



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

TOMÁS GISBERT

1767-1771

Signatura: 1004

ES.030092.AMA.001004





⁺
Procedo de mi Thomas Gibert J. Lario 1767

1767

1004

BC-1056

1767-1771





Veiate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

I. N. I. Protocolo de don Thomas Gibert 2.^o del Rey nro S.^o y D.^o publico portador de
Reyno de Valencia vecino de la Villa de Mico que contiene las 21.^{as} que con la
gracia de Dios nuestro señor y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria 2.^a
su Madre y 2.^a nuestra conebida sin mancha, ni sombra de culpa originel
patrice instante físico, y real de su animacion, de la 2.^a Trinidad, toda Los Ange
les, tanto, y contra de la parte celestial. He de autorizar, signar, autorizar, y dar fe
en este año Mil seiscientos, y sesenta y cinco. Para su autentica fe, y el
primero día de Enero de este año, promito, y anticipo mi signo, y firma:

Entestimonio de Verdad

Thomas Gibert

Lodes

En la Villa de Mico al 2.^o día del mes de Enero año Mil seiscientos y sesen
ta y cinco. Los señores Antonio Tules, Carlos Montllox, Juan canto Clavario, y ve
dora de la Real Fabrica de paños de esta Villa, Pedro Sani, Antonio Pastor, Juan
Hares, Juan Perez, Joseph Torregrosa el menor, Augustin Gibert capitulares, y conceje
res de la misma, Juntos en su sala Capitular, lugar destinado para tratar de las
causas, y negocios de dicha fabrica, con asistencia del Sr. Augustin Lerano, y Millan
Cortez. Justicia Mayor, y Capitan de Guerra de esta Villa, y supuestos, fue subdele
gado de la Real Junta General de comercio, moneda, y Minas, en esta fabrica. Pre
cediendo convocacion hecha por Carlos Lancia Alguacil, declarando en la mayor
parte de los que componen dicha Junta, por si, y en nombre de los ausentes, y Mas
tres de esta fabrica que son, y por quien no fueren, por quienes puestas voz, y caucion
en forma de que auran por firme, y estacion, y pasaran por lo que se oviere
bajo la propia obligacion de los bienes, y rentas de la fabrica, y esta representando
como mas haya lugar en derecho, en cumplimiento de lo acordado por auto de acuerdo
de la Junta celebrada en este día, obragan quedan, y quedan todo de poder cum.



Dieste marañes.

**DIAS QUARTO, VEINTE
MARAÑES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

componen dicha Junta, por si, y en nombre de los ausentes, y Masnos de dicha fabrica
quieson, y fueren por quienes puestas, y caucion en forma de que auxan por firme
y estarian, y pasaran por lo que se suscriere, baxo la expresa obligacion de los bienes, y
rentas de dicha fabrica, y esta representando, como mas haya lugar en derecho, y en
cumplim^{to} de auto de acuerdo de la Junta celebrada en este dia, otorgan y dan
y conceden todo su poder cumplido, libre pleno, y bastante el que de derecho se requiere,
y en nueva xia a Antonio Niles, Carlos Morillos, y Fran^{co} Cavañio, yedores de
dicha fabrica, presentes, y aceptantes a los tres dchos para que en nombre, y re-
presentacion de dicha fabrica pidan, demanden, reciban, y cobren todas las quan-
tias de marañes, y demas que se le daren, y debieren a dicha fabrica por qualquiera
titulo, causa, ó razon que sea, de lo que percibieren, y cobrasen de n, y otros que
cartas de pago, finiquito, y dcha, y recibos en forma, y no siendo la entru-
ga de presente la confiesen, y venen en la recepcion de la non numerada pe-
cunia, y leyes de la entrega, y prueba: que puedan arrendar, y den arrendar
los bienes, y derechos que posea la fabrica, segun, y como la fabrica lo tiene acordado
y otorgan las ^{mas} de libram^{to}, y venen, y demas que convengan con todas las clau-
sulas del caso, y necesarias: que en el mismo nombre puedan recibir, y tomar
cuentas asi a los oficiales de Mill^{es}, y de renta y n, como a quien tenga de que
poderlas dar, obligandose a satisfacer los alcances, y percibiendo los de enfauor, y las
formen con cargo, y data, y aprobando, y reprobando partidas, solicitando si lo con-
diere conveniente su aprobacion de la Junta de la fabrica, o cavallero o sabo-
gado, y sobre de informacion, y demas a n, y ocurrente, otorgan las ^{mas} convenientes
finiquito, y demas con las clausulas de su naturaleza, y n, para su valididad,
y firmen: Para que cuiden de las obras, y reparos que n, y necesarios a los bienes
de la fabrica, firmando a su conservacion, y aumento, havendo renuevo de alderas, pe-
tilas, y ahinas que a n, y para su mayor adorno, y perfeccion: que los ^{mas} ovedores
de los de ellos, o sus contrahidos visiten diariamente el sitio del tirador, havien-
do las correspondientes vitas por si, y diputados que eligieren; de n, sitio
pongan constituciones para arreglo de lo que deban guardar sus Indici-
duos, y sellen los paños despues de perfeccionados segun Real orden de

Miguel
la presente
don lo pley.
mas queda
auxonas.
les concejos
autico, y
ellos pode-
requiera
Estigos
bargos y de
rogauo
auton, per
alabar
convenge
parato
u, y general
ombiar
rogan en
es Jayme
dicha fabrica
sus portos
uentos y
panos de
suar
ajeron de
causa que
de Justicia
de la Nueva
onocacion
ellos que

[Handwritten signature and flourish]

La Mag.^a = para que Cuyden, y deuenpenen por la fabrica la festi^o. de S^o. San Mi-
 guel Arcangel, y demas celebraciones, y oblig^o. anuales, y que ocurriessen ha-
 riendo por aquella lo que se remunerara á los bienhechores p^o. regalo de fiestas
 de Navidad; y generalm^{te}. para que en rason de lo dicho anexo, con esso, y depen-
 diente, y dentro de los plazos, causas, questiones, litigios, y demandas que la fabrica
 tiene, y se paxare tener, y mover, quedán escritos, ó depositados en juicio ante
 los Jueces, y Justicias de S^o. M. Eclesiasticos, y seculares que con dexerho quedaren,
 y Conuenga, y necessarios, pidan, demanden, respondan, y nequen, requieran
 querrellen, y protesten, saquen el. y demas papeles pertenecientes a la fabrica
 y los presenten, escritos, testigos, y probanzas, haga relevaciones, jurant^o. excoiciones, prisiones
 requetas, embargos, y de embargos, ventas, y remates, tomen posesiones, y arrendos, con-
 duyan, pidan, y oyan auto, y sentencias, ynterpongan, y sigan apelaciones, y aplicacio-
 nes hasta los fines, y acabos; hagan todo q^o. y lo mismo que la fabrica hacia presente
 siendo con plenitud de accion pudiendo usar de ella, y el poder que para todo lo dicho
 anexo, y dependiente se requiera en lo dicho, y conuden con libre, y q^o. ad ministracion
 y facultad de otorgar, y lo acordado para la fabrica, con relevacion en forma; En
 cuyo testimonio asisto, yongan en d^{ta}. villa, y cito a los dias, mes, y año referidos:
 Diez testigos D^o. Juan M^o. de la fabrica, y Pedro Calorell Baranero un in de oblig^o.
 de los otorgantes aqui en de let. D^o. y se conono lo firmaron los de d^{ta}. de nov^o. =

Miguel Escalbes Joseph Torregrosa Juan Perez
 Pedro

y ante mi y no
 Thomas Gibert

Poder 3

En la Villa de Hleoy á los dos dias del mes de Enero del año Mil setecientos
 y sesenta y siete, los S^o.s Antonio Hler, Carlos Morillo, y Juan. Carlos Clavario, y pehe-
 dor de la Real fabrica de pan de d^{ta}. Villa, Miguel Escalbes sindico D^o. de la mis-
 ma, Andres Sans, Antonio Pastor, Dionisio Gibert, Juan Hler, Juan Perez, Joseph
 Torregrosa menor, y Agustín Gibert capitular, y concejales de aquella, juntos en la
 sala Capitular lugar destinado para votar de las causas, y negocios de la fabrica
 Con asistencia de S^o. D^o. Agustin Losano, y Mellan Correg^{or}. Justicia Mayor, y capitular
 de guerra de d^{ta}. Villa, y repartido, fue sus delegado de la A. H^o. Junta General de Co-
 mercio, moneda, y minas en d^{ta}. fabrica, y declarando convocacion hecha p^o. Carlos
 Garcia Alguariz, Declarando en la mayor parte de los que componen dicha fabrica
 Junta de ella, por sí, y en nombre de los ausentes, y Maestros de ella que son, y fueren
 por quienes paxan los, y caucion en forma de que auxan por firme, ser axian y
 passaran por lo que se refiriere de aqui en p^o. oblig^o. de los bienes, y rentas

Fue subdelegado D. Ag.º Lorano, y Mellan, los señores sindios, y capitulares de la
 fabrica de la Sala Capitular de aquella; quienes loles. Doy fe con otros Dipu-
 tacion: que se poder quierren de la fabrica para Cobrar, recaudar, tomar cuentas
 y otras cosas, y otros pluxto largam. sig. se aprueva en la d.ª que autovire. lo el d.º en este
 dia, poco antes de esta, con facultad de substituir; eniquien do lo acordado en la
 Junta de este dia, les substituyan, y substituyeron en Joaquin Iles, Joaquin Montllon,
 y Joaquin Mira. Ni de esta fabrica vecinos de esta Villa en los sus juratos, ausentes, como
 si fueran presentes, aprobados para dho empleo por la citada Junta entodo, y portodo
 sig. y como se aprueva en aquella para todos los casos, y cosas en el contenido, y cir-
 cunstancias con alguna, para q. en sus ausencias, y enfermedades vieren de b. sig.
 solo han concedido, con las mismas clausulas, y firmezas, Obligaciones y demas
 con que se les concedio, y asi lo dixeron, otorgaron y firmaron en dha villa y año
 a los dias, mes, y año referidos. siendo testigos Joaquin Munoz fabricante de pan, y
 Pedro Carbonel Baranero vecinos de Alcey =
 Antonio Lalez Carlos Montlla. Fran.º Cantó

y ante mi
 Thomas Gilbert

Substitucion En la Villa de Alcey a los dos dias del mes de Enero a mil setecientos, y sesenta
 y siete: ante mi el d.º testigo in facie, el d.º Miguel Ponsel sindio de la d.ª de la d.ª
 fabrica de pan de esta Villa, presento el cavallero Correg.º. y subdelegado D. Agustin
 Lorano, y Mellan, los señores oficiales, y capitulares de esta fabrica, en la Sala Capitular
 de aquella (sig. lo el d.º Doy fe con otros) Dixo: que se poder quierren de esta fabrica
 para los pluxto largamente con facultad de substituir, por d.º anterior en este dia
 poco antes de esta, y sig. lo acordado p. auto de acuerdo de la Junta celebrada en el
 mismo dia, les substituya, y substituyeron en Joaquin Cantó Ni de esta fabrica sig. y
 la referida Villa ausente como si fuera presente aprobados por la consabida Junta
 entodo, y portodo sin limite de accion, y con las mismas clausulas, y firmezas
 obligacion facultades, y circunstancias con que se concedio, para que ve del ento-
 das sus ausencias, y enfermedades, que se les da tan cumplido como el lo
 tiene: y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron en dicha Villa, y año referidos,
 siendo testigos Joaquin Munoz fabricante de pan, y Pedro Carbonel Baranero
 vecinos de esta Villa de Alcey =

Miguel Ponsel

y ante mi
 Thomas Gilbert

Remate de dho En la Villa de Alcey a los diez y siete dias del mes de Enero año de
 mil setecientos, y sesenta y siete: en señores Antonio Iles, Carlos Montllon, y Fran.º



En esta maravedí.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEETE.**

Cantó. Clavario, y vederos de la Real fabrica de paños de esta Villa, y sus podes
 havientes segund^{ta} anterior en dos del que corre: liciten en su sala capitular lugar
 destinado para tratar los negocios de la fabrica, ofi^o de hacer el libramiento, y remate de
 azeite del sello, o bolta por tiempo de un año, contados desde el día y hora de que corre
 al día y hora de finar el mil setenta y ocho, con la percepción de sesenta dineros por
 pieza mayor y poro de bayeta que se fabricaren en esta ofi^o a paxen de esta ofi^o para com-
 poner, y por los franqueos de las Matas de la medida antigua treinta dineros
 por cada una, y por los retas, y argetas, y demas a proporción: Con asistencia del señol
 D. Joaquin Mexita, y Cerdá Regidor perpetuo por la M. de esta Villa, y por D. Juan Regente
 de la Jurisdicción, y corregim^{to} de esta dha Villa, y su partido en ausencia del D. Agustín
 Lerano, y Millán Correg. Juris^o Mayor, y Cap^o a su vez de esta Villa, y D. Juan de la
 gado de la Real Junta General de Comercio, moneda, y minas en esta fabrica, y con as-
 tencia de Miguel Toralbes sindico D. de esta fabrica; en ejecución de lo acordado por
 auto de acuerdo de la Junta celebrada en el día dos de la corriente: Haviendo
 se llevado al pregon por voz de silbete. Dijo Regenero publico del concejo de esta
 Villa por los ritos acostumbrados con la dita, e portura de Mil, y trescientas libras,
 m^o del Reyno, que fue admitida por dicho ofi^o apercibiendo al remate, y a las que
 veinte día, puesto, y hora: Encendida la Candela, y prorogando en duba tax^o
 acordand^o fue mejorada, y hallada portura de Mil quatrocientas sesenta y dos
 libras, no hallando quien la mejorase de remate la Candela con la referida
 portura de Mil quatrocientas, sesenta, y dos libras dicha moneda de quinientos
 maravedís el m^o en libras dada por Mauro Carbonell te pedor de paños: D^o tanto
 los dichos ofi^o en virtud de sus poderes, y acuerdo referidos como mas haya lugar
 en derecho otorgan que arriendan, y libran en arrendam^{to} el referido derecho del
 sello, o bolta por el consabido tiempo, y percepción al dho Mauro Carbonell vecino
 de esta Villa que presentase por el consabido precio de Mil quatrocientas sesenta y
 dos libras de la referida moneda que ha de pagar en tres y quatro tercios, das
 fiadores a contento de esta ofi^o, satisficere salario, y pag^o de los conseros, plomo
 y sellador, y guardar en los libros que son capitulos de este derecho; y le aseguran que
 sea ciento, y quince por ciento de su valor en forma. El dho Mauro
 Carbonell acepta esta d^o entodo, y por todo, y recibe a renta dicho derecho

de la
 no de
 cuentas
 de este
 dado en la
 de Millan,
 uentes, como
 o, y portura
 de y sin
 de los
 de mas
 de la villa
 de paños
 de sesenta
 de Agustín
 Capitular
 de fabrica
 de media
 de en el
 de la ofi^o
 de de esta
 de meza
 del ento.
 de sellos
 de meza
 de paños
 de paños
 de paños

Mauro Carbonell
 D. Juan de la gado
 D. Joaquin Mexita, y Cerdá
 D. Agustín Lerano, y Millán
 D. Miguel Toralbes
 D. Juan de la gado

por los comaridos, tiempo, ejecución, y pago de las dhas Mil Quatrocienta y
 sesenta y dos libras de la referida moneda, que se obliga pagar, satisficere
 a dhas señores. Los representantes entre, y cuales tenidas segun costumbre, dan
 fiadores a contento de dhas señores, y cumplida con lo demas capitulado, y por todo y cada
 cosa, y parte, que se ha cumplido, y cumpliere alguno con las costas de la
 cobranza, y ejecución, si se executare con esta, firmada deffuere parte en que lo
 defiere, y relieva. E otra prueba aunque de derecho se requiera. Y para que cum-
 plido, y firmeza de esta obligacion de persona, bienes havidos, y por haver. E da
 poder a las Justicias de M. de S. subdelegados de la fabrica, a cuya Jurisdiccion se
 someteran sus bienes para que se ejecuten como por sentencia pasada en lugar, y por
 el consentida. En testimonio de lo qual asisto otorgan ambas partes en dicha villa
 de M. de S. a sala de las dhas días, mes, y año referidos, siendo testigos, Vicente Bori
 y Manuel Campos oficiales de la fabrica vecinos de M. de S. Ellos otorgaron y
 aguienes tole. Yo, fez con ellos se firmaron al presente, y por dicho maestro Carlo
 nell quedo no saber, lo firmo a su ruego el dho campo testigo =
 Antonio Lalez Carlos Montblon Juan^{co} Tanto

Manuel Campos y Santiago
 Thomas Gibert

Donacion

En la Villa de M. de S. a los veinte, y tres dias del mes de Mayo año Mil setecientos
 y sesenta y siete: de parte de la dha. Como to Dionisia Isabel Pineda por fin, y muerte
 de su padre Miguel Nieto de esta villa de dicha Villa de S. fue por quanto otorga-
 mos ad invicem nuestro Testamento ante el puente de. en Catorce de Mayo de
 año Mil setecientos y sesenta y quatro, y nos instituímos el uno al otro por nuestros
 herederos, a hacer conia y voluntad como nos pareciere; Es asi que haviendo fallido
 el dho. Mi marido en el año pasado Mil setecientos y sesenta y seis, considerando por
 mi que siendo unica, y sin consorcio que pueda entender en el trafico, y comercio de la
 fabrica de paños, en que trabajavamos yo, y mi difunto marido, y al mismo paso ser de
 corta entidad los bienes, y haveres que posehiamos, y poseo, y queriendo la mayor parte
 en caudal podia menoscabarse, y venir a total decadencia; Procurando asegurarme
 asi en lo temporal como en lo espiritual; Teniendo presente la instabilidad de las
 cosas deste mundo, y que son fragiles, y caducas y aduen naturalmente miserias;
 y los trabajos, y calamidades que nos tocan quando, y quando por su necesidad
 se devienen facilmente. y que para maner de lo de la virtud, y recogimiento,
 y teniendo este todo seguro asilo en la Religion, donde privados de su propria vo-

de capital, y toda misma la p[er]ta Real de esta dicha villa. **Otro:** y **último**
en causal de dinero, lanas, paños, y demás tráfico, empleo en el comercio
de la fábrica, incluida la ropa buval, alajas, y muebles de casa, diudas, y otros
que me devien, estimados todo a justa tasación, que importan á suma de mil y dos
cientas libras de la contada moneda; fue todo lo dicho lo mismo que es:
toda los quales bienes, haveres, caudal, y demás referido son míos propios; y libre toda
carga, y suposición ademas de referido, y p[er]tales les aseguro, contentada, y valida, con los
títulos, y recibimientos, y demás quales perteneciere, y puede pertenecer de fecho y derecho.
Esta donación la otorgo desde hoy, y en adelante tiempos, con los p[er]tales, y obligaciones
y circunstancias, y modificaciones siguientes =

Primera: que dichos conuotes mis sobrinos, y sus herederos causa han de pagar
anual, y perpetuo al síndico **Agg.** del convento de **S. Mauro, y S. Fran.** de esta villa
cinco libras de moneda del Reyno; para que deudas mande a librax. dho. síndico
en la Iglesia de dho. convento, en el día del nacimiento de **S. Joseph** la fiesta con misa
sermon, y demás circunstancias a ropas, según, y como años han la celebramos, lo
y mi difunto **Maxido**, sea aplicable p[er] mí, mi hijo, mi marido, Padres, Madres, Abuelos,
Padres, hijos, y otros fieles difuntos; pagados las dichas cinco libras en el referido día
del nacimiento de **S. Joseph**, visto la primera paga, y primera celebración en el refe-
rido día primero viniere de este año, y años sucesivos perpetuo =

Otro: con obligación de pagar dho. conuotes, o sus representantes al referido síndico
Agg. de dho. convento de **S. Mauro, y S. Fran.** anual, y perpetuo. Una libra de dho. moneda
para dho. síndico la emplee en ayuda del corte que tiene dho. convento en la cele-
bración de la **Memoria** que cada año celebra en dha. Iglesia, siendo la primera paga
por la p[er]ta celebración, en el día en q[ue] dho. convento la celebra en este cort. año de la fecha,
y años sucesivos en dho. día perpetuo. Ambas limonas de dha. celebración y
han de quedar impuestas e hipotecadas especial, y exp[re]samente sobre dicha casa, y cosas
degenere q[ue] no ha de poderse vender, enagenar, permutar, ni hipotecar á otra deuda
sin expresa mención de las limonas de ambas celebraciones, y si en contrario se hiciere
no valga, pues es la donación, con dichas obligaciones, y no de otra manera =

Otro: con obligación de pagar dho. conuotes, o sus representantes al dho. convento de
Santo Sepulchro de esta villa, por mi ingreso en el dho. Religioso en el día q[ue] estipula-
ren en aquel de veinte libras de dho. moneda en el modo, y forma con que se conviniere
con aquel, y cien libras en ropas p[er] mi mujer; y por la ingreso al dho. Religioso de **María**
nada su hija de dha. conuotes, e heredas q[ue] representen de once d. otras veinte libras
libras, y cien libras en ropas p[er] su mujer, en el modo, y forma con que conviniere con

dicho convento; siendo así que la d^{ca} Mariana entra en d^{to} convento en mi compañía, la
de la obligación del Donatario satisfacer anualmente a d^{to} convento los alimentos corres-
pondientes hasta el día de su profesión, seg^o y al tenor de lo que se tiene convenido, ya just-
fado con dicho convento: En caso fuere que la d^{ca} Mariana, o por alguna
casualidad, ó contingencia, cumplida la edad para ser Religiosa, ó antes, no quisiere
ser tal Religiosa, ó fallere antes; todas sus venidas libras para su Ingresion, y las
cinco libras de azúcar, sirvan para la Ingresion en d^{to} convento de Maria Lector he^{na}
de la Mariana, asistiendo a ella con los mismos alimentos que a aquella; si ambas no
quisieren ser Religiosas en d^{to} convento, ó falleressen ambas antes de d^{to} tiempo; sean
propias de d^{ta} consores Donatario cincocientas libras de d^{ta} moneda, como las cinco
libras de azúcar

Otro; y lo mismo con obligación de darme, y pagarme dichas consores, ó las repe-
tente anualmente por los días de mi vida, y en el día de mi muerte de mi Ingresion
en d^{to} convento cinco libras de d^{ta} moneda para mi, o por Religiosa; si quisiere mi
fallerimiento, sirvan las dichas cinco libras por los días de la vida de Maria Lector
de d^{ta} moneda, siendo Religiosa, y no siendo, y al tenor de lo que se tiene convenido, y Maria
Lector de d^{ta} moneda para su vida, siendo Religiosa, y no siendo, y al tenor de lo que se tiene convenido, am-
bas cesen dicha vitalicia pension en el día de mi fallerim^{to}. Si yo falleriere antes, si aca-
o sea fuere Religiosa, lo que yo he de recibir en d^{to} convento hasta el día de su profesión
y después lo continúe durante su vida, fuesen mi voluntad, y motivo esta donacion
de d^{ta} pacto, condiciones, y obligaciones de d^{ta} para el consabido tiempo, y no de otra
manera, ni de otro modo, de d^{ta}, y a parte de derecho, y acción de prop^o de d^{ta}, y por d^{ta}
título, o por otro, y otros qual^o de derecho que me pertenezca, o pertenezca a d^{ta} en todo
en esta; y todo lo cedo, renuncio, y abandono por real, y con real tradición
en d^{ta} consores, y en d^{ta} sucesores, para que como propios bienes, y averes,
con los referidos pactos, oblig^o, y condiciones, y por d^{to} tiempo lo goven, y goven, y gocen como
suyos absolutos, y les doy poder en d^{ta} efecto, y causa propia, para que judicial, o extra-
judicial, y en la posesion de d^{ta} bienes, y averes, y en el día de la entrega de d^{ta}. Menun-
ciada y de las donaciones inmensas, y generales, que quedando por ella asegurados
los gastos de mi Ingresion, y de la d^{ca} Mariana, ó de he^{na} y azúcar correspondientes, y con
lo capitulado congrua bastare para las necesidades Religiosas corrientes, siendo como
es donacion por d^{ta} maner^o de d^{ta}, y espiritual que me asegura de toda contingencia; por
si en cualquier tiempo la insinuo, y si de d^{ta} años para d^{to} tiempo la doy, por in-
sinuada, y con d^{ta} con mi suam^{to} que hago a d^{ta} n^{ra} y a d^{ta} en forma de d^{ta}
y no revocable por d^{ta} y en d^{ta} n^{ra} forma tacita, ni expresada. En q^{ta} los sitios
desde ahora para d^{to} tiempo quiero e entienda con la clausula Exceptis d^{ta}



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Locus sanctus Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentiae non exortant, nisi
dicti Clerici iuxta tenorem, et tenorem fori nati ex hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierent, vel haberent, y para la pena de omiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de M. de J. de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve. Y nosotros
los dichos Bautista Latorre, y Joaquina Libert, concedida licencia que se mandó a mu-
geres permitida, la pida, y bartarante forma Concedida, segun el Sr. D. Jofse
aceptamos esta d. de donacion desde hoy para el conabido tiempo. Recibimos por ella di-
chos bienes, y haveres, de que non damos por entregados por Real, y conpual tradicion a
toda nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia
y leyes de la entrega, y prueba de usucapio, y de mancomun et in solidum, con re-
nunciacion de la Ley de duobus reis debendi, autentica presente, y de mas de la man-
comunidad, y fianza, por non, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los
que de nosotros, y ellos huviere en titulo, y causa como mas haya lugar en derecho
aceptando la merced que non dispensa la d. de nuestra tra, non obligamos cumplir
exactamente con todos los capitulos, obligaciones, prevenciones, y exortancias que las
dieren, damos por inserto al pie de la letra en este mismo lugar, y en esta manera, como
si aqui fuesen inserto al pie de la letra de verbum ad verbum. Satisfacer anualmente
ala dicha maria, o a su representante durante su vida quinientos libras, en cada
año, en el dia de cumple años de su ingreso, para sus usos religiosos, segun lo fuere
mientras, a la casa, o a otra de sus hijas segun queda capitulado, y suministrar les
los alimentos prevencidos arriba, corresponden de lo tanto a los herederos de los
quales, pagar anual, y perpetuo, al Syndico de dicho Convento las limoneras designa-
das para dichas celebraciones, todo, y cada cosa, y parte, ficiere como
esta pautado llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza, por que
senon opeute con esta, fueren, de lo fuese parte en que lo diferimos, y relevamos de
otra prueba, por que de derecho se requiere, y hacer, y cumplir todo quanto somos
tenidos, y obligados en fuerza de esta d. y de mas relacionado en ella. Tambien partes
cada una por lo que le toca cumplir. Obligamos, yotto d. de mi persona, y de
los, y de los bienes havidos, y por haver. Damos poder a las Justicias de M. de qual

Testamento

C. S. 3.º dia
13 Mayo 1802.

parte, que nos sometieren á las d^{ca} Villa, á cuya Jurisdicción nos sometemos, ca
 nuestros bienes, y venimos á nuestro domicilio, verindad, y propio fuero, y no que
 ganásemos, y las d^{ca} se convenga de su voluntad, omnia cum iudicio, y la última
 pregonaria de las submisiones, las demás Leyes, y fueros de nro favor, y de derecho
 en forma, para que nos apremien como por sentencia pasada subrogada, y por
 nosotros consentidas. Nosotras dichas Dionisia, y Juana. Renunciamos el auxilio
 de los del Rey, y demás inmutables en nuestro favor, porque como sabedoras de ellas
 y avisadas de su efecto por el presente Sr. queremos que no nos valgan, ni a proveer en este
 caso; Usadas asimismo, las por Dios, y nra Cruz en forma de derecho que me opone
 contra Sr. por ningún derecho que me compita, que redunde en inutilidad, y conve
 niencia, como de su contexto se depende, residencia. Intestimonio el o qual así
 lo otorgamos ambas partes en esta Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Mayo
 de este año. Los Doctores D^{ns} Vicente Molero, Fran. Molero, Joseph Molero hermanos, sacerdotes
 vecinos de esta Villa de Alcoy, y de los otorgantes, y aux. agüeros lo el Sr. D^{ns} Josef Co
 none, lo firmó el Sr. Bautista Pastor, y por las dichas Dionisia, y Juana
 que de posesion nos aben escrito lo firmó á su vez el Sr. D^{ns} Vicente Molero Estigo =

Bautista Pastor D^{ns} Vicente Molero
 Antemi
 Thomas Gilbert

Testamento En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la de su santísima Reyna doña

C. S. 3.º día
 13. Maio 1802.

Angelica Maria santísima de Madari, y de nra nuestra, conubida sin mancha ni
 sombra de la culpa original, en el primer Instante fidedigno, y real de su animación: Amen:
 Sepa para ella Sr. de testam^{to} última, y potestada voluntaria, como lo Dionisia Toralbes
 Ciudad por fin, y muerte. El Sr. Joseph Miralles nro del t^{to} verina de esta Villa de Alcoy,
 digo: he ha muchos días después de mi vida, que he considerado la inestabilidad
 de las cosas de este mundo, y que por fragilidad natural m^{ta} padecen miseria, y los traba
 jos, y calamidades, o no logran premio, y si alguno se adquiere, se deriva de fa
 cilmente, y que permanese solo el de la virtud, y recogimiento, del que dependo
 el amor de los bienes temporales se emplea todo en el servicio de Dios nuestro señor,
 cuyo camino tiene manifestado se quea en la Religión, en donde privados de la propia
 voluntad, y resignada en la de los Prelados trata solo de su salvación donde el pre
 mio del trabajo es eterno: Hallandome pues con animo de seguir este medio
 para evitación de los peligros con que el mundo amenaza, y hallandome libre
 y sin attendientes, ni dependientes que me sucedan he tratado de entrar en la Religión
 de Nro. negro, en el Convento de Religiosas Agustinas Descalzas bajo la invocación

[Handwritten signature and flourish]



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

del santo sepulchro desta villa. Por no fiarme de mi poder. He consultado di-
ferentes veces con personas espirituales, y conformemente desengañado de
todas las dudas que se ofrecían, y me han alentado en mi proposito. Et tomando en el
el encara resolución se me ha concedido por el Illmo. y Excmo. Obispo de Valencia, y de Právison
desta de pronto efecto de mi dize, y disponiendome a ello quise ordenar mi tes-
tamento para morir al siglo, y presentandole confieso, fue como Catholica Christiana
Cree el Existencia de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas
distintas, y en solo Dios verdadero, y en los demas que tiene, Cruz, y confiesa nra. Madre
Gloria Catholica, ypp. en un yph. virgo, ypp. casto virgo, ypp. monix, y en esta cueva
ordenas por esta Carta. mi testam. y ultima voluntad segun sigue =
Primamente encomiendo mi alma, y mi vida a d. nro. señor que la creó, y mi hijo,
y suplico me perdone mis pecados, y me de su gracia para que le sirva, y me resca
verle, y gozarle en su eterna gloria =

Item: que quando su divina voluntad me servida de llevarme desta en la eterna
vida mi cuerpo sea sepultado en la de pultura de la d. Comunidad de d. Convento
y luego con toda humildad, y reverencia desde ahora para entonces en cargo, ypp. de
por caridad a las d. Religiosas de d. Convento me encomienden a d. nro. señor
haviendo los actos generales que acostumbra con las demas Religiosas de aquel. —

It: deudas que gozo en el testam. y ad invicem otorgamos mi d. ciento marido, y lo, a v. el
presente. el. en carora de manos de mil setecientos, y sesenta y quatro nos institui mos por
rei por los herederos, y haciendome premuerto a aquel, que de f. ta heredera Universal. —

It: segun hevo dicho soy persona libre, y que no tengo ascendientes, ni descendientes
que me sucedan. —

Item: que eniendo tratado con dicho convento mi ingruion en el portal Religioso
de lo negro, fuor con. la Inguion en mi compania de Mariana Datta. hija de Bautista,
yo aqui ma. libet mi sobrina de edad de once años para que cada tiempo se le vista el
Abito de Religiosa de lo negro, y queda ya convenido todo lo ocurrente a mi ingruion
y de la d. mi sobrina, de alimentos correspondientes hasta su profesión, y laonia, y el
adote, y otras, y lo que se debe p. todo lo dicho. del sustento mi bien, y ha veres, tengo hecha
Donacion a los dichos Bautista Datta, yo aqui ma. libet con de f. en sus p. autos
condiciones, y obligaciones que auptaron a aquellos, y lo acredita la d. Datta con el

Ficor

Veina desta Villa de Allog, como mas hay a lugar endericho, otorgo haver recibidos
 de Joseph Diaz mio procurador en la Ciudad de Valencia, todas las quantias de
 Maravedis, que hasta en suma de quatroenta libras moneda deste Reyno, en mi nombre
 ha percibido, y debe peribir en este año que corre, fecha desta 7.^a del Real Colegio
 de Corpus Christi de dicha Ciudad, por venta vitalicia que en cada año me paga
 dicho Real Colegio, de unas quantias hasta en la referida suma, comprendiendo
 en ellas qualquier recibos, y caucllas, me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio
 la execucion de la non numerada pecunia, y lugar de la entrega, a prueba de recibido,
 otorgo al dho Joseph Diaz Carta de pago en forma. Dicho testimonio assi lo
 otorgo en la Villa de Allog, a los veinte y ocho dias del mes de Enero año mil
 setecientos e sesenta y siete, siendo testigos Vicente Botella y Thomas Ciudadanos,
 Joseph Diaz Ciudadano vecinos de dicha Villa de Allog. Yo lo firmo la otorgante
 a quien lo escribo. Joseph comora, porque Dixo no saber, y adreuego lo firmo dho
 Joseph Diaz Estigo =

Joseph Diaz
 Thomas Gilbert

Lo dexo en la Villa de Allog a los treinta y ocho dias del mes de Enero año mil setecientos
 e sesenta y siete. De parte esta 2.^a Como Nosotros Lorenzo Mstori, y An-
 tonio Canto fabricantes de pavor, Joseph Diaz vecino de dicha Ciudad: vecinos de dicha
 Villa, juntos a man comun, et insolidum, como mas haya. Lugar endericho otorgamos,
 que damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual
 de derecho de requirere, y enuencio a la qual Revet, y Canto Procurador del numero
 de la Real Audiencia de Valencia, auente, como si fuera presente, yate poder a p.^{te}
 Para que en nuestro nombre, y representando nuestras personas, y de cada uno insoli-
 dum, entodos nuestros pleitos, causas, quisiones, litigios, y demandas que enenem, y pe-
 raremos tener, y man con qualquier Comunes, y personas particulares pueda parer
 y parer ante N. S. M. de quales Reales Concejos, Chancillerias, Audiencias, y Justicia-
 les, y ante qualquier Juez, o Jueces Eclesiasticos, y seculares que con derecho pueda, y con-
 venga, y enuencio sea, y alli constituido, pida, demande, responda, y queque, requiera
 querrelle, y proteste, saque dho testimonio, y otros papeles, que no pertenecan, y los
 presente, e critos, testigos, y probanzas, y otros generos de prueba, y haga renunciones, las
 dize, pruebe, y se agare de ellas, haga execuciones, prisiones, sequestros, embargos, y des-
 embargos, y otras, Depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y morosaciones
 ventos, y ternates, tome posesiones, yamparas, concluya, pida, y oja auto, y ser-
 tencias, interponga, y rija apelaciones, y suplicas, y otras, y a abax
 pida tapaciones, y costas, y las hize, y otre. Y en Provisiones Reales, mandatos, y otras

encaje estimado en dos libras de la moneda = Menor mantel y encaje en
 diez sueldos = Ultimamte en Barrenio, o librillo zamorano estimado en diez
 sueldos de dicha moneda: cuyos bienes hacen la cantidad constituida;
 De dicho Joseph Vila plana otorga haver recibido p^o susposa de d^o Maria
 Fran. de Jarama, Jurramente con las dichas setenta y quatro libras ocho sueldos y
 diez dineros de los bienes arriba referidos, de que se da como dio p^o entrega
 de su voluntad, y en virtud de las Leyes de la entera, y que se da carta de pago en
 forma, y conviene, como Consiste en la copia que se hecha por personas de buena
 satisfacion, en su presencia; Cuya cantidad asegura de todo el mejor de sus bienes para
 que goze del privilegio de los bienes dotales, y su aumento, y reduciendo a escrito la do-
 nacion verbal, con signa en arras, y hace donacion propter nuptias a la d^o de los dichos
 diez libras moneda del Reyno para goze del privilegio de los bienes dotales, y su aumento
 que declara caben en la d^o de sus bienes; Se obliga de lo que, y rentas de la d^o en
 conuente, de quien la representare dichas d^o, y arras cada que su matrimonio se disuolva
 por qualq^o caso de los permitidos en derecho. Y se firmara obligada en persona, y bienes
 habidos, y por haber. Y se da a las Justicias de M. y de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
 se somete, para que los bienes para goze a premio como por sentencia pasada en su grado
 y por el conuente. En Testimonio de lo qual asento otorgan ambas partes en esta
 Villa de M. a los diez dias mes y año arriba dichos, siendo testigos Lorenzo Montolio y
 Thomas de qual fabricanera de panes vecinos de M. y de los otorgantes aqui en
 Toledo. Yo el Conueyo firmo de d^o Maria de J. y por d^o de las demas que d^o pero
 no sabe escribir lo firmo a requerimiento de d^o Montolio testigo =

Luis Perez Lorenzo Montolio
 Antoni
 Thomas Gibert

Constitucion En la Villa de M. a los tres dias del mes de febrero año Mil seiscientos
 y sesenta y siete, ante mi el d^o Testigos inflaenados paracion Juan Sempere de
 Pedro Labador govi, y un nombre de Ventura de conuente de la d^o, y de la d^o
 Domingo de la d^o, Maria sempre conuente, Padre, hija, y hermano respectiue, vecinos de
 dicha Villa, y dixeran: Que a tenor de d^o y conuigacia de d^o Domingo, Maria
 conuente matrimonio en las d^o de la S^o Madre Iglesia en el año pasado de proximo
 Mil seiscientos sesenta y siete, y los dichos Juan Sempere y de conuente se le constituyeron
 por d^o de la d^o Maria de hija, y entregaron a d^o Domingo de la d^o setenta y quatro
 libras, y quinze sueldos moneda del Reyno, y por causas impedim^o no se hicieron
 Caxas matrimoniales, y fianca de contra persona Memoria privada, que me
 entregaron, y queriendo reducirlo a es^o publica, como mas haya lugar en derecho
 otorgan a saber, de d^o Juan Sempere govi, y de conuente. Que se constituye, como con

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUÉCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

naveson por dote, y canamucio de la d^{ha} Maria sempre solija que en rogara
 al d^{ho} Domingo Pastor las d^{has} ochenta y quatro libras y quinze sueldos en
 los bienes que se siguen: Primeramente unas vasquinas de chamelleros fregles estima-
 das en once libras moneda de el Reyno = ¶ En manto de lino en quatro libras diez y seis suel-
 dos = ¶ En guardapiés de seda una y esta a pie en quatro libras = ¶ En libron
 de tapeceria en seis libras = ¶ En guardapiés de seda de verde en quatro libras y
 diez sueldos de moneda = ¶ En libron de melancia de seda estimado en dos libras = ¶ Una man-
 tilla de bayeta con lita de seda en una libra, y diez sueldos = ¶ En cubreata de hilo, y lana es-
 timada en cinco libras, y quinze sueldos = ¶ Una Camisa de lienzo delgado con encapete en
 quatro libras, y diez sueldos = ¶ Tres camisas de lienzo casero mangas de gaza, y genetas
 estimadas en seis libras, y diez sueldos de moneda = ¶ Una camisa de lino en una libra = ¶
 En delante cama estimado en dos libras = ¶ Una mantilla en una libra, y en sueldo
 ¶ Dos almohadas de lienzo casero en cada una sueldo = ¶ Una almohada conca es estima-
 da en diez y seis sueldos = ¶ Dos yxas y en palmo de lienzo para servir para estimado en
 dos sueldos = ¶ Tres sábanas de lienzo casero estimadas en ocholibras, y dos sueldos = ¶ Una
 sabana de algodón en poca en dos libras = ¶ Una mantilla para el horno en
 cuatro sueldos = ¶ Una almohada y colorada en ocho sueldos = ¶ En pergamino
 de lienzo casero en dos libras, y cuatro sueldos = ¶ En colchon, gozado de hilo de lana en
 diez libras = ¶ En candil: unas oaxillos, y otros de vidrio todo en diez sueldos = ¶ Una tabla
 y portica para el horno en dos sueldos = ¶ Una arca de maderia de gine con cerraja y pla-
 ve estimada en dos libras, y diez sueldos = ¶ Una barrena para amasar en diez sueldos.
 ¶ El d^{ho} Domingo Pastor, en su testamento, y en el d^{ho} Domingo Pastor, otorga, y recibe
 como recibio a la d^{ha} Maria sempre por su esposa juntamente con la d^{ha} dote, y que
 se da, como dio y entregado en la forma dicha, y renuncia las leyes de la entrega y que
 ha, y consiente, como consintio y otorgacion que esta hecha por personas de su abito y ac-
 tion, y en su presencia, cuya quantia asegura sobre lo mejor de sus bienes para que
 goze del privilegio de los bienes dotales, y su aumento; y reduciendo a escritura la donacion
 verbal, le consigna en arras, y hace donacion a la d^{ha} de su consorte de dos libras mon-
 da deste Reyno, que declara caber en la dotacion de sus bienes, por que goze del
 mismo privilegio que los bienes dotales; se obliga a los d^{os} y sus sucesores a la d^{ha} de su

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Un dardo estimado en cinco libras, y diez sueldos de la moneda = H. Un guardapies de al
 duca, y seda en seis libras = H. Un tubon de Belania en tres libras = H. Un tubon de
 pino beine y quatero negro en una libra, y quatro sueldos = H. Una mantilla de
 yeta fina con lita de seda estimada en una libra, y dos sueldos de tanto = H. Un guar-
 dapies de ayta verde fabrica desta Villa en una libra, diez y seis sueldos = H. Un guar-
 dapies de ayta de fabrica encarnada en una libra = H. Un cubertor de hilo, y lana
 con faja en cinco libras, y quinze sueldos = H. Un colchon poblado de lana estimado
 en diez libras, y diez sueldos = H. Una varana hiena casero algo delgado en dos libras, y dos
 sueldos = H. Tres savanas dicho lienzo marceio en cinco libras, y ocho sueldos = H. Lienzo
 casero para disponer tres camisas en una libra diez y ocho sueldos = H. Un pergon
 de lienzo casero en dos libras, y catorce sueldos = H. Tres varas lienzo dicho constante
 en una libra, y siete sueldos = H. Dos almohadas de lienzo de caserillo en diez y seis
 sueldos = H. Otras almohadas mas bastas en diez sueldos = H. Un delante cama
 en diez y seis sueldos = H. Tres servilletas en cinco sueldos = H. Un mandil, o tendedo
 en ocho sueldos = H. Un barrido de maza en el adon todo de dos sueldos y seis = H. Un
 fiamis, y fantakero para el horno en nueve sueldos = H. Una gorrija de harno, una axen,
 una tenaza, y un candil, todo en dos sueldos y dos dineros = H. Una axa maderada
 con cerraja, y llave estimado en una libra, y dos sueldos = H. Una camisa de gada de
 en ocho sueldos = H. Una capata blanca en diez sueldos, y ocho = H. Un morario en
 butido de pasta de perlas en diez y ocho sueldos, y seis = H. Una vara de hieno de hila
 dicho en diez sueldos, y ocho = H. Dos varas hieno para ofonos en ocho sueldos = H. Dos
 varas, y tres quartos de ayeta dicha de llonche, estimadas entre listas tres sueldos, y seis
 dineros de la moneda = H. Tres varas y dos palmos hieno para marceles en diez y ocho sueldos
 = H. Una caldera de cobre en cinco libras diez sueldos = H. Para con el guardapies
 de la ayta dicha, se entregaron siete sueldos, y tres = H. Un dinero efectivo se le han
 entregado veinte libras en sueldo, y tres = H. Sin aprecio de la uera parte de la moneda
 tierra, y moindicio con elato de san. Dado por el exmo. terno partido de las Indias
 con el censo de su renta que corresponde de la tierra que constituye, H. Estimar. La
 cera parte, de la que esta parte de ciento ochenta libras, y quinientos y corresponden
 los herederos de dicho Bobat calle del Caracol, y moindicio suplico por herederos de
 christoval Pastor Padre, y su hijo don Constituyentes; cuyos ronos de la pira y dineros

mis sea
 supersto
 a, alux
 uencia
 an am
 astigos
 sellos
 stor, y por
 =
 or y seden
 sano tutor
 de Pedro
 an Pastor
 condugia
 st. Madre
 idutor
 cimo li
 lajos de esta
 sus ueldos
 luy para
 y parte
 porre
 meente
 aales, y
 lo, quieros
 Pastor, y lo
 q. dichos
 maltheo
 si quieros
 onar vas
 onar el
 a vaqui
 dapio de



Teute maravedis:

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTO CINCUENTA Y SESENTA
Y SEETE.**

torpacion por esta hecha por personas de mi satisfacion, y en mi presencia, cuya quan-
tia aseguro sobre lo mejor de mis bienes, pare que gozen del privilegio de los bienes
dotales, y su aumento, y por merced de la calidad, y por que que acompaña a mi consenti-
do le consigno en arras, y hago donacion propter nuptias de diez libras moneda de este
Reyno, que declaro caben en la dote de mis bienes, y juro cumplir con las consignos,
y ser en lo que adquiriere para gozen de dicho privilegio: Ines obligo a su vez, y satis-
fuir dichas dotes, y arras a la dicha mi consorte, o a su representante cada que nro Ma-
trimonio sea disuelto por qualquiera de los casos permitidos en derecho, y a la fin-
mera, y cumplimiento obligo mi pariente, y bienes raices, y por haver: Doxy o dex a las
Terricias de M. de esta Villa, para que me a pmi en como sentencia pasada en
Juzgado, y por mi consentida, En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes
en dicha Villa de M. los ocho dias del mes de febrero año mil seiscientos y se-
senta y siete: siendo testigos Miguel Mico, Juan Cabrera, oficiales de fabrica de pan
de esta Villa, los firmaron la otra parte: Ines aceptante aqui enas todo: Doxy con nro
pax y Diposicion nonaba en nra, y a d nro: Firmo el dho Mico testigo =

Miguel Mico = *[Signature]*
87
Thomas Libert *[Signature]*

Testamento
t. id. 1807
el dho de febrero 23 de
1807
C. 1.º dia 8.
Junio de 1807

En el Nombre de Dios nuestro señor, y a la siempre Virgen Maria
y a la santissima de la Madre, y señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de
Culpa original en el primer instante de su purissima concepcion Amen de parte por
esta de Testamento, ultima, y postuma Voluntad Como Nosros Luis sempre Ciudad.
Maria Ignacia sempre Doncella, hija de Gregorio, hermano, y pariente de esta Vi-
lla de Mico, estando con salud, y por la gracia de Dios en nuestro libre albedrio, memoria
y entendimiento natural, Cuyendo como firmemente creemos el Mismo de la dho Ma-
ternidad, Padre, Hijo, y espíritu santo, tres personas distintas, y no solo Dios verda-
dero, y en lo de mas que tiene, crey, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Ca-
tholica, y Ap. en cuyas fez hemos vivido, y pretendamos vivir, y morir, y morir, y morir
no de la muerte natural, y a d nro: Almas, o torquemos nro Testam. seg. y sigue
Primera mente Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro

[Small handwritten notes and signatures at the bottom of the page]

denon qualos cuio, y redonno con el inestimable precio, y suprema sangre, y su
placemos a su Magestad las. Nueve conigo a su santa Gloria para donde fueron
criados, y los cuerpos mandamos a la tierra se fuesen formados:

Item mandamos que quando la Voluntad de D. Juan. se viera llevarnos de esta
en la cetera vida, nuestros respetivos cuerpos, cada uno en vestido, y en el abito de San
Francisco, y mandando por cada uno la limona de contombrados, y quito en estado de
cente, sean sepultados en la Iglesia del Real Convento de San Augustin desta Villa en una
de pultraz, propia que esta en la Capilla de la purissima Concepcion, y si no se
La de la comunión, y de nuestros respetivos enterrados, y dispongan a voluntad
a nuestra Alcazar, y lo que dello confiamos con toda amplia, y bastante para ello
que en el dia de los enterrados de cada uno se celebre Misia cantada, y requiem, y ofrenda
acomemorada, que asies nuestra Voluntad de celebracion:

Item mandamos que de nuestros bienes se tomen por cada uno de Nosotros, y las
rentas de los y heredamientos, de setenta libras moneda de este Reyno de Valencia, y que
de estas se pague todos los gastos de misas enterrados, limona de abito, et ad, y de mas fune-
ral, y misa de la Voluntad de cada uno de los Alcazar. y pague todo lo siguiente: libras Man-
damos por cada uno de los heredamientos de Valencia una libra, de la Casa de Misericordia
desta Ciudad una libra, de la Redencion de cautivos una libra, y de la Casa de Santa Lucia
salen una libra, y quito si no en su flogio a nuestra Alcazar. y lo que resta
se mande a celebrar misas, y requiem a voluntad de nuestros Alcazar con
limona de quatro sueldos cada una =

Item mandamos por cada uno, y para despues de los dias de los enterrados de Nosotros al
Real Convento desta Villa por cada uno de Nosotros, diez libras de esta moneda, para que
de esta quantia celebre misas de requiem, con limona de quatro sueldos cada una, y
nuestras Almas, Padres, y otros de los difuntos =

Item mandamos por cada uno, y para despues de los dias de los enterrados de Nosotros al
Real Convento de San Augustin desta Villa diez y seis libras de esta moneda, por cada uno de No-
sotros, para que celebre misas de requiem, y cada uno de Nosotros, Padre, y de mas de esta
dicha con limona de quatro sueldos cada una =

Item mandamos en la misma conformacion, y para cada uno de Nosotros a la fabrica de la nueva
Paroquia desta Villa diez libras moneda dicha, para que se hiciera Dominical, y en
aumento, y perfeccion de ella, y se hiciera en su flogio a nuestra Alcazar, y de mas referidos =

Item mandamos por cada uno, y para el tiempo por cada uno de Nosotros al Convento de
San Francisco desta Villa, tres libras para honrar, y culto de la Iglesia =

Item mandamos por cada uno, y para el tiempo por cada uno de Nosotros al Convento de
Religiosa del santo sepulchro desta Villa tres libras de la misma moneda =

para honramientos de la Iglesia, y que se van en esta forma de las Almas =
Las misas y devociones que las misas legadas, y legados referidos se celebran, y cumplan en dos
años despues del ultimo moriente, y sea rentas de la heredad y pramos enteros de esta

Villa particida de la canal, de manera que se extraiga de la renta de aquellas el legado que man-
damos a Maria Tadea ma Ama de servicio, el resto por nuestros Albarcos, se aplique al
pago de los otros, y si en caso que el sobreviviente o nosotros le quieramos complexos en vida =

Item: Nos mandamos por nuestros Albarcos, y por el presente de este nuestro testam. y de lo
que se oye, amilcamano, a la dña Maria Ignacia con su hijo al dño mih camano, y a los
dos a don Antonio con su hijo, y a donada de el dño de Lombardia, o a don Pedro con su hijo, y

a la dña Sibera con su hijo, a todos de renta, y cada uno en su vida, y que en vida
nos todo el poder que se requiere para que cumplan y paguen este nro testam. encargados de
la conveniencia, y lo que oviere de valga como si nosotros lo otorgásemos =

Item: Declaramos que no tenemos ascendientes, ni descendientes que nos ayuden, y que
nos queramos ayudar sean satisfechos, y pagados, de lo que todo fuere de lo que oviere =

Item: Nos mandamos a Maria Sibera nra sobrina, y por ella a sus Padres, y a los ali-
mentos que le hemos suministrado, y quanto le hemos dispuesto, y hecho por ella, y a todo
habido voluntario en nosotros, y en la misma buena fe, y voluntad que tiene reali-
dad, y sus Padres estan en la misma inteligencia =

Y lo de relacionado disponemos de nuestros bienes, y herencia segun, y como se sigue =
Empezamos: Mandamos, y legamos a la dña Maria Tadea de villa Ama de nuestro

en el dño de...

servicio para los dias de su vida, y cada año en sus dias de su vida, de Castilla de trigo
de buena calidad, y recibo, entregado en nuestra propia casa, o en el día Quince de Agosto

empesando dicho pago, y en dicho día primero viniente se pague el falden
del ultimo de Agosto. Mandamos, y legamos a la misma, y por el tiempo treinta libras
moneda de ley, o en cada año por los dias de su vida, pagados por mitad de mesio

e n medio año, empesando a contar desde el día del fallecimiento de Agosto, y
mandose facultad a la dicha ma Ama, de si quisiere en pago de las treinta libras, pueda
tomar trigo, segun se conviniere con nuestro habiente causa. Y asimismo le man-

damos, y legamos a la referida una cama de banco y tablao, dos colchones, manta o
florada, cubreton, dos almohadas, seis sacanas nuevas, o de buen porte, seis coxillitas,
quatro sillas de respaldo, con suexas, una caja con cerreaja, y llave, platos, ollas, y platos

Lo que eligiere, y habitación decente en la casa que habitamos, y esta se la asignamos
y consignamos, en el quanto que esta en la Cambia larga a mano derecha, a la entrada
del primer, la cocina de arriba, y uno que se le diere ponga una nueva, con su rodete de

Cavallero, en alera, y lemos puestos comunes, con el corral, y huerto. Y que se hic
a nuestra heredad de la canal, pueda ejecutarlo francamente, y que parezca
le consignamos en quanto en la casa de aquella, se que dicha Ama

[Handwritten signature and flourish]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

eligiere, con vno de nra casa, escalera, y puestas comunes; quitado lo dicho, lo que y sus
fructos por los dias de su vida; seguido de fallecimto. La renta vna libra setati y faga
por vates hasta aquel dia. sin haver nra causa; No demas que contiene este legado.
buolos al Cuerpo de nra herencia en el estado que se encontraren los bienes que le le-
gamos. In nra Voluntad. Tu agudo el fallecimto de la dha nra Ama, por nra
nra haver nra causa. satisfaga el entierro, abito, y funerales de aquella, sepultura, y
demas, en la Iglesia que aquella eligiere, siendo el entierro. desde el dia de su fallecimto
de la dha Villa; y para pago de entierro, funerales, abito, misas, y demas seden, y paguen
p. nra herencia causa, y de las rentas de dha herencia veinte libras, de vnas rentas de dha
nra pagarse todo lo que se para nra legado. Cuya manda, y legados haemos abia dha
Maria Tadea nra Ama. por retribucion, y remuneracion de los muchos, y agradables
servicios voluntarios, que sin salario alguno nos ha hecho, y peiamos merecerle
sobre todo en nra Voluntad, y queremos se cumpla. Judando a nuestro enten-
der con lo dicho pagada, y satisfecha aquella dha renta los salarios que por tal servicio
hueren. por dha dha en el tiempo que nos ha servido. Igualm. Mandamos, y Declara-
mos, que toda la ropa blanca, y negra que nra dha de fallecimto. el ultimo de Agosto nos
se encontrare. sea delero de la susodicha, que se le entregue, y se onra por tal, y que pro-
prios; seguido de fallecimto. de quicquiera lo mismo, entregandola, sea que o quien nra, y en
vicio de nra herencia causa. =

Item: Mandamos, y legamos por nra casa, y para despues de los dias del ultimo de Agosto
y como dize a Thomas de la Cruz nra sobrino. e hijo de nra hermana Cecilia nra
de nra dha, para el susodho, o de nra casa hagan como de cosa propia =

Item: Mandamos, y legamos por nra casa, y para despues de los dias del ultimo de Agosto
a Maria de nra casa de dha Vicente. Libert nra sobrina. Cinquenta libras de nra
para que la susodha, o de nra casa hagan como de cosa propia =

Item: Mandamos, y legamos por nra casa, y para despues de los dias del ultimo de Agosto
a la dha Maria. Libert hija de la dha dha. Libert, y Fran. con pna. Cien libras de nra
para que la susodha, o de nra casa hagan como de cosa propia. Terminada y declarada que
los antes dichos tres legados se paguen por vates entre aquellos en el termino de seis
a. contadores desde el dia de fallecimto. del ultimo de Agosto, despues de satisfecha

y demas llamadas de orden: Todo lo dicho restituida con la preferencia de ma-
 yor a menor, y a menor a menor: Cuyo vinculo, ofideicomiso le instituímos
 y hacemos con las condiciones siguientes = Que dicho D. Antonio, Gregorio, y An-
 tonia con sus bienes, y en el siglo han de disfrutar por los dias
 de su vida, por rates dichos bienes, y a fin de en la misma conformidad los legados
 arriba expresados, los creditos anuales y otros que fueren: como, y siempre que pasie-
 ren redimir las cargas impuestas sobre aquellos segun queda dicho: falliendo
 los dichos D. Antonio, Gregorio, y Antonia (o el mayor de ellos) con dicha renta, y que
 encabera de dicho D. Antonio, o de su sucesor: Por quanto
 por el presente en veinte y ocho de octubre de mil setecientos y sesenta y tres
 yo el dicho Sr. D. Juan de Dios, por mi heredero, y de la misma manera
 de un regazon, y pagaria a la dicha D. Antonio, Gregorio, y Antonia de sesenta
 y cinco libras de plata de precio de la meta de la casa que me vendieron: siendo asi
 que parte en los bienes muebles, de las y prendas que son tales herederos por iguales
 partes, y en la misma conformidad deben disfrutar los otros segun dichos: y
 en la voluntad que en el testamento de que se trata se contiene: Que en pagados
 de dicha cantidad de sesenta y cinco libras, y de las que se le debieren, se pague
 el pago de lo que se debe de dicha cantidad. No se excepte, que ni para por ser nueva
 voluntad, con la clausula de, propter Clericos, Socios sanctos, militibus, et personis religionis
 et alijs qui de foro balencia non possunt, nisi dicti Clerici iuxta statum, et tenorem
 fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, et habuerint, y por la
 pena de ser nulo si se altera de lo contrario, y el Real orden del Rey D. Felipe V. de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Revocamos, y anulamos otras qualquiera testamentos, y Codicilos que antes de este haya
 manifestado por escrito de palabras, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe,
 salvo este que otorgamos, que ha de valer por nuestro testamento ultimo, y por nuestra vo-
 luntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho: En cuyo testimonio
 assi lo otorgamos en dicha villa de Alcoy a la hora de diez de la noche de Febrero de mil
 setecientos y sesenta y tres. siendo testigos los doctores D. Juan de Molis, Joseph
 Molis su hermano, y el D. Juan Molis tambien su hermano, y Juan de Molis fabricante
 de paños de Alcoy. Ellos con sus firmas, y sellos. Yo el Sr. D. Juan de Dios, con
 mi firma, y sellos. Yo el Sr. D. Juan de Dios, con mi firma, y sellos. Yo el Sr. D. Juan de Dios, con
 mi firma, y sellos. Yo el Sr. D. Juan de Dios, con mi firma, y sellos.

Juan Sempere, D. Juan Molis, P. Juan Molis, P. Juan Molis

Antonio
 Tomas Libert

En el nombre de Dios nuestro señor y de la siempre Virgen Maria
 C. S. B. dia
 29 Abril 1763.

tituimos;
 raciones,
 barones,
 edad, y con
 xio en pa
 libertad
 raciones,
 patrimonio
 queda
 siempre
 Mayor, dijo
 y yo lo de
 en, y de de
 en raciones
 talinea
 mperale
 el pperale
 Gregorio, o de
 Gregorio, y
 de la pri
 linea, es ma
 Antonio
 de descendere
 raciones.
 vinculo
 queda, y de
 acabate la
 ndiente mon
 so con las mi
 nel de. y con
 dichas. y
 mperale na
 oher:



Veinte maravedies

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

firmados en siete libras de esta moneda = *ff* Una varquinal usada en sus libras = *ff* un
manto de lino en cinco libras = *ff* en guardapiés de eldura azul usado en nueve libras =
ff en guardapiés de hiladillo verde usado estimado en siete libras = *ff* en guardapiés de
saxia verde en tres libras, siete sueldos = *ff* Una mantilla de bayeta con lista de seda
estimada en una libra y diez sueldos = *ff* En costillas de alamaqua en doce sueldos = *ff* Un
jubon de Belania usado en una libra, y diez sueldos = *ff* Un jubon de seda en una libra
y diez sueldos = *ff* Un almohadone de lienzo encarnado lleno de lana estimado en Ca-
torce sueldos = *ff* Una Caldera de cobre en dos libras, y quatro sueldos = *ff* Una arca
con cerraja, llave, y buen porte estimada en dos libras, y catorce sueldos = *ff* Un manto
embaxado para amasar en nueve sueldos: Cuyas partidas reducidas a suma Importar
la consabida quantia. *ff* Oladicha Maria Condenada, y permitida a mi marido, y yo al
me constituvo por dote diez y seis libras de esta moneda en prendas de oro, plata, y per-
las que son una cruz = uno penales, oaxacodes, saxilla, onaloya, y una doxija
Las ontimas prendas que por regalo de meentregaron paramiento por christoval fir-
bert de ph = Cuyas ropas, y alajas, y prendas dichas constituvo, y me constituvo por
dicha dote, que todo importa cinco y siete y una libra, y tres sueldos: *ff* Oladicha
Dote, que presente, royalo dicho, a upto estado: entodo, y partes, y creacio pella p miel
por aladicha Maria Dote Doncella que presente, y entant: con las dichas ciento
y siete y una libra, y tres sueldos de dote, en los bienes, modo, y forma referidos, de que me
doy por entregado, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y non renuncio dote, con-
siento dote, y paracion prestada hecha, por personas de mi satisfaccion, y non presencia, cuya
quantia arguo, y con lo mejor de mis bienes para que goze del privilegio de los bienes
dotales, y de aumento, y en premio de la virginidad, y limpieza de mi consorte. Le consigno
en arras, y lego donacion propter nuptias de ocholtras moneda de este Reyno que de llaro
caber en la dote de mis bienes, y sin que sepan de las consignas en lo que constante en
matrimonio adquirido para que goze del mismo privilegio que los bienes dotales: Cuya
dote, y arras prometio, y me obligo a ser, y sustituir a la dote mi consorte, o a su repre-
sentare cada que nuestro matrimonio sea disuelto por qualq. caso ello permitido en
derecho, y en su primera obligo mi persona, y bienes haidos, y por haver con poderio de la
Justicia de A.M. y de esta Villa para que me promuevan como por sentencia pasada en
Juzgado, y por mi consentimiento: En cuyo testimonio asi lo otorgamos ambas partes en
dicha Villa de Mito, a los catorce dias del mes de febrero año mil setecientos

Sta. de cen
t. 11602. 1186

[Handwritten signature and flourish]



Quinto mandado

**SELS QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

nombre por precio de ciento, y cinquenta libras moneda del Reyno, que con
hecho hauez recibido del dho. Realbe en esta forma. Cuarenta y nueve libras catorce
suelos, y seis denieros de oro, plata, y bellon que me entregan a present, de yo en pago
y recibo lo el dho. Rey, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta
Cien libras en vellon de treinta y seis varas de palma por el pardo el dho. Rey
se y a en el por precio de diez y siete M. mudio el Reyno en vara, y veinte y seis varas de
pardo diez y siete acatorce reales en Laxa, y ambos suman cien libras cinco sueldos
y seis denieros, lo quanto al precio que do satisficdo de bondad, y justo precio, y en renun-
ciando las leyes de la entrega, y prueba, otorgo de todo el conuato precio al referido dho.
Realbe Carta de pago en forma. Y desde oy en adelante de yo poder, de esto, y parte
ami principal o del derecho, y accion de propiedad, y posesion de dho. censo, y todo lo que
en dho. nombre, renunzio, y traspaso en dho. Realbe, y en sus sucesores, para que como pro-
pio suyo dho. censo, y proxieta, lo parea goze, cambie, y enageno como cosa propia. Y por
ni clerico, ni de sacro, ni de guerra, ni de persona Religiosa, ni de foro Valentin
non existunt, Y si dho. clerico in esta dho. tenonem fori noni super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y por la pena de comiso
el tenon de los antiguos señores, y de dho. Rey, y de dho. M. mudio de libras
treinta y nueve, de yo poder en dho. nombre, para que enenda la posesion de dho. censo
y en su nombre de la conuato de dho. Rey, y de yo poder. Y de yo poder ami principal de la accion en
esta forma. Y de yo firmeza de esta obligo los bienes, y renta de mi principal hauid
y goz hauid, con dho. Realbe de Justicia de M. y de dho. Rey, para que a present como
y en su sentencia pasada en burgado, y pagada consentida; en su testimonio assi lo
otorgo en dho. Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de febrero de mil setecientos
y sesenta y siete. Yo firmo, yo el dho. Rey, con dho. Rey, y de yo poder, yo el
de yo poder de M. y de yo poder, yo el dho. Rey, yo el dho. Rey, yo el dho. Rey.

Yo firmo yo el dho. Rey
Yo firmo yo el dho. Rey

Poder
Yo firmo yo el dho. Rey

Yo firmo yo el dho. Rey como Nostro el dho. Rey, yo el dho. Rey, yo el dho. Rey
del Orden de N. S. de San Agustín, y convento de en el dho. de esta villa de Alcoy, usando
de la licencia de mi hermano de yo poder de dho. convento el dho. Rey, yo el dho. Rey, yo el dho. Rey
veinte y tres dias del mes de febrero de mil setecientos y sesenta y siete, yo el dho. Rey, yo el dho. Rey, yo el dho. Rey
A. de yo poder, yo el dho. Rey, yo el dho. Rey, yo el dho. Rey, yo el dho. Rey, yo el dho. Rey

Poder
Yo firmo yo el dho. Rey

Veinte maravedis



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

transfiro en virtud de esta ^{2da} y todo lo cedemos renunciemos, y nos pasamos en el dho
 Real cédula, y en quien le sucediere, para que como a proprio dicho pedro et sus hijos y sucesores, y
 otros, y enagenacion de su libertad como absoluto dueño, e sus hijos, de sus libertades, y de sus libertades
 de personas Religiosas, e otros que de sus libertades non existieren, nisi dicti clerici in pta te-
 non, et tenorem sui nosi super hac edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel
 haberent, y por la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de M.
 que D. J. de Nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y el amor y poder por que
 a vendida porcion, y tenencia de esta en virtud de esta ^{2da} y protestamos que no queremos
 estar tenidos de evicion a cosa alguna, ni niacion de ofensa de esta, como de hecho pro-
 pio de este dho. Clero. Y damos por ninguna, y no reconocida la citada edictiva, y tenencia
 por que no valga, ni haga efecto, ni fuerza de lo, que queda derogado en todo
 y por todo, y en el mismo dho. lo el referido Real cédula, y en esta dho. Real cédula antes de
 otorgar de la pmitiva venta, y de la firmeza de la que otorgamos obligamos los bienes
 y ventas de esta dho. Real cédula, y de haber, con poderio de los Justicias de M., y de nuestro fue-
 ro por que no apromien como por sentencia pasada en su grado, y este dho. Clero con-
 sentidas. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta Villa, y en los veinte y cinco o
 dias del mes de febrero de mil setecientos y sesenta y siete, siendo testigos Juan Pau-
 lista Vivero D. Pedro Juan Rosella D. Joseph vesinos de Mlcoy, y los otorgantes, quienes
 Yo el dho. D. J. de Nueva de Julio firmamos en la villa de Mlcoy, y de la N. comunidad =
 D. Joseph Antonio Lora P. D. Miguel Jeronimo Barangua.
 D. Pasqual cantó dho.

Antemi
Thomas Libertel

Obligacion En la Villa de Mlcoy á los Nueve dias del mes de Marzo año mil setecien-
 to y sesenta y siete. D. J. de Nueva de Julio. D. J. de Nueva de Julio. D. J. de Nueva de Julio. D. J. de Nueva de Julio.
 canse de panes ve uno de esta Villa dho. y en quanto Jorge sancho hijo de Matheo, y Antonia
 Lina misbrino vecinos de esta dho. Villa que por unos, esta de por unos asu hijos en la sagrada
 Religión de N. S. J. de San de los Capuchinos, y en el tiempo de dichos sus Padres pueden venir a de-
 cadencia, y extrema necesidad tal, que se requirir de la asistencia segun la devocion de su estado.
 Para allegar a los de esta penalidad hevenido en otorgar esta ^{2da} y obligacion: Damos de
 migrado, y cierta ninica, y por el presente como mas haya lugar en dho. o
 cierto del que me paterese, no inducido, ni visentado, ni de mi propia

Voluntad, me obligo: a los dichos Matheo sancho, y Antonia Ines Padres del
 pretendiente viniesen en dca. aca. y residia asistidos, y mantenidos a como
 vestia, y calza segun la dca. de un año por los dias de vida, fuese quise ser
 y premiado por todo rigor de derecho con mi persona, y bienes havidos, y por haver que
 por todo lo que dichos, y a la firmeza desta obligo. Yo Pedro de las Justicias de M.
 de la parte, y lugar que me cometieron, y a la dca. villa, a cuya Jurisdiccion vna mto
 de mis bienes, y renunció mi domicilio, y proprio fuero, y jurisdiccion, y no queganar, y
 falo si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, falo vna prerrogativa de la
 Sumisiones, las demas leyes, y fueros, y privilegios, y general del derecho en forma que
 que me a quien como sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida. En cuyo
 testimonio yo lo otorgo en dicha villa de Alcor, a los dias, mes, y año referidos, siendo
 Estigos Texonimo silvestre fabricador de paños, y Juan Botalla maestro de escribir
 vnos de Alcor, y notario de Torregata, a quien yo el dho. Diego consero y oyo, y yo no
 saber, y a su ruego firmo el dicho silvestre Estigo =

Sexonimo silvestre
 Thomas Gilbert

Escritura

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen, Maria
 Santissima madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
 en el primer instante de su vida, y natural Amen: yo Pedro de las Justicias de M.
 como Lothario, Mopis de Valentin de la villa de Alcor, estando enferma
 de la enfermedad que dho. nuestro Sr. ha sido de vida de carne, y por su gracia en mi libre
 juicio, memoria, y entendimto. natural cayendo como creo el Natividad de la 33.
 Unidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en esto Dios verdadero, y en
 lo demas que viene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Apoy. en cuya
 fe he vivido, y profeso vivir, y morir temiendo de la muerte que es natural,
 y deseando de loar mi Alma a cargo mi testamto. segun se sigue =
 Primeramente encomiendo mi Alma a dho. nuestro Sr. que la crea, y sea mi consuelo in-
 mable que yo de purissima sangre, y supp. a su dho. Mag. la lleve consigo a su para la
 vida para donde fue criada, y el cuerpo mando que se entierre de que fue formado =
 Item: Mando que quando la voluntad de dho. fuere servida de lo que dca. en la dca.
 vida mi cuerpo vestido con el abito de dho. de mi sea sepultado en la Iglesia del Real
 convento de San Augustin de esta villa en mi sepultura, y de los de mi familia. Que mi en-
 tierro se haga con asistencia de los dho. Beneficiados, y de los de la Iglesia parroq.
 de esta villa, y que se celebre Misas cantada de reg. y ofrenda acostumbrada =
 Item: Mando que de mis bienes setomen pagados funerales a mi Alma veinte
 libras moneda de este Reyno, y que desta se pague todo el tanto de mi enterramiento,

[Signature]

cientos y sesenta y siete. siendo testigos Vicente Silvestre, Juan Silvestre, Antonio
Silvestre fabricantes de paños vecinos de Alhoy, indole firmo la otorgante aqui en to
del Rey cono, por el po notaber, y a su ruego lo firmo el dho vicente silvestre =

Vicente Silvestre

Ante mi
Thomas Gilbert

Poder 3
f. llo 3 dias de mayo

De parte de don Juan Gilbert ciudadano vecino desta villa de Alhoy
como mas haya lugar en derecho otorgo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y por
tanto qual de derecho se requiere, y en su ruego a don Julian de Alhoy, y a don de numero
deburgado desta villa, y en caso de falta, ausencia, como si fuere presente, por el po de cap.
paraque en mi nombre, y representando mi persona, en todos mis pleitos, causas, ques
tiones, litigios, y demandas que en go, y por parte de tena, y moxa con qualq. comunes
y personas particulares pueda parer, y pareca ante todos, y qualq. jueces, justicias
e. n. e. clericales, y seculares que con derecho pueda, y conenga, y en sus causas: y pida,
demande, responda, y niegue, requiera, quele, y p. de de, lo que es. Testimonio
y otros papeles, y en presente, de rito, ferrigon, y probanzas, y todo genero de prueba, haga,
reusaciones, las que p. uebe, y a parte de ellas; haga execuciones, p. siones, exequitos
e mbarzo, y de mbarzo, de rito, de rito, remosiones, acumulaciones, terminos, y pro
rogaciones, vistas, y otras, tome posesiones, y amparos, concluya, pida, y ponga autos
y sentencias, interponga, y haga apelaciones, y p. sica. hasta las f. n. y acabar,
P. n. d. r. v. n. Mandatos, y demas que conenga, lo que p. uere, y haga incimas
d. n. d. y a quien se dirigieren, fue el po que paratodo se requiere, incidente, ante po
y dependiente, esle dho, y concedo con libre, y q. administracion, y facultad de injurias
reca, y constituir, reoccar, y nombrar otros con relocation en forma de un testimo
nio asilo otorgo en dicha villa de Alhoy a los diez y siete dias del mes de
Mayo año del recuieros y sesenta y siete, y lo firmo aqui en to del Rey
con oco, siendo testigos los doctores Vicente Motta, y Juan Motta, vecinos de
dicha villa de Alhoy =

Juan de Gilbert

Ante mi
Thomas Gilbert

Constit. 3
f. llo 4 en Armas
n. 1779

En la villa de Alhoy a los veinte y dos dias del mes de Mayo año del recuieros
y sesenta y siete ante mi el dho. Ferrigon infrascripto p. uieron don Juan de Alhoy
Joseph Maria Pablos cono, y de la otra Antonio Satorre de Juan Lopez, y de
Maria Pablos tambien cono, Padre, hijo, yerno respectiue vecinos desta villa, y di
xeron: Que a excoicio de d. y congracio son dho. Antonio Satorre, y Joseph Maria Pablos cono
taron matrimonio en las de la d. erta Iglesia en el año de sesenta y seis, lo que dicho
Padre constituyeron en dote a la dha. su hija, y entregaron al dho. Satorre, que im

Ante mi
Juan de Alhoy
al po

Teiure maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE



portava asuma ochenta y cinco libras, y catorce sueldos tenidos en memoria privada que me entregaron, y por circunstancias dignas de venion nose hicieron cartas matrimoniales, y queriendo lo deludir al publico como mas haya lugar en derecho otorgan: a saber Loncha Jorge Bot, Juana Maria Valle fue constituyen, como constituyeron por Aose, y casam: de la dha su hija, y entregaron al dho satorre las dichas ochenta y quatro libras, diez ochenta y cinco libras, y catorce sueldos moneda del Reyno en los bienes siguientes = Primeron: un xergon de lienzo casero estimado en dos libras y diez sueldos de esta moneda = Item otro xergon del mismo peso y mejor calidad de las libras diez y seis sueldos = Item un xergon de lienzo estimado en once libras = Item un delantico de auma en tres libras, y dos sueldos = Item un almohador de lienzo casero, y dos delgadas estimadas en una libra = Item un almohador de tambores en diez y ocho sueldos = Item un atavalla de lienzo delgado en dos libras = Item un atavalla de lienzo casero en una libra = Item quatro camisas de lienzo casero mangas delgadas estimadas en ocho libras = Item una camisa de lienzo delgado en quatro libras = Item una camisa usada en diez y seis sueldos = Item dos mantos de lienzo y oro para el horno en una libra = Item un manto de lienzo en diez y ocho sueldos = Item un xergon de lienzo para servilletas en una libra, y diez sueldos = Item tres pañuelos de lienzo blanco en veinte sueldos = Item un delantico de hiladillo en ocho sueldos = Item un cubrebotas de hilo plana con franja estimado en ocho libras = Item una botanilla de chamelote de Brusela estimadas en seis libras = Item una manilla de brota con lista en una libra = Item un manto de lienzo en quatro libras, y diez sueldos = Item un guaze de pies de alduca verde estimado en ocho libras = Item un guarda pies de hiladillo verde en tres libras, y quatro sueldos = Item un guarda pies de brota verde en tres libras, y diez sueldos = Item un tubon de belania en dos libras, y diez sueldos = Item un tubon de paño negro en dos libras = Item una aica de madua de pino con cerroja, y llave en dos libras = Item y ultimamente un tablero: portica: sarten: tenaras: canchales: medio salamin p. musico: cuchares o: cuchilleros: tannis: Baxano p. amoser, y colado estimado todo en dos libras, y diez sueldos de la contada moneda: cuyas partidas asuma hacen la referida cantidad.

De dho Antonio satorre otorgan que acepta esta: Prohibi como recibio la susdta dote, en los bienes, modo, y forma referidos de que se da como dote por entregado, y renuncia a su parte en su entrega, y prueba, y non numerada dote, y consiente, como consintio su tuncion por ser tan hecha por personas de su satisfaccion, en su presencia, cuya dote asegura a sus hijos, y lo mejor, y mas bien pasado de sus bienes para que gozen del Privilegio de los

encuentro de Santo Domingo
 que a un todo
 al por
 [Signature]

Deinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.



que con ella concuerdan, y deudas, y madelante, ni de su poder, deinto, y para del derecho, y ac-
cion de prope. unonio, y posesion, titulo, voz, y recuso, y otro qualq. derecho que eno perteneca a dho
de cana, y a otros que vendio, y de lo dicho, renunció, y tras paso en el dho. ni heren. y en dho
cedencia por que como propia suya, la posea, que, cambie, y enagenen a su voluntad como
abuelo de suero, y de los clauis, locatarios, militabu, et personas religiois, et de los qui a fono
Valencia non existor, Ni si diti clauis in uita suucom, et tenorem fuis noui de pact. heredi.
bona ipsa ad vitam suam adquirieron, vel habuerun, y por la pena de Torneo y unel
tenor de los antiguos fueros, q. l. orden de S. M. que dho. de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve, y de los poder al dicho ni heren. ano, por que me, y a piedad de las
y posesion de la parte de Juan de Venos, con clausula de sustituto; y me obligo a la eor-
cion en toda forma de derecho. Y de dicho punto, por que acepto dho. entoso, y por
todo, escrito por ella, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
non, y a otros, de que me do, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
que a otros, y a otros, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
referido o que sea afectado, y de que me do, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
en forma de catalogo, y memoria de, y a otros, de que me do, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
personas, y bienes, y a otros, de que me do, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
por que a otros, y a otros, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
En cuyo testimonio, y a otros, de que me do, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
mes de Abril año mil setecientos, y sesenta y siete, y de que me do, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
Mostro, y a otros, de que me do, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
otro, y a otros, de que me do, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
yo. Y firmo el dicho D. Vicente =

D. Vicente Mostro

Antes
Thomas Gilbert

Locacion

En la Villa de Meo, a los ocho dias del mes de Abril año mil setecientos, y de-
venta y siete, ante mi el Sr. Jefe de dho. Real Audiencia de Mexico, y a otros, de que me do, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
Concejo, Jueces, y Caballeros de las causas en que me do, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
monio en esta dha. villa, y a otros, de que me do, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
el Sr. D. Andres Lopez de la Cruz, caballero del orden de Calatrava, y a otros, de que me do, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do
como comendador de Almodovar del Campo, de dha. parte de cana, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do, y a otros, de que me do

cultura propia, que tiene en la Capilla de Sta. Catharina Martines o de Sta. Lucia. Invenos
 respectivo envenos se hacen a voluntad y disposicion de nuestros Albaces, q. para q. se cum-
 plen les concedamos poder entoda forma. Que en el dia del enterramiento de cada uno de nuestros
 señores Misas Cantada de requiem y ofrenda acatumbada =
 M. Mandamos que de nuestros bienes se tomen para los funerales, y ofrendas de misas. 10 reales
 avales por mi dho. Thomas Margarit Quinta, seis libras, y por mi dho. Andres Margarit
 Cinguenta libras moneda de este Reyno. Que de ellos respectivo. Quiciera, de pague todo el
 gasto de nuestro enterramiento, abito, atavies, y demas funerales, y por capital de nuestros
 Albaces, y el logre de su ex. por cada uno de nosotros, y por naves, Mandamos al Hospital
 de Valencia de la casa de Mexico dia, Redencion de cautivos, y casa de Sta. Cruz de Leon, cinco sel-
 dos de cada uno de dho. señores nuestros. Vuelto dho. Thomas Margarit Manos de naves
 al dho. Hospital de Valencia miseros, cinco sellos de cada uno, y qualq. de ellos que queda
 tener, pida nuestro, y de cada uno con naves. Pagados todo el dho. queda, el dho. se
 manden celebrar en nuestros Albaces, y a voluntad Misas de requiem vna de cada semana
 de quatro sellos cada una =

M. Nombramos por nuestros Albaces dho. Thomas al dho. Andres Margarit
 Margarit al dho. Andres Margarit, y ambos adquieren Ignacio Carboral, Reg. perpetuo de Santa
 Villa, a todo su ex. y a cada uno de ellos dho. quienes damos todo el poder que se requiere para
 que de nuestros bienes se cumpla, y pague de nuestro testam. lo que oviere en su vida, como
 si nos lo otorgamos.

M. Declaramos que en nuestro testam. hecha y otorgada donacion inter vivos por dho. Andres
 de la heredad que poseemos en esta dho. Villa, partida de Niquel, a dho. dho. de ahora de
 Nidas sen. per. de Nidero nuestro sobrino, con las cargas, oblig. y circunstancias, y demas
 que se expresa en el dho. testam. que autorizo Christina Mata de 976 =

M. asimismo Declaramos que la donacion que hacemos con. En Santa de
 ochocientos. libras de p. g. de mas que nos corresponde la villa nueva de Castellon de Ripona
 de dho. Philip. En Santa de ciento, prima. libras de p. g. que corresponden. De p. g. de dho. Philip. de
 veintio de dho. Philip. como heredero de su ex. = En Santa de ochenta libras de p. g. que corresponden
 Piedad de dho. Philip. de Santa de veintio de p. g. que corresponden. De p. g. de dho. Philip. de
 cento de igual cap. que corresponden Miguel Maria de Niquel = En Santa de igual capital
 de ochenta libras que corresponden. De p. g. de dho. Philip. de p. g. que corresponden.
 Bonifacio Pinar, todos de esta villa de Ripona. En p. g. de dho. Philip. de p. g. que corresponden.
 de agua de molino de naves, que sera en dia, y mes de abril. No fue en, y en el termino
 de esta villa, y castillo de Guadalete, partida de dho. Nava con los lindes de las riberas, franco
 y libre. dicha heredad de naves de naves de esta villa y castillo, en su plaza
 con los lindes que tiene, la riberas = Los muebles, ropa, alajas de casa, cobre,
 plata, estano, y otros de los que nos tenemos, y framos de ellos como pro-



Uetate maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

por nuestra, y no otros bienes a nos que lleoamos declarados =
 H. mandamos, y en nra. voluntad, que nuestras deudas sean pagadas, y satisfechas
 las que legítimamente constare ser deudoras, ó en su lugar el mejor que se conviniere = Leontod o
 lo dicho disponemos de nuestros bienes, y hacienda, segun se sigue =
 Primeram. Mandamos, y ordenamos para siempre, y para siempre de los bienes
 a Margarita. La qual nra. ma. de servicio, para contentar duraren los dias de su vida
 el usufructo, renta, del consabido pedazo de tierra, y habitacion, ó renta de esta cattedra,
 en remuneracion de los buenos, y agradables servicios que hemos merecido, y esperamos
 merecerle, incluido en esta ley. Lo qual nra. ma. de servicio, y de esta razon se dividieren, y haga de este fru-
 cto, renta, y habitacion a su voluntad como de cosa propia = En nuestra voluntad: que
 mientras gustare estar en nuestra compania, ó de otro vecino, la hagamos, y haya
 de mantenerla, de todo lo que se requiere para su manutencion, ropa, y otras de necesidad de su
 sustento, y falliere, satisfuere la de su vecino, y en cada diez años, y el P. de la P.
 de esta villa: que si no gustare estar, y continuar en compania de otro vecino, y que no
 viniere, a su voluntad, y donde gustare, en el caso de su deudora que esto se
 cutare, perciba de este usufructo, habitacion, ó renta de esta tierra, y casa, pagando las obli-
 gaciones, y cargas que se le pertenecieren, y en cada cinco años, y falliere de este
 usufructo, habitacion, ó renta: contada de la renta pendiente, se satisfaga, o
 habido, y funeral de aquella = En el referido caso de separacion, por el breve
 vecino, que se le entreguen dos colecciones: quatro bayanas, dos almohadas, y cubiertas,
 dos cubertores, una axia cubradora, quatro pares de cuerda = en cada la que se requiere
 para su servicio, la ropa, y reconosca de su servicio: que asi nra. voluntad es
 H. mandamos, y ordenamos, y para siempre, y para siempre de los dias de su vida: a la P. de esta
 P. de Sevilla, que entregue a nra. ma. de servicio dos colecciones: quatro bayanas,
 dos almohadas, y cubiertas, y dos cubertores, y la axia cubradora, y los suyos hagan a su libren-
 tad, como de cosa suya propia =

H. mandamos, y en nra. voluntad: que para despues de los dias de su vida, y de los suyos
 de nra. ma. de servicio, y leguado el fallecimiento de esta Margarita, y su hijo: por
 el cura, que es, y fuere de la Iglesia: Parroq. de esta villa, y castillo de su vida, y de los suyos
 de la renta anual del consabido pedazo de tierra, y habitacion, tenga obligacion
 precisa, y no de otro modo, de celebrar, anual, y perpetua, en esta Iglesia Parroq.
 y en cada dia, a nra. S. de los Reyes, y en su Capilla, una Misa cantada, con

Dieinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.



Universal, ya en general a justin libert hermano dlas ansellas nro sobano, para qd el susdho, los susdho hagan de bienes, y mas a nuestra herencia. afe...

Mr Thomas Muros ... Antem ... Thomas Libert

Case pago por...

epase por esta li. como lo Fran. Gibert de Leonimo Maduenca Ueyro de la Ciudad de Valencia...

para que se queda efectuar lo dicho y que en mi ausencia, como mas haya lugar en derecho
 otorgo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante que de derecho se requiere, y se re-
 sario al Dr. Juan. Laqual. Provedor de los Reales consejos de esta villa, ausente
 como si fuera presente, y de poder competente, y especialm. para que en mi nombre, y en pre-
 sentando mi persona judicial, extra judicialmente, y para particion, y divicion de los bienes que
 quedaron por fin y muerte de la dicha Antonia Calor mi madre como otro es y debe
 de los dichos bienes, cuyas herencia aygo a Beneficio e Incontando para que se haga con forma
 mi hermanos con herederos, y con los mismos bienes los bienes proindiviso, nombre talador
 y arrendadores, y contadores por las Cuentas, y adjudicaciones que aprueba, o contradiga. Sobre
 las dudas, y ofensas, nombredos arbitrarios, o arbitrarios, o por el nombre, para que las vean
 y determinen en Justicia, arbitrando, y componiendo, o enmendando con las partes, y en el caso
 Extermino para ello, caso de discordia nombre Exverso, o Breve, o en otro modo, y por que quales
 quiera transacciones, y convenios con los otros mis her, y heras. satisfaciendose con los convenios,
 y con lo demás ceda, y renuncie el derecho que se tiene en los demás arriba dichos. Por que
 en mi nombre, qualesquiera de. con promissio, transaccion, o sea, y en todas las
 clausulas, penas, obligaciones, condiciones, y renunciaciones de ellas que convergan, y qui-
 siere a poner, sean necesarias para validades de lo otorgado, Los bienes muebles, sean o
 no, o Maravosi, recibamos, y de ellos se depone enseguida, y renuncie, no siendo pre-
 sente, elen otro caso la posesion de la non numerata, y una, y de los bienes muebles, y muebles
 y de los reales, tome, y aprehenda la posesion real, y actual, si fuere necesario, o de lo en su
 lugar de ella con la renunciacion arriba dicha. Si fuere necesario queda para que en juicio
 ante quien con derecho queda, y convenga, y que tenga efecto la particion con el hermi
 padre, y hermanos, o por transaccion, y con los convenidos mis her, o en lo que mas que
 sea mas conveniente. Si fueren, y que de todo ayuntamiento se haya recibido los bienes que mito-
 cacion, haga los documentos, requerimientos, protestaciones, y en la forma de. y en
 taciones, conclusiones, appellaciones, y supplicaciones que convergan, y en lo que se pade
 tes. Estimonias, y presentandoles, haviendo probadas, y que sean necesarias. Los mismos que
 y otras presentes, siendo contables, y de administracion, y facultad de enjuiciamiento, y de
 biniendo con relevacion en forma. Teniendo todo lo que se refiere, o parte de lo que se ha, y por
 gado por mi her. por tanto apruebo, ratifico, y confirmo, lo mismo que se ha hecho
 y es justificado. Me obligo de guardarlo cumplido, como si aqui fuera expresado de
 tenor, forma, y no reclamarlo, ni cuestionarlo, o que ninguna causa, ni razon que
 sea, y caso de lo que se ha, con la causa sea legitima, y de derecho, quisiere no ser oido en
 juicio, y condenado en costas, y por lo mismo sea visto haverlo probado, y validado
 estar, y en lo que se ha, y en lo que se ha, y en lo que se ha, y en lo que se ha, y en lo que se ha,
 y la afirmacion de esta de las que mis her. o institutos otorgan obligo mis her-
 sona, y bienes habidos, y por haver. Soy poder alar Justicias de S. M. de qual-

oso de uno,
 ya afe
 ella el pap.
 Balesoria
 ociedi toma
 nos el los
 uero: —
 te hayamos
 los este que
 ria, y forma
 la Villa
 Ofirma-
 axon. 2

rit.

ma

enve veino
 lugar en se
 cien libros
 de lo que. p
 como uno
 ecutogan
 ego, y visto
 ente libro
 tragada y
 prueba
 y visto en
 y poder al
 en en forma
 ne en esta



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

quien parte sean, y me someteren (y a la dicha villa) a cuya jurisdicción me someto, y renun-
cio mi domicilio, veindad, y propio fuero, y no que ganare, y ahy si conveniere a ju-
risdictione omnium iudicium, y a la última pragmática de sumisiones, y a demás leyes
fueros y privilegios, y del derecho en forma, para que me apremien como f. senten-
cia pasada enburgada, y f. convenida. Doy en testimonio asy lo otorgo en esta
villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril año Mil setecientos y sesenta y siete
Yo firmo, a quien toledo. Doy fe con uno, y en testigos Lorenzo Garcia de Luis, Ofi-
cial de fabrica, paros y fueras, y qual of. de perles, vecinos de Alcoy =

Juan Gubert *Ante mí*
Thomas Libert

Podex
f. vello 2em 12. 11. 11.

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Abril año Mil seteci-
entos y sesenta y siete. Separe por esta f. como lo pugnaron Ignacio Carbonell Ciudadano Re-
gido perpetuo por S. M. de la dicha villa, y como de ella, digo: Luego quanto desde el dia
nueve de Octubre de Mil setecientos cinquenta y dos hasta el dia que se pare el officio, y em-
pleo de tal Regido, y al presente acauso de mis accidentes me impossibilita poder conti-
nuar en el exercicio, y que para ello es preciso obtener el beneplacito de S. M. Por tanto, y pa-
ra su satisfacción de mi grado, y veindad, y portencia de la presente como mas haya lugar
en derecho, y como de que me pugnare. Digo, que doy, y concedo todo mi poder cumplido,
libre, llano, y bastante, qual de derecho se requiere, y me renuncio a D. Sebastian Enago
residente en la Corte de Madrid, a quien acauso, como si fuera presente, y este poder
aceptante, especialmente, para que en mi nombre, y representando mi persona, pueda
poder, y parar en todo lo que de la Real Camara de Castilla de S. M. y ante quien conde-
recho pueda, y deba, y conenga, y me renuncio, yalli constituido habiendo presente
mis servicios, adelantada edad, y accidentes que me impossibilitan poder con-
tinuar en el exercicio: lo pique a otros s. Me atendido por justo, y legitimo los
motivos que en mi nombre se pugnare, sea de la Real agrado exprimirme, y dar-
me por libre del exercicio de dicho empleo, para con ello poder lograr el
descanso que necesitan mi adelantada edad, y accidentes. Para ello

Lista

pueda hacer, haga en mi nombre las suplicas, Pedimentos, requerimientos, repre-
 sentaciones, y quanto conduga al logro de lo que es pido, y suplico, quantos pa-
 peles, escritos, testigos, y probanzas, y quanto se requiere en justificacion de lo que
 por mi se pide conde: *delinva de lo q. mi Procurador general Loapuelo, varifio y*
confirmo, y que pueda hacer, haga todo quanto. Lo mismo que lo haia quente,
siendo conplentus deacion pudiendo irax de ella. Lo ducello siendo nentado que
da otorgar, por que la es publica que convingan con todas las clausulas, firmes y
obligaciones, submisiones, y renunciaciones que para su valididad se requieren
y sean oportunas, fue para que ante, se cumpla leoncedo este poder con su, y general
Administracion, y facultad de instituir, revocar, y nombrar otras con relacion
en forma. En cuyo testimonio ante otorgo en la Villa de Mlloy, a los dias, mes, y
año arriba referidos, lo firmo, y quento de los no. Doctores y notarios. siendo testigos Jo-
seph Dator, Juan Bonella, Thomas Pichas fabricantes de paños ve-
zinos de la Villa de Mlloy =

Agustín Xp^o Carbonell / Tomas Libert

Testamento: Segaste parita el como lo *Joseph de Sials hijo de Raphael* vecino de
 la presente Villa de Mlloy, unio nombre, y el de mi heredero, y sucesor como mas haya lugar en dicho
 otorgo haia recibido de *Don Xpoual Mexita* caudoso, vecino de esta Villa, que presences del *Xpoual*
de Buventas, y cinquenta libras moneda de este Reyno de Valencia, precio, y propiedad de que
 son ciento, y cinquenta sueltos reducidos por Real pragmática de x. de mayo de noventa y tres
 en el día, quatro ácos de diez. Fue por *Diego Mondor*, *Roque Mondor*, *Andrés Mondor*, *Diego*
Andrés Mondor fijos, y originales en su tiempo, y en su tiempo de noventa y tres, y en su tiempo
 nueva, y suana, termino de esta Villa, y suada de la huera mayor asi al *Ordo*, con linderos que
 la circunstan, en favor de *Raphael Mondor Barber* y de *Christoval Mondor Cavallero* por el de
 imposición de censo que autorizó *Joseph Barber* en quatro ofios de *Mil de suertes* de esta
 y cinco. Su sucesor la dicha *Maria Joseph Barber* por el testam. ante *Salvador* por
 el en veinte y tres de Mayo. Mil de suertes *Noventa y tres*. Instituyó por herederos a *Mar-*
garita Mexita, y de sempre su hijo, al *M. de* *Thomas Libert* y *Thomas Libert* y *Thomas Libert*
Barber sus hijos. Consecutivamente los dichos *Margarita Mexita*, *Thomas Libert*, y *Thomas Libert*
 por el de dición ante *Thomas Mondor* es en veinte y dos de octubre de año mil y setenta y quatro
 eleonado censo adjudicada a la dicha *Margarita Mexita*. Esta sucesion por el testam.
 ante el tto *Thomas Mondor* en catorce de setiembre. Mil de suertes, y cinco Instituyó por
 su unico heredero al *Ignacio de sempre* su hijo. Consecutivamente de dicho *Ignacio de sempre*
 por el testam. ante *Diego Mondor* es en cinco de diciembre. Mil de suertes *cuarenta y*
ocho Instituyó por sus herederos a sus hijos, y a los dichos *Mariana de sempre*. De que



Diez y siete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

en la d^{ca} de particion otorgada por d^{tos} herederos, ante el referido Sr. Jefe Abat E^{no} en diez y ocho
de Diciembre Mil setecientos Cuarenta y nueve, el convalido censo adjudicado a d^{ta} Ma-
riana de sempre otra d^{ta} herederos d^{ta} convalido matrimonio con miso el otorgante
y no se hizo en Cuentas Matrimoniales y fuimos en hijo a d^o Joseph Ignacio de Scal^o Después
la d^{ta} Mariana de sempre mi conorte por su ultimo testam^{to} que otorgó ante d^o Abat
E^{no} en Guirre de Octubre Mil setecientos, y sesenta y cinco instituyó por su heredero a el
dicho D. Joseph Ignacio de Scal^o su hijo, haciendo en la pubertad m^o o
por derecho el convalido censo, la renouacion anual d^{to} censo pertenecio al d^o D.
Christoval Mexita por habersele adosado en la d^{ca} de Santa que del referido pedazo de tierra
huenta hipoteca especial d^{to} censo lo otorgaron los herederos el d^o Fructo Manuel
Cagador solo a creditos la que autorizo d^o Abat E^{no} en la d^{ca} Mil setecientos y se-
senta y quatro; de otra otorgó haver recibido una letra diez y siete ducados de porzata de l^o
currida hasta el día de hoy; Cuyas quantias se me entregan de presente en d^{ta} moneda por
peñe de oro, y plata, de cuyo entrego, y recibo tocl^o de hoy; por que se hizo en mi presencia; y los
testigos acuat^{os}; lo otorgó al d^o D. Fructo al Mexita Carta de pago, finiquito, y lib^o com-
cion d^{to} censo, en su forma, pasado no cojan mas sus reditos; Hoy por ninguna r^oza, y canca-
lada la citada d^{ca} de imposicion, y demás titulos que lo instituyen para que no valgan, ni
hagan fe, en juicio, ni fuera del por quedar como queda libre, y libre de la especial, y
obligacion d^{to} censo; Lo firmó en d^{ca} de hoy en mi presencia, y por
haver, con poderio de las Justicias de M. y dem^o para que me ap^o mien como por
sentencia pasada en su grado, y por mi consentida; En cuyo testimonio asilo otorgo
en dicha Villa de M^o al primero día del mes de Mayo año Mil setecientos
y sesenta y siete, y lo firmó, y lo el d^o de hoy con uno, siendo testigos Manuel Philip
Gibert sacerdote, y Antonio Taxia de la fabricante de San Marina de M^o =

Joseph de Scal^o Thomas Gibert

Testam^{to}
de libro el día
de su otorgam^{to}

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen María Santísima de la d^{ca} de
nuestra conubida sin mancha, ni sombra de la culpa original en la primer instante de
sua purissima, y natural Almen: de que p^otrae el Testamento como lo salvada de
Antonio fabricante de quien venio de la Villa de M^o, estando enfermo de la enfermedad que
Dios nuestro S^o ha de servir de darne, y por su gracia en mi libre juicio, memoria, y entendim^{to}

[Handwritten signature]



Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Allos dichos mis hijos en menor edad constituidos á la vida en consorte y madre de
que concedo todo el poder que se requiere para ello, y por lo de con pto. de su pto. de n.º. le concedo am-
plio poder, facultad para con intervencion de los dichos mis hijos, y de su pto. de n.º. de lo que se
ha judicialmente inventario de los bienes de su herencia, y de su man. de justipreciar, y haga di-
vision de ellos, para con esto al dho. mis hijos, y otras haciendose judicialmente
Alvoco, y anulo otra qualq. testamentos, y dho. que antes de este haya fecho por es-
crito, y palabra, ó en otra forma, para q. lo valgan, ni hagan fecho, salvo este que otorgo que
ha de valer si me testare, y si otros sus hijos, en la forma que mas haya lugar en derecho =
En cuyo testimonio avilo otorgo en dicha Villa de Alcocer á los diez dias del mes de Mayo
año mil setecientos y sesenta y siete siendo testigos: D. Jaime Mora, Joseph Botella
labradores, Pedro Juan Lasso fabricante de paños vecinos de Alcocer, y no le fizimos el otor-
gante aqui en dho. dho. de su pto. de n.º. por que dho. no poder por su pto. de n.º. de su pto. de n.º.
ruego lo firmo el dicho D. Juan Lasso =

Pedro Juan Lasso

Thomas Gibert

Lo del
+ sellos en 20 Mayo
1769

En la Villa de Alcocer á los cinco y quatro dias del mes de Mayo año mil setecientos y sesenta
y siete. de parte particular como lo Jaime de qual fabricante de paños vecino de dha. Villa como
mas haya lugar en derecho otorgo, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bas-
tante, qual de derecho se requiere, y en sustitucion a Thomas de qual dho. mis sobrino, tam-
bin fabricante de paños, vecino de dha. Villa, ausente, bien como si fuere presente, este
poder cumplido, para que en mi nombre, y representando mi persona, pueda vender,
y venda al fiado, ó al contado, por mayor, ó por menor, a qualq. personas, o corporaciones, y per-
sonas particulares segun, y como pudiere convenir, y por el precio, ó precios, que pudiere
ajustar á mayor beneficio, y utilidad de mis hijos, y de mis sucesores de la dha. fabricacion
por mi, y a mi direccion, y otros generos que me cuenta condarse, ó que se remiten
á las Ciudades, Villas, y lugares de esta Reyna, y en otros, en donde recidieren, por donde
el precio, y los de los productos resultantes de dho. generos, y de las partes con su pto. de n.º.
y de su pto. de n.º. queda otorgar, y otorgue cartas de pago, firmadas, poder,
falso, y rubor en forma, Tenete casto no concedo la entrega de pto. de n.º. la contable
y renuncia la recepcion de la moneda no contada, y lo que se convenyan de entrega de pto. de n.º.
de; a quien nombre para que avilo espade para administrador, y Director de los paños,



Urbis morandis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

demas generos que conduxere, agenciar, o se comitiesen con nombre, con las despachos, correspondientes, se pueda agenciar de qualq. comunes, y personas particulares, y la-
 rez de opio de lana, fina, ena, fina, y comuna, onca, o lavada que se usare para con du-
 mo de mit, fabricas, asi al fado, como al Contado por el precio que pudiere convenir, y just-
 tar. Si en necesidad de qualq. et. publicas, privadas, contratos, y quanto convega con
 todas las clausulas, firmas, obligaciones, y renunciaciones necesarias. Se assi mismo
 pueda tratar, convenir, y justar de fabricas, de provision, y apresto de panes que se usen
 para el servicio de la M. de la, libras, y otros aprestos, conveniendo precio, calidad,
 y entrega de ellos, haciendo los contratos que se oieren, y contentos, convegan, y el
 bienes sal a la anticipacion, o a plazos, con su precio, y en que se estipulare. Se pueda
 tratar, convenir, y justar, con qualq. comunes, cuerpos, y personas particulares de fado,
 o al contado las porciones de trigo, aceite, y otros generos que se usaren, conducentes a mit
 fabricas, y mit dependientes por el precio que pudiere convenir, y justar, obligandose
 a la satisfaccion, y paga en la modo, forma, manera, y plazos que pudiese ajustarse
 otorgando la r. de contratos que sean necesarias, segun y oieren. De cuenta de dicho =
 se pueda recibir, y tomar cuentas, y que se oieren de que se oieren dar de dicho mit,
 formando los correspondientes cargos al o recibido, y admitiendo en cada la partida
 que consideren legitimos, y nombre, si en necesidad. Contadores, haga en nombre
 por las partes o oren, y de las cuentas, siendo legitimas las apuebe, y recibiendo
 alcances, y satisfaciendo los de contra mit, y resultaren, otorgando sobre ello los finiqui-
 tos que convegan, y esto lo execute el J. de la, o el J. de la, que parado, o lo
 incidente, y dependiente de dicho fado, y forma. Se a la misma buen forma, y rason
 pueda haver, y recibir, y cobrar de qualq. comunes, cuerpos, y personas particulares
 las quantias de Maravedis, y demas generos que se me deven, y devieren, y qualq. que
 titulo, causa, o rason que sea, y de lo que se oieren, y cobrare, de, y otorgue cartas de pago
 finiquitos, y o de plazos, y en esta forma, haciendo la paga o present, la confese
 y renuncie la expesion de la non numerata pecunia, y ley de la entrega, y pue-
 da ser recibido, mita quantias, y generos se hallaren depositados en poder
 de qualq. depositario, o particular, y poragenos los de allidamiento, y fianca,
 y bonos, y aquellas quantias de dano, o de que se oieren, y de los que

TE
 IL
 IA
 de more ala
 le conudo am.
 T. forme p
 haga di-
 ho porer.
 e otorgo que
 de dicho =
 es de Mayo
 Botella
 no elector.
 edal, y di-
 entor y denta
 Villa como
 de, de no, y bas-
 el de no, tam-
 erente, y este
 da vender,
 cuerpo, y por-
 que pudiese
 ra fabricas
 de mitieron
 y, y recibiendo
 con nada y
 iton, poder,
 la confese
 entrega, y pue-
 de dano,



Don Juan de Guadalupe

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

entregadas, y recibidas... quedo a mi voluntad, y renuncié la opción de la non numerada puerria, y de la entrega, y puerria de un niño...
y como me pareció. Intestado de qual asiste otorgamos ambas partes en dicha Villa de Mexico a los veinte y siete dias del mes de Mayo año de mil setecientos y sesenta y siete, siendo testigos Andres Ruiz y Gregorio Castelló fabricantes de panes vecinos de Mexico, y los otorgantes aqui firmados con sus testigos. Joseph, y Antonio Morales, y Thomas Libert y otros no sabidos. Firmo adu. n. n. g. el dicho Andres Ruiz Testigo =

Joseph Morales Antonio Morales Andres Ruiz
Thomas Libert

Constitu. no 3
4. de Mayo de 1773

Como yo, D. Juan de Guadalupe, como tutor, y curador de la persona, y bienes de Rosa Abat doncella mi hija, colocandola en matrimonio que infante Elena habe heredado con el infrascripto Antonio Morales de ph. vecino de dicha Villa que presentas, y auytante le Constituyo, y otorgo por dote, y arras de quinientas libras menuda de delyno y non recientos y una libra, y catara de lino en quatro delino, lana, seda, cigar, y alapa de lana que se dieran, y ciento y ochenta y ocho libras, y seis sueldos en dinero efectivo se comprenden en las partidas siguientes. Non las de cien libras de plata de pago de lo que le queda tocar de otros herederos. En el dho. dote, y arras de las treinta y cinco libras de lo que le queda tocar en mis bienes. Presencia =
Una Caldera de cobre estimada por peritos en tres libras, y diez sueldos moneda de Mexico.
Item: Una arca de madera de pino con cerraja, y llave estimada en quatro libras = Item: Un Baño para amasar en diez sueldos = Item: un mandil, otendido, y de carval en una libra, y quatro sueldos = Item: dos Colchones poblados de lana estimados en seis libras de dha moneda = Item: un par de lienzo casaca en dos libras catara sueldo = Item: Catara de saconas de lienzo casaca de nueve varas cada una estimada en treinta y siete libras diez y seis sueldos de dha moneda = Item: una savana de gaza con encaje estimada en quatro libras = Item: una

toalla delgada conerage estimada en tres libras diez sueldos = 4. una manteca
de Cerna en dos libras diez sueldos = 4. Dos camisas delgadas conerage, la una
de gracia, la otra estimada en diez libras, y quatro sueldos de la moneda = 4. en
catove. Camisas de lieno casero, mangas de gaza, y encajes estimadas en treinta
y ocho libras de esta moneda = quatro pares de almohadas estimadas en diez y seis sueldos
cada par en tres libras quatro sueldos = 4. Dos almohadas grandes, y dos pequeñas de lieno
de gaza, y encajes en quatro libras diez sueldos = 4. Dos almohadas de true en una libra
y ocho sueldos = 4. Dos manteles de lana tramada de algodón en tres libras = 4. Diez y ocho
varas, y dos palmas lieno de sevillitas estimadas en diez libras y ocho sueldos de esta
moneda = 4. Diez varas lieno para manteles en quatro libras diez sueldos = 4. Dos
manteles para hilar porno estimados en una libra diez sueldos = 4. Quatro onahuas
de lieno casero estimadas en cinco libras dos sueldos = 4. Encube cama de algodón
de nueve varas en seis libras seis sueldos = 4. Encubierta, tapete, y delante cama
de lieno, y lana verde estimados todo en diez y siete libras de esta moneda = 4. En cubierta
tapete, y delante cama de tela de la alfaya estimados todo en treinta libras de
esta moneda = 4. En guardapiés de tela de la Maie con randa de plata estimados
en veinte y cinco libras de esta moneda = 4. En guardapiés de hiladillo verde en ocho
libras, y cinco sueldos = 4. En cubon de serpión de oro estimados en diez y seis libras cinco
sueldos de esta moneda = 4. En cubon de tela de la China en seis libras diez sueldos = 4. En
cubon de tela brava en tres libras = 4. En varquinas de Namelle de fino en nueve
libras y quatro sueldos = 4. En manto de lina en quatro y seis sueldos = 4. En guardapiés
de alduar azul crado estimados en ocho libras = 4. En varquinas de Nohera cradas
en seis libras = 4. Dos mantillas de gaza blanca con lita de seda, la una nueva estima
das en quatro libras de esta moneda = 4. En guardapiés de hiladillo verde en quatro libras =
4. En guardapiés de gaza verde crado estimados en dos libras = 4. Lo último mate
en especie de dinero efectivo ciento noventa y ocho libras, y seis sueldos, cuyas repartio
quantias toman suma de la cantidad de las entregas por corporal tradición para
que con ellas, y su industria, mediante la voluntad de Dios puedan suportar las
cargas, y obligaciones del matrimonio. Yo el dicho Antonio Loralbes que presente soy al dicho
acepto esta d. entodo, y por todo, y recibo por ella por mi esposa a la dicha Rosalbas Domela
Lentand. con las dichas treynta y tres libras de adose, de las que me doy por entregado a mi
voluntad, y presencia la repartio de la non numerada de ella, y su suma no comoda, y suya de la
entrega, y prueba de lo recibo, y todo yo coxa de paz en forma. Convierto esta repartio por esta
hecha por personas de mi satisfacción, y consentimiento de ambos. Cuya quantia aseguro
sobre lo mijo, mas bien parado de mis bienes, para que gozen el privilegio de los
bienes doales, y su aumento. Yo la virginal, y longiera de esta misericordia de





Yo el Rey

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

consigno en arras, pago de quince por tres rúspas de la villa de Alcorchón e cinquenta libras moneda de este Reyno, que de ellas caben en la decima de mis bienes para pagar el privilegio de los bienes dotales, y su aumento, y me obligo aolver, y restituir dichas dose, y arras a la villa de Alcorchón, de quien la requieriere cada uno de los matrimonios, sea diruelto por qualquiera de los casos permitidos en derecho, sin que se pida alguno con las costas de la cobranza, por que de me escurte con esta obligación que preceda, en lo de fuera, y de dentro de una prueba a requerimiento, y a la fuerza obligo mi persona, y bienes, y por haer de yo poder a la Justicia de Salamanca, y de esta Villa, para que me apremien como por sentencia pasada en ley, y por mi consentida. En cuyo testimo. año de mil setecientos e sesenta y siete, siendo a los veinte y tres dias del mes de Junio año de mil setecientos e sesenta y siete, siendo testigos Andres Ruiz, y Gregorio Castillo fabricantes de panes en Alcorchón. Toda esta y aceptante a quienes deley. de fe. con que se firmaron Antonio Toralbes, Rosa Albal, y la villa de Alcorchón, y de no saber a lo mismo a don Diego de Alcorchón.

Antonio Toralbes Rosa Albal Andres Ruiz
Thomas Gilbert

Proveyo

En la Villa de Alcorchón, Real convento de S. Agustín llamamos a los veinte y tres dias del mes de Junio año de mil setecientos e sesenta y siete; Sepa presente como Fr. Juan de la Cruz, Padre Presentado, Fr. Fulgencio Belda, Prior de dicho convento, y el Maestro Fr. Juan de la Cruz, Fr. Diego Belda, Abades de dicho convento, insinuando lo acordado por los Padres de la consulta en la practica de este mismo dia. Demos: luego quanto para antes el presente. Et en veinte y quatro dias del mes de Junio mil setecientos e sesenta y siete, Thomas, y Ignacio Vila plana labradores vecinos de Alcorchón, y Benimar, y el verdie con ff. venta Real de este convento en ff. alaprop. y su renta anual al P. Bautista de las parcelas de Alcorchón, de pedras e tierra secana, plantadas e siembras, y tierras de campo, sitas en el termino de dicho lugar paridas e Alcorchón, el uno que era de dicho Thomas, y eran cinco dias e carra lindante con tierras de Sebastian Poch, e de quien de quele, y de Mathias Cloque, y de Thomas, camino por donde se va a Beni- mar en medio; el otro que era de dicho Ignacio que era de dos dias, y medio de carra, con

de ante contrerios el lugar de albayar aruinado, por dos partes con camino de los de
 Benitub, y contrerios de dicho Thomas, libras de toda carga, y asegurado por ta-
 les. Por precio de quatrocientos cinquenta y dos libras, de resaca de moneda
 del Reyno, se reservaron el derecho de poderse recibir entregando dicha quarta
 dentro el termino de ocho años contados desde el día del otorgamiento. De aquella
 en adelante, que fue aceptada por el Sr. de este Cond. de la que nos referimos, y
 habiendo tenido en veinte y quatro el que aspiere el termino de dicha reserva,
 muy antes de haberse cumplido al Cond. por vendidors fue el suagado prorrogar el
 termino de aquella de que tuviere por conveniente, haciendo atendido el Cond. de
 referida de plus, y concedidoles ochos años, para que puedan irax los vendidors
 y sus herederos causa el derecho de retracto reservado segun la citada consulta. Por
 tanto en la forma que mas haya lugar en derecho, sin alterar, ni innovar en cosa alguna
 la citada ^o de venta, antes bien de pandola en su fuerza, y efecto. En este nombre. Por
 tanto, y delatamos el termino de reserva que aspiere en veinte y quatro años contados
 desde el día en adelante, y finalizacion en el qual
 día del año setenta y cinco, de tal manera, como si esta fuese incluida en la pri-
 mitiva reserva de genero que ennegando la consabida cantidad dentro el ter-
 mino de ochos años el Cond. se otorga ^o de. En esta venta se lo tenia otorgado en
 aquella con las mismas clausulas, y condiciones, y presentes al otorgamiento de esta los
 dchos Thomas, y Ignacio Vila plana, a quien el Sr. de este Cond. y agudando lo mismo
 que les dispusiera, que en irax de ello y en derecho segun, y como se les concede, y se con-
 viene; por quanto dicho Cond. quiere otorgar ^o de. En esta venta de las consabidas ter-
 rias de favor de Sebastian Bosch de albayar por precio de cinco y dos libras de resaca
 y cinco de moneda de oro, para abona y ^o de dicho arrendamiento. Junto a mancomunet
 individuo, hauido de el dcha, y para agena suya propia se constituyen por fiadores del
 dicho Bosch en el consabido arrendamiento de tal manera como si estuvieren presentes
 al otorgamiento. Y asimismo de aquel estipulacion, obligacion, y deberes, y por haver conydenis
 a las herencias de el Sr. de esta villa y de la que se compraron como se referencian pasada enburgos y
 ellas consabidos, los otorgantes obligan a las dchas de otorgar los bienes, y ventos de ello
 con el Sr. de favor. En esta venta asimismo otorgaron ambas partes en esta villa, y de lo concerniente
 a lo dcha, y como referidos, y de otros no que haizen, y alabados con el Sr. fabricante de
 el Sr. de Alcoy, de los otorgantes, y asimismo de el Sr. de favor, con otros, lo firmaron el Sr. de favor
 con el Sr. Thomas Vila plana, y el Sr. Ignacio de favor, y asimismo de el Sr. de favor, con otros.

Sr. Fulgenio Belda
 Prior

Sr. Juan de Tudela
 Sr. Diego de favor

Thomas Vila plana, notario de favor
 Thomas Libert de favor
 En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Julio año mil setecientos

Loder
 Sr. de favor



Teinte arañebis.

SELLO
MARAVI
SETE
Y CIN

TO, VEINTE
ANO DE MIL
S Y SESENTA

desenta y seis: de parte p^{ta} como lo supiere. Daques fabricante de puros. En uno de
dicha Villa, como mas haya lugar endericho otorgo mil odes cumplido, libre, lleira,
~~stancie~~, qual dedesde se requiere, por n^{ro} n^{ro} a d^o Herman Garcia de la deñilla
y compaña, residente en la Corte de Madrid, auente, como si fuera presente, este
pidez acip^t. Especialm^{te}. paraque en mi nombre, y representando mi persona pueda
haber, perubia, cobrar, e la testamentaria, y haencia de d^o Manuel Angel de Huenyas
ya difunto, veino que fue de esta Corte, o de q^o poder de lo representara la Juan-
tia de Nueva Mil y quatrocientos y Quarenta y ocho Reales de los que en cuenta ajutada a
siguendo el tenor de sus testos, y vale, e vala que se hubieren firmado a p^{ta} de este
mestran deñendo, e las quantias que por los liquidos se merecieron. Ello que per-
cibiere, y cobrare de y otorgue cartas de pago, finiquito, yoda, y lator, y cedorentina,
Inciendo el onrigo de presente, le confiere, y renunue la sepacion de las rones nomada
pension, y de la entrega, e p^{ta} de q^o en esta raron en mi nombre, y repre-
sentacion queda garant, y p^{ta}. Judicial, o extra, ante los jueces, Justicias de M^o.
Eclesiasticos, y seculares, arbitros, Barbitradores, que conderado queda, y conenga,
y n^{ro}ario sea, y Matronon. parte en los autos, y diligencias, Judiciales, o extrajudi-
ciales d^o Inventario, Particiones, liquidaciones, averiguaciones, y demas practicas o
sobrela testamentaria de d^o Manuel Angel de Huenyas difunto, haga d^o d^o d^o.
Requerimientos, protestas, apudes, forme cuentas, rones, y firme concursos en
caso necesario con todas las condiciones, y p^{ta} que correspondieren, y p^{ta} conde-
centes, cada por rates q^o importare la quantia que este caso, o considerare correspondiente
e reciba general en pago de lo que se merecere. si lo considerare conveniente, y todo lo otor-
que con las clausulas que se merecieren del caso, y que correspondan para firme a
ello que otorgare, haga operaciones, p^{ta} rones, secuestro, embargos, y desembargos, y d^o d^o.
deposito, rones, acumulaciones, terminos, y p^{ta} de ventos, y n^{ro}arios, tome p^{ta}.
riones, y am p^{ta}os, concluya, pida, y oga auto, y rones, interponga, y siga apella-
ciones, y rones hasta la p^{ta} de q^o se abate. Pare. de rones de Reales, Mandatos,
y demas que conenga, y la presente, y haga intomas, donde, y q^o se dirigieren. que
pueda hacer, y haga todo quanto, y lo mismo que se haia presente siendo confe-
nidad de accion pudiendo ir de de ella, que siendo fecho, y otorgado q^o n^{ro} d^o.

no bibe de
en p^{ta} ta-
nada
guaria
aguela
mo, L
sueva,
rogael
el d^o da
nderoy
seta. Por-
ncara equa
se. Los
que corre
ren con qual
en la pri-
no
no el ter.
Acido en
ata Los
o la mexid
de, le con
salida hi-
dorecidos
muret
fiadve el
nentes
oci con q^o deñis
Augard
entes de d^o
to conerto
bricante, de q^o.
de d^o d^o
Nauu le p^{ta} goz

Elle d^o d^o

esta lo apruebo, ratifico, y confirmo. Y para que lo opere le concedo este poder
con todo, y general Dominacion. Facultad & injuria. Jurar, y testificar en
todo, y parte, revocar, y nombrar otras con elevacion en forma. En cuyo testimo-
nio otorgo en dicha Villa de Alroy a los dias, mes, y año referidos siendo testigos
Luis Niche fabricante de gano, y Juan de Canso Maestro de Batanarles vecinos de
Alroy, indofirmo el otorgante, aqui en el dho. de Jofe conio por que dixo no
saber, y adu meyo lo firmo el dho. testigo =

Testan

Luis Niche *Antem*
Thomas Gilbert

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y ella siempre Virgen María
S^{ma}. su Madre, y S^{ta}. nuestra concebida sin Mancha, ni omra de culpa
original en el primer Instante de su concepción, y natural Honor. De pasap.
esta. y Testamento, como lo Gregorio Motta de nuestro Moro vecino de la Villa de
Alroy, estando enfermo de la enfermedad de S^{ta}. no se ha de ser de darna, y para que sea en mi testimo-
nio, memoria, y encendim^{to}. natural, cayendo como creo. el espíritu de la S^{ma}. Trinidad de
Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en la demás que tiene
Crea, y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y App. en cuya fe he vivido, y presto
Viva, y moro, encomendame de la muerte que es natural, y dejando solo a mi testimo-
nio otorgo mi testamento segun sigue =

Donde comienza mi alma a Dios nuestro Señor, y redimido con el inarti-
mado precio de su preciosa sangre, y después de haberla llevado consigo a su santa Patria,
donde fue criada, y luego moro a la tierra de que fue formado.

Item: Mando que quando la Salud de la tierra se verida llevar me desta en la eterna vida,
mi cuerpo verido con el abito de S^{ta}. sea sepultado en el Iglesia del dho. de S^{ta}. de esta Villa
en la de pulchra de mi Padre. Sea mi enterrado se haga a voluntad de mi testigo, con mi
lacarada de Neguion, y se den a cada un de ellos

It. Mando del permiso, y licencia de dho. mi Padre, que puerdes a quien para pagar
de mis funerales, enterrado, abito, y emor que se pusieren mi Abaua, y a quien a cada
moneda de la p^{ra}, y que de dho. se pague todo lo dicho segun se acuerda, y pagado todo, cumplien-
do como quisieren con las mandas, y cosas, manden celebrar mis exequios, y sepelir
con limonia de quatro reales cada una =

It. Nombró por mis Abaua al dho. Lorenzo Motta mi Padre, y alon D^o. Niente, Juan Joseph
Motta sacrista, y mis testigos, a todos juntos, y a cada uno en particular, aqui en el dho. de Jofe conio
se requieren cumplim^{to}. de dho. se separen valga como si lo otorgo =

Y cumplido, y pagado este mi testamento, lo en el momento, en el remanente de mis
biens, y cosas, y de lo que me queda, y de lo que me quedare, instituyo, y nombro por mis legitimos herederos al dho.

Figura

quedan liquidas para sacar el quinto de ochenta y cinco libras quin-
re sueldos, y quatro dineros de la d^{ta} moneda

8955152A
1791 38

Importa el Quinto de las d^{tas} d^{tas} d^{tas} ciento setenta y nueve libras, tres sueldos,
y restan para sacar el tercio de ochenta y cinco libras, tres sueldos, y quatro
dineros el tercio de ochenta y cinco libras, tres sueldos, y quatro
dineros, y restan para legitimas quatrocientos setenta y tres libras
y cinco sueldos, acumulando a esta la d^{ta} Fran. Fran. las Noventa libras
que vienen recibidas, asiende el total para sacar las legitimas a Quinientos de-
venta y tres libras y quince sueldos, fue dividida entre cinco herederos toca
a cada uno ciento y siete libras y once sueldos, luego se pagan lo siguiente =
Ha de haver Maria Antonia Doña p^{ra} legitimas maritimas treinta
libras = por leg^{ona} paterna ciento trece libras y once sueldos = por
mejora de quinto ciento setenta y nueve libras, tres sueldos, y
mejora de tercio de ochenta y cinco libras, tres sueldos, y
y quatro que importa todo lo mismo sesenta y una libras once suel-
dos y quatro, y se le pagan.

Primeras en el valor de la casa de numero 5^o segun la estimacion que
allí se expresa de ochenta y sesenta libras

360 l = 8
168 l = 8
33 l 11 l 2

A. en especie de dinero de lo pagado N.º de casa de ochenta y cinco libras

A. de valor de ropa, y alajas de quinto treinta y tres libras once sueldos, y

565 l 11 l 2

Cuyas quantias adjudicadas importan quinientos sesenta y una libras
once sueldos, y dos dineros, con qual q^{ta} se ha de haver, y se pagado

Ha de haver Fran. Doña p^{ra} leg^{ona} paterna ciento trece libras y once sueldos
dicha moneda, y se le pagan

45 l = 8
38 l 15 l
29 l 16 l

Primeras en las recibidas de la casa de numero 5^o de ochenta y cinco libras

En especie de dinero de lo pagado N.º de casa de ochenta y cinco libras, y quince sueldos

En especie de valor de ropa, y alajas de quinto treinta y tres libras, tres sueldos, y

113 l 11 l 2

Cuyas partidas adjudicadas importan ciento trece libras y once sueldos etc
por tanto se ha de haver, y qual quantia se pagado

Ha de haver Ingh. Doña p^{ra} leg^{ona} paterna ciento trece libras y once
sueldos, y se le pagan en el modo siguiente

45 l = 8
38 l 15 l
29 l 16 l

Primeras en las recibidas de la casa de numero 5^o de ochenta y cinco libras

A. en especie de dinero de lo pagado N.º de casa de ochenta y cinco libras, y quince sueldos

En especie de valor de ropa, y alajas de quinto treinta y tres libras, tres sueldos, y

113 l 11 l 2

Cuyas partidas adjudicadas importan ciento trece libras y once
sueldos con qual q^{ta} se ha de haver, y se pagado

Ha de haver Marcos Doña p^{ra} legitimas Paterna ciento

ad que
udando
cion opa
e mayor
del harpa
a no colu
nao de
die, omi
ta, Depen
re mer de
de la leg
lidad a pe
deuda
dichas
id...
in l^o
le, estima
360 l
300 l
296 l
34 l
103 l 5 l A
1092 l 5 l A
100 l = 6
90 l = 6
61 l = 6
196 l 10 l
nia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

trece libras y once sueldos, y ^{por} privilegio ^{de} materna treinta libras, que ambas importan ciento Quarenta y tres libras y once sueldos, y se pagan - - - - -

Primera en el valor de la mitad de la casa al Segundo Ciento y cincuenta libras. - - - - - 150^l-6

Y en especie de dinero al Tercero treinta y ocho libras y diez sueldos - - - - - 38^l10^s6

Tercera en especie de ropa al Quinto cinco libras y once sueldos - - - - - 5^l11^s6

Cuyas partidas adjudicadas importan ciento Noventa y tres libras y once sueldos de las que se adjudica de la mitad de ella con cargo de responder a los ciento cincuenta libras y de la mitad de ciento de ellas libras que corresponden de la renta que se notado, y descontando de la hipoteca el referido censo se quedan líquidas ciento Quarenta y tres libras y once sueldos, de las que se pagan - - - - - 143^l11^s6

Ha de haber luego de cada por privilegio ^{de} materna ciento trece libras y once sueldos, y privilegio ^{de} materna treinta libras, y ambas importan ciento Quarenta y tres libras y once sueldos, y se pagan - - - - -

Primera en el valor de la mitad de la casa al Segundo Ciento y cincuenta libras. - - - - - 150^l-?

Y en especie de dinero al Tercero treinta y ocho libras y diez sueldos - - - - - 38^l10^s6

Tercera en especie de ropa al Quinto cinco libras y once sueldos - - - - - 5^l11^s6

Cuyas partidas importan ciento Noventa y tres libras y once sueldos, de las que se adjudica de la mitad de ella con cargo de responder a los ciento cincuenta libras y de la mitad de ciento de ellas libras que corresponden de la renta que se notado, y descontando de ella cargo de su adjudicación se quedan líquidas las ciento Quarenta y tres libras y once sueldos de las que se pagan - - - - - 143^l11^s6

Y hechas las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y circunstancias arriba dichas y para que subsista haya siempre toda firmeza, se ha tratado de reducirlo a pública, y poniéndolo en efecto, como mas haya lugar en derecho, otorgan que aprueban, ratifican, y confirman las disposiciones testamentarias y codicilares de los difuntos y otras tasaciones, sustituciones, cuerpos de bienes, adjudicaciones y demas referidas, y dan por entregados el dinero, muebles, alajas, y otras adjudicadas, y se entregados, a su voluntad, y en presencia, y renuncian la excepción de la non numerata pecunia, y les da en entrega y pruebas, y se otorgan mutua, y recipiéndolo con todo pago en forma, y con los adjudicados y con el contenido en el todo lo que de las bienes de ellos referidos les pertenecen y pertenecieren, y lo demás se les ceden, y renuncian en su favor a otros, para que cada uno haga de su parte a su voluntad como de su propia, declaran que no hay engaño, y que por alguna causa de hurto, robo, o donación, o de otra cualquiera, o de otra cualquiera, de

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

que le sera usado, y seguro este arrendamiento en forma, y obligo a los
señores, y rentas de dho. lugar, y posesion, y por haver. Yo el dho. señor don Pedro de
entodo, y por todo, y recibo arrendamiento de dho. pedano de tierra por dho. tiempo, y precio que
pagare en cada año a dho. Sr. en el modo, forma, y plazo referido llamandome simplemente al
quero con las costas de su cobranza, y de su ejecución, con esta fuerza, que pague en dho.
dicho, y recibidos de dho. pueblo, y dandome fe entregado en dho. posesion con renunciacion de
las leyes de la entrega, y prueba, guardadas, y cumplidas, y capituladas, y haciendo el tiempo
restituire dho. tierra como la recibo, y pagare los años, y monedas, y suaves. La fin
mera obligo mi persona, y bienes, y por haver. Tambien damos poder a las Justicias de dho.
y desta villa, para que no apremien como si renunciacion ganada en dho. lugar, y fin, ni otros
convenida. En ayuntamiento de dho. lugar, y en dho. villa de Alfoz, a los veinte y tres
dias del mes de Julio, mil seiscientos y setenta y siete, siendo presentes, don Juan de
Fran. Vicedo labrador vecino de Alfoz, y los otros que aqui se acuerda, los señores don Pedro de
firmos de Alfoz, y de dho. Sr. don Pedro de Alfoz, y don Pedro de Alfoz, y don Pedro de Alfoz, y
fr. Diego Berda. Prod. etc.

Loa
f. sello 2 de

Licitand^o 3

Franco Vicedo

Tomás F. Berda

Sepase por esta, y como don Juan de Vicedo, vecino de esta
villa de Alfoz, como mas ha, ha de dho. Sr. don Pedro de Alfoz, como mas ha, ha de dho. Sr.
silvestre, y por dho. Sr. don Pedro de Alfoz, y por dho. Sr. don Pedro de Alfoz, y por dho. Sr.
diez sueldos de este principal al redemir, precio y propiedad de aquellos ochenta libras,
don Pedro de Alfoz, y por dho. Sr. don Pedro de Alfoz, y por dho. Sr. don Pedro de Alfoz, y por dho. Sr.
que se cargan por el dho. silvestre, como se vio, segun se acuerda, y se acuerda, y se acuerda,
Navimbe mil setecientos y setenta y siete, y se hipoteca sobre el dho. principal de dho. Sr.
(y se fabricada) fevendi, y se enca calle de Sta. Anita poblado de esta villa, y de
otra de por dho. Sr. don Pedro de Alfoz, y por dho. Sr. don Pedro de Alfoz, y por dho. Sr.
se me entregan a presente, en dho. moneda, de dho. Sr. don Pedro de Alfoz, y por dho. Sr.
fez, y que se hizo en mi presencia, y ellos, y yo, y yo, y yo, y yo, y yo, y yo, y yo, y yo,
dho. Sr. don Pedro de Alfoz, y por dho. Sr. don Pedro de Alfoz, y por dho. Sr. don Pedro de Alfoz,
forma, para que no corran mas los reditos, y no por ninguna, rota, y cancelada
dho. Sr. don Pedro de Alfoz, y por dho. Sr. don Pedro de Alfoz, y por dho. Sr. don Pedro de Alfoz,
ni



Deinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

al dho. Juanolina Doctex con libe, y general administración, y que pueda hacer y haga todo quanto, Comitimo que nosotros, y cada uno insolidum haia presente, siendo, fanando, y estando, y paraguero de ella, y de lo despachos, y mandamientos convenientes. Y de la primera de esta, y de lo que el dho. soldo nuestro dho. hincien, obiare, y actuare obligamos nra. personas, y bienes, y haver, y haia, y de ma poder á las Justicias de la especialidad de los dho. nros, nos someter, á cuya casidición nos sometemos, y renunciámos nuestro domicilio, ve rindad, y propio fuero, y no que ganásemos, con las demás leyes, y fueros de nro favor, y de la dho. en forma, para que nos apremien como ofi. sexentena pasada enburgado, y para nosotros consentida. En cuyotestim. asi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy, á diez dias, mes, y año. Nos firmamos, aqueñing de los dho. fey con susca, siendo testigos el dho. Noble Melchior de San Estrella de dho. fabricante de paños verinos de Alcoy =

Lorenzo Montoya Juan Pericay

Antonio Montoya Thomas Gilbert

u. an. 3
1767

Como Nuestra Señora de la Virgen, y San Diego fabricante de paños hermanos otros de la herederos, y legatarios de Ana Maria de la Cruz de Alcoy nuestra difunta madre, verinos de Alcoy, en presencia de Thomas Gilber, y Thomas Torregrossa, Nicolo Botella, y Nicolo de la Cruz conatos, citados de este efecto de la qual se avoguen tutores, y curadores de los hijos de la difunta Torregrossa, Fructos de Christoval Colomen, y de los dho. Torregrossa y afirmáste, y acitacion que en coata ofi ma. el dho. Antonio Licher, Pro. p. de Ana Maria Licher, y de los dho. Notos y presidentes en el lugar de Beniatjó, suscha de q. nueve de Julio de esta, cuya presencia, y acitacion es referente. á lo capitulado en el dho. de dición, que como herederos de Fran. Reynau subbucla otorgaron ante el dho. Notario de abajo, y de dho. Como mas haya lugar en derecho, otorgamos haver recibido el dho. convenio de dho. Agustín de esta Villa en representación del dho. Thomas Licher sacante conventual, e hijo de dho. soldo que presentas, y su procurador el dho. Diego Belda, también sacante, de otra parte. De veinte y libras moneda de este Reyno de Valencia de dho. principal al redimir, con ciento, y veinte reales de dho. de dho. p. de dho. pagados p. dho. en el día primero de

[Signature]

Noviembre, resta e mayor cento e treyntos, presenta libras xij. Fue por la dicha
 Fran Reynau D. fue impuerto, situado, y cargado, y se por el D. hipotecado sobre la
 heredad, con casa, con el yhuas de esta Villa, parida de la madre con los lio
 ses y la dixuyen, a favor de la dicha Inamovible por la misma madre y por la ca
 dita casa de impuerto que autorizo Diego Albat et en heinos y por Mayo de
 mil e treyntos y Treinta y seis. Si en lo dicho el mismo que revueltos el precio
 de esta heredad y concurro mas madre con aquella. Si en el dicho Albat et en el día, des
 que la dicha madre por su testamento ante el citado Albat et en veinte y siete
 de octubre mil e treyntos y Cinqenta, mando el herido, y quinta a los otros y a los
 otros hermanos, y en el resto no instituyo por herederos con los demás nuestras her
 manas succionad. En la dición practica da ante el referido Albat et en ocho de Julio mil
 e treyntos e sesenta y quatro, de los cento en y de los doscientos libras se nos a juicio por
 medio a no otros a los otros. Tal cargo se responde la pacesurio al dicho Albat et
 Licher; fueran y la dicha Fran Reynau de madre por su testamento ante el dicho ma
 tal et en veinte y nueve de Septiembre mil e treyntos e Cinqenta le mando el herido
 to a las bienes por los días de la vida, y cargo para pago de esta mejora la con el do
 heredo hipoteca especial de este cento. Despues en la dición practica da por her
 de son y legatarios de la Fran Reynau ante el dicho Albat et en diez y siete de
 Julio mil e treyntos e Cinqenta y ocho fue capitulado que este cento se redujera de
 no el herido, y se paxo a tres al equido el fallam de esta madre, y en esto se lea a ju
 dio de la heredo con cargo de responderle. De otra quatro libras de paxada de un
 de la hora y, cuyas quatro se nos entregan de presente en la moneda y por el dicho y por la
 deuyo un cargo de el Albat et de los otros por el dicho en su presencia, y el con los otros de esta de
 los otros a los otros, y en esta representación con cargo de pago, finiquito, y redención de
 de este cento en forma para que no oyan mas los reditos, paxa por ninguna, y no y cance
 lada la cita de impuerto, y en las titulos y testificaciones para no oyan, ni oyan
 fe en la vida ni fuera de la, ni por ella se pida cosa alguna al dicho Albat et, ni a los otros
 ni a los herederos de la dicha Fran Reynau, y quedar como quedan libras de hipoteca
 y sus bienes de la general de los otros de este cento. Tan firmes e obligamos nuestras personas y her
 havidos y por el D. en el testimonio ante los otros en la villa de Albat et el día
 el mes de Agosto en mil e treyntos y veinte y siete yendo de Albat et a los otros de menor, Luis
 Perez, y el dicho Albat et fabricantes de paxo y de Albat et. En lo firmamos los otros y otros
 de el Albat et de los otros con cargo de responder a los otros y otros de los otros de los otros.
 Diego Albat et

Thomas Libert

En el Nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Maria ma
 du madre y Señora nuestra. Concebida sin mancha, ni ombla de culpa

Testam. de
 26 de Mayo 1768

NTE
 MIL
 NTA

que pueda
 solidum
 aendando
 que el de
 el, y otros
 no nos
 micilia de
 rod nos
 a tenia
 Argama
 el D. de
 aca de

de Xicay

de Xicay
 de la vida

de medio de
 coata y de

de presencia y
 de Fran

de no mas haya
 de de esta

de ciento y
 de mimer de



Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Original en el primer instante de una quatuor, y natural de Aragon, de padre pariente de
de Turamonte, ultima, y portuosa Voluntad, como lo Miguel Vilaplana labrador vecino
del lugar de Benimarfull, y hallado en esta Villa de Alcega, enfermo de la enfermedad, que
Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y por su gracia en mi vida, y memoria, y en su
de mi nuncio natural, creyendo, como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y con solo Dios verdadero, y en lo demás que
tiene, creo, y confieso nuestra S.^a Madre Iglesia Catholica, y Ap.^{ta} en cuya fe he vivido, y pasado
vivir, y morir, y en mi nuncio de la muerte, que es natural, y queriendo salvar mi Alma, otorgo
mi testamento segun sigue =

Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crie, y redimie con
el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a su divina Magestad, a lleve consigo
a su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mudo de tierra de y fue formado =

Item: Mando que quando lo voluntad de Dios se servir de llevarme desta en la eterna vida, mi
cuerpo vestido con el abito de S.^a Maria de la Concepcion, y falleciere en esta Villa, en la Parroquia
de ella en la sepultura de S.^a de la Concepcion, y falleciere en el lugar de Benimarfull, en su Pa-
rroquia, en mi sepultura propia; que mi entera se haga a voluntad de mi Albacea, falle-
ciendo en esta, y en otro lugar, segun el arbitrio de su albacea, y en una, o en otra parte, se celebre misa
cantada de Requiem, y ofrenda acostumbrada =

Item: Mando que de mis bienes se tomen para los funerales, y sepagion de mi Alma en re-
mision de mis pecados, y de los fieles difuntos, la suma de trescientas libras moneda de este Reyno, y que se
esta se pague todo elgado de mi entera, y de la voluntad de aquellos, la suma de abito, y de una
funeral, y pio, y del resto mando que se ena en el Hospital de la Valencia, en una de las Misericordias
de la Ciudad, Casa Santa de Jerusalem, y de doncion de caudales, cinco sueldos cada uno por su
de sus necesidades, y del resto se celebre misa de requiem cantada a voluntad de mi Albacea,
con la suma de quatro sueldos cada una =

Item: Mando que para mi Albacea se instituya, y faga en la Parroquia de este lugar una obita
anual, y se celebre en aquella con la invocacion de nuestra S.^a de los Angeles, anual
y se celebre en el dia cumpleaños de mi fallecimiento, y mi Alma, mi S.^a de los Angeles
y todos los fieles difuntos, la suma de diez libras por su renta anual para la suma
de esta misa cantada =

Item: Nombró por mi Albacea testamentaria, y por executor de mi testamento a Miguel
Vilaplana, y Miguel Vilaplana mis hijos, y de este lugar a los dos juntos, y cada uno

Codice
1768 Nudo

Diebre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Villa: Deimos: Recor quanto Fran. Reynau y del dho. Dicha nuestra Abuela por este
tamento ante Joseph Matary et. en veinte y nueue de Diciembre mil seiscientos y cinquenta
Mandó el dho. al dho. J. Thomas Dicha su hijo, nuestro tio para que lo usufructuase
por su vida, y despues de sus dias retornara a su prop. al cuerpo de su herencia para que
se dividiera por tres y iguales partes, y para que de aquella en su parte una heredad conducida
con el dho. en comuna de esta Villa, partida de la dho. con los linder que alli se poseyan
tenida a los censos que en propiedad de seiscientos libras de conuencionian al dho. Dicha
de esta Villa, y Ana Maria Dicha viuda; Haciéndose practicado Inventario en toda forma
de los bienes de su herencia de su herencia en Noventa y cinco libras m. de
Reyno y 1/2 ante el dho. Joseph Matary; Des de esta fecha de esta Abuela Mandó que los
funerales de su alma seenta libras por el dho. Inventario y en el mismo conuencionian
y dio poder en forma al dho. J. Thomas, que a parte de asignado para funerales su
dicho de su parte de seenta libras segun y como le pareciere: Despues en la Dicitacion
practicada ante el dho. Joseph Matary en diez y siete de Mayo mil seiscientos y cinquenta
y ocho haciendo cumulo de todo, y relacionado por aciento que en forma que
el dho. de seenta y dos libras de f. que se correspondia a la dho. Ana Maria Dicha de esta
redimiese dentro el termino de tres años segun el fallo de la dho. Dicha. En efecto con
nra Interuencion y presencia, se redimio el dho. de seenta y dos libras de esta Villa en repre
sentacion del dho. J. Thomas conuentional en aquel, y en su, y en 17 ante el presentado
en el dia de los del que con el dho. se adjudicó al dho. J. Thomas a parte de pago de esta
mejora la comarceda heredad por el dho. que es de Noventa y cinco libras, con el cargo de seinte
y seis libras de sueldo, y de su parte del cap. del censo de conuencionian de seinte y seis años
Abuela; Descontando de estas las seenta libras de los capitales de dicho censo, y ciento
y seinte libras para los funerales, y quicencia facultad por la dho. Dicha y su hijo
para su dicitacion, y sean liquidad en la mejora de seinte y seinte y seis libras
trece sueldos y tres d. Dicitados estas entre las herederas, fueran Doyma Dicha, dohered.
Ana Maria Dicha D. de la dho. Fran Maria Dicha, nra madre, omos otros en su represent.
por, se cada a cada herederas por su parte ciento de seinte y seis libras de su parte
sueldos y diez dineros; Divididas estas entre los quatro herederas de la dho. Fran Thomas
Dicha nra de la Fran Reynau, toca a cada uno de las dho. de seinte y seis libras y quatro
sueldos, y cinco d. Leonora Mira. Nos hemos conuenido, y ajustado con el dho. nro tio

TE
MIL
TA

lanalataaon
a e grave en
excedia diez
da Nox
tha sagrada
pa para que
ido dha dho
Inuocacion
to, como me
nos el dho
od no me dho
los dho
re, y conuencion
on, los dho
y para que con
diana de
men Inuocacion
notando los
hagan parte
practicada y se
todo lo qual
de esta de
io, y sergo
el dho
de lo dho
de seinte y seis
de seinte y seis
de seinte y seis
de seinte y seis

yo dho convento en p[re]s[ent]e real, en que por hacernos merced non entregat á cada uno de los
Otorgantes de la dha villa de los rios quatro sueldos y cinco d[en]eros que come á cada uno notaron
en propiedad de la dha villa heredada y para el año, adquirido todo en pago de
rescates de cinco como de los para el p[re]s[ent]e de los d[en]eros que por n[ue]stros otorgantes
La Condesa de las Peñas de Agudo, y renunciamos á cada uno de los
Los derechos que nos competen en ella y parte de los cinco, haviendo tenido efi-
to, y cumplida ejecución en ent[er]o. Entanto, y con licencia qualquiera de los d[en]eros
d[en]eros de la dha villa de los rios para otorgar, y para el dho d[en]ero de la
concedo en todo forma, de d[en]eros de los d[en]eros. En nuestro nombre, y en el de nuestra herencia
y sucesores, y de los de nosotros, y de los que fueren titulos, causa como mas haya lugar
en derecho otorgamos haver recibido de los d[en]eros de la villa en re-
presentacion de d[en]eros de Roma n[ue]stro, que por n[ue]stros, asistidos el R. Fr. Diego de la
sacerdote de d[en]eros. Asaber, de d[en]eros de los rios quatro y cinco sueldos
y cinco d[en]eros de los rios quatro y cinco sueldos, y cinco d[en]eros. Otrosos d[en]eros
de las Peñas, y de los de los rios quatro y cinco sueldos, y cinco d[en]eros a
Castellano y de los de los rios. Mebas que respectivamente non damos para entregars á nuestra Ple-
ta, y renunciamos la cesacion de la non numerada pecunia, y la de la entrega ap[re]s[ent]e
de los d[en]eros, y en quarta parte de cada uno de los d[en]eros, y de los d[en]eros de los
y de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros
heredados de la dha villa de los rios, y de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros
en d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros
cando, y confirmamos la disposicion de la dha villa en quanto á la manda de los d[en]eros
y de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros
y de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros
y de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros
y de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros
alguna lo cedamos, renunciamos, y fraguamos en el referido convento en la representa-
cion: e ponemos en nuestros mismos sueldos, y de los d[en]eros, para que desde el año de la propiedad
y de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros de los d[en]eros
loci sancti militibus, et personis Religiosis, et alijs quib[us]vis valentia non possunt. Nisi
dicti Clerici iuxta sectionem, et tenorem sui n[ost]ri super heredita bona ipsa ad vitam
suam adquirere, vel haberent, salvo la pena de Tomas, segun ellos en los antiguos
fueron, y el orden de M. G. de nuevo a Julio Mil de cincuenta y nueve.
Llamamos para que continue en la posesion con d[en]eros de los d[en]eros, y de los d[en]eros
cedemos todas nuestras voces, veces, acciones, y derechos Reales, y personales directos
ó tiles, y sucesivos que nos competen, y podian competernos. La confirmamos obligamos

Seate maravedis.



SE FOGVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y SIETE.

nosotros los barones nuestras personas, todos los otorgantes nuestros bienes havidos, y por havidos. Damos poder á las Justicias de la dicha Villa, cuyas Jurisdicción nos cometemos, con nues- tra bienes para que no apremien como por sentencia pasada embargado, y por nosotros con- sentida. Yo la dicha Victoria, renuncio clausuras, leyes del Rey, y censuras condictas, lre- vas, constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y de Arto, y las demás de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avida en especial de sus efectos quierá que no me valgan, ni apremien en este caso; Ni que por Dios nuestro señor promañada de San Diego, según forma de derecho, e no oponerme contra esta e. para mi Jose, otros bienes hereditarios, por aforos de los, ni multiplicados ni por otro algún derecho que me pertenencia, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerlos, y como me valgan por ella, y darlos, que la otorgo en premio, ni fuerza alguna, y de mi libre vo- luntad, y que no tengo hecha protutacion en contrario, y se garantiza la revoca, y no impedir e. solucion, ni relajacion de este hito: a quien me lo queda conceder, y a proprio motu se me concederá, no pare de ella pena de perjurá. Yo el dicho Sr. Diego Belda en este nombre Procurador de dicho convento, y representante del dicho Sr. Thomas Lizar, auctorizado en todo, y a todo, y presto por ella los derechos cedidos, y aforos de ella, y en principio en esta representation via como le convenga. En cuyo testimonio ante los otorgantes embargados en esta Villa de Alcoy á los diez y seis, y años referidos, siendo Escriba Joseph Lator, y Agustin Lator, familiares, y panes vecinos de Alcoy, ellos otorgantes, y acc.º agüelos de el Sr. Jofe, con otros ofionarios de Thomas Torregrona, y Nicolas Botella, con el Sr. Diego Belda, y por la Sr. Victoria. Dijo no saber ofionario de el Sr. Lator, y de el Sr. Torregrona.

Agustin Torregrona
Thomas Torregrona
Joseph Lator
Nicolas Botella
Thomas Gibert

En presencia de D.ª D.ª Maria La Torre Villa de San Juan, verina de esta Villa de Alcoy, en Nombre de madre, tutora, y tutora, legítima Administradora de la persona, y bienes de mi hijo, hijo, heredero del dicho Sr. Maximiliano, según último Testamento que otorgó ante el presente Sr. Jofe, el día Veinte de Mayo del dicho año pasado de mil seiscientos y sesenta y seis, en dicho nombre, como mas haya lugar en derecho otorgo que arrendando, y postulo de arrendar. Concedo á Christoval Blanes de Antonio labrador vecino de dicha villa que

presentes, y aceptante una heredad de tierra vacante convecuda excepto la habitacion de
para el Armo, que reuero f. m. (ros) con ar. p. r. tierra culta, inculta, orosa, y demas
anexos, ita en el termino de dicha villa, partida de la canal, que linda por el norte con
tierras de M. Luis de m. p. e. y de m. a. que forma con la heredad de S. Antonio, por el oriente
con montana Real, y tierras de la herencia de D. Leonima de m. p. e. y m. h. u. e. p. e. por me-
dio deo con tierras de los dichos Luis y m. h. u. e. p. e. y de m. a. con montana Real.
por termino, y tiempo de un año delante de otro durante mi voluntad, esto es, si f. e. n. e. r. i. d. o. e. l.
primer año me tuviere cuenta con que dicho arrendamiento dicho arrendatario, le
continue, y prosiga en el en el 1.º año. Si en aquel no quisiere continuarlo queda hacer de-
vacion de el, de otra buena forma se continúe durante nuestra Voluntad, tomando
en este año del arrendamiento f. o. p. o. y en la demas que lo continuare regla, y forma para su proce-
cion, o devacion al tiempo de la villa de primer año, y demas en que lo continuare segun vo-
luntad de entrambos, y el año de este arrendamiento f. o. p. o. de de dar principio, esto es, en p. e. r. a. e. n. t. r. a.
a. h. a. u. e. l. o. b. a. r. b. e. c. h. o. s. d. e. d. e. l. d. í. a. d. e. y. e. n. a. d. e. l. a. n. t. e. ; y l. l. t. o. a. n. o. f. i. x. o. d. e. e. s. t. e. a. r. r. e. n. d. a. m. i. e. n. t. o.
en p. e. r. a. e. n. t. a. p. a. r. a. l. a. p. a. g. a. d. e. l. p. r. e. c. i. o. e. n. q. u. e. l. o. a. r. r. e. n. d. a. m. i. e. n. t. o. a. l. a. t. r. i. l. l. a. d. e. l. a. n. o. o. i. n. c. i. e. n. t. e. m. i. l.
d. e. t. r. e. c. i. e. n. t. o. y. d. e. c. i. e. n. t. o. y. o. c. h. o. y. e. n. u. e. u. e. a. d. e. l. a. n. o. f. i. x. o. a. l. a. t. r. i. l. l. a. d. e. m. i. l. d. e. t. r. e. c. i. e. n. t. o. y. d. e. c. i. e. n. t. o. y. n. u. e. u. e. ;
y a. s. i. s. e. c. o. n. t. i. n. u. e. d. u. r. a. n. t. e. n. u. e. s. t. r. a. V. o. l. u. n. t. a. d. a. n. a. p. o. u. e. n. o. s. e. g. u. n. q. u. e. d. a. p. r. o. u. e. n. i. d. o. P. a.
P. r. e. c. i. o. e. n. e. l. a. n. o. f. i. x. o. y. d. e. m. a. s. s. u. c. e. s. i. u. o. s. q. u. e. s. e. g. u. n. n. u. e. s. t. r. a. V. o. l. u. n. t. a. d. s. e. c. o. n. t. i. n. u. a. r. e. e. l. p. r. i. n. t. e.
y n. u. e. u. e. c. a. b. i. u. s. e. t. i. g. o. d. e. b. u. e. n. a. c. a. l. i. d. a. d. y. r. e. c. i. b. o. l. e. g. u. e. p. r. o. d. u. c. e. r. e. d. i. c. h. a. h. e. r. e. d. a. d. e. n. t. r. e.
g. a. d. o. s. a. n. i. s. a. t. i. s. f. a. c. i. o. n. e. n. l. a. m. i. s. m. a. h. e. r. e. d. a. d. a. l. a. t. r. i. l. l. a. ; y h. a. d. e. r. e. l. a. p. r. i. m. e. r. a. p. a. g. e. y. d. e. l. a. n. o.
f. i. x. o. e. n. e. l. a. n. o. s. i. e. n. t. e. d. e. l. a. n. o. m. i. l. d. e. t. r. e. c. i. e. n. t. o. y. d. e. c. i. e. n. t. o. y. n. u. e. u. e. ; y a. s. i. s. e. c. o. n. t. i. n. u. e.
s. i. e. n. d. o. V. o. l. u. n. t. a. d. d. e. a. m. b. o. s. e. n. l. o. s. s. u. c. e. s. i. u. o. s. a. n. o. s. ; y d. i. c. h. a. h. e. r. e. d. a. d. y. s. u. s. a. n. e. x. o. s. e. x. c. e. p. t. o. l. a.
v. i. l. l. a. f. h. a. d. e. p. a. r. t. i. d. a. a. l. t. e. r. c. i. o. y. p. o. r. e. l. d. e. p. a. r. t. e. f. e. l. a. r. r. e. n. d. a. t. a. r. i. o. ; y a. b. o. n. a. p. a. x. a. m. i. y. l. a. s. m. u. e. r. e. s. p. o. r.
m. e. t. a. d. e. n. t. r. e. a. m. b. o. s. c. o. m. a. r. e. d. i. a. d. a. d. e. l. a. a. r. r. e. n. d. a. m. i. e. n. t. o. c. o. n. l. o. s. p. a. u. t. o. s. y. c. a. p. i. t. u. l. a. s. s. i. g. u. i. e. n. t. e. s. =

- Primeram. Que la tierra de esta heredad la ha de cultivar segun pro, y con tribu e buen labra-
don, y rito de ella porada de la canal =
- Item: Que los Rosajos ha de empesar o romperlos para hacer los barbechos en primer os
de setiembre, o lo mas, a la mitad de dicho mes, y darles concluidos por todo el mes de junio
del 1.º. Quedando la tierra q. ha de ser de sembrar trigo de quatro ojas, o de tres por dicho mes,
la tierra inferior para otros granos de tres ojas, o de tres por todo el mes de Agosto. Tengan que
el tiempo lo impidiere por muchas aguas, y en esta caual prudencia ha de gobernarlo =
- It. Que ha de ser de la oblig. de arrendatario, en el año fijo, y demas q. se continuare en el año
Magones en toda buena forma, y disponer, y para las ahialagadas correspondientes a d. h.
Magones para permanencia, y aro de aquellos =
- It. Que si en d. h. año, y en la sucesivos huoviere algunos pederos de Magones, o algunos estacados

ff



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

que haax, levanta, o compona, siendo suento, a poca concideracion de lo conponido el arrendatario o su cota; por siendo de este, o concideracion se deba con componer entre mi, y el arrendatario por mitad y por años e ambos ...

It. que sea a su cota ha de limpiar, y morder. Lo de lo que adevora en toda buena forma y en la misma. Las ha de tener limpias en todo tiempo: -

It. que no pueda rebabuchar, o reguar en el palmo de tierra, ni no la tierra que sea necesaria para sembrar con poca de legumbres, y hervas para consumo de la misma heredad, por urgencias: -

It. que en el año veinte y nueve cabiata de trigo, en el año fijo, y demas de que se continuan en el año de diez y ocho en todo tiempo, y otro limpio, y sin merca de trigo, y nueva quera. ...

It. que en fijo del año fijo, con el fin de quello continuare de su misma voluntad, ha de partir de blanco, o de repavente, o en la consabida heredad toda la gaja, y el otro col. y ha de en ella: -

It. que en este arrendamiento de año fijo, ni en los sucesivos de su misma voluntad, ni ha de poder vender rebapa alguna de ningún acorte, ni de penado, ni de miera, ni de ruda, ni de uide de fatal injerencia de mucha quera, y mala general, ni de uide de tales contingencia, que a de partir, segun como se particie en las heredades de año fijo, y de año de esta particida: -

It. que las nuevas las heras de partir por mitad en mi, y el arrendatario: que la otra la heras de partir, esto es el otro y mal, se altera, a saber por parte al arrendatario, y la otra para mi; siendo de la obligacion de aquel cultivarla a su oja, o de las partes que cavada, y limpiarla como se debe, y el poderla segun el uso de esta particida: -

It. que el año de los gales, de las demas de que se continua en el año de manzana, y conponer el su cuenta, y que ponerle sin necesidad, y de partirle a su tiempo, pero de la heredad: con lo que las capitulos, y si no tuvieran, se referida, le aseguro en todo nombre, que le exauieto, y seguro este arrendamiento de todo, a un con forma, y obligacion de los bienes, y rentas de mi a mi administracion ha oido, y por haue con pideris a las Justicia de su Mage y de esta villa, por que me apremien en todo nombre como pa contencia pasada en su grado y en mi consentimiento. De el dho Christianoval Blanes que puvierse, y a lo dicho se pto esta d^a de acordando, y puesto arrendo de la heredad por un año fijo, y de que en altera del otro queda dicho, segun como se relaciona con voluntad, y de la d^a de su voluntad, que me regara de aquella, y de los otros, me de por enterado de los capitulos insertos, y se que renuncio las leyes de la entera, y se puede, me obligo pagar, entre gora, y satisficere a la d^a de la repavente. Lo dicho veinte y nueve cabiata de trigo, en todo

tiempo, y rris, y dadas calidades referidas, lo mismo practicare en los sucesivos años
 quando rigiendo la capitulacion, se continuare llanamente, y en el caso de alguno conda,
 costar de su cobranza, por que como se ve, en dho plazo, y en la que continuare con esta
 fluxion de quien fuere parte, en la dho, y relieve de otra que sea con que de
 derecho de requiera. Y quando se cumpliere los capitulos arriba insertos, y demas referi-
 do, y no cumplierdolos, me queda a premiar con esta por todo rigor de derecho, y en caso
 este arrendand. en el año fijo, o en qualq. tiempo q. me a voluntad se continuare
 de parte de la heredad, y en caso como la recito, y pagare los daños, perdidas, y menora-
 to de por la dilacion de iquieren bapto a peccadimento en forma, y obligacion de mi parte
 na, y bienes, frutos perubidos, o en perubida, barbechos, y demas mis propios expendido en el
 tivo de esta heredad habidos, y por haver. Y doy poder a las Jurisdicciones de M. especialm. a la
 desta Villa, a cuya Jurisdiccion me remito, e a mi fides, con renouacion de las Leyes
 y fueros de mi favor, y del derecho en forma que me a premiar como por
 sentencia pasada en dho, y p. mi consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos
 ambas partes en la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto año
 Mil settecientos y sesenta y siete. Siendo Testigos D. Juan Sempere, y Miguel Ruiz Lopez
 vecinos desta Villa de Alcoy, y no lo firmaron los otorgantes a quienes lo ellet. Doy fe, lo nono
 porque Director nos a sido cauido, y adun luego lo firmo el dho. Juan Sempere.

D. Juan Sempere

Thomas Libert

Division 3

En la Villa de Alcoy a los cinco y quatro dias del mes de Agosto año Mil settecientos
 y sesenta y siete ante mi ellet. Testigos infanzuaitos parucion Juan Montlox de Roque
 Labrador, Juan de la Cruz Labrador, y Rosa Montlox conueter, Thomas de la Cruz Labrador, y Maxido, y mas
 conjunta persona de Juan Montlox en su representacion desta, Ce unos desta Villa,
 y Joseph Llaur de Diego, y Rita Montlox conueter vecinos de la Villa de Ontiniente, hallados unidos,
 y conuicia con todas cosas licencia que las dhas Rosa, y Rita pidieron a sus maridos, y otros
 de la conuencion en toda forma, de que lo ellet. Doy fe: Director: Du Margarita Leyda P.
 del dicho Roque Montlox y adijunta Madre de los conueteros Juan: Rosa, Rita, y Franca
 Montlox por du. Escam. ante mi ellet. entre a Diez y nueve Mil settecientos sesenta y siete
 les insituyo por sus herederos por y iguales partes, trayendo a costacion los recibidos, y mando
 para sus funerales hize relatar, y asi que por defallecim. quedaron muy pocas bienes
 muebles, y alajos, y estas se las diuidieron entre los otorg. por ser de poco valor, y quedaron las
 partes entregadas, y satisfechas, y asi ande estan en dho herencia los sitios que se le adjudica-
 non en la Division practuada por los conueteros de la Villa de Ontiniente de la dho defunto
 Padre quedaron por ante mi ellet. entre a Defebrero Mil sette. Cinqenta y nueve, que son los.

1. Primeros
 a la hora
 en quan
 2. M. enq
 tarru
 partes
 3. M. Cuen
 un dho
 dho gra
 A. M. de
 B. M. de
 Cada lo
 Conu
 enq
 conu
 conu
 de
 de
 Le

virtute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

que se dizen; con la misma de puerros. Todas dhas su madre constituyó á la dha
sus tres hijos otorgó. descontada la quarta que le tocó por legitima paterna que eran ochenta y seis libras y once sueldos y cinco dineros, lo demás rentendiese constituido en parte de la legitima materna; siendo así. fue á la dha Rosa se le constituyeron ciento veinte y tres libras tres sueldos y tres dineros en nueve de Mayo del año de cinquenta y seis para legitima materna veinte y seis libras ocho sueldos, y en dineros; á la dha doña Francisca se le constituyeron ciento y doce libras yegener. antepan. Blanca se le constituyeron para legitima materna veinte y cinco libras y cuatro sueldos, y siete dineros. La dha Rita se le constituyeron ciento y siete libras quatro sueldos, y siete d. cuyos respectiue quantias así están á esta Particion. —
Diquiendo la dha Particion hecha en quanto á los bienes que son de la dha madre por la consabida División, forman por cuerpo de bienes, los mismos que se adjudicaron, y se additó lo demás que se dizen, con los censos, y sueldos que sobre ellos se retienen. Son los siguientes: —

1	Primeras dhas pedras de tierra de colorada de las, y tierra de campo de esta villa, partida de la dha Rosa con límites tierras de Monte Juan Gonzalez, y la herencia de don Juan de Montoya, estimada por las partes en quantias de ciento, y setenta libras moneda del Reyno	170. --
2	2a. En pedras de tierra de Sierra con derecho de agua, y otros bienes, y partida de Riquier, con límites tierras de don Andres Sordá y Juan de San. Ilpois, y la herencia de Vicente Pinet, estimada por las partes en ciento y treinta libras de la referida adjudicación	130. --
3	3a. Ciento, y quarenta libras en parte de tierra, y derecho de agua de los pedras de tierra de Sierra en otros términos, y de Riquier, y era de don Ignacio Pelos, y otros bienes por el referido al dho Fran. su madre. ref. se expresa en dicha División	140. --
A	4a. Deve á esta herencia el dho Fran. Montoya quatro libras	4. --
5	5a. y última mte. deve á la misma herencia el dho Thomas Olina diez libras	10. --
Total de los quales bienes importan quatrocientas cinquenta y quatro libras		<u>454. --</u>
	Corresponde á esta herencia de la dha Rosa de esta villa uno, y dos censos en prop. de setenta y siete libras con sus sueldos e redito pagados en sus términos	77. --
	Corresponde á esta herencia al Hospital de esta villa ciento y sesenta libras y tres	60. --
	Corresponde á esta herencia al dho Hospital de tres libras y tres	3. --
	Deve á esta herencia al dho Juan Olina dos libras	2. --
	Deve la misma al dho Fran. de la División diez y seis libras, nueve sueldos y dos	16. 3. 8
	Y últimamente deve dicha herencia al presente dho. por salacion de la División	---

resudare, testamento de su madre, de sus hijos y de sus nietos...
 todos los cuales antes y después de su muerte...
 Descuentando de las treinta y cinco y cuatro libras total de la herencia los ciento
 sesenta y ocho libras nueve sueldos, ocho dineros, quedan líquidas noventa y cinco
 libras diez sueldos, y cuatro dineros;

1000
 168. 9. 8
 285. 10. 4
 36. 8. 1
 25. 4. 7
 27. 4. 7
 374. 7. 7

Tal como cuando a esta la heredó, y mandado las treinta y seis libras ocho sueldos y dineros...
 Dicho Thomas su conyuge las veinte y cinco libras recibidas por las herencias y por su
 la dicha Rita y mandado las veinte y seis libras cuatro y medio de que en recibida...

Asiende el total de la herencia a trescientas setenta y cuatro libras siete sueldos y medio...
 Divididas las trescientas setenta y cuatro libras siete sueldos y medio en cuatro
 los herederos totales cada uno por legítima a su madre noventa y tres libras once sueldos y medio...
 A uno tenen. pasan a hacer las adjudicaciones inmediatas sigte...
 Ha de haver fran. por su legítima noventa y tres libras once sueldos, y diez dineros, y para pa
 gadas por el funeral de su madre diez y seis libras nueve sueldos, ocho dineros y medio...

Fran. =
 valga =

Se le adjudican con cargo de pagar a Thomas y Rita veinte y tres libras diez y ocho suel
 dos, y seis dineros de su legítima, y por su parte diez libras, y ambas oblig. m.
 por sus treinta y tres libras diez y ocho sueldos y seis dineros. Descuentando estas de su adjudica
 quedan las ciento diez libras once sueldos y seis dineros que se han de pagar...

Ha de haver para su legítima de su madre noventa y cinco libras once suel
 dos, y diez dineros, y se le pagan según sigue...

Primera en las recibidas que acó a esta treinta y seis libras ocho sueldos y
 un dinero, y para su parte de Rita diez y cinco libras y ambas hacen cien
 to sesenta y seis libras ocho sueldos y dineros. Se le adjudica con cargo de pagar a Rita
 cumplida su legítima de su madre diez libras siete sueldos, y tres dineros, y para su parte
 misma razón cuatro libras, nueve sueldos, y ambas pagar importan setenta libras
 diez y seis sueldos, y tres dineros, y descuentando estas de su adjudicación quedan líquidas
 las noventa y cinco libras once sueldos, y diez dineros, y se le pagan...

Ha de haver Thomas su legítima su madre su legítima noventa y tres libras once
 sueldos, y diez dineros, y se le pagan según sigue...

Primera en la tierra de la partida de en ella adnumerados primeros ciento y setenta lib
 ras acó a esta posición veinte y cinco libras = En las que Thomas debe a la her.
 diez libras = Un dextro de su parte de dicho fran. su her. y un dextro veinte y tres libras
 diez y ocho sueldos y seis dineros. Ha de haver con cargo, y en el dextro de su parte de dicho
 Juan, Rita, y sus hijos nueve sueldos, y se le adjudica importan a su madre noventa y cinco
 libras y tres libras cinco sueldos, y seis dineros. Se le adjudican con los cargos sigte...
 con cargo de responder al Hospital de esta villa de cinco de su renta, y siete libras de principal,
 y al Hospital de esta villa de cinco de su renta, y siete libras de principal, y los tres em...

10.-.
68. 9. 8

85. 10. A
36. 8. L
26. 4. >
27. 4. >
74. > >



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

por los cuarenta y quatro libras, y demontando estas de su adjudicacion, quedan liquidas
 las dhas Noventa y tres libras onze sueldos y diez dineros de haber, y con pagados
 Ha de haver Rita, y su hija de haber Noventa y tres libras onze sueldos, y diez dineros
 de la consabida moneda, y se le pagan segun se sigue.
 En las pecunias, que acoto a esta y treinta y seis libras, y en el derecho de sucesion de don
 Juan, y Rosa de setenta y seis libras siete sueldos, y tres dineros, las que en su vida se las
 hace cargo, y importa lo adjudicado de setenta y tres libras onze sueldos y diez y quatro
 denarios de haber, y van con ello pagados lo que le toca.

Hechas las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y circunstancias arriba
 para lo qual haya siempre toda firmeza, y tratada de reducirse a escritura publica, y po-
 niendole en efecto, como mas haya lugar en derechos, otorgan que a puestas y ratifica-
 cion firmada de la Estamentaria de disposicion, sus dichos adjudicaciones, y demas refe-
 rido, se dan por entregados de bienes, y derechos acada uno adjudicado, segun quedaxon
 de los pocos muebles, y alajas, cosas y renuncian la posesion de la non numerada y en una
 y leyes de la entrega, e puesta, y otorgan reciproca Carta de pago, y obligan a cada el dho
 pagar a la dha Thomas, y han a la veinte y tres libras diez y ocho sueldos y seis, y al puerco de
 las diez libras: Lo dho Juan, y Rosa pagar, y ratifican a dho Joseph, y Rita las setenta y seis
 libras siete sueldos, y tres dineros de ven y a dho Thomas, y han las quatro libras, y nueve suel-
 dos y tres dineros: Lo dho Thomas, y su consoce conyugon de setenta y dos libras y seis
 al dho Juan, y a dha Rita de dha villa dho don conyugon de setenta, tres libras. Y respectiva-
 mente ofrecen cumplido, y simple conyugon, por dho dho recusa con esta dha dha que pue-
 da en qual dho dha, renuncian la ley de los dho dha, y de legados, y de poderes de
 cetera, y apartan el derecho, y accion, y posesion, y los muestran de los bienes adjudicados
 a los no, y el otro a los otros, y todo se lo ceden, renuncian, y tras para respectivamente para cada uno
 haga de lo adjudicado como suya propia, y sean poder para y vender la posesion con la clausula
 de Constituto, y hazen ciertos los bienes adjudicados, y algunos salieron en cuenta pagados por
 parte de la inexistencia. Declaran que no hay engano, y se han de tener, y donacion
 inter vivos con continuacion, y cada uno haga a su voluntad con la clausula *exceptis clericis
 locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs quibuslibet Valentibus non existent, Nisi
 dicti clerici in ipsa forma, et tenorem sui non super hoc diti bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent, vel haberent, y para la parte de comiso, segun el tenor de las antigas fu-
 ras, y Real orden de dha Maj. que d. 17. de octubre de dho dho dho dho dho dho*

Real orden de dha Maj. que d. 17. de octubre de dho dho dho dho dho dho

juicio; y para firmeza el otorgo de los Obispos Don Juan Thomas, y de las
personas, todos not. y not. de las personas, y por haver con poderio el Sr. D. Juan
de M. y de esta Villa para queles agríen como por sentencia pasada en Juicio y por
ellos consentida, el Sr. D. Rosa, y de la, Thomas por consentimiento de ambos, se
y de de. El Reyano, senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y de la, y de
mas de esta parte, porque como subditos de ellas, y asi de los de defecto que en un tiempo valgan
no o proveyen en este caso, en cuyo testimonio asi lo otorgan en la villa de Alcocer a los
dia, mes, y año referido, siendo testigos Joseph Sentonja Curato, y Vicente Cortes Albaril
vecinos de Alcocer, y los otorgantes, agüenres de Sr. D. Joseph conde, D. Juan, y Thomas
otras, y para de los de mas D. Juan no sabe, y firmo cada uno de dichos señores Joseph Sentonja Curato
en la of. de la linea de Granada. *Joseph Sentonja*

Juan Olina *Thomas Olina* Joseph Sentonja

Thomas Olina

Venta de Moraguan
C. folio 2. v. p. 10. de 10. 1768

Sepase por esta de. como yo D. Juan Thomas de la villa de Negral
vecino de la Villa de Alcocer, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los
que de mi jello hubieren título, y causa, como mas haya lugar en derecho otorgo, y
confieso que vendo, doy en venta Real por puro y libertad para siempre jamás a mi
censo Juan Toralbes de Alcocer fabricante de paños vecino de dicha villa, que puenne
es, y a su derecho representare una hora de agua de quinze en quinze dias regada
en el día viernes, y una de las tres horas de agua, que de huirte en quinze dias, y en el
día, desde las once horas de la tarde hasta don de la tarde tiene asignada en pesas de
tierra dicho el Obispo de Alcocer de Berenguer, o de Alcocer de Alcocer
incluido en la heredad que poseo en el termino de esta villa, partida de votos, confi-
nante con tierra mia, de Alcocer de Alcocer, y con camino Real de
de Alcocer, y se riegan por el dicho Brazal de Berenguer, o de Alcocer, y dicha hora de agua
es diminatoria del Riego General de Bemaydo, o de Cortes, y ad contarla para el riego
alternativa. con las otras dos horas de agua que me quedan en el sitio, y riego principal
del dicho riego de Brazal de Berenguer, asaber: en las dos primeras tandas consecutivas se
le da de, y aquel contarla una hora que hay en el Brazal, y a la otra hora de agua para con-
dicionar a la salida que está disponiendo, contandola a la otra de la tarde, y en la otra tarde
la hora de contar por dicha presa, a las once de la tarde, y no contarla, y quitarla para el riego
de mi tierra, en esta presa en punto de la salida del día, sin novedad, ni extraneo, de manera
que en las dos primeras tandas nunca se poder contarla primera que yo se la he de dar, y aquel
contarla en dicha presa, sin novedad, y asi ha de continuarse perpetuamente sin sucesión
ni novedad alguna, las otras dos horas de agua, y a la de Alcocer, y a la de Alcocer, memo-
ria, hipoteca, cargo, senorio, y obligación especial, y q. queno es hay, ni tiene obediencia, y por
de la asegura con otros, costumbres, servidumbres, y demas que le pertenecen, y puede

persona. de fecho, y de derecho, en pago de la dicha hora que le vendo, y en ditiones de de de
 dia y todas rentas primicias vinientes de esta año adelante, por lo que esta venta de la dicha hora
 ciento y treinta libras moneda de este Reyno que confuso haora recebido a todo mi voluntad,
 y renuncio la posesion dela non numerata pecunia y ley de la entrega, y prueba, y pago el
 dicho Vicente Juan Gosalbes Carta de pago en forma. Declaro que el dicho precio, y pago de
 la conuendida hora y agua que vendo con las dichas Ciento, y treinta libras, recibidas
 como dichas por ella, y todo que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad
 le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con
 insinuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real que ha en las Cortes de Alcalá y Henares
 por quatro años para repetir el engorro, y las demas leyes que con ella conuencian, y de de
 oyer adelante me desyo de lo dicho, y a parte del aucion, y a piedad, y ensayo, y a piedad, y a piedad, y a piedad, y a piedad,
 y no que se desyo de lo que me pertenecia a esta hora y agua, y todo lo cede, y renuncio
 y has para en el dicho comprador, y en quien le sucediere, para que como propia suya la goze
 o ve goze como, y enagenada a su voluntad, como absoluto dueño sin dependencia alguna,
 y repete clerico sacri sanctorum, militibus, et personis religioni, et alijs quibuslibet valentibus
 non est prohibent, nisi dicti clerici iuxta rationem, et tenorem fore non super hoc edicti bona
 ipsa ad vitam suam adquirebant vel haberent, y de la pena de excomunicacion de los
 antiguos fueros Real orden de A. de N. de Nueva España Mil, y treinta y cinco, y de
 los que se han de observar para que se pida la posesion de esta hora y agua, con la ley de
 Contrabuto, y me obligo a la posesion seguridad, y a reuocar de esta venta en tal manera que
 de qualquier punto, debute o de fazienda que se buella fueren movidos, y todo requerido, en qualquier
 estado que se buelliere, y en que se buella la peticion de probanza, tomara la posesion, y de fazienda, y de
 seguirse, y acabare a mi costar hasta por ende, y lo mismo haian mis herederos, y sucesores,
 y no me quejare, y no queja, o no poder cumplirlo, y lo que me ha de quedar, y lo que me ha de quedar,
 el aumento y fructos de esta hora y agua, las costas, danos, y perdidas, y el mas valor ad-
 quierido, y por todo de mi parte con esta, y a parte del aucion, y a piedad, y a piedad, y a piedad,
 de otra queda. Del dicho Vicente Juan Gosalbes ayo y testas, y recibo por ella dicha hora y agua
 y de las circunstancias referidas, de que me doy por entregado en su posesion, con renuncia-
 cion de las leyes de la entrega, y prueba, y quiete oras de ella, y a parte del aucion, y a piedad, y a piedad,
 relaciona. Tanto partes por lo que cada una toca. Obligamos nuestros herederos, y sucesores
 y por haber. Damos para a las Justicias de A. de Nueva España, a cuya jurisdiccion nos
 sometemos, en nuestros bienes, para que no apremien a cumplimiento con ningun
 sentencia afirmativa dada, y pronunciada, y ganada en autoridad de Jothabur-
 gada, y conuendida por las partes. En ayto testimonio ahi lo otorgamos
 en el termino de la Villa de Algor, y a parte dicha de Toru, en la tierra de la
 heredad propia de mi el dicho Juan Gosalbes ayo y testas, y recibo por ella dicha hora y agua
 de Agosto año Mil settecientos y sesenta y siete. Yo firmamos la que es de

sus
 y de
 por
 lo se
 da, y
 valgan
 a los
 lo vil
 Thomas
 em.
 regala
 de los
 y
 a la
 reuente
 regada
 mcho
 de
 la
 mfi.
 el de
 agua
 iego
 rinci-
 y la
 a con-
 x tanto
 iego
 a reu-
 quel
 uencia
 mmo.
 y pa
 uede



Diez y seis maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

ellos D^{os} J^{os} y J^{os} conocho, siendo testigos J^{os}eph Lopez, Antonio Portolei labradores vecinos de dicha Villa de Alcoy =

D^o Joseph Almunia J^{os} Juan Gual, J^{os} Antonio J^{os} Thomas Gilbert

Letran to 3
+ sellos en 21 Julio 1777
la Real Audiencia de Mexico

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria 88^{ma} Madre, y de nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su concepcion, y natural D^omn: Sepa por esta 2^a de su testamento como Nosotros Christoval Moncho & Roque labradores, J^{os} Bonaat Legitimor conoche, vecinos de la Villa de Alcoy, estando todos Christoval enfermo, doña Juana buena, y ambos por la gracia de Dios en nuestros libes Juicio, memoria, y entendim^{to} natural, ciertos como creamos el Nido de la 88^{ma} Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y solo Dios verdadero, y solo demas quetiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, catolica, y Apostolica, en cuyas leyes vivimos, y procuramos vivir, y morir, temiendo no de la muerte que es natural, y deseando salvar nuestras Almas otorgamos nuestro testamento segun sigue =

Quisieramos mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro 8^o que las caia, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplicamos a su Divina Magestad que nos lleve consigo a su Santa Gloria para donde fueron enviados, y los cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados =

Item: mandamos, que quando la Voluntad de Dios fuere servida lleoamos de esta en la eterna Vida, nuestros respectivos cuerpos cadaveres vestidos con el abito de San Fran^{co} de Asis secan sepultados en la Iglesia del Real cord. de San Juan de esta villa en nuestra sepultura propia, que nuestros respectivos entierros se hagan con asistencia de sus D^{os} Beneficiados, y el D^o P^{ro}curador de la Parroquia de esta Villa, y que en el dia de mis entierros se diga, y celebre Misa cantada de requiem, y ofrenda acostumbrada =

It^{em}: mandamos que de nuestros bienes se tomen por cada uno de Nosotros Quince libras de moneda de este Reyno, y que de esta se pague todo el gasto de nuestros entierros, limosna de abito, y demas funerales, y p^{ro}, y pagado todo si sobra, se celebren misas de requiem varias a voluntad de mis albaceas con la limosna acostumbrada, no mandamos cosa alguna a la quatro mandos, fornos por nuestra imposibilidad en medio de quedar avisado por el presente. Escribano =

It^{em}: Nombramos por nuestros albaceas a Nadal, Roque, y Christoval monchos nuestros

en el Real de Valencia
misos de la Real Audiencia de Mexico 1783

No cedula en
guarimientos =

hijos, á los tres hijos, y á cada uno in istudum, agüenar Names todo el padre que son güenir para
que á nuestros bienes tomen. Lo que bastaren, y cumplan este mio testamto: encargandolos la con-
cuerda, y lo que obraren valga como si nosotros lo otoparamos =

Declaramos que contratamos matrimonio en esta de Santa Fe, y al tiempo de dicho contrato
por Roque Bonafant nuestro Padre, y luego se constituyeron por doña Leonor de la Franca de meon-
traron á mi dho Christoval con lino, lana, seda, y alajas de mucha apa-
cion, pero por justas causas que ocurrieron no se hicieron cartas matrimoniales, pero por
ser hecho á verdad lo Declaramos, y testamos por esta, y güenir á dho Christoval que de
mis bienes se le haga pago, y tenemos hijos á los dchos Nadal Monton agüenar tenemos en re-
gado en valor de on ducado cinquenta libras, y otros granos, y otras especies treinta libras que
asíende todo á dho dho libras: á Roque Monton, y le hemos entregado en valor de on ducado
diez libras fijas muy ricas, y un ducado de on ducado de treinta libras á Christoval
Monton, y le tenemos entregado, y pagamos por el para que goze de la libertad, y praxacion de
Real servicio en que estava empleado de azarera y siete libras á la Reyna Monton con un d
marital de dho dho Manuel, y le entregamos por doña Leonor de la Franca en las cartas
matrimoniales que otorgaron, Declaramos á dho Christoval que todo lo dicho lo he entregado á mi
bien propio, y incorpore con mi conorte, y güenir lo he en custodia =

no se debe en...
menor =

Item: Declaramos: que á dho Christoval al tiempo de haber sido apartado la heredad de el
pago propia de dho dho, no he finalizado cuentas, y me refiero á las que se ajustaren, y
liquidacion de ellas = Tenemos disponemos á nuestros bienes como sigue =

Primera: á dho Christoval marido de yo, luego el remanente de quinto de mis bienes á dho
mi conorte, y á dho dho. mando de yo, luego el remanente de quinto de mis bienes á dho
mi marido para que respectivamente hagamos como decora propia =

Segunda: y pagado este nuestro testamento, y en el contenido, y en el remanente que quedare
de fincar de nuestros bienes, dnos y acciones que no pertenecieren, y pueden pertenecer si qual
quier titulo, causa, ó razon que sea Instituímos, y Nombramos por Nuestros herederos
á los dichos Nadal Monton, Christoval Monton, Roque Monton, y Leonor Monton por
quatro y iguales partes para que cada uno haga de lo que le tocare á su voluntad como de
cosa propia, excepto clercos, los dho santos, milaneses, et personas Religiosas, et alijos que
de fora Valentes non existunt, Nisi dicti clercos iuxta legem, et tenentur fieri nisi supra.
hac edici bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint, y baxa la pena de comiso
sigun el tenor de los antiguos fueros, y N. de dho dho de nueve de Julio Mil
ciento y noventa y nueve =

Nuevo como, y anulamos otros qualesquier testamentos, y codicilos que antes de este
hoyamos hecho por escrito, y alada, o en otra forma para que no valgan, ni hagan
ningun efecto, y si alguno otorgamos que ha de valer por nuestro testamento en lo que
maque mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgamos

mos
ore,
stanc
itavel
estan.
solida
binidad,
quie
vicio,
lar
gre.
ag?
damos
ula
dhu
ltua
el
debe
as
ma
m Na.
aal -
al
ustro

[Handwritten signature and flourish]

non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e entrega y otorgo al dicho Vicente Juan Losalbes
 Carta de pago en forma; Declaro, huiendo yo, y los de esta casa, y con el con las dichas
 Novientas, y de estas libras retenidas, y recibidas como dichos, e de que yo tengo
 e queda tener en qualq[ue] forma, y cantidad, le hago, como libre gracia, y donacion, pura per-
 fecta y acabada en escritura, al Tomada, con continuacion, y renuncio Salvo del Outedam.
 Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, quetrate lo que se compra, vende, o permuta
 por mas, o mena de la Mera del dicho precio, lo que sea, para repetir el engano, y las demas
 leyes que con ella concuerdan, e de los en adelante, mediante poder, como se engobare,
 decido, y aparta del derecho, y acción de propiedad, tenorio, y posesion, titulo, voz, y prescrip-
 cion qualq[ue] derecho que me pertenecia a esta casa, y con el, y todo lo cede, y renuncio,
 y hago en el dicho Vicente Juan Losalbes, y en quien le sucediere, y a quien como apropiada sea
 lo posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad, como absoluto dueño, e propietario clerical
 socii sancti Mathie, et personis Religiosis, et alijs qui de pro Valente non e p[er]mittit
 Nisi dicti clerici iuxta tenorem, et tenorem fori nostri supra hoc editi forma ipsa ad vi-
 tam suam adquiserent, vel haberent, salvo la pena de forni, e por alteros de los anti-
 guos fueros de Aragon, e de nuevo de Julio de Julio, e de otros treinta y nueve.
 Todo y poder al dicho Vicente Juan Losalbes, para que prenda, y reciba, judicial, o por la pose-
 sion de esta casa, y con el, continuando lo que tomare verbalmente, y me constituya por tal
 quilibet tenera, y posea, para que ponga en ella cada que se me pida. Imo de lo a la
 evicción, equidad, y acaud. desta venta en tal manera, que de qualq[ue] parte, de-
 bate, o de quicunq[ue] que se fuere moído, nendo requerido q[ue] se p[er]tenezca tomar el valor,
 y defensa, y lo requiriere, y acaudare amicamente hasta de parte en quita posesion, y me-
 no haran mi hered, y sucesores, y no cumpliendo lo p[er] uno p[er] otro, o no me cumplieren
 lo dicho de la q[ue] me ha pagado, y redime, las tablas que he otorgado, sacadas
 y dadas que se requirieren, y el mercado adquirido f[ue]rento. Por todo lo me asuse con
 esta, y acaud. que p[er]venga en todo, y acaud. y acaud. o acaud. de de de de de
 quiera. Yo el dicho Vicente Juan Losalbes acyto esta et entodo, y por todo. Dico q[ue] ella, como
 recibi, de la casa, y con el de lo que me doy, como dicho en esta posesion, y renuncio a
 las leyes de la entrega, e entrega, e de ella mediante correspondia, hasta su redencion con
 los censos al dicho Real Com[un] de Augustin, en los conatos terminos, e lo reconozco f[ue]
 dueño, y de de ello, lo que he en mas en forma cada que se me pida, y en q[ue] al
 gano con las Cortes de la Obispana, por que se me p[er]tenezca, e acaud. y acaud. e acaud. e acaud.
 dicho, y acaud. e acaud. o acaud. de de de de de. Tambien p[er] cada una
 en lo que le toca acaud. Obligamos mis personas, y bienes, y acaud. y acaud. Damos
 poder a las justicias de la M. de J. para que sepan, y acaud. e acaud. e acaud. e acaud.
 nos en un mes, e acaud. y renunciamos nuestro domicilio, e acaud. e acaud. e acaud.
 p[er]o fueros, y otros que ganaramos, e acaud. e acaud. e acaud. e acaud.

ator y
 abican
 xer, af.
 go=
 ganor
 no hie
 est, y de
 10070,
 viene
 udire
 calle de
 11, y de
 delante
 cipal
 tin de
 por
 p[er]lo
 ande
 da dul.
 p[er]te
 tube
 abeni
 censo,
 bren
 ber, foto
 uentas
 ciento,
 abto
 gada
 de la



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

En dho. Convento fray Agustin Tudela, fr. Baucita, Abas conventuales en dho. Convento, de sus abades; por ministerio de la Administracion sustituida, fundada por Mr. Felipe Motta su abade, tenen en su celda prioral: En dho. nombre, y en la forma que mas haya lugar en derecho otorgan que asiéndan, y se han en arrendam^{to} y particula etal conceden a Ines siempre de Miguel labrador vecino de dha. villa que presenrae, y aceptante una heredad Maria Xperra huerta y huana, parte plantada de uva, olivo, lepos, higuera, y otras plantas, y parte tierra Campa, culta, en culta, condeana, con el y heria hermitaño, y de un año, que antes eran don heredad, y es una nombrada el Marcet Roig conde cuenta de agua mas arria, y balsa para regarla; en otra heredad se incluyen cinco Bancales que hay a la otra parte del camino dho. de Toragula, y se incluyen tierras de l. Xperra, linda toda la referida heredad, con tierra de l. Xperra, parte dho. camino en medio, con montana Real, a una la sexta de ella, y a otro parte tierra de la herencia de Lorenzo Ferrer, con las de la herencia de Xperra Tiner, con las de la herencia de Xperra Ferrer, y con las de Thomas Matay dho. camino en medio, la qual heredad se queda deslindada esta citta en el Excmo de esta dha. Villa, partida del logo al Marcet Roig, este arrendam^{to} se otorgan por termino, y espacio de tres años, y sean de empezar a contarse desde el día de todos santos, primeros de Noviembre, o primer día de año, y se usen en otro tal día de año de mil setecientos y setenta y cinco. Sebe otorgan de precio de ciento Quarente y cinco libras moneda de l. bueno en cada año, que ha de pagar en cada uno de ellos, y en dho. moneda en el día de todos santos de No^{va} y ha de ser la prima paga en dho. día de año de mil setecientos, y se de aya y año, y así en los demás años siguientes al plazo referido en la misma conformidad; sebe otorgan con los Capítulos siguientes: —

Primero. Que sea de oblig^{to} de l. Xperra siempre arrendatario, Martener la villa, y de las plantas de dha. heredad año, y contumbe a buen labrador, caoallas en toda buena forma cada año, y hara renovar, otorgan que quantos se quedaran hacer, y cultivar dha. heredad, a sus ofas, o rajas a su debido tiempo: Que no pueda re arrendarla, a nadie en todo, ni en parte; Que sea de la obligacion de l. Xperra siempre, llevar los margos que se demostren, y si se dan garantizar cada año, no pidiendo el coste de diez Hombrs de trabajo: Que se expede el coste del expes sea por mitad entre arrendatario, y arrendatario, y se ganen los dho. acciones de examinar por si, y por los que quisieren, por todo utemke todos los años. Que los daños que oviere ocasionados el emolamiento de Margos, o de l. Xperra, para su reintegro, tan mismo debe de l. Xperra siempre, de su cuenta, con pias de ante dho. arrendam^{to} y quando se necesite, y conuene las andronas, y aguas de los que son la herra de dho. heredad, de manera que si por no estar l. Xperra, y conuente, se reuinan dho. margos

2°

3°

4°

5°



Deiute maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

dicho siempre subministrar al convento la paja que requiere para sus exigencias conde-
niéndola de buena; y así mismo hace diez y sus obligaciones de cada año durante
este arrendamiento una carga de huvas de la mejor calidad de esta heredad en el día que le
avisare, para consumo de la comunidad, y se recogidas, y vendidas al Cort. de Huventa.
Reservan los administradores para sus usos una de las parcelas que hay en esta heredad
para disponer del fruto de ella a su arbitrio:

6.º ... La siembra que queda durante este arrendamiento alguna fatalidad de piedra, sangría, el
terremoto de agua, falta, bonia, devese que publicamte reconozca la pérdida, y en dize
los frutos de esta heredad por mitad, quedando la mitad a los administradores, y la otra
mitad dicho siempre. Y si por combas partes de la tierra, y el daño que se arbitrare
se cubre por mitad entre los otros y el arrendatario, siendo de la oblig. de dicho siempre, para res-
guardo de lo que por este cap.º se averigua; en la corcha de los frutos de la parte fiel
mente a los administradores del todo por entero de aquella, con punto especial, de que no ha-
viendo así, aunque fueren dados partes, ni provea, ni hincavale, ni degenere, ni de ve-
ber atendido, sino que debe pagar por entero el arrendamiento:

7.º ... La talas, y daños que se hicieren en las parcelas, y demás de esta heredad, durante este
arrendamiento tenga obligación de siempre de satisfacerlos a los Admini. y reemplazarlos.
Y aquellas multas, y penas resultantes contra los factos sean suyas; sea de la obligación de
dicho siempre, manutener el arbolito, y su confidencia de la fuente, y parte de esta here-
de buena parcelas, y demás anexos con el mayor acierto:

8.º ... Que no pueda dicho siempre negociar, ni sembrar en esta tierra ningún género de granos,
ni menos hacer panis entera secano. No se le permite, queda hacer en cada año
hasta seis meaos de alfileres de otro género de legumbres. Y teniendo este arrendamiento
ha de dar en el campo de esta heredad la paja y ración en la casa de dequilar, como de otro
de entrega, o mejorada según uso, y práctica de la tierra. En las demás materias, que no
pueda sacar de aquella ni el trigo, ni la paja. Que habite en la casa, o en la habi-
tación que regularmte suelen disfrutar los Medios, o arrendatarios. Reservo para
si los Administradores la habitación que se reparta para el Pmo, y la hermita:

9.º ... Luego quanto el precio en que se oxienda esta heredad con ciertos, y quarenta y cinco
libras, y otras debe pagarlo en moneda de el Reyno en primero de Noviembre de cada
año, y pagado, quisiere día o antes huviese de vender trigo, tenga obligac.
de avisar al Convento por si le quisiere por el tanto, y a precio de una paragona

to siguiendo el tenor y forma de lo capitulado; De no hazerlo pagar u los danos per-
 didas, y menoscabo intereses, y demas que por la dilacion se siguen, y todo cumplido
 llamante, y simple alguno concorra con dolo queda. Y para cumplimiento de todo se llega
 a persona, y bienes habidos, y por haver. En parte a las Justicias de M^{ta} de qualq^{ra} parte
 que sean, y a las de esta Villa, a cuyo Jurisdiccion se meten, en sus bienes, y tenencia su
 Domicilio y propios fuegos, y no que ganare, y saly si conveuiere despues dictione omnium
 iudicium, y la ultima pragmatia de las suuisiones, y las demas Leyes, y fueros de esta
 Villa, yagen de derecho en forma, para que a premio como por sentencia pasada
 embargado, y por el consentida. En cuyo testimonio asi lo tengan ambas partes en esta Villa
 y sitio a los diez y seis dias del mes de mayo de noventa y siete, siendo testigos Diego Antonio de Ulloa de mayor
 Ciudad, Miguel Jimenez Labrada, vecinos de Altoy, y los otros q^{ta} y ay q^{ta} de Bell^{ta}. Joze Go-
 norio, firmaron esta Real Cedula, y por ellos se mere que dixo no saber lo firmo a de nue-
 go el dicho Jimenez testigo = Fr. Augustin Tule

Fr. Fulgenio Belda P^{rior} Fr. Juan Bautista Albornoz Administrador

Miguel Jimenez Tomas Ribera

Requisimento
 t. p. de p^o de d^o de Altoy

En la Villa de Altoy a los treinta dias del mes de setiembre año Mil setecientos
 y sesenta y siete, estando en el Archivo del Real convento de San Augustin de dicha villa, por
 ante mi el Sr. Jefe de testigos infrascriptos, el Sr. Diego Belda sacerdote. Procurador de dicho convento
 Requisito al Sr. Doctor Fray Fulgenio Belda Presentado, y Prior de dicho convento, y Fray Augustin
 Tulela, y Fray Bautista Albornoz sus depositarios, Archiveros: su convinieron a los derechos de
 su principal haver autenticamente el Monte de la profesion que hizo en la sagrada Re-
 ligion de San Augustin Fray Bautista Nicio hijo de dicho convento, en virtud de poner a ma-
 nifesto el libro de las profesiones, en donde quedan notados los Religiosos que han pro-
 feso dicha Religion en el referido convento, cumplidos el Real Dec. de depositarios, Ar-
 chiveros, revision de manifestos en libros en folios q^{ta} empieza en el año Mil setecientos
 veinte y tres, y continua hasta el año Mil setecientos y sesenta y quatro inclusive foliada
 en toda buena forma, el que está con cubiertas de pergamino. Registrados a condicionada.
 Muy ilustrado, haciendole registrado con la debida atencion, y cumplido: En la villa Ce-
 tifico, y doy fe: Que los folios veintise y nueve. B. de dicho libro, y en el día primero del mes
 Junio del año Mil setecientos veinte y tres se renovó el Monte de Profesion que sigue =

Monte de prof^o
 de Altoy de p^o de d^o

In Nomine Domini Jesu-christi, Benedicti. Amen =
 Anno a Nativitate eiusdem: Millesimo septingentesimo vigesimo octavo, die
 vero prima Mensis Junij: Ego frater Joannes Baptista Nicio filius Joannis Nici, et
 Josephi Ma eius Legitima uxoris Villa Alboay de illi: Completo anno, et die meo, ano-
 nationis facio solemnem Professionem, et promitto Obedientiam, omnipotenti Deo



ante marquésis.

AVARTO, VEINTE
EDIS, AÑO DE MIL
ANTOS Y SESENTA

Beata Maria semper Virgini, Beato Patris nostri Augustino, Viri quoque Reverendo Patri
 Invencao patris Antonino sancti Pionis cuius conventus sancti Patris nostri Augustini
 Alcedij, nomine, ac vice Reverendissimi Patris nostri Magistri Fratris Fulgentij Belli,
 totius ordinis Aemulorum sancti Patris nostri Augustini Pionis Generalis, et eius successorum
 Canonice institutum, et vivere sine proprio, et inaequitate secundum hanc Regulam sancti
 Patris nostri Augustini usque ad Mortem Fr. Antonino Sancti Pionis = Fr. Joseph Maria
 Superior, Maestro & Novicio: Fray Juan Bautista Muis = Cuyo Morte & Profesion
 contra aqui va interto concuada a la letra con el incaporaxado, e ordenado en el referi
 do testis, que des de los años de 1710, depositaron en el archivo de la
 Real Audiencia de Madrid, y poseerán, el dho. Fray
 Diego Belda, en dho. nombre me requiero en virtud de dha. publica para los fines
 que a provecharle pueden en dho. principal, lo que por mí se recibida en dha. villa
 a 15 de Mayo, día, mes, y año asado dicho, que firmo en dha. villa de Madrid, a 15
 de Mayo de 1710, siendo testigos Basilio Jordá, y Miguel Campa, fabricantes
 de paños, vecinos de dicha Villa de Alcega =
 Fr. Diego Perez Real.

Thomas Gilbert

Letras

En el nombre de Dios nuestro señor y de la siempre Virgen Maria 88ma de mayo de 1710
 Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su vida
 natural, y natural Almor: de paz poritta et delectant: como lo Clara Rey Legitima conser
 de las siempre fe de paz, vecina de esta Villa de Alcega, estando enferma de la enfermedad
 que el nuestro d. ha sido servido dearme por dha. gracia en mi vida de la memoria y entendido
 natural, creyendo como yo se el misterio de la 88ma Eximidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres
 personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todemas quitiere, con y en faja nuestra sta
 Madre Iglesia Católica, y en suya y en su vida, y en su vida, y en su vida, y en su vida, y en su vida,
 muerte, que es natural, y sacando, y sacando, y sacando, y sacando, y sacando, y sacando,
 y en su vida, y en su vida, y en su vida, y en su vida, y en su vida, y en su vida,
 de que me criada, y el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.
 Mem: Mando que quando la cuenta de d. fue de servir de llevarme de esta en la
 eterna vida, mi cuerpo vestido con el abito de S. Juan de Niv, sea sepultado



Rei de Castilla.

SELLO MARTO, VEINTE
MARAVEDIS Y ANO DE MIL
SETECIENTOS Y NOSENTA
Y SEIS.

Yo el Rey, como mas haya lugar en derecho, oyo y oyo, y convido todo mi poder
cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho corresponde, y reservado a Thomas de
Caceres tambien presidente de gran vecino de esta villa que presento, y a quien en ninon
bre, y presentando mi persona, y de demanda, y de todas las quantias de
maravedis y denarios que judicial, o extra judicialmente se medieren, y de quien por qual
quer titulo, causa, o razon de cosa, o lo que se oviere, y cobrare de, y por que causa se
paga, finiquitacion, y de todo, y de todo conforma, y acordado la entrega, y de todo
de ella la confieso, y renuncio, de separacion de nombramientos, y de todo, y de todo
entrega y ruego. Y para en esta razon, y en todas mis partes, causas, y cuestiones si-
tigios, y demandas que en agora, y en adelante, y en adelante, y en adelante, y en adelante
nas particulares, pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda
pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda
muda de poder, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo
de dano, haga, y haga, y haga, y haga, y haga, y haga, y haga, y haga, y haga, y haga
gor, y en adelante, y en adelante, y en adelante, y en adelante, y en adelante, y en adelante
intra ponga, y ponga, y ponga, y ponga, y ponga, y ponga, y ponga, y ponga, y ponga, y ponga
mas que conenga, y conenga, y conenga, y conenga, y conenga, y conenga, y conenga, y conenga
da que para todo, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo
sido, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo
nombramientos con relevacion e reforma. En cuyo testimonio ante oyo y oyo en esta
villa de Alcazar de San Juan, a cinco dias del mes de Octubre año de mil setecientos y noventa y
seis, yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey
de paco, y de paco, y de paco, y de paco, y de paco, y de paco, y de paco, y de paco, y de paco, y de paco

Joseph de S. J. B. *[Signature]*
Thomas de S. J. B. *[Signature]*
Yo el Rey, como mas haya lugar en derecho, oyo y oyo, y convido todo mi poder
cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho corresponde, y reservado a Thomas de
Caceres tambien presidente de gran vecino de esta villa que presento, y a quien en ninon
bre, y presentando mi persona, y de demanda, y de todas las quantias de
maravedis y denarios que judicial, o extra judicialmente se medieren, y de quien por qual
quer titulo, causa, o razon de cosa, o lo que se oviere, y cobrare de, y por que causa se
paga, finiquitacion, y de todo, y de todo conforma, y acordado la entrega, y de todo
de ella la confieso, y renuncio, de separacion de nombramientos, y de todo, y de todo
entrega y ruego. Y para en esta razon, y en todas mis partes, causas, y cuestiones si-
tigios, y demandas que en agora, y en adelante, y en adelante, y en adelante, y en adelante
nas particulares, pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda
pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda
muda de poder, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo
de dano, haga, y haga, y haga, y haga, y haga, y haga, y haga, y haga, y haga, y haga
gor, y en adelante, y en adelante, y en adelante, y en adelante, y en adelante, y en adelante
intra ponga, y ponga, y ponga, y ponga, y ponga, y ponga, y ponga, y ponga, y ponga, y ponga
mas que conenga, y conenga, y conenga, y conenga, y conenga, y conenga, y conenga, y conenga
da que para todo, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo
sido, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo, y para todo
nombramientos con relevacion e reforma. En cuyo testimonio ante oyo y oyo en esta
villa de Alcazar de San Juan, a cinco dias del mes de Octubre año de mil setecientos y noventa y
seis, yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey
de paco, y de paco, y de paco, y de paco, y de paco, y de paco, y de paco, y de paco, y de paco

Venta de
t. sellos de 200 de 1763

e. m. de qualq. parte que sea, y a la ditta Villa, cuya Jurisdiccion non somete-
 mos, e a nuestros bienes, y residencias nuestros domicilios, y proprio fuero, y no
 que garacemos, y aky si convenierit a Jurisdiccion. omnium iudicium. fa. Et hi-
 ma pragmatice de las remisiones, y las ditas Leyes, y fueros de nuestro fuero, y
 q. del derecho en forma, para que no premien como por sentencia pasada en tu-
 gado, y p. no otros convenientes. Yo la ditta Thomasa sentorja, venenios de aucto, y le-
 ges de velleyano de n. a. de consuetudo, nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y otras de
 las demas de n. favor, por que como sabidora de ellas, y avirada en especial de que p. to que es
 que no me vayan, ni a provechen en este caso, y uso p. d. n. m. d. y p. m. d. l. c. a. y
 n. forma de derecho, e no oponerme contra ^{sta} p. m. d. de, arca, bienes hereditarios pa-
 xofertales, ni multiplicados, ni p. otros de que derecho que me p. a. e. y por que se
 ni otitidad, y convenientes el ha. a. e. Declaro que la otorgo sin que n. m. d. q. n. a. a. p. u-
 na, y demitir. B. u. n. a. d. y que no tengosicha protestacion en contrario, q. si p. a. u. e. l. a
 revoca, y que no pedir absolucion, ni relapacion de este d. u. x. a. n. d. e. q. m. e. l. a. q. u. e. d. e. con-
 cedas, y si p. m. d. m. t. u. s. e. m. e. concedere, no r. a. r. e. de ella. p. n. a. e. p. e. r. i. x. a. In cuyo
 testimonio asilo otorgamos en la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de
 octubre año Mil seiscientos y sesenta y siete. Yo el d. t. i. g. o. n. d. e. a. d. r. e. l. e. l. u. s.
 Juan de S. i. s. e. n. t. e. d. e. p. l. e. g. a. d. o. n. i. s. i. s. t. a. n. t. e. e. p. a. p. e. l. N. i. e. s. t. a. s. d. u. p. l. a. s. o. r. a. s. y
 Fran. Molina estudiante vecino de Alcoy, de la otorg. y a. u. t. e. q. u. e. n. i. s. e. l. l. e. g. o. f. e. z.
 como lo firmamos los d. s. carbonell, y Toralbes, y por la d. h. a. Thomasa quedo go-
 no saber en x. i. a. l. o. f. i. r. m. o. a. d. i. r. u. e. g. o. d. a. t. o. m. o. l. i. n. a. t. e. s. t. i. g. o. =

Juan Carbonell Vicente Juan Gualbes Francisco Molina
 Thomas Gilbert

Postitucion
 t. u. l. l. o. 3. d. i. a. s. d. e. n. o. v. i. e. n. t. a.

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre año Mil seiscien-
 tos y sesenta y siete, ante mi el d. y testigo inquisitos, paricio Thomas Diche fa-
 b. i. c. a. n. t. e. d. e. p. a. n. o. s. v. e. c. i. n. o. d. e. d. i. c. h. a. V. i. l. l. a. a. q. u. i. e. n. l. o. e. l. l. e. g. o. f. e. z. c. o. n. o. s. c. o. s. d. i. x. o. p. a. r.
 el poder que tiene de Joseph Gilbert e de qualq. tambien fabricante de la misma vecindad
 para cobrar, y a. l. o. s. p. l. y. t. o. s. l. a. r. g. a. m. e. n. t. e. con clausula de otituita en todo, q. p. a. r. t. e. p. a. r. t. e.
 ante mi en veinte y cinco del mes de octubre antecedente, de que doy fe, como mas haya
 Lugar en derecho. In quanto a p. l. y. t. o. s. l. a. r. g. a. m. e. n. t. e. l. e. s. o. t. i. t. u. l. h. i. a. y. o. t. i. t. u. l. y. o. s. en Joseph
 Carris manuenta, d. o. e. Murgato de esta Villa, vecino de ella, ausente, como si
 fuere presente para todos los casos, y cosas en el contenidas, y exparadas, ou-
 rrentes anexas, y dependientes, sin exceptuar, ni reservar en si cosa alguna.
 Reservando en ti lo demas de d. h. o. poder, solo a. i. o. tan unglido como
 el lo tiene, y con las mismas clausulas, y firmas, obligacion e bienes
 y relevacion en forma. Pasilo dixi, otorgo, y firmo en dicha Villa, a los



SEILO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

dia, mes y año, siendo presentes por Escrivos D. Vicente Bayo & D. J. Lopez
Huerca & D. E. Fabricante de paños, vecinos de dicha Villa de Alroy =

Thomas Pichea

Thomas Gilbert

Venta
4. sellos 2.^o en (S. de Junio 1768)

Como Notorio es que D. Don Juan Placencia fabricante de paños, Añita Pichea
legitimor conxorser de paños, vecino de dicha Villa de Alroy, por su voluntad y deseo
que es permitida, la que fue pedida, y en bastante forma concedida, según lo es
lo que es; lo que justos demando a un año de ahora, y cada uno a nos para, y por el tanto in
18. de Junio: renunciando como oportuno, renunciamos tal vez de los dos veis de
y el autentica presente licita de fidesjuroribus, y beneficio de la Division, y exención,
y dación de la mancomunada, y fianza; En nuestro nombre, y en el de nuestros herede
ros, y sucesores, y á los que de nosotros, y ellos fueren, títulos, y causa, como mas
haya lugar en derecho. Otorgamos que vendamos, y damos en venta Real por puro e here
dad para siempre jamás, con el punto especial que se dice, al Sr. Don Joseph Torres de Laro
fabricante de paños, vecino de dicha Villa, quince, y aseptanas, y aquí en su edificio, y en
su casa plantada de los que se han perdido, y tierra campos, que sean tres días de arar
o lo que fueren, y sea en el término de dicha Villa, y villa de Formig. y lindas con
la herencia de Mauro Carró, que es de la herencia de Don Joseph de Laro y
que son de Martin Gilbert, de la herencia de Antonio Laqual, y de la herencia de
Miguel Leonimo Pichó, que es de la herencia de Christoval de Laro y; nuestra propia, y
de los de Laro, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, servicio, y obligacion especial, y general
que no les hay, ni tiene, ni tiene, y para la seguridad de las cosas, y validez
de los, costumbres, y cédulas, y todo lo demás que se pertenecen, y queda pertenecer de fecho
y de derecho. La precio de quinientos libras moneda de este Reyno que confesamos haver re
cebido del comprador, de las que nos damos y entregados á nuestra voluntad, y renun
ciamos la recepción de la non numerata quemia, y leys de la entrega, y receipta, y otorg
gamos al Sr. Don Joseph Torres de Laro, en forma, esta venta la otorgamos con punto
especial; Que si falle, y quanto el Sr. Don Joseph Torres de Laro, onrase a para la herencia de Laro
que como otros el dueño propietario de ella, lo tenemos vendida verbalmente
y en la diligencia de Laro siempre D. Don Juan Placencia como heredero primo loco de

[Signature]

[Signature]

ET
JIN
AT

aquele, por convenio que se hizo con aquella, o por su fallerim^o entregando la
 diecinueve libras que es de la tierra que vendimos, con mas la mejorada. Y si se hubiere
 en ella alguna tarazon, no la ha de restituir, o anuestron sucesores, otorgando la
 correspondiente a los deuchos. Y con esto declaramos que el dho. precio, y valor de
 dha. tierra, y deuchos son las dhas. diecinueve libras reueltas, y diez que mas tenga
 pueda tener en qualq. forma, y cantidad que haamos gracia, y donacion que por
 fecho, y acabada de dho. Toralbes intervencion, con intervencion, y conveniamos la ley
 ordenada en fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, por quatro años para re-
 peticion de los dhas. tierras que con ella conuirtieron; e desde en adelante no
 se podran sacar, disminuir, y apartar del accion, propiedad, tenencia, y posesion titulo
 de, y precio, y otros qualq. derecho que nos pertenecia a dicha tierra, y todo lo cedemos
 y renunciemos, y traspasamos en el dho. Toralbes, y en quien se sucesiere, para q.
 coma propia, aporia, gora, cambio, y enagenacion a su voluntad como absoluto due-
 ño. Exceptis clericis, sociis sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs qui de
 foris Valentie non existunt, nisi dicti clerici iure hereditario, et tenorem fore
 nati super hoc diti bona sua ad istam suam adquiserent, vel haberent, y por
 la pena de comiso segun el tenor. En antiguos fueros, y Real orden de M. de J. de
 & nueve de Julio, mil e trescientos e treinta y nueve. Y si no poder pagar su
 dicial, o extra aprenda. a posesion, y tenencia de ella, y de su fruto, y en el interim nos
 constituimos por sus Inquisidores, tenedores, y acredores para q. se ponga en ella cada que
 dero pida. Nos obligamos a la evolucion, requir. y cumplimiento de esta carta, en tal manera
 que de qualq. pleyto, debate, o contencionia que se oviere, o fuere movida. siendo requerido
 por su parte, en qualq. estado que estuviere, tornamos la voz, y defension, y lo seguimos,
 y acabamos a nuestra costa hasta ventura, y de parte en quiciera posesion, y lo mismo
 hanan nuestros herederos, y sucesores. y no cumplierdo, o no quisiere, o no poder cumplir
 lo que oviere la quantia que no ha pagada, las libras, y amentos que se oviere de dho.
 las costas, y años que se le siguieren, y el mayor de los adquiridos con el tiempo; y por todo
 como si hubiere liquidacion, en esta, y en otras, y jurand. que se pida, en qualq. di-
 ferencia, y relevamos de esta prueba a quien de derecho se requiriere. Yo el dho. Toralbes
 Toralbes ayo e testar. entodo, y por todo. y precio por ella dicha tierra, y derechos, de que
 me soy por entregado en su posesion, y convenio las leyes de la entrega, y prueba. Y por
 ella me obligo cumplir el punto especial arriba impreso por las consideraciones
 con protesta de evolucion, y en que venga el caso prevenido. Y ambas partes por
 lo que a cada una toca, obligamos. Yo otros M. Cayna, y Toralbes nuestras personas
 y toda sus, nuestros bienes habidos, y por haver. Damos poder a las Justicias de M.

Obligado
f. folio 2. v. 23

de qual qual que sean, y alos ditta Villa, cuya Jurisdiccion nos sometemos, e
 a nuestros bienes, y renunciamos nro Domicilio, verindos, y propios, y otros que
 ganaxemos, y alij a conversione a jurisdiccion omnium futurum. La ultima
 pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, fueris a nuestro favor, y al
 derecho en forma, para que no apremien como por sentencia para averbur-
 gado, y por nosotros convenientes. Ditta Rita Gilbert, renuncio el auxilio, leyes de
 Yeluyano tenidas conueltas, nuevas Constituciones, leyes de las, Modias, y otras, y
 las demas a mi favor, y otras como sabida de ellas, y avida a mi especial beneficio
 quiero que no me alegan, ni aprovechen en este caso. Juro por Dn. nuestro señor
 Jn. a benedictus, y en forma de juramento, de no oponerme contra esta. Si por mi docti-
 aras, bienes hereditarios para fanales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho
 que me pertenecia, y por que de mi bñidad, y conveniencia el hazerla, de la que
 la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y que no tengo
 hecha protestacion en contrario, ni por venir la revoco, y que no pedia a obediencia,
 ni de la pacion de tal haer. D. q. ni lo pueda conceder, y si proprio me
 conuenciere, notaria de ella pena perjuris. En cuyo testimonio assi otorga
 mos en ditta Villa de Al. hoy a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre año mil
 setecientos, y ochenta y siete. Siendo testigos D. Jn. Mateo de Diego, y Jn. de la Cruz
 Ponce, fabricantes de panes verinos de Al. y de los otorgados aqui en ditta
 Es. D. Jn. de los corones, y firmaron Macayna, y Galben, y la ditta Rita Gilbert que dijo
 notario. Firmo a tres ues el dho. D. Jn. Mateo de Diego.

Los Arzobispos D. Jn. de los Corales Jaime Masas
 Ante mi
 Tomas Gilbert

Obligacion
 fecha 2. de 33 marzo 1777

Suplico por esta. D. como Riosorio Christoval Cantó el menor, y Fran-
 cisco, hermanos Pataneros verinos de ditta Villa de Al. hoy, los dos juntos e mancomun-
 ados de uno, y cada uno de uno por si, y por todo en solidum, renunciando como renunciamos
 la ley de dicitos reis debendi, y la autentica presente por esta de ditta villa, y el beneficio
 de la division, y pacion, y demas de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar en
 derecho otorgamos quedamos a Pientechuan Toralbe de Pedro fabricante de panes de
 ditta Villa que presentee, y afe le represente cien libras moneda de ditta villa y
 las mismas que en ditta moneda no hay, restado quaxitan. por haverlas merecido
 renunciando la sepacion de la no numerada pecunia, y leyes de entrega y pacion,
 que se dan como quedamos, y danos por entregados ante Pientechuan Toralbe de Pedro
 fabricante de panes de ditta Villa que presentee, y afe le represente cien libras
 moneda de ditta villa y las mismas que en ditta moneda no hay, restado quaxitan.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Se repusiere en esta moneda, y en otra sola paga, en el día cumple en año de esta
Rein. e Reyna de Corto nuestro padre, como dicho es el plazo estipulado en esta
Tenel con el dicho día de agora cumplido hanado, y se plinto algunos con las cosas de la
Cobranza, por que tener es como con esta, para que se cumpla parte en cada di-
ferencia, y se lea como de esta prueba a virga de derecho de izquierda, y sea firmeza a
obligamos nuestras personas, y bienes hab. y no hab. para poder a las dhas.
e de lo que quisier parte que secan, y a las dhas. villa, como en la dha. villa, no seamos
en nuestras tierras, y renunciamos nuestro domicilio, vecindad, y propio fuero, como
y ganaremos, si aley o convenierit a special. iurisdictione omnium iudicium, y la dha. villa
negotativa de la dha. villa, y las demas leyes, y fueros, e nuestro favor, yagen.
de derecho en forma, para que no sea ni en como por sentencia pasada en su lugar
y por nros. consentida. En cuyo testimo. em. asimismo en dha. villa de P. de los y
de los Veinte y seis años el mes de Enero de año mil e seiscientos y sesenta y siete,
dinos Certijos Pedro Montoya, y Bautista Caborell off. de la fabrica de panis, vecinos
de dha. villa. no firmamos ni otorganes aqui enes todos. Doyse, como a por que
Dizean no haber, y así mismo lo firmamos Pedro Montoya =

Poder
t. libro 3. dia

y sid nombrados
Romas Ribert

Carta de pago?
t. libro 4. dia 6.

Se pade por el dho. como lo comprera Oria Cuiada de Miguel Acig Rey
veina denta villa de P. de los, como ma haya lugar en derecho otorgo haver, rec-
bido de Vicente Juan Toralbes de dho. fabricante de panis vecinos de esta villa, como
este otorgan. Cinquenta y cinco libras y moneda ante Reyos, las mismas
que dho. Toralbes se retuvo en su poder de renta del pueblo de la casa de P. de los de
esta villa en el carnaval nuevo calle de San Juan, que se vende y melas confetis de un
y se obligo pagar melas en una paga en diez y ocho de octubre de mil e seiscientos y se-
senta y seis, y así lo acredita. Acto que autorizo el puerter de la dha.
y así de octubre de mil e seiscientos y sesenta y quatro. Deuya quanzia com pen-
dido en ella, qualesq. recibos firmados por venturo de aver mi dho. voto, me do y
parencia dada a mi dha. villa, y renuncio la excepcion de la non numerata
penultima, y lugar de la dha. villa, y pago al dicho Vicente Juan Toralbes

[Signature]

Carta de pago en forma. Soy por ninguna, otra, y cancelada la deuda en
 quanto a dicha confesion, y obligacion, y no mas, pare que no valga, ni tenga fe,
 exhibicio, ni fuerza de, ni por ella se pida cosa alguna a los señores, ni a sus
 herederos, por quedar como quedan libres de la obligacion en questavan constituidos.
 En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha Villa de Alhoy a los veinte dias del mes de
 Noviembre año Mil setecientos y treinta y siete, siendo testigos Juan Estrella
 Joseph Sanchos Estudiamos vecinos de dicha Villa de Alhoy, y no lo firmo la otorgante
 a quien lo el Rey Doñe Joseph Conrro, por que dize No saber, y asi fuego lo firmo dho. sanchos testigos =

Joseph Sanchos Estudiamos
 Thomas Gilbert

Loder
 t. del 3. dia de octubre

Yo el Rey Como yo Juan^o Gilbert & Leonardo Ciudadanos vecinos de esta
 Villa de Alhoy, como nos haya lugar en derecho. otorgo, que doy, y concedo todo
 mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y necesario
 a Salvador Salazar, y Joseph Morales, Procuradores del rectoro, y Jurgado de la Real
 Intendencia de Valencia, vecinos de ella a los dos juntos, y cada uno en solido, de
 manera que la dacion de primero, no sea porcion de la del primero, ni por el contrario
 y que lo que el uno emperare, pueda proseguir y terminar el otro; a fin de que
 si fueran presentes, y este poder aceptantes; para que en todos mis puntos, causas per-
 tinentes, litigios, y demandas movidas o por venir en p. Instancia, o por apelacion con
 qualq. comunes y personas particulares, o unidas de of. de Alhoy, o como fueren,
 Puedan parer, y parecer ante el Jure d. q. de dho. Alhoy, Chancillerias,
 Audiencias, Intendencias, y otros Tribunales, y antiqualit. fue, o fueren de los
 reales, o feudales que en derecho quedan, y conenga, y necesario sea. Tal conotui-
 dor, punto, et in solidum representando mi persona, hacer diligencias, requeri-
 mentos, protestaciones, juramentos, reuocaciones, ejecuciones, provisiones, e certifi-
 caciones, embargos, y descargos, libranzas, Depositos, remisiones, acumulaciones, transitos,
 y prorrogaciones, ventas, y remates, tomas posesiones, y amparos, concluyan, pidan,
 y oyan auto, y sentencias, interpongan y sigan apelaciones, y suplicas hasta
 las segundas, ganen provisiones reales, mandatos, y demas que conenga, y lo
 puenen, y hacer intima, e todo, y q. se requiere. Que el poder que para todo
 lo dicho a reo, conexo, y dependiente se requiere, es de of. y concedo a los
 dos juntos, y a cada uno en solido contine y general administracion, y facul-
 tades de interponer, suscribir, reuocar, y nombrar otros con rele-
 vacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha Villa de
 Alhoy a los seis dias del mes de Diciembre año Mil setecientos y
 treinta y siete; lo firmo, a quien lo el Rey Doñe Joseph Conrro, siendo testigos =

MIL
 TA
 o de la
 onestas
 tado
 lo di-
 meza
 de tricia
 me cono
 ro, y no
 terna
 ligen?
 Augado
 Alhoy
 y a punto
 o, exo mo
 por que
 sig sig
 ex. rec-
 taubete
 rmas
 tado de
 es i que
 to y de
 nde,
 mpen
 me do
 reuoc
 isalber



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

tigos ribera Coronado topón, salvador Viledo labrador, vecinos, y mo-
radores de dicha Villa de Pto =

Francisco Tubero *Thomas Tubero*

Recomenda
4. sellos 2. ens 2. 1767

Seja por esta etc. como se May...
Real convento de S. Agustín de la Villa de Pto, el P. Fr. Juan de Puentas, Fr. Juan
Núñez, el P. Fr. Juan de Puentas, Fr. Juan de Puentas, Fr. Juan de Puentas, Fr. Juan de Puentas,
el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas,
en Tudela, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas,
decha, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas,
tavalmoja, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas,
el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas,
Lada, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas, el P. Fr. Juan de Puentas,
cia. Los Religiosos profanos, y conventuales de dicho convento, juntos y congregados en su
Celda Dicial, lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, procediendo con
vocatoria hecha á son de campana, tan á las diez y tres cuartos de la mañana, declarando ser la mayor parte
de los Religiosos profanos, y conventuales de aquel, y en nombre de los ausentes que son
fueron por quienes pretaman con, y caución en forma, de que causan por firme, y estar en,
y pasaron por lo que se refiere en la expresa obligacion de los dichos conventos de dicho
convento, y este representando, Decimos: que por el presente en nueve de Noviembre
de mil setecientos cincuenta y nueve Pedro Nicolás de Felisario de esta vecindad
vendió por venta Real á este convento un pedazo de tierra huerta con sus derechos que
el Colegio nuevo que se va á hacer en esta villa, y en el término de esta villa por
el arroyo de la Sana lindando con tierra de vecindad de esta villa, y aminorado los
ombrías por espacio de cien libras, y se reservó el derecho de resaca para recibir la parte
ochos de segun lo acredita dicha obligacion referida, y fue aceptada por nuestro síndico
cuyo derecho perteneció a Bartholomeo Motta por el ante christoval Matamoros.
Tenese estado por el dicho Motta senor ha requerido esta prometa alentado de la ley
y se le otorgue en forma, pasando á ello como mas haya lugar en derecho
y cumpliendo con lo pactado por el ante nuestro síndico, en nombre de este convento, de los



Veinte mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

El menor Mercedes venida desta villa a lley. J. de los rios y otros que quieren lo de
Exerisano Jozef con sus hijos confirmaron sus poroda tal. Com. nidad =

H. Fulgenio Beldan
Priori

Thomas Libert el

Testamento En el Nombre de Dios nuestro señor y de la siempre Virgen Maria ss^{ma} de madre y
benigna nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer In-
stante de una purissima, y natural Placen. Sepa por esta el. 2^o Testamento, como yo
Heura Vilaplana de Agustín Doncella venida desta Villa de Alroy estando en forma
de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido darame, y por ingracia en mi libre
juicio, memoria, y entendimiento natural, cuyendo como es el espíritu de la s^{ta} tri-
nidad, Padre, Hijo, y espíritu santo, tres personas distintas, y no solo Dios verdad de Dios, y en lo
de mas que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catholica, y R^{om} en cuya
foy he vivido, y pretendo vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y de con-
do salvar mi Alma congo mi testamento segun se sigue

Primamente mando, y es como mi Alma a Dios nuestro señor que ella creio, y recibio
con el inestimable precio de su preciosa sangre, de plus a Dios. Mag^{da} la lleve con go
a la santa Gloria para donde fue criado, y luego por mandado de la misma se fue formado:

Item: Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme de esta en la tierra a vida
mi cuerpo vestido con el abito de Agustín, sea sepultado en la Iglesia de San Francisco desta
Villa en mi sepultura propia; que mi entierro se haga con asistencia de los P^{ro}curadores,
y el P^{ro}curador de la Parroquia desta Villa, y que se celebre Missa cantada de requiem
y ofrenda acostumbrada =

Item: Mando que de mis bienes se formen diez y seis libras moneda de este Reyno, y que
de estas se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de abito, y de mis funerals, y que se pague
todo, si sobrare quantia se celebre de misa de requiem celebrada a voluntad de mi Alma; e lo
quatro mandas formados, no de yo con alguna forma de impotencia, a ser que a vida =

Item. Nombro por mi libaco a Joseph Vilaplana matrimonio, q^o de todo el poder que
requiere para que cumpla, y pague mi testamento, encargandole el abito

Obispo con
de cap^o de p^o de
Junio 1770



DELLO QUARTO VENTEN
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.

del mes de mayo del año comunero...
...en todo dia martes...
...ofrecimos...
...no opusimos...
...vamos...
...esta deuda...
...nuestro...
...ponderacion...
...suntos...
...fianza...
...haya...
...don...
...juntas...
...siempre...
...sin...
...esta...
...deseo...
...de...
...quier...
...nancia...
...omnium...
...genera...
...convent...
...nueva...
...y...
...de...
...republica...
...es...
...no...
...contrario...
...hayan...

Extracci

Handwritten flourish or signature at the bottom right of the page.

pena de perjurá. Deyo testimonio avilobrogamos principales, y fadours en dha
Villa de Altoy veinte y tres dias del mes de diciembre año mil setecientos y setenta y
niete, siendo Estijos Ma^{tes} Torregrosa y Joaquin Torregrosa fab^{ri} de dha. y paños
vezinos de Altoy, y de la otorg. y fadours de Beler. Doy fucionis lo firmacion, y lo come-
Pasqual, y Nolas, y Placita Ma^{tes} Maria, quedito noialre lo firmo de dha. Joaquin Torregrosa =

vissente S^{re} S^{re} Jos^{ph} Jos^{ph}
nicolau Torregrosa Joaquin Torregrosa

Extraccion 3

En la Villa de Altoy a los Cuarenta y tres dias del mes de diciembre año
mil setecientos y setenta y siete. Yo señores Antonio Sales, Carlos Morales, y Fran-
cisco Clavario, queditos de la real fabrica de paños de dha villa. Miguel Tosella su intendia
Antonio Pastor, Andres Sans, Dionisio Libert, Juan Uacer, Joaquin Torregrosa menor, Juan
Luis, y Vicente Juan Carbonell, Joaquin Libert capitulares, y concejales, heros en su sala
Capitular de dha villa de lugar destinado para tratar de sus intereses, con asistencia del Sr. Agustin
Lizano, y de dha. Justicia Mayor, y Capitan a guerra de dha villa, y por dha. Jueza de la
Real Junta de Comercio, moneda, y minas en dha fabrica, y quedando con convocacion
hecha por Carlos Garcia Miguarez, declarando ser lo que componen dha Junta, por el nombre
de los ausentes Maestros de dha villa, y fueros, por quienes puehan ser, y caucion en forma de
que acoran por firme, y taxacion por los referidos. En execucion de lo acordado en dha. Junta
y Cabildo celebrada en este mismo dia, en que se hizo eleccion y extraccion por señores oficiales
y capitulares para el buen regimen, y gobierno de dha fabrica en el siguiente año mil setecientos
y setenta y ocho, en la que se acordó las ordenanzas, y constituciones de dha fabrica se hizo el proceso
en lo forma regular de derecho, y se hicieron precedidos las solemnidades de eleccion, y aproba-
cion, y demas necesarias se escaron para Clavario Joaquin Sales de dha villa, y para veedo-
res Miguel Tosella de Jaistoval, Juan Luis, y Salvador. Y quedaron electos, y aprobados
para Capitulares, y concejales, Dionisio Libert de Dionisio, Joaquin Tosallas de dha villa, Joaquin
Carró de Mauro, Juan Uacer de Layme, Bautista Jordá de Rasillo, Andres Sans de dha villa,
Jorge Uacá de dha villa, y Vicente Juan Carbonell de dha villa, y Joaquin Mira de dha villa, los mismos
que fueron propuestos electos, y aprobados de dha villa. Durante en la forma que mas
haya lugar en derecho, y en representacion de dha fabrica, otorguen queditos, y conceden
a los sus dichos oficiales, y capitulares electos, y nombrados, todo su poder cumplido, y todo lo necesario
y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, y el mismo que por escrito de dha villa
reside en los otorgantes, y les concedo por sus antecesoros, y herederos, y por ende, para
la buena direccion, y gobierno de dha fabrica; y que los sus dichos, la mayor parte de ellos guar-
dando las solemnidades de derecho foramen la Junta de la fabrica, guardando en todas
las honrras, preferencias, y preeminencias, y demas que les tocan; y que lo que acordaron
de guardar por quarenta y tres dias, otorguen poderes generales, es peciales, y particu-



Veinte maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Las y quantas et sean necesarias para la buena economía, gobierno y suuion de qualquiera
tambien las personas qe se suscrieren para ocupar, reparar, en flos de fabricas, hauendo y
obrando en todo lo ouiente a cargo, y dependiente formamos qulen otorgan, y sus
antecedentes en dho empleo han practicado, qe lo executen sin limite de uion, poder, y
derecho, pues con toda plenitud se conceden con libre, y qe administracion, facultad indefec-
tible para todo lo que diuies, y ouieren a dho fabrica para su mayor adelantamiento, per-
feccion, aumento, y su conseruacion, en sus manobras, finas, y adelantamiento. Declaro qe
assi lo otorgan con gozorio a las herencias de M. de S. y su familia, para qe la herencia con gozorio
tencia pasada en sus gozorio, y dho fabrica conseruada. En cuyo testimonio assi lo otorgan
en dicha Villa, y sitio a los dias mes, y año arriba dho, siendo testigos Thomas carborel
y Antonio Perez, of. de fabrica parais dho. de M. de S. De lo otorgarse aqui en nombre de
Jes conuio lo firmaron tres posteros los susodhos

Antonio Perez

Carlos Montaña

Juan de Canto
Thomas Sibert

Asi Thomas Sibert es no del ayuntamiento de M. de S. publico postero el llo por la
lencia of. de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S.
en este Registro de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S.
las otorgan a su tenor, y testigos que en ellas se citan, qe en dho de M. de S. de M. de S. de M. de S.
de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S. de M. de S.
signo, y firme en la Villa de M. de S. dia treinta y uno del mes de Diciembre año
Mil setecientos y sesenta y siete.

En testimonio de Verdad

Thomas Sibert



Uetate maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

J. M. J. Pedro de don Thomas Ribes ^{2.º} del Rey nro S.^º que D. G. publico por todo el Reyno de Valencia unino de la Villa de Hlloy que contiene las ^{2.º} que con la gracia de D. nro señor y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria 88^{ma} su Madre y 89^{ma} nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en el p.^º mundo de su hijo, de la divina animacion de la s.^{ma} Trinidad, y de todos los Angeles, santos, y santas de la Corte celestial. He de attar, signar, autorizar, y dar fe en este año Mil setecientos y sesenta y ocho. Para su autentica fe. Oy al primero de Henero de dicho año que nro, y para poner mi signo y firma: —

Investim^{to} de Realidad
Xps
Thomas Ribes

Loda 3

En la Villa de Hlloy a los Diez y seis del mes de Henero año Mil setecientos y sesenta y ocho. Son señores Joaquin Filer, Miguel Losaber, Juan Perez, Clavero, sucesores de la f.^{ca} fabrica de paños de dicha Villa, Dionisio Ribes, Mercedes Parra, Bautista Loda, Joaquin Carris, Jorge Loda, y Joaquin Mira, capitulares, y concejeros de la misma, juntos en su sala Capitular, lugar destinado para tratar de los negocios de la fabrica, con asistencia de el Sr. D. Augustin Losano, y Poellan Contr.^o Justicia Mayor, y Capitan de Guerra de dicha Villa, por parido, fue subdelegado de la Real Junta General de Comercio, moneda y minas en dicha fabrica; de cuenda convocacion hecha en lo forma acostumbrada por Carlos Parria Alguacil, declarando ser la mayor parte deloque componen de dicha Villa, y en nombre de los aut.^{os} mayores de ella que son, y fueron, por quienes prestaron y caution en forma, de que auian, por firme, y ratan, y pasaran por loque de su oficio de cargo suya obligacion de lo tiene, y entor de dicha fabrica, para representacion Indiquiendo lo acordado por auto de acuerdo de la Junta celebrada en Huelva, como mas haya lugar en derecho, y en perjuicio de los poderes, y ha otorgado, y otorgare, y otorgan, y conceden todo sagoder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual

FE

de derecho se requiere, y convenia. Al dicho Goálvez & Pedro, maestro de dicha
Fabrica, y de dichos capitulares vecinos de dicha Villa, que presentes: Para que en
nombre de dicha fabrica, y esta representando, en todos sus pleitos, causas, questio-
nes, litigios, y demandas que tiene, y se pidiere tener, y mover con qualquier
comunera, y personas particulares, y sea para, y parezca ante S. M. & de
y sea de sus N. concejos, Chancillerias, Audiencias, y Reales, y ante qualquier
Juez, o Jueces Eclesiasticos, y seculares que conderado pueda, y convenza, y necesi-
dad sea, pida, demande, responda, y niegue, Requiera, quealle, y pida, y que
el. Testimonios, y otros papeles, y lo presente, escritos, testigos, y probanzas, y todo genero
de prueba. Haga revuaciones, juraciones, execuciones, prisiones, aprehensiones, embargos, y
desembargos, embargos, depósitos, remisiones, acumulaciones, terminos, y prorrogacio-
nes, ventas, y remates, tome posesiones, y asimismo, Concluya, pida, y ponga autos,
y sentencias, interponga, y siga apelaciones, y suplicaciones, hasta las que se ha-
gan. Recorra, y mandatos, y demas que convenza, y lo presente, y haga inti-
mar donde, y a quien se dirigieren: Que el poder que para todo, en virtud, y de-
pendiente de requerir, eledar, y conceder con S. M. y Administracion, y fa-
cultad de Inquirir, y usar, y otorgar, y revocar, y poner obras con relevacion
en forma. En cuyo testimonio asi se otorga en dicha villa, y sitio elos día
mes, y año arriba referidos, siendo testigos. Diego Martí panamanero, y Mel-
chor Albat oficial de panos vecinos de Almey. Los otorgantes aqui firmados
el. Doctores con sus confirmaciones referidos de ahora =

Joachin Yley Miguel Goálvez Juan Perez

Thomas Tibert

Lo de

En la Villa de Almey a los dos dias del mes de Enero año Mil setecientos
y sesenta y ocho. Los señores Diego Goálvez Sindico de la Real fabrica de panos
de dicha villa, Dionisio Tibert, Andres Sans, Bautista Jorda, Joaquin Canto, Jorge
Jorda, y Joaquin Mira Capitulares, y concejales de la misma, juntos en virtud de la ca-
pitular, y para el destino para elos negocios de dicha fabrica, con asistencia
del Sr. D. Augustin Sans, y Mellan Corregidor, Justicia Mayor, y capitán a Fuera de dicha
villa, y suplicado fue, sus delegados de la Real Junta Ten. & Comercio, moneda, y minas en
dicha fabrica. Precediendo convocación hecha por Carlos Garcia Alguariz, del ayuntamiento
la mayor parte de la que componen dicha junta, por sí, y en nombre de los ausentes, Maes-
tro de dicha fabrica que son, y fueron, por quienes prestan los, y caucion en forma



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de que auran por firme, y estaian y porcaian por lo que se recibiere, bajo la ex-
 plicita obligacion de obreros, y entera de la fabrica, y esta representando. In fi-
 guiendo lo acordado por auto y acuerdo de este dia, sin perjuicio de los poderes
 que la fabrica ha otorgado, y otorgare, como mas haya lugar en derecho. Y segun
 quedan, y conceden todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de dho
 se requiere, y se acuerda a doña Antonia de Silva, Miguel Corbalan, Juan Perez La-
 vario, y Pedro de la fabrica, vecinos de esta Villa, que presentes son a los
 tres puntos, para que en nombre de esta fabrica quedaran habiendo, recibiendo, y cobrando
 todas las quantias de maravedis, y de mas que se le debieren, y cobraren por qualquier
 titulo, causa, o razon que sea, y de lo que se recibieren, y cobraren den, y otorguen Car-
 tas de pago, firmadas, y poder y letras, y recibos en forma, y no siendo la entrega
 entera, quede lo que de ella se conviniere, y renuncien a la recepción de la non nume-
 rada pecunia, y de la entrega, y prueben = que quedaran acordadas, y den a
 venta de las cosas, y derechos que posee la fabrica, y de lo acordado, y otorguen las
 de las cosas, y de mas que oviere con todas las clausulas, renunciaciones, y
 obligaciones necesarias, y de todo = que quedaran recibidos, y tomadas cuentas a los
 oficiales de año antecedente, y otros que tengan de que poderlas dar, y cobrar, y
 recibiendo al conser, y probando, y probando partidas, y otorguen las
 que consideraren convenientes, firmadas, y de mas que se requiriere, y todo
 consideraren conved, y libiten a aprobación de la Real Audiencia de esta Villa, y que
 usen, = que cuiden de las cosas, y preparen, y preparen los bienes de la
 fabrica, vizando en todo a su aumento, y conservacion, haciendo renuevo de
 Calderas, y otras, y quanto de necesitare = para que cuiden, y desamparen
 por la fabrica la festividad de S. Juan, Miguel, y San Antonio, Patron Protector, y Abogado
 de la fabrica, en otras, y de mas funciones gubernativas, y obligaciones de la
 fabrica, para conser, y en he horas en la Corte, esta Villa, y otras partes que
 estubo de la fabrica acordadas = que relaten, cuiden, y hagan guardar a los de-
 mandas, auto acordadas, de las excoiones, y de las de fabrica. Los excoidores
 del uno de los dho institutos usiten a la vez el dho del dho de
 haciendo las cosas, y Diputados que eligieren, pongan en dicho dho

diha
 que con
 cuatro
 quin
 de
 quin
 meda
 saque
 y genero
 xigo, y
 gacio
 auto
 ex ga
 inti
 de
 fa
 racion
 dia
 del
 del
 dho
 xitor
 para
 xigo
 lala
 na
 dho
 orer
 de ser
 mas
 fama

SETO CUARTO, VEINTE TRES MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

por los y en virtud de Iniquidad acordada para auto e invencible de esta comarca
de la casa en derecho, o por gan todos y cada uno de ellos, lo de ella, y bastante y qual
de derecho si requiere, y necesario a don Bernardo Luján de los Rios, el conde de
los Rios, de la familia, residente en la corte de Madrid, asiente, como si fuera por
ente, y de poder ayo. para que en perjuicio de los poderes. La fabricacion
otorgada, y otorgare, entre los dichos causas, quisiones, litigios, demandas
y peticiones que la familia tiene, y esperar tenia, y ha, con qualquier
Comunes, y personas particulares, pueda paxer, y paxer antes de diez y seis dias
de las Reales cédulas, cédulas de provisiones, y provisiones, y ante qualquier
de las Reales cédulas, y cédulas que con derecho queda y conenga, y que asi sea
y a los constituidos sida, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case,
de, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case,
haga remisiones, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case,
de las Reales cédulas, y cédulas, y cédulas, y cédulas, y cédulas, y cédulas,
mates tome posesiones, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case,
intra ponga, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case,
mandados de provisiones, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case,
intimar donde, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case,
se requiere, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case,
insistencia, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case,
incuyo testimonio asi se otorgan en esta villa, y en case, y en case, y en case,
señor, siendo testigos, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case,
y en case, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case, y en case.

Joachim Yley Miguel Corralbe Juan Perez

Thomas Yiver

Institucion 3 Una villa de Alay a los 8 dias de mes de Enero año de Mil setecientos y sesenta y ocho
ante mi el Sr. Jefe de Justicia de esta villa, Miguel Corralbe, Juan Perez
Clausario, y Pedro de la Hazienda de panes de esta villa, puente del Casallero de
esta villa delegados de la villa de Agustin Lozano, Mellan, y de la villa de Agustin
y de la villa de Agustin

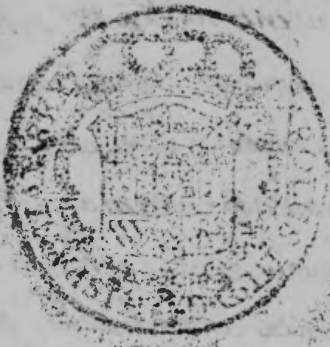
que componen la herida de esta fabrica, en la sala capitular de aquella, agüeramos
Joel de Doyez conoso; Dixerón que el poder que tiene de esta fabrica para
cobrar, arrendar, tomar cuentas, y demás que expuso se ha que para ante el
mes de dia poro antes de esta con facultad de constituir, firmando lo acordado
por auto de acuerdo de este mismo día. Les substituyeron en favor de An-
tonio de las, Carlos Monton, Joaquin Albornoz y Pargual, maestros de esta fabrica
residentes de esta Villa aprobados por dicho auto de acuerdo entodo, y por lo que
y como en aquel se expuso para otorgar los cosas, y como en el contenido, y por
presadas sin reserva en si cosa alguna, para que en sus ausencias, y enfermedades
vengan del con las mismas clausulas, firmas, y obligaciones, facultades, y re-
mas como en el contenido, obligando los bienes en ellos obligados. Así lo dixerón
otorgaron, y firmaron. siendo testigos Joseph Maxi pariamanero, Melchor
Robat of. de parís, vecinos de esta Villa de Almey.

Joachin Yles Miguel Gosalbes Juan Pérez
Thomas Libert

Continúa en la Villa de Almey á los dos dias del mes de Enero año mil setecientos y seten-
ta y ocho, asistiendo el Sr. D. Diego de Albornoz, el Sr. D. Joseph Gosalbes y de la sin-
dicatura de esta Villa, y de esta Villa, presente, el Cavallero escrivano, Diego Sub-
delegado de esta fabrica, y Agustin Brano, y de la sala capitular, y capitular, y componen la herida de aquella, en la sala capitular, y agüeramos
el Sr. Doyez conoso; Dixo que el poder que tiene de esta fabrica para los pleitos
y agüeramos con facultad de constituir, firmando lo acordado por auto de acuerdo de este mismo día. Fir-
mando lo acordado por auto de acuerdo de este mismo día, y al
tenor de como en aquel se expuso, le substituyeron, y substituyo en favor de
Vicente Juan Gosalbes de esta fabrica residente de esta Villa, ausente
aprobados por dicho auto de acuerdo entodo, y por lo que, y como en el contenido, y como en
las clausulas, firmas, y obligaciones, y circunstancias con que se concedio por
auto del entodo en sus ausencias, y enfermedades, y como en el contenido, y como en el contenido
y obligando los bienes en ellos obligados. Así lo dixo, otorgó, y firmo en esta Villa, y en esta
mes de enero, siendo testigos Joseph Maxi pariamanero, Melchor Robat of. de parís, y de Almey.

Joseph Gosalbes
Thomas Libert

libran en la Villa de Almey á los diez y siete dias del mes de Enero año



SELLO QVARTO, VEINTE Y OCHO MARAVEDISSE ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Mil setecientos, y sesenta y ocho. En dho. Joaquín Jiles, Miguel Gosalbes, y Juan Perez
 Casario, jueces de la Real Fabrica de pan de dicha Villa, y sus poder habientes
 segun el contenido en dos del que corre, Juntos en su sala Capitular, lugar destinado
 para tratar de los negocios de aquesta, afin de haver el librado y remate del dicho
 del sello, o Bolla, por tiempo de un año contado desde el diez y ocho del que corre
 a diez y siete de Henares Mil setecientos, y sesenta y nueve con la percepcion de sesenta
 dineros por pieza Mayor de pan, o ayeta segun ordenanzas que se fabrican en
 en esta, y otras fabricas q. componen, y por las transiuntanas dhoas mo-
 tajas, de la medida antigua treinta dineros por cada pieza, y por los retazos, sa-
 gustas, y demas a proporcion de lo que se paga por una pieza entera: Con asistencia
 del Sr. D. Diego: D. Joaquín Muela, y Caxda, Regidor perpetuo por el Sr. D. Juan de
 dicha Villa, Regente la Justicia de la villa, y con asistencia de la Villa en ausencia de Sr.
 D. Augustin Orano, Jueces de Justicia Mayor, y Capitan de Guerra de dicha
 Villa, y de Sr. D. Juan subdelegado de la Real Junta Len. de Comercio, moneda, y mina
 en dicha fabrica, y con asistencia de Sr. D. Gualberto sindico de dho. fabrica.
 En execucion de lo acordado por auto y acuerdo de la Junta celebrada en el
 citado dia de los del que corre: Aviendo se llevado al puzon por voz de Sr. D. Juan de
 nris praconeros publicos del Consejo de dicha Villa, por los libros acostumbrados
 de ella con la portua de Mil trescientas, y cinquenta libras que fue admiti-
 da por dichos Sr. D. J. percibiendo a brevedad para el presente dia, quito, y ha-
 encendida la candela, y prolongando en dubartax dho. arrendamto fue me-
 jorada, y hallada portua de Mil trescientas cinquenta libras, y diez ruidos de quin
 D. Don marcos de rudo en lha; Inohallando quien la mejorare, se remato la candela
 con la referida portua de Mil trescientas cinquenta libras, y diez ruidos de dho. mo-
 nedas dhaa. por el Sr. D. Ambrosio Nino de Jaitaval. Deseos los referidos señores, en
 virtud de sus poderes, y auto y acuerdo referidos como mas haya lugar en dere-
 cho otorgan que avindan, y libran en arrendamto el referido dicho el sello
 o Bolla por el convenido tiempo, y percepcion a dho. Sr. D. Ambrosio Nino fabricare,
 de pan de vino de dicha villa que presenten, y aceptante por el referido precio
 de Mil trescientas cinquenta libras, y diez ruidos de la referida moneda que

ha de pagar entres y iguales tercias, las fiadas a contento de dho. s^{ra}. satisfaca
 salarios y papel de d^{ta}. conda, plomo, y sellados, y guardea en lo que le tocare los
 capitulos deute derecho, que han sido, y publicado, y con esto le aseguran que le
 sea ciato, y pago en arrendam^{to}. de todo saneamiento en forma, y oblig^{on}
 de lo bienes, y rentas de la fabrica, ha sido, y por haer. El dho. Ambrosio
 Miro acepta esta^{ra} entodo, y por todo, y recibe a cuenta dcho. derecho, por lo
 consabido tiempo, perucion, y precio de las dhas. Mil. Ducasias cinquenta
 libras, y diez sueldos de la dha moneda, que se obliga pagar, y satisfacer a dichas
 s^{ra}. de d^{ta}. y representau entres y iguales tercias, las fiadas a contento de dho
 s^{ra}. guardar dho. capitulos, y cumplir con lo demas pacionado en esta. Todo
 fuere cumplido Manam^{te}. y sin perjuicio alguno, con las costas de dho. transa
 por y releeseute con esta, y dho. de d^{ta}. fuere parte, en que lo difiere, y relieva
 de otra prueba, asique de derecho de requisa. La dha. m^{ca} obliga a persona
 y bienes ha sido, y por haer. Da poder a la Justicia de M. y al s^{ra}. de d^{ta}. hueras
 de legada, a cuya jurisdiccion se somete con dho. bienes para que apremien
 como por sentencia pasada en juzgado, y por el consentida. En cuyo testimo
 nio asilo otorgan ambas partes en esta Villa de Alcoy, y a la capitular de la
 fabrica. Los dia, mes, y año referidos, siendo testigos fran. Libert e Roque,
 Joaquin Carbonell, Jimeno de Ribera fabricantes de panos veq. de Alcoy. Los
 otorgantes, y acif. aguiens de dho. d^{ta}. con dho. firmaron dho. s^{ra}. con el
 dicho Ambrosio Miro =

Joachin Xelz Miguel Rosalbez Juan Perez

Ambrosio Miro y Antem
 Thomas Libert

fiadas

Cesar de esta Ciudad. Como Notorio Jimenio Serra, Joaquin Car
 bonell de Nicolas fabricantes de panos veq. de esta Villa de Alcoy. Los
 dos puntos de mancomon a dho. de una, y cada uno de los p^{tes}, y p^{tes} de dho. insolidum, vener
 ciando como en p^{tes}. y en dho. m^{ca}. las d^{ta}. deducidas de dho. de dho. y la autentica presente, hoc
 ita y fidei p^{tes}. y el beneficio de la Division, perucion, y demas de la mancomunidad, y fran
 za, haciendo de deuda y causa agena nuestra propia, como mas haya lugar en derecho, otor
 gamos queros Constitucion por fiadas, y principales obligados de Ambrosio Miro, tanto en fabri
 ca de esta villa que en otras en el arrendam^{to}. de derecho de dho. que p^{tes}. conano, perucion
 asignada, y capitulos de dho. derecho le fue librado por lo s^{ra}. de dho. de dho. de la
 fabrica en diez y siete de que corre. Por precio de Mil. Treientos y cinquenta libras, y diez
 sueldos de dho. moneda de dho. de dho. segun el antea p^{tes}. en el

Venta
 t. de dho. de dho.

refacer
 que los
 que le
 obligan
 hono
 por los
 cuenta
 dcha
 edho
 todo
 nta
 y releva
 persona
 bestab
 muer
 rimo
 car de
 que,
 y dlos
 el

 in car
 . Los
 muer
 ente, hoc
 dca, y fion
 ho, oton
 m fion
 asupion
 de los
 que y dca
 on el



Delate maravedis

SELLO QVARTO. V.
MARAVEDIS, ANO L.
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

referido dca, no obligamos ninna con el dho. Mico, ni el, et in solidum con la renunciacion
 nes arriba dichas pagas, y satisfaca adho. presente por el dho. Miguel Escobar de
 primas, y ag. le representare. La dha. Mill. de venidas cinquenta libras, y diez sueltos en
 dha moneda, y los plazo estipulado en aquella. llamand. y sin plusa alguno con las costas de
 lucobriana, por que dnos. eperos. coneta, y juramento de quien fiere parte en que lo
 d'feximos, y relevamos. de otra quiba aunque dedexelos de sequida, y fura, y en plusa
 todo quanto venimos obligados, y afirmamos nuestras personas, y bienes rari
 ros, y por haver. Damos poder a la nuncio de M. J. de la subdileg. de dha. fabrica aya
 jurisdiccion non sometera, eanuestros bienes pagayunos a pcomien como f. senten
 cia pasada en juzgado, y por notorio. Contensida. En cuyo testim. anulo otorgamos en
 dicha villa de Altoy alon leinsep. on dias de mes de febrero año mil e seiscientos
 y setenta y ocho. siendo testigos Joseph Mira de Matillas, Joseph Empere de Thomas
 fabricante de paños de dha. villa, y dlos. conof. agüinos. Isidro de of. conocho. Sofie
 mo dho Carbonel. y dho. de dca. y dho. notario. firmados en qdho. villa. En tigo =

Joaquín Carbonel
 Joseph Mira
 antem
 Thomas Gibert II.

Pinta
 t. sello 2 en 12. N.º 0768

epare por el dca. como Notario Andres Reig fabricante de paños, y Rosa Empere
 legitimos conof. de dha. villa de Altoy, precedida licencia que de mas dca. muga
 expa. m. tida, la que fue pedida, y conbarrano forma concedida, de que lo dho. de of. feg.
 Los dos fueron de mancomun. dca. dno, y cada uno de nos. por si, y por el todo in solidum
 renunciando como renunciarnos. la dca. dedub. raris de vendi. el autentico presente
 hocita de fidejuro. y de beneficio de dca. division, y pcuracion, y demas de la mancomu
 nidad, y fionta. En nuestro nombre, y en de nuestros herederos, y sucesores, y los que de no
 stros, y ellos hubieren titulo, y causa como mas haya lugar en derecho otorgamos que ven
 demos, y damos en venta. Real p. rias a heredad para siempre jamas a Puerto Juan
 Escobar de dho. fabricante. veinos de dha. villa presente. y ag. le representare.
 En pedazo de tierra de dca. plantada de dca. flomaxgenes, algunos dnos. y tierra com
 pa. que sea de dca. de dca. de dca. en el Excmo. de dha. villa. pastida
 y penella a la dha. hoja, con linder. tierras de Joseph Frau, y de la herencia de dca.
 Fran, y Mauro Sorda. Fermida, y obligada a un conto de cien libras de primas.

Con carta suya de redito reduido por el pregonero pagador en Quinte & Agosto
& Jadaano, responde al Convento, Religiosos del santo sepulchro de esta villa,
y libre como censo, tributo, memoria, hipoteca, cargo, servicio, y obligacion especial
y q^{da} queras hay, ni tiene sobre la p^{ta} M. y por el se la aseguranos contada
sus entradas, y salidas, Erro, contumbes, seruidumbres, y todo lo demas que lo pertenezca
y pueda pertenecer a fecho, y de derecho. Por precio de Ciento, y Cinguenta libras mo-
neda de este Reyno. De las quales se retiene el comprado Cien libras para corresponden-
do en el caso de redimic^o dicho Ciento, treinta libras de quales se conapension fenerida, y pro-
curada de unida hasta, y en dho. caso, sobre las quales renunciamos la percepcion de la non
numerada pecunia, y de la entrega de quales; las restantes treinta y cinco libras
de quales se entrega de presente en dha. moneda, y de oro, y plata de un
entrega, y recibo de el dho. Rey, y de sus en mi presencia, y de testigos de esta villa, y de otros
mos al dho. P^{te} Juan Galbes Carta de pago en forma. Declaramos que el dho. precio
y valor de esta tierra son las dichas Ciento, y Cinguenta libras; de quemas tengo, o quera
tenga en qualq^{da} forma, y cantidad le haremos gracia, y donacion inter vivos con inmuta-
cion, y renunciamos la Ley, y el ordenam^{to}. de Alcalá, y otras Leyes de engano; nos
desapoducamos, de iustitias, y apartamos de dho. y accion de propie. servicio, y posesion, titulo,
voz, y rreus, y de qualq^{da} derecho q^{da} nos parezca a dicha tierra, y todo lo cedemos, re-
nunciamos, y desaparamos en el dho. total, y por el se sueldan, para que como propia
de la p^{ta}, o su, cambie, y enagenen a su voluntad como absoluto dueño. Excepto clari-
cis, sociis, sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui ex p^{te} Valentie non
existant; Nisi dicti Clerici iusta ratione, et tenorem fuinos de la p^{ta} de dho. tierra
ad dham. dham. adquirierent, et haberent, y por la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros. M. orden de M. de dho. renueva a dho. mil setenta y cinco p^{ta};
de dham. poder, para que por el se accionada, y judicialm^{te} entre en dha. tierra, y tome, y
aprenda la posesion, con clausula de Constituto; nos obligamos a la evicion, y seguridad,
y saneam^{to} de esta en tal manera, que a qualq^{da} p^{ta} de dho. o de su familia que se oviere
fuere morado, y no de quales, tomamos la o, y defensa, y la seguridad, y qual oviere
a nuestra costa hasta de parte en quita posesion, y como hazan nuestros herede-
ros, y sucesores, y no cumplieren lo por nos quera, o no poder cumplirlo libremente las
quantias q^{da} nos ha pagado, y pagare, las tablas, y avos. q^{da} fueren fechos, las costas, y de dho.
que se le requirieren, y el mar valen adquirido, y por el se no se puede con esta, y por el
que preceda en quello dho. dho. y elevamos a dho. p^{ta} aunque se requirieren a
dho. P^{te} Juan Galbes a p^{ta} de dho. recibo de la dha. tierra de me de p^{ta}.
entregado en dho. posesion, y renunciamos la Ley de la entrega, y de quales. y por el se me de dho.
conceder de dho. censo hasta de redimic^o al dho. convento, y al mismo ratificamos
la posesion, y procurada unida, y curada hasta, y el renuncio de dho. lo que

Codicillo

haze mas en forma cada que se pida, todo de rreco cumplido mandand. y si pleyto alguno con
 las costas de u cobranza, por q se me espauze con esta, fuesen q que pleyto en lo de rreco.
 Lambas y ante cada una polo de letora, obligamos, Nos otros Reig, y Galba nuestras personas
 y deos tres mas bienes haub. y q haue. Damos poder. alas Justicias de M. apoual. de de
 esta Villa, a qn qual dición nos remitemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro o
 micilio, y propio fuero, y otro que ganauemos, y la ley, y conuenerit de jurisdiccion omnium du
 dition, y la Ultima pragmatiza de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nos fueros, y de
 del derecho en forma. para que en apremio como por sentencia pasada en burgos, y por
 nosotros conuencido. Nada de lo deen pare renuencio de au. pleyto, y de el de lleyano, y enate
 conuulto. nuevas Constituciones, Leyes de rreco Madrid, y partida, y las demas de mi favor, por que
 como sabidora de ellas, y avillado en especial de los qd quisio que no me ualgan. ni a proveer
 en este caso. Vnos por d. rreco. f. dea deual de Cuy. region. forma de derecho, y no oponerme
 contra esta. y. por mi dote, auas, bienes hereditarios, para que no se multiplicen, ni por otro
 algun derecho que me pertenezca, por que es de mi utilidad, y conuenerit a la hazer de lo de
 que la otorgo, ni a preuio, ni fuerza alguna, y de mi libre voluntad, y que no otorgo, ni a preuio
 testacion en contrario, y si paxerit la neoco, y que no paxerit a la dition, ni a la paxion de este
 fueron. q. me la queda conceder, y si propio motu me concediere, no sea de ella para
 de paxura. In cuyo testimonio auislo otorgamos en dicha Villa de Alcaz alos Diez y tres
 dias del mes de Enero año mil e setecientos y setenta y ocho siendo testigos Joseph de Parra
 y Salvador de los fabricantes de panes vecinos de Alcaz, y de los otorg. y aceptante a quienes yo el
 E. Rey, y conuoco. Firmaron Reig, y Galba, y por dicha Nota quedo en notoria lo firmo
 a rreco de los Leyes e rreco =

Andres Reig

Nicolas Juan de Alcaz

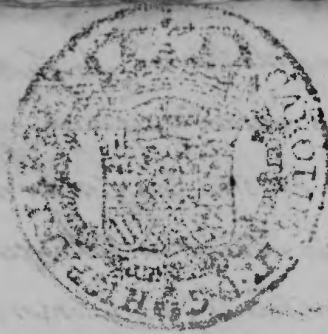
Salva de 12 e re
 Antemi na

Thomas Libert

Codicillo

En la Villa de Alcaz alos Diez y quatro dias del mes de Enero año mil e setecientos
 y setenta y ocho ante mi el E. y testigos infrascriptos Fran. Pilapiana de p. labra
 dor, y Joseph Motta legitimo conuoco vecino de esta Villa, en forma en caxa. el dho Fran.
 de la enfermedad que dios nro S. haubido seruido darle, y a dha Joseph Buena de la lad
 y ambos en su libre fuero memoria, y tenencia. Natural, Cayendo, como di rreco creian
 el Miterio de la S. m. a. Trinidad, y todo quanto tiene, cue, y confiesa la Santa Iglesia
 Catholica, y pp. nuestra Madre, y Noxon. Fue admeion tienen otorgado subterramto ante
 mi el E. en el dia tres de mayo de año mil e setecientos, y setenta y quatro, y que en el mardon
 setomen para las honras de su paxio de su llima Cinguenta libras moneda de el Rey
 por cada uno de los dho. y en paxion esta suposicion honrarial, por uia de codicio como
 mas haya lugar en el dho. ordenan. y mandan. Fue a rreco respectiue bienes setomen por
 cada uno, cinguenta libras mas, e rreco. que al todo setomen de sus bienes p. cada uno

mis. de la m. de 10. 10. 10. 279



Declaro maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Cien libras de esta moneda, distribuidas para el Abate, segun y en la forma que se tienen dispuesto en el citado testamento; satisficando, y pagando ambos las reciprocas mejoras de remocion de dote en propios terminos como en aquel se expresa. Mejorando el dho. fin. su disposicion en quanto lugar haya en dho. y por via de este codicillo manda, de pa, y lega a dita Dilapiana Muger de Christoval Mata y Es. su hija e ltercio et de sus bienes, y herencia, para que la dicha su hija, o los suyos hagan e lo que importare dicho testamento, como de cosa propia, y de lo manda por via de mejora, como mas haya lugar en dho. en remuneracion de los beneficios, servicios, y mercedes que se ha merecido a la dicha su hija, y a Christoval Mata y Es. su sueldo, y en su voluntad que en dicha mejora e testamento se comprenda, incluya, y quede pagado, y satisfecho el dho. Christoval y sucesores de todo lo que le son deudas los codicillantes hartos, y de la de verse en el dia de su fallecimiento. Todo lo qual quieren, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, y en lo que no fuere contrario a esto el dho. su testamento le dexan en su fuerza y vigor para que se lleve a su dicha execucion, y cumplimiento. En testimonio de lo qual firmo lo dho. y otorgan en esta Villa de Alcocer a los dias, mes, y año arriba referidos siendo testigos Don Joaquin Merita, y Cerda, Joyme deaval Boticario, Blas Abat labrador vecinos de Alcocer, fuesen firmaron los otorgantes aquien es lo dho. Joyme deaval Boticario, porque dize que no sabe ya su ruego lo firmo dho. Merita y Cerda.

*Libro 3
t. 9. a. p. 10. a. p. 11. a.*

Joquin Merita y Cerda

Thomas Gilbert

*Cta. de pago
t. de la d. m. de Alcocer*

Sepase por esta d. como Jo Vitoriana Agulla doncella vecina de esta Villa de Alcocer, como mas haya lugar en dho. otorgo haver recibido de Joseph Nuxa Mudo recidense en la Ciudad de Valencia todas las quantias de Maravedis que hasta entonces de sesenta libras moneda de este Reyno, en mi nombre ha percubido, y debe percibir en este año que corre, fecha de esta d. el Real Colegio de Corpus Christi de esta Ciudad por venta vitalicia que en cada año me paga dicho Real Colegio; de cuyas quantias hasta en la referida suma comprendidos en ella qualq. recibos y cautelas, me doy por enterada a mi voluntad, y renuncio la execucion de la non sumada puerca, y leyo de la entrega, e prueba de su recibo, otorgo al dicho Joseph Nuxa Carta de pago, y en forma. En cuyo testimonio asilo otorgo en dicha Villa de Alcocer a los

Reciente

Vinte y nueve dias del mes de febrero año mil setecientos y sesenta y ocho, siendo
testigos Juan Páez labrador, Joseph Páez Criador vecinos de Alhoy, hizo firmo
la otorgante a quien tocler. Joseph conoro, porque dixo notaber, y adu rue-
go lo firmo dicho Páez testigo =

Joseph Páez *Ante mí, no*
Thomas Páez *Ante mí, no*

Poder 3
t. p. a. p. o. t. p. o. t. e. l. e. s.

Sepase oírse. Como lo Maria Miza de dicho doncella, p. b. e. d. d. e. m.
nidad, verina acata Villa de Alhoy, como mas haya lugar en derecho, otorgo todo
mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es nece-
sario al dicho Julian Páez, p. d. o. r. del numero del burgo de esta Villa vecino
de ella, acatante, como uere presente, y estepor auptante, para que entodos
mis pleyto, causas, questionas, litigios, y demandas que orenas, y p. p. u. a. t. e. n. e. a. y
mores con qualq. Comunes, y personas particulares queda paxera, y paxera
ante todos, y qualq. Jueces, y Justicia de M. d. e. l. e. s. i. a. t. i. c. i. o. s. y seculares que condesa
cho pueda, y conenga, y n. u. a. r. i. a. c. i. o. n. e. s. y en mi nombre, y representando mi persona
p. d. a. d. e. m. a. n. d. e. r. e. s. p. o. n. d. a. y n. e. g. u. e. r. e. q. u. e. r. e. l. l. e. y p. r. o. t. e. s. t. e. s. a. g. u. e. r. e. l. l. e. s. t. i.
marias, y otros papeles, que me pertenecian, y en presente, d. e. c. i. t. o. s. t. e. r. r. i. g. o. s. y p. o.
bancas, y otro genero de r. e. s. u. e. r. a. s. h. a. g. a. r. e. u. s. a. c. i. o. n. e. s. j. u. r. a. m. e. n. t. o. s. e. x. e. c. u. c. i. o. n. e. s. p. r. o. t. i. o.
nes, y aguantas, embargos, y desembargos, y entas, y m. a. t. e. r. t. o. m. e. s. i. o. n. e. s. y a. n. g. a.
ra, con d. e. y. a. p. o. d. a. y o. r. g. a. a. u. t. o. r. p. e. n. t. e. n. c. i. a. s. i. n. t. e. r. p. o. n. g. a. y d. i. g. a. a. p. e. l. l. a. c. i. o. n. e. s. y a.
p. l. e. c. a. c. i. o. n. e. s. h. a. c. i. a. l. a. s. f. e. r. e. n. c. i. a. s. h. a. n. d. e. r. o. c. i. o. n. e. s. h. a. l. e. r. m. a. n. d. a. t. o. s. y d. e. m. a. s. q. u. e. c. o. n.
venga, y a. p. r. e. s. e. n. t. e. y h. a. g. a. i. n. t. e. r. m. a. d. o. n. d. e. y a. q. u. i. e. n. d. e. d. i. r. i. g. u. e. r. e. n. J. u. e. s. e. l. p. o. d. e. r.
que paratodo, m. i. d. e. n. t. e. y d. e. p. e. n. d. i. e. n. d. e. d. e. r. e. q. u. i. e. r. e. u. e. l. l. e. d. o. y, y c. o. n. c. e. d. o. c. o. n. l. i. b. r. e. y p.
a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. y f. a. c. e. l. t. a. d. e. i. m. p. e. d. i. c. i. o. n. e. s. r. e. u. o. c. a. r. y n. o. m. b. r. a. r. e. s. t. o. s.
c. o. n. r. e. l. e. v. a. c. i. o. n. e. n. f. o. r. m. a. E. n. c. u. y. o. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. a. s. i. l. o. o. t. o. r. g. o. e. n. d. i. c. h. a. V. i. l. l. a. d. e. A. l. h. o. y
a. l. o. s. d. i. a. s. p. r. i. m. e. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. f. e. b. r. e. a. a. n. o. m. i. l. s. e. t. e. c. i. e. n. t. o. s. y s. e. s. e. n. t. a. y. o. c. h. o. s. i. e. n. d. o.
d. o. t. e. s. t. i. g. o. s. J. o. s. e. p. h. M. i. z. a. M. a. t. h. i. a. y. t. u. n. d. i. d. o. s. y d. i. s. t. i. n. t. e. C. a. s. t. o. r. e. l. t. e. p. e. d. o. r. v. e. c. i. n. o. s.
d. e. A. l. h. o. y, h. i. z. o. f. i. r. m. o. i. a. o. t. o. r. g. a. n. t. e. a. p. t. e. l. l. e. s. J. o. s. e. p. h. c. o. n. o. r. a. p. o. r. q. u. e. d. i. x. o. n. o. t. a. b. e. r. y. o. d. u.
r. u. e. g. o. l. o. f. i. r. m. o. e. l. l. l. o. J. o. s. e. p. h. M. i. z. a. t. e. s. t. i. g. o. =

Joseph Miza *Ante mí, no*
Thomas Páez *Ante mí, no*

Acordados

Sepase por esta escritura, como por el Muy Reverendo Padre Superior de Fray
Fulgencio Belda, Prior del Real Convento de N. S. de San Agustín de esta Villa de Alhoy y
el M. A. Maestro Fr. Thomas Baray, el M. A. P. Puertado Fr. Nicolas Verdú, el M. A.
P. Fr. Juan Muro, el Padre Predicador Fray Bautista Calabaz, superior, el Padre
Fray Vicente Delicia, el Fr. Agustín Tudela, el M. A. Fr. Jaime Julian, Fr. Vicente em.

ITE
MIL
ITA
quilo
iprocay
mejor
dicho
ya el
el que
como
que
dicha
itral
en el
do, y por
essa y
el que
fueron
Blas
to del
ceda =
Villa
Miza
vicio que
be ha
el Real
cada uno
da sumas
a años
de la
oago
Alhoy alor



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

por el P. Fr. Thomas Dicha, el P. Fr. Nicolas Mella, el P. Fr. Bautista
 Albas, el P. Fr. Fray Desodato Fines, el P. Fr. Fray Fernando Ruiz, el P. Fr. Diego
 Belda Procurador, el P. Fr. Christoval Moya, el P. Fr. Thomas Sempere, el P.
 Fr. Fr. Pedro Carbonell, el P. Fr. Pedro Sola, el P. Fr. Ambrosio Jorda, el Padre
 Letor Fr. Bautista Flores, el P. Fr. Joseph Molla, el P. Fr. Fran. Moscardo, y el
 Padre Fray Manuel Marti sacrista, Fray Nicolas Jorda, Fr. Vicente Bioncal
 y Fray Thomas Monton Coristas. todos Religiosos profesos, y conventuales de este con-
 vento en su Celda Prioral, lugar destinado para tratar semejantes actos de co-
 munidad, precediendo convocacion hecha a son de Campana tanida segun el
 rumbre, Declarando sea la mayor parte de los Religiosos de este convento, donos
 y en nombre de los demas ausentes, y que en adelante fueren, por quienes pue-
 ta en voz, y caucion en forma de que auran por firme, y firme y por auran
 por lo que se su sciencia, y por las expensas obligas. de los bienes y rentas de este con-
 vento y este requeritamos. Decimos: que por quanto por el ante Sebastian Carrido
 ondo del dñe de mil set. Trecentos y dos. Agustin Jorda de Denaguila vendio por
 venta Real a Fran. Almunia en pedazo de tierra huerta que sea quatro horas de
 arax, con derecho de agua, y el banca de en medio de los rios que por via dho. ider
 en el camino de la Villa de Denaguila partida de la huerta mayor, es de motivo dho.
 del Almirant, y lindava con los bancales del vendedor, y contra la herencia
 de Valentin Taxcia, libro de los censos, y tributos, y por el la arax, por precio de quatro
 libras moneda del Reyno; se recien de derecho de poderla recobrar dentro el ter.
 ocho años contados desde el dia del otorg. de aquella. Duceviam. de dho. Fran.
 Almunia vendio dicha tierra con el derecho de recuava dicho ante convento por
 21. ante Pedro Barbax. en do de tierra de mil set. Trecentos y cinco; y asique
 por contrato verbal estipulado entre el vendedor, dho. Fran. Arax de Blugax
 Benfallim, como este ante cargo pleonax de dicho derecho de retracto, por tregua a
 este convento la quatro libras precio de dha. venta, de que sea sabido este con-
 vento se reconosio, y por otorg. verbal de dha. venta hasta el dia; y como
 ha requerido, sucesemos a bien admitir en pago el precio de dha. tierra, y por
 parte de dho. retroendo, o restitution en forma a favor de Joaquin Sola hijo de
 vendedor, otorgando de pago de dinero propio de dho. Fran. de lo que asintio
 este Convento. Por tanto; En nuestro nombre, y en nuestro derecho, como

Venta de
de la casa de dho.

8

mas haya lugar en dho otorgamos que retrovendamos, y restituimos por ventura de
 al dho Boqueñon solar hijo de vendidos labradores, vecinos de esta villa de Donquinto, an-
 sente, y a quien le representara, a referidos pedax et tierra huerta vendidos, y derechos
 anepos segun dicho es al dho Monasterio, y este al dho convento por las referidas et.
 que el mismo barcal que venos vendio, libre de toda carga, y gravamen segun como
 nos pertenecio. Esta retroventa, o restitucion la otorgamos por precio de ochenta li-
 bras moneda del Reyno, que es el mismo con que se vendio, las que en especie de oro enos
 entregan de presente por mano, y dónax propio del dho fr. Anax labrador vi el
 lugar de Benofallon que presenten. Deyo entrega, y recibio el dho fr. Anax labrador vi el
 en mi presencia, y los testigos dhoes. Otorgamos a los dho solar, y Anax carta
 de pago en forma. Nos desamparamos, desistimos, y pagamos de todo, y qualquier derecho
 que perteneciera a este con. y todo de que se la transcribio en virtud de dha et. y todo lo que
 nos, renunciarnos, y pagamos en el dho solar, y a quien le representare, pasado como pro-
 pio dicho pedax et tierra, y dho, lo que sea, quea, cambi, y en que sea como esta propia, con
 la clausula, excepti clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs quibuscumque
 Valentis non possunt, Nisi dicti Clerici in propria seculum, et tenorem fornicari super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y a la pena de cinco segun
 el tenor de las antiguas fueros. Al dho dho. M. D. CC. y nueve de julio del dho con. de
 treinta y nueve. Nos damos poder para y vendida la posesion en virtud de dha et. y pro
 testamos que no queremos esta tenida de devolucion a otra alguna, ni niar de la fia-
 mesa de esta. Damos por ningunas, y otorgamos cancelada de las citadas et. y porque no
 valgan, ni hagan fe, ni juris, ni fuerza de, quei quedan de o por el entoto, y por todo,
 y dicho solar en el mismo derecho que estava dudoso antes del otorgamiento de esta venta
 de la firmesa de esta otorgamos labradores, y rentas de este con. havidos, y phaver con po-
 sio a las Justicias de la para no apremiar con of. tenencia pasada en busgado
 y parte conerente consentida. En cuyo testimonio asnto otorgamos en la villa
 y sitio a las diez y ocho dias del mes de febrero año del Mil setenta y ocho.
 siendo testigos Mauro, cada, y Boqueñon de. y de otras partes de otros testigos
 de los otorg. a quienes el dho fr. Anax con. firmamos, y firmamos, y por todo la comunidad =

N. Fulgencio Belda *Prior* *Boqueñon de* *Boqueñon de*
Boqueñon de *Boqueñon de* *Boqueñon de*

Segun consta de como Nosotros Boqueñon de segura labrador, Maria. Iordai
 conseres, verina de esta villa de Alhoj, precedida licencia que a Maxido a
 Muger es permitida la que fue pedida, y en bastante forma concedida
 de que el dho. Boqueñon de. Venta de mano comun, et insolidum, renunciando

Venta de
 de la villa de Alhoj

uita
 dho
 es el
 el dho
 xto, y el
 oncal
 la cont.
 on de lo
 un con
 danos
 i que
 aran
 recono
 xido
 dio por
 cosa de
 to dho
 vno dho
 renca
 Quas
 el ter.
 to dho
 ento por
 asique
 lugar
 rega a
 me con
 Jaxen
 a, y ot
 hijo de
 vntio
 xv, como

De late metruendis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

tenidas de la herencia de D. Ventura Morales, con sus rentas, tierras, masas, con las de la
terran de la y de la D. Ventura, libre de censo, y tributo, memoria, hipoteca,
cargo, censo, y obligacion especial, y general, que en la hay, ni tiene, ni sujeta, y por
tal sea asequo con todas sus rentas, y salidas, y otros, y con todas sus
y todo lo demas que le pertenecen, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, y por
cio de quinientos, y cinquenta libras moneda de este Reyno, que confieso haver re-
cebido de dicho mi terno con que a toda mi voluntad, sobre que renuncio la prop-
cion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorgo
al dicho Juan Torales carta de pago en forma. Y me reservo el derecho de poder reco-
brar dicha tierra, y derechos dentro el termino de ocho años contados desde hoy, de
genere que enseguida de las dhas quinientas, y cinquenta libras, las ha de recibir
y otorgar el dho. Juan Torales, o su representante, con las clausulas de la naturaleza
y protesta de evolucion, dando por vula la que otorgo. Y como declaro que el dho. pu-
cio, y valor de dicha tierra, y derechos, son las dhas quinientas, y cinquenta libras,
y del que mas tenga, o pueda tener le hago gracia, y donacion pura, y perfecta inter
vivos con inmutacion; Y renuncio a todo el ordenamiento Real de las cosas de Castilla
y Penas de quatorce años para repetir el enageno, y las demas leyes que con ella
conviene. Y desde hoy en adelante me da poder, dhuo, y aparto el derecho
yacion de prop. censo, y pension, titulo, voz, y reuero, y otro qualq. de dicho que
me perteneca a dicha tierra, y derechos, y todo lo deo, renuncio, y traspaso en el
dho. Juan Torales, y enq. le suediere, para que como propia la pua
gore, Cambie, y enagere a su voluntad, como absoluto dueño. Excepto clerico
suis sanctis, militibus, et personis Religiosis et alijs quibusdā valentia non
expittunt, Nisi dicti Clerici iuxta statum, et tenorem priuilegi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y sea la pena de excomu-
nacion segun el tenor de los antiguos fueros, qual ordeno el M. D. J. de nuevo
el año mil setecientos treinta y nueve. Y de hoy para que judicial, o pro
judicial, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, con clausula de condicto, y
precario. Y me obligo a la evolucion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal
manera, que de qualq. pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere
movido, siendo requerido, tomare la voz, y defensa, y lo requiere amicus

Estamto

haya vencedor, y de parte en quida pasion, lo mismo haxan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quera, no poder cumplirlo le bolvere la guerra que me ha entregado, las labores, y aumentos que huoviere fecho, las cosas, y danos q' desiquieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, q' por todo se me pague con esta, para q' quien fuere parte en quido de fizeo, y quier de otra prueba con q' dedexho se requiera. Yo el dho Juan Torres acepto esta e. entodo, y por todo, y recibo de la tierra y dho, y q' me doy por entregado en su posesion, y posesion de la tierra de la entrega, aprueba, y por ella me obligo, que en el trascurso de tiempo de esta reserva se me entregaren las dhas quinientas, y cinquenta libras, o parte de ellas, en dha moneda, otorgar e. de restitucion de todo de esta tierra, o parte de ella, siguiendo por rales o la cantidad que se me entregare, con todas las clausulas de traslacion, y protesta de vicium, dando p. nula esta q' se otorga. Yo fizeo cumplirlo plenamente, y sin q' haya con cosas, y quier se me pague con esta, para q' que me queda, en lo de fizeo, y tambien cada uno por lo q' le toca obligamos nuestras personas, y bienes haviendo, y q' haxa, damos poder a la Justicia de Mepe de la dha Villa, auyat haviendo division non somen en q' para que nos apremien como por sentencia pasada en su lugar, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dha villa de Mepe, a los seis dias del mes de marzo año mil setecientos y ochenta y ocho, y firmamos aqui en lo dho de Jofe conoro, siendo testigos Pedro Mualta, y Pedro Aguirre, y Miguel Leonimo Cortes labrador, vecinos de dha Villa de Mepe =

Antonio Jantón

Juan Torres

Thomas Libertel

Testamto En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre virgen maria santissima su madre, y en ora nuestra concebida sin mancha, ni lombra de la culpa original en el prima instante de su nacimiento, y natural Amen: de parte por esta e. de Testamento, como Nosotros Bernardo Blanquer labrador, y Anamaria Sancho conxorcas vecina de esta Villa de Mepe, estando do dho Blanquer decenido en cama, e do dha Anamaria gozando de salud, y ambos por lagracia de Dios en nuestro libre juicio, memoria, y entendimto natural, Creyendo como creemos el misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y el espiritu santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y no lo demas que tiene, sea, y confesio nuestra fe, y mode Iglesia catholica, Apostolica, en cuya fe hemos vivido, y profesamos vivir, y morir, temiendo nos de la muerte que es natural, y deseando salvar a nra Alma otorgamos nuestro Testamto de que se sigue =

Primera e. en comendamos nuestras Almas a Dios nuestro señor, y a las sus, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y a q' seamos bolvere a su gloria, y a q' no mandamos de tener =

Item: Mandamos, que quando la voluntad de Dios fuere servida llevar las dhas en la tierra =



Veinte maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

este que otorgamos, que ha de valer por nuestro testamento y última voluntad, por la vía, y forma que mas haya lugar en derecho; En cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha villa de Alcoy á los siete dias del mes de Marzo año Mil setecientos y sesenta y ocho, siendo testigos: Phadés Mollor fabricante de paño, Christoval Carbonell menor, Antonio Bosch y pedrey vecinos de Alcoy. Yo lo firmaron los otorgantes aquienos Isidro. Doy fe con esta por el Director no haber, y á su ruego lo firmo dicho Mollor testigo.

Juá de Mollor

Thomas Gilbert

Obli. n.º 3
Sello.º eni.º 3.º marzo
1770

sepaa por esta 21.ª como Juan Valiente arriero vecino de la villa de Leda, hallado en esta villa de Alcoy hemigrado, quinta suinia, y portero de la puer.ª como mas haya lugar en derecho otorgo, y con esto quedo alnarrada Maria Viuda de Guillelmo Losales, Puente de Borja, por el y como marido, y mas con junta por sona de Maria Ignacia de toronja su con.ª Joseph Mira, Juan Pastor, Bautista Pastor, y Lorenso Molto fabricantes de paño vecinos de esta villa de Alcoy, presente, y acept.º portados los suscritos el Sr. D.º Lorenzo Molto, Jefe de la república, por el interese que acada eno respectivamente, y cada uno en el asiento de paños para Bestuario de Alcañes guardados: Cuarenta y cinco mil ciento y veinte y nueve reales de vellon; fue resulto de averles el ajuste de cuenta y de las cantidades que se han librado, y entregado para pago de dicho paño, y del cuento de las que tengo entregadas hasta el día, quedando lo pagado del importe y derechos de trasporte de todas las piegas de paño que se mandaron a Barcelona de cuenta de los ante dichos; Bien entendido, que quando el Sr. D.º Lorenzo Molto entró al trabajo, y facturas de dicho asiento y quienes el rumbo de su contrata, ya de via de talos demás consorcios fueros y mil reales de vellon de resulto de cuenta y particular; De los quales Cuarenta y cinco mil ciento veinte y nueve reales de vellon de resulto de cuenta, me doy por entregado á mi P.º Santid, y renuncio la excepción de la non numerata pecunia, y los de la entrega, y pruebas. Y prometo, y me obligo pagar y satisfacer lo dicho Cuarenta y cinco mil ciento, y veinte,

ynueve reales en moneda del Reyno á los anseñados, oaf. Les represento
tambien en esta paga, por todo el mes de Agosto viniente de este cor.
año, llamamente, y sin puto alguno con las cosas de su Obra, por que
se me execute con esta firmamento de quien fuere parte, en que lo difiere
y relieve & otra prueba, aunque se dexare de requerir. Para su firmata
y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes hacienda, y por haver. Especialmente
sin que se perjudique á la general, ni por el contrario, obligo á la seguridad
de esta deuda, e hipotecas una pieza de tierra de una parte plantada de
olivos, y vna, y tierra de campo que se sea cien fanegas de azar, lo que fuere
con su casa, sita en el termino de dicha Villa de Tecla, partida llamada
de la puente del pinar, lindante con tierra de Benito Lopez Malaya, con
las de Pedro Alonso, y con montes Reales, Obis. En pedazo de tierra plan-
tado con quatrocientos olivos, y tierra de campo, que se sea siete dias de azar de
lo que fuere, sita en el termino de dicha Villa de Tecla, partida de El pago, lindante
con tierra de Fran. M. mavelles - otros: otro pedazo de tierra plantado
con cinquenta y seis olivos, y tierra de campo que se sea un dia de azar de lo
que fuere, sita en dicho termino partida de Casa, lindante con tierra de
fran. Louis, y con las de Doña Santa. Lemacava, y corra de esta en dicha villa
de Tecla en la calle de Santa Barbara, lindante con casa de la Viuda de
Alonso Angel, con el sexo, y dicha calle, todos los quales bienes son mis
propios, y libres de toda carga, y tributo, y portales de las aguas, y no se he
de poder vender, permutar, ni hipotecar á otra deuda, hasta que se pa-
gada la que oppuso. Esta es. Ni lo finiere, ha de ser con esta carga, y se cumpla
en otra manera. Para cumplimiento de todo lo que se expresa en esta
es. Doz poder á los Justicias de S.M. de qualq. parte, y lugares que sepan, es-
pecialmente á las de esta Villa de Alcega, cuya jurisdiccion me cometo,
e a mis bienes, y en exercio mi domicilio, verindad, y propio fuerro,
y otro que ganare, y labo si convenerit & jurisdictione omnium
judicium, y la ultima pragmatica de las remisiones, y las de otras
Leyes, y fueros de mi favor. La general del duxado en forma
para que me apremien al cumplimiento de todo lo que dicho es
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha villa de
Alcega á los quinze dias del mes de Marzo, año Mil setecientos.

Loder



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y Sedenca y ocho, y lo firmo aqui en la dha. Villa de Moya, siendo testigos Roque Paja
Tablador, y ay me dio el oficial de fabricar para veintin de la Villa de Moya =

Francisco Valiente y ~~Thomas Gilbert~~
Thomas Gilbert

Poder

Yo el Sr. D. Thomas Margat de la Casa de la Iglesia Parroquial
de la Villa, y Castillo de Tacadalete, residente en esta Villa de Moya, como mas haya lugar
en derecho, otorgo que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual
de derecho se requiere, y menas a D. Joseph Maria de... del numero del Regado de esta Villa,
vecino de ella, a quien acierte, como si fuera presente, y este poder acif. Paraque en mi
nombre, y representando mi persona pueda aceptar, y aceptar la herencia de Andres Marga-
rit mi difunto hermano, a beneficio empeso e inventario, practique estos, y haciendo las
anotaciones correspondientes, haga las radones, y participaciones, si imponerse del orden, y ha-
ver de esta herencia, Nombre de D. para su execucion; si en esta se otorgue el que
correspondan, con todas las clausulas de su naturaleza; Paraque en razon de lo suso dho,
y en todas mis ptes, causas, quetiones, litigios, y demandas que tengo movidas, y pize
tener, y mas con qualquiera comunera, y persona particular pueda puzer, y puzer a
ante qualquiera Juez, o Jueces, Justicias de Mag. de la dha. Villa, y de qualquiera que con derecho
pueda, y con venga, y menas a D. de la dha. Villa, y de qualquiera que con derecho
se requiera, que el, y presente, saque el testimonio, y en papeles, por presente, el
cautos, testigos, y probanzas, y todo genero de dho. haga relevaciones, suxomones, epe-
cuiones, prisiones, requietos, embargos, y de embargo, edictos, depositos, remisiones,
acumulaciones, peroninos, y paciones, ventas, y remates, tome posesion y
ampara, concluya, pida, y oya auto, y sentencias, interponga, y jiga apelaciones
y duplicaciones, hasta las sentencias, y acabar. Fane provisiones Reales, mandatos,
y demas que con venga, y se puzer, y haga intimar donde, y aqui en de dho.
quiero; que el poder que para todo lo dho, incidente, anexo, y dependiente
se requiere, esle doy, y concedo con libre, y general administracion, y facultad
de enjuiciamiento, para, y justificar, entodo, o parte, revocar los entihatos, y nombrar
otros con relevacion en forma. En cuyo Testimonio asilo otorgo en esta Villa

de Pílooy á los diez días deelmes de Abril, año Mil setecientos, y sesenta y ocho, y
lo firmo, á quien se le ^{no} doy fe, Conosco, siendo testigos Andres Margarit de
Miquel, y Justín Ignacio Carbonell Ciudadanos vecinos desta Villa de Pílooy =

Don Thomas Margarit
[Signature]
Thomas Tubert

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen María 38^{ma} de
Mader, y Señora nuestra, concebida sin Mancha, ni sombra de la Culpa original, en el
primer instante de su vida purísima, natural Amen: En la Villa de Pílooy á los Catorce
días del mes de Abril año Mil setecientos, y sesenta y ocho, ante mí el Sr. J. testigos
infraescritos parieron Mosen Thomas Margarit de Dios, Cuya que fue de la Iglesia La-
uogual de la Villa, y Castillo de Tudela de Aragon, y de donde es oriundo, y Andres Margarit
de Miquel Ciudadano, presentes, y aceptantes Don Maria Tubert de Mader, y Luisa Mar-
garit doncella de doña Juana, Margarita Laqual tambien doncella, vecinos todos desta
dicha Villa; y el dicho Sr. Thomas, y Andres Margarit dijeron: Que hallandose en adi-
lantada edad, y accidentos que les imposibilitan, sea lo bienes que poseen de Forta en
tidad, y necesidad de la conservacion de aquellos, para asegurar sus existencias en lo
presente, y sucesivo durante su vida; Han acordado etc concordado mutuo, y re-
ciprocamente por testamentoaria disposicion por via, y escritura de Donacion irrevocable,
irrevocable, para con ello asegurarse en lo temporal, como en lo espiritual:
Teniendolos sus Almas á D^{no} nuestro señor que las cuide, y redima; y con todo circun-
dado de la Mysteriosa e nuestra S^{ta} y Catholica, y de todo quanto tiene, crea, profiere nuestra
Señora Maria, Iglesia Catholica, y Ap^{ta}. En cuya fe han vivido, y predican vivir, y mu-
rir: Fueren que sus Cuerpos cadaveres sean vestidos, el de este Sr. Thomas con abito
de vicario, y el del dicho Andres con abito de glorioso San Justín; y ambos puestos en
ataúd decente sean sepultados en la Iglesia del Real Convento de San Justín desta Villa
en sus sepulchra propios: Que sus enterramientos se hagan á voluntad de sus Albañes con música
de Requiem, y fúndas, y que para satisficcion de gatto de sus enterramientos, abito, ataud, y
funerales se tomen de sus bienes suarenta libras moneda de Reyno por cada uno
pagado todo, á lo sobriante se den por una vez al Hosp^o de la Misericordia, casa de Mi-
sericordia de esta Ciudad, Redencion de cautivos, y casa de los huérfanos de Jussos de
la Bno p. subscension; y de lo sobriante se den á voluntad de sus Albañes con limosna de quatro sueldos cada uno: Rombiense, y ligan por Albañes
aleno alonso, y ambos á Justín Ignacio Carbonell, y Justín Tubert Ciudadanos vecinos
á todo punto, y cada uno en su estudio con poder bastante para ello: En el remanente
de sus bienes, deuechos, y acciones que fueren, fueren, y supierren, se pertencieren

Donacion
de 18 de mayo de 1778
de 1778. y en su virtud

por capitulo en 30
de mayo de 1778
de 1778. y en su virtud

de 1778. y en su virtud
de 1778. y en su virtud



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MLL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

por qualq. título, causa, ó razón que sea se instituyen el uno al otro p. su verdadero con-
 ce, y universal, para despues del último que fallerá instituyen, y nombra p.
 su heredera ó la dicha Doña Maria Tibert, segun, y como en el cuerpo desta es
 dita, con revocación espesial, y otros, y qualquiera testamento, y codición que
 antes desta testamentaria disposición huvieren hecho p. escrito de galatia, ó en otra
 forma, para q. no oagan, ni hagan q. salvo lo que en esta queda relacionado, y se
 dita quitatan, y confirman para dubaldidad, y seguridad de esta disposición tes-
 tamentaria en la forma q. mas haya lugar en derecho, segun voluntad q. en el dicho
 queda corroborado con la clausula Injuncti clerici etc. Item dicti clerici etc. la misma
 que en el cuerpo desta es ad longam quedara, inserta; Dico: Fue verificado lo que
 pide en el espedio desta, que por cierto, y verdadero atestan, y averiado hallare
 en adelantada heredad, en la qual ^{de un} quales ^{de un} impositos, y por lo tanto que por
 de la renta, y casuendo, como casuen de total asistencia, y siendo presente
 la dicha Doña Maria Tibert sus herera desde sus niñus quales asiste, parti-
 tio antecio con el Sr. Felipe Margari hermano, y primo de los otorgantes hasta
 su fallecimiento, sin mas interes, que el conforable, se paxan de buena ley, y fe,
 y paxaque en la misma conformidad de verida; Latendidos asimes-
 mo que la dicha Margarita de qual ama exercicio, desde sus niñus quales ha exercido
 y antecio con el Sr. Ramon Margarit de lo que fue de su heredad de suada
 leve, ó quien sucedio dicho Sr. Ramon, que á mas de quarenta y seis años quales
 vive, sin mas interes que dispensarle su asistencia todo consuelo, que ha exercido
 sin estipendio, ni salario alguno; Hallandose esta en adelantada heredad, y en algu-
 nos accidentes, necesita de toda asistencia, y siendo sus servicios acrecidos de toda asen-
 sion corporal, y espiritual, han venido en remunerarla desta sus servicios, y galatia
 de su heredad, y subvenciones, y demas que quedada dicho, segun y
 atenor. Como en el cuerpo desta es dita; y para que contada enteramente se paxada
 en el cuerpo de dispositivo de todo lo referido, y que se dita; Declaran en hecho verdadero
 que los bienes quales otorgantes, sus derechos anexo gozan con los inmediatos de su
 heredad, el dicho Ramon Thomas de ferrentu alajas, ropa, y menaje de casa, y en tanto
 de ochocientos libras de capital parte de Mayor que le corresponde la Villa nueva de

yocho, y
 aut de
 27=
 38^{ma} sus
 ab, emb
 n Catona
 Testigos
 y sus la
 agaxit
 kisa Ma
 en de to
 e en ad
 de to en
 rir en lo
 tuo, gre
 naxito
 pizitua b:
 a cion
 a nua
 rix, y ms
 con abito
 queda en
 de to villa
 condida
 tal d, y,
 cada no
 iate Mi
 rudo a
 untad &
 or thauy
 brios
 naxen
 useren

[Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.]

castellonense de Felipe, anexativa = En cinco e quinto, y veinte y cinco libras, que
quede correspondiente a Joyme Joseph Dupin. Como heredero de Juan Don, vecino
de la ciudad de San Felipe = El usufructo, y renta de la heredad del Sr. Don
partida de Niquera = Cien libras que por nueva tiene asignadas para el Hospital
en la donacion de la convalidada heredad del Sr. Don Thomas, y Andres Margarit
su difunto hermano hicieron a favor de Niquera de pique de Niquera sus bienes

Acuerdo en 30 de
Julio 1771 - a
Mag. Juan de
Thomas - las 100
de quince

Las quales cien libras se pagan los Alcaides arriba nombrados como se pagaron
En una casa situada en la Villa de Tadalate, por el Sr. Don Juan de la Cruz en la
dicha Villa cuya casa, y finca se adjudicaron de cuerpo de herencia para donacion a la
Parroquia de dicha Villa de Tadalate como abajo se previene lo que por concidencia debe pe-
cibir anualmente de la Parroquia del Pinculo de Tadalate sobre la heredad de este ter-
mino de una obida de la Villa de Tadalate = ochenta e ochenta libras de capital quele corres-
ponde Vicente Lopez = Otro censo de igual cantidad quele corresponde Joseph Pala-
guas = Otro censo de igual capital quele corresponde Miguel Macia = Otro censo de
semejante capital quele corresponde Nadal Lopez Espino = Otro censo de igual quan-
tia quele corresponde Bonifacio Pinas, todos de esta vecindad; del dicho Pinas po-
see una casa e morada, con corral, fuente, y balda en el poblado de esta villa calles
del Mauro, y de Antonio, del Pinar, y de la plaza Mayor = En cinco e quatrocientas libras de
principal parte de Mayor quele corresponde el Sr. Don Thomas sobre la referida heredad
del Sr. Don Thomas, y diferentes alajes, ropa, y menaje de casa = Ya ambos se pertenecen, y pertenecieron
por hereditarios diferentes de dicho Sr. Don Thomas a Beneficio, y otros, que no incluyen
por no abarcar este concepto, pero quiza sean, y fueren comprendidos en el
total, y haver de sus herencias =

Sobre donacion
y demas Raycobi
de la en 15 de marzo 1770

Trasquiendo el rumbo, y tenor del Man. forzado, y demas relacionado, han venido esti-
mulados de esta estimacion, recto proceder, y fues de sus concidencias en esta que esta mu-
tua, y reciproca donacion, ya para aprovechar, como para precaver con el tiempo los
inconvenientes que podian resultar de damnificando sus concidencias si faltasen a la re-
muneracion, y reintegro de las asistencias personales de la dicha sustituta, como y
de los servicios de dicha Margarita. Trinquiendo lo literal, y la invocacion divina para
su alcombramiento. No inducido, ni obligado con ruego, amonesta, ni en otra forma,
sino de suprema, libre, y espontanea voluntad, en la forma que mas, y mejor haya
lugar en derecho, y en todo lo que les pertenece; otorgan, y consienten por la presente
que se hacen gracia, donacion pura perfecta, y acabada, que el Sr. Don Thomas inter-
vivo, y su heredero el Sr. Don Juan de la Cruz, y sus sucesores, a saber el Sr. Don
Thomas, al dicho Andres, y al dicho Sr. Don Thomas, todos los censos, bienes, derechos
y demas que les pertenecen, y pueda pertenecer. f. g. g. titulos con su razon que se arriba

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

expusieron, y derechos anexas (siguiendo la plucion de don Eudalberto) sin que en manera alguna quedaran repuestas, vendidas, enagenadas, ni hipotecadas, ni dadas alguna, sino por causa muy urgente a cononimto, y de cononimto de los otorgantes, y aceptantes, caso de redencion de alguno, o algunos censo, que sus capitales se hubieran averiguado a cononimto de los otorgantes, pues ha oido la consideracion que dha bienes, y derechos son de poca entidad para poderse mantener con confirmacion, y deuenia que les corresponde, sea de avanzada edad, accidentes que les acaesan, y sea crecidos los gastos que de dia en dia se les aumentan; sea menoscabasen precisamente los frutos, y su propio alimento, y acudir a las asistencias, y socorros que necesitan; Jassi se man tengan en la conformidad dicha para acudir a todo lo referido. Y para despues de los dias de los otorgantes, y donatarios, pasen dichos bienes, y derechos sin detencion alguna (a excepcion de la casa para don Eudalberto) a la dicha Rosa Maria Libert su sobrina, por via de reiterada donacion, para que haga, y disponga de ellos a su voluntad como de cosa propia; Pero en caso, y caso permittido de la dicha Rosa Maria fallerese antes que los otorgantes, o el ultimo de aquellos; Disponen, y ordenan por esta reiterada donacion, que queda aquella disponga para si, y de su herencia, o como le pareciere de los frutos, y rentas de la dicha casa, y de las obligaciones de los otorgantes, o el ultimo de aquellos satisfar a las, y pagar las de sus propios, y deueniendo la memoria de la dicha Rosa Maria Libert, sin deuenencia, y penultima. y para despues, sucedan en dichos bienes, y derechos (a excepcion de la casa de don Eudalberto) Maria Ignacia Libert, y Rita Libert hermanas de la Rosa Maria, sus sobrinas por iguales partes, y falleriendo la una de las herederas se usufructuara de tan solamente por los dias de sus vidas, o de la una de aquellas; falleriendo ambas, sin detencion, ni deuenencia alguna pasen los anexas bienes, y derechos, a Agustin Libert hermano de las anexas dichas, para que a su voluntad, y sin menoscabo, los posea, goce, y disfrute, y despues al hijo suyo varon que le pareciere, y este haga como de cosa propia; En el tiempo que existiere el dicho Agustin, si fallerese el dicho Agustin Libert, antes de haber para entonces quien, y a su voluntad pasen dichos bienes, y derechos al hijo varon mayor de aquel para que haga como de cosa propia; En otro caso fallerese el dicho Agustin sin hijo varon, pasen dichos bienes, censos, y derechos a los hijos del dicho Agustin Libert por iguales partes. Lo que pueden hacer, y hagan

relacion de los contenidos
de las cosas que se
deben de dar a los
de 1577

de aquellos en voluntad como de cosa suya propia =
Remiendos. Fue con el tiempo la dicha Margarita Lasqual por una dilatada
edad ha devenido a impotibilidad; siendo segun queda dicho ^{la vida} su sex ve y dos
años de toda atención; fueren por su voluntad que durante ellos otorgantes
y de la dicha Rosa Maria su sobrina, y demás arriba referidos y otros en todo
nacion, por su orden; que la dicha Margarita Lasqual durante su vida se le
deba asistir y asistir de todo lo que nesente de comida, vestida, y calzar, y toda asisten-
cia personal así buena, como enferma, o postrada; como quien ninguna manera
pueda ser hechada de casa; que por ende le consignar su deante habitación en la con-
tida casa del poblado de esta Villa; y quisen que fallerindo la dicha Margarita
satisfechas medismas, y demás que ocaia por los otorgantes, o q. les representare
su orden; para los gastos de su entierro, abito, y funerals de aquellos; pagaren los
sus otros otorgantes, y por su fallecimiento repagaren por el que por el bien ex-
presado en esta d. diez y seis libras moneda del Reyno, tomándose de aquellos, lo
que parezieren mas acomodado para la reducion de dimes; Pero si caso fuese
que por algun accidente o propia voluntad, se fuese quisiera o quierda
a su dote, o otra parte, para vivir, y morar en otros d. diez y seis libras
entonces le consignar, y asignar para su vida, y disfrute de su vida, y por ende de los
bienes siguientes. La casa que para en el poblado de Guadalupe, y pedano de
buena del término de dicha Villa, para su vivienda, y para el cargo y tener
finca las para, y disfrute durante su vida para su alimento; y para obsequio
de sus sepelidos de ella, y pagarle en cada un año durante su vida, y en el día
cumplido de su aniversario. Los otorgantes, o q. les representare don Alonso de
buena calidad, y precio, medida de esta Villa, y con pago en ella en el mes de Agosto, y quan-
do falleriere el raso, y las diez y seis libras para sus funerals; y en este caso, por fallerindo
de los otorgantes, o el ultimo de ellos han de tener la misma obligacion, y deban com-
plirlo el que, o los que por el bien expresado de los dichos donadores. Heen cargo en dicho caso de apara-
miento, o le deban entregar los arriba dichos. Don colchones quatro sacanas. Don al-
mohadas y cubiertas. Don cubetas. Una arca ordinaria. quatro sillar de respaldo
con cuerdas. Seruxada lo que nesente. Disponga a su voluntad; jamás toda la cosa que
conceder, y otorgare a su voluntad; y reconviendola por propia, dote, o casa, que
debe, y las diez y seis libras asignadas para sus funerals disponer como le parezieren. Lo
para después de los días de la dicha Margarita Lasqual. Haviendo fallerido los
otorgantes; fueren, por su voluntad; que se via de donacion, e dotacion, perpetua que
hacen: e en dicha casa, y finca, y su dote de poblado, y término de Guadalupe
con los cargos y otros si tienen a la Iglesia de Guadalupe de dicha villa de Guadalupe



de
de
de
de
de



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

para que de su renta anual por el Cura que es, fuere de aquella, anual, y perpetua- mente tome lo correspondiente, que distribuya en esta forma: Que compe rrese de las dhas rentas cada una, y se den delante la Imagen de Maria ss^{ma} de los Dolores en el septenario que se celebra en dho^o lugar. Ello que sobra se celebrara anual, y perpetuamente Misas votivas con limosna, e como ruellos cada una en dho^o asaber la una con la invocacion de^{ra} Margarita de Espana por Alma de la dha Margarita, la qual se le rija; y todas las demas con la invocacion de Nuestra ss^{ma} de los Dolores por ultima de los otorgantes, y de la ss^{ma} Maria Inmaculada, sus Padres, Abuelos, hermanos, y otros que fueren diferentes; Igualmente que dichas casa, y tierras queden perpetuadas en dho^o Parroquia para que anual, y perpetuamente de su renta se supla, y cumpla la limosna que corresponde a todo lo dicho; y esta donacion haxen que ambas cosas queden inalienables, y acaz si de dho^o cura, o quien nombrare de aqui adelante para entonces, y perpetuamente por admnistracion con poder amplio, y bastante segun por de arriba se contiene, y el vicario para ello, sin que por falta de el de se cobrar, y pagar quanto ocurra en dho^o asunto que en esta donacion supliera en voluntad que ante faltare de coposicion; que las porciones designadas en el por dho^o de dho^o para los funerales, y otros de los otorgantes se satisfagan; asaber, la que del primer fallecimiento por el sobreviviente, y la dho^o por el que sobreviva los bienes comprendidos de esta donacion, quedando estos y reclusos los designados a la referida Parroquia de la Villa, y castillo de Guadalete = Cuyos bienes muebles, y raíces, y derechos, contenidos, y preparadas en el plan arriba referido son los que poseen libre, y propios de los otorgantes; y de desy en adelante se desapoderaron, desisten, y apartan para siempre jamas el derecho, y accion de propiedad, señorio, y posesion, titulo, oq, y reuents, y otro qualq^{ue} derecho que les pertenezca, y todo lo cedon, renuncian, y se apartan durante su vida, e uno en el dho^o y el otro en el dho^o para que los posean, gozen, y disfruten por el conabito tiempo (si ya no se cumpliere el caso prevenido de esta Margarita, pues los asignados debe disfrutarlos aquella) segun el fallecimiento del sobreviviente pasen sin dependencia por su orden segun y el tenor de lo referido, asaber la casa, y tierra de Guadalete, segun el fallecimiento de Margarita a la Parroquia de Guadalete, y los demas bienes y derechos en los que arriba respectivamente se señalan, para que el ultimo llamado

haya segun y como queda ordenado. Yedan cada en causa propia mutua,
y reciprocamente, y se confieren á dicha Dama, y demas llamados, para que
por su orden judicial, o extra tamen, y prendan la posesion y tenencia
de las conculsula reciproca & Constitutor. Renuncian las y las dona-
ciones immensas, y generales, que aongue estalo es, siendo causal, y por obitum,
y que sus bienes deben disfrutarse los otorgantes, no admite Declaracion, para de iz-
ono opusio aboalor que en aquella se asigna, y para los demas subdonatarios
siendo como si remuneratorios, y ad tempus, menos resulta & Declaracion ni in-
nuacion; Igualmente queda en su contenido sentenciada con la clausula
Episcopi Clerici, Socii, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foris Co-
tencia non opistunt, Nisi a dicto Clerico in sua reuim, et tenorem sui notu super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y por la pena de cinco segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M. que dice: En nueve de Julio mil e tre-
cientos treinta y quatro. Y dando en esta por duplicado qualq defecto & clausulas requi-
sitas, y circunstancias que para su valididad se requieran, por que con todo la heion,
y otorgan. Y para por Dios nro Señor, a saber el Sr. Thomas More suer otal el
y el dicho Andres por una causa y forma deducida, & no reuocarla por dicitura,
testamento, ni otra forma escrita, ni expusamente en tiempo alguno, ni por
causa alguna, aong sea de las prevenidas por derecho, y requierda este leu favorable,
y si lo tuvieran, quieran nora oida en derecho; y el futuro sea contra ellos, y condenados
en costas, como injustos & mandantes, y por el mismo hecho sea visto ha oerda aprobado,
y revalidado, conadiendo fuera, a fuerza, y contrato, a contrato; y se obligan, en caso de
preuencion de la dha Non Maria sus otorgantes, satisfacer la posion asignada y
nada para sus funciones, & lo que dispusiere. Y asimismo satisfacer, y pagar por la
Margareta la posion asignada para su fenez abo, y la misma en caso de la partida
de fado los dos cahices de trigo p. sus alimentos, y ha oerda entrega de los muebles, y ropa
designados: La otra parte de esta obligan los bienes incluidos en ella, con poder io
á las Justicias de S. M. renunciando estos de Thomas el capitulo de eam de peni, o duar-
das & blutamientos, y ambas las leyes, y fueros de su favor, y la general del derecho
en forma, para que sea apremien como por sentenciada pasada en su grado, y por
ellos consentida. La dha Non Maria subeat a suprestit. entodo, y por todo por
los propios terminos que se expusara, sobre que se da en lo que ha oerda, y sea nece-
sario para entrega en la posesion de los bienes, y derechos comprendidos en ella
Y como necesario renuncia las leyes de la entrega y prueba; y se obliga con-
plex en el tiempo entodo lo que por los donadores se le impone llanamente, y para

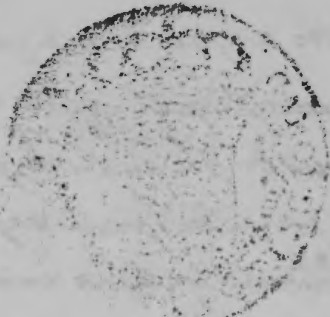
Testam

16

todo el rigor del derecho; y agradeciendo la merced que tanto se dignan hacerle que una
 vez de esta. y quanto en ella se expone; La dha Margarita de qual agra y qual
 mente esta. por lo de Tebea; y agradeciendo la merced que el Amo le hizo en, qual
 vez de lo que se designa, y en quanto a los ritos por su vida, y para su digna
 viencia el caso prevenido; y enq^{to} a lo demás a su voluntad; y quedando con todo lo
 reintegrada, pagada, y satisfecho a lo que podia haver hecho en sus casos por razon
 de sus servicios; renunciando por esta qualq^{ra} derecho que queda sufraganeo; y
 cediendo, y renunciando en favor de los Donadores sus Amos Les otorga Carta y pago,
 y finiquito en forma. Y quien las pida otorgantes, y aceptantes que se sigue el
 fallerim. El ultimo de los Donadores se sigue este. en el oficio de hipotecas
 de esta Villa, para que tenga la valididad de lo que se manda por el
 en el Pragmatico sancion el dia veinte y tres de Mayo de este año. En cuyo
 Testimonio asi lo otorgan dichas partes en dicha Villa de Alroy a los dias, mes y
 año arriba referidos. siendo testigos Diego Olina e Bernabe Labrador, Paricio
 Colomina. Tapan de panto, Juan Carbonell molinero vecinos de dicha Villa de Alroy
 y ellos otorgantes, y aceptantes aqui en la dha Villa de Alroy a los dias, mes y
 años arriba referidos. Juan Carbonell Escribano de la dha Villa de Alroy
 Thomas y Andres Margarita, y otras aceptantes que dixeron no saber escribir lo
 firmo a su ruego el dicho Juan Carbonell Escribano de la dha Villa de Alroy.

Juan Carbonell
 Andres Margarita
 Juan Carbonell

Testam^{to} 3^o En el Nombre de Dios nuestro señor y de la siempre Virgen Maria 33^{ra} su Ma-
 dre, y señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en
 el primer instante de su concepcion, y natural. Amen: de parte por esta. y Testam^{to}
 Como lo Juan de torija fabricante de panes en esta Villa de Alroy, estando enfer-
 mo de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido darme, y por su gracia
 en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como creo el Mil-
 lenario de la 33^{ma} Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y por
 solo Dios verdadero, y no lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre
 Iglesia Catholica, y Ap^{ta} en cuyas fe he vivido, y profeso ovia, y moro, e comencione
 de la muerte que es natural, deseando salvar mi alma, otorgo mi testam^{to} seg^u siguiente:
 Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crea, y redimo con el
 inestimable precio de su preciosa sangre, y su f^uo a la d^{na} Mag^d la lleve conmigo a esta
 Gloria para donde fue criado, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
 Item: Mando: que quando la Voluntad de Dios fuere servida lleve a mi de esta



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Vida en la eterna, y perdurable, mi cuerpo vestido con el abito de S. Juan. & Fruct, sea sepultado en la Iglesia del Convento de S. Mateo, y S. Juan de esta villa, en la sepultura de la V. orden tercera de S. Antonio, como hermano que soy de ella. Que mi entera voluntad sea con asistencia de seis A. Beneficiados, y el A. de la Iglesia parroquial de esta villa, y que se celebre misa cantada de requiem, y ofrenda acostumbrada.

Item: Mando que de mis bienes se tomen para los funerales, y susfragios de mi Alma diez y seis libras moneda de este Reyno, y que de estas se pague todo el gasto de mi entera limosna de abito, y demas funerales, y pague todo, si quoviera sobrar se celebre misa de requiem en la Iglesia de S. Mateo, con la limosna acostumbrada. Injuncto a do

Item: Nombro por mis hijos a Antonis, Joseph, Juan Bautista de esta villa mis hijos a los tres juntos, y a cada uno en su vida en su vida todo el poder que requiere para que cumplan mi testamento, y lo obraren valga, como si lo otorgase.

Item: Declaro contra mi matrimonio con Rosa Berenguer, y me aporro en dote. Lo que contiene en cartas matrimoniales, y tengo hijos a Antonio, Joseph, Juan Bautista de esta villa mis hijos a los tres juntos, y a cada uno en su vida en su vida todo el poder que requiere para que cumplan mi testamento, y lo obraren valga, como si lo otorgase.

Item: Mando, luego, y luego el remanente de mis bienes, y herencia de la dha Rosa Berenguer para que haga su vida de mejora a voluntad como de su propia. Cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecian, por adelante me pertenecian por qualquier titulo, causa, o razon que sea. Instituyo, y nombro por mis legitimos, y naturales herederos a los dchos, Antonio de esta villa, Joseph de esta villa, Juan Bautista de esta villa, y Puerta Maria de esta villa por iguales partes para que hagan como de su propia, trayendo a cobro lo recibido. Septuaginta, octo, nonaginta, mil, y trescientos, y sesenta, y ocho.

Item: Mando, luego, y luego el remanente de mis bienes, y herencia de la dha Rosa Berenguer para que haga su vida de mejora a voluntad como de su propia. Cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecian, por adelante me pertenecian por qualquier titulo, causa, o razon que sea. Instituyo, y nombro por mis legitimos, y naturales herederos a los dchos, Antonio de esta villa, Joseph de esta villa, Juan Bautista de esta villa, y Puerta Maria de esta villa por iguales partes para que hagan como de su propia, trayendo a cobro lo recibido. Septuaginta, octo, nonaginta, mil, y trescientos, y sesenta, y ocho.

Item: Mando, luego, y luego el remanente de mis bienes, y herencia de la dha Rosa Berenguer para que haga su vida de mejora a voluntad como de su propia. Cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecian, por adelante me pertenecian por qualquier titulo, causa, o razon que sea. Instituyo, y nombro por mis legitimos, y naturales herederos a los dchos, Antonio de esta villa, Joseph de esta villa, Juan Bautista de esta villa, y Puerta Maria de esta villa por iguales partes para que hagan como de su propia, trayendo a cobro lo recibido. Septuaginta, octo, nonaginta, mil, y trescientos, y sesenta, y ocho.

Item: Mando, luego, y luego el remanente de mis bienes, y herencia de la dha Rosa Berenguer para que haga su vida de mejora a voluntad como de su propia. Cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecian, por adelante me pertenecian por qualquier titulo, causa, o razon que sea. Instituyo, y nombro por mis legitimos, y naturales herederos a los dchos, Antonio de esta villa, Joseph de esta villa, Juan Bautista de esta villa, y Puerta Maria de esta villa por iguales partes para que hagan como de su propia, trayendo a cobro lo recibido. Septuaginta, octo, nonaginta, mil, y trescientos, y sesenta, y ocho.

Centum

consorte, y de madre, ay Doy todo el poder que requiere para ello, y se compde seg
derecho, y ley de estos Reynos de conueto poder, facultad, y aueracion conintawon
cion de Bautista, Basilio Corda, y por auer. qd hio puda forma extrajudicial
mente Inuentario de lo bienes e mudanua, y le mane participacion, y sea quanto
sueda el caso de diuidirles, para conueto alviae de otras amio hijos =

Elle uos, y anulo otra qualq. testamento, y codicilo que auer de este hoyafe
cho padrao, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe
salvo este que otorgo, qd ha de valer p. mi testamento, y ultima voluntad por
la oia, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asy
otorgo en dicha Villa de Alcoy, a los diez y ocho dias del mes de Abril año mil
setecientos, y sesenta y ocho años Testigos Joseph Dator, y Bernardino Torre
gona fabricantes de paños, Manuel Mañal, y de los vecinos de esta villa
de Alcoy, yo lo firmo el otorg. a quien yo el Sr. Dofe conueto, por que dispono poder
por su enfermedad, y aduengo lo firmo el Sr. Dator Testigo =

Joseph Dator

Thomas Libert

Testamto

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria 25^{ma} de
Madre, y 3^{ra} nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer instante de su ser, y natural Dñe: de casa porotta. Et como
yo Thomas Dices fabricante de paños vecino de la Villa de Alcoy, estando enfermo
de la enfermedad que d'nos 3^{as} ha sido seruido dar me, y por sugracia en mi libe
rta, memoria, y entendimiento natural, creyendo como creo el misterio de la ter
cerimo Trinidad, Padre Hijo, y el p'ntu de uno, tres personas distintas, qd son el Dios ver
dadero, y no de una que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catho
lica, Agp. en cuyas fe he vivido, y me vivo, y morir, temiendo me de la muerte
y natural, y de cuanto balua mi Alma, otorgo mi testamto, y legu. segun se sigue =

Primero me encomiendo mi Alma a D. nuestro señor que la cuide, y redimiera
el inestimable precio de su p'ntu mas que yo p'ntu, la lleve consigo a su santa gloria
para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, y se fue formado =
Mem: Mando: que quando la voluntad de D. fuere seruida llevar me tierra en la tierra
vida, mi cuerpo vestido con el abito de S. Agustín dease p'ntu en la Iglesia de el
Real conueto de esta Villa en mi sepultura propia; que mi enterrado se haga con
asistencia de seis D. Beneficiados, y de los Parrochos de la Parrochia de esta Villa, con mi
ia de Requiem cantada, y ofrenda acostumbrada =
Mem: Mando: que en mis bienes se tome un celibrey moneda de este Reyno

Thomas Libert

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y que dichas se pague todo el gasto de mis enterramiento, abito, y funerales, que pagado todo sobre alguna quantia se lleven misas de requiem vueltas a voluntad de mis herederos con la limosna acostumbrada = Preguntado por mi si heicento reuocado das quatro Mandas porora, diron no podia de parles cosa alguna por su imposibilidad =

Mem: Nombres por mis herederos al f. Thomas Diche elorden de Augustin mi tío, y abasento Mosto mi primo alorden de Juan, yacada uno insolidum aguienes doy todo el poder que requiera para que cumplan, lo que oviere valga como si lo otorgare =

Mem: mando deyo, pago p. dia a mejora el remanente de Quinto de todo mis bienes y dora a Rosa Maria mi consorte para que haga como de cosa propia =

Cumplido, y pagado este mi testam.º faciendo el contenido, en el remanente que queda de los bienes de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen que den por su parte por qualq. titulo, causa, ó razon que sea, Instituyo y nombro por mi Legitimor, y universales herederos a Thomas Diche, Joseph Maria Diche, Bernarda Diche, Rosalea Diche, y Theusa Diche mis hijos con menor heredad constituida por iguales partes para que hagan como de cosa propia; los d.º clericos Luis Sanchez, militibus, y personas religiosas, et alij que de fora Valencia non existant, Nisi dicti clericos fuerint de iure, et tunc non fore nisi de per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent, y baxo la pena de Tomar segun el tenor de los antiguos fueros, Real Orden de M.º de J.º de nueva fecha del setenta y siete de mayo de este presente año, y executora de las personas, y bienes de los d.º mis hijos al d.º de mi consorte, y madre Rosa Maria, a q.º concedo todo el poder que se requiere, y p.º para lo que se ponde; Me concedo poder, facultad para que con intervencion de tres mis herederos, y con el p.º publico haga inventario extrajudicial de los bienes de mi sucesion, y lo remanente justiprecio para la division en sus tiempos heredera =

Memora, y anulo otros qualq.º testamentos, y codicilos que antes de este presente he hecho por escrito de palabra, o en otra forma para que no valgan, salvo que si quisiera otorgar por mi testam.º en la forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testam.º de las d.º villas de Alcega y Alcega a los diez y nueve dias del mes de Abril año mil setecientos y sesenta y ocho, siendo testigos Lorenzo Mosto, Fran.º de Lugo, y Augustin Corregidor fabricantes de paños vecinos de la referida villa de Alcega, me lo firmo el otorgante aguien lo el d.º de julio con otro

Carta pagada

Oblig.º
en el año 1794
otorgo cat.º
ante f.º
mes

porque dixo no poder por la enfermedad, y en su lugar lo firmo el dho
fran. de y Estigo =

Fra. ^{co} Perez

Thomas Gilbert ^{ma}

Carta de pago
1763

Sepase por esta ^{ra} como Nicolas Vicente Codexh Ciuiano, y Agustin Gilbert marido,
y mas conjunta persona de Vicenta Codexh, heredera de Joseph Codexh nro Padre, y que
gro, vecino de la Villa de Alcoy, como mas haya lugar en derecho, otorgamos haver rece-
bido de salvador salvador de Basillolome vecino de esta dha Villa, que presentes al
otorg. desta Cien libras moneda de este Reyno, las mismas que el dho Basillolome
sobre dha deuda salvador confeso deves al dho Joseph Codexh por el. ante el
fuente ^{ra} en Ponte y no de octubre del año Mil setecientos y cinquenta y tres.
de las quales comprendido qualquiera recibos, y cautelas no dadas por entregados
a nuestra voluntad, y renunciamos la seccion de la non numerata pecunia, y que
ella entrega e prueba de su recibio, y otorgamos al dho salvador salvador Carta de pago
en forma. Damos por ninguna, rota, y cancelada la dha obligacion por que
nos obliga, ni haga fe en juicio, ni fuera de, ni por ella se pida cosa alguna al dho
salvador salvador, ni a los herederos del dho Basillolome, por quedar libres, y satisfechos de
la oblig. en que estavan constituidos, y a firmos obligamos nuestros bienes doctos
y por haver. En cuyo testimonio ante lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy a los treinte
dias del mes de Abril año Mil setecientos y sesenta y ocho firmamos aqui
Yo el Rey Don Jseph con sus, y sus Consejeros Juan de la Cruz de S. Juan, Juan Martinez de
nadero vecinos de dicha Villa de Alcoy =

Vicente Codexh

Agustin Gilbert

Thomas Gilbert ^{ma}

Oblig. 3
en carta de pago
1764
otorgo en Alcoy
ante el Sr. Jefe de
la Real Audiencia
de Valencia

Sepase por esta ^{ra} como Nicolas de las Casas, y Agustin de las Casas, Padre, y hijo Ciu-
iano, vecinos de la Villa de Alcoy, todos juntos de mancomunados, a los dnos, y cada uno de
por si, y por el todo insolidarios, renunciando como represent. renunciamos la Ley de duo-
bus reis de bendi, y de la dha presente, hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la
divicion, y seccion, y demas de la mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar
en derecho, otorgamos que deves al Sr. Agustin Merita vecino de la misma que
ausente es, y a fe representara. Ciento, y setenta y cinco libras moneda de este Reyno, las mismas
que por haveremos merecido no ha justado quisiereamente en dha moneda. de las quales no damos
por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la seccion de la non numerata pecu-
nia, y que de la entrega, e prueba de su recibio. de las quales Ciento, y setenta y cinco libras prome-
temos, y nos obligamos pagar, y satisfacer al dho Sr. Agustin Merita, o a quien fuer-

NTE
MIL
LIA
todo el dho
Ballas con
quatro
dad =
ustin ni
aguinas
de los dngados
mitir
te. quegu.
uder que
nombr
Maximo
en otros
deci
existant
na ipa
rellenar
heinda p
adta mi
lpa le casu
por que
lerrnanta
nfecto por
ga por mi
o otorgon
ano mil
an. de y
fonda
fel conato

Escrito en Madrid.

**CELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

esta en dicha moneda, a su voluntad, degenere, que en el día que en las pías se ha
deser el plazo estipulado en esta, y en el día lo cumplamos llanamente, y simple
alguno con las costas de su cobranza, porque si en el presente con esta, fueran de
fuere parte en lo diferimos, y relevamos de esta prueba aunque de desahos
requiera, tan firmes obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y ha
Damos poder a las Justicias de esta Villa, a cuya jurisdicción nos somete
mos, e a sus bienes, y renunciemos a los derechos y propios fueros, y otros que
naxemos con las demás Leyes, y fueros de nuestros reinos, y general del Reino
forma, para que nos apremien como por sentencia pasada en bugado y por
nuestro consentimiento. En cuyo testimonio a los otorgamos en dicha villa de Alca
ala Veintidós días del mes de Abril año Mil setecientos y sesenta y ocho, y lo
firmamos, a quienes tocarte. Yo Joseph Lomas, siendo testigos Joseph de la Cruz
Sotillos, Joseph de la Cruz de Thomas de España vecinos de Alca =

esta nisto Perez. Joseph Perez

Antonio Jona
Thomas. Libert

Testam.
Copia del 5º dia
de febrero de 1789.

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria su
Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa
original en el primer instante de su purísimo, y natural Poner: se
pueden a Testamento, como Acotados Carlos Meles fabricante de paños, Indica
Bourell legítimos convecinos de la Villa de Alca, estando doctos Indica enfor
ma encarna, y doctos Carlos Consalud, y por la gracia de D. en nuestro Obispiado, ma
moia, y entendimto. natural, cayendo como crean el Obispiado de la 88ª. y Indica
Padre, Hijo, y legitimo, las personas a ditintas, y por el D. verdaderos, y en lo de ma
quiere, que, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Rpp. en cuya loma
vado, y probamos vivir, moia. Donde nos de la muere que es natural, y de ceato
salvar nuestras Almas otorgamos nuestro Testamento siguiente sigue =
Diciendo: encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las cuo, y redimio
con el inestimable precio de purissima sangre, y publicamos a dud. Mag. las Almas
conigo a la santa gloria para donde fueron criadas, y el cuerpo mandamos a la

tercera de que fueron formados
 Item: Mandamos que quando la Voluntad e dia fuere revida llevarnos desta vida
 eterna vida, nuestros respective cuerpos vestidos con el abito de Sanº de Anº se
 pultados en la Iglesia de Sanº de Agustin desta Villa en nra sepultura propia
 que nuesta entera e hagan con asistencia de los Dºs Beneficiados, del Dº de la Pº
 Iglesia, e se celebren con misa de vegª cantada, y ofrenda acostumbrada =

Item: mandamos que e nuesta herencia se tomen por los funerales, y sepacion e nra Alma
 por cada uno de nosotros treinta libras moneda de este Reyno, y que desta se pague todo el
 gasto de nra entera, simonia e abito, y demas funeral, y pº, y pagado todo, mandamos por
 unavez al Honº Jº de Valencia, casa de Misericordia desta Ciudad, Medinilla e cauti-
 von, y casa Santa e Jerusalem como sueltas cada Manda pº de los nra necesidades, de la
 misma forma mandamos pº de los de fabrica de la nueva Pº desta Villa de Sanº de
 pº de aumento: e lo que restare se mande celebrar pº nuesta Pº de las misas e
 vegª reuadas a la Plantad con simonia e quatro sueltas cada una =

Nº. Nombramos por nros Pº de las, e de la Jidra al dia mi marido, y a nros de Sanº de la
 nuestro tenor, Andres, Joseph Motta nra herª quinientos abito justos, y acadicos insti-
 dum, a quienes damos todo el poder que se requiere para q tomen e nra bienes los que
 e otaen, y cumplan nra testamº, y valga, como si o otorgamos =

Nº. Nos mandamos, legamos e roal otro el remanente de quinto pº de la mejora
 para q respectivamente hagamos como de cosa propia de nra Pº de la =

Cumplido, y pagado este nro testamº, e en el contenido, en el remanente que quedare
 fincare e nra bienes, derechos, y acciones que tenemos, y nos pertenecen, y pueden
 pertenecer por qualq titulo, causa, o razon que sea instituímos, y nombramos por
 nuestra unica, y universal heredera a nra Motta nra hija para que haga como
 de cosa propia. De pº de clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et alijs
 qui de fide Valentia non existunt. Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori no-
 vi super hoc editi bono pna ad istam suam acquirent vel haberent, y bº de la perat
 comº, e que nra de la antigua fueren, M. de nra M. de J. e nueve e de lio
 Mil setecientos treinta y nueve =

Revocamos, y anulamos otros qualq testamentos, e codicilos que antes de este hoy
 me fecho penerito, de galabla, o nra forma para que no valgan, ni pagarse
 salvo este e otorgamos que nra de Pale pº nra testamº en la forma de galabla
 en dextro. In cuyo testimonio asilo otorgamos en esta villa de Alcoy a los tres dias del
 mes de Mayo año Mil setecientos, y sedenta y ocho. siendo testigos Joseph Be-
 tella e Miguel Texedor de ganos, Vicente Bossi oficial de fabrica de la
 y Vicente Mira bendidor vecinos de dicha villa de Alcoy: de los

esta
 luto
 y q
 chote
 chaca
 mite
 uga
 choen
 y por
 Micoy
 lo, y lo
 y adon
 rria ma
 e calga
 e sepel
 no, Jidra
 era en for
 lisis, m
 ma finida
 e de ma
 e cuyadmo
 el, y de ceato
 y redimo
 de las de
 amor ala





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Don Juan de Aquino, del Rey de Aragón, lo firmo así lo carlos, y por la dña. Inés, y Dña. noble, lo firmo así el nro. de la Botella Estigo = CARLOS MOITO

Joseph Borla
Thomas Gibert

venta 3
t. sello 2. en 7. de la casa

Sepase por esta carta como nosotros Joseph Borla de Sayme tepeador de años Joseph Miralles conatos vecinos de esta villa de Millor, quedada licencia que de marido a mujer es permitida, la que fue pedida, y en buena forma concedida de lo elct. de ay. de los señores de mancomunidad, con el voto, y cada uno de nos por sí, y todo insolidarios, renunciando, como renunciaramos la ley de dote que nos debiendo y el autentico que se hiciera fidejuro, y beneficio de la dote, y en su lugar y de mas de la mancomunidad, y fidejuro, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y la que a nosotros, y a los que hubieren título, y causa, como mas haya lugar en derecho otorgamos que vendamos, y damos en venta real por precio de heredad para siempre jamás a Thomas Matare y Mathias fabricante de panes vecinos de dicha villa, que presentes, y ausentes se representare, en casa de morada con su corral sita en el arrabal nuevo de esta villa, en la calle de don Fructos Ferrer y don Phelipe Rexi dicha del sag, lindante con casa de herencia de Antonio Genial en los dos lados de la calle, y de tras huerto de la herencia de don Tristoval Gibert y de delante con dicha calle publica, tenida, y obligada a un tanto de viento, y en su venta las libras de capital con sus sueldos de renta reducidos a un pugnativa pagados a los herederos de don Martin Lagual en media veinte y Abril, y en parte de mayor y ochocientos libras de p. y por Antonio Alminara y su hijo por el ayuntamiento de don Martin Lagual p. ante don Juan de Bobat de. en veinte y Abril mil seiscientos treinta y ocho, y diez y cinco, y cincuenta libras son veintidós y doscientas libras que a mi don Juan de Bobat, como abuelo en la carta de venta de esta casa y amfiteo otorgo el dño Alminara, y con su carta el presente en veinte y seis de Noviembre mil seiscientos treinta y ocho, y por el dño. en dicho día ante mi elct. el dño. de don Juan de Bobat otorgo quitando de las cincuenta libras a favor de dicho Perez, de simio, y de don Juan de Bobat la antedicha casa, y corral de los seiscientos libras cumplido el tanto de las antedichas ochocientos libras, y de otro tanto de otro tanto, y fidejuro, memoria, hipoteca, cargo, renta, y obligación especial, y general que en los hay, ni tiene, ni tuvo, ni tiene, ni tendrá, y para el efecto que queremos

Handwritten signature or mark at the bottom right corner.

con todas sus entradas, y salidas, con costumbres, derechos, y todo lo demás que le per-
 tenezca, y queda pertenecer de fecho, y de derecho. De precio de Cien y ochenta li-
 bras moneda de este Reyno, de las que se reciben Cien y cinquenta libras para con-
 gonder, y en su caso redimir á los tenso de los anuados herederos, sobre que si renovita re-
 nunciá la excepción de la non numerata pecunia, y sea de la entrega, y prueba, y las
 restantes Quientas, y treinta libras que en su parte de no son entregan á puente, de
 cuyo entrega, y precio se eler. ^{no} Soy yo: por que de mio en mi presencia, y de los testigos de es-
 ta 2.^a Yo otorgamos al dho Thomas Matais carta de pago en forma. Declaramos que
 el dho precio, y valor de dha casa, y corral son las dhas Cien y ochenta li-
 bras, retenidas, y recibidas como queda dicho, y del que mas tenga, queda tener en
 qualq. forma, y cantidad le haamos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que
 el dho Thomas Matais inter vivos con irrevocacion, y renunciámos la ley del orden de
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henar, que trata, lo que se compra, vende, o permuta
 por mas, ó menos de la mitad del dho precio, lo qualto a. para repetir el dho gan
 y las demás leyes que con ella concuerdan; y desde, y en adelante no deya poder
 mor, de iusticia, y apearamos del derecho, y acción de propiedad, renouo, y posesion
 título, voz, y recueto, y no qualq. derecho que nos perteneca á dha casa, y corral, y
 todo lo cedemos, renunciámos, y haspamos en el dho Matais comprada, y en q. le
 cediere, para que como propia suya la posea, goce, cambie, y enagené á su v.
 libertad, como absoluto dueño sin dependencia alguna. Exeptis clericis, suis
 sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Valentie non exis-
 tunt, Sini auti clerici iuxta seriem, et tenorem fori nati super hoc edicti.
 bona ista ad vitam suam adquisierint vel haberint, y bays la pena de omnia
 y el tenor de los antiguos fueros, N. orden de S. Miguel de 2. de noviembre de
 mil setecientos treinta y nueve. Hemos poder para que judicial, ó extra, tome
 y aprienda la posesion, y en el interion no constituimos por sus inquisitors, renouos
 y poseedores para que ponga en ella cada que dho pida; nos obligamos á la accion
 seguridad, y saneas. de esta venta vital manera, que de qualq. pleito, debate, ó
 diferencia que se brella fuere movido, ilendo requeridos, tomaremos la voz, y depen-
 sa, y los requireremos, y acabaremos á nuestra costa hasta vencerla, y de parte en
 quinta posesion, y omnia haran nra heredera, y dueña, y no cumpliendo
 para no quezer, ó no poder cumplirlo, le bolveremos la ganancia que nos ha pagado
 y pagada, las costas, y daños que le requirieren, las labores, y aumentos que nos ome
 fecho, y el mas valor adquirido, y por todo se nos expede con esta fuerza. de q. fue
 para en que lo diferimos, y elejamos de otra prueba aunque de requiera.
 Yo dho Thomas Matais acepto esta et. entodo, y por todo y precio dha

(Vertical text on the left margin, partially obscured and illegible)

(Vertical text on the right margin, partially obscured and illegible)

(Decorative flourish or signature line at the bottom of the page)

de late marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

caso, y para de delo que me dō, por en un gado en bu gacion, y renuncio las Leyes de la
encomienda, y prueba, y por ella me obligo a responder dicho censo hasta su re-
demcion a los herederos de Aquilin Lasqual, o a sus representantes, y a que las
reconozco por dueños, y señores del, lo qual hare mas en forma cada que biere ovida
y oviere cumplirlo todo, Manamēte y sin pleyto alguno con las cortas, por q̄ me sea
cuse con esta, y herando que p̄ceda en lo d̄finito, Lasmbas partes por lo q̄ a la
vnatorca obligamos, Nosotro D̄nos, y naturo nuestras personas, y todas las personas
bienes havidos, y por havidos. Damos poder a las Justicias de M. & G. q̄ parte que sean
y alas d̄esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renun-
ciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que ganamos, y las Leyes conve-
nientes de Jurisdiccion omnium iudicium, y la d̄tima pregonaria de las d̄n m̄nho-
nes, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, y general del derecho en forma
parado nos a premen como p̄. senecio pasado en un gado, y por nosotros con sen-
tida. Yo la d̄cha Doña Mra de los Rios, renuncio el auxilio, y Leyes de Colleyano
tenatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y patria, y las
demas de mi favor, por que como sabida de ellas, y avida en especial de beneficio
quero que no me valgan, ni aporachen en este caso, Ni a p̄. Dios n̄ros
y sea señal de Cruz, y forma de derecho de no oponerme contra el d̄. por
mi d̄os, arras, bienes hereditarios, y aforales, ni multiplicados, ni por otro
algun derecho que me perteneca, y por que de mi d̄tilidad, y conveniencia el
hacella, y el d̄o que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi libre volun-
tad, y no en gado por otorgacion en contrario, y si p̄ncipalmente la revoco, y que no p̄dise
absolucion, ni relaxacion de este herando. a quien mella pueda conceder, y si proprio
motu se me concediere no raxi de ella pena de perjurio. En un testimonio
assi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo
año, Mil e setecientos y sesenta y ocho, siendo testigos Jayme Cento, Ma-
nuel B. lances fabricantes de paños vecinos de dicha villa
de Alcoy; Los otorgantes, y aceptantes, a quienes doct̄. D̄of. J. como
L̄firmo dicho Maturo, y por los otorgantes y D̄ixaron nos abex L̄firmo ut
vengo de d̄ho tanto testigo. y quien las partes otorgantes, y aceptantes. L̄firmo

Podas

Doña Doña...

Otorgar...



Diez y seis maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Para registrar en el Oficio de hipotecas desta Villa para q tenga la validad que le corresponde, segun lo mandado por Su Mage. y Dios en el Pragmatica de treinta y cinco de febrero pasado deste año =

Thomas. elatai & Jaime canto

Ante mi Thomas Gilbert

Poderes

En la Villa de Alcor a los seis dias del mes de Mayo año Mil seiscientos y sesenta y ocho, ante mi el Sr. J. Ferriz infraescripto D. Mariana Nuñez Vallterra viuda de Canamás, y Dña. Viuda de D. Joseph Jordá, Madre, tutora, y curadora de D. Joseph D. Jorge, y D. Antonia Jordá sus hijos, y del dho su marido Otro de los herederos de aquel segun su testamto ante Pedro Barbalet: en cuenta formada, vezina de esta Villa, y dho: fue por quanto el Justicia, concejo, y Regimto de esta Villa, corresponde a dicha herencia En censo al quitar de dos mil tobes de capital con sus ruidos de recibo anual al den, y medio por ciento segun queda estipulado por concordia, pagadores por los meses de Julio, Agosto y cada año: Atendiendo y qualmto fue en conformidad de la última Real orden de S. M. y D. N. de 15 de el Quitamto, y Redemcion de censos de los comunes, manda y destina en caudales libres, y desembarsados para este fin, el que debera otorgar el R. c. a los que mas beneficio hiziere al comun así de la capital como de sus perrones, y para ello se avale en Alaya, y esta se entendiere a favor del que mas beneficio hiziere de la Villa, y comun, y desde luego se avale a otorgar el Quitamto, y perron en la cantidad de aquella, segun, y en la conformidad que quedare rematada: Atendiendo asimismo y para este fin se otorgare en dho nombre por el interés que tiene en dho fin no ha en nombre persona de la satisfaccion en esta Villa, para q hays con D. Felipe Jordá duñio, y uno de dho herederos, o persona que le representare con facultades, y poderes bastantes para ello en el caso que mas beneficio hiziere en el aloneto que se trata, pudiere otorgar dho Quitamto y perron sus caudales, Terminada dho fin. Alcanes dho de esta ciudad: Contando la Otorganse en dho nombre, y su grado, y esta vicencia, como mas haya lugar en derecho y cuenta del que en dho nombre le pertenese, otorga queda, y concede todo supodex cumplido libre, lleno, y bastante, qual dederido se requiriere, y en suario al referido Juan. Blanes dho. Verino de esta Villa que presentare, y special, y o perramos. Para que queda saca, y saque el billete, o loya de dho fin, haciendo el Beneficio sobre

de Poderes: v. g. g. m. Poderes

Otorgar Quitamto

Concordar

el capital, y pensiones quele paxiere, y bien visto lo fuere por parte de la Mage^{te}
 en dho nombre, juntand^o con el dho d^o Philip^o. d^o, sta haviente causa; y des^{de} luego
 para el otorgam^{to} de dho^s hitamentos. Ten su consecuencia, depe l^os dho^s hitamentos
 Cancelando su original cargam^{to} firmando para ello publica^o et. con la impo-
 sition de perpetuo silencio para lo contrario, con todas las clausulas de naturaleza
 y estilo, para la validez de lo que otorgare. Chousi: Para q^{ue} si en caso de lo referido
 anexo, y dependiente fuere necesario concordar con dho^s hitamentos sobre el mencionado
 censo, pensiones, loya, y demas ocurrentes, queda en dho nombre exp^{re}ssamente, haciendo
 para ello las renunciadas, abdicaciones, condonadas, y remisiones quele paxieren con
 las condiciones, y pautas que pueda convenir, con intervencion de dho^s hitamentos, o su
 haviente causa, con protesta de no poder con la alguna, e ltra de lo que concordare,
 imponga silencio perpetuo, apartand^o la de qualq^{ue} accion. Ten esp^{re}ssamente renun-
 ciado el Beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que imp^{re}ssamente se otome-
 nore; y sobre lo que queda otorgar, y otorgare para el dho^s publico sac^o de dho^s hitamentos, que con-
 vengar, y sean necesarias con todas las clausulas de naturaleza y estilo para va-
 lididad, y firmeza de lo que contuviere, y autizare, y otorgare. Todo lo qual pueda
 hacerse en la conformidad que se sigue, y se otorgare hacia, y hacia po-
 dras presente siendo con plenitud de accion, pudiendo usar de ella; y por el dho^s
 venga el caso, de la execucion, y cumplimiento de lo relacionado en esta, sea, apruebo, va-
 lifico, y confirmo en dho nombre, y sta intervencion, todo quanto en virtud
 de este poder fuere hecho, y ordenado por dho^s hitamentos, de tal manera, q^{ue} por esta
 y por las clausulas, requisitos, y circunstancias, aunque sean de las mas esenciales
 y necesarias de especialidad, no dese atacar dho^s hitamentos, ni conviniere, con el dho^s
 hitamentos, ni su poder, p^{er} con todas las que se otorgare, para los fines in-
 ducidos en esta, sin limitacion alguna, libre, franca, y general administracion
 dando fe in v^{er}bo ex^{tra} de v^{er}bo, ad v^{er}bum, todo lo q^{ue} se oviere, o fuere, y actuare. Y
 si caso fuere que en dho^s hitamentos anexo, anexo, y dependiente, o parte de ello fuere nece-
 sario paxer en juicio lo pueda hacer, y haga en dho nombre ante M^o. J^o. de S^{er}.
 de dho^s hitamentos, Audiencias, y Tribunales, y demas Jueces, y Justicias qualquiera que
 sean, y special^o de dho^s hitamentos de dho^s hitamentos, Ten defensa de sus derechos en dho nom-
 bre, y sta intervencion, deduzga, y alegue en qualq^{ue} genero de pleitos comentados
 o por comentar, demandando, y defendiendo, presentando, y testificando, testigos
 y probantes, pure de calumnia, y pleitos in litem, prosiga testigos, ofete
 contradiga, y tache los de las contrarias, Inst^{as}, y oja autos, y sentencias interlau-
 torias, y definitivas, con recusal de lo favorable, y lo perjudicial, y cebo q^{ue} oviere apelle-
 y p^{er} que, y riga las apelaciones, y p^{er} que, y riga las apelaciones, y p^{er} que, y riga las apelaciones, y p^{er} que,
 con derecho queda, y debe, con recusacion de Jueces, letrados, y dho^s hitamentos, de dho^s

Plazos

Rea acta
4. de dho de 1378

Del Rey marqués



SELLO QVARTO, V
MARAVEDIS, ANO DE
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

o de las de parte, reconome, impoatase, In foye nensario gane Medulas,
sobre cedulas, y mandand, y la puenca, shaga intimar donde y qd se dirigieren. Quen
orden a los dños referidos pnte que curriese hoga, o de, y pecate en to nombre
della intencion lo qd otorgare haviendo, y haviendo, qd para ello con lo accion
y dependiente concede. adho dños dños poder con hno, y qd administracion, qd
cultad dños pños, suaca, y substituir en quanto a pños, revocaz, y nombrar otros
que a todos de lo en forma, y quere en to nombre haviendo pños estable, qd
le dero todo quanto en virtud de esta fuere hecho, y actuado asi pños como por
sus substitutos. y para cumplimto de todo lo dho obliga en dicho nombre los bienes,
y rentas de dho moros haviendo, y por haviendo. In testimonio de lo qual otorga la pñe
rente en dicha villa de Hilo, a los dias, mes, y año arriba referidos, yo firmo la
otorgante, a quien to dho. Rey se conova, siendo testigos de qual dños pños, y qd
altoval ratore dños labradores, vecinos de dha villa de Hilo = dños = dños = dños

D. Ma de vi omni dños

Thomas Tubert

Residencia
+ dños dños 3766ul 1769

En la Villa de Hilo a los seis dias del mes de Mayo año mil setecientos y sesenta y ocho
conveni el dños testigos infrascriptos parecio Mr. Thomas Margariit Arbitro, cura que fue
de la Iglesia Parroquial de la Villa Castillo de Fuadadate, y del lugar del Benimantell su uno y
residente en esta dicha Villa. Tuvo para asegurarse en el fuero de su conuenia, y acreditarla
Verdad del hecho que intenta declarar, para esta haviendo, y haviendo, y haviendo, y haviendo
furo ex propria Voluntate a Dios nuestro señor, more sacerdotali, y pños con galatibig
Legitimas, y verdaderas en el contenido de esta publica. Et. Jantus de haviendo ostension de
ella; Dice: Que en la Villa de la Parroquial Iglesia de dha Villa, Castillo de Fuadadate del
año mil seiscientos setenta y tres celebrada por el Sr. señor D. Joseph Barbera Obispo
de Maconca, y Visitador General del Obispado de Valencia al folio cinquenta y quatro
B. y cinquenta y cinco A. y B. se halla notada una suplica a parte de los justicia, y
ratos de dho lugar del Benimantell, para que se les concediese pños, y facultad
para poder tener reservado a nuestro amo en la Iglesia de dho lugar, data con
tinuacion la facultad que dichos Justicia, haviendo pidieron: Cumho, que
se haviendo primeramente todo lo necesario para dicho efecto, y en la conformidad

quele fue representado al dho señr Visitador General:
Dize tambien: Tu en el libro de Matrimonios de dha Iglesia de Guadalupe que
empieza en el año Mil seiscientos, y Treinta, al principio de dho libro se halla como
en auto en que consta: Tu el Sr Dn Marcos Antonio de Alcaraz, Jefe Oficial, y Jefe
nio General de Valencia, dio licencia a los Justicia, y Jurados de Benimantell, para
poder tener reservado en la Iglesia de dicho lugar a su divina Magestad sacra-
mentado, su fecha once de octubre de Mil seiscientos ochenta y seis, en virtud de la
suplica quele hicieron dichos Justicia, y Jurados, haciendo hecho, y dispuesto todo lo
necesario, en conformidad de la licencia quele dio el referido Sr Dn Joseph Ber-
beria Obispo de Maxima, y Constante, fue todo lo necesario para dicho efecto estava
deante, y que los vecinos de Benimantell se harian obligados generalmente tener perpetuo
en la lampara encendida delante el Sr Sacramento, y pagar anualmente cinquenta libras
a su sacerdote asistente a dho lugar de Benimantell, segun se recibida por Joseph Mon-
reís Dn de Penaguila, en el día doce del mes de diciembre, y siete de octubre el Convento de año
Mil seiscientos y ochenta y seis =

Dize, y igualmente: Tu en el libro de dha Parroquia de Guadalupe que empieza en el año
Mil seiscientos veinte y seis, a folios quatrocientos, y veinte, se halla una Nota puesta
por el Sr Don Ramon Marguier Curato, escrita en lengua vulgar, y materna por la que se
se deve que en el día diez y nueve del mes de octubre de mil seiscientos, y ochenta y seis
se reservó su divina Maj. sacramentado en la Iglesia de dho lugar de Benimantell =
Dize finalmte: se deve en los libros de dha Parroquia de Guadalupe, que
antes que regentase el curato de aquella, yase harian fiestas en el lugar de Beni-
mantell al santisimo sacramento en el primer Domingo del mes de octubre, celebra-
dore en dho día, Doble al Sr. sacramto. Lunes inmediato, Doha, a San Gregorio Obispo
de Ostia, y Martes inmediato regularmente Doha a S. Maria lo angelito aunque en
algunos, o algunos años se dobla a S. Marcos secantio en su propiedad) que regentando
dicho Curato, se celebras: Tu la fiesta del santisimo sacramento que se hacia
en la forma dicha a pposito nro Srmo; de dho lugar, y celebrase con tres Dohas
al santisimo sacramento, tres sermones, y tres pláticas en las tardes, lo que
se puso en practica, y toda observancia.

Supuesto por veridico todo lo dicho, y relacionado, Haviendose observado con el tim-
po alguna decadencia en el cumplimiento de la obligacion que se supitaxon
Los vecinos de Benimantell, que casi perdia entre su devocion, para moverles
a esto, y al exacto cumplimiento de la obligacion, movido de un zelo inducido. Dize
el que Declara en el pulpito de la Iglesia de dho lugar, presentes sus habitadores: que
promoviesen las fiestas anuales que por concecion de su Santidad celebravan con
el ejercicio de las Quarenta horas al Sr. Sacramento, que estas tuvieron superior-

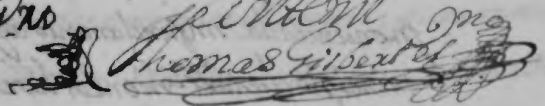
Teiute maravelis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE M. D. SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

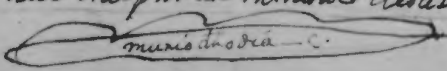
copio en el año mil seiscientos ochenta y ocho, en acción & gracias a los favores que dió
 la havia dispensado, hallandose los vecinos de dicho lugar en el referido año, en el
 mayor conflicto sobre contención & discordias, y fechos malignos, que casi el todo
 se despoñó, en medio de haverse practicado varias diligencias a lo humano, pero
 encontrandose remedio acudieron a la protección divina, y que para alcan-
 zar suberogidad, desdieron los dichos lugares de su con-don, para que se liberase
 y como sucesivo les protegiere, y amparase, celebrandole annualmente su aniversa-
 ria y festividad, y así se continuase perpetuam^{te}. Y que eniquitosa su resolución:
 dieron los vecinos de dicho lugar pusieron en tantos & devoción en una cedula
 de papel, que pudiesen en en sorteo para hacer sorteo, y en el
 cedula que sorteo, se puso en ella: El santissimo sacramento: de lo que quedaron
 todos abortos, que se concertó de veras, que tal cedula, nada havia puesto, y todos a
 voces dixeron, era milagro, y para mas animar a los vecinos a fechos de devoción
 añadio: que después de referido sorteo, se vieron hacer requirto, y visto de los
 todas las cedula restantes, y que no querían ser notado, ni escrito en alguna de
 ellas el nombre & primitiva: sorteo, las cobraron al cartero. Y practicado ex-
 do sorteo, sacó una cedula, escrito también en ella: El santissimo sacramento:
 Y que para más, y admirado, contan inopinada novedad, y maravilla, y practican
 tener sorteo, y esta vida en una cedula, se encontró en ella escrito: lo mismo que
 en la primera, y segunda de los anteriores sorteos; cuyo voluntario dicho
 fue tan agudo por los vecinos de dicho lugar, que con el mayor esfuerzo de devoción, y re-
 verencia pronunciaron el periculis de los Juarenta novias en la forma que queda
 referido, y con la magnificencia que les permitia sa haver. En lo que se ve en los oradores
 en pública lo curado relaciona como verdaderamente milagro. Quando entón
 es mas, que en maravilla simple el que se lea movido de un indico de lo, para mo-
 vez, y animar a los vecinos & Benemérito al cumplimiento de devoción, y aumento de
 su devoción; y para que los sucesivos no se acredite de milagros de narrado invención
 pronunciada independientemente alguna, y como en los documentos de se ha mención al
 principio de esta cedula, y en el libro de dicho lugar de la iglesia de su adalite, se ha mención
 de esta narrativa invención, ni lo he leído en papel alguno, ni lo he oído, ni
 lo he oído decir a ninguno de los señores de dicho lugar de su adalite, ni a ninguno de
 su adalite, ni a persona alguna; Hallandose en adelantado edad de setenta y

nueve, para desargo de su conciencia, y procediendo por esta, y dictamen de personas doctas, y firmadas. Vista de que su dicho simple, se publica, y venera por milagro, publicandolo por tal en Braxos en dicha aniversario festividad. Para evitar escándalo, y haber en delaxar, y para otencion de la verdad, lo que ya tiene declarada en otras notas que se piden de aqui, y lea en los libros de esta Iglesia parroquial, las que no sabe, ni sabe que, ni tiene puestas en la formalidad correspondiente, para que se de entera fe, y credito. Por tanto el lugar que en su conciencia, posterior de esta, no inducido, ni violentado, ni de apropiacion, y libre voluntad, estimulado de su conciencia, y por temor de Dios, en la forma que mas haya lugar en derecho, y efecto de que pertenece, firmando el tenor el juramento que voluntariamente tiene hecho, y probando, ratificando, y confirmando las citadas notas de su punto, y fe. Me retractare como se retracta, de todas cosas, de lo que digo, y pronuncio en el pulpito de la Iglesia de este lugar de Benimarell, y asi queda relacionado, que lo pronuncio sin mas motivo, ni intencion, que mover a los vecinos de este lugar de Benimarell al cumplimiento de sus obligaciones, y fomento de devocion, pero no para que se celebre, y venera por milagro, como se publica, y venera; pues quere que en dicho no se de la menor fe, y credito, pues unicamente fue una simple narracion sin fundamento alguno. Declara por ultima en hecho cierto, y verdadero; en todo quanto tiene dicho, y declarado corroborado con su juramento, y retractacion, y el hecho de la verdad sin cosa en contrario; que los Braxos que hasta ahora han publicado como milagro en esta aniversario festividad, no han tenido mas fundamento, que el dicho simple de que declara, tomado por los vecinos de este lugar, como es en Braxos, y informaron a los Braxos para que se publicasen. Para que contra el hecho cierto, y para memoria en lo venidero siendo los dichos la verdad, y cargo de su conciencia, y por el juramento voluntariamente hecho, me requirio a mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia, y que estas se lesen quanto a los tratados se piden, y se suspenda uno para el archivo de la Iglesia de la Villa de Castillo de Guadalete, y otro para el archivo de la Iglesia de Benimarell. Lo que fue por mi recibida, y autorizada en dicha villa de Alcocer a los dias, mes, y año arriba referidos. Lo firmo el requirente, yo el Sr. D. J. J. conde, siendo Escrivano Andres Margarit Ciudad. y Joseph Juan de Luis fabricante de paños vecinos de esta Villa de Alcocer =

M. Thomas Margarit Pro 

Certamen de
t. n. 3. n. 8 No. 17765

En el Nombre de Dios nuestro señor y de la siempre Virgen Maria 88.ª su madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de culpa original en el primer instante de su ser purissimo, y natural sin mancha de pecado por ella

 muris in oia



Veinte y siete.

**SELLO QVARTO, VIMTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Escritura de testamento como yo Juan Carbonell, de origen de padre veniano de esta
Villa de Plooy, estando enfermo de la enfermedad que d' nuestro señor ha sido servido dar-
me, y por sugracia en mi libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, cayendo como cuso
el misterio de la 88^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y el espíritu santo, tres personas distintas
y en solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene case, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia
Catholica, y sup^{ca}. En cuya fez he vivido, y profeto vivia, y moria, temiendo me de la muerte que
es natural, y de cuando se lo va mi Alma, y a go mis tentam^{to} segun ritos que =

Primer^o. Mando, y eno miudo mi Alma a Dios nuestro señor que la exio, y redimio con lixe-
timable precio de su preciosa sangre, y sup^{ca} a la divina Mag^{da} lleve conmigo a su santa
gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra segun fue formado =

Item. Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida lleve a mi de esta en la eterna
Vida, mi cuerpo vendido con el abito de S^{ta} Francisca a ser sepultado en la Iglesia Paroquial
de esta Villa en mi sepultura, fonde me faga villa, que mi entierro se haga con oriturencia
de sei^o de Beneficidos, y el Parrocho de esta Paroq^{ia} que se celebre con misa cantada de lle-
quien, y ofenda acostumbrada.

Item. Mando que de mis bienes se tomen veinte libras moneda de este Reyno, que
de estas se pague todo el gasto de mi entierro, honrra de abito, y de misa funeral
y p^{ro}, y pagado todo, mando a las quatro Mandas forrosas, sin p^{ro} al P^{ro} cural mis-
ericordia de esta Ciudad, Redencion de Cautivos, y Casa Santa de Jerusalen por un año
de ruellos academa, y de lo restante se calien a voluntad de mis Alcazes mitas
de P^{ro}curadas, con honrra de quatro ruellos cada una =

Item. Tomo por mis Alcazes a Donde Carbonell mi Padre, y achiitovel Car-
bonell mi hermano a los dos heros, y academa a todos los individuos, que me he doy todo el
poder que se requiere para que de mis bienes tomen los que aya men y cumplan mi
testamento, encargandoles a su conveniencia, y a su poder, valga como si lo otorgase =
Declaro con este matrimonio con Exorima Anso la mi conueta, y me agotto lo que
conueta por carta matrimonial, de matrimonio privada, lo que me acuerdo, de goyo hijo
afian^{ca} de la herencia, y de la casa de un menor heros conueta =

Y cumplido, y pagado en este testamento, y lo en el contenido, con el remanente
que quedare, y fonsare de mis bienes, de un honrra y acciones que tengo, que poseo
netero, o que aya pertenencia por qualq^u titulo, causa, o razon que sea, mi

Huyo, y nombre por mis Legitimos, y universales herederos a Fran. Carbonell, Ingeña
 Maria Carbonell, y Rosa Carbonell mis hijos por y guales partes para que hagan de la
 parte, y porcion que les tocare, como de cosa propia; excepto a los curules, bous, canchis, milleres
 et personas religiosas, et alij. qui d'ofice. Licentia none pstant. Nisi dicitur clerici in parte
 xiem, et tenorem fari navi. super hoc editi bona in sa ad vitam suam adquisierent, vel
 habuerint, supo la pena de Tomas, se jenen tenor de los antiguos fueros, y real orden
 de mayo que dio el Rey de nuevo de Julio mill e setenta e tres años y nueve
 y nombre entubora, y sea adora, y legitima de Dominio de la Capellanía, y bienes de los
 d'icha, Fran. Ingeña Maria; Rosa Carbonell mis hijos en menor edad constituidos, e la
 d'icha Leonima Puchel miconista, su madre, a quien doy, y concedo poder en todo for-
 ma de d'erecho, que se necesita, y menester es, y se leyer le compite para d'icha adminis-
 tracion, le concedo poder, facultad en forma, para que con inscripcion de los Christos del
 Carbonell m'hermano, y Gregorio Victoria, por ante el J. publico, pueda firmar, y forme In-
 ventario de los d'ichos bienes de m'hermano, e le mande que se p'ceda a altenor de
 plan que se formase para la d'iccion heredera, y practique asi para el dicho aliviar
 de los d'icha mis hijos menores, e se practique en su d'iccion.

Mero, y arullo, otros qualisq. testamentos, y codicilos que antes de esto haya fecho por
 escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni surtan efecto, salvo en los casos
 que quisiere valga por mi testamento. y ultima voluntad para la d'icha forma que mas
 haya fecho en derecho; En cuyo testimonio ante otros en d'icha Villa de P'loay de
 Casare diaz el mes de Mayo año mill e setenta e tres años, yo yo, canchis, e testigos, Ge-
 gorio Victoria, Juan P'liminana fabricante de paños, y Thomas Vicent Carpintero
 vecinos de d'icha Villa de P'loay, Indofirmo de otro ante quien yo soy. Doy fe, como lo
 por que d'icho no saber, y asuruego lo firmo d'icho Gregorio Victoria Ferrig.

Gregorio Victoria

Yo el
 Tomas Carbonell

Testam.
 4. en 27 de mayo de 1603

En el nombre de Dios nuestro Señor, yo la siempre Virgen Maria con su madre, y su
 nueva concebida, sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante
 de su existencia, natural Primer. Sepase para esta d'icha testamento, como lo Joseph Ingeña
 fabricante de paños vecino de esta Villa de P'loay, estando enfermo de la enfermedad que
 Dios nuestro Señor ha sido servido de d'arme, y por su gracia en mi vida, memoria, y
 entendimiento natural, creyendo, como creo al Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y
 Espiritu Santo, tres personas distintas, y en todo Dios verdaderas, y no de otra que cosa, real,
 y confusa nueva santa madre Iglesia Catholica, y Apostolica, en cuya fe he vivido, y profeso
 vivir, y morir, e morir de la muerte que es natural, y quando saliere mi Alma, e
 de mi testamento, y ultima voluntad de que se sigue que
 Primeramente. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la cuide, y redimió

nunc alpe via

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

con el inestimable precio de purissima sangre, y suplico á vue. Mage. la keve conigo
 á susanta Pavia para onde fue criada pluer po Mando de la tierra de fue formado =

Item: Mando que quanto a Buntad de fue servida llevarme desta en la tierra o da
 mi cuerpo venido con el abito de Fran. de Pavia sea sepultado en la Iglesia de San. desta villa en
 mi sepultura propia, que mi enterrado se haga con asistencia de los D. de Pavia, del D. Parado
 de esta con misa cantada de diez. y ofrenda acostumbrada =

Item: Mando que de mis bienes se tomen veinte libras moneda de este Reyno de Valencia
 y que destas se pague todo el gasto de mis enterrado, limona de abito, yemas funeral, y paja
 gado todo de lo que se trae Mando al Her. f. de Juan de Valencia de Valencia, de Valencia
 de Valencia, y carriante de Valencia por donde se traen y el resto de cada uno para de Valencia
 de sus necesidades, y de lo que resta se celebren misas de requiem suadas, a voluntad de
 mis albaceas, con limona de quatro ruidos cada una =

Item: Nombro por mis albaceas a Antonio Pator mi cuñado, Fran. Pator de hijo
 de la D. de Pavia, y a cada uno mis albaceas, que en el todo el poder que se requiere, pa
 ra q de mis bienes tomen lo que les tocare, y cumplan mi testam. y lo que breven o de
 como si lo otorgare, encargandolos de conveniencia de la execucion =

Item: Mando de po, que si on a y a todos doctos Miguel mi enterrado veinte cantos
 de vino, de la verdadera cosecha, y de uva de Pavia, para q haga como de su propio
 cumplido, y pagado este mi testam. y en el contenido, en el remanente que quedare
 de fincar de mis bienes, de diez, y de cada uno que tengo, y me pertenecen, y no de la que me
 pertenecian por que de título causa, ó razón que sea: Instituyo, y nombro por mis
 legítima, y universal heredera a Maria mi hija natural conorte de D. Antonio
 de esta mi hermana para que haga como de su propia. exceptis clericis, suis
 sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs quibusvis Valentis non possunt.
 Fieri dicitur clericis iuxta tenorem, et tenorem fieri novita per hoc diti sona ipso
 ad vitam suam adquirierit, vel haberent, y si por la que al tiempo de el tenor de los
 antiguos fueron, y no de la de D. de nueva de Julio mil. de veinte y nueve
 de los, y en todo otra qualquier tenam. y codicilos que coner deste hay hecho por
 escrito, y palabra, y en otra forma, para que no valgan, ni hagan fez, salvo este que
 otorgo que ha de valer por mi testam. y última voluntad preavia, y forma
 que mas haya en que enderudo. In cuyo testimonio así lo otorgo en dicha

Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Mayo año Mil setecientos y
sesenta y ocho: siendo testigos Joaquin Calatayud carpintero, Juan Guerau
Caste, y Joseph Moya tecedor vecinos de esta Villa de Alroy. Yo el firmante el
otorgante, y testigo: Doy fe como por su Dijo no saber, y de su ruego lo
firmo el dho Calatayud testigo =

Joaquin Calatayud

Thomas Gilbert

Estam^{to}

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria Santissima de
Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el
primer instante de su concepcion, y natural Primer: en pose posesion de Testamento
como lo Doye Jorda de la qual fabricante de años venidos de esta Villa de Alroy, estando
enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darame, y por su gracia
en mi libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, Cuyendo, como creo el misterio
de la s^{ta} Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y en si Dios
verdadero, y en lo demás, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Ca
tholica, y App. Incuya fe, hereditaria, y protestada, y morada, Fernando me de la muerte
que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testam^{to} de siguiente =
Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crea,
y redimio con el inestimable precio de su preciosissima sangre, y duplico a Dios Nro. la
llave conmigo a su Santa Gloria para donde fue criado, y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado =

Item: Mando, que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme de esta en la eter
na vida, mi cuerpo vestido con el abito de San Augustin, sea sepultado en la Iglesia
del Nro. de esta Villa en mi sepultura propia, que mi entera se haga con esta
Foncia de seis d^{os} Beneficiarios, y el d^o de la Iglesia de San Pedro de esta Villa
y celebre con misa cantada a Requiem, y serida a costumbre =

Item: Mando que de mis bienes se tornen diez y seis libras moneda de este Reyno, y que
de estas se pague todo el gasto de mi entera, limosna de abito, y de misa funeral, y p^{ro}, y pa
gado todo, mando a lo que se oviere por aver, al Sr. Juan de Valencia Casado Misericordia
de esta Ciudad, Redencion de cautivos, y casa Santa de Auxilio de los ruidos, y de si dinero
acada uno para obencion de las necesidades que se oviere, y a lo que se oviere, se le
bien a voluntad de mis Alcazar Misas de Requiem con la limosna acostumbrada =

Item: Nombró por mis Alcazar testamentario, y por executor a Vicente de mi
suegro, Juan de Mauro Jorda mis hermanos a los tres juntos, y cada uno en su lugar
a quienes doy todo el poder que requiere, para que cumplan mi testam^{to} encargados
lo Conuenia, y lo que se oviere Valga como si lo otorgare =
Declaro contra el Matrimonio con Fran. Maxia de mi, y me pato en dote, lo que

sea, p[er] esta en carter Matrimonial, y tengo hijos a Madro = Francisco = Pasqual =
 Maria Theresa = Ventura = Maria, y Barbara. Y en menor edad constituido =
 y quiero que mis deudas sean satisfechas, y pagadas, Tenep[er]ida declaro p[er] q[ue]
 deo al dho Maria mi hermano la quantia de dinero efectivo de los juicios
 q[ue] haues en la D[iv]ision q[ue] otorgamos de los bienes de mi casa en el presente etc. que me en
 cante de ella, y no se he satisfecho, ni pagado, y p[er] tanto q[ue] me lo p[er]diera =
 M. Mando, de po, q[ue] lo remanente de quinto a todos mis bienes, deo, y herencia a la
 dha Fran. Maria deo, para que haga a dho d[iv]ision como de cosa propia. =
 Cumplido, y pagado este mi testam[en]to, lo en el contenido, en el remanente, que que
 dare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y pueden
 pertenecer por qualq[ue] titulo, causa, o razon que sea instituy, y nombrado por mi la
 gitimos, y universales herederos a los d[iv]idos. Madero, Fran. Madero, Pasqual Madero,
 Maria Theresa Madero, Ventura Madero, Maria Madero, y Barbara Madero mis hijos en mi
 menor edad constituido, por sus e[st]re iguales partes para q[ue] hagan de lo que les tocare de
 d[iv]ision como de cosa propia: Lep[er]to clerico, foris sancti, Militibus, et personis de
 ligionis, italyi qui de foro Valentis non possunt, Nisi dicti Clerici iuxta legem, et
 tenorem fori nati super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent
 y p[er] la pena de T[er]cio, segun el tenor de los antiguos fueros, y de la orden de su Mage
 y de Dios q[ue] se me ve de mil setecientos treinta y nueve =
 Yo Maria Theresa, y curadora, y p[ro]curadora de las personas, y bienes de los d[iv]idos mis
 hijos Madero = Fran. Pasq. M. Theresa, Ventura, Maria, y Barbara. Y mis hijos de dho Fran
 Maria deo, y su madre, y mi consorte, deo, y doy todo el poder que se requiere para q[ue]
 p[er] lo, y el mismo q[ue] p[er] lo se le compite: De concedo, y doy poder, y facultad en forma para q[ue]
 conine avencion de los d[iv]idos bienes de mi casa, y de los d[iv]idos mis hijos, y de los d[iv]idos mis
 antec[es]s. publico, pueda formar, y forma e[st]ra judicialm[en]te. Inventario de los bienes de mi
 herencia, y de los q[ue] me pertenecen, y forma de ella, y de los d[iv]idos mis hijos, y de los d[iv]idos mis
 y de lo q[ue] a cada uno toca: Y asy lo p[er]curre para con esto aliviar de todas cosas a mis hijos
 se se practicasen Juridicamente =
 Meo, y anulo otra qualquiera testamentos, y codicilos que antes de este he
 sido p[er] escrito, y palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan
 fe, salvo este que otorgo, que quiero valga por mi testamento, y ultima
 voluntad para la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En my pres
 temonio asy lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los treinta y dos dias del
 mes de Mayo año mil setecientos, y deenta y ocho: siendo testigos
 Augustin Carbonell, y Bautista Boti tepedores de p[er]sonas, y vicentes
 Pasqual e Blas nuestros atundales, vecinos de dicho Villa de Alcoy; lo
 confirmo el otorgante. Lo que yo el dho deo, y doy fe con esto, porque de po no

au
 el
 so lo
 ma sus
 en el
 ta mento
 etiendo
 g[ra]cia
 m[er]ito
 a los d[iv]os
 sia Ca
 muerte
 exio,
 No q[ue] la
 Theresa
 lactar
 g[ra]cia
 m[er]ito
 de villa
 mo, y que
 y pis, y pa
 visca l[ic]encia
 idineas
 re, sule
 deo, mi
 chidum
 ayardley
 se lo que

Sciatis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

poder por impedimento de enfermedad, y adu ruego de Juan el otro
Vicente Pasqual Estigo =

Vicente Pasqual

Procurador
Thomas Libert

Carta de pago
t. folio 3. v. 30. ff. 1768

Separe por esta escritura, como yo Pedro Vall labrador vecino desta
Villa de Alroy, en mi nombre, y como marido, y mas conjunta persona de Rosa
Jorda mi conuente, como mas haya lugar en derecho, otorgo haver recibido
de Vicente Esteve official de fabricar panes, vecino desta Villa, que presente
es, y sea conuente, Ciento, y diez libras moneda deste Reyno, las mesmas que
dicho Esteve confesio de veras de resto, y cumplimiento del valor de una catta
sita en el campo del nuevo poblado desta Villa, calle de la Cruz antigua que
yo, y mi conuente le vendimos, datta Esteve, e obligo pagarlos ciertos plazos, segun
quiero lo acredita la ^{carta} que autorizo el presente. Et. en diez dias de mayo del
año mil settecientos y sesenta y dos, de las quales, comprendidos que aleyuara
reciba, y otra cautela que se han hecho, firmados, de los que se me ha hecho ostencion me
doy por entregado a mi voluntad, y renunció la sepeccion de la non numerada pe-
cunia, y pago de la entrega, e queda en mi recibo, e otorgo a dicho Vicente Esteve, y a
conuente Carta de pago en forma; doy por ninguna, vota, y cancelada la citada e
en quanto a esta obligacion, y no en mas, porque no valga, ni pagarez en futuro
ni fueradel, ni por ella se pida cosa alguna de sus otros, ni a sus herederos, por
quales otros de la oblig. en que se han constituido. Y en firmeza obligo mi per-
sona, y bienes hauidos, y por haure. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha
Villa de Alroy a los siete dias del mes de mayo año mil settecientos, y sesenta y dos
siendo Estigos. Joseph Pastor fabricante de panes, y su hijo, y el labrador de Alroy
Indofirmo el otorgante, y el dho. Doy, y conuente, porque dixi no saber, y adu rue-
go lo firmo de dho. Joseph Pastor testigo =

Joseph Pastor

Procurador
Thomas Libert

Loder
t. folio 2. v. once

Loder

t. folio 3. v. 30. ff. 1768

Separe por esta ^{escritura}. como yo Pasqual Tules fabricante de panes vecino de

esta Villa de Alhoy, como mas haya lugar en derecho otorgo quédoy, y concedo todo mi poder
cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario. Forme sem-
pre. Et. Sancta Maria. Mas viene. Procurador del numero del lugar desta Villa
y otros de ella, ausentes como si fueran presentes, y se poder apoderados, alor de los autos,
y cadavros insolitos, y facultad de proseguir el ordo de lo mismo en juicio, y por el contra-
rio de lo que entor mis plejos, causas, questiones, litigios, y demandas, que tengo, y el-
perare tener, y max con qualq. comunes, y personas particulares, puedan parecer
y pareceren contetors, y qualq. dny, duera. Justicias Ecclesiasticas, y seculares, y el Magi-
que con derecho quedan, y conuenza. y pretorio sea, y allí constituidos, juntos, et indist-
tucm. pidan, demanden, Respondan, y neguen, requieran, quereden, y pretoren
loquen et. Testimonios, y otros papeles, y no presenten, ezeitos, Certigos, y probanzas, y todo
genere de prueba, tachen, y contradigan lo de contrario, hagan recusaciones, juras
excepciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, y otras de depósitos, y otras
acumulaciones, peticiones, y peticiones, ventas, y emates, toman, porciones, y conpa-
ros, concluyd pidan, y pagan auto, y sentencias, interponga, y sigan apellaciones,
y duplicaciones, hasta las feneses, y acabas, ganen provisiones, y Reales Mandatos
Requisitorias, y demas que conuenza, y se presenten, y hagan intimas, donde, y a quien
se dirigieren. Tu el poder que para todo lo dicho, mi licente, anexo, y dependiente
de require es el de hoy, y concedo licencia, et imdudition con la, y general admiristracion
facultad de impudiar, licenc, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras, y otras,
forma. En cuyo testimonio asito otorgo en dicha Villa de Alhoy, a los veinte y tres dias
del mes de Julio año mil e seiscientos y sesenta y ocho. Yo el fiamos iguier lo del.
Doy fe con nos, yo el notario Andres can, y el notario de Alhoy y fabricacion de puros
y otros de dicha Villa de Alhoy =

Pasqual Tles

Thomas Tubert

Lodes
y el 2. de octubre de 1668

Sepe para esta et. como lo M^o Thomas Maguill sacerdote, Beneficiario del Beneficio
fundado en la Iglesia Paroquial de Santa Maria de la Villa de Alhoy, por la invocacion
del Santa Spiritu, residente en la Villa de Alhoy, como mas haya lugar en derecho, otorgo quédoy
y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es
necesario a saber a diez mayor de edad, y otros de la dicha Villa de Alhoy, ausente
como si fuera presente, y se poder apoderados; de lo que en mi nombre, y en su nombre
mi propia persona, pueda hacer, pagar, y cobrar de qualquier persona particula-
res, cuerpos, y comunes todas las quantias de Maravedis, trigo, y demas q. por cosas
de censo papeles, y predimibles, y otras cosas que por qualq. titulo, causa, o razon que sea

de esta
rosa
cubierto
presente
mar que
nacalla
va que
os, según
nayo el
siguiera
ncion, mu
erata pe-
ve y la
toda el
turio
les, por
mi por
adida
renta y do-
de Alhoy
adurue
3
vezinos



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de merced deviendo, y en adelante se me devieren, Ello que pexiere, y cobrare de, y otros que cartas de pago, finiquitos, poderes, factos, y recibos en forma; mandando la entrega de, y queda fe de de ella, la confiese, y renuncie la sepicion de la non numerada pecunia y leyes de la entrega, e prueba = para quien dicha razon, y en todos mis pleytos, causas, questiones, litigios, y demandas que tengo, y paxa tener, y mover con qualquiera comunera, y personas particulares, queda parcer, y pareca ante los Jueces, Justicias de M. ecleciasticos, y Seculares que con derecho queda, y convinga, y necesario sea. Talles constituido en mi nonbre, y representando mi persona pida, demande, responda, y niegue, requiera, quezelle, y proceste, saque, y testimonios, y otros papeles, y lo presente, escritos, testigos, y probanzas, y todo genero de prueba, haga revocaciones, juramientos, execuciones, prisiones, requerkos, embargos, y alonbargos, ventas, y remates, tome posesiones, y amparos, concluya, pida, y ponga autos, y sentencias, interponga, y siga apelaciones, y suplicas, hasta las puestas, gane, y pierda, mandando, y requiriendo, y almas que convinga de lo presente, y haga intermar donde, y quando se desiguieren; que el poder que par todos dichos, incidente, anexo, y dependiente se requiera, y conceda con honra, y general administracion, y facultad de injurias, hazer, y otorgar, en quanto a paxa, y otras cosas, y nombrar otros con relevacion en forma; en cuyo testimonio yo lo otorgo en dicha Villa de Alcañices a los ochodias del mes de setiembre año mil setecientos y setenta y ocho. Yo fiamos, a quien lo el. Yo fiamos con sero siendo testigo Andres Margarit Ciudadano de Venturo Mura fundidor, vecino de Alcañices =

Mr. Thomas Margarit
Thomas Libert

Loda 3

Yo sea paxa de, como lo paxa Juan Iselbel de Alcañices fabricante de paxa de, y de esta Villa de Alcañices, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiera, y es necesario a Tome de paxa de, del numero del cargo de esta villa, vecino de ella, ausente, como si fuera presente, para quien mi nombre, y representando mi persona en todos mis pleytos, causas, questiones, litigios, y demandas que tengo, y paxa tener, y mover con qualquiera comunera, y personas particulares, queda parcer, y pareca ante todos, y qualquiera Jueces, Justicias de M. ecleciasticos, y Seculares que con derecho queda, y convinga, y necesario sea, y alli constituido pida, demande, responda, y niegue, requiera, quezelle

C. de Alcañices
t. de Alcañices

Convenido
Alcañices 2 de 26 de

y proteste, la que es testimonio, y otros papales, y los presentes, escritos, testigos, y presentes,
 y todo quanto de quibda, haga remission, las dhas. quibda, y partes, juicios, y execuciones,
 y prisiones, recusos, embargos, y desembargos, ventas, y remates, tome posesiones, y ampacos
 condeyas, pida, y oya auto, y sentencias, interponga, y siga apelaciones, y aplicacion
 para las Juntas, y acades, y en provisiones Reales, Mandatos, y demas que convinga, y los
 presentes, haga intimas donde, y a quien se dirigieren; e en lo que para todo lo dicho
 incidente, anexo, y dependiente se requiriere, se le doy y concedo con libreta, y con adminis-
 tracion, y facultad de inquirir, sacar, restituir, revocar, y nombrar otros con relevacion
 en forma; En cuyo testimonio asi lo otorgo en dha. Villa de Alcocer a los once dias del
 mes de Setiembre año Mil settecientos, y sesenta y ocho, y lo firmo, aqui en Toledo
 Doyfe conoso, siendo testigos Miguel Toralbes, y Andres Molto fabricantes de paños
 vecinos de dicha Villa de Alcocer =

TE
 II
 TA

De, y otros
 oya auto
 una
 uas, quer
 y personas
 on, y de
 om los y
 le, y pro
 lante, y
 s, embor
 yo yga auto
 e Real V
 de, y of
 e de quise
 lizar los
 ma; En
 e setiem
 conoso
 oy =

Juan Toralbes
 Thomas Gibert

Cta de pago
 + selo de Alcocer

Separe por esta dha. como Thomas Daza fabricante de paños vecino de esta Villa de Alcocer,
 como mas haya lugar en derecho otorgo haver recibido de Vicente Gibert labrador vecino
 de la Villa de Sbi, que presente, treinta y siete libras, y quinze sueldos moneda de este
 Reyno de Valencia, las mismas que dicho Gibert confeso de veras como procedidas de
 precio, y justo valor de un Mulo que le vendi, y se dio por pagar en las puestas y plazas
 segun lo acredita la dha. que autro es presente en el dia cinco del mes de Junio
 de la año Mil settecientos, y sesenta y ocho, de cuya quantia conprehendida en la que
 lesq. recibida que se haya hecho, y firmada, me doy por entregado con libreta, y renuncio
 la execucion de la non numerada penuria, y ley de la entrega, e prueba de un recibo, y
 otorgo a dicho Vicente Gibert carta de pago en forma. Doy por ninguna, vana, y cancelada
 la citada dha. obligacion, y para que no valga, ni haga fe en juicio, ni para del ni por ella
 se pida cosa alguna a dicho Gibert, ni sus herederos en tiempo alguno, por quedar como
 quedan libres de la dha. obligacion que estavan constituidos. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
 dicha Villa de Alcocer a los quatro dias del mes de octubre año Mil settecientos, y se-
 senta y ocho, y lo firmo, aqui en Toledo Doyfe conoso, siendo testigos Joseph de
 Antonio y Agoniza panos, y Blas Gibert labrador, vecinos de Alcocer =

Thomas Daza
 Thomas Gibert

Convenio
 + selo de Alcocer

En la Villa de Alcocer a los nueve dias del mes de octubre año Mil settecientos, y sesenta y ocho
 conueniente, y a cargo de la reunion, de quien para labrador Thomas Daza, y Blas Gibert, Roso de
 conose de Joseph Daza, y Maria de los Angeles de los Angeles, y oriente Daza, y Maria de los Angeles de los Angeles, la maraca
 hijo y heredero de Joseph Daza, y Thomas. Justos sus difuntos Padres, vecinos todos de esta dha. Villa
 precedida licencia que las dichas peticion a la Maxida f el otorgo de esta y de la comunion

de año 27
 ncedo todo mi
 aio de Jome
 te, como si fuera
 leyto, causas,
 de comunes
 duces, y sus
 ra, y en sus
 a, que a elle



Celoso maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Y demas cosas que en el presente... y para que en forma... y para que en forma... y para que en forma... y para que en forma...

Luis Diaz

Thomas Gilbert

Oblig. finca

Yo el Sr. D. Diego... como lo digo... de la villa de... y para que en forma... y para que en forma... y para que en forma... y para que en forma...

Lugar 63
L. 22 de julio 1779

estas consentidas. En cuyo testimonio asilo otorgamos en dicha villa de Alroy á los trece dias
el mes de octubre año mil setecientos y dos de veinte y ocho. siendo testigos Thomas Ribera
fabricante de pan, Joseph Lera el viejo labrador vecino de Alroy. En lo firmamos orin sipol
ni fada ad. ~~Thomas Ribera~~ ~~Joseph Lera el viejo~~

Thomas Ribera

Thomas Ribera

Excmo
1. de Julio 1779

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria B^{ma} y M^{de} q^{da} N^{ra}
concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su pu-
rísimo y natural honor: de que yo testigo de Testamento, ultima y postrema voluntad como
yo Maria Ribera viuda por fin y muerte de Juan Ribera vecino desta villa de Alroy, estando en
forma de la enfermedad que dⁿⁱ mis dⁿⁱ habido de dar me. y por gracia en mis testamentos
memoria y entendim^{to} natural, y como fize. caso de mis testamentos de la s^{ma} Trinidad, Padre
hijo, y espíritu santo, sus personas distintas, y por lo Dios verdad adora, y lo demás que tiene
crea, y confiesa nuestra s^{ta} Madre Maria Catholica, y p^{ra} encuyos he vivido, y protesto
viva, y viva, y como de la muerte que me haia, y de como se salva mi alma
otorgo mi Testamento siguiente =

Primera mente, mando, y como en mi ultima adⁿⁱ nuestro señor que la caia, y residuo en
el inextinguible fuego de purissima sangre, y espíritu de Dⁿⁱ Mag^o. la lleve consigo adⁿⁱ gloria
para donde fue criada, y se fue formando a la tierra a que fue formado =

Item. Mando que quando la voluntad de Dⁿⁱ fuere servida llevarme de esta en la casa de mi vida
mi cuerpo vestido con el abito de s^{ta} Fran^{ca}. de s^{ta}. y sepultado en la Iglesia del convento de s^{ta} Catalina
puebla con mi sepultura propia, y mi entera sepultura, y abito de s^{ta} Catalina, y por lo que
de ella confio, con mis requiem cantada, y ofrenda acostumbrada =

Item. Mando que de mis bienes se tome para los funerales, y sepagios de mi alma cinquenta
reales, moneda de este Reyno, y que de ellos se pague todo el gasto de mi entera, limonada abito
y demás funeral, y p^{ra}. de s^{ta} Catalina de mi sepultura, y pague todo lo obrante de mis bienes, y
lego firmare, al heredo de s^{ta} casa de misericordia desta Ciudad, huerfano de s^{ta} Catalina
de la misma, Redencion de cautivos, y para tanta de mis bienes cinco reales cada un p^{ra}
a la fabrica de la nueva Plaza de esta villa de Alroy, y a la casa de desamparados en forma
de esta Villa de Alroy, y a una de ellas, y en forma de s^{ta} Catalina de s^{ta} Catalina de s^{ta} Catalina
de mi sepultura, y de s^{ta} Catalina, y de s^{ta} Catalina, y de s^{ta} Catalina, y de s^{ta} Catalina =

Item. Nombró por mis sepultura, y sepagios de mis bienes al Dⁿⁱ Pedro de los sacerdotes
de Alroy, y de los mis bienes de los herederos, y a cada uno en su lugar, a quien he
todo el go de que se requiere, y a que de mis bienes cumplan mis testamentos. encargando de la
conveniencia, y lo que obraren venga como si lo otorgare =

Declaro: Que herederos, y herederos de mis bienes que me otorgan de la herencia, y de mis bienes
de esta villa de Alroy, y de esta villa de Alroy, y de esta villa de Alroy, y de esta villa de Alroy =

para vros, y vros se meon en el don, como y el nro qe arribadicho: excomen en vros
de sacavague qrecom en este. pbbado calle de la rueca. y bien entendido. Julia cenon
y cargas q hay arribado de ha heredado como de la casa, en govtado pagador en vros
do, indiferencia alguna satisfaciendo la mitad por cada uno. Cassi misma declaro que
la ropa blanca, y demas que mi her. tiene en arca, esta es suya propia q ha heredado de mi
de fuenta madre, y la que a mi me toca de esta herencia la di a mi difunta hija; la ropa de vros
vros, cada uno la suya, como q de otras extina en casa es parte de vros =

A. mando que mis deudas sean satisfechas, y pagadas las q contate de los deudos q el
mejor fuere de conciencia. De resto de pargo de mis bienes, y herencia q se sigue =

por codicilo ante
mi en 3 de febrero 1776
mandado de pargo de campo
ra paravallacorti

Mando de vros, luego el remanente de lo q me toca de mis bienes por via de rep.
ra, al dho Thomas Valer mi hermano q aya que haga como de su propia =

M. Mando de vros, luego el herido de mis bienes por via de mejora a Ignacio, Joseph Vila
plana, mis nietos por y iguales partes, faltando el uno un hijo pual otro, q si el otro faltare
tambien su hijo por el dho bienes aboypha Vila plana su her. y con su her. para que
pcedan y en su caso, q lugar hagan como de su propia =

Quen pido, y pagado este testam. q lo case contenido, en el remanente que quedare y fin
care de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecieren, y pueden pertenecer por
qualq titulo, causa, oracion, quiesca, indulto, y nombre por mi legitima herencia de los
dho Ignacio Vila plana, Joseph Vila plana, y Joseph Vila plana, mis nietos q y iguales partes
para q hagan como de su propia; excepto de vros, facultades, militades, et personas religio
et alij q de vros no se pntan. Fidei com. de vros in pta. sacem, et tenorem forinse
super hoc codicilo bonas pias ad vitam suam adquirant, vel habent, y bajo la pena de comiso q
el tina de los antiguos fueros, q el orden de lo q de vros de vros mil de vros de vros
y fue = Nombre por administrador (ha vros de vros) de vros de vros de vros de vros
Thomas Valer mi her. con poder bastante para ello, hasta q mis nietos tomen todo, o alga
de la menor edad, y la cuota anual q con la renta, que de vros de vros de vros de vros de vros
quida a su favor =

Novo, y anulo otras qualq testamento, y codicilo que antes de este haya habido q
escrito, o galabra de otra forma, porque no sepan, ni hagan fe q tal cosa me
otorgo que ha de valer q mi testamento, y ultima voluntad por la via, y forma que
mas haya lugar en derecho. En q testimonio asino otorgo en dicha villa de Alcor y de
diez y siete dias del mes de octubre año mil setecientos, y sesenta y ocho: sed de vros de vros
Erad. Cirujano. En vique dha, Joseph Garcia Oficial de fabrica de vros de vros de vros de vros
el otorg. q. de vros de vros de vros de vros de vros de vros de vros de vros de vros =

Vicente Terol

Thomas Valer

Punto 3 Separe para dho como lo Miguel de vros Ciudadano, q de vros
t. lido 2. en 24 de vros



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUHO.

convenida; En cuyo Testimonio ante otorgamos en dicha villa de Alhoy a los vein-
te y dos dias del mes de octubre año mil seiscientos y sesenta y ocho; siendo testigos
Juan Molina estudiante, Christoval Blanes labrador, y Miguel Ruiz taxador de
dicha Villa de Alhoy, de los otorgantes, y a cargo de los señores Don Juan de
Miguel de Sempere, y Doña Maria Sabida, que de su voluntad escribieron lo siguiente
en el libro de los testigos el dicho Molina Estudiante, y Juan Luis Molina.
una de las partes y de esta se otorga en
el oficio de hipotecas de esta Villa de Alhoy. Lo mandamos.

Miguel de Sempere

Thomas Gilbert

Testam^{to}

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Maria Madre de Dios,
nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original que pecar fuere
de la vida purissima, y natural Homen: sepase por este Testamento como yo Maria
Ferrandez consorte de las Sibilas labrador vecina de esta villa de Alhoy, estando enferma
de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y en mi vida felice, memoria, y en
tendim: natural, creyendo, como creo el Misterio de la S^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y no de mas que tres, creo, y confieso nueva y
Madre, y gloria catolica, y apostolica, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, y morir de esta
muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi Testam: de lo siguiente:
Quiero con este Testamento encomendar mi Alma a Dios nuestro Señor, que la creó, y redimio con el in-
estimable precio de la preciosa sangre, y suplico a Dios Mag: la lleve consigo a su santa gloria
donde fue criada, y luego pido a la tierra de que fue formada:
Item: Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida llevarme de este en la tierra
mi cuerpo vestido con el abito de Fran: e Hic: sea sepultado en la Iglesia de S^{to} Martin
de esta Villa en la sepultura de los mi muertos, y a mi entera se haga con asistencia
de los Do: de la Villa de Alhoy, y de la de esta Villa, con misal cantado de requiem, y
ofrenda acostumbrada:

Item: Mando que de mis bienes se tornen veinte libras moneda del Reyno, y que de
estas se pague todo el gano de mi entera, abito, y funerales, y pagado todo mande por una
vez al Rey de Valencia, para el socorro de la ciudad de redencion de caucion plaza
santa de Jerusalem cinco sueldos acada una de las cosas que se han de hacer, y lo que se
se celebre a voluntad de mis Alcaides para el requiem y velas de los li-

En esta villa de Alhoy a 20 de octubre de 1668.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de una dicha Villa presente, y aceptada, y agle sucediere en pedas e tierra muerta
 en los bancales que sean tres horas de riego con poca diferencia, con el derecho de
 horas de agua en cada tanda del riego de la maravedis, sita en el termino de esta
 dicha Villa, partida dicha de la Mascarella, lindante con tierra de Agustín Iguazá
 Carbonell por dos partes, con la de Paula de M. por una, y con la de D. Juan Bautista de
 M. por la otra, en medio; tenida de la tierra a dos centos con sesenta, y dos
 de la en adelante, de cinco sueldos cada uno, que respectivamente corresponde a los D. J. P.
 qual canto, y viene en los nombrados, y en sus terminos; libras de otro canto, y
 buto, memoria, hipoteca, cargo, senorio, y otros derechos, y en el punto de M. guero
 de hoy, y viene en el punto de la de seguro con todas sus entradas, y salidas, y con
 tumbras, y vidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer en el
 derecho. En precio de quinientas libras moneda de este Reyno, de las que se tiene
 de la de M. veinte libras por doble capital correspondiente a la cantidad de cen-
 tuimos y sesenta, y dos, para correspondientes respectivamente anuales y perpetuos. La de
 ta y ochenta libras, que en esta moneda se tiene de oro se me entregan de presente
 de esta el. Todo lo que se tiene de esta Carta de pago en forma. Declaro que el
 precio, y valor de esta tierra, y derechos son las dichas quinientas libras y sesenta,
 y recibidas comodidades por ella, y de que me tenga, o pueda tener en qualquier
 forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el
 derecho llama inextinguible, y con irrevocacion, y renuncia de los derechos
 que cohere concuerdan, y me dio poder, deudo, y agasto el derecho, y acciones
 propiedad, senorio, y posesion, titulo, uso, y sueldo, y otros que el derecho que me por
 tenera a esta tierra, y todo lo que yo, y mis herederos, y sucesores, y otros que
 por agle sucediere, para que como propia suya la posea, goce, cambie, y progrese
 y suenta como absoluto dueño, excepto de los clérigos, los religiosos, militares, y por
 sonis religionis, et alijs qui de foro Valentie non possunt, nisi dicti clerici in pro-
 xerent, et teneram fore nois, y per heredeti bona in ad vitam suam adquisi-
 rial orden de M. de nueve de Julio de mil setecientos y nueve. El de hoy para

que por su autoridad, o judicial. tome, y prendo la guerra, y tenencia en la
 tenel interior me constituyo por la Inquisición tenida, y paces, para que en
 ella cada que se me pida, me obligo á la evasión de igualdad, y acaus. de esta
 venta en tal manera, que de qualq. pleyto, debate, o controversia que sobre dho. fuer
 movido, siendo requerido por tu parte, tomase la of. y defen. q. se requiere, y acabase
 á mi costa, hasta venuelo, y se palle en quenta porción, y lo mismo haran mis he-
 rederos, y sucesores, y en cumpliendo lo q. no quexa, ó no paxer con q. dho. lebo tere la
 guerra, y me hara pago, las costas, y danos que se le requirieren, las labores, y aumentos
 q. fueren fechos, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo se me paxer con esta
 guerra, y preceda en quello dho. y dho. de otra guerra a on que de derecho se
 requiriera. Yo el dho. Leonimo Perez, acpto. et h. en todo, y por todo, y paxer q. dho. guerra
 y derechos de q. me doy pa. en regalo en dho. guerra, y renuncio las leyes de la entrega y paxer
 q. dho. me obligo con paxer, y paxer anual y perpetua: a ambos cenos respectivo á los
 dho. d. Pasqual Carriz, y q. dho. en dho. nombres, y sucesores en dho. beneficio
 sobre que les reconozco por dho. dho. de esta tierra lo que hare mas en forma cada que
 se me pida, y otra q. dho. cumplido hanan. y si se fecho alguno concierto por que se me
 exente con esta guerra, y preceda en q. dho. guerra, y guardau las condiciones, e hipotecas,
 penas, y demas de la on q. dho. guerra. Tambor partes cada uno paxer q. dho. guerra
 nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder á las Justicias de esta
 dho. Villa, para q. nos apremien con q. dho. sentencia pasada en bugado, y q. nos dho.
 consentida. En cuyo tenor asilo otorgamos en dho. Villa de Alcorchón á los treynta y
 un dias del mes de octubre año mil seiscientos y sesenta y ocho siendo testigos
 don Juan fabricante, e parra, Fran. Lopez de la villa de Alcorchón, y don
 y acpto. de los dho. dho. con q. lo firmo dicho dho. guerra, y por dho. guerra que dho. guerra
 saber lo firmo á un ruego el dho. Lopez de la villa de Alcorchón, y don Juan fabricante
 Joseph Soler tenor Juan Lopez de la villa de Alcorchón

Joseph Soler tenor Juan Lopez de la villa de Alcorchón
 Tomas Perez de la villa de Alcorchón

Se pase por esta escritura como dho. Thomas P. Cayna topedor de ganancia en una
 de esta Villa de Alcorchón, como mas haya lugar en dho. guerra, otorgo haber recibido de
 Thomas Perez de la villa de Alcorchón de ganancia en una de dicha villa que autentas Pu-
 cientas libras moneda de este Reyno, la misma que dicho Perez confesio de verse
 q. dho. guerra pagarmela á mi voluntad, segun lo acredita haber que autorisó dho.
 guerra en dho. guerra he de tenerlo el año mil seiscientos y sesenta y cinco,
 de las que las comprendidos qualesq. reu. y cavelas, me doy por tenor
 á mi voluntad, y renuncio la evasión de la non numerada guerra de q. dho.
 de la entrega, y paxer de la guerra, y otorgo al dho. Thomas Perez carta de pago
 en forma: Doy f. ninguna, rata, y cavelas la citada para que no sea

Carta de pago
 de dho. guerra de 1663

Carta de pago
 de dho. guerra de 1663

Carta de pago
 de dho. guerra de 1663



Cloute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

ni haga fez en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna... herederos en tiempo alguno, por queda de libros de esta obligacion. En cuyo testimonio ante otorgo en esta Villa de Alhoy, el primero dia del mes de Noviembre año mil setecientos y sesenta y ocho. Yo el Sr. Don Jofe conrado, porq. dize siendo tes rigo de viente de oficio ante, Joseph Guillen molinero, y Joseph de qual tomalixa de Alhoy =

nomas al caya Thomas Sibert

Nota de pago 3... 4...

Sepate por esta escritura Como lo Thomas Sibert dicho el dho laborador, vecino de la presente Villa de Alhoy, como mas haya lugar en derecho otorgo haver recibido de ayuntamiento de la Ciudad de Alcantara, y Bantistabur, vecino de la Villa de No, cinquenta libras moneda de este Reyno, las mismas que los antecitados con la clausula de mancomun et in solidum. confesaron devexime, se obligaron satisfacion en las acias pias, segun que todo lo acrisita la ca. que autorizo Joseph Mañal de la dha Ciudad en el dia de j. n. de octoginta y cinco pasado mil setecientos y sesenta y siete, de las cuales cinquenta libras comprendidos en dicha quantia. qualisq. recibos, y cautelas me doy entregado a mi voluntad, y renunció la excepcion de la non numerata pecunia de pago en forma. Doy por ninguna, tota y cancelada la citada ca. para que no valga, ni haga fez en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna a los antecitados, ni sus herederos en tiempo alguno, por queda de libros de esta obligacion en q. estavan constituidos. En cuyo testimonio asi otorgo en esta Villa de Alhoy a los diez dias del mes de Noviembre año mil setecientos y sesenta y ocho. siendo testigos de ayuntamiento de Alhoy, Don Jofe conrado, porq. dize siendo tes rigo de viente de oficio ante, Joseph Guillen molinero, y Joseph de qual tomalixa de Alhoy = por que dize no saber en via, y ad. su ego Joseph Mañal de Alhoy =

Thomas Sibert

Thomas Sibert

Nota de pago 3... 4...

Sepate por esta escritura Como lo Mosen Thomas Margarit de Curaque fue de la Iglesia Paroquial de la Villa y castillo de Madalena

recidente en esta Villa de Alcazar, en mi nombre propio, como heredero de Andres
Margarita mi difunto hermano, segun su testamento ante el presente Sr. D. en el dia
ocho del mes de Mayo pasado Mil setecientos y siete, de los cuales doy fe: como
mas haya lugar en derecho otorgo Fecho, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno
y bastante, qual dederecho se requiere, y en su virtud al Doctor Miguel Martinez, Abogado
de la Real conajon, vecino de la Ciudad de Valencia, ausente, como si fuese presente, para
poder aceptar, para que por mi nombre, y representando mi persona, pueda
haver, percibir, y cobrar de qualquier comunera, y personas particulares las quantias
de maravedis, pensiones de censo, debitorias, arrendamientos, y otras qualquier quan-
tias, que por qualquier titulo, causa, o razon que sea de me estan deviendo, y en adelante
se me devieren en dicho nombre; de lo que percibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago
firmacion, poder, y carta, y recibos en forma: Inuyendo la entrega, ante el, que dexare de
ella la confesion, y renuncia de recepcion de la non numerada pecunia, y fecho de la entrega,
e prueba de dicho todo: para que en razon de lo susodicho, y en todo mi poder, causas,
questiones, litigios, y demandas que tengo, y paxare tener, y mas con qualquier comunera
y personas particulares, pueda en dicho nombre, y representando mi persona paxar ante
el Sr. D. D. de las Al. concejos, Chancillerias, Audiencias, y tribunales, y ante qual-
quier juez, o jueces Eclesiasticos, y seculares, que con dexer dicho queda, y con venga, y presta-
rio sea, de alli constituido, pida, demande, responda, y niegue, requiera, que selle, y pro-
tecte, saque ^{para} testimonio, y otros papeles, y lo presente escrito, testigos, y probanzas,
y todo genero de prueba, haga renunciacion, juram. de pecunias, prohibiciones, sequestros, em-
bargo, y desembargo, soltura, depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y mo-
xegaciones, ventos, y remates, renunciaciones, y amparos, concluya, pida, y otorga auto,
y sentencias, interponga, y siga apelaciones, y suplicas, hasta las que fueren, y ca-
bar, y ganare de la Real, mandatos, y demas que con venga, y lo presente, y haga inti-
mar donde, y a quien se dirigieren; que el paxar que para todo lo dicho, incidente a esto, y su-
pendiente se requiere, de la D. y concedo constituir, y administracion, y facultad de inju-
ria, jurar, y otorgar, y revocar, y nombrar otros, en todo, y parte con relevacion en
forma. In cuyo testimo asi lo otorgo en esta villa de Alcazar, a los cinco dias del mes de Ho-
viembre, años Mil setecientos y setenta y ocho, y lo firmo, yo el Sr. D. D. de fecho, cono-
ciendo testigo Guillermo Guerau, y J. J. de Alcazar, de panos vecinos de la Villa de Alcazar =

M. n. Thomas Margarita

Thomas Libert

En este Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Siempre Virgen Maria Señora
almadrada, y Señora nuestra. Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original
en el primer instante de su existencia, y natural. Amen: de fecho en esta Villa de Alcazar

maxion 6 Julio 1782 - C.

Carta
de 1782



Cleire marañésis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y orden de M. D. C. LXX. y nueve. De helio
 mil setecientos treinta y nueve =
 Thomas entutor, y executor, y legitimo administrador de la persona, y bienes de don Antonio.
 Libert en infantil heredad constituido al dho. fran. Daza mi padre, y su hijo, a q. D. y con
 cede poder en toda forma de derecho, el que se requiere para ello, y que se le pague de los dho. y
 le compare, y en omite de acciones; y le conceda poder amplio, y facultad para q. con intervencion
 de dho. D. a qual contd. y D. Cantos. mision. y por anted. publico, haga inventario de los
 bienes de mi herencia, y de mas le tocaren extrajudicial. y mande las justiprecias para el
 caso q. oviere, y tanto opeca, para con esto aliviar de costas al dho. mision =
 Revoco, y anulo otra qualq. Estamento, y codicilos que antes de este haya hecho y escrito
 de palabra, y en otra forma, para que no valgan ni tengan efecto salvo este que otorgo que
 ha de valer y firmo testam. y ultima voluntad por la via, y forma que mas haya lugar
 en derecho. En cuyo testam. asi lo otorgo en la villa de Altoy a los treze dias del mes
 de Noviembre año mil setecientos y sesenta y ocho, siendo testigos D. Diego Botella, Caballero,
 Fran. Just fabricante de paños, y D. Juan Malasp. Ofic. de fabricas de paños, vecinos de Altoy. Yo
 lo firmo yo el dho. q. de dho. D. Jofse conde, porque diyo no saber escribir, y a
 ruego lo firmo el dho. Just Estigo =
 Fran. Just

Thomas Gilbert

Venta
 4. sellos en 23 sellos

sepase por el dho. como nosotros Nicolas Torregrosa, y Bernandino Torregrosa
 y su hijo Torregrosa hermanos fabricantes de paños vecinos de la villa de
 Altoy, de un lado: que de otro lado, y poseemos por indiviso con Mathias Torregrosa nues
 tro hermano un acana, corral, y huerto contiguo con derecho de media hora de agua de un rigo
 bo que adajo a dho. y no ha poseydo como heredero a Mathias Torregrosa, y su hijo de otro
 nuestro difunto padre q. de dho. testam. ante el presente el dho. de don Antonio mil setecientos cirque
 ta y dos, cuya casa, corral, huerto, y derechos para el rigo de la division verbal hecha entre
 nosotros recibimos en el dho. testam. y no se nos da de conveniencia habitar la prairie
 viso, ni menos admitir aquella comoda division hemos tratado de vender a las tres partes
 que nos tocan al dho. Mathias nuestro hermano. Para entrada de lo que se trata y con
 el pago de lo que vendemos se hace presente, y se ha venido hecho division verbal de los



Mercoledì.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti clerici iurataeum
et enorem sui nosi, se pa hoc edicti bono pio ad vitam suam adqueuerent, vel ha-
berent, et de polo gena et in nio se en el tenor de los antiguos fueros, et ordenes de M. que
dize de nuevo de Julio Mil setecientos treinta y nueve, Vedamos poder al dho nuestro
hermano, para qd p. su autoridad, Judicial. entre en dha villa de Pineda de Mar, y
tome, y aprenda la posesion, y tenencia dello, con clausula de Constitutos, Ino obligamos
al auericion de su propiedad, y auead. de lo qd vendiere en toda forma. No el dho Mathias
Torregrosa et su sucesores, a qd p. nosi, en todo, y por todo qd p. ella a los sus partes de
canta, con el huerto, y derechos de agua, de lo que mudo p. en su parte de la superior, y venun-
cio las leyes de la corona, y prueba, y por ella me obligo a responder hasta a redem-
cion el conalido censo de ducentos libros de p. parte de cada, y parte de meto ca p. parte.
al sus otros de. Tercera de cada termino, sobre que la reconozco p. tenor de lo qd haue mas enfor-
ma cada qd se me pide, de lo que p. de, y de los mientos, y p. p. de lo qd con las costas de la
cobranza, por qd me opeuea con esta, y sea ad. que p. ueda en qd de diferencia, y velidos de
otra prueba aunque de derecho se requiera; Jambar partes cada una por lo que le toca
obligamos a cada una de las personas, y cosas hauidas, y por hauez. Damos poder a los justicias
de M. y de esta villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos para que no se pierdan como
f. sentencia pasada en hergado, y por nosi nos convenida. Enuyo testimonio as si
lo otorgamos en dha villa de Pineda de Mar a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre año
Mil setecientos, y de setenta y ocho. Quereamos que de esta d. se tome razon en el oficio
de hipotecas de esta villa de Pineda de Mar, lo mandamos; Nos firmamos aqui en el dho dho
fechamos, siendo testigos Antonio Sanchez de Juan, Juan Domenech oficiales
de fabrica paños vecinos de dha villa de Pineda de Mar =

Nicolas Torregrosa Joaquín Torregrosa
Bernardino Torregrosa Mathias Torregrosa
Ante mi
Román Gubert el no

Primaion de salario
por convenio

En la villa de Pineda de Mar a los veinte y cinco dias del mes de Novien-
bre año mil setecientos, y de setenta y ocho, ante mi el d. no
testigos infraescritos Daxenon Joseph Torregrosa el mayor, y Tri-
centa Olga conatos de la una, y de la otra Joseph Torregrosa el

menor, y Paula de y tambien conuener, toda fabricas de panes, viños de dta
 villa. Dixerón: Fue por quanto los dchos Loughs torregrosa pñenta de uina & hallanen
 adelantada edad de mas de trenta años, & accideres que les impossibilitan, y con-
 pleados en el trafico, y comexio de la fabrica de panes, y demas cosas que mantienen en su
 propia casa; como si adelantada edad, y accideres el dcho torregros mayor no pudiese
 ejecutar viages para la venta de la fabrica, y de la casa de guerra que dispone, y
 ambos conuener, ni de uno de casa, ni fuesen de ella pueden agenciar, ni de ser por el
 la ouerente al conuenido trafico, y uenir al no pudiese darse parte al comexio. Considerado
 que el dcho Lough torregros menor, es practico en la manifiesta de panes, y habil para el
 curso de viages, y demas diligencias que se han de hacer en el comexio; Jese, y conuente
 en cabal desamparo por las ouerencias casuales. Attendidos estos extremos, y demas
 que se depen a la consideracion de razones practicas en la referida manufactura
 y trafico en dchos torregros de mayor, y de comexio. Informados ambas partes al te-
 nor de lo relacionado de personas de uenia, y conueniencia, y practicas en el oficio
 y teniendo presente la impossibilidad, y uariansa de los uentos, la agilidad, y practica
 con la pericia de los otros, se alentan firmemente al uento que se trata, y recibien
 y aceptaron suplicas; Lo que para remanezacion de oficio de dcho torregros menor
 o conuente, deben suplicas. Fue por lo torregros mayor, y conuente de los dchos, y que
 asigne cierta pension anual si via de al uento satisfactorio; y remuneracion en parte
 al trabajo y deben suplicas: Tenida inteligencia de estas cosas ambas partes de quite
 establezca esta tan sin ser de determinacion, y uoluntad de dcha pñenta publica,
 y para ello muedida licencia de dcha pñenta, y Paula pidieron adus mandos
 y en la sola concedieron en esta forma, por el otorgand. cierta de que el dcho Rey
 fey: Pasados como mas hayahagar uenidos, y uentos de que en este caso se
 pertenere de dchgado, y uenta uenia, y por tenor de esta dta. otorgan que se han
 y quedan conuenidos los dchos Padres, hijo, y Nuera otorganes segun y allera
 de lo que se dize y recibidos a capitulos son los que siguen: _____
 Primeras. y los dchos Loughs torregros el menor, y conuente, si se fieren, y lo que
 uerieren deben, y han de cohabitar con sus Padres, en una misma casa, franco
 y libremente en el oficio; y haer todo lo conueniente a la tripulacion, y habis de la
 fabrica de panes y aquellos mantienen, como si de mas ouerente de negocio
 y gouierno de casa; y por ello haber de las obligacion a sus Padres, mantenerles a
 su costa, y de su meta de todo lo necesario a su manutencion, y alimentos asi en la
 lud, como en enfermos, con todas ouerentes medicinas, y asistencias, y demas
 que oueriere, como justia calzar, y quanto se ueriere. y la uenia
 de bestado en que se hallan, satisfazer por aquellos todos los inquietos N. uiniales de

ANTE
MIL
NIA

ptate...
 r, velha-
 M. que
 lo nuestro
 edema, y
 bligamos
 rthias
 paxta &
 m. y uenun-
 tu redem
 gmpate.
 ar ufol-
 ortas de la
 uelidos &
 lo que le toca
 Pabsticias
 emien como
 monio ari
 imbre ans
 en el offio
 de dcho Rey
 ofiales

de Notion-
 21. de
 Pri-
 ca de



Setete, m. r. e. e. d. s.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

xxamp. y demas que se les impusiere, de manera q' todo lo dicho se han a gozar, y si
 fructos, y frutos, y el menor, con: el hijo franco: y en esto se pedia el gozo =
 de la ropa propia de aquellos, como, y la de reserva, que gozan, y tienen p. apuar, y de la de
 la, ni en p. aho de conuexiones, y in deminucion, que siendo de los Padres, y en adelante de los
 aquella queda suenta, y libre de conuexio, ni de cadencia. D. r. e. e. d. s.
 que el dho. seph el menor, ha de conuex como propio el curso, y p. f. u. o. del Comercio que es
 Padres tienen con toda legalidad, p. r. e. e. r. a. y eficacia economica que pida la vigencia
 suficiente, y bastante al desempeño que la oportunidad pida asi en casa como fuera,
 en la Villa, y en otros proximos, o distantes, y en cuanto a los viajes que ocurran para el de-
 pacho de los generos que distinguiere, como para el a puerto de Llanos, y otros generos
 y singles que se requirien para la fabrica, y en su conduccion ponga toda eficacia
 y cuidado, tirando en todo al aumento del caudal de las Indias, y profician; y todo sea
 con la legalidad y aquellos confian, y p. p. e. a. n. a. de su hijo; con remuneracion de este
 trabajo que su hijo debe de portar, y agencia, y d. i. c. i. t. u. d. y cuidado y f. m. e. n. t. a. l. n. d. e. b. e. p. l. i. c. a.
 para la conseruacion, y aumento de sus caudales, los dichos dueños, y sus sucesores, y en
 solidum ofresen, y prometen, y obligan a dar, pagar, y entregar p. salario anual
 al dho. su hijo, un oro de aquades ind. de peso de treinta libras moneda de este Reyno
 en el dia Veinte y cinco de Noviembre de cada año, siendo la primera paga a dho.
 salario, y quarenta dicha, en el referido día de Año viniente mil setecientos
 y sedenta y nueve, y en adelante en el mismo día de Año referido durante esta coligacion, y co-
 modad: por forma de convencional arriendo personal; y en considerandole que el dicho enpre-
 nido de los Padres, y de su hijo, y de los caudales que poseen por falta de vigencia
 y hauerian de menoscabar, que ni todo a una suma de cadencia, y en quarenta esta d. i. c. i. t. u. d. y
 indita ala conseruacion, y al aumento, por medio de esta uniformidad: y que
 ban, ratifican, y confirman ambas partes todo lo referido, p. a. c. i. o. n. a. d. o, y estipulado, in-
 sertado en dho. capitulos, y en dho. fin de esta, y quieren se lleue todo a la dicha especificacion
 y cumplid. oficiendo reciprocand ambas partes cumpliendo con lo p. a. c. i. o. n. a. d. o, y estipulado
 y convenido llamado, y p. r. e. s. t. i. t. u. t. o. de gozo con costas, y p. r. e. s. t. i. t. u. t. o. de gozo con costas, y p. r. e. s. t. i. t. u. t. o.
 mento de gozo parte, en que lo dho. sepan, y otros, y releuand a otra prueba a go
 de derecho de gozo, si nix, ni contrauenir a cosa alguna, que es su voluntad de
 cumplida: y que este asiento, y p. a. c. i. o. n. a. d. o. acomodamiento se continue durante la dho.

Podas
Setete 2 de 8

tod' d'los otorgantes, o de lora d'ellos, de genero, y en el dia q' se intentau recivir de lo
 estipulado, se finalice esta obligacion, y averia personal. Para seguridad, y firmeza
 de todo obligan sus bienes havidos, y por haver con poderis a las Justicias de M. y de
 esta Villa para q' se apremien como of. sentencia pasada en su cargo, y p' d'los par
 tes consentida. Intestimonio del qual asi lo otorgan en dicha Villa de M. y de
 alon dia, mes, y año arriba referidos, siendo testigos Pedro Garcia de Laredo, y Joseph
 Laredo Vicente fabricantes de panes, vecinos de M. y de. Y los otorgantes aqui en
 la Villa de M. y de. Dox. y Conrdo. q' firmaron con ellos y q' los otorgaron mayor, y Joseph Laredo
 menor, y las señoras q' dixeron notarios. q' firmaron a su cargo dicho Garcia testigo.
 Joseph Laredo Mayor Joseph Laredo menor.
 Pedro Garcia

Yo el Rey
 Thomas de Soria

Poder 3
 t. delo 2 de n. y de 100

En la Villa de M. y de alon veinte y siete dias del mes de Noviembre año mil e seiscientos e
 sesenta y ocho. Expone por el Rey Como yo Joseph Soria fabricante de panes en
 dicha Villa, como mas haya lugar en derecho otorgo que doy, y concedo todo mi poder cum
 plido, libre, pleno, y bastante, qual dederecho de requirir, y en su caso a qualquier Soria mi her
 mano, o su hijo vecino de dicha Villa, que presentare, y a q' se pasare en mi nombre, y representen
 tando mi propia persona pueda haver, percibir, y cobrar de qualquier Comunera, y persona
 particular las quantias de maravedis que se me dixer, y debieren, por qualquier titulo, causa,
 o razon que sea, y especial. y en que no perjudique a lo que ni por el contrario pueda haver
 percibir, y cobrar de los Soria que dixer, las quantias que se me dixer, y debieren, por qualquier
 causa, y de D. Antonio Correa vecino de la Villa de Sedena licen. por M. y de. e D. Thomas el
 medio de la misma Villa de Sedena por M. y de. e Augustin de Laredo vecino de la misma Villa
 de Laredo M. y de. e D. Carlos Correa vecino de la misma Villa, los quientos de sesenta y cinco
 M. y de. en lo que esta condenado a satisfacer, y pagar, y ademas de dicho la suma que esta
 en litigio mi proveyere, y en lo que se me dixer, y debieren, por qualquier causa, y de D. Antonio
 pueda francamente en mi nombre tratar, y consentir con los dichos, o las herederos
 en el modo, y forma que le pareciere, y si bien tuviere, otorgando las et. y para vali
 didad de lo que conviniere, y justare se necesitaren por venir con las clausulas de su
 naturaleza, y potestas para su otorgamiento de Manuel Bosa M. y de. e Bellon de
 q' hay vale firmados que para en poder del dicho D. Carlos Correa, y de q' el p'ro cum
 plido por lo respectivo a los Soria de M. y de, y de los otros Soria de M. y de esta parte cum
 plida en Navidad del año viniente de este año que corre, todas las quantias con
 prendidas en la generalidad, y especialidad de este poder las perciba, y cobre, y las que
 percibiere de q' otorgue Coetas de pago, finiquito, poder, y factos, y recibos en forma. L



Deiute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Cota

no siendo la entrega entera que de los dichos se confiere, y enuncie la expresion de la non numerada penencia, y leyes de la entrega, espuestas, las quantias que por la entrega, o serpenalida de las dichas percibiere, y cobrare, don nombre las deera poner, y ponga en la Capa de abastos de la Corte de Madrid, en pago, y cuenta de lo que de el otorgante contra esta devida con mas otros al referido Avasto, = Iporque en razon de sus otros a reos, coneros, y dependientes y entodos mis pleytos, causas, quertiones, litigios, y demandas que tengo, y tu para tener, y mover con qualquiera Comunes, y personas particulares queda en mi nombre, y por el tanto mi persona deere ante. M. J. J. de las Reales Concijos, Charvillerias, de las M. Prudencias, y Tribonales, y ante qualquiera fuer, o fueres Eclesiasticos, y seculares que con el se pueda, y converga, y menasio sea, y alli constituido; Vlada, demande, respoda, y negar, ve queixa, querrelle, y pudente, saque. Et. Testimonios, y otros papeles, y los present, escritos, testigos, y probanzas, y otros generos de pruebas; In los quantias y remedios o devida de la generalidad, de especialidad dichas se hallaren depositados en poder de qualquiera Depositario. Particular es trayendos de alli, y dando fianzas de ternos, y aquellos guardados de dano, o que los tales que se exentaren, y en razon, y con tenor de convenien con todas las clausulas de un natural de, y de esto obligandos para la Indemnidad que persona, y bienes ha, y pthover con poderio a las Justicias de S. M. submisio, y demas que para la abilidad de lo que otorgare se necesitaren, y convinieren; Haga recusaciones, las tace, pruebe, y a parte de ellas, haga licen. e. paciones, prisiones, paciones, embargos, y desembargos, y taces, depositos, remosiones, acumulaciones, excoiones, y prouocaciones, venen, y remates de bienes, tome prouocacion, y an para con cluya, pida, y ponga cuestas, y sentenias interlocutorias, y definitivas, interponga, y piga apelaciones, y piga hasta la fin de ellas, y acabas; Pare. Ros. M. mandos, y demas que convergan; Ha presente, y haga intimaciones, y ad. redigieren; y pueda hacer, y haga en orden de referis toso quanto, y mismo q. lo haia presente rido con plenitud de accion puchiendo veax de las; Que el poder, que para todo lo dicho se otorga, se pthover, e. de lo y conatos de lo mi hermano con todo, y general administracion, facultad e. in pthover, y deca, y pthover entodo q. parte, asien la generalidad como en la especialidad, y ap. p. y. revocar, y nombrar otros con reuocacion expresa. En cuyo testimonio asilo se con en dicha villa de Alca. a los M. de mayo año de dicho se firmo, as. To el diez y cinco año de los conatos, y en los tresiga Nombrados de dicho fabrico



46



De no me...

**SEIJO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO**

tue por los dias de su vida, non ueniendo, pero si de mi marido lo ueniere para sus alimen-
mentos, y necesidades corporales, queda ueniente de los poragenos, e de su propia autoridad, sin
intervencion de persona alguna, y en su nombre, y para despues de sus dias, para sus
hijos, y herederos que uenieren en mi herencia, nombros desde ahora para entonces, y herederos
mios, a Luis Perez, Joaquin Perez, Joseph Perez, Phelipe Perez, Maria Perez, Margueto Perez,
Pere, y Juan Perez, y Victoria Paredes, hijos de Luis, y Juan. Sibert mi hermana difunta, mis ho-
brinos por iguales partes para que hagan compra, e cosa propia. Inscriptos de uis, e de uis sanctis
militibus, e personas Religiosas, e de los que de feo ualencia non eptios, si uis de uis
in uis, e uis, et tenorem, foy noni supra hoc debet bona ipsa ad uis, e uis, ad quibus
de haberent, y bapola pena de noni, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis,
que dio, quado e nueve e helio mil sette uentos treinta, nueve =
Me uocamos, y uocamos otros qualisq. testamentos, y codicilos partes de este hazer noni, e
por escrito, e palabras, e en otra forma, para q. no ualgan, ni hagan feo, salvo este q. otorga-
mos q. ha de ualor, e nuestro testam. como mas haya ligar en derecho. En uis, e uis, e uis,
as lo otorgamos en esta Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de dizebre año
de mil seiscientos y sesenta y ocho, uis de testigos, Joseph Miza, Ventura Miza, y Augustin Eppe
e hys fabricos de uis, uis de Altoy, mo de fama con los otros q. taqueres de uis, e uis, e uis,
conozco, por que de uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis,
se q. de en el N. m. de, y uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis,
Joseph Miza

partem
Thomas Sibert

Venta 3 Sepase p. restat. como Rositas, Fran. Linca, Augustin Labrador, y Macallo-
piu Legitimos conuocos uis de esta Villa de Altoy, Uo la c. de la herencia de
Mariana Candela mi hija, e hija, y heredera de Augustin Candela su difunto padre
que dies de su hija fallerion ab intestato, y por lo q. metocada herencia e mi difunta
hija; su uis de licencia que a marido a mi uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis,
bastante forma concedida, de Tolet. Boyez. su uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis,
Margueto Damo de Beneficio de Jorge fundado en la Parroquia de esta Villa, como e
directo de la uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis,
e nuestros herederos, y uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis,
mas haya ligar en derecho otorgamos que uendemos, q. damos en uis, e uis, e uis, e uis, e uis,
hizo e heredad, para siempre famas a Miguel Candela, p. e uis, e uis, e uis, e uis, e uis, e uis,
24

de lo acordado por auto de acuerdo de la junta celebrada en este mismo día
poro antes de esta junta de elección y elección por partes e oficiales
capitulares para el buen regimen y gobierno de la fabrica en el siguiente
año mil setecientos y sesenta y nueve, en la que observando las ordenan-
zas y constituciones de la fabrica se hizo el dicho en la forma regular
del derecho, haciendo precedido las solemnidades de elección, aprobación
y demas necesarias, se elevaron para el dicho de capitanes de plaza de menor
y para valedores, Fran. Daya, y Juan Casa, quedaron electos y aprobados
para capitulares y concejeros, Lorenzo Melto, Joseph Galber, Thomas Ma-
tias, y Agelonda Nicot Juan Carborek, Joaquin Canto, Joaquin Mira,
Thomas Tubert y Benigno, y Mathias Torregrosa y Mathias, los mismos que
fueron electos, nombrados y aprobados por esta Junta: Por tanto en la forma
mas haya lugar en derecho, y en representación de esta fabrica, otorgan
quedan, y conceden a los susodichos oficiales y capitulares electos, y nombrados
toda su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de derecho se requiere
y es necesario, y el mismo que por virtud de ellos en pleis recide en los otorgantes,
y les concedio por sus antecesores, Fran. Crado, y Fran. del para la buena di-
reccion y gobierno de la fabrica: que los susodichos, o la mayor parte de ellos
guardando las solemnidades de derecho formen la junta de la fabrica, guar-
dandoles todas las honrras, preferencias, y preeminencias que les toca en
y quello que acordaren se guarde por guarentes, y es necesario: otorgan po-
deres generales, especiales, y particulares, y quantas escrituras sea nese-
sarias para la buena economia, y gobierno, y direccion de aquella,
Nombrar las personas que se necesitaren para ocupar, y pelear
los empleos de la fabrica, haciendo, y obrando en todo lo ocurrido
en esto y dependiente, lo mismo que los otorgantes, y sus anteceso-
res en esta empleos han practicado, todo lo ejecutan sin li-
mite de accion, poder, y derecho, que con toda plenitud se lo con-
ceden con libre, y general administracion, y facultad indefectible
para todo lo que dicho es, y oviere en esta fabrica para su mayor
adelantamiento, perfeccion, aumento, y conservacion en sus ma-
nobra, y finias, y demas que goza, que con esta plenitud, y segun
se les concedio lo otorgan, y conceden con poderio a la Nutricia de su
Majestad, y esufiere, para que les apremien a su cumplimiento como por
sentencia pasada en autoridades de Torosuegas, y por dicha fabrica
consentida, en cuyo testimonio asi lo otorgan en esta Villa de Huesca, por

Inventar
Copia Sello 3.
30. Enero 1778

Di
M
mi
1778
He

capitular de la fabrica de la villa de ... año ... siendo ... Juan ...
Perea, Joseph Maria Labrados ... y los otorgantes ...
D. ... con ... confirmacion ... los dichos señores =

Joachin Tley Miguel Rosales Juan Perez

Ante mi
Thomas Libert

Inventario
Copia Sello 3.º
Bo. P.º 21787

En la Villa de Alhoy á los treinta y dos dias del mes de Diciembre año mil setecientos
setenta y ocho, yo el Sr. Jefe de los Jueces infraescritos, D. ...
por fin, y muere el Sr. Carbonell y su esposa, madre, tutora, y curadora, y legítima ad
ministradora de las personas, y bienes de Sr. Joseph Maria, y de Sr. Carbonell sus hijos,
huérfanos, herederos del dho Sr. segun su herencia, tutela, y curato, por el dho
testamto que otorgó ante mi el Sr. en el día Catorce de Mayo pasado de este año
barco cuya disposicion falló, y en una de dda Villa; Dho: fue intuyendo dho
testamentaria disposicion en que mando para sus funerales veinte libras; me aporó la
dicha lexonima en dho Sr. contava o por cartas matrimoniales, y no acordadas
no se acordaron, Instituyo por sus herederos al dho Sr. y sus hijos p.º iguales partes, y nom
bro al otorgante por el tutor, y curador de los hijos con facultad amplia, y haca
extra judicial de inventario de los bienes que p.º el Sr. con intervencion del Sr. ...
Carbonell heredero del testador, y Gregorio Victoria su intimo amigo en quien a segura
vel acierto de todos, deseando cumplir con lo dispuesto, y ordenado por el difunto Ma
rdo ha determinado ejecutar, y poner en practica su voluntad en
orden a Inventariar los bienes recayentes en la herencia, y p.º en ambos con
torces con el precio con el pendiente de su estimacion; y para ello en su presencia, ati
tencia, e intervencion de los dho Christoval Carbonell, y Gregorio Victoria, partes pla
otorgante, se separo antes de ello el dho testador como p.º de las dho, que con
fesa tener en su poder, y mandada Justificar la causa recayente en la heren
cia, y demás bienes, y averas recayentes en ella por el Sr. de la satisfaccion de aquella
e Intervenciones, con toda legalidad, y sin omision alguna; pasando a la forma
de dho Inventario, y enotaron los bienes inmediatos siguientes, que son los aporados
y manifestados en toda forma

Primeramente Dho recator en bienes de la herencia, y p.º en ambos con una casa
Monada en la arrada de nuevo poblado de esta Villa en la plaza de la calle de ...
mingo, ante el Sr. ... con ... Juan Maria, y ...
D. ... y de la calle de ... a ... y cuatro libras ... 264 libras
Item: fue al tiempo de fallecimiento del testador se encontraron siete cañones



Veinte mar avocho

SELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

quatro Barchillas y quatro medietes de trigo, que por diez libras y quinze sueldos encahy de pasica de oneta Pilla en dho tiempo valian sesenta y nueve libras, quatro sueldos	29 s 8
trece en contraven en dho tien po quatro cahises de maiz y quatro que por siete libras en cahy valen veinte y ocho libras de dho trigo	28 s 8
seis animas de contraven de cahises y seis de panito y otros que valen diez y siete libras y diez sueldos de dho moneda	17 s 10
seis recabios y sacos de untelas montados para teper panes y tres peynas para teper que valen de veinte y cinco libras	25 s 8
seis en contraven en dho tien po en especie de dho de dho efectivo, ciento veinte y cinco libras de dho moneda y seis dineros de la mesma moneda	125 s 15 6
seis en contraven en dho tien po quatro Barchillas de avocho de dho precio de diez y siete de dho Barchilla que valen quatro libras	4 s 8
seis en manto, parquinia a medio poto en dho tien po de diez sueldos	2 s 10
seis de guarda pie y de rafia verde de dho tien po y de varas de dho tien po estimado todo en cin co libras y seis sueldos de dho moneda	5 s 8
seis en pedras de dho tien po, estimado a seis sueldos en dho tien po que por treinta y tres de dho tien po vale nueve libras	9 s 8
seis quatro de dho tien po de dho tien po estimado en nueve libras	9 s 8
seis en tubos de dho tien po de dho tien po estimado en tres libras de dho moneda	3 s 8
seis diez y medio de dho tien po de dho tien po estimado en una libra y cinco sueldos	1 s 5
seis de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po	2 s 10
seis de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po	14 s 8
seis de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po	2 s 13 8
seis de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po	3 s 8
seis de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po	4 s 10
seis de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po	1 s 2
seis de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po	1 s 5
seis de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po	1 s 5
seis de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po	20 s 8

Todo lo qual es bien y ha de ser de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po de dho tien po

Handwritten signature or mark at the bottom right corner.

cia, y q por libras ambos contantes, y sus quinientos el cuarto de su estimacion en pagar
 suma de quinientos treinta libras seis sueldos, y cinco dineros de dicha moneda. Y que
 en estos hay de credito de la villa = el funeral de los difuntos, y sus viudas, las veint
 e cinco libras, y por el de la villa = al bestero de los difuntos, y por el de la villa = anual
 de tres con sueldo, y se responde a la villa dicha casa, cuyo capital no se numero por estar
 estimada a razon de franco como dicho es = Cuyos bienes declara ser los recaudos en
 dicha herencia, y no otros, con las deudas referidas, y en el qual respectivo designado cada uno
 quedan en dote, y se obliga, y ofrece beneficiar a los hijos menores, y a la obligacion
 que se hubiere en su vida, y por haber, y por el de la villa = Justicia de M. y de la villa = para la apremiacion
 como por sentencia pasada en burgos, y ella consentida; sea a D. J. Macias, en forma de
 de auto haber practicado este inventario, y el de M. y de la villa = que si aparexieren otros bienes, y
 si hubiere los adicionales a este inventario, como si aparexieren dudas contra la herencia.
 todo lo qual asvio D. J. y otorgo con la intervencion en la villa a los dias, mes, y año re
 feridos, siendo testigos Bautista Justo, Christoval carborell, y Matheo fabriciano de paria, y
 Nicolas de la Cruz, Antonio de verinos, y Alcocer, La otorgaron, y intervieron en su nombre el D. J. de
 consero Enrican firmo de D. J. Gregorio Victorio, y los demas q dixeron notaber lo firmo
 a su ruego el dicho Justo testigo =

Bautista Justo
 Gregorio Citoua
 Antemí
 Thomas Tibert

Yo Thomas Tibert el no del Rey nuestro señor D. J. de la villa de Valencia, cofe
 dela villa de Alcoy, Carlos, y de J. Tudar, que de mi se hacen mencion, estan en este Re
 gistro de la villa de Alcoy en su cuenta, y quatro folios, inclusa esta, la parte en ella contenida
 las otorgaron antemí, y testigos de ellas se citaron, y se citaron de mencion, y todas en este
 año de la fecha de este testin. Y para que conste de lo que digo, y firmo en esta
 villa de Alcoy dia treinta y uno de mayo de noventa y uno mil setecientos, y de esta fecha =

Inventario de la villa de Alcoy

Thomas Tibert

MIL
 29 l. 11
 28 l. 8
 17 l. 10 l
 25 l. 8
 125 l. 15 l. 6
 4 l. 8
 2 l. 10 l
 5 l. 8 l
 5 l. 8 l
 9 l. 8
 9 l. 8
 3 l. 8
 1 l. 8 l
 2 l. 10 l
 14 l. 8
 2 l. 13 l
 3 l. 8
 4 l. 10 l
 1 l. 2 l
 1 l. 15 l
 1 l. 5 l
 20 l. 8
 en la herencia.



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



THE
MEE.
BETA

103



†

Libro de Escrituras Publicas de
Nicholas Gibbet 2^{no} del año 1769

1769

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

150

Faint handwriting on the right edge of the page.

Order



Valate maranesis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

1.º

Yo el Sr. D. Thomas Ribera 2.º del Rey nuestro Senor que el d.º de Publico postado de lo p.º
de Valencia, vecino de la Villa de Alcoy que convida la escritura, que con la gracia de el nuestro Rey
y de la serenissima Reyna de los Angeles Maria 2.ª Sumada, y de nueva conabida sin mancha ni
sombra de culpa original en el primer instante firmo, heal de la animacion de la d.º. y de
de todos los Angeles, y de los de la Corte celestial. He de atestiguar, y signar, autorizar, y dar fe
en este año Mil setecientos y sesenta y nueve. Para su autentica fe y al primero de Enero
de dho. año primero, y antepongo mi signo y firma.

Intestimada de la Real Audiencia
XPS
Thomas Ribera

2.º

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Enero año Mil setecientos y sesenta y nueve.
Los Senores Joseph torregrosa el menor, Juan Lopez, Juan Lopez Casario, y Pedro de la H.ª
Fabica, y otros de dha. Villa, Joseph Paulos, Thomas Matayo, Jorge Vada, Joaquin Cortes, Joa-
quin Mira, Thomas Ribera de Benavides, y Matias torregrosa Capitulares, y concipios de la misma
Junta en su sala Capitulares, lugar destinado para tratar de los negocios de la fabrica; con asisten-
cia de el Sr. Joaquin Matia, y Cerda Reg.º perpetuo, y Recano por el Sr. Mag.º de dha. Villa, Regente
de la jurisdiccion, y Cortes de dha. yudicatura en ausencia del Cavallero Careg.º de su subdelegado
de la Misma Real de el nuevo moneda, y Minos en dicha fabrica; Precediendo convocacion
hecha en la forma acostumbrada por el Sr. J.º J.º Alguacil, declarando ser la mayor parte
de los que componen dicha Junta. Y en nombre de los demas ausentes, Maestros de aquella
queson, y fueren, por quienes puetan ser, y caucion en forma, de que auran por firme
y estar, y pararen por lo que se resolviere en esta d.º. y de las bienes, y rentas de la
fabrica, y esta representada. Insinuando lo acordado por auto de acuerdo de dha. dia, como
mas haya lugar en derecho otorgan, y conceden todo supades cumplido, libre

lleno, y bastante, que de derecho se requiere, y nombrado a Lorenzo Meló y Joseph
 maestro de dicha fabrica, y su indico capitular, veñino de dicho que presenten, Paraque,
 en nombre de la fabrica, y esta representando, en todos sus pleitos, causas, questiones, li-
 tigios, y memoriales que tiene, y oviere, tener, y oviere con qualquiere personas, y perso-
 nas particulares queda para, y puesta ante M. que d. f. y d. de los Reales concijos,
 Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y otras qualquiere, segun, o usos Eclesiasticos, y se-
 culars que con derecho queda, y conenga, y mandado sea: pida, demande, responda,
 pague, requiera, pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 Escris, Escris, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 execuçiones, pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 acumulaciones, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 concluya, pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 hasta las pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 venga, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 todo, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 cion, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 enfama: Un año testimonios en dicha Villa, pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 referidos Augustin sarris, y Thomas carbonal, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 otorg. y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 Joseph Torregrosa, Juan de Poya, Juan Narea
 Thomas Ribert

Poder

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de febrero año de mil setecientos y dosenta y nueve
 Lo suso Lorenzo Meló, Joseph Torallas, Thomas Matañes, Jorge Jordá, Joaquin Canto, Joaquin
 Mira, Thomas Ribert y Bernardo, y Mathias torregrosa, síndico, y capitular de dicha fabrica,
 pardo de dicha Villa, Juntos en virtud de la Capitular Lugar destinado para tratar de los negocios
 de aquella, con asistencia de M. Joaquin Meaita, y Cerdá Reg. perpetuo, de uno p. M. de esta
 Villa, Reg. de la Real Audiencia, y conc. de dicha Villa, y datos en ausencia del caballero conde
 de los subdelegados de la Real General de Comercio, moneda, y Minas en dicha fabrica, Prece-
 diendo convocacion hecha por el Sr. Don Juan de Guasíl, Declarando sea la mayor parte de los que
 componen la Junta de dicha fabrica, Pasi, en nombre de los ausentes, y de aquella que son,
 y fueren por quienes piden, y caucion en forma, de que avian p. firme, y pida, y pida,
 sazan por los suso dichos, b. y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida, y pida,
 esta se representando: Insiguendo lo acordado por auto de acuerdo de este dia, como mas
 haya lugar en derecho otorgan que dan, y conceden todo el poder cumplido, libre, y pleno.



Teinte maravedis.

**SELLO Q.VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

bastante. qual de derecho se requiere, y mensuaria a la dicha Forastera el menor, Juan
Dajia, Juan Thauer, Claudio, y vederos de dicha fabrica, vecinos de dicha villa, que puzen
tas son, para que en nombre de la fabrica puedan haver, puzer, y cobrar todas las
quantias de Maravedis, y demas que se le deve, y deviere, por qual quier titulo, causa, o rason
que sea, y de lo que puzieren, y cobraren den, y otorguen cartas de pago, finiquito, poder, y flatos, y re-
citas en forma, y notando la entrega antes, y quedese de ella, la comision, y resolucion la propia
de la non numerada puzencia, ley, y de la entrega, e puzencia: que puedan arrendar, y den arrendo
los bienes, y derechos que puzen la fabrica, y de las ciudades, y otorguen los d. de libranza: y demas
que oxiere. con todas las clausulas, renunciaciones, y ligaciones necesarias, y de estilo. que
quedan recibidos, y formar cuevas a fuerza de que poderlas dar, e otorgar, y por i
biendo puzencia, aprobando, y aprobando puzidas, y otorguen los d. que concideraren en
venientes, finiquito, y demas que se oviere: que concideraren conveniente. e otorguen
aprobacion de la renta de la fabrica, o de lo que puzieren: que ayden de las obras, y de los
puzidos, y mensurias de los bienes de la fabrica, tirando entodo a su aumento, y conservacion
haciendo renuevo de valdeses, puzidos, clavos, y quanto se oviere: para que ayden y
desempenen por la fabrica las f. de los d. San Miguel, San Miguel, Paron, y de otros de la fa-
brica, en vienes, y demas funciones publicas, y oblig. de aquellas para todas
bien ha horas en la corte, y esta villa, y otras partes segun estilo anual de la fabrica:
que velen, ayden, y hagan guardar las ordenanzas, autos acordados, deliberaciones,
y decretos de fabrica: los d. de vederos, de lo de d. de ellos, o sus constitutos visiten d. de
niente de lo de el finador, haciendo vienes por el, y sus diputados que eligieren, por
gan en dicho sitio constituciones, o de cualquier de lo que deba guardarse, y sellen los
puzidos despues de perfeccionados de M. de la M. y de J. y generalm. para que en sus
autos los suscritos, anexo, y dependiente, y cada cosa, y parte, y todos los puzidos de la fabrica
inmensurable queden poder, y pasaren ante los juezes, justicias de M. y de consueudo
quedan, y converga, y mensurias sus: que puzen de manden, respondan, y no quier
de que ayden, querellen, y protesten, segun d. de Estimacion, y otros puzidos, y los
puzieren, escritos, e otorguen, puzidos, hagan renunciaciones, licenciamos, e puzidos
nes, puzidos, sequestros, embargos, y desembargos, ventas, y remates, como puzidos
y amparos, oigan autos, y sentencias, interpongan, y sigan apelaciones, y h. de
caciones, hasta las f. de la General Provisiones de M. de mandan, y demas que conluzen

por presente, haga intimar donde, y así se dirigieren: Hagan todo quanto la fabrica
haya presente siendo. Que el poder que para todo lo dicho se dio, y pendiente se re-
quiera uelir dan, y concedan con libre, y q. administracion, facultad de inquirir, hacer
partidas, simul et simul, y de la fabrica lo tiene acordado, y así se dirigieren en quien
quiere con relevacion en forma. En cuyo testimonio así se otorgan en esta villa, a diez
del día, mes y año referidos, siendo testigos Augustin Jarrío, y Thomas Carbone de la
fabrica y otros vecinos de ella, y ellos otorgados, y firmados. Don Juan conde de
firmaron. Los señores de suso dichos señores:

Lorenzo Molte Jorge Jorday Joaquin Cano

Thomas Gibert

Poder

En la Villa de Alroy a los dos dias veintiseis de Meses de Henares año mil setecientos, y noventa y cinco
Los señores de la villa de Alroy el menor Juan Laya, Juan Laya, y Lorenza Nieto, Clavarios, vecinos,
y Sindicos de la fabrica de panes de esta villa, Joseph Falber, Thomas Matute, Jorge Jorday
Joaquin Cano, Joaquin Nieto, Thomas Gibert de Bernarde, y Mathias Torregrosa Capiti-
tulares, y concejales de la misma, juntos en sus sala capitular, lugar destinado para
taxar los negocios de aquella, con asistencia del Sr. Joaquin Mexita, y Cerda Regidor por
petuo, y Alcaide de esta villa, Regente de la Jurisdiccion, y Corregidor de ella, y su Partido
en ausencia del Cavallero Corregidor, y subdelegado de la Real Audiencia, y Comercio, moneda, y mi-
nas en esta fabrica, de acuerdo con convocacion hecha por Juan Liner Alguacil, Declarando
que la mayor parte de los componen dicha villa, y en nombre de los ausentes May-
ores de esta fabrica firmaron, y firmaron, y quisieron presentados, y caucion e reforma, de que au-
ran por firme, y rataron, y para que se pudiese dar la expresada obligacion
de los bienes, y rentas de la fabrica, y esta representando, como mas haya lugar en derecho
dirigiendo el auto de acuerdo de este día, otorgan, y concedan todo el poder cumplido,
libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y menester es de Sr. Bernardo
Luis de Alcaide de los Alconegros residente en la Corte de Madrid, ausente, como si
fuera presente, para que en nombre de la fabrica y esta representando, entienda, y pley-
tor, causas, cuestiones, litigios, y demandas queciere, y se pudiese tener, y mover con qual-
quier comunes, y personas particulares pueda parecer, y para que asiste. M. y N. de
los Alconegros, chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y ante qualquier Jefe, o Jueces,
Celebracion, y seculares que con derecho queda, y converga, y menester sea. Y pida, Deman-
de, responda, y niegue, requiera querrelle, y proteste, y queciere. Testimonios, y otros
papeles, y lo presente escrito, y testigos, y para que se haga recusaciones, dextraciones
e execuciones, prisiones, sequestros embargos, y de embargo, y de sacas, Depositos, y remo-
ciones, acumulaciones, excomuniones, y prohibiciones, ventas, y remates, como por lo

Intituc



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

nes, yampagos, conduya, pida, y... [Handwritten text describing legal actions and appointments]

Joseph... Juan... Thomas... [Signatures and names of officials]

Substitucion

En la Villa de Mexico a los diez y siete dias del mes de febrero año mil setecientos y sesenta y nueve... [Main body of the handwritten text]

to la fabrica... [Vertical text from the reverse side of the page]



Delante de...

**SELLO QVAI
MARAVEDIS,
SETECIENTOS
Y NVEVE.**

**SE
DE
SE**

entado y portado la d[e] p[ro]p[ri]a testamentaria en orden a su enterramiento y sepultura, y por
 quedar pagados y entregados la veinte libras, y naquel mandado, y qual de los de
 Manda, mejorando f[ue]re la d[i]sp[os]i[ci]o[n] de su enterramiento y sepultura, como mas haya lugar
 ende se lo ordenan, mandan: que sus cuerpos sean sepultados en la referida nueva Iglesia
 parroquial en la sepultura de la capilla de Nuestra Señora del Rosario, de cuya iglesia son
 cofrades numerarios. Igualmente acordandose que por su codicilo antecedente en
 fecha de Noviembre mil setecientos y sesenta y tres, fuese voluntad suya de
 tavan disponer en las que poseian, y mandaron de la hacienda de Ayora Roque Julia, y alon
 dor Luis, se asignasen, como asignaron para pago de las mejoras de beriso, y quintos que man
 daban en d[e]ntro de su testamento, haciendola con la ayuda de don Diego de Almagro, y oyle habi
 tan: que en el mismo codicilo que legaron de ambas mejoras a Rosalia con su esposo y hijos
 y en los terminos que a qual se aplica, habitacion de un casar, o nel entresuelo, y quarto
 que en aquella se situare, o de su parte, y media de la calle, y para de la casa, y para p[ar]te
 casa, como se ve en cinco libras anuales de renta de la dicha region, y en la forma que en el codi
 cilo se aplica, y mandado de la referida casa de su parte, para de este codicilo, y para
 mas haya lugar, ratificando, y probando, y confirmando la dicha consignacion de la
 y legados hechos a favor de la dicha Rosalia, y de nuevo se corroboraron de nuevo a asignar la
 en la dicha casa al pago de las mejoras, y por su parte de la casa, como de nuevo quise
 de la dicha Rosalia, y de nuevo se corroboraron de nuevo a asignar la
 Valde de lo que legados de las diez y cinco libras anuales mandados a la dicha Rosalia
 de los dichos de su parte de la dicha Rosalia, y de nuevo se corroboraron de nuevo a
 cencias declaran poseer el codicilo, y el dicho Juan Lopez, Diego Misa, Luis Pastor, Mi
 guel Sempere, y Juan Rosella, en sus nombres les devan de su parte de su parte, y de
 dichas algunas constan por dadas, y otras por recibidas y cuenta, y razon. Y este quise
 que en su voluntad, y de la que hasta el dia no devan, y devan en el dia de su fallecimiento
 fue respectivamente la d[e] p[ro]p[ri]a accion, y participacion en la hacienda de sus herederos.
 Todo lo qual quise que se cumpla, y se pague, y se pague, y se pague, y se pague, y se pague, y se pague,
 vida y execucion, y cumplimiento, y en lo que fuere contrario a este dicho testamento
 y demas ordenados en el referido codicilo, y otras d[e] p[ro]p[ri]as se lleve a su vida y
 cucion, y formal cumplimiento que es su voluntad. Para lo qual se firmaron, y
 garon en dicha villa de Alcega a los diez y seis dias del mes de Mayo de este año de mil y setecientos y sesenta y tres, siendo testigos

ex parte
 into, y de l...
 de la Re...
 al ...
 cada ...
 d... y ca
 Dijo: que
 ad de ...
 do el a...
 i de Ant...
 la familia
 famer...
 todas se
 tiene sin
 Dijo, o togo
 testigos
 y ...
 uno
 y de esta p[ar]te
 de p[ar]te y p[ar]te
 esta de ...
 la omite ...
 ia, y ...
 y ...
 de esta villa
 de ...
 la nueva ...
 on mil ...
 mimitad ...
 e concludo ...
 am ...
 s ...

el doctor Fran. Jorda, y Mr. Fran. tomas Libertas, y Dn. Garcia fabricante de
panes voisins de dicha Villa de Alcoy. y los codicillantes aquiñes y el Sr. Jey Jey
con sus Ofiomas de ello y por tanto se declara dicha Ciudad de Alcoy que de aqui
no se Ofioma a su ruego el dicho Garcia Ferrigo
Joseph Ferrigo o Pedro Garcia

Thomas Libertas

Copia de pago de...
f. selo 2. en 28 marzo 1788
Copia Sellos de...
15 de febrero 1788.

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Enero año mil setecientos
sesenta y nueve. Sepase por tanto como por el Muy Il. R. P. Sr. D. Fr. Juan
Beleda Prior del Real Convento de N. Sra. Agustina de esta villa, el M. R. P. Sr. Fr. Juan
Thomas Bonay, el R. P. Sr. Fr. Juan Paraiso, el R. P. Sr. Fr. Juan Alonso, el R. P. Sr. Fr.
Bautista Calabuig de prior, el R. P. Sr. Fr. Juan Pellicer, el R. P. Sr. Fr. Agustin Mota, el R.
Sr. Agustin Tudela, el R. P. Sr. Fr. Juan Judicador Sr. Juana Julia, el R. P. Sr. Fr. Thomas Licher, el R. P. Sr. Fr.
Bautista Albon, el R. P. Sr. Fr. Cecilio Pina, el R. P. Sr. Fr. Fernando Ruiz, el R. P. Sr. Fr. Diego
Beleda de curador, el R. P. Sr. Fr. Juan de la Cruz Moya, el R. P. Sr. Fr. Thomas de maza, el R. P. Sr. Fr.
Dn. Juan de maza de curador, el R. P. Sr. Fr. Joseph Mialles, el R. P. Sr. Fr. Juan de la Cruz, el R.
Sr. Fr. Francisco Jorda, el R. P. Sr. Fr. Miguel de la Cruz, el R. P. Sr. Fr. Juan de maza, de maza, Sr.
Juan de la Cruz, Sr. Thomas Mendos curador, Sr. Joseph Ferrigo, y Sr. Vicente Coloma de la
Obediencia. Todos Religiosos profesos, y conventuales de dicho Convento juntos en un celda de dicho
Lugar destinado para semejantes actos de Comunidad, precediendo convocacion hecha a son de
campana sonada segun costumbre, declarando como declaramos que somos la mayor parte
de los Religiosos profesos, y conventuales que de presente hay en este Convento, y en nombre
de los ausentes, y que en adelante fueren, por quienes presentamos hoy, y en adelante en forma
de que ausen por fama, y por tanto, y para que se sustituya en su lugar para obligacion
de las sumas, y rentas de dicho Convento, y etc. representando. Decimos. Fue por tanto por
la deducion, y transacion que por ante el presente Sr. en el dia treinta y tres de Diciembre
del año pasado mil setecientos y cincuenta y nueve, otorgada entre partes, y la Sr. D.
Joseph Sr. Libertas Capitan de Magin. de Lombardia por si, y en representacion del R. P. Sr. Fr. Agustin
Libertas de prior, y curador de este Convento, y la Sr. D. Antonia
Libertas, y Sr. Diego de maza, y el Sr. Joseph en nombre del Sr. D. Buenaventura Libertas, her-
manos, y cuñado respectivo, y herederos de Buenaventura Libertas, y Ana Maria de la Cruz
sus difuntos, y comunes Padres, y suegros respectivo, y por ella consta, y se dice, y sigue de
esta manera, y efecto de lo que se recayere en esta herencia, y mandamos en esta Sr. con los
dichos curadores de aquella. Fue por el Capitulo primero de esta Sr. al Sr. D. Joseph
por si, y en representacion de dicho Sr. Fr. Agustin se le adjudica en herencia termino de
esta Villa partida de Almona de finca con los fundos que alli se compraron, la meta de
el bna casa poblaro de esta villa calle de la Virgen maria, que por indulto se compró
con Sr. Vicente de la Cruz, los muebles de ella, y en tanto que corresponden al Sr. Fr.



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

redes de Chirivall y otros; por ende adjudicados por los señores deignados acada finca, y
muebles en el Hospital de San Juan de Dios, con defensas, cargas, y obligaciones allí expresadas, y en
especial con la que expresa el Capitulo quarto de aquella de reintegracion al dho. P. Augustin
de la Religion, ó au convento el tanto que cupiere por legitimas de los conuados bienes, sobre
que el dicho D. Joseph hizo en dho. Capitulo obligacion en forma; segun que todo mas por
extenso consta por dicha C. de la que no repetimos; desta inteligencia, el dho. D. Joseph del
puer del Obispo. de esta d. o. audis ante convento; fha. y o. ostenion de todo lo referido, se
hallaron por el asistente, y pagar a este dho. Convento la parte, y porcion que tocase por legiti-
mas al dho. Augustin en hexm^o. segun el tenor de los bienes de que se trata en esta d. o. distri-
tando a su entera el dho. de hexm^o. por los dias de su vida; fha. y o. ostenion de dicho hallamiento
en consulta de diez diez que corre, fha. por no reflexion del Valor, cali. d. o. y especie de los
bienes de que en esta d. o. se trata, cargas con que se adjudicaron, y demas que toca a la refle-
cion, se acordó, y conueno reciprocamente en que por el dho. D. Joseph se entreguen a dicho d. o.
real, efectivo de Ciento, y cincuenta libras moneda de este Reyno. por el tanto que pueda
pertenerle, y tocarle por sus legitimas en los bienes contenidos en esta d. o. y demas de x
has que pertenecieren a otras herencias, o a quel Conuento, en manera alguna, y por
intercambio, ó acreedor a aquellas moneda de dicha cosa, ni quantia alguna; que si en
suencia, el dho. D. Joseph hacia de dar a pagar, y a salvo al Conuento, de esta conformi-
dad cada se, y renunciara este P. a favor del dicho D. Joseph, y a herencia causa todos
los derechos que en representacion de dho. P. N. Tibat letocaten, y se conuenieren por
sus legitimas a otras herencias, y otros bienes de que en esta d. o. se trata. cuyo conuenio fue
aprobado por la citada consulta de la que no repetimos; y para que lo dicho haya siempre
foda. firmeza se ha tratado de reducirlo a l. publica; y poniendolo en efecto, en la forma
que mas haya lugar en derecho; y aprobados ante todas cosas, ratificados, y confirmados
en representacion de dho. P. Augustin la citada d. o. por lo que a este toca. como no se
puedo el dicho D. Joseph, y para que tenga su devido efecto, como si fuese otorgado por este
conuento, vel dho. P. Augustin con expresa licencia de sus superior; otorgamos por esta ha-
ver recibido del dicho D. Joseph que presenten las dichas ciento y cinquenta libras
que como dicho se paga, y entrega por legitimas de los bienes hex^o. al respecto de los bienes
contenidos en esta d. o. y derechos que podian tocarle a otras herencias: las quales Ciento
y cinquenta libras de dicha moneda se nos entreguen represente en el puer de oro y plata

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

De cuyo embargo, revisto lo el Sr. D. Diego por que se hizo en om. presencia, y de los
 testigos desta villa. Los otorgamos al Sr. D. Joseph Carta de pago en forma. Bando
 no por concensos, y se convenga por satisfecito y pagado de todo lo que de los consuevos bienes,
 deudas de otras herencias padia en qualquiera manera tocante, y perteneciente al Sr. D. Fray
 Augustin por legitima paterna, y materna, deudo de dicho, y demas que por qualquiera titulo
 causa, o razon que sea pudatocarle en esta representacion. Nos desamparamos, desistimos
 y quitamos sin reservacion alguna, y lo cedemos, renunciando, y quitamos en el
 dicho Sr. D. Joseph, y sus hijos, parientes como propios hijos los bienes contenidos en esta adjudica-
 cion, y de adiante y adelante de legados, dotes, cambios, y enagenacion de su voluntad como ab-
 solucionero, contra clausula e pectus clericorum loci sancti, militibus, et personis Religiosis
 et alijs quibusvis talentis, non existunt, nisi dicti clerici iuxta sexum, et tenorem formam
 super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y de lo que de lo mismo
 segun el tenor de las antiguas leyes, y Real Orden de S. M. D. N. S. de Nueva España Mil setenta
 y tres, y nueve, continuada la pagon y tiene de esta villa, y caso necesario se agreda por
 lo que el Convento toca, y con protesta de execucion, que no queremos mas que a los tenidos
 a la Valididad desta, confirmamos obligamos los bienes, y rentas deste convento de
 y phara, y poderio de las Justicias de S. M. y de no fuese para no y premien como sentencia
 en passada enburgada, y este convento consensidos, el Sr. D. Joseph Carta de pago en forma
 y por lo contra referida protesta, para que de esta villa, y de su jurisdiccion, y de su
 obliga iudicial, y a los bienes de este convento, en qualquiera contingencia, demanda, y otra cosa
 que se le oviere, y cede, en esta representacion, acausare, con obligacion de sus bienes, y phara
 y poderio de las Justicias de S. M. para que a premien como sentencia pasada enburgada
 y por lo contenido. En cuyo testimonio ante los otorgan ambas partes en esta villa, y en el
 día diez y cinco de mayo de mil setecientos y noventa y tres, siendo testigos Pontonio Cortes,
 Joseph Maria Albanillo
 vecinos de Alcocer, y los otorganes, y ausentes de Sr. D. Diego consero, lo firmaron tres por
 toda la Comunidad, con el Sr. D. Joseph Libert =

Sr. Fulgenio Belia P. Augustin Tuleja Sr. Diego Belia
 Prior.

Sr. Joseph Libert y Antemí
 Thomas Libert

Divicion 3.
 de las p. 1. y 2. de la p. 3.

En la Villa de Alcocer, a los diez y cinco dias del mes de Mayo año mil setecientos y noventa y
 nueve, ante mi el Sr. D. Fray Augustin infanzon de Parion on Christoval Falcio el mayor, Christo-
 val Falcio el menor, Juan Falcio Padre, e hijos supuestos labradores, vecinos de esta villa, y de pe-
 ron: Le puse a un Diego Mat. en quatro de febrero mil setecientos y noventa y siete hiciera
 mutua, y reciproca Divicion Transaccion de los bienes que pertenecian a Maria Libert, difunta con su
 Mayor, inmundos en ella los Noveles que pertenecian a Maria Libert, difunta con su
 Madre. Los otorganes, y siguiendo lo estipulado en aquella, quedaron convenidos, y justos

No deducido
 de la N. y.

Dico
 fra
 de
 que
 de
 de
 de
 de

2.

3.

Recedido en el día
de la N. y. S. S.

por lo que talos dho Christoval el Mayor, y su hijo Felice Christoval, opidiendo tocar los bienes
propios de su madre, y donados de su madre, y dicha dho. la misma de donantes capitulos, obli-
gaciones, prevenciones, y circunstancias a las referidas, sin embargo de seran verdod,
pero despues del otorgamto de aquella, injusticia las partes otorgantes de contenido
y quien alguna manera cononion era adammificable, pios quedava puesta abierta q
que en lo sucesivo resultaren alguna litigiosa prevenciones, que en alguna manera
ademas de las costas, podia perturbar en paz, y quietud, quando entodo a puever esto, y otro
inconvenientes que de efectuado podian resultar en menoscabo de sus haveres. acordaron
mutua, y reciprocamente, y por bien de paz comprometer todas sus prevenciones en dho. Simon En-
sales Hermano Abogdo de los Concejos vesino desta d. que presenten, Paraque en villa de la
cidade d. de Frantacion, su contenido, y demas que las partes le quisieran practicar como
Division, dando a cada parte lo que cupiere por legitimas paternas, y maternas, havendo las
adjudicaciones correspondientes con los cargos, y obligaciones que tocasen a cada uno de los
hermanos otorgantes, asi en favor del dicho dudado, como, y demas que fueren to cado, y
enfeto havierdesele entregado la ciudad d. cartas de pago a no par, y p quetudo, como a las
las dudas, derechos, y demas q les cuetvieron, y pertenecian, y en villa, y en villa de toda y demas
quetudo presente el dho. Simon, pao como por sentencia definitiva a hazer la Division
que se le comitia, y comprometio, con lo su quetudo, cuays d bienes, adjudicaciones, y demas q
expresa la dho. que se publico, e hizo saber a las otorgantes en este cominodio poco antes de esta

Division, Particion, y convenio efectuado por Christoval Felice mayor, y sus hijos Christoval y
Juan: Falco de los bienes recayentes en la herencia de Maria Libert Consorte, y madre respectiva
de los aneños Falcos, comprometidos en d. Simon Ensales y Hermano Abogdo de los Concejos
vesino de esta Villa de Alcega, siendo medianeros para ello el Sr. D. Thomas de Piche, Religioso
de la S. de San Augustin de esta Villa, Leonimo Libert, y Antoninso Mardou ciudadanos de la misma vesindad,
y el dho. Simon, usando de las facultades concedidas para las partes, y dando de la formacion de la presente
Division en los terminos siguientes: La qual qual

- 1.^o ... Es de suponer: Que Juan: y Christoval Felice hijos de dho Christoval han sollicitado y pre-
tendido de dho. dudado les haga merced, y favor a hazerle en cargo, y pago no solo de la
viez materno, si tambien de dho. dho. respeto a convenirles assi: y por dho. pto en
tre dho. hermanos, dos, despues de que dho. el fallerimto de dho. dudado, quien considerandose
cansado, y de una avanzada edad, y por dar quito a dho. sus hijos, y de nekin con las
Divisiones, y adjudicaciones que pretenden, en la forma, y modo que se expone...
- 2.^o ... Suponese tambien, que aultimpo, y quando contrao matrimonio dho Christoval.
Falco con su difunta consorte Maria Libert, le aportó esta en adote la suma de
Quientos libras: = esto de este matrimonio han procreado en hijos legitimos, y
naturales a los aneños Christoval, y Juan: Falco...
- 3.^o ... Tambien se supone: Que durante dicho Matrimonio, no adquisieron

[Handwritten signature and flourish]



Veinte maravedis

**SELLO, QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

dichos conuecos bienes algunos; Do lo que las ducientas libras dotales se agregaran
al cuerpo de bienes de Christoval Falcó, por evitar dilaciones, y confusiones = - - -

4.º Supone tambien: que a el tiempo, y quando contrao matrimonio dicho Chaito
val Falcó menor, se ofrecio ante la mejora de dho, y quinto en sus bienes, como a hijo
mayor de su casa a hora no ha tenido efecto; pero queda conuenido, concertase, y lo
con la parte que se le adjudicaria, de dho mejora, porque tenga efecto
el presente conuenio = - - -

5.º Tambien es de suponer: que por el conueto de Christoval Falcó, se entrego a su hijo
Juan: quando contrao matrimonio cierto pedazo de tierra justipreciado en tre-
cientas treinta y cinco libras con el censo de Capital de ciento treinta y cinco libras
que se corresponde a Thomas Anillo, y amas por el ante Diego Abat ciento y qua-
renta libras; cuyas porciones se traheran a colacion en la presente Dicion: - - -

6.º Supone tambien: que los bienes que dho Christoval Falcó posee, son: ciento pedazo
de tierra, comprenido a diez jornales poco mas, o menos, plantado de Olivos, y otros
arboles, situado en este termino a la partida de la salud, que linda con tierra que
compro Christoval Falcó menor, con las de Joseph Antonio Pellier, con las de Blas Al-
caraz, Manuel Anduico, con las de Mauro Paya, y con las de Tome de mpre, justi-
preciada a consentimiento de todos los Interuados en mil, y seicentas libras = Item:
una casa de habitacion situada en el poblado desta Villa en la calle de San Nicolas
que linda con casa de Augustin Valon, y de Joseph Libert justipreciada tambien, en
quinientas libras = Item: otro pedazo de tierra, situado en el mismo termino, y por
tida comprenida a quatro jornales poco mas, o menos, tambien plantada de al-
gunos arboles, que linda con tierra de dho Christoval, y Juan Falcó hermanos
y con las de ante dicho Joseph Antonio Pellier, justipreciada con el mismo con-
sentimiento en precio de treicentas libras; que son los omnes que dho Christoval
Falcó mayor posee; acuyos bienes se agregan las ducientas libras dotales, como
asi mismo las dos porciones entregadas a Juan en tiempo de treicentas se-
venta y cinco libras, rebajado el censo a que se refiere esta tenida, que son
los omnes bienes comprenidos en esta Dicion: y he
Lo qual se procede a la formacion del Jue-

[Handwritten signature and flourish]

po de Bienes

Cuerpo de Bienes en Bienes

Primeras. La heredad referida en el supuesto anterior, sustituida
 en mil, y trecientas libras - 1300l=8
 Item el otro pedazo de tierra compendio de quatro solares en cada uno tre-
 cientos libras - 300l=8
 La casa de habitacion tambien referida en dicho supuesto en precio de
 quinientas libras - 500l=8
 A las Nueve libras dobles de Maria Filiberta - 200l=8
 Las trecientas setenta y cinco libras entregadas a Fran^{co} Jalcó que se
 ha hecho a la presente Direccion - 375l=8
 Todos asiende a la suma de dos mil seiscientos setenta y cinco libras - 2675l=8

Cargos

Un cargo, Pension de Capital de Nuevecientas, y veinte libras, que se responde
 al Convento de San Agustin, sobre la heredad de los tres solares - 220l=8
 Un tambien cargo otro Censo de Capital de cinco, y setenta libras que se res-
 ponde al Convento del Santo de pulchro, sobre el pedazo de tierra de los quatro solares - 170l=8
 Igualmente es cargo otro Censo de Capital de cincuenta y quatro libras que se res-
 ponde a Antonio Lator de esta veindad, sobre la casa ya referida - 54l=8
 Cuyo cargo asienden a trececientas, y quatro libras - 444l=8
 Lo que es visto queda liquido, dos mil seiscientos treinta y una libras - 2231l=8

Atendiendo a la desposicion que lleva hecha dicho Christoval Jalcó de la dote
 de tercio, y quinto, quedan convenidos estos interesados, en que se reparten dichos
 Legitimas en Novecientas y treinta libras respectiva para cada uno de los dos
 Los dos legitimas, asienden a la suma de mil ochocientos, y quatro libras - 1804l=8

Ha de haver liquidado a los bienes restan, trecientas, y noventa y una libras
 cuya porcion quedara a favor de dicho Christoval Jalcó, en parte, y se compensa
 de Mejoria de tercio, y quinto que lleva cedido, contentandose solo con esta
 porcion, como si recibiera el total valor que importa dicho tercio, y quinto.
 = Prologo de proce de a la adjudicacion de dichos bienes =

Legitima de Fran^{co} Jalcó

Ha de haver el antedicho Fran^{co} pro su legitima paterna y materna.
 segun el convenio en que quedan concordados Novecientos, y treinta libras - 920l=8

Adjudicacion

Se le ha pago en aquellos Novecientos, y veinte libras que se le entregaron por su parte
 ante Diego Abat en el dia de San Agustin del año de cinquenta y dos - 220l=8
 Se le adjudica, y ha de pagar en el pedazo de tierra referido en el supuesto de si com-
 pendio de quatro solares con su abalme en precio de trecientas



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Libras dicha moneda 300^l=^l

Item: se le hace pago en ciento y cincuenta y cinco libras, cumplido a las ciento treinta y cinco libras, que tiene recibidos, bien que se le han abonado ciento treinta y cinco libras que responde la tierra adjudicada, graduada en valor a dueñas, y veinte libras 155^l=^l

Item: se le hace pago en ciento treinta y cinco libras, que ha manifestado estar de vienes al otro de dote. 145^l=^l

Item: se le hace pago en diecinueve libras en dinero efectivo, que le ha de tener Cristoval Falcó su hermano por su parte, que se le ha de tener 200^l=^l

Item: se le adjudica el derecho de recibir del dho Cristoval su hermano treinta y cinco libras por su parte que dicho Cristoval tendrá cuando le hubiere 35^l=^l

Cuyas partidas acumuladas a una atienden a la suma de Mil Cincuenta y cinco libras 1055^l=^l

Quinto el haber perteneciente a dicho Juan de Nueva España y veinte libras, el visto tiene de su parte ciento treinta y cinco libras, cuya porción se retiene en su poder para responder a Thomas Montoya el censo de Capital de igual porción: con cuyos partidos va satisfecho de su haber, Materno, y Paterno

Adjudicación a Cristoval Falcó.

Se le adjudica a este la casa referida, que se le adjudica en quinientos libras 500^l=^l

Item: se le adjudica el pedazo de tierra comprensivo de sus solares, que se le adjudica en mil y cincuenta libras 1300^l=^l

Quinto a cuenta a mil y ochocientas libras 1800^l=^l

= Contas siguientes a obligaciones =

Primero se le haya de pagar a él antedicho su hermano las diecinueve y treinta y cinco libras que se le van adjudicadas por su haber 235^l=^l

Item: en censo de dueñas y veinte libras que se responde al convento de San Agustín de esta Villa 220^l=^l

Item: otro censo de Capital ciento y treinta libras que se responde al convento del santo se que le ha de dar

mina Villa

1701-8

Mem: otro cesso de Capital de cinquenta y quatro libras que se repone
de a Antonio Pastor de dicho Verdidad

541-8

Item: Que con dicha suma haya de quedar satisfecho el Haver que se ha
tenido, y concertarse con el tanto que se debe a cuenta del Exco, y quinto, como
si del todo se le pagara.

Item: Que durante la vida del padre se haya de cuidar, mantener, alimentarse
de todo, asistiendole hasta en la ultima enfermedad, pagandole el enterramiento
y demas funerales

Y al antedicho fran: se le impone la obligacion, e paxix con christoval

Felis su padre al partido de medias, todos los frutos de las pedras de tierra que le
va adjudicadas en trecientas libras, cultivandole a estilo de buen labrador, cuya
obligacion durara hasta el fallecimiento de dho christoval felix su padre.

Concuyas respective obligaciones se daran por satisfechos uno y otro de sus respective Haveres,
Haviendo en seguida esta Divicion, y la correspondiente, y de aprobacion de ella, y renuncia
en forma uno a otro, y el otro, con las clausulas de su naturaleza, Interviniendo en
ella tambien el expresado christoval felix mayor, En cuyo termino queda efectuada
esta Divicion en la presente Villa de Mlcoy, a los trece dias del mes de Enero de mil sette
cientos, y sesenta y nueve = D. Simon Fontales y Guzman =

En la Villa de Mlcoy a los diez y seis dias del mes de Enero de mil seiscientos y
sesenta y nueve, sendo testigos Raymundo Montalvo, y Juan de la Cruz Ciudadano
y Joseph Maria Escrivano, todos desta Verdidad, se publico la presente Divicion
y Particion por mi el infrascripto Sr. Doxyfe = Libertat Mexicano =

Cuyo trasunto con acuerdo a la letra con el original que entrego en mi presencia
a las partes, y leído, y publicado toda la contenida al pie de la letra por mi el Sr. Doxyfe
Doxyfe: Todo, y entendido por las partes otorgantes: Asegurado, y cierta su enenda
cumplir en con lo en el prevenido, como mas haya lugar en derecho, y ciertos de que
respectivamente se previene, y para que en lo sucesivo haya siempre toda firmeza
reduciendola a pública ley, y como se previene, Por lo que con nombre de sus herederos
y sucesores, otorgan, que aprueban, ratifican, y confirman todo su contenido, a ten
tor, y sujetos relativos, Justipacion, adjudicaciones, Respaciones con of. renuncia
y demas que en la Consuetud. inserta. resoluciona Divisoria sentencias. se aprueban,
Igualmente se lleve todo a su execucion, y cumplimiento. Danse por entre
gados el los bienes, y derechos que por ella se adjudican, renunciando la es
picion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y por los, y por la
devidos por dho. La merced que se Padre. les dispensa, y consta mas por el plan
en esto referido. Por lo que cada uno de los don hermanos toca, o tocar pueda

3001-8

1551-8

1451-8

2001-8

351-8

10551-8

5001-8

13001-8

18001-8

2351-8

2201-8



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

De sus poderes, dárles, y apartar del desecho, y acción de propiedad, renuncio, y posesión, título,
 vez, y reuero, el uno á los bienes que levan adjudicados, al otro, y el otro al otro; sin reservación
 alguna. solo ceden, renuncian, y tras pasan mutua, y recíprocamente; para que cada uno
 haya los que levan adjudicados en conformidad desta particion: con lo que se consentan de todo
 lo que de los bienes, y herencias del dicho Padre, y de su madre, y de su abuelo, y de sus herencias;
 y como en sus testamentos se han por las reciprocas para aprender la particion: de los dichos con la cláusula
 de Constitucion; si en caso fuere que en las adjudicaciones, sustituciones, y demas praticado fuese de
 los tales por alguna causa huviese engaño contra alguno de los humanos, así si se por
 falta de noticia, ó ignorancia, ó cautela, ó de que se hubiese procedido, en qualquiera cantidad
 que sea, no se ha de poder repetir, pues el uno al otro, y el otro al otro. se ha en gracia, y do
 nacion inextinguible con insinuacion, y á mas de las cláusulas necesarias, y oportunas para suidad,
 y firmeza de lo que se otorga; se renuncian la ley del ordenamiento de Alcalá de Henares, en los qua
 tro años para repetir el engaño: se hacen ciertos el uno al otro, y el otro al otro los bienes acor
 do de adjudicados; y en algunas salidas en incasos, se pagará al que le hubieren tocado el tanto
 en el caso de la incertidumbre, con costas, y danos si le hubieren aguido; con arreglo á lo que la di
 crecion, de referido gran se obliga á pagar al dicho de ciento, y cinquenta y cinco libras al dicho Thomas Thom
 as, á cargo de representarse en su plaza, y en su nombre, y en su nombre se obliga á cultivar las tierras
 expresadas en el presente, así en su plaza, y en su nombre, y en su nombre se obliga á cultivar las tierras
 con el dicho de cien reales de renta; del dicho Christiano de menor se obliga á pagar del dicho de
 de quince, y veinte libras al convento de San Agustín desta villa en su de de términos: al convento
 del dicho de quince de la misma de cinco de veinte libras; Antonio Pantoja de esta cantidad de
 cinco de cinquenta y quatro libras en su respectivo término: lo suplico reconozca por ser yo
 testigo de esta cesion, lo hacia en su persona, cada qual de ellos: lo mismo se obliga á pagar
 y satisfacer al dicho Juan de heremano la dicha de treinta y cinco libras, y si se cobra se adju
 dicacion, y al dicho Christiano de la otra parte. Últimamente se obliga á mantener áudade de todo
 lo que en su testamento se contiene, y en su plaza, y en su nombre, y en su nombre, y en su nombre
 gastos de enterramiento, y funerarios. Y como en su adjudicacion se le hace cargo; de los, y de los he
 rancias, y de los respectivos bienes se obliga á pagar, y á cumplir lo que le toca, y á cumplir con
 las Cortes de la Corona por el dicho, y á cumplir con esta particion, y á cumplir con lo que precede, en pe
 lo de feo, y volverá de otra prueba con que deducidos su quejas: Por quanto, en el

Librando

[Decorative flourish or signature line]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

pado, obay etas. *q* ordenadas que se fabricasen en esta, y traer en otras partes para com-
 poner y para la fundicion de dichas mortajas de Medida antigua. Heintad. por cada pie; y por
 los rebatos, saquitos, y demas a proporcion de lo se paga. *q* en apicita por rales; con asistencia
 del Sr. D. Aguirre merita, y Cede. Regidor perpetuo, y decaño de dicha Villa, y Regencia
 Jurisdiccion, y Corregidor de dicha Villa, y Asturias, en ausencia de su Corregidor. Fue subdelegado de la
 Junta de Comercio, moneda, y Minas en dicha fabrica; y con asistencia de Lorenzo de los Rios
 D. D. de aquella, y execucion de los acordados plauto de acuerdo de dicho dia de D. D. de Henao; A-
 viendose llevar al pregon por voz de Fran. de Regenero publico del Ayuntamiento de esta villa por
 el dicho acuerdo de esta villa, con la portura de Mil Nuevecientos y Cinquenta libras de a quinientos
 don maravedis en dicha, que fue admitida *q* de los diez, apertubiendo el Numa para el puente de
 Puerto, y hora; encendida la candela, y por quienes en dho. barrio de dicho acuerdo, no en contra
 quien mejorase la referida portura, y con esta se remate la candela para comabida por hora
 de Mil Nuevecientos, y Cinquenta libras de dicha moneda. Aca *q* Vicente Bosti. Donante los
 dichos señores en virtud de sus Poderes, y acuerdo referido, como mas haye lugar en
 derecho otorgan que acuerdan, y fize. N. acuerdan el referido derecho del sello de
 por el comabido tiempo, percipion al dho. Vicente Bosti, venino desta. Villa que presente
 y acpt. Don el referido precio de las dhas. Mil Nuevecientos, y Cinquenta libras de dicha moneda
 y ha de pagar en tres, y quatro tercias, sea fiadores a consento de dho. señores, pagar y satis-
 fer de dho. precio, y pap. de dho. Corregidor, plomo, y sellador, y guardar en lo q. toca. Los capitulos
 deste derecho; con esto le aseguran, que le sea cierto, y seguro en su conciencia. Ba. pototo
 se acordó en forma. y *q* de los bienes, y rentas de la fabrica, ha sido, y ha de ser. y presente el
 dicho Vicente Bosti acpta. entodo, y por todo, y se le acredita dho. derecho por los
 comabidos tiempo, percipion, y precio de las dhas. Mil Nuevecientos, y Cinquenta libras de dita
 moneda; que es obligo pagar, y satisfacer adha. sin otra, o after representacion en su ygra.
 las tercias segun costumbre, dar fiadores a consento de dho. señores, y en su caso, y en su ygra.
 guardara dho. capitulos en lo que le tocare, y cumplir en quanto le inuenga. Esto se fue cum-
 plido. *q* simpleto alguno con las cosas que se acuerdan por este acuerdo con este
 acuerdo. *q* fue parte, en que lo desiere, y relieva. y una prueba, a lo que de dho.
 se requiriere, y para su cumplimiento. Obliga a su persona, y bienes ha sido, y ha de ser. y de po-
 der alas justicias de M. de las subdelegado a cuya Jurisdiccion se remate, e a las be-
 nes para que apremien como por sentencia pasada en sus lugares, y por el consentimiento.

Contal con...

3



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

que hemos: que dentro de este día de octava contados de hoy, Nosotros, etc. no presentados
entregaremos á dicho convento las ciento y cinquenta libras, como el capital de dicho censo se ha-
viera redemido, las hallare recibidas, y por cada trescientos, ó setecientos en forma con todas las
clausulas de su naturaleza, y prohibida de revisión; Tenor del testamento: Fue el testamento, y por
de esta tierra, y otros, y otras dichas. Quecientos, y cinquenta libras, retenidas, y recibidos, etc. y
es, Lde que mas tenga, opueda tener en su forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion
pura, perfecta, y acabada inter vivos con insinuacion; Renunciamos la ley, y el orden ad hoc
de todas las leyes, y ordenanzas, y para que se repita el engano, y demas leyes q' con ella con uenidas,
y no otra podexamos, de iustitias, y paramos de derecho, y accion de prop. señorio, y posesion.
título, etc. y por lo q' que el derecho q' no pertenece a dicha tierra, etc. q' todo lo que
Renunciamos, ha, y queremos en todo, y en las mudanças, para que como propia la posea
y que, cambio, y enagenada sin libertad como absoluto dueño. Vpexit clerici, suis canonicis,
militibus, et personis Religionis, et alijs qui in pro Valentis: non eximunt, Irri dicte de
xici turba seriem, et tenem fori nov' super herediti bona ipsa ad vitam eam ad qui
erent, vel haberent, y por lo q' pena de comiso, q' en el tenor de los antiguos fueros, etc. y de
el m. y d. f. de nuevo de julio mil setecientos treinta y nueve: Que damos poder á dicho
para q' f'ra curaduría, ó judicialmte. entre en dicha tierra, y tome, y aprienda la posesion, con
tituladon de su Inquisidor, para q' la ponga en ella cada q' año p'ito. Nos obligamos á la
evolucion, seguridad, y saneamto de esta venta en tal manera, que de quele q' pleito, debeat
ó diferencia q' se le moviere, tomaremos las o'as, y defendamos á las partes con ueltra costa
hasta vencerlos, y de parte en questa posesion, lo mismo haxan nuestros herederos y
sucesores, y no cumpliendo lo f' no queera, ó no poder cumplirlo ledo, damos la quantia que
no ha pagado, y huacere redemido, las costas, y daños que se siguieren, y los mas valores ad-
quiridos, y por todo con resquite con esta. Fuero de q' fuera parte, en q' diferencia
y rolavamo de otro pleito con q' de derecho se requiera; Lam firmes obligamos á q' de las
donis q' a mi persona, y a los nuestros bienes haidos, y phavir. Q' damos poder á las u'
ticias de esta villa de jurisdiccion no nos metamos para q' no aprienen como
por sentencia pasada en burgado, y p' Nosotros consentida. Yo la d'ha Rta. P'ce. Renun-
cio el auxilio, y leyes del velleyano, Nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y del
tida, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellos, y viada en especial de
respectos queero que no me valgan, ni aprovechen en nada; Vno por dichos etc.

Prueba

[Signature]

[Signature]

VEINTE DE MIL SESENTA



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Yo el Rey de Castilla en forma de decreto... yo el Rey de Castilla en forma de decreto... yo el Rey de Castilla en forma de decreto...

Thomas Gilbert

Preceden

Yo el Rey de Castilla en forma de decreto... yo el Rey de Castilla en forma de decreto... yo el Rey de Castilla en forma de decreto...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

entregado a mi voluntad... La entrega, y prueba de lo recibo... de veinte y tres libras... de plata... de la villa de Alroy... de la casa de la herencia de Roque Pico...

Francysco Falco y Antemio, y Román Tibert

Loacion

Sepase por esta... como lo Pedro Marguie... de esta villa de Alroy... de la casa de la herencia de Roque Pico... de la calle de la casa de la herencia de Roque Pico...

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read.

En cuyo testimonio asilo otorgo en dicha villa de Altoy á la veinte y tres dias del mes de Enero año mil setecientos y ochenta y nueve. Yo firmo aquí el Sr. Doctor conde, siendo testigos Juan Pinedo, Agustín García y Altoy =

Antonio Marguilla
Ante mí
Thomas Ribert

Este pago es de 400 reales

Sepa preta como viene referido en el presente y como es de ver que yo soy fabricante de paños, verino desta Villa y cuestas de Bermejo y libra moneda de este Reyno, y me ha de servir en su poder por pagar me las cuenta plazo de quita del precio de la misma y como yo me he vendido en la calle de Bermejo, poblado desta Villa, por lo acreditado en el presente en el día trece de Marzo mil setecientos ochenta y cinco; Del que comprendidos quatro y medio reales y autelas me he de servir a mi voluntad y enuncio la recepción de la non numerada pecunia, y lo de la entrega, y me ha de servir, y otorgo al Sr. Doctor cartas de pago en forma, y deff. ninguna, y cancelada la carta de of. de Altoy y no mas, para no volver a hacer en futuro, ni por ella se pueda conser una al Sr. Doctor, ni en el presente ni en el futuro, por quedar libre de la obligación conserada. En cuyo testimonio asilo otorgo en dicha villa de Altoy á la veinte y quatro dias del mes de Enero año mil setecientos y ochenta y nueve, siendo testigos Gregorio Victoria, fabricante de paños, y Juan Lopez la Torre vecinos de Altoy, Yo firmo de otro aquí el Sr. Doctor conde por que yo no soy notario, y á la vez lo firmo dicho Victoria testigo.

Luis Victoria
Ante mí
Thomas Ribert

Este es el nombre

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la excelsissima Reyna de los Angeles la Virgen 88ª nuestra Señora, concebida sin mancha ni sombra de culpa original en el primer instante de su existencia y natural Amen: Sepa preta como yo soy Joseph de Mencia natural de la Villa de Bocayense, Religioso novicio de la Obediencia de los de N. S. Agustín, y como yo me he vendido en la villa de Altoy digo: que conser de la firmeza y estabilidad de las cosas deste mundo, y que por fragiles naturales se pueden mudar, y por lo tanto, y por las comodidades que las surgen, ó no lo gran premio, ni algunos de paños se adhiran, y de lo que se ha de servir y que permanere solo de la virtud, y recogimiento de la moral temporal se cumple todo en servicio de Dios nuestro Señor, y yo camino, tiene manifestado regere en la Religion, donde privo de la propia voluntad, y resignada en los delados, tratan solo de su salvacion, y en dnde el premio es

esta forma, para q̄ no valgan, ni hayan q̄, salvo este, que quiero valga por mi tes-
tamento como mas haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta
Villa, y convento á los veinte y cinco dias del mes de Mayo año mil setecientos y se-
senta y nueve, y firmo, a quien lo oí el Sr. Don Joseph coronado, siendo testigos Joseph Cortes
mendi, Joseph Miza y Bariles vecinos de esta Villa, Juan Miralles cura de esta Villa, y el Abad de esta

J. Joseph Avencio

Y Antegui
Thomas Ribert

Testam^{to}

C. S. 3.º dia
30 Mayo 1797

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima Reyna doña Isabella la Vigésima
María nuestra Señora, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el
primero instante de su ser precioso, y natural Patrona de esta Reyna, y Señora de Fray
Miguel Miralles, natural de esta Villa de San Sebastián Novicio en el Real de San Agustín
de esta dicha Villa, digo: Fue considerada por mí la inestabilidad de los corazones de este mundo,
y que los fragiles padecen miseria, y trabajos, y calamidades que las sobrevienen, no logran
por sí mismos, y de algunos, se desvanecen fácilmente, y que para permanecer solo en la virtud, pues
dependiendo el amor de los temporales se emplea todo en el servicio de Dios nuestro Señor, cuyo camino
tiene manifestado seguio en la Religión, donde privados de su propia Voluntad, y resig-
nados en los brazos, se trata solo de su salvacion, en donde es premio de los trabajos el
eterno; Hallandome conmovido a seguir este medio, para evitarme de los peligros
que me amenazaban, trate de entrar en la Religión, y proficiendome a mi parecer.
Lo consulte de diferentes veces con personas espirituales, y en forma desengañandome
de todas dudas, alentandome en mi proposito, y formada entera resolucion, requiero
al Abad de la Real Cofradía de San Agustín en los Reales de la Magdalena
de regular observancia de San Agustín me recibieran en el tanto abito que cito de la Orden de
este Real de San Agustín de propiis mi profesión, disponiendo para acto tan espiritual
confieso, que como Católico Cristiano creo el misterio de la Sagrada Trinidad, y quanto
viere, crea, y confiera nuestra Santa Madre Maria Católica, Apostólica, y universal Señora
virgen, y prototipo viviente, y Morir, y para el otorgo mi Testamento según se sigue =
Dimisero me en comiendo mi Alma, y mi vida a Dios nuestro Señor, y a su precio, y redimido con el in-
estimable precio de su preciosa sangre, y de su precio me piden mis pecados, y me de-
nigracia para q̄ viva, y me levante, y para la eterna gloria =
Item: mando que quando la voluntad de Dios se sirva de esta en la eterna vida de
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de este convento donde he de vivir mi conventualidad, o en ella
y desde luego con todo humillado suplico a los Religiosos mis hermanos, me recomienden
a Dios nuestro Señor, a quien en nombre de mi Alma, con los padres y hermanos, requiero
las Constituciones de esta sagrada Religión, que in se a ella me acomodo =
Cumplido este mi Testamento en los bienes que me tocan como uno de los herederos de mi ma-
ria para mi difunta madre, y los que me pueden tocar a mi Miguel mi Padre, y entodos



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VERA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Lo demas y derechos que por qualq[ue] título, o causa me quedan tocar y pertenecer, y reservar de
el dho fruto y renta anual de dho dcha para dho dcha. Lo dho de muerda para mis hijos
Religioso Romão p. mico mico heradero al dho Miralles mi padre para q[ue] haga como
de cosa propia, y me premueve Romão p. heradero al dho Miralles, y Agustín
miralles mis hermanos por iguales partes dha dha, para q[ue] hagan como dho cosa pro
pia. Excepto Clerici suis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui dho
Valentia non existunt. Qui dho Clerici in dho dcha, et tenorem fori novit, y por
hoc edicti bona ipsa ad dho dcha adquisierent, vel haberent. Y por la pena de Comis o
dho el tenor dho antiguo fueren, y orden de la dha q[ue] dho dcha. E dho mil
setecientos veinte y nueve. Y dho, y anulo otra qualq[ue] testamento, y codicilos.
que antes de este haya fecho, y escrito, y p[er] dha forma, para q[ue] no valgan, y dho
este que quiciera valga p[er] dho dcha. como mas haya lugar en derecho. En yo testimo
así lo otorgo en dha Villa, y convento a los veinte y cinco de Mesero año mil setecientos
y sesenta y nueve, y firmo, y sellé. Doñ fe conora, siendo testigos, Joseph Cortes
Joseph Miralles, Juan de la Cruz, y otros testigos, y otros.

J. Miguel miralles *Ante mí*
Thomas Gilbert *na*

Proferio 3. En la Villa de Elche, y el Real convento de San Agustín de la misma, a los veinte y seis días
del mes de Mesero año mil setecientos, y sesenta y nueve. Constituído en el dho dcha Iglesia
el M. A. P. Presentado fr. Fulgencio Belda Prior de dho convento, y antes de la Comisión
del atribuida fr. M. A. P. Prior Provincial en los Reynos Corona de Aragón de la regular
Observancia, y fr. Agustín, presente la dha comunidad de dho convento, Mandó q[ue] se
antes a fr. Joseph Pascual, hijo de Manuel, y Maria Belda, natural de la Villa de Bocayante,
y heredero de dho dcha, y fr. Miguel Miralles hijo de Jorge, y Anamaria dcha
natural de dha Villa y heredero de dho dcha, y dho dcha, Religioso Norcino de la
Observancia en dho convento, y firmaron en el, y selló en dho dcha, a quenta, y dho dho
de Comisario y sellé. Doñ fe conora, y otros testigos en dha dcha. Los recibidos dha
pordio, y en dha, según forma de derecho, Lo dho de muerda y dho dcha. y p[er] dha
con dho verdad en lo que fueren preguntados, y haciendo los hechos dho de Comisario

todai las preguntas, y respuestas que se oviere, y manda. El sagrado concilio de Trento,
 constandole por sus respuestas cavales, y justadas en ley, y conveniencia en la forma
 que en aquel se precebre, y manda, se unanimo profesar la regla, y sagrada Reli-
 gion de N. S. San Agustin, y en todo de esto; y haciendoles oportuna alteracion de las
 vacancias, y sagradas constituciones; y enterados entodo lo sus dicho lo referido, y recibidos,
 dixeron, y respondieron al todo. Fue para morir al siglo, sea unanimo profesar la re-
 gla, obsequias, y constituciones de la sagrada Religion de N. S. San Agustin. y el dho
 R. Prior comisario en virtud de su comision, concedio licencia a los dho. fr. Joseph Men-
 cio, y fr. Miguel Miralles para qd pudiesen profesar Obediencia, y ejecutar su legitima
 Profesión; lo qual continuo practicaron en mano, y poder de el dho. R. Prior Comisario.
 Tomando endos manos los sus dichos el libro de las Profesion, y vistolo, y aparente se que-
 da endho convento leyeron el pie de la letra su respectiva profesion, y firmaron. En
 dandole por muestra visible del siglo, recitaron el abito negro de dha sagrada Religio
 y profesaron vivaz, y morir, y tenaz en la Obediencia de dha sagrada Religion: y en
 virtud de el dho. R. Prior comisario les nombró, adoptó, e hizo hijos deste convento el
 abito y visten, y nombró cada uno endus manos con abito en la dha, y puesto a los dho
 en virtud de gracias entono la R. Comunidad el Himno progradibezum actone
 y el del gran San Agustin, y concludo todo con algunas pueras, y oraciones. Lo qual el
 Mencion, y fr. Miguel Miralles deien en abito a hex mandado de el dho. R. Prior co-
 misario, y Religion, asistiendo de dha R. Comunidad. Y con en hora buena, y repiti-
 das, se concluyo el acto espiritual. Y de Profesión de el dho. R. Prior comisario, y de el
 fr. Joseph Mencion, y fr. Miguel Miralles, me requirieron les recibiese de pu-
 blico para memoria en los sucesivos, y para lo fine que a provecharse puedan
 lo que fue por mi recibida en dha villa, y hito a los dia diez, y año referido, que
 firmaron los requeridos, siendo atodo presentes por testigos Lorenzo Molero
 y fr. Juan Lazex fabricante de ganos vecinos de dha villa de Riego =
 fr. Fulgenio Belda P. Prior. fr. Joseph Arriencio T. Miguel miralles

y ante mi
 Thomas Tubert

oblig^o

Sepase por esta 2^a. Como yo Joseph Leyda y Thomas fabricante vecinos de la Villa de Riego, como mas
 haya lugar en derecho otorgo, y conoco puedo a Rita Miralles P. de dho Thomas Dupre mien-
 da, que pueras es, vecina de la la nueva Villa, cien libras moneda deste Reyno, las mis-
 mas que gravaron a meha pueras, para emplearlas, como lo cumple en parte de pago del valor
 de un pedazo de tierra, y me que yo Joseph Leyda he de demidi punto Padre mrito. Deas que
 me dex por entregado a mi voluntad, y renuncio la posesion de la non numerada quentas
 y libras de la entrega, y pueras. Las cuales cien libras prometo, y me obligo pagar, y ha-
 ber facer a la dha mi madre, o a su poder huorere a su voluntad, y siempre quem las

Leston

vida, mi cuerpo vestido con el abito de Fran. de Mui, sea sepultado en la Iglesia de S. Agustín en la sepultura del dicho marido, sea mi entera voluntad con asistencia de sus Beneficiarios, y el Sr. D. Xosé de la Iglesia Paroq. de la misma Villa de Segorbe. Mía carta de ref. y p. de a contumbrada.

Item: Mando que de mis bienes se tomen veinte libras, moneda de este Reyno, y que estas se pague todo el gasto de mi entera, limonada de abito, y demas funerales, y p. de este Mando p. de Mui, a las Puercas, Marinos, foreros, Hosp. y casa de misericordia de Valencia, Redencion de cautivos, y casa santa de Neusalon dos sueldos cada una, y lo que sobrare, a voluntad de mis Albaceas ecclesiasticas de Segorbe misas de requiem segun costumbre de quatro sueldos cada una.

Item: Nombré por mis Albaceas al dho. Vicente Aura mi marido, y a Joseph Corti mi hermano de otro fuero, y a cada uno en su oficio, para que de mis bienes cumplan mis testamento, y les concedo poder en forma, lo que obraren valga como si lo otorgare =

Item: Mando, luego, luego el remanente de quinto de los mis bienes al dho. Vicente Aura mi marido para que haga como de cosa propia que asi es mi voluntad, y sea de mejor, o como mas le ayalga de cumplir, y pagado extimo testamento en el contenido, en el remanente que quedare, y foyere de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecieren, y p. de con perteneciere por qualquiera causa, pracion, que sea, Instancia, y Nombré por mis legitimos, y universales herederos a Miguel Aura, y a Juana Aura mis hijos por iguales partes, para que hagan como de cosa propia. De pretis clericis, bonis sacotis, Militibus, et personis religionis, et alij qui oficio Valentie non existant, nisi de illi clericis iuxta sectionem, et tenorem formam novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent pro persona de com. de Eltenor de las antigas fueros, y Orden de S. M. de Segorbe de nuevo de dicho mil seiscientos treinta y nueve =

Nombré tutor, y curador, y legitimo administrador de las personas, y bienes de los dichos Miguel Aura, y Juana Aura mis hijos en menor edad Constituidos al dho. Vicente Aura mi marido, y a cada uno, y a cada uno de ellos, y concedo todo el poder, que es necesario, y se requiere para ello, y el que p. de la Comp. de, y concedo poder, y amplia facultad para que con Intervencion de Miguel Toralben y con f. de, y por ante el publico, pueda extrajerse el dho. Inventario de los bienes de mi herencia, y que ambos gozemos, y les mande hacer p. de en forma, para que todo venga al caso de division de herederos =

Nuevo, y anulo otros qualesquiera testamentos, y codicilos que antes de este haya fecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fecho salvo este que otorgo, que quiero valga por mi testamento, y ultima voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho = En cuyo testamento o auto otorgo en dicha Villa de Segorbe al primero dia de mes de febrero año mil seiscientos y sesenta y nueve, siendo testigos, Fran. de Rizo, Diego Albou, Mauro Toralben, y Nicolas Payer

Continúa

fabricante de panes, vesinos de dicha villa de Moya, yo lo firmo la rogante agüen
to el dño. Doy fe conocho, por que dispono de el, y á durar en lo firmo de el. Puyate, rigo =

Nicolas Pava

Ante mi
Thomas Ribert el Mayor

Constitúe

Después q. restat. como yo chuitaal Pastor de p. el mayor fabricante de panes, vesino
de dicha Villa de Moya, yo firmo, en nombre de el, y en nombre de los vecinos de ella, por el
a dita Pastor Doncella ma. h'ia q. p. uentes, en el infrascripto Thomas Reyes de chistoval
tambien fabricante, vesino de dicha Villa, presente, y a. p. he infrascritto L. de se ha de obligar
le constituyo en dñs. nombres, en y por su dñs. la cantidad de ciento, y setenta libras, y seis dineros, mo-
neda de este Reyno, que p. dñs. causa entrego en dñs. nombres en los bienes siguientes: Primeram.
en a. arca de madera de pino concaxaja, q. llave estimada en dos libras, y ocho sueldos. Item: en
un par de zapatos de charretera, q. llaves estimadas en diez libras, y cuatro sueldos. Item: un manto de seda
de dicho lustre estimado en treinta libras, y diez sueldos. Item: un guardapies de alfileres, y de a. color
rub. de buen porte en seis libras. Item: un guardapies de hilo de lino azul en ocho libras, y diez
sueldos. Item: un tubon de seda, tela de la melancia estimada en quatro libras, y catorce sueldos.
Item: un tubon de lino mismo en dos en una libra. Item: un tubon de tela de lino en una libra.
Item: un guardapies de Bayeta verde en una libra diez, y seis sueldos. Item: una mantilla de Bayeta
de lino con lista de seda en una libra. Item: un cuberto, y p. p. de hilo, y lana a. muñecas q. franga
estimada en nueve libras. Item: una manta de lino de p. de p. de p. estimada en tres libras. Item: un
sergon de lino casero llamado de topo en dos libras, y diez sueldos. Item: cinco sábanas de lino
casero estimadas en tres libras, y diez sueldos. Item: una sábaná de godo de cambaya estimada a.
conduenage en quatro libras. Item: cinco camisas de lino casero, y mangas de godo estimados en
nueve libras, y diez sueldos. Item: una camisa de lino de godo con encajes en quatro libras. Item:
una mantelera de lino, y tres para mesa, estimados en una libra, y seis sueldos. Item: seis varas de lino
para servilletas en dos libras, y ocho sueldos. Item: dos de alfileres de p. para la cama de lino casero, q. ha
otra de lino estimados en quatro libras, y diez sueldos. Item: Juan o el mohador de lino casero
de lino de godo en dos libras. Item: dos toallas, una de godo, y otra de lino casero en una libra
diez, y seis sueldos. Item: tres varas de lino para mardel, o tendido en una libra quatro sueldos. Item: un
colchon q. solo de lana estimada en siete libras diez sueldos. Item: dos almohadas de lino de lino
en nueve sueldos. Item: cuchillero, cuchareros, medidor alcañón para media, y medidor, y otros q.
el horno todo de madera estimados en diez, y seis sueldos, y seis d. Item: un barroso de amasar, y sea
tinaja pequeña en una libra, y cinco sueldos. Item: un sartan, tres platos, tenazas, y un canoel
todo de lino estimados en diez, y seis sueldos. Item: un b. lino una caldera mediana, q. ha de p. q.
el horno de lino estimados en dos libras diez, y ocho sueldos. Cuyas partidas a. una impor-
tan las dichas ciento, y setenta libras, y seis d. Yo el dño. Thomas Reyes de chistoval
y recibo f. ella q. me p. en lo venidero a la dita Nita Pastor de chistoval con las dñs. ciento
y setenta libras, y seis d. Constituido, y rogado p. dñs. mis amigos en los bienes referidos.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

delos que me doy p^o entregado, y renuncio las leyes de la entrega, y p^o que yo consento que se p^o para
p^o estas hechas por personas de misa de la d^ocion, cuya quantia aseguro sobre lo mejor, y mas
parado de mis bienes para q^o sea del d^o privilegio de los bienes dotales, y su aumento, y corrigo
en todas las q^o donacion propter nuptias de la miconosor de diez libras moneda de Castell
no, las que declaro caben bastante en la d^o de mis bienes, y no p^o que yo consento que se p^o
y renuncio en las q^o constare mis Motu proprio adquiriere para que yo sea del mismo privilegio que
bienes dotales, y su aumento, cuyas d^o y otras me obligo a tener, y verter a d^o miconosor
do que yo lo representare cada q^o nuevo matrimonio, y adivuelto q^o que yo sea del d^o de
permittido en derecho, lo q^o sea obligo mi persona, y bienes haviendo, y p^o haver. Do yo p^o
de las d^o jurisdicciones. En d^o que yo sea p^o que yo sea, y al d^o de esta villa, a cuyo herido, y con mis bienes
y a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fisco, y no que yo sea, y la ley de d^o
ut de hereditate omni iudicium, de d^o ultima pragmatia de las d^o de mis bienes, y las
demas leyes, y fueros de mis fisco, y de derecho expreso, para que yo sea p^o que yo sea
y renuncio pasada a hergado, y por mi consentida. En cuyo testimonio a si lo otorgamos
ambos partes en esta nombrada en la villa de Alcañices a los quatro dias del mes de febrero año mil
setecientos y setenta y nueve, siendo testigos Carlos Garcia, y Jo^o de Meliares, y Diego verinos
y Alcañices, y no firmamos en los d^o de mis bienes, y no firmamos en los d^o de mis bienes, y no firmamos en los d^o
y a mi ruego firmamos en esta villa de Alcañices a los quatro dias del mes de febrero año mil
setecientos y setenta y nueve, siendo testigos Carlos Garcia, y Jo^o de Meliares, y Diego verinos

Carlos Garcia

Thomas Gibert

Chase pago
f. ullos d^o de d^o

Se p^o p^o para q^o sea como lo p^o de la d^o de mis bienes, y no firmamos en los d^o
como mas haya lugar en derecho, otorgo haver recibido de Joseph Duria mi p^o de mis bienes, y no firmamos en los d^o
en la Ciudad de Valencia todas las quantias de maravedis que hacen en suma de searenta
libras moneda de este Reyno, en mi nombre ha percibido, y debe percibir en este año que
corre fecha de esta d^o del Real Colegio de Corpus Christi de esta Ciudad por renta vitalicia
quien cada año me paga dicho Real Colegio, de cuyas quantias hasta en
la consabida suma, comprendiendo en ella, qualquier recibos, y cancelas
me doy por entregada a mi voluntad, y renuncio la sepacion de la non nume
rata pecunia, y leyes de la entrega, y que yo sea, y otorgo a los d^o Joseph Duria Carta de

Codice
C. S. 1.º de
11 Ag.º 179

pago en forma. En cuyo Testamento asi lo otorgo en dicha villa de Alcoc
á los ocho dias del mes de febrero año Mil setecientos y sesenta y nueve don-
do testigos Don Agustín Merita, y Thomas Valor ciudadanos vecinos de
dicha Villa de Alcoc. En lo firmó la otorgante quien lo eld.º de oficio conato, por
que dixo no saber y á su ruego lo firmó el dho. Thomas Valor testigo

Y ante mí
Thomas Valor

Codículo
C. S. 1.º dia
Ag.º 1796.

En la Villa de Alcoc á los ocho dias del mes de febrero año Mil setecientos y sesenta y nueve
ante mí el dho. testigos infrascriptos Vicente Blanes y Jeronimo Sabriante de panos, y Fran.º
Falcó Legitimor conuecas, vecinos de dicha Villa. Dixerón: Que tienen otorgado su respectivo Testamento
ante mí el dho. en el día treinta y cinco de Agosto del año Mil setecientos y sesenta y nueve, en el
mandan respectivamente el remanente de los bienes de uno al otro, y en el dho.
fructos de una parte de los dho. bienes, y para despues del ultimo moriente le mandan
achillar á los Blanes, Maria, y Fran.º Blanes sus hijos, por iguales partes, en los citados Testamentos
mandan el lexio de sus bienes á los dho. Christianos, Maria, y Fran.º tambien por iguales partes,
y ambas mejoras las tienen de ciertas condiciones, restricciones, y circunstancias que únicamente
veravan al fin de que ambas mejoras, ó lo que de ellas excede, pasase á los dho. Christianos Blanes
ó á sus hijos, y si no fueren á los dho. se lleve á las mejoras ó á los dho. Christianos Blanes ó á sus hijos sin
descendientes de ellos, mejorando de la su disposición por vía de dolo en quanto á las mejoras
mejoras, como mas haya lugar en derecho. Y probando, notificando, y confirmando fuese la manda
de la mejora de los bienes, en quanto al otro fuer que respectivamente le mandan los codicilares en lo que
nada queda de los dho. bienes, y asignación, y contigüación de bienes para su pago; como la
asignación, y contigüación de bienes para pago de la mejora de los bienes, y allí se oprimen; Revocan
entodo, y por todo las condiciones, y circunstancias, y quejas en los dho. testamentos en orden á las re-
referidas mejoras, y para, mandan, deyan, y legán, en quanto á la propiedad de los bienes en quanto
al dho. fructos de los bienes de un día, el remanente de quito; el lexio, y otros sus bienes, y bienes
á las dichas, Maria Blanes, y Francisca Blanes de niñas sus hijas por iguales partes
que se hagan á su voluntad como de cosa propia, con condición, y novella, y si una tomase
estado, ó muriese, para la otra, las dho. hijas hagan á su voluntad como de cosa
propia. Iguald. mandan que nombraen en sus testamentos por herederos á los dho.
Christianos Blanes, y sus hijos, y si no fueren, nombraen, y leguen en el lugar de los dho.
sus Abuelos á Fran.º Blanes su hijo, para lo tanto con los nombres en aquellos, si en el dho.
compañía de otro se dispogran lo que al dho. Comite; y asimismo declaran fuese codicilo
de su oficio, y sucesor. Y el dho. Jeronimo Blanes y Hieronimo, y unido, si quedando de voluntad
se dio de la dho. los muebles, y de las de casa que aguel por ella en el dho. Fran.º Blanes, y las
dho. Maria, y Fran.º Blanes por las y iguales partes, y la parte de muebles, y de las de casa de
dho. sus hijos, las tienen en su propia casa, y en las de casa con las propias de los codicilares

TE
IL
TA
cento esta pacion
lo mejor, y makei
mento, y corrigio
roneda de de dho.
n de las dho. hijas
no privilegio pido
de omica parte
uera á los dho.
hever. Y por dho.
ion me otorgo
la hyion de
nvision, y las
premiero
asilo otorgama.
de diez años mil
de diez vecinos
cion no saber
na
Dicha villa de Alcoc
de recibiente
ma de la dho.
a este año que
por venta de
de las dho.
y cauce las
de la non nune
de la dho. casa



Uelute marsuobis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Como esta Real Audiencia no se hizo de pública subasta, para que se acreditase su verdad y libertad para el cargo de sus concuñados, para el entrego de las querson propias de su hijo que se alenga a los quersones declarasen, pues no saben ellos especificar las quersones, y como se tiene toda duda, todo lo qual quersones requirieron, cumpliendo, y por su voluntad, y en lo que no fuere contrario a esto de sus testamentos les despan en su fuerza, y rigor para que se lleven a su debida execucion, y cumplimiento. Por lo que se dispuso, y otorgaron en dicha Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de mayo de este presente año de setenta y nueve, Mathias Torregrosa, forense, Martinez fabricantes de paños vecinos de Alcoy. Y esto firmaron los Caricilantes, aquebrnes de el Sr. Mayor conveio, por que se dispuso no haber y a su ruego se firmo el dho Mathias Torregrosa Escribo =

Mathias Torregrosa

Y ante mi
Thomas Gilbert

Quencia m^{ta} 3 Sepase por esta d^{ca} como el doctor Joseph Antonio Dons sacerdote cura de la Iglesia Parroquial desta Villa de Alcoy, fue por mi, y en dho nombre, como mas luego lo que enderecho otorgo que arriendos, y el fin en arrendamiento a Roque Barcelo, y Antonio Tiler fabricantes de paños vecinos de dicha Villa, que presentaron y aceptaron a los diez y siete dias de cada uno en adelante, todos los derechos de percepcion de granos, frutos, yervas, ganados, lanas, y demas derechos que por promiscua metoian y se exercen en todas cosas, en el continente de el termino desta Villa, y para arrendar y pertinencias segun derecho, y costumbres de mi Curato, de terminos, y espacios que yo a. que empezaron a contarse en primera de febrero de este presente año, y se renovan en el ultimo de diciembre de cada un año, y se renovan en mi nombre, lo que metoian por derecho de terminos, y debe adjudicaciones segun constituciones, derechos y observancias de mi Curato. En pago en cada año de Don Mill, y Quientos libras, moneda de este Reyno, que han de pagarme anualmente en esta forma, Quarenta libras en el principio de cada mes, empezando esta paga mensual en primer de mayo siguiente de este presente año, y asi se continuen en todos los meses de los quatro años de su arrendamiento. Y en el respeto dicho Importan las dos pagas mensuales Quarenta, y ochenta libras, las restantes Mill, y seiscientos, y veinte libras a cumplimiento de dicho arrendamiento las han de pagar en dos y iguales pagas, y en dha moneda en las Villas de Ravidad del don. y Juan de junio de cada año, siendo la primera en Ravidad

de cien años de este año mil setecientos sesenta y nueve, y la segunda en el año
de cien mil setecientos, y setenta, y así han de cumplirse mensualmente, y anual mente
encada año a los plazos referidos durante, etc. acordamos, asique a todos que les sea
cierto, y seguro, y que no se sean inquietados, perturbados, ni defforados, so pena de pagar las
los daños perdidos, menoscabos, y costas con todo saneamiento en forma. Y los condes, y condes
para su percepción, con la facultad que me recide, para que por sí, o su recaudador, que la
de su deudor, y satisfacción, quedan sin efecto, y en todo, y en parte, e intervergan
a la recudición, y partición de los generos que me pertenecen por primicias, y primicias
y los arriendos, encada año. Concediendo a todo el poder, y facultad que me como tales
recide, para ejercer de todos derechos, administrando a quienes quisiere, y de libre
riendo de su cuenta, satisfacción, y pago de los deudas, con las demás obligaciones, y por
o dependientes, quedando lista para mi la cantidad arriba referida. Lo firmamos
esta obligo mis bienes, y de los de mis herederos, por haber con poderío de las Justicias
de M. y temo fuero para que me apercusión como sentencia pasada en burgado
y por mi consentimiento, y así renuncio el capítulo de la ley de general de guardas de las Justicias
con las demás leyes, y fueros de mi poder, y así de derecho en forma. Y nosotros los dichos
D. Roque Barcelo, y Antonio de los Rios, y parentescos de los dichos, los dos juntos, a los dichos
cada uno de nos por sí, y por todos interdicimus renunciando como renunciamos la ley de duditas
ni debendi, y la autentica que se hizo de fidei iuraciones, y beneficio de la división, y ejecución,
y demás de la mancomunidad, y fianza, a esta parte, y a todo, según, y como
queda referida. Y en último de esta los referidos derechos de primicias, y percepción de granos,
fructos, y exvas, ganados, y lana, y que el d. de primicias en el término de esta Villa, y durante por
el d. de qual si fuere nuevo, renunciamos las leyes de la entrega, y prueba, y de consabido tem-
po, y de las dichas D. Mil, y Cien libras de la referida moneda. Y nos obliga-
mos a satisfacer, y pagar al d. de Joseph Antonio D. de Caxa, o a quien le representare, mensualmente, y
anualmente, en la modo, forma, y en las arribas referidas. Y queamos cumplidos llamamente, y sin
plazo alguno con las costas de su cobranza, y en su respectu, encada a plazo con esta, y con el
de quien fuere parte, en que lo diferimos, y relevamos de esta prueba a los que de derecho se
requiere; Y guardaremos, y cumpliremos lo capitulado, y todo quanto tomamos en esta, y obligados
en fuerza de esta, y de los dichos de Caxa; Lo firmamos obligamos nuestras personas, y
bienes, y de las d. de esta Villa, a cuya Jurisdicción nos sometemos, con nuestros bienes, y renuncia-
mos nuestro domicilio, y propio fuero, y todo que ganaremos, y así si convenere a su
Jurisdicción Omnium iudicium. En última pragmática de las renunciones, y de las
demás leyes, y fueros de nos favor, y general de derecho en forma, para que no apere-
nien como por sentencia pasada en burgado, y por nosotros consentida. En cuyo tes-
timonio así lo obligamos a ambas partes en dicha Villa de Alcoy a los diez, y siete

INTE
MIL
NTA

ya non: el tubo
propio de sus hijos
queron, y con esto
parte subditos
exia, y rigor
y obligacion en
lo que se ha
coy. In lo fin
cion no se ven

de esta Cuxa de la
de como mal ha
D. Roque Barcelo,
presentacion y
de percepción de
de esta metoan por
la, y de a report
as, y espacio de que
no, y se venian
de. lo que metoan
de los, y de los
libras, moneda
enta libras en
de mayo f. o. mil
de reazenda
tas, y de esta li
into de los d. de
las es de las de
nimeza en Alcalá



Setate maredis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Días del mes de febrero año mil setecientos y sesenta y nueve; Ufirmamos, oquines de Beceivano de y fe, como, siendo testigos Juan Doctor Baranex, y Sebastian Paxia fiscal de fabricas para veinos de la villa de Alcoy =

D. Joseph Ant. Poni Roque Barcelo
Ne. de Alcoy. Antonio Arce

Thomas Gilbert

Inventario
t. v. l. 2. en l. 1. de l. 1. de l. 1.

En la Villa de Alcoy a los veinte y en día del mes de febrero año mil setecientos y sesenta y nueve; asenon el Sr. y testigos infrascriptos Pavis Ana Montllor Viuda de Vicente Rosello y Thomas Poni, como tutora y curadora de Dionisio Rosella, y Mariana Rosella sus hijos en menor edad Constituidos otros de los hijos, herederos de dcho su marido segun su herencia, tutela, y curaduria contra por el ultimo testam. de dcho Vicente Rosella su marido que otorgo asenon el Sr. en ocho de febrero mil setecientos y sesenta y seis verina de dcha Villa; Dicho: he inquiriendo lo siguiente, mandado y ordenado f. en dho punto Marido por su ultimo testamento en fe concede amplia facultad, y poder en forma para que el judicial de dho. forme Inventario de los bienes recayentes en dha herencia, y que por dha dcha cononce por asenon el Sr. que dho, con intervencion de dho. M. Cayna, el mayor, y sus hijos, herederos mayores de edad; Que enon cumplir con lo prevenido por aquel, lo que mandata ley; con intervencion de todos los asenon, asaber dcho M. Cayna, Thomas Rosella, Vicente Rosella m. g. de dho. M. Cayna menor, Joseph Maria Rosella, y Juan Pila plana cononce, asenon de sus maridos sus hijos, y Jeanos; Pasi la otorgante en dha parras al arreglo formal de todos los bienes recayentes en dha herencia, y en efecto quedaron todos sin la menor omision inventos en dha forma con toda claridad, y separacion; y para evitar costas, y gastos a los menores, se acordo por conveniense por la otorgante, e interventores dchos, mandarse el Justipreciario, y para ello se nombraron f. la referida, e interventores para el Justiprecio acordado por Dextro: asaber para los herederos Vicente Marti de la Villa de Caracayna, Juan Mollo, Antonio Liaca, Juan Pavia de esta de- rindad; para las casas por lo tocante a dho. M. Cayna, Vicenteolina, Juan Carlos de dho. menor, por lo tocante a Carpinteria Phelise, Joseph Mullon, para el oro, y plata a Phelipe Talbis de dho, para la ropa blanca, Rosa Arina, y para la ropa negra. asenon Sancho Sastre, todos de esta verindad; a cuyo tenor inquiriendo dcha parras el tenor de las respectivas nom- bramientos, segun el fuero de su conciencia de el Sr. asenon formal Justiprecio de todos los bienes recayentes en dha herencia; he por escrito entregado a la otorgante, y demorazado

dichos; y conformes todos poniaon que para entonces de lo que se pule en día, y piteas gar-
los en la multiplicidad de los sea mejor que por via de acomodomiento amigable, se ha de
y efectiva división en el referido haberse causa adha herencia; y que el día dispuesto
para la formación del Inventario, en lugar de este, sin que con el Justiprecio referido de uerpo
debiera para la división hereditaria; lo que temiendo a bien, para su propio alivio, en la mis-
ma de pitea por atente esta acordada determinacion; y poniendo en efecto, en el día vein-
te del que corre, la otorgante, y demás acerta dicha Interventor, e Intercus adha herencia
acudieron en senm el d.º; y habiéndose entregado el Plan que concierne los bienes de esta he-
rencia con sus justiprecios, fue variado f.º en papel mas visible; y coordinado todo a forma
de división, con los dispuesto preventivos que correspondian, y dadas, y soluciones, y demás
expuesto por quella, en presenciam de los conueñidos; y f.º de Botella de f.º del numero de la
Audencia de Valencia, y de lo que Meudo Cuid. de esta ciudad, f.º y primos conserjes
neos de los acerta referidos, fue por mi el d.º leído el cuerpo de bienes y hacia de ser para
gobierno de la herencia, al tenor, y como se expresa en el Plan referido con anotacion de los
creditos, y deudas; e g.º se tenida la herencia; y que do y f.º loido, y enmendado se apre-
bacion, ratificacion, y confirmacion, con el f.º con f.º e f.º, y demás relacionado; ten tran-
do al f.º de los referidos. e de bienes multiplicados, por presente la f.º otorgante
se les d.º adjudicar. Lo Interventor, y Intercus adha herencia con razones prudentes se opu-
raron esta p.º. no obstante por mediacion de los terceros e do y f.º; y pasando adha
tanto lo conferencia al hazer anotacion ala herencia las d.º. Vienta, y Joseph Maria
Botella de los referidos en ultimo el conuato de su matrimonio, por la d.º Vienta y la
Maxido, que ref.º el Interventor, y pretendia, f.º se referido, y de uer acerta se entenderse
por misa por f.º entregado, y constituido f.º f.º era en parte de sus legítimas paternas, y maternas
alo que se puso la Vienta otorgante, d.º. no de uer ser así, que únicamente contra a
de su constitucion. por f.º. pagada, y no fue su animo entender en d.º. constitucion, y que
la constitucion dotal solo toa ala obligacion del marido, sobre lo que se alteraron de f.º. en
tas cuestionerías, que no pudieron pacificar los terceros; tenente estado redidido. La
pretendida amigable división que se intentava = La d.º. la Viuda otorgante, por si
y en d.º. nombre cumple con lo dispuesto por d.º. su marido, y prevenido p.º. la ley en
asunto de la formación del Inventario; quedando este dispuesto con el arreglo y Just-
iprecio correspondiente en el conuato d.º. variado en toda forma para la división
que se intentava que queda aprobado por las partes y d.º. Interventor; que se abra-
ciendo de al p.º. de la d.º. y red.º. de d.º. publica reformate Inventario en for-
ma; y poniendo lo en efecto en la forma que mas haya lugar en d.º. decho, y d.º. de d.º.
en este caso se pertenecan en d.º. nombre; Declara. f.º. los bienes recayentes en d.º. he-
rencia; con anotacion de los Creditos, y deudas; que está tenida son los imme-
diata siguientes, Los mismos que se continen, y están expresados en

EINTE
E MIL
SENTA.

El firmamos,
Batanezo,

12

Monsieur Vinda
la, y Maxiana
Vicente Bore
y de Benta y d.º
f.º. en d.º. f.º
en forma, por
cia, y que por
mejor, y d.º. f.º.
que mandada la ley,
Vienta Botella mu-
vidas de sus maridos
son bienes Recayentes
han formado con
do por conveniente
tenombrar a f.º.
ber para lo d.º.
d.º. de d.º. de
en Cardenal d.º.
y d.º. a f.º.
Joseph Barcha
es un respectivo nom-
iprecio de los
de, y demás acerta



+
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

el referido Stan. y arreglo para dta. Division. segundicho queda:

- 1... *Primamente* Una heredad de tierra huerta, y escasa, con su derecho de agua, del dho. des- ta Villa, parte plantada de Pina, parte Olivera, y tierra de campo, con su casa, con el yerro, cubo, logar, pabinas de Bodega, y demas adyacente, sita en el ter.^o de la Villa de Sionayna, y quite con y con- ta en el de esta villa, parida de Mijas, o villa del dho. Vis, de la comunidad de la Milla, y confinante con tierra de la Herencia de D.^o Joseph Theodor Botella, tierras de la Herencia de Leonimo Blaquez, de D.^o Joseph devals, de la H. de San Juan, y con el Vis, estimada toda por dho. dicitos labradores (a prop- sion de la casa) en mil trescientas. Noventa y tres libras, tres cuerdos de lumbre, y once de dho. dicitos, por partes cretas, y de facil se executaron en treinta y cinco de dho. dicitos. Dos donales de tierra de barazon en ciento y quince libras = Dos fanegas de tierra huerta en die- ciuntas, y cinquenta libras = Dos yaneas en la Rambla cinquenta libras = en el original quatro fanegas que es en quatro donales de cuarenta libras = la tierra de uvas en ciento y cin- quenta libras, y la tierra de vino, y majuelo en ciento, y cinquenta libras = he a soma hacen las mismas mil. Noventa y tres libras, y tres cuerdos de lumbre, y once de dho. dicitos. 1493 = l
- 2... Item: la casa social, cubo, y demas de dta. heredad estimada por los dicitos Alcabaleros y car- pineros en nuevecientas, y cinco libras de la mesma moneda 205 = l
- 3... Item: una casa de morada, poblada de esta Villa en la calle de la Virgen Maria, lindante con casa de la herencia de don. Pbat de Oniloo, de otro, y de otras cascadas de Obido, y de la ante- casa de San Matia de esta calle en medio, estimada p. dta. dicitos Alcabaleros y carpineros en cuatrocientas, y diez libras 410 = l
- 4... Item: En cento y cinco, y treinta libras de principal con sus cuerdos de redito reducidos p. el preg- matario, que corresponde la herencia de dho. don. Pbat en el dia de San Andres, que fue car- gado p. dho. dicitos, y con el afavor de Thomas Botella p. el dho. dicitos en Nove y siete de Noviembre 1731 = 130 = l
- 5... Item: una campanilla de plata con pers. y tres onzas, yadas mes de dho. Moneda sacri precia de por el dho. Platero en tres libras, y ocho reales 3 8 = l
- 6... Item: Pelicario con fil, y guana bajo estimada p. el dho. Platero en ocho reales 8 = l
- 7... Item: otro Pelicario con oclante de dho. con dho. lumbre de perlas en ocho reales 8 = l
- 8... Item: Pelicario fino con la imagen de santo eusebio estimada p. dho. Platero en siete libras de dta. moneda 7 = l
- 9... Item: una dosalinos con algunas perlas estimados por dho. maestro Platero en una 1 = l

B

EINTE
E MIL
SENTA

	holitas y diez sueldos	4 50 8
	Hem: una caya con amatistas estimada f. de maestre en dos libras, y diez sueldos	2 50 8
	H. una tortija guarnida de pedruzcos en dos libras, veinte f. de maestre	2 1 8
	H. quatro saunas de lienzo caero muy raras estimadas por dha. Laita en una libra y quatro sueldos de la referida moneda	1 48
	H. tres carmitas de lienzo caero, una de cada un lado estimadas, f. de maestre en dos libras diez y seis sueldos.	2 16 8
	H. dos calciones blancos muy raras en ocho sueldos, y seis dineros	1 8 8
	H. dos fundas de almohada muy raras estimadas, f. de maestre en quatro sueldos	1 48
	Hem: dos toallas de lino, una de cada un lado, y otra de lienzo caero estimadas, f. de maestre en cuatro sueldos.	1 48
	H. nueve servilletas raras estimadas por dha. Laita en una libra siete sueldos	1 7 8
	H. un delantal de lana y seda muy raras en dos sueldos	1 2 8
	H. una grana de excio pelotada estimada en ocho sueldos	1 8 8
	H. una capa de paño azul raras estimada por el P. de la casa en dos libras, diez sueldos.	2 10 8
	H. una casaca, y chupa de paño negro raras estimadas f. de maestre en una libra dos sueldos.	1 2 8
	H. unos calciones, y capote de paño azul raras, f. de maestre veinte en dos libras	2 1 8
	H. unos zapatos negros raras se estimaron en seis sueldos. Camada	1 6 8
	H. dos lienos de diferentes hechuras, invocaciones, con guarniciones coladas, f. de maestre con y guarnicion de pintura muy raras se estimaron f. de maestre en tres libras	3 8 8
	Hem: una arabiya con careja, y laca se estimó f. de maestre en una libra seis sueldos	1 6 8
	Hem: una arabiya con careja, y laca en el mismo estilo f. de maestre en una libra diez sueldos.	1 10 8
	H. una arabiya con careja se estimó f. de maestre en una libra	1 8 8
	Hem: un baul raras f. de maestre en diez y ocho sueldos.	1 8 8
	H. una arabiya media de lino y seda raras se estimó en cinco libras, tres sueldos, y dos d.	5 3 8
	H. dos medias medianas, maderas de paño estimadas, f. de maestre en cinco sueldos.	1 5 8
	H. un embudo de criatura, estimada f. de maestre, y laca en cuatro libras	4 8 8
	H. un espejo de palma de lienzo guarnicion negra sin apercio	2 5 8
	Hem: nueve sillitas de paja de labar, y cuerdas raras en dos libras, y cinco sueldos	2 5 8
	H. Reseraron los atones de f. de maestre de los cotidianos que se componen en Colchon telas blancas, y laca de lino. otro colchon f. de maestre de pelo con pergamino, quatro saunas de almohadas con duabiercas = en cada una de ellas, y una manta blanca = y los Bancos, y tablas de madera para sustentarle.	
	H. un cuchacero de madera estimada f. de maestre en cinco sueldos	1 5 8
	Hem: dos medias medianas en laca y seda raras estimadas por dha. Laita en una libra	1 8 8
	H. quatro fochas de cama estimadas en cuatro sueldos	1 4 8
	Hem: una caldera de cobre mexicana estimada en dos libras	2 8 8
	H. una calderilla, que se llama Comarano estimada en diez y seis sueldos	1 5 8
	H. dos sartenes raras estimadas en diez sueldos	1 6 8
	H. una mula pelo castaño que se vendio para pagar el funeral del difunto, y gastos	

1493

205 = 8

410 = 8

130 = 8

3 8 8

1 8 8

1 8 8

2 8 8

1 8 8

B.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

- 1. ... Lo ha cientes causa a dha herencia de 7 libras dha moneda 100-8
 - 7. ... H. ile deven a Thomas ... 26-324
 - 8. ... H. ile deven a ... 13-8
 - 9. ... H. ile deven a ... 20-8
 - 10. ... H. ile deven a ... 20-8
 - 11. ... H. ile deven a ... 31-8
 - 12. ... H. ile deven a ... 21-8
- Cuyas deudas, créditos y censos son las que al presente sabe esta dherencia dicha herencia y en las mismas que quedan en el ...
- 1. ... 30-8
 - 2. ... 30-8
 - 3. ... 30-8
 - 4. ... 120-8
 - 5. ... 63-8
 - 6. ... 63-8
 - 7. ...

INTE
MIL
ENTA

63-8
53-8
13-8

12-8
5-8

22-8
5-8
2-8

21-8

206-8
100-8
5-8

210-8

- en dha heredad sino de mular muy pocas, saca mular, no aprovechando la otra seccion
 dio p. diez libras, y en el partito renuevo, mediante la industria cogendia ondo el d. 21. y 22.
8. H. tambien presume sea multiplicada la treze libras valor de la pollina n.º 23 el m. con
 tario, que en dhuo jamas semejante servicio en la heredad - - - - - 136=8
9. H. tambien presume sea multiplicados cinquenta, y ocho libras y en los m. p. en la
 casa n.º 3 seccion de on levantando paredes, tabiquer, y peax, lo fari arbitraria de
 de dha carpenteros, y albaniles - - - - - 586=8
10. H. y qual n.º presume sea multiplicados veinte y tres libras y en la casa de la heredad n.º 3
 seccion de on en sus m. p. en d. de dha de dha - - - - - 336=8
11. H. tambien presume sea multiplicados la veinte y dos libras diez y seis, en el valor de panico n.º 46 - - - - - 226=66
12. H. tambien presume sea multiplicados las ochenta y dos libras n.º 47 en g. 70 q. - - - - - 126=8
13. H. presume sea multiplicados las diez y ocho libras n.º 47 y 7 imporan - - - - - 26=8
14. H. y ultimo presume sea multiplicados los cinco y o valor de d. n.º 48 en g. 70 q. - - - - - 26=8

Cada uno de los bienes arriba notados en dha heredad, y nueva particion, los deudos, y creditos
 en dha particion, y las quantias pretendidas y multiplicadas en cada una de las particiones, son los que re
 cahen en dha herencia, y no otros algunos, las deudas, y creditos las fencoradas se eleven, y lo re
 ferido de derecho y multiplicados de los que presume tener derecho, y en los mismos bienes, deudas
 y d. que quedan notados, y referidos para la dha particion que no tuvo efecto. Declara
 haver procedido en la formacion de aquel referido n.º de d. con la mayor lealtad, llanera
 y formalidad segun ley, y convenia, sin omission alguna, y quieto se ha executado fiel, y legal
 mente segun su real saber, y entender, que no tiene noticia de otros bienes, ni de otros propios
 de dha herencia, y que si la tuviere la manifestara, y para adicion a esta y dha n.º, como si
 aparecieren otras deudas, y creditos contra la herencia, y alcazarle noticia de otros derechos por
 multiplicados, y que en los casos de dha herencia estan en su poder, y a su cargo y manifestarle
 venido el caso de la particion, y para acreditar ser esto el dicho de la verdad, y que entos ha
 guido la Voluntad del testador en el arropo de dha particion, y referido de la dha particion
 que se tratava, sin preceder, ni menor, ni cosa, y no por d. ni de d. y formal de d. y
 forma de derecho, y entos ha procedido con la mayor lealtad, y sincero animo, y para que todo
 lo referido, y cumplido en ley, y convenia, ha acordado, y dispuesto todo lo referido, y talos
 fines, y efectos que a provecharle, quedan firmados con nombre, y alor de dha herederos de dha
 difunto Marico, me requirio le recibiera el n.º publica. de d. ni el n.º firmados en. fue
 recibida en dha villa, dicho dia, mes, y año, siendo testigos Mauro Tomasa, Nicolas Paya
 y Lorenzo Carbonell fabricantes de dhaos vecinos de dha villa. Y no lo firmo la requerente a d.
 Tolet. de d. y con uno, por d. de d. y no valen, y a d. luego lo firmo el d. de d. de d. = 10 d. = 10 d. = 10 d. = 10 d.

Nicolas Paya

Thomas Libert

Concanvio

Segun por esta d. como H. d. Maen Baltasar de d. qual sacerdote, vitoriano

minima et p[ro]nast[ro]n d[omi]ni conu[er]sa refixime cap[itu]lo decimo, hi p[ro]p[ri]os de la s[er]viente minima
casas, p[ro]poniendo en efecto d[omi]ni conu[er]sa, en la villa de S[an]ta Ignacia p[ro]p[ri]os a mi marido, y aca
concede en toda forma, de q[ue] el d[omi]ni conu[er]sa; Por no, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores,
de la s[er]viente de nosotros, q[ue] si hubieren título, y causa, como mas haya la q[ue] en desecha otorgamos:
que nosotros Mr. Baltasar, Victoria, Eugenia Daquiel, y otros et in solidum. Damos, y otorgamos
adichos conu[er]sa la conu[er]sa casa de la d[omi]ni conu[er]sa p[ro]p[ri]os de noventa y cinco libras, la t[er]ce
de toda carga, segun queda dicho; En cuya recompensa, nosotros d[omi]ni conu[er]sa les damos, y otorga
mos el referido censo de noventa y cinco libras, y diez sueldos de p[ro]p[ri]os de mayor, con
los treinta y cuatro y dos sueldos, y seis d[en]eros de redito pagaderos segun d[omi]ni conu[er]sa; La q[ue] cada uno
de los haya, tenga, y posea lo q[ue] por esta letosa, con todas sus entradas, y salidas, y en contin
tas, y servidumbres, y demas q[ue] pertenecen en q[ue] dicha casa; En quanto al censo que se da en
conu[er]sa, para q[ue] p[er]ciban su anual pension, y adien do la p[ro]p[ri]os hasta q[ue] otorguen
causa de pago, y p[ro]p[ri]os en forma con renouacion de la s[er]viente de la non numerata pecunia
y ley de la entrega, e prueba, y can[on] de redencion, otorguen quitamiento, o quitamientos
en forma, en quanto a las ciento y sesenta y dos libras, y diez sueldos de mas estimas q[ue] d[omi]ni conu[er]sa
tiene la conu[er]sa casa; segun el contenido desta; Nosotros d[omi]ni conu[er]sa y otros et in
solidum. Damos, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores vendemos p[ro]p[ri]os de la casa de la d[omi]ni conu[er]sa
d[omi]ni conu[er]sa Mr. Baltasar, Victoria, Eugenia Daquiel, y otros et in solidum. Damos, y otorgamos
segun d[omi]ni conu[er]sa moneda de este Reyno de noventa y cinco libras, y diez sueldos, y seis d[en]eros,
la q[ue] paga en tres dias de millero, y setenta, y asi en los demas q[ue] hasta su redencion, que han de
quedar, como quedan en questo especial d[omi]ni conu[er]sa la conu[er]sa casa de este conu[er]sa, con condi
cion que dicha casa no ha de quedar en q[ue] especial, y no p[ro]p[ri]os de hipotecada a otro censo: que hasta que se
redima la casa no ha de imponerse otro, ni hipotecarse a otra deuda, sin exp[re]sa mencion de
este, y asi en demas q[ue] de esta bien se p[ro]p[ri]os de el d[omi]ni conu[er]sa, y si por un nuevo p[ro]p[ri]os
han de reconocerles p[ro]p[ri]os de este censo; que se han de p[ro]p[ri]os de el d[omi]ni conu[er]sa de este censo
y por redito hasta que se da, lo antes d[omi]ni conu[er]sa, o q[ue] se representare, se han de recibir, y otorgar quita
miento en forma para q[ue] no se reconozca en mas redito; y conferamos q[ue] el d[omi]ni conu[er]sa de este censo de este
conu[er]sa, en el q[ue] se le designa, y el de esta casa, es de justa estimacion; y con las ciento
y sesenta y dos libras, y diez sueldos de este censo p[ro]p[ri]os de esta conu[er]sa, tiene y guarda ad esta p[ro]p[ri]os,
y no p[ro]p[ri]os en q[ue] conu[er]sa conu[er]sa ningun otro de nosotros; y de la demas al valor que se debe tener de la
casa; y no tenemos gracia p[ro]p[ri]os de otros conu[er]sa conu[er]sa conu[er]sa conu[er]sa conu[er]sa conu[er]sa conu[er]sa conu[er]sa
lo q[ue] el d[omi]ni conu[er]sa de el d[omi]ni conu[er]sa, y lo q[ue] de el d[omi]ni conu[er]sa. Nos d[omi]ni conu[er]sa poderamos, d[omi]ni conu[er]sa, y p[ro]p[ri]os
de el d[omi]ni conu[er]sa, y adien do p[ro]p[ri]os de el d[omi]ni conu[er]sa, y p[ro]p[ri]os de el d[omi]ni conu[er]sa, y p[ro]p[ri]os de el d[omi]ni conu[er]sa,
nosotros Mr. Bal
sasar, Victoria, Eugenia de la casa; y nosotros d[omi]ni conu[er]sa el referido censo; todo
no lo cedemos, renunciemos, y trocamos con el d[omi]ni conu[er]sa, los otros en los otros para
que cada parte haya para si la p[ro]p[ri]os, esto es d[omi]ni conu[er]sa de la referida casa, y lo antes d[omi]ni conu[er]sa
hermanos del conu[er]sa censo de este conu[er]sa, y en el d[omi]ni conu[er]sa de la s[er]viente conu[er]sa se en

Y en
el d[omi]ni conu[er]sa
el d[omi]ni conu[er]sa
el d[omi]ni conu[er]sa



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

tragan los titulos... pongamos como cosa propia... qui de fora Valentiam non estitur... bona i pia ad vitam... Real Orden de S.M. que dia 2 de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve... In obligamos mutua... en lo que toca á cada parte... le morise siendo la otra requerida tomará la posesion de la prenda que ha de ser en pago de la que fuere... para todo obligan sus bienes... qual se apremien como si... Baltasar. Renuncia el Hospital de San de penes... constituciones... de derecho de gona... cion pena de perjurio... de Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias...

Mr Baltasar Pasqual

Juan Bautista Cien

Antonio Mica

Thomas Gilbert

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes febrero año de mil setecientos... Mayor fabricante de paños de la otra parte, doña Thomas de... Christian de... hermanos, hijos de doña Thomas el mayor...

Para... 1769

la misma... cada uno... de cada... mayor, con... que cada... en contin... cada en... mayor, oborquen... pecunia... itamentos... de los... et into... al alienan... de los... o, siendo... se han de... do, con conde... hasta que... mension de... no precede... de este... gar que... de de... ciento... ta permita... se tenen... unicos... a parte... de de... no... os para... on ante... y se en...

libras para comprar el terreno. del vendedor, y de los otros. De otras quantias reteneras, seda
el vendedor entregado en su Placido en esta forma y sentencia amovida e abunda. La exp
cion de la non numerata pecunia, de la entrega, prueba, y entrega al comprador carta
de pago segun queda dicho en forma. Esta venta fuigueno lo capitulado de la compra con reser
va de distribuir por las dias de vida con las propiedades, y para de ellas, y no de otra manera,
siendo de su cargo gozarlos dias de vida, con el precio anual de los referidos censos, con otro de la casa
que el suyo precio, y valor de esta casa, con el de tierra, segun se daigna, y con las otras veintidós libras
reteneras, y de que mas tengan, o quedaren tenes en qualquiera forma, y cantidad se ha de gracia, y donacion
pura, perfecta, y acabada al dicho supino inter vivos con continuacion. Menencia la ley el orde
nan de la Real caxa de Alcala de Henares, lo quatro para repetir el enganche, y las de
mas leyes que con ella conuerdan, y de diez y unadecenas en q^{ta} de la prop. de la rep^{ta} de la
y a parte del derecho, y a parte de prop. y no de, y no de derecho de la pertenencia de esta casa, y de
quodo se cede, y renuncia, y se aparta en el dicho supino, y en q^{ta} de la sueldare, y a parte como propias
las y nea, y ore, cambio, y onagene a voluntad, exceptis clericis, sacris sanctis, militibus et
personis religiosis, et alijs qui de foro valentis non existunt. Nili dicti clerici iuxta sexum,
et tenorem fori novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habent,
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Orden de S. M. de 11 de nueve de
Julio mil e setecientos. Veintaynueve; Seda poder al dicho supino para q^{ta} de la autoridad, y au
diencia. en su en esta tierra, casa, y xaxal, y tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, con
clausula de Constituto; Se obliga a la eviccion seg^{ta} y anexo de esta venta en toda forma.
Del dicho supino supino aceptada en su en q^{ta} de la sueldare, y a parte como propias
tierra, y casa, de q^{ta} de la sueldare, y a parte como propias, y a parte como propias
las leyes de la entrega, y prueba, y de ella se obliga segun lo es fallerind. del vendedor con reser
va de la tierra con los años de unos, hasta su redencion, y de los referidos p. de unos de ellos;
seguido de fallerind. pagar las veinte libras p. sus funerales, y en el mismo tiempo segun lo
seis meses entregadas ochenta y malibias, al dicho supino, y a parte como propias, y a parte como propias.
Todo se ha de cumplir, y cumplido, y en q^{ta} de la sueldare, y a parte como propias, y a parte como propias.
cada interesado por los dichos. Se obligan a las personas, y bienes havidos, y haver, y a parte como propias,
a las Justicias de M. de esta Villa, para q^{ta} de la sueldare, y a parte como propias, y a parte como propias,
y por ellos consentida. Igualmente que de esta se tome razon en el oficio de hipotecas
de esta Villa seg^{ta} lo manda. M. En cuyo testimonio asy lo otorgan dichos
partes en la referida Villa de Alcala de Henares a los dias, mes, y año arriba referidos
siendo testigos Nicolas torregrosa de Mathias fabricante de garanos, y
Christoval cano de Blas Labrador vecinos de esta villa de Alcala; En los

Franca



13



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

otorgantes aquienes lo eler. no. do y fe. conocho, omicamente lo firmo el dho. vicente Perez,
y por todos los demas, que dho. no. no saben, lo firmo a dho. uero el dho. torregrosa: cartigo =

Fir. mo yo Vicente Perez **Nicolau torregrosa**
Ante mi
Thomas Libert

Franca 13

Seate por esta. Sea como Notorio diomiso tenza, y boquin carbon el fabricante
de panes vecinos de la villa de Alcocer, los dos juntos demancomuen a dho. no, y cada uno de nos por
si, y por el todo insolidum, renunciando como renunciamos la Ley de dho. no. de ser di, y el au-
torica presente, lo citades de jurar, y el beneficio de la dho. no. de pucion, y demas de la
mancomunidad, ffianza, hauiendo como hauiamos de deuda, y causa agena nuestra propia, co-
mo mas haya lugar en derecho otorgamos, quenos Constituiamos por fiadores, y principales
obligados a dho. no. de esta verindad que presente es en el arcediano de dho. no. de dho. no.
de dho. no. que por los dho. no. torregrosa menor, Juan Naya, Juan Naya dho. no. de dho. no.
fabrica de dho. no. que presente es en los fuegos de por termino de dho. no, y en dho. no.
nada de dho. no. de mil dho. no, y cinquenta dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no.
de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no.
y satisfazer a dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no.
en dho. moneda entre y qualquiera de nos, segun costumbre, llanand. y en dho. no. de dho. no.
costas de dho. cobranza, por que veno e peccate conetta, ffirma. de quien fuese parte en que
lo dho. no. y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera ffirma y con-
plintoto quanto como tenidos, y obligados en fuerza de esta dho. no. de dho. no. de dho. no.
gamos nuestras personas, y sienes hauidos, y por haver. Damos poder a las Justicias
de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no.
de nuestros bienes, y a que no apremien como si sentencia pasada en dho. no.
de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no. de dho. no.
y seis dias del mes de febrero año mil setecientos, y ochenta y nueve, siendo
Estiagos Polcaro Mexita Ciudadano, Joseph Pastor de
Christoval fabricante de panes vecinos de dicha villa de Alcocer
y de los otorgantes, aquienes lo eler. no. do y fe. conocho, lo firmo

algi quidefoso. Valencia none pistori, Fisi d' d' d' d' d' i n o t a s e a c i o n, e t t r a m f o r m a s u p e r h o c e d i t b o n a a d p i t a m s u a m a d q u i e r i e n t, v e l h a b e r e n t, y b a r o l a p e n a d e t o m i s o s e g u n c e t e n c a d e l o s c o n t r a t o s p u b l i c o s, M o r d e n d e l l i. q u e d i f. d e n u e v e d i t i o m i l s e t e u e n t i s f r e i n t a y n u e v e s; l e d o y p o d e r p a r a q u e j u d i c i a l, o p o r t a l o m e l a p a r t i o n, e n d a u t a l a d e c o n t r i b u y o, y n o o b l i g o a l a e v i c i o n, l e g u i d a d, y s e n e n d e n t o d a f o r m a d e d e r e c h o, l l e l d i c h o f. p. d e p. B e l d a e n d i c h o n o m b r e a a p r o e d i m e n t. p r e c i t o p e l l a d i c h o q u a r t o d e l a p r o p a r a n o p o d o y m e l l i. p o r e n t r e g a d o e n t r a p r e s e n t, y n e n u n c i o t a l l e y a d e l a e n t r e g a, e p r u e b a, y p e l l a m e o b l i g o q u e s i e n e l t r o n o u a s e l t i e m p o r e f e r i d o, c o n t r e g a r e n a m i p r i m a p a l s a s t e n C i n q u e n t a l i b r a s, l a r r e c o r d a, y o t o r g o q u e t e h a r e a, o r e t i t u c i o n e n f o r m a c o n l a s C l a u s u l a s e k i n d u r a l e r a, p r o d i c h o d e r e c i o n, l e a n d i. y o r i p l e s t o c o n c e r t a s, p o r f e l l a p r e m i a c o m o f i. u r o n u n c i a p a s a d a e n p u r g a d o, q u e a g u e c o n v e n t i d a; d e l i q u a n d o c a m a o b l i g o l a s t e n d o y d e q u e h a y e n d o e p o r h a v e r c o n p o d e r i s a l a i. i u s t i c i a s d e l l i. d e d i c h o C a r b o n e l l, o b l i g o m i p e r s o n a, y p r o n e t a v i d o y p r o l i q u e d o y p o d e r a l a i. i u s t i c i a s d e l l i, y d e d i c h o P u l l a g u a n a l d e a c u y a h e r e d i c i o n m e s m e t o c a m i r a t o n e s, p a r a q u e m e a p r e m i e n c o m o f i. t e n c e n c i a p a s a d a e n p u r g a d o, q u e m i c o n v e n t i d a; q u e e n m a y d e d e n t a s e t o m e r a s o n e n e l o f f i c i o d e h i p o t e c a s d e d e t a v i l a t d e l l i M a n d a. I n m y o E x t e r i o a n i l o t o r g a m e n t e l l o y d i a V i n t e y o c h o d e f e b r o a n o m i l r e t u r n e n t e s, y d e c o n t a y n u e v e, y l e f i r m a m e n t a, a g u e n e s p o l e t. d e y f o r m a s, r e d i d o t f i g o s k i n i t r a c y n a. A n t o n e s T o r t e l l e s f a b r i c a n t e d e p a n a s e r i n a d e l l o y =

fa Diego *Barcelon*
Antoni
 Joseph Carbonell *Thomas*

Carta de pago

Sepa p o r e s t a e t. c o m o F r a n c. B o r d a e t. d i c h o n u m e r o d e l a d e a l A u d i e n c i a d e V a l e n c i a e n q u e d e t h a C i u d a d, f u a l l a d o e n e s t a V i l l a d e l l o y, c o m o m a s h a y a l u g a r e n d e r e c h o o t o r g o e n t r a s e l t i l e h o, y p a g a d o d e A n d r e s S a n t f a b r i c a n t e d e p a n a m i p r i m o d e t h a v e r i n a d q u e p r e s e n t e s e t o d a s l a s q u a n t i a s d e l m a r a q u e d i n, y d e m a s q u e n e s, n a t o, c o n t r a t o, v a l e n, y i n t e r u n a s f i r m a d a s, y h e c h o s a m i f a v o r, c o m p r e n d i e n d o e n e s t a e s p e c i a l m e n t e l a g a n t f a v o r o t o r g o a n t e A n t o n e s d e v e z e t. m u e n t a l o n a d a. P u e s y u n t a d a s c u e n t a s e n e s t e m i s m o d i a d e l o t o r g a d. d e t h a q u e d a m o s y g u a l e s, y c o n l a u n i f o r m i d a d q u e e s t a r a m o s a n t e d e e n t r a z, n i e n t e n d e r e n t r a t o r e c i p r o c o e n t r e n o i s t o r. D a n d o m e p o r e n t r e g a d o d e t o d o c o n s e n u n c i a c i o n d e l a e x p e c i o n d e l a n o n n u m e r a r a p r e m i a, s e y e s d e l a e n t r e g a, e p r u e b a, c o m p r e n d i e n d o q u a l e s f. r e c i b o s, y o t r a s c a u s u l a s h e c h o s y f i r m a d o s, h a s t a e l d i a d e t o r g o a l d i c h o. a n i m i p r i m o c a n t a d e p a g o, f i n i q u i t o, y a b t o l u c i o n d e t o d a s c u e n t a s e n f o r m a; d e y p o r m i n g u n a, y n i n g u n a s, r o t a s, y c a n c e l a d a s, l o r b a l e s e t. y d e m a s h e c h o a m i f a v o r p a r a q u e n o v a l g a n, n i h a g a n f e z; y p o r i n t e a l d i c h o m i p r i m o d e t o d o d e l o q u e v e n i r. o b l i g a d o; U o e l d i c h o A n d r e s S a n t a c e p t o e s t a e t. p a r a v r a z d e l l a d i c h o. y c o m o m e c o n v e r g a, t r a s i f i c a n d o a p r o b a n d o, y c o n f i r m a n d o l a s r e f e r i d a s c u e n t a s, e n r e c i p r o c a, y m u t u a c o r r e s p o n d i e n c i a d e m a n a t i v a d e n u e s t r o t r a t o, y c o n t r a t o, y d e l a s c o n s a b i d a s c u e n t a s, o t o r g o i g u a l d. c o n c o m p r e n s i o n d e l a l e, y c a u s u l o s, a l d i c h o m i p r i m o

Antoni



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Codicio

Carta de pago, finiquito, y absolución en forma; En Testimonio de lo qual asilo otorgamos
en dicha Villa de Altoy á los diez dias del mes de Marzo año mil setecientos y se-
senta y nueve, y lo firmamos, equienes lo el Sr. D. Josef Conraro, siendo testigos Los Do-
tores Vicente Molero, Juan Molero sacerdotes vecinos de esta Villa de Altoy =

Francisco Batella Andrés Sanz
Antoni
Thomas Gilbert

Podex
t. sello 3. de aben

Separa, presta el. como fisario. Policia de Mexita, y que Mexita hermanos vecinos de
esta Villa, juntos demarcacion et invalidum, como mar haya lugar endericho, otorgamos hoy
nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario
al Sr. D. Juan M. de P. y procurador de numero de esta villa, y asino de ella au-
sente como si fuera presente, y este poder acpt. Para que entodos nuestros pleitos
causas, cuestiones, y demandas que oiermos, y esperariemos tener, y hacer, con quales
quier personas y personas particularas queda pauser y paxera ante todos, y qua-
lquier Jueces, y Justicias de M. de Altoy, y sus lugares, que con derecho queda y con-
venga, y necesario sea, y alli constituido, en nro nombre, y representando nuestros
personas, y defendiendo invalidum, pida, demande, responda, y negue, requiera
que ella, y proteste, saque testimonios, y otros papeles, y lo presente, es-
crito, testigos, y probanzas, y todo genero de prueba, haga remuaciones, sueltas
excepciones, peticiones, sequestro embargo, y desembargo, restos, y remates, tome
posiciones y compare, concluya, pida, y oiga auto, y sentencias, interponga
y haga apelaciones y suplicas hasta las finales, y acabar, pida costas, y
jure, y cohe, gane, y pida el mandado, requirido, y demas que concurra
por presente, y haga merced donde, y quien se dixiere. Y en todo que
pareciere lo dicho incidente, y dependiente se requiere se le diera, y conce-
sion con libre, y general admision, y facultad de jurisdiccion, hacer
y constituir, revocar, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuya
testimonio asilo otorgamos en dicha Villa de Altoy á los Catorce dias
del mes de Marzo año mil setecientos y sesenta y nueve. Lo fir-

mano, a quienes la dho. Doña Juana, siendo testigo. La dha. Doña Juana fue
fabricante de paños, y Juan. Pator Cirujano. vecinos de dicha Villa de Hoyo =
policos pto. ~~no que me uba~~

parteneyi
Thomas Gibert

Codicillo

En la Villa de Hoyo a los seis dias de mes de Abril año mil. setecientos. y sesenta,
y nueve, contem. e. Escrivano. Testigos infra escritos parecieron Doyme Pasqual e Doyme
el Mayor fabricante de paños, y Margarita Gibert legitimas conuocadas, vecinos de dicha Vi-
lla, gozando de salud, Dixeran: que ad invicem otorgaron su Testamento ante mi e. Ho-
yo. en el dia primero de mes de Mayo. Año mil. setecientos. y sesenta. y tres, y fi. niel
di. les fue leído, y oydo. Tenel tienen que mendax. y excojia para descargo de sus con-
ciencias. Ten la misma creencia. Los miterios de nuestra. tanto feq. tienen presente,
que en dho. Testam. Mandan, shaven diez legados indiferentes humanos, uenios. y obri-
nos, o los suyos, por navos, y para despues de los dias de lo dho. Testam. y on
a los donos Pasqual. he. de dho. Doyme. le mandan y legan fi. navos, y para despues de los
dias de lo dho. Testam. o a los suyos Cinguenta libras moneda del Rey no
de Viente Pasqual tambien su her. o a los suyos, y six uentanas de Cinguenta li-
bras de dicha moneda. Juan. Gibert her. de Margarita, o los suyos en la misma conformi-
dad Cinguenta libras de la referida moneda. de Maria. Gibert her. de Margarita en la con-
formidad dicha, o los suyos Cinguenta libras = Maria. Gibert her. de Margarita, de
suyos, con la misma six uentanas Cinguenta libras = N. Antonia, Rosa, y Jaq. ha-
ces. hijas de Antonia Gibert, obrinas de la referida Margarita, o los suyos Cinguenta li-
bras de las partes y guales = N. Pedro y Luis Pasqual sacerdote de orden de Predicadores
her. de dho. Doyme. Viente libras de moneda = Maria. Pasqual hermanastra de dho.
Doyme, o los suyos diez libras = N. Maria Pasqual tambien hermanastra de aquel o los
suyos diez libras. La Margarita Pasqual tambien su hermanastra o los suyos diez
libras: Hallandose en muy adelantado edad, sintiendo, y temiendo fortuita deca-
dencia en sus haveres, y por casuales six uentanas de los muebles, mejoreros su
testamentaria disposicion por via de Codicillo, o en la forma q. mas haya lugar
en derecho, Revocan en todo, y por todo los anexos dies respectivos legados, como
si puestos no fuesen en dho. Testamento, desdando por nulos, y cancelados desde
la primera, hasta la ultima linea inclusive, para q. no valgan, ni hagan fe
en juicio, ni fuerza de lo; Lo que quieran guardar, cumpla, y execute en todo, y
por todo que avia su voluntad; Tenlo que no fuere contrario a esto, el dho.
su Testamento le dexan en su fuerza, y vigor para q. se lleve a su debida
execucion, y cumplimiento; En Testimonio de lo qual asilo Dixeran, y por-

E
L
A

Codicillo
En la Villa de Hoyo a los seis dias de mes de Abril año mil. setecientos. y sesenta,
y nueve, contem. e. Escrivano. Testigos infra escritos parecieron Doyme Pasqual e Doyme
el Mayor fabricante de paños, y Margarita Gibert legitimas conuocadas, vecinos de dicha Vi-
lla, gozando de salud, Dixeran: que ad invicem otorgaron su Testamento ante mi e. Ho-
yo. en el dia primero de mes de Mayo. Año mil. setecientos. y sesenta. y tres, y fi. niel
di. les fue leído, y oydo. Tenel tienen que mendax. y excojia para descargo de sus con-
ciencias. Ten la misma creencia. Los miterios de nuestra. tanto feq. tienen presente,
que en dho. Testam. Mandan, shaven diez legados indiferentes humanos, uenios. y obri-
nos, o los suyos, por navos, y para despues de los dias de lo dho. Testam. y on
a los donos Pasqual. he. de dho. Doyme. le mandan y legan fi. navos, y para despues de los
dias de lo dho. Testam. o a los suyos Cinguenta libras moneda del Rey no
de Viente Pasqual tambien su her. o a los suyos, y six uentanas de Cinguenta li-
bras de dicha moneda. Juan. Gibert her. de Margarita, o los suyos en la misma conformi-
dad Cinguenta libras de la referida moneda. de Maria. Gibert her. de Margarita en la con-
formidad dicha, o los suyos Cinguenta libras = Maria. Gibert her. de Margarita, de
suyos, con la misma six uentanas Cinguenta libras = N. Antonia, Rosa, y Jaq. ha-
ces. hijas de Antonia Gibert, obrinas de la referida Margarita, o los suyos Cinguenta li-
bras de las partes y guales = N. Pedro y Luis Pasqual sacerdote de orden de Predicadores
her. de dho. Doyme. Viente libras de moneda = Maria. Pasqual hermanastra de dho.
Doyme, o los suyos diez libras = N. Maria Pasqual tambien hermanastra de aquel o los
suyos diez libras. La Margarita Pasqual tambien su hermanastra o los suyos diez
libras: Hallandose en muy adelantado edad, sintiendo, y temiendo fortuita deca-
dencia en sus haveres, y por casuales six uentanas de los muebles, mejoreros su
testamentaria disposicion por via de Codicillo, o en la forma q. mas haya lugar
en derecho, Revocan en todo, y por todo los anexos dies respectivos legados, como
si puestos no fuesen en dho. Testamento, desdando por nulos, y cancelados desde
la primera, hasta la ultima linea inclusive, para q. no valgan, ni hagan fe
en juicio, ni fuerza de lo; Lo que quieran guardar, cumpla, y execute en todo, y
por todo que avia su voluntad; Tenlo que no fuere contrario a esto, el dho.
su Testamento le dexan en su fuerza, y vigor para q. se lleve a su debida
execucion, y cumplimiento; En Testimonio de lo qual asilo Dixeran, y por-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

razon en dicha Villa de Alcoy, a los diez y seis dias del mes de junio de dicho año, siendo testigos Joseph Botella y Miguel Tenedor Espanos, Antonio Jordas, y Juan Matars tan dichos vecinos de dicha Villa de Alcoy; los Codicilantes, aqui nes lo el Sr. Doy fey conocho, no lo firmaron, porque dixeron no saber es cívica, y a su ruego lo firmo el Sr. Botella Testigo =

Joseph Botella

Yo *Thomas*
Thomas Gilbert

Poderes
f. 2. do 3 de Alcoy

Sepase por esta cédula como yo Joseph Botella yome acervo vecino desta Villa de Alcoy en mi nombre propio, y como tutor, y curador de Antonio, Joseph, y Mita Botella hijos de Juan Botella mi hermano, como mas haya lugar en derecho otorgo y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Corone de m. p. de Sr. D.º del numero delburgado desta Villa, aunque ausente, como si fuera presente, y este poder aceptando para que por mi en otros nombres, y representando mi persona pueda en todos mis plejos, y de otros menores, causas, cuestiones, litigios, y demandas que tengo, y se paxen tener, y hacer con qualquier personas particulares, por esta y por otra ante los Jueces, Justicias de M.º, Clero, y seculares que con derecho pueda, y converga, y es necesario sea, y alli constituido pida, demande, responda, y que requiera, que selle, y proteste, saque D.º testimonios, otros papeles, y los que tiene, es critos, testigos, y probanzas, y todo genero de prueba; haga, recusaciones, juramentos, ejecuciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, ventas, y remates, como posesiones, y amparos. Concluya, pida, y oiga autos, y sentencias, interponga, y si ga apelaciones, y suplicaciones, hasta las terceras, y acabas, y ane provisiones de mandatos, Requiritorias, y demas que converga, y los presentes, y haga intimaciones donde, y a quien se dirigieren, que pueda hacer, y haga todo quanto, y lo mismo que lo en otros nombres haria, y hacer podria. presentes y de o. que el poder que para todo lo dicho, incidente anexo, y dependiente se requiere en le Doy, y concedo al Sr. congener con libre, y general admision tracion, facultad de injurias, deaar, y substituir, revocar, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa

Codicillo

Constitución

[Handwritten flourish]

de Altoy á los veinte dias del mes de Abril año mil setecientos, y sesenta y nueve: siendo testigos La Doctores Viente Molto, fran. Motta, Joseph Motta sacerdote verina de Altoy; leletrante aguien bell. D. Joz. fernando, Notofixos por J. D. no saber, y adu. uero lo firmo de la O. Viente =

D. Viente Molto

Y Antomi
Thomas Libert el

Codiciulo

En la Villa de Altoy á los veinte y nueve dias del mes de Abril año mil setecientos, y sesenta y nueve; ante mí el Sr. J. Vintor Lanza Basca Brinda de Alan Rey verina de dcha Villa, y dixo: Tu tene otorgado su testamento ante mí el Sr. en el día veinte y ocho de febrero de este año mil setecientos, y sesenta y seis: En el qual declara que B. P. Perez, Juan Perez, sus hijos leson á cada uno de la quantia de diez y ocho libras moneda del Reyno, procedidas de las causas y sinen la misma declaracion asentado se refiere: que después de otorgado su testamento ha reflexado sobre dcha declaracion; teniendo memoria que dha B. P. Perez y sus hijos en diferentes ocasiones, y por linea sucesiva le han suministrado diferentes quantias para desempeño de sus obligaciones, sin que me cargo, ni ojal y conforme lo tiene declarado, me puto á sus hijos vienen el perjuicio de aquella quantia resultada; conser, si, quise por este sanear su conciencia; Por tanto, en la forma y mas, y mejor hayalugar en dcha Villa, por vía de Codiciulo, revoca, y anula entodo, y por ende la referida declaracion de la manera, como si no fuese puesta, ni hecha mencion en dho testamento; Revoca con lo referido, y percutido en su dcha declaracion de lo declarado, por pagada de las quantias y declaró le devian, le da por libras como dicen estas lo el todo y declaró le devian, si viendo de dcha dcha y pago en forma. Igualmente se guarda, cumplido y executado su contenido entodo, y por ende, por lo no fuese contrario a esto dicho, se declara de su dcha en su fuerza, y vigor para que lleve a su cumplimiento, como si lo dixo, y otorgó en dcha Villa de Altoy á los diez y nueve dias referidos; siendo testigos Joseph Perez y Antonio, Joseph Lanza, J. de J. abruca y otros, Juan Gadea Curante de Gramatica verinas de Altoy. No se firmó la Codiciulo ante aguien bell. D. Joz. fernando, por J. D. no saber, y adu. uero lo firmo dicho Gadea testigo =

Juan Gadea

Y Antomi
Thomas Libert el

Constitución

En la Villa de Altoy á los diez dias del mes de Mayo año mil setecientos, y sesenta y nueve, ante mí el Sr. J. Vintor infanzonero paracion Lorenio Bonat letrado, y Clara Reyno conser de la una, y de la otra Antonio Laza de J. M. M. y Clara Bonat tambien conser, y otros hijos, y de sus respectivos verinas de dcha Villa, dixerón: que al servicio de D. y con gratia los dchos Laza y Clara Bonat contrataron matrimonio en las dhas dhas Iglesia, y por los dchos sus Padres se le constituyeron por dote, y cauam. de dcha su hija, y entregaron al dcho Antonio Laza setenta y quatro libras Catalanas velladas, y seis dineros moneda del Reyno en ropas, y muebles, y por su voluntad

Se declara Caber en la Serima en bñes, y inocupieren las conigna en la y conoate
 su matrimonio adquiriere para q' jeren del mismo privilegio qualo bien, dose las. In
 obliga restituir d'las dose, y para al referida su conorte, o apla representare, sin q' me
 que proceda de dexho. lo p' las d'ca. de persona. bñes nacidos, y phaver, y otras. de
 p' de. ala Justicia de M. y desta villa, para q' se apremien como por sentencia pasada
 en hagaro, y se el consentida; In cuyo testimonio assi lo otorgan ambas partes en
 dicha villa de M. y a la dia, martes de febrero. rindos testigos Joseph Torrealba
 Joaquin Calatayud carpintero vecinos de M. y de los otorganes aqueñal de l'ca. de
 fey cono comicia. lo firmo el dho. Torrealba, y el dho. Joaquin y dixeron no saber lo
 formaron asi ruego a ambos testigos.

Lorenzo Coroná Joseph Torreal. Joaquin Calatayud
 Thomas Ribert

Poderes
 de don J. de...

Separe para mi. como lo Joseph Boti de Jome, arriero vecino desta villa
 de M. y en mi nombre propio, y como tutor, y curador de Antonio, Joseph, y Rita
 Boti, hijos de Juan Boti mi hermano, como mas haya lugar en dexho otorgo que
 doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de dexho se
 requiere, y es necesario a Joseph Carrizo Masuente, Procurador el numero de el
 Juygado desta villa, vecino della, aunque ausente, como si fuxera presente, y de
 poder auytorizado. Para que por mi en dho nombre, y representando mi persona,
 en todas mis pleytos, y d'ca. menores, causas, litigios, y demandas que tengo, y
 esperar tener, y me aver con qualq' personas, y personas particulares, pueda
 parer, y parer a antetodo, y qualq' d'ca. Justicia de M. y de la Justicia, y de
 culares que con dexho pueda, y conenga, y necesario sea, y allí constituido
 pida, demande, responda, y nega, requiera, querelle, y proteha, rogues
 testimonio, y otros papeles que me pertanecan, de la presente, escrito, testi-
 gos, y p' abasnar, y otro genero de d'ca. Haga reuocaciones, Juram. e p'cuaciones
 p'visiones, sequestros, embargos, y de embargo, d'ca. Depositos, remosiones, au-
 mulaciones, Examinos, y p'rogaciones, ventas, y remates, tome p'visiones, y
 amparos, concluya, pida, y oya auto, y senencias, interponga, y siga apellari-
 nes, y suplicas hasta las ferias, y acabas. Para p'visiones de Mandatos, requi-
 sitorias, y demas que conenga, de la presente, y haga intimas donde, y a q' se di-
 guieren. In el poder que para todos lo d'cho, incidente, anexo, y dependiente se
 requiere esledey, y conudo al dho Carrizo con libre, y general d'ministra-
 cion, y facultad de p'visiones, l'ca. y d'ca. revocacion, y nombra d'ca. con
 relevacion en forma. In cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha villa
 de M. y a los Catore dias del mes de Mayo año Mil setecientos, y sesenta y

INTE
 MIL
 ENTA
 In ma memo-
 de p'ha vien,
 lo reducid
 de onor, y cha
 dose y carand
 con r' y rig-
 quina de
 de ar. H. con
 le estimado
 de bono p'ano
 estimado
 de la de
 cinco li-
 de tres sueldos-
 de don camilo
 de don al mando
 de don m. an-
 de p' p' p' a
 de on teatro
 de on manto
 de on, y de d'ca.
 de xillar. y de
 de p' partidas
 de d'ca. de
 de onat p'onta
 de nciacion de la
 de d'ca. g'cia
 de duamento
 de xap. de do-
 de Regno, In



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

meu... siendo testigo... Botella... Joseph Botella.

Manuel Libert...

Podex... f. sello 3...

Separate... como yo... Thomas Margarit... Botella... Procurador... Chancilleros... Concluya...

Handwritten notes on the right margin.

tigos Guillermo Guerau, Joaquin Guerau oficiales de fabrica pa-
nos, vecinos de dicha villa de Alcoy =

Alonso de Mar...
Thomas Libert...

Carta
en 6 de marzo 1777

Que Nombra de Dios nuestro Señor, y a la siempre Virgen Maria santísima su madre,
pencia nuestra conatada sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer in-
stante de esta precioso natural Amen: de por su voluntad, y voluntad, y voluntad, y voluntad,
luntad como Leoniano Perez, y Natural Fabricante de paños de lana de esta Villa de Alcoy, cuando enfer-
mo de la enfermedad de Tripanico, y no ha sido de darne, y su gracia en mil años, memoria, y re-
tenimiento natural, Cayendo como creo el Misticio de la S. Trinitad Padre Hijo, y espíritu santo, tres
personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demás quisiere, que, y confiesa nuestra santa madre
Gloria Católica, y Apóst. en cuya fe he vivido, y profesado viva, y morar, teniendo media muerte, y que
natural, y dándose tal vez omittima, otorgo mi testam. y en lo que =
diximam. encomiendo mi Alma a Dios nro. que la crío, y redimio con el inestimable precio de
su preciosísima sangre, y su precio a D. M. tal vez conigo adevanta. Para para donde fue criado
y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Mem: Mando, que quando la Voluntad de Dios fuere servida lleve a mi de esta con la con la rda
mi cuerpo vestido con el abito de San Francisco de Asis, sea sepultado en la primitiva Iglesia de San Francisco
esta Villa dicha la Capilla, en mi sepultura propia: que mi enterrado se haga a N. tu ad,
y disposición en mi Alcazar, gozo de ellos Confio, con poder conpiso y xalla, y en el día de mi
enterrado siendo por la mañana uelbre en día de N. misa cantada de requiem, y ofrenda a co-
tuabrada, y cuando por la tarde, en lugar de misa, se celebren en día de N. vipecas de ofrendas, que
cu el mi Voluntad se execute, y cumpla

Mem: Mando que de mis bienes se den a la libran. de este Reyno, y que de esta se paguen
el dote de mi enterrado segun la Voluntad de mi Alcazar, abito, y demas funeral, y pío, y pagado
toto de lo que dize Mando de onave, al H. P. y casa de misericordia de Valencia, con a cargo
auxalen, y redención de las almas de cada uno, y el resto se celebren a voluntad de mi Alca-
zar misa de requiem, y de cada una de quatro uellos, cada una =

Mem: Nombro por mi Alcazar a Thomas Mata y, Antonio Garcia, y Agustín Garcia mis Alca-
zar, quienes, y cada uno en su oficio, y gozo de poder que se requiere para cumplir mi testam.
encargados de la conuención, y que obraren luego, como si lo le otorgare =
Deciano que Theresa Barquale mi primer conate, fize testam. ante el present. en el libro de
nuestro H. M. de la Santa y no me acordé el oficio y venta de los. de la herencia, y de
que para ante el H. de. en el día de lo Agosto del año de 1777, y de cada uno, cumpliendo con lo pre-
venido de aquella, y pratique individual de declaracion, de todos los bienes que poseo, y he
hasta su fallecimiento, como demas aya po. al H., a lo que entodo, y por todo me

Manda de el Rey =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

En dias de este mes de Junio año mil setecientos y sesenta y nueve: siendo testigos Fran. Daza fabricante de paños, Joseph Botella de Miguel, y Fran. Abat maestro de te-perlas, vecinos de esta Villa de Alcoy; en lo firme el obispo de Segovia, por que dixo no saber cosa alguna, y adre luego lo firmo el dicho Botella. Testigo = Doct. = Tal como = a mi = Ouse = Valga =

Joseph Botella

Thomas Gilbert

Ullam 10 3

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria SS^{ma} madre, y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original en el primer instante de su existencia, y natural. Sepa preterito. y testamento como lo fue en el Crilapana Augustin Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, estando ausente y ausentes que me imposibilita por la gracia de Dios mi libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, creyendo como creo el Misterio de la SS^{ma} Trinidad Padre Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y no demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Maria Ca. Tholia y SS^{ma} en cuya fe he vivido, y preteto vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, como mi testamento. y fidei = Primeram^{te} Mando, y encomiendo mi alma a nuestro S^o que la crio, y redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a S^o Mag^o tal como con rigo a la Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mande a la t^{ra} de su formado. Item: Mando que quando la voluntad de S^o fuese servida lleoarme. desta en la t^{ra} nacida mi cuerpo vestido con el abito de Augustin, sea sepultado en la Iglesia de S^o de esta villa en mi sepultura propia; que mi entierro se haga con asistencia de los SS^{os} Beneficiados, y el P^o Parrocho de la Iglesia Parroch de esta villa, y que en el dia de mi entierro siendo plenario suelva misa cantada de SS^{os} yendo por la tarde se canten vísperas, y difuntor en lugar de misa, y con ofrenda acostumbrada =

Item: Mando que mis bienes se tomen veinte libras mon^{da} de Reyno, que de esta se pague todo el gasto de mi entierro, linona, y abito, y demás funeral, y p^o, y pague todo el resto mande en aver al Hospital Gen^o y cana de misericordia de Valencia Redom. cion de cautivos, y casa santa de Jerusalen tres sueldos cada Mando, y los obreros

se manden a loria por mi Albacea, y adu. libertad misas de requiem
nadas con limonada y quatro sueldos catalana =
Item: Remeto por mi Albacea a Agustín de la plaza Roque, y Joseph Barce-
le mi sobrino don tres puntos, y acañono insolidum quienes doy todo el po-
der que se requiere para que demis bienes, tomen lo que debieren, y cumplan mi
testam. de lo que se oren de lo como si lo otorgase, encargando la comencia =
Declaro que no tengo ascendientes ni descendientes que me sucedan: Quiero que mis
deudas sean pagadas, y satisfechas, observadas a mejor fuere y conveniencia =
Cumplido y pagado este mi testamento, lo que me quedare, en el remanente que
quedare, ofimare a mi sobrino, de quien yo soy padre, y me pertenecen
y en adelante me pueden pertenecer por el que título, causa, o razón que sea, en el
testam. y nombre por mi legitimo, y universal heredero al dho Agustín de la plaza hijo
de mi hermano como, mi sobrino, para que lo disfrute por los días de su vida: En lo
necesario para su propia manutención, y alimentos pueda imponer, permittir, con-
ceder, vender, obligar, o todo, o parte de los bienes de mi herencia: pero no a ser
con expresa obligación, y a un tanto, y no a ella que para su vida, y de sus herederos,
acomode, precio, o cantidad, y de mas que cursiere hadiera, y sea con intervencion de
los dichos Roque, y Joseph Barceló de lo de ellos, y de su memoria, y de la presente causa: y
si esto sea nulo, y no tenga efecto, guarde y execute, y haga de dho usufruto, y de mas veni-
del caso, como de su propia: En el dho Agustín mi heredero fallere en sus hijos legitimos
y naturales, para el tal caso, nombre si mi heredero al dho Roque Barceló para que disfrute
por los días de su vida, y para después de sus días siembre si mi heredero o su hijo
usufruto al dho Joseph Barceló para que disfrute de los dho bienes como de su propia.
Excepto Clericos, soldados, Militares, y personas de Religión, tales que de dho Valeriano
non existant, ni de dho Clerici in pto sexum, et tenorem fori nari supra hoc edito bona
jura de dho. non adquireant, vel habeant, sed a sola pena de omiso, según el te-
nor de las antiguas leyes, y Ordenes de M. C. de dho. de Julio Mil setenta años treinta
y nueve = A lo que, y a todo otro qualquier testamento, y codicilos que antes de este
haya hecho, y oviere, y palabras de otra forma que aya no valgan, ni tengan efecto, salvo
este, que otorgo y ha de valer por mi testam. y última voluntad, y última forma que me
haya lugar en derecho. En cuyo testamento asilo otorgo en la villa de Alcorcón a los diez días
del mes de Julio de mil setecientos sesenta y nueve años de los de España Thomas Picher, ofi-
cial de dho. de España, y de la qual laboro, vesinos de Alcorcón, In lo firmo el otorgante
y notario de España, como por dho. no sale y da luego lo firmo dho. Picher Escriba =

Thomas Picher

Thomas Picher

venta 3
p. 16. 17.

sepase por esta escritura como lo Antonio Cantó a Mauro fabricano

oklase 22-17



Diez y siete maravedis.

SELLO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

depanos veninos de la Villa de Hoyo, digo. Fue por quanto por ^{gr}ta. ante el presente ^{gr}no. en
 sei & marzo mil setecientos y sesenta y ocho vendi por venta Real a Nro. Juan Gonzalez
 & Pedro mi hermano veninos de esta Villa, que presentes un pedazo de tierra huerta con derecho
 de media hora de agua en cada tanda del riego de Hoyo, o de Hoyo y de Hoyo, que sea media de arar,
 poco mas, o menos, sita en el termino de dicha Villa, partida de Hoyo, lindante con restantes tierras
 mias, de la herencia de D. Buenaventura Mondor, por dos partes, las del de Hoyo y de Hoyo, por
 precio de quinientas libras, y en ella merecero el derecho de godalla de arar de arar de
 Hoyo y de Hoyo a contados desde el dia del otorgamiento de aquella; He convenido con el dho.
 mi hermano en otorgarle a su favor ^{gr}ta. de venta, asi del conabido de dicho de reserva reteni-
 do, como de otro pedazo de tierra huerta que poseo, como se dice; Por tanto en mi nom-
 bre, y en el de mi hermano, y sucesores, y de mi, y ellos huvieron titulo, y causa
 como mas haya lugar en derecho otorgo, y otorgo que vendo, y doy en venta Real por
 puro de heredad para siempre, jamas abulto Nro. Juan Gonzalez fabricante de ^{gr}ta. de
 Villa de Hoyo, y a ^{gr}ta. y ^{gr}ta. presentase de una el conabido de dicho de reserva por
 el tiempo que yo epta retengo en dho. ^{gr}ta. y de otro pedazo de tierra huerta con derecho
 de una hora, y un quarto de agua. El riego de Hoyo, o de Hoyo y de Hoyo en cada tanda regular
 que sera media dia de arar de Hoyo que fuere sita en el termino de dicha Villa, partida de
 Hoyo, que linda con tierras de D. Juan Mondor, asi de Hoyo y de Hoyo, y obligada a la tierra con
 precio de quinientas libras de principal con sus sudos de arar de arar de Hoyo y de Hoyo y de Hoyo
 de Hoyo y de Hoyo en dho. termino al dho. riego de Hoyo, y de Hoyo y de Hoyo, y de Hoyo y de Hoyo
 de Hoyo y de Hoyo, que fue impuesto, y cargado, e hipoteca sobre esta tierra finis el
 otorgante a favor del conabido de Hoyo; He de esta tierra, de dicho de reserva de Hoyo y de Hoyo
 y de Hoyo y de Hoyo, y de Hoyo y de Hoyo, y de Hoyo y de Hoyo, y de Hoyo y de Hoyo, y de Hoyo y de Hoyo,
 los hay, ni tienen, ni tienen, ni tienen, ni tienen, ni tienen, ni tienen, ni tienen, ni tienen, ni tienen,
 y todo lo demas que les perteneciere, y puede pertenecer de dicho, y de dicho. Por precio de
 mil ciento, y ochenta libras moneda de este Reyno, de las que se retiene de Hoyo y de Hoyo
 quinientas libras para correspondencia de dicho censo al dho. riego, y de dicho de reserva de Hoyo y de Hoyo
 de Hoyo y de Hoyo, y de Hoyo y de Hoyo, y de Hoyo y de Hoyo, y de Hoyo y de Hoyo, y de Hoyo y de Hoyo,
 y de dicho arar que vendo que he recibido en dho. moneda de dho. mi hermano, y de cuyas

quien
 ph. Baxie
 toto e qo
 olar mi
 as
 as quemij
 nte que
 reneren
 uera, In
 lana hijo
 ida; Solo
 mutax, con
 chacesca
 as, rastes,
 encion de
 e causa. r
 y demas veni-
 legitimot
 ra q. to veni-
 lero en p. q
 ra propia.
 Valerda
 edior bona
 q. en el be-
 nte, hanta
 ter de ot
 raris q. ralos
 ma quemay
 ala de edio
 cher, q. raris
 otorgante
 in q. q.
 ma
 fabricante

quantias meos presentadas ante Vniversidad, y renuncio la posesion de nonnumera-
ta pecunia, y Leyes de la entera, y prueba de recibos, y otros al dho mi Señor con
y pago en forma. Declaro que el dho precio, qual es de dho derocho de renta, y renta, de
venta anexa con las dhas mil ciento ochenta libras recibidas, y pretendidas
queda dicho, y de que mas tengan, o puedan tener en qualq forma, y carta de
Señorío gracia, y donacion pura perfecta, y absoluta al dho mi Señor, interdictos con
inmuniacion; Renuncio la Ley del S. de Real, fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares quaxta lo que se compra, vende, o permuta por mas o menor de lo
moral del dho precio de quatro años para repetir el engano, y las demas Leyes
que con ella concuerdan; y desde en adelante mudas y paces, derocho, y pacto del
derocho, y accion de propiedad, tenencia, y posesion, titulo, uso, y fructo, y otros que el dho
Vicente Juan Loralbe mi Señor, pare como proprio suyo, como yo lo poseo, oie, gozo cam-
bu, y enageno a la Vniversidad como absoluto dueño. Insuper dexamos, e dexamos a todos
los, et personas religiosas, et alyi qualesq valientes non existant, Nisi diti clerici
iuxta statum, et tenorem fori nati super hoc diti bona ipsius vitam suam adquiserint
vel habuerint, y de la pena de un año, segun el tenor de los antiguos fueros, y estatutos
de Al. que dize. Ennuove de Julio mil setenta y nueve: Sedes poder de que
quiero para q sea autorizada judicialmente entre enitta tierra, que de dho derocho,
y fructo, y posesion, y tenencia de dho derocho, y me constituyo por mi dho derocho
tenedor, y poseedor con cesion, y poder en causa propia para le poner en ella cada que
deme gada; Insuper a la execucion segun dho, y aneand. desta venta en tal manera
que de qualq punto, debate, o diferencia que de dha fuera moerdo, siendo requerido, to-
mare labor, y defensa, y lo que se requiere, y acabare a mi costa hasta de parte en quito
posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no que-
rer, o no poder cumplirlo se bolvere las quantias que hubiere pagado, las costas
y daños que se le requirieren, los labores, y aumentos que hubiere hecho, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo semele peunte con esta, que a m. de dho
parte, en glo dho derocho, y derocho de dha prueba, a lo que de dho derocho se requiriera: —
Por quanto la tierra que vende esta hipotecada e gresada de dho derocho de dho derocho
Libra de principal con sus multos de derocho recibidos por Real pragmática pagada y
en dho termino al indico dho derocho de dho derocho de San Mauro, y dho derocho, para la celebracion
de la fiesta de nuestra Señora de la piedad celebrada en la Iglesia de dho derocho de dho derocho que fue
inguesto, y cargado por mi dho derocho de dho derocho de dho derocho. En esta venta no haga men-
sion, ni donacion del conuadido derocho, para resguardo, y seguridad de mi derocho con
pacto, y los suyos. Recomiendo me, como mercedero, y dho derocho de esta de la resposicion
anua de dho derocho hasta su redencion, en dho termino, como me haya lugar



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

en derecho, y en perjuicio de la especial obligación a que esta escritura es sujeta en
 posición, ni por el contrario, a ser anadidiendo ficción, o fuerza y contrato a
 contrato; por esta nueva obligación y hipoteca especial, se otorga y asegura de
 dicho censo de Diez y siete libras de principal, en acana, y corral y poro en la villa de
 nuevo poblado de esta villa, en la calle de Mauro, lindante con calle antigua de la
 curia por haber esquina, y con la casa de Antonio Boria, y de la casa y corral
 de Lorenzo Lydro, y por delante con dicha calle pública, la misma que mezcua de D.
 Melio de Lorenz por el presente D.º censo de helio mil setecientos, y sesenta y dos
 tenida con censo de Diez y siete libras de principal, y sus sueldos y otros de principal con
 sus sueldos y redito, que se corresponde a la parte de los dichos términos, y sobre
 dicho censo, y sueldos, memoria, hipoteca, cargo, censo, y obligación, y por la ase-
 gura, y no se le puede vender, permutar, ni hipotecar, a otra deuda alguna, sin
 expresa mención del comarido censo de Diez y siete libras de principal, y asigno esta nueva hi-
 pototeca, y servidumbre anual, hasta su redención queda de mi cuenta, requiriendo
 en todo el nombre de su primitiva formación, y que se reconozca esta nueva hipoteca
 como asignada en aquella, y que se reconozca a la parte de los dichos términos, y que se reconozca
 en la misma forma, y en la misma obligación, y persona, y bienes, y poderío, y otros
 acada referido, y nuevo y en adelante. Yo el D.º Vicente Juan Solerby, acabo esta
 escritura, y por todo, y recibo por ella el referido derecho de reserva, y para de la misma
 con sus derechos anepor, vendidos; de que me doy por entendido en la posesión, y re-
 nuncio las Leyes de la entrega, y pueba. Y por ella me obligo a corresponden el refe-
 rido censo de Diez y siete libras de principal, al dicho sindio D.º hasta su re-
 dención: sobre que reconozco por señas de dicho censo, lo que haré mas en forma
 cada que de me pidan, y en el lugar que el vendedor le pidiere, ni por que cosa alguna
 de ello; y me excuso con el, y su heredero, que pueuda en que lo difiere; y que si en
 algún derecho si viene el caso, sobre pago de pensión referida de dicho censo de Diez y
 siete libras de principal, con su capital, y nueva hipoteca asignada, penta; y ambas
 partes por los acada matra a cumplir obligaciones nuestras personas, y bienes
 habidos, y por haber. Damos poder a las Justicias de M. de Sevilla para que lean
 y alas de esta dicha villa, cuyo su jurisdicción no domos, e a nuestros honres
 y honras de esta villa, y por el fuero, y por el fuero, y por el fuero, y por el fuero.

Las Leyes, y conveniencias & su jurisdicción omnicon juicio, y la última prag-
 mática & las remisiones, y las demás Leyes, y fueros & usos favorables, y de general
 del derecho en forma, para que nos expusieron como por sentencia pasada
 en Burgos, y por nos desavenida. En go desto testimonio así los corregidores en
 dicha villa de Alcocer á los Diez días del mes de Julio año mil y seiscientos
 y ochenta y nueve. Yo el dicho señor de su oficio & triplicado de ella
 como su Mag. lo manda, y afirmamos, y que en Toledo el dicho Do. D. Juan
 de Estriga Inda, y misaltes texador de panos, y Pedro de Deyro & Agustín de
 fabricarles veñinos de dicha villa de Alcocer.

Antonio Cantó

Juan de...
 partem...
 Thomas Gilbert...

Venta de derecho
 + soldo 4. de la villa de Alcocer

Sepa por esta el. como Antonio Cantó & Mauro fabricante de panos veños
 de dicha villa de Alcocer, Diego Lopez por quanto por ante don Juan Blancos de cuenta de su Mag. a
 vendi. f. Venta Real al Sr. de esta villa en pedras & tierras sueltas con derecho
 de tres quartos & hora de agua en cada tanda de riego de Benisaydo, el cual que sea por
 horas & arca de agua suelta, y de este testimonio de dicha villa, partida de estas de Malatir-
 dando con tierras de los dichos Cantó mi her. y de las de don Juan de la Cruz, tenida acensada con su hijo
 y heredera de tres millas de agua pagados en el Sr. de Benisaydo el beneficio de don Juan de
 de un abaco fundado en la misa de Alcocer & Valencia, valor de uno cento, el que es de tres
 cientos, y cinquenta libras, y en esta el. me reservo el derecho de poderla recibir dentro el
 termino prefero en aquella. Y esta es la venta del Sr. de reserva con licencia
 de Juan de los milanos, de tanto en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los
 que de mí, y ellos heredaron título, y causa como mas haya lugar en derecho, o riego que vendi
 y de en venta Real al dicho Sr. don Juan de los milanos tambien fabricante veñino de dicha villa
 presente, y a su. y según le representara el consabido derecho de reserva, reservado por mí en esta
 el. por el Sr. de esta, y poniéndole en mi lugar y derecho, libre de toda carga, y tributo, y portal
 le asigno. De precio de ochenta libras, moneda de este Reyno, y Confieso haver recibido del
 dicho Sr. de los milanos, de las que me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio la excepción de
 non numerata pecunia, y de la entrega, y prueba, y de esta al dicho Sr. de los milanos Carta de pago
 en forma. De lo que me queda de dicho Sr. de los milanos, y de las dichas ochenta libras rece-
 bidas, y de lo que mas tenga, o pueda tener, le hago gracia, y donación pura, perfecta
 y acabada inter vivos con sus sucesores, y renuncio las Leyes del Ordenamiento Real, y de las
 ordenanzas de Alcalá de Henares, las que antes de. se por el elengario, y de las
 Leyes que con ellas conuenieren, y me despozo de, y de todo el derecho de ac-
 ción de propiedad, y posesión, título, uso, y gozo, y otros, y de todo el derecho que me
 pareciese a dichos derechos de reserva, y de todo lo cede, renuncio, y trasguro en todo mi

Custom

go mi Testamento, y última Voluntad según se sigue =
Quiero mandar, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que
limpie, con el inextinguible fuego de su purísima corte, y suplico á su Mag^a la
lleve consigo á su santa Plaza para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra
de que fue formado =

Item: Mando, que quando la Volúntad de Dios fuere servida llevarme desta en la ciu-
dad de Valia, mi cuerpo vestido con abito de Religiosa del Convento del Santo Sepulchro
de esta Villa, sea sepultado en mi sepultura, y en la Iglesia de San Juan
de la memoria de esta Villa, que mi enterramiento se haga con asistencia de San D. Pedro y
de San Pablo de esta Villa, con misa cantada de San D. y de San Pedro, siendo la mañana, y
la tarde, en lugar de misa, se canten virgines de difuntos =

Item: Mando: que de mis bienes se tomen veinte libras moneda de Mayo, y que des-
tas se pague todo el gasto de mi enterramiento, limosna de abito, y demás funerales, y pague
todo mando se pague al Hospital de Valencia, casa de Misericordia de esta Ciudad, de
demerion de la ciudad, y casa santa de Jerusalen, tres sueldos cada una; y el resto
se manden celebrar por mis Alcabalas, y á su Volúntad misas de requiem rezadas
con limosna de quatro sueldos cada una =

Item: Nombró por mis Alcabalas á Don Alonso de Argüelles, y á Don Pedro de Argüelles
alcaides de los derechos, y á cada uno en su oficio, á quienes doy todo el poder que
requiere para que cumplan mi voluntad, y se obedezcan, como si lo otorgare =

Y cumplido este mi Testamento, yo en el presente en el presente de todos mis bienes, derechos,
y acciones que tengo, y me pertenecen, y pueden pertenecer, y que de mí, causa, ó razón
que sea instituido, y nombrado por mi legítima, y heredero al dicho Don Alonso de Argüelles, para
que haga á su Volúntad como de cosa propia: Insuper Clerici, Sacerdotes, milites, et por
sonis religiosi, et alij qui defors Valentie non habitant, Nisi dicti Clerici iuxta se-
riem, et tenorem formam super hoc editam bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent, y bays la pena de Torneo, según el tenor de los antiguos fueros, y el
orden de San D. y de nueve de helio mil setecientos treinta y nueve =

Y nuevo, y conde otros qualquier Testamentos, y Codicilos que antes de este haya fecho
escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan, y lo que yo otorgare por
mi voluntad en la forma que mas haya lugar, en derecho = En cuyo testimonio yo
lo otorgo en dicha Villa de Mayo á los veinte y seis dias del mes de Julio año mil setecientos
y treinta y nueve, siendo testigos Thomas Gibert Ciudadano, Fran. Gibert, y Fran. Carbonel y Fabri-
cantes de panes vecinos de Mayo, y no lo firmó la otorgante, quien lo llevo, y lo firmo por que
dijo no saber, y á su ruego lo firmo yo Fran. Gibert =

Juan. de Argüelles

Yo el notario
Thomas Gibert

Constitución

En la Villa de Mayo á los diez y siete dias del mes de Agosto año mil setecientos

de Mea. & hilo, y lana estimado en una libra, seis sueldos y medio = #. Dos cacho-
nes nuevos, telas a listones poblados de lana, estimados en diez y ocho libras de dita
moneda = #. Una uca de madera & pino con cascara, y llave estimada en tres libras
diez sueldos de la referida moneda = #. Una Caldera de hierro, y elde de ella, estimada
en tres libras, y ocho sueldos = #. Garzillas: venas: palica: tres cosas: y dos anillos
de oro de Texo estimados en dos libras, y ocho sueldos = #. Tablero: puerca: y patia para el
horno: medio salamin para media, cuchara de oro, y cuclillero todo de madera, esti-
mado en dos libras de la misma moneda = #. En barrero de amata en dos
sueldos = #. Quatro Camisas bradas en cinco libras = #. En pañuelo cuadrado
delgado estimado en catorce sueldos = #. Una Camisa de lienzo delgado estimada
en ocho libras = #. Una Camisa de lienzo deho Breton en tres libras, y diez sueldos
#. seis Camisas de lienzo casero, mangas delgadas y encogidas, estimadas en diez
y ocho libras de la m. mon. #. Cinco avanas de lienzo casero, las quatro y cinco
y siete de la otra tres libras, todas diez y seis libras, y cinco sueldos = #. Una saana
de lienzo dicho Breton en tres libras, y diez sueldos = #. Una saana de lienzo del-
gado con encage estimada en seis libras diez sueldos, de esta m. #. Dos enaguas blan-
cas de lienzo deho Breton en tres libras = #. Dos almohadas de lienzo casero en
catorce sueldos = #. Dos almohadas de lienzo delgado en diez y ocho sueldos = #. Dos
almohadas grandes, y dos pequeñas de lienzo muy delgado con encage estimadas en
quatro libras de la referida moneda = #. Una toalla delgada con encage esti-
mada en cinco libras de esta moneda = #. seis pañuelos blancos caseros en ocho
sueldos, y uno de Mustina en dos libras, y dos sueldos valen cuatro libras, y ocho
sueldos de la referida moneda = #. Un doxegen de lienzo casero estimado en dos
libras, catorce sueldos de esta m. #. En delante de Cama, o muestras de lo antiguo esti-
mado en tres libras diez sueldos = #. Dos varas de quatro lienzo para las cilleras
de seis sueldos, y seis de vara, y quatro varas llamadas de algodón todo vale dos libras
catorce sueldos, y nueve de esta mon. #. En un mantel de lienzo casero, tres varas de
cuatro lienzo blanco a cinco sueldos, y seis de vara, y quatro varas de lienzo a seis sueldos
y seis de vara todo vale dos libras cinco sueldos y medio de esta mon. #. Una toalla de lienzo
casero en doce sueldos = #. Una mantel de lienzo en catorce sueldos = #. Dos al-
mohadas grandes, y dos pequeñas de lienzo deho en diez y ocho sueldos = #. En mantel
de lienzo, y delante de hilo, y lana estimado todo en una libra, y ocho sueldos de la misma
moneda = #. #. Ultimam. e. en dize de fabrica, y puerca de cuarenta y ocho libras, y
sueldos, y su dize: Todas las referidas partidas en la dicha, y entregadas
reducidas a soma Importan las ochocientas libras de esta moneda: Del dicho
Joseph Matarrá otorga que a esta parte de esta m. y por todo, Recibiendo, como recibí
por su parte a la dicha Rita Molis juntamente con las dichas ochocientas

Carta
de 1711

libras de vellón, constituidas, y entregadas segun, y como en esta quida rela-
 cionado. Delas que queda, como dho se entregado a tal voluntad, y renuncia como
 renuncio la cesacion de la non numerata pecunia, y dho, y le es de la entrega, y prueba
 y ponga carta de pago en forma. Conintiendo como consintio a la cesacion de estas
 hechas por personas de las satisfacion de ambas partes, y el presente. Cuya quantia
 asegura se debe lo mejor, y mas bien para de dho bienes por que goza el Privilegio
 de los bienes doales, y su aumento; Medurando a ser en la donacion verbal hecha
 en consorte. Manda, y consigna en arras o donacion propia nupcias de dho dho
 Moton su consorte treinta libras moneda de este Reyno; Las qe Declara Caton en la
 derima parte de sus bienes, y dho cupieren, telas consigna en los que contrasta la ma-
 trimonio adquiriere, para qe goze el mismo privilegio que los bienes doales. Cuya dho
 y arras se obliga aolver, y restituir a la dho consorte, o a sus representantes cada que
 sueda qualquiera de los casos permitidos en derecho. Manamente, y singlyto al
 queno, con costas, por fiele o pecunia conerto. Sea con dho. y fuese parte en lo dho, y re-
 liva de otra quiba a en que de derecho de otra quiba. Sea firmeza obligada persona,
 y bienes havidos, y por haver. De poder a las Justicias de S. M. de qual qe parte, que sean
 y a las de esta dho Villa, acuya jurisdiccion se son de, e a sus bienes, y pecunia de su ve-
 undad, propi fues, y dho muello, y otros que ganare, y la Ley si convieran de su jurisdic-
 ne omnium judicium. La Ultima pragmatia de las remisiones, con las demas Leyes,
 y fueras de su favor, y la qe de derecho en forma, para que le apremien como por den-
 tencia passada ex suplico, y por el consentida. En cuyo testimonio asiloo organ
 ambas partes en dho Villa de Alroy dicho dia, mes, y año. siendo testigos fran-
 Botella kin dho, Joseph Garin de Luis de Fabian y otros vecinos de Alroy,
 y los otorgantes agueres de los dho conatos, lo firmaron Moton, y Matari,
 y las señoras que dixeran no saber lo firmo a seruego de Botella testigo:
 Lozenzo Moton Joseph Matari y Vari Botella
 Thomas Gilbert

Carta de pago
 En la Villa de Alroy a los treinta y dos dias del mes de Agosto, año mil setecientos
 y sesenta y nueve. Sepase por esta qe como lo dho de la qual de Alroy, fa-
 bricante de paños vecinos de dho Villa, Nigo: fue por quanto por fin, y muera-
 se de Don Manuel Angel de Luengas, vecino, y del comercio de paños que fue
 de Madrid, y por su testamento se me estaban devedendo Nueve mil
 y quatro y ocho reales de vellon de cuenta ajustada con dho Luengas. Y pa-
 sando a la formacion de Inventario, y otras diligencias, se manifestaron
 algunos acreedores que en alguna manera podian perturbar mi credito.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

yo por poder arguare, y p[er]cibir, tuve por conveniente otorgar poder
amplio en toda forma, a favor de D. Leonan Garcia de la Penilla, y comp[añ]ia
vecina, y del Comercio de la Villa de Madrid, en el leudoava poder para con
venir, transigir, y concordar con la testamentaria, y sus acreedores, como
mas bien les estuviere, y pudieren, condonando la porcion que les p[er]tiniese,
afin de que recibiesen el tanto en que se conviniere, segun pareciere por
el ^{hora} presente. El ^{no} en do de Julio mil setecientos y nueve; y en do de
dicho poder los referidos mi apoderado se transigieron con la testamentaria
de dho Luengas, y se condonaron tres mil reales de vellon, y p[er]cibieron los
restantes seis mil quatrocientos y ochos R. de vellon. En el mismo nombre otorga
ron Carta de pago, a favor de D. Joseph Lario, marido, y mas conjunta persona
de Maria Antonia Obaleto viuda, heredera del expresado D. Manuel
Angel de Luengas de los seis mil quatrocientos y ochos R. de vellon, restantes de los nueve
mil quatrocientos y ochos reales, que como queda dicho me era deudo, segun lo
acredita la ^{ta} que autorizo Thomas de Mendota el ^{no} en diez y nueve de junio
de este cor. año mil setecientos y noventa y nueve; la aprobando, ratificando,
y confirmando el poder por mi otorgado a favor de dho ^{no} todo lo p[er]cibido
practicado en virtud, condonado hecho, y otorgado, y otorgado, de tal
manera, como si todo fuese practicado, executado, y otorgado por mi, anadiendo
firmera, a firmera, y contrato, a contrato; y desta en la forma que mas haya
lugar en derecho; y cierto de que me p[er]tiniese, otorgo haver recibido de los
dichos D. Leonan Garcia de la Penilla, y comp[añ]ia. seis mil quatrocientos y ochos
reales de vellon, lo mismo en que como queda dicho han transigido los
nueve mil quatrocientos y ochos reales que me quedo deudiendo de dho Luengas.
De cuya quantia, comprendidas qualquier cautela, me doy por entregado
a mi voluntad, y renuncio la expresion de la non numerata p[er]tencia, y de
la entregada, e prueba de su recibo, y otorgo a los dichos Don Leonan, y com-
p[añ]ia Carta de pago, y finiquito en forma; y es doy por ^{no} y es entor
retodo quanto en virtud de dicho poder, y en mi nombre, han actuado,
condonado, otorgado, y firmado; y la firmera desta obligo mi persona.

Poder
de la Penilla

bienes habidos, y por haver, con poderio á las Justicias de M^{ra}. que me cometieron
 á cuya Jurisdiccion me cometo, para que me apremien como por sentencia
 pasada en Juzgado, y por mí consentida. En cuyo testimonio ante otorgo en
 dicha Villa de Altoy á los días, mes, y año referidos: siendo testigos Joseph Botella
 & Miguel, y Juan Roque Mora & otros verinos de Altoy. Yo lo firmo el otorgo
 equien lo es. Doy fe, conozco, porque Dios nos alca, y á en ruego. Lo firmo de
 Botella Ferrig =

Joseph Botella

Ante mí
 Tomas Gibert

Poderio
 de la Villa de Altoy

En la Villa de Altoy á los quatro días del mes de Setiembre año Mil setecientos,
 & sesenta y nueve; Sepase por esta 2^a como doña María Margarita de la Cruz
 quefui de la Iglesia Parroq. de la Villa, y Castillo de Guadalupe, verino de dicha Villa de Altoy
 Como mas haya lugar endericho, otorgo, y conozco, fido, y conceso todo mi poder
 cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, por renuncio, alffus-
 tin Gibert mi sobrino Ciudadano, verino de dicha Villa, que presentee, y asist
 Paraque en mi nombre, y representando mi propia persona, fida, demande, re-
 ciba, y cobre, & qualquier, y personas particulares todas las quantias de ma-
 ravedis, triperavada, y otros generos, pensiones de fensa, mutuo, arrendam^{to}, cambio,
 tenor vitalicio, y otros qualquier, quantias, generos, y cosas que por qualquier titulo,
 causa, ó razon que sea venienten daciendo, y en adelante se me dixeren, & lo que
 asi percibiere, y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, finiquito, poder, y asist
 en forma; Inocente la entrega, y otorgo, que de fya de ella, la confiese, y renuncie
 la excepcion de la non numerata pecunia, y lo que de la entrega, y prueba = Otorgo para
 que pueda arrendar, ó arrendar, ó aparcerias, ó el tiempo, precio, y of. quiciera, ó
 bien tuviere las bienes rraos, de rraos, y demas que por eso, con los pactos, y condiciones
 que quiciere poner, y tuviere por convenientes, otorgando sobre ello las 2^{as} publicas,
 ó privadas que se necesitaren con las clausulas de in naturalera, y oportunas para su
 valididad; y firmara, por las arriba dichas Otorgo que pueda ajustar, y firmar con
 quien tenga de que poderlas dar defectos míos, ó que tuviere, ó que enderite
 ner derecho, ó probando, ó probando paridas, perubiendo, y satisfaciendo alca, y
 otorgo sobre ello las 2^{as} publicas, ó privadas que se necesitaren, finiquito, y carta
 de pago con las renunciaciones su gradadas, y demas que necesitare, y su valididad = Otorgo
 que pueda convenir, transigir, y concordar con qualquier, y personas par-
 ticulares, todas, y qualquier, y personas que quiciere, y que quiciere, y que
 viere, y Nombre deeres arbitrio, y arbitria, con facultad de nombrar terceros
 en discordia; Otorgando sobre ello por sí, ó con las partes otras las 2^{as} que
 se necesitaren con todas las clausulas oportunas, y necesarias para validi

ANTE
 MIL
 NTA
 otorgo poder
 en compañía
 para con
 edos y como
 les parecerse,
 parece por
 Gerardo de
 testamentaria
 cubren los
 nbe otorga
 a persona
 Manuel
 el nonu
 se guelo
 ve de rraos
 ratificando,
 por el
 ado. de tal
 i, anadiendo
 en mas haya
 de los
 xento y cho
 rigido los
 de los
 porentes
 emia. y lo
 an, y com-
 presentos
 n actuado,
 mi persona



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SIETE CIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Constitución

dad, y firmara el oque otorgare. Otorgo: Que pueda sacar, y a que de deposito
 qualquier cantidad que se hallaren depositada en poder de qualquier depositario
 Real, General, particular, y otras de las de alli, dando fianzas de honor, y
 de aquellas guardar e dar, otorgue sobre ello quantos el^o conueniere, y le
 necessiten, para su validad, traxion, y firmara, con las renunciaciones suyas
 referidas, y demas que conuenitaren. Otorgo: Que pareciere rason a todo lo referido
 y parte dello, y otros mis pleitos, causas, questions, litigios, y demandas que yo
 y herederos tuos, y otros con qualquier comunera, y personas particulares, que de
 ahora, y en adelante ante el Rey, y de aqui adelante de sus Al. concejos, Chancillerias,
 Audiencias, Tribunales, y ante qualquier Juez, o Jueces, Eclesiasticos, y seculares
 que con derecho pueda, y conueniere, y necessario sea, en mi nombre, y represento
 mi persona e ida, demande, responda, yunque, requiera, que se le, y que se, y que
 el^o. Testimonio, y otros papeles, y lo presente, e escrito, testigos, y probanza, y todo
 genero de prueba; Haga renunciaciones, y se prueben las causas, y se renuncien, y por
 te declas; Haga juramentos, e pautaciones, pisiones, secretos, embargos, y otros
 embargos, y otras de deposito, remosiones, acumulaciones, terminos, y proho-
 gaciones, ventar, y remates, tome posesiones, y amparos, concluya, yida, y
 ogra autos, y sentencias, interponga, y siga appellaciones, y suplicas, y otras
 las feneras, y otras. Fane Acciones Reales, mandatos, requiritorias, y demas
 que conueniere, y lo presente, y haga instancias donde, y a quien se dirigieren, y que
 pueda hacer, y haga en orden a lo referido, y cada una, y parte de ello, como
 y dependiente, todo quanto lo mismo que se haria presente siendo con plenitud
 de accion, y de iudicio de las de ellas; Fene de hecho, y otorgue, y de lo mismo de lo mismo
 por esta lo a prueba, ratifico, Confirmo, y revalido, y renuncie a lo otorgue con la
 renunciacion que ago en el capitulo suam de penis Eduardus deolucionibus
 con las demas Leyes, y puros e mixtos, y de derecho en forma. Fene de poder
 que por a todo lo antes en este, se requiere, y necessita use de hoy, y con todo
 con libre, franca, y general administracion, y facultad de in iudicium, y
 y otras en quanto a los pleitos, y no mas, revocare las anteriores, y nombra
 otros con relevacion en forma. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en dicha
 Villa de Alcazar de San Juan a los dias, mes, y año arriba dichos. Yo firmo, a quinientos e

Doy fez conono, siendo Testigos Guillelmo Naus, Joseph Naus
ficiales de fabricar panes vecinos de esta Villa de Alcoy =

M^{ra} Thomeas Marsa de P^{ra} ~~Thomas Ribert~~

Constitución

En la Villa de Alcoy á los Diez dias de mes de Setiembre año Mil setecientos

y sesenta y nueve, ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia, para quien Raymundo Mon-
llor Ciudadano por sí, y como tutor y Jefe de la infanzuilla Gregoria Montlosa
hija suya de los hijos, y herederos de Margarita Berenguer su defunta Madre, y consorte
de dicho Montlos de la una parte, y de la otra Juan Pastor de fabricante de panes
y Gregoria Montlos consorte, y de la otra hija yerno respectivo vecinos de esta Villa, y
Dize con: Que á servicio de Dios, y honra de la Real Audiencia, y Gregoria consorte
matrimonio en las de la Santa Iglesia, y por circunstancias que causaron digna
y toda atención, y en especial la del dequestro, por dicho Montlos de la una parte, y de
aquellas, nosele constituyó por dote de aquella quantia de quera, después de medi-
cion de personas de la mayor rectitud de conciencia en que por dicho Raymundo seleen-
traganan por dote, y casand^o de esta Gregoria, al referido Pastor su terno trecientas libras
valer las Diez y siete y cinco en parte de legitima de la una, y las Veinte y cinco
en parte de legitima materna, con qual quantia, y en las mismas expresiones que
tenia entregada por su dote á las demás sus hijas, lo qual se ha entregado al dho
Pastor las dhas trecientas libras como consta f. recibos de los dias Veinte y tres de
febrero y once de Septiembre Mil setecientos ochenta y tres, y Veinte y Agosto Mil
treientos ochenta y quatro, y dos de octubre Mil setecientos ochenta y cinco, de los quales
se tiene en el dho Pastor, y en el Sr. Jefe de la Real Audiencia, las dhas Cinqenta y nueve libras
cumplend^o de esta trecientas libras y y quald^o se le han entregado, y cumplido su pago
en este mismo dia, y siendo cierto quedar dho Pastor satisfecho, y pagado de las dhas
trecientas libras dote de esta su consorte, y para que conste de esta parte se ha de redu-
cirlo á r. pública para memoria, en lo venidero, y queda asy para la dote de esta
Gregoria: Lo tanto como mas haya lugar en derecho, y reduciendo asy el referido
trato verbal Otorgan: a saber el dho Raymundo: Fue en dho nombre constituy^o, co-
mo constituy^o por dote, y casamiento de esta Gregoria su hija trecientas libras monedas
del Reyno, las mesmas que se segun dicho queda tiene entregadas al dho Juan
Pastor, y son las Diez y siete y cinco libras en p. de leg. de la una, y las Veinte y
y cinco f. parte de leg. materna; Tel dho Juan Pastor atestamos de veridico todo
lo relacionado, y oya haver recibido de dicho Raymundo Montlos su suegro las
dhas trecientas libras por dote, y casam^o de esta su consorte, y oya re-
nuncia la sepeccion de la non numerada pecunia, y se ha de entregar, y re-
nuncia la sepeccion de la non numerada pecunia, y se ha de entregar, y re-



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SESENTA

pueba de su recibo, y otorga carta de pago en forma, cuya quantia asegura, como
de balen. asegura, y otorga mejor, y mas bien para de sus bienes para que en el
Privilegio de los bienes Nobiles, su aumento, cuya quantia Nobile se obliga de
ver, y restituir a la dicha su comorte, de otra representacion, cada que su mari-
monio sea dividido por que el dho. caso, por el dho. en derecho, y en omne, y simpleto
alguno con las costas de su cobranza, por que se espere cometa, y fueran. y de su parte
en lo dicho, y relieva de otra prueba con que de derecho se requiriere, y a cumplimiento
obliga en persona, y bienes havidos, y haver. Y a poder a la Justicia de M. de J. J.
parte que sean, y a la dicha villa, a cuya jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y venun-
cia su domicilio, y propio fuero, y otras que sean, y aley, si convenierit de su jurisdiccion
omnium judicium, y a la ultima pragmatia de las dho. villas, y a las dho. leyes,
y fueros de otros fueros, y aley, del derecho en forma para que a quemien como por
sentencia pasada en su grado, y el convenida en cuyo tenor asi lo otorgan
ambas partes en dicha villa de M. de J. J. a los dias, mes, y año arriba dichos. en to-
tutias salvador Nopii fabricante de panes, y aley, y valor de su labor, y
de M. de J. J. de los otorganes aq. to el dho. Rey, y señores, lo firmaron Montellor,
Loder, y de la Regencia de D. Alonso de Arce, y de los Nopii testigos =

Raymundo Montellor Juan Pastor Salvedor Nopii
Loder mi
Thomas Libert

Loder
f. l. de 3 en 23 de 17

Y para que conste, como lo Miguel Medina, labrador vecino del lugar de Triaca, y
hallado en esta villa de M. de J. J. como mas haya lugar en derecho otorgo el Rey, y con-
cedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y el
nuevo a Nopii Carris Procurador del numero del lugar de esta villa, que es de
ella, ausente, como si fuera presente, y de poder bastante, para que en mi nombre,
y representando mi persona en todas mis pleytos, causas, quetiones, litigios, y demandas
quetengo, y se acaetene, y moviere con qualquier comunera, y personas particulares, que
da p. acaeta, y p. acaeta arbitror, y qualquier juez, o jueces, y Justicias de M. de J. J. Eclesiasticas,
y seculares que con derecho pueda, y conuenga, y necesario sea; Y da, y mandado,

Responda, y niegue, requiera, quealle, y pague, laqueit. testimonios, y otros
 papeles, los presentes, licitos, litigios, y p[ro]curas, haga recusaciones, juramentos,
 exco[m]uniones, p[ro]curas, sequestros, embargos, y desembargos, abitas, dep[ro]p[ro]s, remo-
 siones, acumulaciones, terminas, y prorrogaciones, ventas, y remates, tome posesiones
 y amparos, concluya, p[ro]ceda, y oiga autos, y sentencias, interponga, y siga apelaciones
 y apelaciones hasta las finas y acabas. En que p[ro]visiones R. mandatos, y demas
 que convenga, los presentes, y haga intimas donde y a quien se dirigieren; que
 el poder y para todo incidente, y dependiente se requiere es el don, y concedo con li-
 bre, y general administracion, facultad de injurias, jurar, postular, reoccar y
 nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
 Villa de Altoy, a los diez dias del mes de setiembre año mil setecientos y sesenta
 y nueve, siendo testigos Joseph Taxera, y Juan Cosalbes oficiales de fabrica para
 vecinos de Altoy, esto firmo el otorgante, a quien toales no soy fe conno, por que
 dix no sales, y asi luego lo firmo dicho Cosalbes testigo.

Juan Cosalbes *Juan Cosalbes*
 Tomas Ribert *Tomas Ribert*

Inventario

En la Villa de Altoy a los quatro dias del mes de octubre año mil setecientos y sesenta y
 nueve, ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia Don Juan de Salazar, y Don Juan de
 Don Juan de Almonia, y al presente convec. de Miguel Sempere Ciudadano, vecino desta
 dicha Villa; D[omi]no. Tuvo dicho Sr. Jefe de la Audiencia por su testamento, y por su
 testamento que otorgo ante mi el Sr. Jefe de la Audiencia el año pasado mil setecien-
 tos, y sesenta y seis instituyo por sus herederos legítimos a Don Juan de Salazar,
 Don Joseph Maria Almonia sus hijos, en menor edad concurridos, y por el mismo nombre
 a su hija, y Curadora, legítima administradora de las personas, y bienes de los d[omi]nos sus hijos
 a la dicha Don Juan de Salazar su convec. y madre de estos menores, concediéndole amplia fa-
 cultad, y poder para que, con intervencion de Don Juan Sempere, y de los dichos Miguel Sempere,
 y de otros de su arbitrio formase extrajudicialm[en]te Inventario de los bienes recibidos en su
 herencia, notandoles en el formal, y mandase justipreciar. De todo lo anterior publico
 se autoricase et. publica; les así. luego que el fallecim[en]to. de dicho Sr. Jefe de la Audiencia
 en su nombre, e intervencion de los antes dichos, cumpliendo con la expresa voluntad
 del testador se o[m]nino abaxado, el Inventario mandado por aquel, pero como en su
 herencia se hallan algunas propiedades de otros, que se corresponden y pagar en su herencia
 hechas algo distantes de esta. Causando de noticias afirmativas de ello, y falta de papeles
 para su justificacion, se fue forzoso acudir a algunas Divisiones practicas en questuwo
 intorez el d[omi]no Sr. Jefe de la Audiencia. motivo que atraso el cumplim[en]to de su cargo, bien queriendo
 su primera dispositiva forma, no fue con animo, sin falta a la obligacion
 su cargo de reducirlo todo a et. publica como se le mandava. Y haorendo con

TE
 IL
 TA
 sequia, como
 de que el
 elija bol
 su mari-
 te, y simpleto
 fue parte
 su cumplim[en]to
 de M. de J.
 enes, y venun-
 peribidione
 mas leyes,
 en como por
 si lo otorgan
 dicho. se no
 Madrid y
 Montol y
 igo =
 lo por
 de tai bona y
 de J. de J. y con-
 requiere, y el
 la, y en no de
 minombre,
 n, y demas
 ticulares, que
 M. de J. de J.
 da, demas



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

segun dicho, é mto trabajo podido recopilar por arcepo los bienes y haveres re-
 cayentes en esta herencia, así los existentes en esta villa, como los de fuera de ella, ha-
 dolos y a cada uno con esta intervencion el tal arcepo ante sí, y no se tenían
 como un todo por arcepo, etodo, con la mayor individualidad, y distincion, sin omitir
 alguno, ni circunstancia necesaria para su legal entendimiento, y proceder, en credito de ser re-
 cayentes en aquella; resulto a residuo de la pública, y lo impidió el haver con-
 tado a segunda nupcias con el Sr. D. Miguel de Sempere, otro de los intervinientes, y al Sr. D.
 Juan de Sempere, como madre de dichos menores el cumplimiento de su obligación
 con licencia que pidió al Sr. D. D. D. de Sempere, y se le concedió en toda forma y para el fin de la
 dición formal, y venida a los tenores de la forma practicada el inventario mencionado
 su primer día de dicho día, para su legalidad, en caucion de los bienes que en aquel
 se oprimen, y notada en esta. A cuyo efecto D. D. de Sempere: como más haya lugar en derecho
 otorga, y declara con toda sinceridad en presencia de los Sr. D. D. de Sempere,
 intervinientes nombrados por dicho efecto por el testador en dichos testam. y de los testigos
 expresados: fue siguiendo el arcepo, y planificado a los bienes de esta herencia de Sr. D.
 Juan de Sempere, con los cargos, y oblig. que se le requirieron, y demas circunstancias
 y hechos acreditados, con sin distincion alguna, solo que se oprimen en el que por
 la dicha causa se le entregó, de que D. D. de Sempere, y reflectados con toda madurez, y ha-
 bido los intervinientes tal el mismo que se formó siguiendo la voluntad del testador,
 que se pendieron en publicación las causas expresadas en el por sí; Con esta mira, y he-
 do la dicha D. D. de Sempere como obligador, de lo que se quiere que se juzga al Sr. D.
 con las cláusulas, oblig. firmes, y circunstancias que se requieren para su validad;
 con esto por mi el Sr. D. D. de Sempere, y demas los bienes y haveres y se continúan en
 su fin de su cargo, y mismo y declara a otro y se hacen en esta herencia, y se otorgan
 todos con distincion los que se siguen =

- 1. Dimezas de seis villas de Yagal con asiento de un paxo en el de Donatoría de seis sueldos. 1166
- 2. Mas tres villas medianas de Yagal con asiento de un paxo en cada una en seis sueldos. 266
- 3. Dimezas de tres villas pequeñas de Yagal con asiento de un paxo en seis sueldos. 666
- 4. Dimezas de una villa de Yagal con asiento de un paxo en seis sueldos. 666

- 1. Mar. Ochotabaxeter de lengua con tachones de color de oro son quatro cruces y la Cruz qua
to muy vieja en medio de tres libras, y ocho sueldos 3l 8l
- 2. Mar. Cuatro sillas de Moscovia con tachones de color de oro muy vieja y paño de diez y seis sueldos 1l 6l
- 3. Mar. Cuatro de la misma hechura con piel negra, y tachones de color de oro en ocho sueldos 1l 8l
- 4. Mar. Una arca de Nogal de quatro palmos y medio, y dos y medio con cerroja y llave en
tres libras, y cinco sueldos = 3l 5l
- 5. Mar. Una arca de Nogal de siete palmos, y dos palmos y medio con cerroja y llave. Cien libras 8l - 8
- 6. Mar. Una arca de Nogal de quatro palmos y medio, y dos y medio con cerroja y llave en
quatro libras, y diez sueldos 4l 0l
- 7. Mar. Una arca de Nogal de seis palmos, y dos y medio con cerroja y llave en tres libras 3l - 6
- 8. Mar. Una arca de Nogal de siete palmos, y dos y medio muy vieja en una libra 2l - 6
- 9. Mar. Conceite de fava de quatro y cinco palmos, y medio, y dos palmos muy vieja estimada
de en doce sueldos 1l 2l
- 10. Mar. Otro de tres palmos, y dos y medio, y medio de fava de piel blanca
y por dentro de la arca estimado en doce sueldos 1l 2l
- 11. Mar. Otro de siete palmos, y medio, y cinco y medio con cerroja y llave y
estimado en diez libras 10l - 6
- 12. Mar. Otro de siete palmos, y medio con cerroja y llave y estimado en una lib
ra, y diez sueldos 1l 10l
- 13. Mar. Otro de siete palmos, y medio con cerroja y llave y estimado en una lib
ra, y diez sueldos 1l - 6
- 14. Mar. Otro de siete palmos, y medio con cerroja y llave y estimado en una lib
ra, y diez sueldos 1l - 6
- 15. Mar. Una mesa de madera de dentina de quatro palmos, y medio, y dos y medio esti
mada en ocho sueldos 8l
- 16. Mar. Una banca de dentina de dos y medio, y uno y medio, y medio, y medio, y medio, y medio
estimada en cinco sueldos 5l 6l
- 17. Mar. Una banca de dentina de dos y medio, y uno y medio, y medio, y medio, y medio, y medio
estimada en cuatro sueldos 4l
- 18. Mar. Una banca de dentina de dos y medio, y uno y medio, y medio, y medio, y medio, y medio
estimada en cinco sueldos 5l 6l
- 19. Mar. Una banca de dentina de dos y medio, y uno y medio, y medio, y medio, y medio, y medio
estimada en cinco sueldos 5l 6l
- 20. Mar. Una banca de dentina de dos y medio, y uno y medio, y medio, y medio, y medio, y medio
estimada en cinco sueldos 5l 6l
- 21. Mar. Una banca de dentina de dos y medio, y uno y medio, y medio, y medio, y medio, y medio
estimada en cinco sueldos 5l 6l
- 22. Mar. Una banca de dentina de dos y medio, y uno y medio, y medio, y medio, y medio, y medio
estimada en cinco sueldos 5l 6l
- 23. Mar. Unos lieros con guarniciones de color de la misma madera, la orilla interior con
laca, y al medio de las quatro caras el quadro en el medio con los cuatro palmos
y quatro, y quatro y quatro con las invocaciones de S. N. de del Rosario, el Angel Custodio
de S. Antonio de Padua, de S. Lorenzo, de S. Mateo, de S. Sebastian, y de S. Roque esti
mados todos en dos libras 2l - 6
- 24. Mar. Otro de S. N. de del Rosario con guarniciones de color de la misma madera, y medio, y quatro y medio
estimado en doce sueldos 1l 2l
- 25. Mar. Otro de S. N. de del Rosario con la invocacion de Santa Margarita Virgen de cinco y medio, y quatro
y medio con guarniciones negras estimado en seis sueldos 6l
- 26. Mar. Otro de S. N. de del Rosario con la invocacion de S. Antonio de dos palmos, y tres y medio, y dos y medio
estimado en cinco sueldos 5l

TE
III
TA

haber, ne
de la, de
le tenian
ion, en onis
libro de la
haber con
re, y libras
de obligacion
ca, y de la
mandado
quien qual
ende recho
tan tempo
de los tercio
na de la
nancia
nel que por
luz, y de la
del Estora,
ta mira; de
li. publica
valididad;
ntienen en
gafero a cen

1l 6l
- 2 6l
1 6l
6l -



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

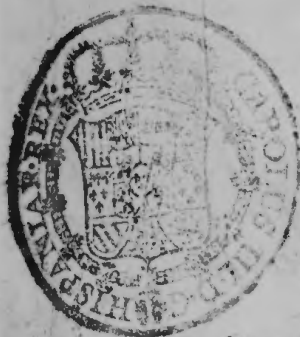
conguarxición & madera. estimado en quatro sueldos

27...	M. otro ciento del vino de su conguarxición & doz quarto, y no, y su quã. estimado en dos sueldos.	248
28...	M. quatro libras apaladas de cino y quatro y seis y medio conguarxición & madera. la orilla interior costada, con quatro ramitas tambien en los dos estimados en diez y seis sueldos.	126
29...	M. seis libras apaladas de sus palos, y sus quartos, y cino, y sus quartos con diferentes frutos y flores conguarxición con los antecedentes estimados en tres libras.	168
30...	M. dos camas (la una encañada) con bancos, y empotado, y la otra sin venis este madas en dos libras.	31=6
31...	M. otra dos camas, segundas con bancos, y empotado estimadas en una libra.	21=6
32...	M. dos cahes de lopera, sin cuerdas, ni tela, estimados en ocho sueldos.	11=6
33...	M. Encañada de lero con su paramento cinco libras.	68
34...	M. Otra cama de foga, con su empotado estimada en una libra.	51=6
35...	M. quatro colchones grandes, y dos pequeños poblados de lana, estimados en veinte libras.	11=6
36...	M. dos carinas de indiana, con sus tiras de lero estimados en tres libras.	201=6
37...	M. Encañada de hilo de verde, estimado en dos libras.	31=6
38...	M. Otro cubre cama de damasco carmesi, estimado en diez libras.	21=6
39...	M. Otro cubre cama de Cadalso color pajizo, y encarnado de color de violeta en una libra.	101=6
40...	M. tres mantos para las camas de la sala mayor, y la sala menor, estimados en quatro libras.	11=6
41...	M. diez sábanas de tela de casa estimadas en diez y seis libras y diez sueldos.	41=6
42...	M. Cinco sábanas pequeñas de la misma tela para cama, estimadas en dos libras.	171=6
43...	M. tres sábanas de gada, de lino y compra, estimadas en dos libras, y cuatro sueldos.	21=6
44...	M. Unas de la delgada con entage estimada en diez y seis sueldos.	21=6
45...	M. tres toallas de tela de casa estimadas en una libra quatro sueldos.	11=6
46...	M. quatro manteles de lino de tela de compra, y los demas de tela de casa, estimados en tres libras quatro sueldos, y seis.	11=6
47...	M. diez y seis servilletas de tela de casa, y otras de tela de compra estimadas en dos libras, diez y seis sueldos.	31=6
48...	M. Dos toallas de lino estimadas en diez y seis sueldos.	21=6
49...	M. seis fundas de almoadas de tela de compra. Las dos con entage en una libra y ocho sueldos.	11=6
50...	M. quatro fundas de almoadas, pequeñas con entage dos, y la otra de la	11=6



nas
51... M. Mue...
52... M. Mue...
53... M. Mue...
otra
54... M. Mue...
55... M. Mue...
ellas
56... M. Mue...
57... M. Mue...
58... M. Mue...
59... M. Mue...
60... M. Mue...
negre
61... M. Mue...
min
62... M. Mue...
tomo
63... M. Mue...
64... M. Mue...
65... M. Mue...
66... M. Mue...
67... M. Mue...
per
68... M. Mue...
69... M. Mue...
70... M. Mue...
71... M. Mue...
72... M. Mue...
73... M. Mue...

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, MARAVEDIS, AÑO SETECIENTOS Y NVEVE.

- nas de seda de compra estimadas en cinco sueldos
- 51... N. Nueve fendas de almoadas de seda de lana estimadas en una libra, y ocho sueldos
- 52... N. seis trapos para enjugar las manos et ondas en once sueldos
- 53... N. tres almoadas, siete de pluma grande, quatro de lo mismo pequena, y las otras de grandes de lana estimadas en doce sueldos
- 54... N. reseruzados para medias ventanas con sus bastim^{ta} de madera de pino en sueldos por
- 55... N. Cinco Camisas de hombre de lienzo delgado, las dos con bueltas, y una de ellas bordadas, estimadas en siete libras
- 56... N. Dos calzones blancos de tela de compra estimados en una libra
- 57... N. Dos tubosillos de hombre y de niña muy rados estim. en ocho sueldos
- 58... N. Cinco Birretas, dos de algodón, cuatro de hilo todos blancos estim. en ocho sueldos
- 59... N. tres pares de medias blancas de seda de aguja, y de seda de hilo en diez y seis sueldos
- 60... N. tres pares de medias, dos de seda, las dos negras, y una de color, y el otro de lana negra estimados en dos libras, y ocho sueldos
- 61... N. una canaca de chamelote, de color de uva claro con botones de seda de el mismo color, estimada en quatro libras
- 62... N. una canaca de paño azul con botones de seda del mismo color et estimada en cinco libras
- 63... N. Otra canaca de paño negro con botones de seda estim. en dos libras
- 64... N. un botante de chamelote de color de uva muy rado estim. en cinco sueldos
- 65... N. un chupa de seda de flores de campo azul estimada en dos libras
- 66... N. una canaca de charlio negro estimada en dos libras
- 67... N. un chupa de seda de flores de campo azul estimada en dos libras
- 68... N. un chupa de seda de flores de campo azul estimada en dos libras
- 69... N. un chupa de seda de flores de campo azul estimada en dos libras
- 70... N. un chupa de seda de flores de campo azul estimada en dos libras
- 71... N. un chupa de seda de flores de campo azul estimada en dos libras
- 72... N. un chupa de seda de flores de campo azul estimada en dos libras
- 73... N. un chupa de seda de flores de campo azul estimada en dos libras

NTE
MIL
ITA

248
128
168
31-8
21-8
11-8
188
51-8
11-8
201-8
31-8
21-8
101-8
11-8
41-8
171-8
21-8
2148
1169
1188
3186
2168
1168
1188

1158
1188
1118
1128
1126
21-8
11-8
188
188
1188
2188
41-8
51-8
21-8
158
21-8
21-8
101-8
3186
2188
1188
1188
1188

74.	Mas otros calzones de paño azul estimados en una libra	1 l = 8
75.	M. una chupa de ante, con mangas de lana y piones de metal en un día sueldo	1 l = 8
76.	M. una capa de shamel de color obscuro abuer pora estimada en tres libras diez sueldos	3 l = 10 s
77.	M. una capa de lo mismo muy rizada estimada en nueve sueldos	9 s
78.	Mas otros botines de paño blanco estimados en una libra diez sueldos	1 l = 10 s
79.	M. unes parlin con pino de plata antiguo, estimado en seis libras	6 l = 6
80.	M. un Cotton naldaga y maipoda de algodón, estimado todo en seis libras	6 l = 6
81.	M. una cataguita, y pañal para niño de tela de llama verde con flores blancas estimados todo en tres libras diez sueldos	3 l = 10 s
82.	M. un pañal, y Pavadero de Batistillo con encaje estimados en nueve libras	9 l = 6
83.	M. una Bolcada con guata, y coronina, y pañal de plata estimados en dos libras diez sueldos	2 l = 10 s
84.	M. un pedazo de servaras de coronina y pañal estimados en diez sueldos	10 s
85.	M. una camisita de Batistillo y maipoda y coronina con encaje la camisita estimada en diez y ocho sueldos	18 s
86.	M. una Batista de Indiana a flor, estimada en dos libras	2 l = 6
87.	M. una faja de seda de diferentes colores para niño estimada en cuatro sueldos	4 s

{ Joyas, y oro de la Señora y propia
del día del Maximario }

88.	Mas una Cruz, y pendientes de oro con diamantes, y dos anillos de oro con diamantes, estimados todo en doscientas libras	200 l = 8
89.	M. unos Brillos de perlas finas en peso de una onza, y el adorno estimado en cien libras	100 l = 6
90.	M. un guardapiés, y canaca de espón eblampo blanco con flores de oro y plata, y seda estimados en sesenta libras	60 l = 6
91.	M. unas varqueras, y canaca de ropa de seda, con flores negras estimados en diez libras	10 l = 6
92.	M. una canaca azul de melancia con guata de puntilla de oro estimados en ocho libras	8 l = 6
93.	M. un manto de tafetan de lince con encaje estimados en cinco libras	5 l = 6
94.	M. una capita de charleto color de rosa, estimada en tres libras	3 l = 6
95.	M. un delantal, y palatina de charleto bordado de oro y plata estimados en doce libras	12 l = 6
96.	M. unos buelos de lince con bordados de tres ordenes estimados en tres libras	3 l = 6
97.	M. un sombrero de gaja, guarnecido con puntilla de plata, y aforzados de tafetan de color de rosa, estimados en una libra diez sueldos	1 l = 10 s
98.	M. unas medias de seda blanca con guarnición de oro, estimados en tres libras	3 l = 6
99.	M. dos varas de lince naranjado para ligas estimados en siete sueldos	7 s
100.	M. cinco paños de encaje fino para una camisa estimados en dos libras	2 l = 6
101.	M. unos guantes de seda blanca bordados de oro estimados en una libra	1 l = 6
102.	M. un avano de pie y cabereras de lince estimados en seis libras	6 l = 6
103.	M. una vara de lince con flores de oro y seda estimados en doce sueldos	12 s
104.	M. tres piezas de lince de oro, faldas de plata estimados en diez sueldos	10 s
105.	M. una botonadura de canaca, chupa, y calzones de lince y oro, y unos pedales de galon de oro y guarnición de lince, y guarnición de medias de lo mismo estimados en ocho libras	8 l = 6
106.	M. una alforilla de plata con peso de diez y siete onzas y un cuarto estimada	

107. M. un...
108. M. un...
109. M. un...
110. M. un...
111. M. un...
112. M. un...
113. M. un...
114. M. un...
115. M. un...
116. M. un...
117. M. un...
118. M. un...
119. M. un...
120. M. un...
121. M. un...
122. M. un...
123. M. un...
124. M. un...
125. M. un...
126. M. un...
127. M. un...



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

1l = 8
2l = 8
3l = 8
4l = 8
5l = 8
6l = 8
7l = 8
8l = 8
9l = 8
10l = 8
11l = 8
12l = 8
13l = 8
14l = 8
15l = 8
16l = 8
17l = 8
18l = 8
19l = 8
20l = 8
200l = 8
100l = 8
60l = 8
20l = 8
8l = 8
5l = 8
3l = 8
12l = 8
3l = 8
1l = 8
3l = 8
2l = 8
1l = 8
6l = 8
12l = 8
13l = 8
8l = 8

- 107. ...
- 108. ...
- 109. ...
- 110. ...
- 111. ...
- 112. ...
- 113. ...
- 114. ...
- 115. ...
- 116. ...
- 117. ...
- 118. ...
- 119. ...
- 120. ...
- 121. ...
- 122. ...
- 123. ...
- 124. ...
- 125. ...
- 126. ...
- 127. ...

20l = 8
3l = 8
3l = 28
16l = 826
11l = 88
8l = 826
2l = 826
2l = 826
2l = 8
2l = 8
3l = 48
1l = 8
1l = 8
1l = 8
2l = 8
3l = 8
1l = 8
12l = 8
13l = 8
13l = 8
13l = 8
13l = 8

128... M. tres buvedes, la una grande, las otras med.^{as} y otras pequeñas estimadas en una libra y media... 1 l 6 s
 129... M. dos hogueras de cera de un grande muy serido, y otros pequeños, estimados en una libra... 1 l 6 s
 130... M. en balle, y dos cubillos estimados en cinco sueldos... 5 s
 131... M. dos cantarios de cera, y una librita de seda prima estimados en diez sueldos... 10 s
 132... M. un dolo de quatro bues estimados en una libra y cinco sueldos... 1 l 5 s
 133... M. una balsa, en lagos, y una azucilla de mano estimados en una libra y quatro sueldos... 1 l 4 s
 134... M. seis Capatos los tres de reparto, y los otros de palma estimados en seis sueldos... 6 s
 135... M. dos Oxonas de reparto para poner trigo estimados en ocho sueldos... 8 s
 136... M. dos saxias de reparto, y dos cubos de lo mismo estimados en ocho sueldos... 8 s
 137... M. quatro etexas de reparto y los quatro estimados en dos libras... 2 l
 138... M. dos pajas estimadas en cinco sueldos... 5 s
 139... M. una imagen de la Purissima con un niño en brazos estimada en cinco libras... 5 l
 140... M. una imagen de Niño Jesús de cera, dentro en capos y en un modo de horas con un vidrio de cristal, y dentro flores de maris estimada en diez sueldos... 10 s
 141... M. un espejo y un espejo de quarto y un palmo de luna con un cristalado estimados en dos libras... 2 l
 142... M. quatro Maxelinas de plata estimadas en ocho sueldos... 8 s
 143... M. tres tinajas de labida de mar de diez d. estimadas en dos sueldos... 2 s
 144... M. ocho tinajas pequeñas y para poner a ley unas estimadas en una libra y quatro sueldos... 1 l 4 s
 145... M. un onelito como de labida de doce cantarios con azucar de cera en dos libras... 2 l
 146... M. una tinaja de diez cantarios para poner vino, y otra pequeña de dos arrobas para poner a leyte estimadas en seis sueldos... 6 s
 147... M. tres doradas de platos obra de la Illeña, y un plato med. de lo mismo estimados en dos libras y diez d.
 148... M. diez Maxelinas, y ocho Xirexas todo obra de la Illeña estimados en una libra y cinco sueldos... 1 l 5 s
 149... M. seis Xirexas de obra mar barta estimados en un sueldo, y seis... 1 s
 150... M. media dorada de cerus dillos, también obra de la Illeña estimados en quatro sueldos... 4 s
 151... M. tres faros de la misma obra estimados en quatro sueldos... 4 s
 152... M. dos doradas de platos obra de Teuel estimados en ocho sueldos... 8 s
 153... M. dos vasos de cristal mayores, nueve medianos, y otros nueve pequeños todos estimados en una libra y diez sueldos... 1 l 10 s
 154... M. dos gaxos grandes de vidrio estimados en un sueldo... 1 s
 155... M. medio dorada de ampolitas de vidrio estimados en un sueldo... 1 s
 156... M. dos libellos grandes de amolar, y tres medianos estimados en diez y ocho sueldos... 18 s
 157... M. un libello para cargar obra de Valencia estimados en cinco sueldos... 5 s
 158... M. dos Cantarios grandes, dos medianos, y cinco de otros obra de Valencia estimados en cinco sueldos... 5 s
 159... M. tres platos de plata obra de Valencia estimados en cinco sueldos... 5 s
 160... M. quatro tablas, y un acodo de piel todo muy serido, estimados en dos sueldos... 2 s
 161... M. un Colador grande nuevo, y otro mediano estimados en cinco sueldos... 5 s
 162... M. una campanita con un trucha de oro como una aurea bautim^{da} en color de lila y ocho sueldos... 8 s

163... M. un...
 164... M. dos...
 165... M. de...
 166... M. de...
 167... M. de...
 168... M. de...
 169... M. de...
 170... M. de...
 171... M. de...
 172... M. de...
 173... M. de...
 174... M. de...
 175... M. de...
 176... M. de...
 177... M. de...
 178... M. de...
 179... M. de...
 180... M. de...
 181... M. de...
 182... M. de...
 183... M. de...
 184... M. de...
 185... M. de...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SEISCIENTOS Y SESENTA Y NINE.

11-68
1-8
1-58
1-106
1-158
1-48
1-68
1-88
1-88
2-8
1-58
5-8
1-106
2-8
1-88
1-128
1-48
2-8
1-68
2-106
1-148
1-128
1-48
1-88
1-106
1-16
1-16
1-188
1-58
1-58
1-58
1-128
1-58
1-188

- 163... M^a una docena de platos ordinarios de lin, de ^{de} pello de lam^a de castin en quatro sueldos.
- 164... M^a dos docenas de ollas, y pecher mayores, y menores, obra de brasa, y de platos de la misma obra de diferentes hechuras, estimado en doce sueldos.
- 165... Mas: un tablero, y ponella de tripa para amasar el pan estimado en noze sueldos.
- 166... Mas: quinze cahises de trigo en do cada uno de diez libras y importan Ciento, y cinquenta libras.
- 167... M^a doce cahises de mais estimado en Noventa libras.
- 168... M^a diez cahillas de alvoria a once libras cada una importan Once libras diez sueldos.
- 169... M^a veinte libras en dinero efectivo.
- 170... M^a un cahiz de trigo de sevada en do todo de diez libras cinco sueldos.
- 171... M^a un momento pelo rucio cejado, estimado en veinte y quatro libras.
- 172... M^a quarenta y una libras de platillo de enaguila sorteo a favor desta herencia como acreedora de aquella villa.

1-48
1-128
1-128
150-8
90-8
11-106
20-8
6-58
24-8
4-8

En la Casita de la Huerta

- 173... Una herencia de una media cama de nogal estimada en una libra.
- 174... Mas: dos pecher de cama, estimados en tres sueldos.
- 175... M^a una mesa Ochavada con Capon estimada en una libra.
- 176... M^a seis sillas de repaldo con asiento de espanto estimadas en noze sueldos.
- 177... M^a una docena y media de platos obra de lin estimados en quatro sueldos.
- 178... M^a seis pecher obra de brasa, y platos de olla obra de lin en dos sueldos.
- 179... M^a una sartén mediana estimada en un sueldo.

1-8
1-78
1-8
1-128
1-48
1-28
1-8

En la Heredad de la Canal

- 180... Una arca de nogal con cerraja y llave estimada en dos libras.
 - 181... Diez y quatro sillas de repaldo de madera de nogal, y asiento de espanto estimadas en ocho sueldos.
 - 182... M^a una media cama muy sencilla con agujas pinturas estimadas en ocho sueldos.
 - 183... M^a una docena de platos obra de Valencia, y media docena de pecher estimados en quatro sueldos.
- Bienes sitios
- 184... Una heredad Maria en el termino desta villa, partida de la canal, que linda con tierra de la herencia de Juan Merita por poniente, con tierra de Luis de un pere, y de Juan Luis de un pere por medio dia, y por Norte con Monte de S^m Anton, justipreciada en setenta y quatrocientos setenta y cinco libras.
 - 185... Mas otra heredad en este termino, partida de la herencia mayor, llamada vulgarmente La Caseta de la horta, parte de la huerta, y parte secano, que linda

2-8
1-88
1-88
1-48
7475-8

por medio dia contéxas de Jph Ruiz, pciente Muller, por ponerse con los
 ellos herederos de D. N. de Al. Murcia, senda en medio, y con las de Don An-
 nian Mexita, por levante, con las de Fran. Moleo, y Joseph Ruiz, y a los herederos
 de Jph Antonja, camero Real en medio, y por la montana con la pena ha-
 mada de San Chittoral, contéxas de D. J. de L. de San. Antonio Pardo senda
 que va a la Hamita el an Chittoral en medio, y contéxas de Fran. Muller es-
 timada en seis mil, y ochocientas libras ----- 7800 l = l

186. Mas en el contrato en este termino, partida de demarcas, conduce a la habitacion
 que linda por levante con el his del molino, p. medio dia contéxas de Jph
 Losalbe, por poniente con las de J. y M. de Mena, y por Norte con las de Guiñea-
 mo Losalbe estimada en trecientas libras ----- 300 l = l

187. M. En Ciento de Ducientos, y Cincuenta libras que responden los herederos de
 J. y M. de Mena de Benofallim ----- 250 l = l

188. M. Otro ciento de quinientas veinte y seis libras que responde la villa de
 Oliva, y fue cargado por el indio de dicha villa, y otro a favor de J. y M. de
 Guibart y de J. de L. de San. ante Peronimo Sala rfo en treinta y uno
 de Henexo mil quinientos noventa y nueve ----- 526 l = l

189. M. En Ciento de Capital de mil libras que responde la villa de Barneres
 que se adjudicó a Fran. Al. Murcia, en la division de la herencia de
 Don Lorenzo de Barneres ----- 1000 l = l

Y para mas entera, y formalidad, se declara la misma
 Señora; que los bienes suyos propios que agotó al ma-
 trimonio, con el dho Fran. Al. Murcia, y con tanto
 dicho matrimonio herederos de los bienes son los sig. -

190. Primeram. En Ciento de mil, y Cincuenta libras de Capital que corresponde
 la Raga de Valencia Señora de Llagas de Benitub, hipotecada a D. J. de L. de San. ----- 1050 l = l

191. M. de J. de L. de San. de ora festima p. su propia de ora en Cincuenta libras. ... 50 l = l

192. M. En la manda que cobró dicho Al. Murcia en Ciudad Rodrigo propia
 de la conorte, y importó la quantia de setenta y seis libras seis reales. ... 76 l 6 l

Lo ultimo de ciertas treças que heredó de su abuelo, sitas en el valle de Ma-
 daleto; cuyas treças despues de fallecido de su primera conorte las vendió
 que se murió en la compra de la casa; pero de esta no se le ha hecho cargo a la
 herencia en este inventario, y por tanto se declara, para que conste y no mas --
 Importa todo lo que es propio de la declarante, y debe restituirla
 a la herencia. Mil ciento setenta y seis libras seis reales. ... 1176 l 6 l

Y de estas se dará p. satisfecha como se entreguen a las mismas especies, a
 excepcion de la manda de Ciudad Rodrigo, que se debe entregar en dinero. --

Credito contra la Herencia

1. ... Primeram. Las mil, y cien libras importes de Ciento que corresponde la Raga de Va-
 lencia, el mgate de los Niques de ora p. su propia se declara ----- 1100 l = l

2. ... Mas la manda que cobró de Ciudad Rodrigo ----- 76 l 6 l

3. Mar...
 4. ... Mar...
 5. ... M. de...
 6. ... M. de...
 7. ... M. de...
 8. ... M. de...
 9. ... M. de...
 que
 por
 ala h
 para
 motu
 que se

1176 l 6 l



Uelate maravedi.⁹



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

7800 l = l
300 l = l
250 l = l
526 l = l
1000 l = l
1050 l = l
50 l = l
76 l 6 l 6
1176 l 6 l 6
1100 l = l
76 l 6 l 6

- 3. Mas las otras ofrendas p^o Fran. Almunia ala declararse Mil l. de q. ... 1000 l = l
- 4. Mas corresponde dicha herencia al Real Convento de San Agustín de esta villa con censo en propiedad de treinta y dos libras, y diez sueldos, y de las her. de las cano. ... 32 l 4 o l
- 5. M^o al mismo convento corresponde sobre la heredad antes dicha. En censo de las p^o de cincuenta y seis libras, diez sueldos - - - - - 56 l 4 o l
- 6. M^o sobre la misma heredad corresponde dos censos con suimo, y fatiga su canon veinte y quatro sueldos annuos, y de doble Capital su valor ochos l. ... 48 l = l
- 7. M^o sobre la heredad de la casa de la Horta, corresponde al Beato Jero de esta villa quatro censos, que acumulados sus Capitales importan Cien- to, ochenta y ocho libras - - - - - 188 l = l
- 8. M^o sobre la misma heredad al Beneficiario del Beneficio de Santinimo sacramento, en censo con suimo de diez sueldos annuos, y de doble Capital importe - - - - - 20 l = l
- 9. Ultimam^{te} se pagan por la herencia annualmente ala doña hermana de l^o de Fran. Religiosas del Convento de Santo Sepulchro de esta villa diez libras durante la vida de estas Religiosas, como y ala presente villa la p^o de l^o que tienen las trece arca de l^o de l^o - - - - -
- 10. Por si importase, pertenecen ala herencia los derechos que los herederos ala herencia de doña Almunia, y de doña Maria sempre, se reservaron para repetir contra esta villa, y sus herederos, causa, la acción, y demanda que motivaron el finisio de las trece, partido de l^o de l^o, propias de esta herencia que se vendieron judicialmente - - - - -

Todos los que derechos, acciones, reservas, y haveres arriba notados, e insertos en el plan referido, con los creditos, y ayudas que sobre si tienen, y demas relacionados con los que recahan, y caen en la herencia de l^o de Fran. Almunia. Declara haver procedido en la formación de aquel, y de su ejecución, y de l^o con la mayor lealtad, llanera, y formalidad segund ley, y de su conveniencia sin omitir alguna. Y que todo se ha practicado, y executado en tiempo habil, y legalmente. Y que se leal, y entender a los Interventores, y que no tuvo, ni tiene noticia de los bienes, y haveres, propios de esta herencia, y que en la averia de las manifi- festaria, haciendo adición a esta, como si aparexieren otros deudas

y creditos, y que los dichos convalidos bienes, y averes estan en tu poder
 y a tu cargo para manifestarles. Y para que con tu consentimiento se vea el cargo de
 y particion de los dichos bienes, y de su venta, y de su precio, y de su reparticion
 para que se cumpla el fin de la dicha real cedula, y para que se cumpla el fin
 de la dicha real cedula, y para que se cumpla el fin de la dicha real cedula, y para que
 se cumpla el fin de la dicha real cedula, y para que se cumpla el fin de la dicha real cedula,

D.^a Maria de la Jonda

D.^o Juan Sempex y Miguel de Sempex
 Antemina
 Tomas Sibert

Testimonio
 t. del of. de not. de 1772

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria
 Santissima Su madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, y sin sombra de la culpa
 original en el primer Instante de su sacrosantissimo, y natural D. Honor. Sepale por esta
 1.^a e testamenta, y ultima y posterior Voluntad como os los otros de esta su vida natural
 y heura Blanca legitima conyugal, y civil de esta Villa de Alroy, estando bueno, y sano
 y por la gracia de Dios en nuestro libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y con
 como firmes, y ciertos el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espirito
 Santo, sus patonas, y virtudes, y de los dichos verdaderos, y en lo de mas que contiene, cree, y con-
 fiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y App. en unyafa, y hemos venido, y mata-
 tamos civil, y moral, y entendidos de la muerte que es natural, y de los cantos, y al
 nuestras Almas otorgamos nuestro testamento segun sigue:

Primeramente mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro señor que la
 cuida, y redime con el inestimable precio de su purissima sangre, y sepulcros de la Divina
 Magestad los lleve consigo a tanta gloria, y paz donde fueren criadas, y para que por
 mandamos de la tierra segun fueren formados:

Item: mandamos: que quando la voluntad de Dios fuere servida llevamos de esta
 vida eterna vida, nuestra respectiva, cuerpo, y caudales, y venidos con el a biñ de san

Sobre el...
 Voto...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Francisco de ... en la Iglesia de ... de pulchro de esta villa ...
si fueran con ... de pultura en la ... de pultura en la ... de pultura en la ...
puerto, en ... de pultura en la ... de pultura en la ... de pultura en la ...
con ... de pultura en la ... de pultura en la ... de pultura en la ...
de esta villa, y de las ... de esta villa, y de las ... de esta villa, y de las ...
de esta villa, y de las ... de esta villa, y de las ... de esta villa, y de las ...
de esta villa, y de las ... de esta villa, y de las ... de esta villa, y de las ...

Mandamos que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...

Mandamos que ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
que el ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...

Sobre ... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...

podex
Catto &
senoatal
do loto
digueto
ay segun
imorinzo
ncia ha
dan apo
Trea
oy alor
fabrican
e, e Inter
Doy fog = 1662
mpen
maua
della culpa
ate por
t rancie
enon. p
ual, crep
lo. e de p
ne. cae, y
ido. y m
nto, al ca
non gual
da divina
lucro por
anos de
biodas

nos todo el poder que se requiere, y es necesario, porq̃ lo mas bien pagado se
nuestros bienes, tomemos los que bastaren, y cumplien, y paguen en nuestros heredades
sobrequales encaxamos la conuincion, lo que sobra en valga como sin otras
de otorgaciones =

Item: Diciamos: Que conuincamos Maximiliano en las dhas. partes de
nos, y apostamos ambos a dho. conuincion con qual quantia por nuestros ca-
pitales, y en los q̃ teniamos al dho. po. & Contrato de nro. matrimonio, como
y en los q̃ preferencias notocaxon; con que se evitencia, y si fipio q̃ todo lo que
poremos, es con yqualdad propio de entrambos. Tenemos hijos a dho.
severet, fran. severet, Joseph severet, fran. severet, y Theresa severet =

Item: Que con nuestra voluntad y voluntad de todas nuestras deudas y canstas
fechas, y pagadas, las que legitimamente constare esta de rensio o bien
vado sobresto el mejor fuere & conuincia: lo que disponemos de nue-
tros bienes, y herencia en la forma que sigue =

Quimeron: Yo dicho dho. severet Marido, de po. y lego f. oia. y mejora al
permanente del Quinto de todos mis bienes, y herencia a la dha. mi conuincia;
Yo la dicha Theresa Blanc Marido de po. y lego en la misma conformidad
el permanente de Quinto de todos mis bienes, y herencia al dho. mi marido
paraq̃ respectivamente: lo usufructuemos por los dias de nuestra vida; y cas
deben a necesidad urgente, podamos conuenir su capital en nuestros
erros, y remediamos dicha necesidad; y seguido nuestro fallecimiento; el todo
o parte que quedare de dho. Quinto, lo usufructuemos por los dias de vida las
dichas fran. y Theresa por yguales partes, manteniendose en estado de doncellas
y en el rijo; y si alguna tomare estado, lo usufructuare la otra f. oia. y mejora se
entienda falliendo la una; y si ambas tomaren estado, o fallieren cese dho. usu-
fruto; y lo prop. usufructo de dho. respectivo Quinto, vuelva al cuerpo de nra
herencia; para q̃ lo dividan entre nuestros herederos como a dho.; y para q̃
de dho. Quinto, o permanente del, asignamos tanta parte de tierra, y
sitaciones suyas, quanto a dho. taxation importare, y que valiere al impo. del
Quinto, f. oia. y mejora de la heredad que poremos en el termino de dho. villa par-
tida de polo, para q̃ alternor de lo dispuesto se goze el sobreviviente, y de nros
arriba dichos, que aries nuestra determinada cantidad de pecunia
y cumplas para descargo de nuestras Conuincias =

Item: Madama, legamos a la clara del santissimo sacramento nuestra
hija Religiosa Conal, nra. en el referido conuincio de dho. villa pulche
de Santa villa treinta libras moneda de este Reyno en unas dhas. dhas. de
vida tan solamente, esto es. Quince libras por cada uno de nros, y paga

donas enuacend: en el día cumple años de nuestro respectivo fallerimiento,
 para q' los consuma en su voluntad entusideros Religiosos, cuya manda se gido
 le haremos para q' no encomiende á d'os, por via de mejor, e tenio, como mas
 haya lugar en d'cho, que así es nuestra voluntad, cuyo pago anual, en ma-
 nera de renta de la comarida heredad de p'los, de manera, que del pro-
 ducto de aquellas se le pague anualmente, por las vias de d'cho, y se quite de su
 habiendamiento, cesando de luego, lo p'ceden en nuestro hereditio

Cumplido, y pagado este nuestro testamento, lo en el contenido, en el re-
 manente que quedare, fincamos en nuestros bienes, derechos, y acciones que
 tenemos, y poseemos, como por qualq' título, causa, ó razón que sea, ó
 Institución, y nombramos por nuestros legítimos, y racionales herederos
 y con generales á don dicho Pedro, xvjet, Francisco xvjet, Joseph xvjet,
 Francisca xvjet, Theresa xvjet nuestros hijos, por y quales partes, para
 q' cada uno haga de la parte, y porción q' le tocare, en su voluntad, como de
 cosa propia, excepto á clérigos, solteros, militares, et personas Religiosas,
 et á las que se p'no Valerán en el d'cho, Ni á d'cho clérigo ni por la razón et tenor for-
 nar super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirierent, vel haberent, y por lo q' en
 d'cho se p'no el tenor de las antiguas fincas, Alal oiden de Salamanca que d' d' de nueve
 de Julio de 1512, treinta y nueve.

En ombramos entutores, y curadores, legítimos de los dichos herederos, y pre-
 nios á don dicho Pedro xvjet, Fran. xvjet, Joseph xvjet, Fran. xvjet, Theresa xvjet y sus
 hijos en menor edad Constituidos, asaber don dicho Pedro xvjet aladha Theresa Blanc mi
 conuente, madre de aquellos, y al d'cho, Cesar de Miguel mis sobrino, alonda p'ntos, y alada-
 vno insolidum; Voladicha Theresa Blanc aladha Pedro xvjet mi marido, y Pedro de que-
 dor, y al d'cho Joseph Moteo sacerdote al d'cho, p'ntos, y cada uno insolidum; aqueñer Nos,
 las d'chas, podex en toda forma de derecho, que en d'cha tutela y curia, al igual, se requie-
 re, y se cumplie por los d'chos hijos, para q' remos, y en d'cho unacomeñga á mayor be-
 neficio de d'chos menores, Nos, las d'chas, y concedemos mutua, y reciprocamete
 poder, y facultad amplia, e indefectible, para que extrajudicialmente formemos In-
 ventario de los bienes, y averes de nuestras herencias, de re et practice, q' antes q' se
 elija, reduciéndolo al d'cho, con intervención de don dicho Moteo sacerdote, y Fran. de
 fabricante, Nos, mandamos á los dichos herederos, en plan formal, se manden por mímas
 justipacias en forma, por q' acciones, y á d'cho tiempo, hagan cabal división en los
 haçientes causa ad d'chos herederos; para con esto aboxar de todas á los menores si
 se practicasen judicialmente.

Revocamos, y anulamos otras qualq' testamentos, y codicilos que antes
 de este hayamos fecho por escrito, ó palabra, ó en otra forma, para que



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

no valgan, ni hagan fe, salvo este que otorgamos, que queremos valga por
nuestro testamento, última y última voluntad por la vía y forma que más
haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha villa
de Alroy a los siete días del mes de Octubre año Mil setecientos y sesenta y
Nueve: siendo testigos los Doctores Vicente Molto, y Juan Molto sacal de vel, y
Juan Daza fabricante de paños vecinos de dicha villa de Alroy; y los otor
gantes, o quienes los otorgaron, los firmamos el dicho Pedro Serwet, y por
la dicha Theresia Blanc, que dió por nos abax lo firmó a sus rogados D. Vicente Molto
Pedro Serwet D. Vicente Molto

Thomas Libert

Copia de la sesión
+ *folio 4 verso del libro*
En la villa de Alroy a los ocho días del mes de Octubre año Mil
setecientos y sesenta y nueve: Copie por esta forma como lo mandó la
Ciudad de Thomas de Alroy, de dicha villa; Dijo: que por quanto por mi antecesor de
el año de ochocientos y noventa y cinco yo lo otorgado por mi madre Theresia
Blanc mi hermana todas herencias de Valentin Blanc nuestro padre, y nuestra difunta
madre, me adjudicaron en pago y cumplimiento de mi legítima setenta libras de
sueldos, y ocho dineros moneda de Alroy en tanta parte como a cada persona por
el año de ochocientos y noventa y cinco de dicha herencia, y en el arrendamiento nuevo por el año
esta villa en la calle de la Aurora, y en tanto concasa de la herencia, el vicario y Ni
colas Libert, conal, y para la herencia de la casa, y dicha calle, que a cada
y a la vez a la que en esta, y en otros alisamientos, y de los expresados en el
tema pedía que en cinco, y quando que por las mi hermanas, o por las representas
me entreguen la dicha setenta libras de sueldos, y ocho dineros, y el resto de la
parte de la casa, y de las que hubiese adquirido, como ya se va a pagar
me anual de un real de alquiler de las diez y seis sueldos, como otros en la por
de la casa que me otorgó, ha otorgado me requerido por Juan Molto otro de los
hijos, y herederos de la dicha Theresia mi her. ha oído en causa de la Theresia
hubiese abien recibir la consabida cantidad, y otorgar el dicho de pago y
renunció, así como dello se hizo conforme lo estipulado en el dicho. Por tanto

Libert



Teiute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

que es natural, y deseando tal vez mi última voluntad y testamento que se sigue:—
Primamente Mando y encomiendo mi alma a D. nuestro S. que la cuido, y redimo
con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a D. Mag. Salve con rigo
a esta Santa Gloria para donde fue criada, y luego Mando a la tierra de su forma do
Item: Mando, que cuando la Voluntas de su cuerpo dexada, llevarme a esta en la
na vida mi cuerpo vestido con el abito de S. Fran. de Asis. sea sepultado en la igle
sia del S. de Mauro, y Fran. desta Villa en mi sepultura construida en la
capilla de Caridad regalada. que mi entera se haga a Voluntas, y a disposicion de
mis Allocations abajo nombrados, con poder amplio para ello, en quienes confio, que
en la dia de mi entera siendo hora, se celebre Misa cantada de rigo, y se den
aconsejados, y se den en lug. de misa, viage, y de difuntos:—

Item: Mando, que en mi entera se den veinte libras monedas de plata para que se
pague todo el gasto de mi entera, simonia de abito, y de misa funeral, y por el pago
todo si quierda se base, se mande celebrar p. mis Allocations misas de requiem y se
den con simonia de quatro ruidos cada una: La on que prevenido se el No
depo con alguna ala Manda, y se den, y se den anticipada la simonia y caridad:—

Item: Nombró p. mis Allocations al P. Fr. Nicolas Toralbes Fray de San de S. de
de Mauro mi her. a Pedro Toralbes mi Padre, y a Diego Toralbes tambien mi her.
alo tres partes, y cada una mis Allocations a D. de todo el poder que se requiere para
que se cumplan mis testam. de lo que se den, y se den como si lo se den:—

4. Declaro contra el matrimonio con la Sra. Maria Cavito mi actual e contra, y propon
doze hijos, y para en el de tal, y se den hijos, a N. de S. Antonio, Maria: Fran. Nita
Rosa, Inesha. Dicienta, y Thuxa Toralbes, en menor edad constituidos:—

5. Quiero que mis deudas sean pagadas las que legitimd. constare, y deudas de
servando, y deudas el mejor fuere a Conciencia:—

Item: Mando de po, lego el remanente de quanto de todos mis bienes aladha de
p. Maria Canto para q. se den a su fructue durante su vida, y en mi non bu, y caso
de necesidad urgente consuma mis bienes en su non. Seguido se falle, y mando el
tam de lo que se den, de todo quanto ala dicho N. de S. Antonio Toralbes p. y igual
partes, con las limitaciones, y prevenciones q. abajo se den, y no de otra ma
nera, para q. respectivamente hagan de todo lo que se den a tu voluntad, que

[Handwritten signature and flourish at the bottom of the page]

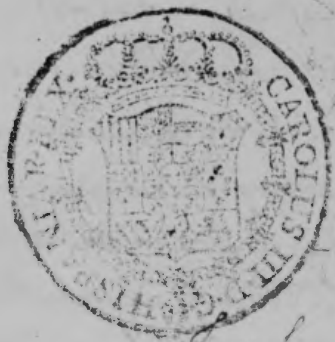
asi esta mia y quiero se cumpla =

Item: Mando, de po, de go el Testis de todos mis bienes, fueren a los dho's Nicolas Antonio Losalbe mi hijo, o los suyos por y iguales partes, con condicion que si el uno tomare estado Religioso de Relig. descalza, y no admite tener bienes, sea este legado, el dho mejor a Quinto, y para en otros mejores si entere alguno quedare en el dho, o los suyos, y para en el caso que lego de dhas mejoras de Religiosos diez libras annuas para su uros Religiosos durante su vida tan solo. Pero si entrare en el dho calzada, o en fructu p los dias de vida, el tanto de ambas mejoras letocare, y falliendo cessa, y pauto de dho calzada en el dho, y en quicid adicho: Si ambos tomaren estado Religioso, o fructu en por mitad dha mejoras p los dias de vida, y falliendo ambos, cese el fructu, y vuelvato al cuerpo en mi herencia, para que se to dividan mis herederos. Lo mismo se practique falliendo el primero, y respecto ala parte de mejoras que este disputava =

Cumplido, y pasado este testamento, y en el contenido en el Remanente que quedare, y fincare de mis bienes, de renta, y acciones, que tengo, y me pertenecen, y en adelante, me pueden pertenecer por qualq titulo, causa, o razon, Instituyo y nombro por mis legitimos, y naturales herederos a los dho's Nicos Losalbes, Antonio Losalbes, Maria Losalbes, Juan Losalbes, Rita Losalbes, Rosa Losalbes, Joseph Losalbes, Vicenta Losalbes, y Theresa Losalbes mis hijos por y iguales partes para q hagan como a su parte. Expti Clerici, Socii sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs quibz foris Valentia non expittent. Si i dicti Clerici iusta sexiem et tenorem fori novi supra hoc edicti bona ipsa ad vitam secum adquirexerit, vel haberent, y b p o la pena de Comiso seg. el tenor de las antiguas fueras, y Orden de S. M. que dize de nueve a diez mil setecientos treinta y nueve =

Y nombro entubores, y curadores, y legitimos administradores de las personas, y bienes de los dho's mis hijos al adicho Joseph Maria Cantomin conorte, y su madre y al dho's Losalbe mi hijo, a los dos juntos, y a cada uno intetudum, a quienes doy todo el poder que les requiere, y menaricio para ello, y q por ellos de estos hijos les compite en derecho, y doy, y concedo amplio poder, y facultad a los ante dho's, juntos, et intetudum para q esta judicialmente queden formar, y formar Inventario de los bienes, y herencia, con Intervencion de Pedro Losalbe mi Padre, el dho's Pedro Guardian mi hermano, y Antonio Losalbe de hijo mi hermano juntos, o a las, por ante el publico, y Notarios aquellos en plan formal, les manden justipreciar para la Division heredera, les mi voluntad se cumpla asi, para adicior de otros mis hijos menores =

Revoco, y anulo otros qualq Testamentos, y Codicilos que antes de



Quante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

es haya hayyecho puenito, e palabra, senoria, forma paxeno valgan
mragan fez, salvo etc. e otorgo, quehade dize f. mitetand. p. luma vo-
luntad por la via, e forma q. ha haya lugar enderecho. In cuyo testimonio
asito otorgo endicha Villa de Altoy a la diez y nueve. dias del mes de Noviembre
año mil setecientos y sesenta y nueve, siendo testigos Joseph Pastor de Dugo
Antonio Pastor e Fran. fabricantes de panes, y Vicente Latorre. Maestros de escuela
de los vecinos de Altoy. no lo firmo el otorgante aqui de let. Dofez con no
por q. Dixo no poder f. su enfermedad, y asu luego lo firmo el dho. Joseph
Pastor e Dugo.

Joseph Pastor de Dugo

Antem
Thomas Gibert

testand

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre virgen Maria
santissima. sumadre, q. d. nuestra Concebida, sin mancha, ni sombra
de culpa original, en el primer instante de su ser. Amen: Sepa por esta
m. de testand. Ultima, y postera Voluntad, como lo Joseph Maria canto
seg. conorte. el vicario Juan Fosalbes e Pedro, vecino de la villa de Altoy.
estando enfermo de enfermedad que d. a n. a. si ha sido de curar, e por
su propia en malicia. Siervo, memoria, y eno. no dimiento natural creyendo
como creo el misterio de la s. ma. Trinidad, Padre, hijo, y espíritu Santo, tres por
sonas distintas, y no de dios, verdadero, y solo de mas. gustarme, creer, y con-
fesar mis. m. a. de. Iglesia Catholica, Ap. en cuya fez he vivido, y p. todo
vicio, y pecado, temiendo me de la muerte que natural, y deseando salvar
mi Alma otorgo mi testamento segun sigue.

hago mandos, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la cito, y p. d. mis
concepcionables peccos de su purissima sangre, y suplico a su divina Mag. q. la lleve
conigo a su santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado.

Item: mando que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme de esta
lasterna vida, mi cuerpo vestido con el habito de Fran. de Al. sea sepultado
en la Iglesia de S. de Marcos. q. es en esta villa onde se p. a. de mi m. a. de

quien entiere a fey a voluntad de mi Albarca a q. concedo poder batirme para
 ello, e que en el dia de mi entiere se faga hora de la vida de mi Albarca con una
 la acostumbra de q. se faga de contenten con pax e de q. se en la vida de mi Albarca
 Item mando que de mis bienes e de mi renta de la vida de mi Albarca, e que de
 esta se pague todo el puto de mi entiere limonada de q. de mas fueren el, e p. d.
 q. se pague todo el puto de mi entiere e de mi Albarca a q. de mas fueren el, e p. d.
 las de requiero a cada un con limonada de quatro cuartos cada una.

En que es dada de q. de mas fueren el, e p. d. de mas fueren el, e p. d.
 e dada la limonada de q. de mas fueren el, e p. d. de mas fueren el, e p. d.

A. Nombro por mis Albarcas al abo mimexido, al Sr. Fr. Nicasio Toralbes Guardian
 de esta de la Mauro mimexido, a Pedro Toralbes, misuegro, a Antonio conde mi Padre
 Gabriel Toralbes mimexido a todo puto, e a cada uno inviduam, a quienes doy todo el
 poder que se requiere para q. cumplan mi testamento, y ultima voluntad, e lo
 que oieren Balga, como si lo otorgase.

A. Declaro contra el Matrim. en fas de la Sr. Maria, q. con la voluntad de d. tenenos
 hijos a Nicasio, Antonio, Maria, Juan, Rita, Rosa, Vicenta, Josepha, y Theresa
 bes en menor edad constituidos.

A. Mando de po, q. lego el remanente de quinto a todos mis bienes, e herencia al Sr.
 Nicasio Toralbes mimexido para q. lo usufructue por dias de su vida, e que de ne
 sendo de la gente consuma su ca. en su vida, e que si de su fallecim. q. sea el todo, o lo que
 estare de dho quinto a los dho Nicasio, Antonio Toralbes p. vida e muerte, q. lego a o
 por iguales partes, o lo suyo con las condiciones, e prevenciones q. se dican y no de otra
 manera, para q. se cumplan segun dho mejorias como dho propia.

A. Mando de po, q. lego el tercio a todos mis bienes, e herencia a los dho Nicasio
 Antonio Toralbes, o lo suyo, por iguales partes, e con condicion que si el uno tomare estado
 Religioso de Relig. de alta, e que no admite tener bienes, cesare de legado, y de la mejor
 raal quinto, y para ambas mejorias previene, al que quedare en el siglo, o lo suyo,
 y para el otro caso me lego de dho mejorias al Religioso de si se casare con una para su
 vida Religiosa, su viuda su vida tan solamente. Si ambos tomanen estado Reli-
 gioso, o usufructuen la mitad de ambas mejorias por dias de su vida, e que de ne
 ceso de su futo, fueso a todo el cuerpo de mi herencia para q. se lo dividan mis he-
 rederos, lo mismo de practique falliendo el primero, se pague a la parte de mejorias
 que este distribucion.

En cumplido, y pagado este mi testam. f. con el contenido, en el remanente que quedare
 f. con el de mis bienes, de exhor. y acciones que tengo, que p. tener, y que den p. tener
 ser por qualquier titulo, causa, o de otra que sea, Instituyo, f. Nombro por mis
 Legitimor, por universales herederos a los dho Nicasio Toralbes, Antonio Toralbes

EL
 A
 valgan
 prima do.
 Testimonio
 Noviembre
 de D. Diego
 de este pto
 de onono
 de Diego
 ma
 maria
 ni lombra
 e p. o. neta
 ia cantó
 Ma de M. Bay.
 lazme, y q. d.
 el creyendo
 to, tres por
 exee. y con
 o, y p. o. neta
 ndo, se lo ve
 cito, y de mis
 rag. Ta lleve
 la tierra
 re de dho
 legu. tado
 mimexido



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Maria Isabel, Juan Toralbes, Rita Toralbes, Rosa Toralbes, Josepha Toralbes, Ro-
centa Toralbes, Theresa Toralbes mis hijos y iguales partes, para q[ue] sepan de la
parte, posesion y posesion, como e[st] con la p[ar]te de septuaginta, de sus partes en mili-
tas, et personas religiosas, et alij[os] qui defora de la tierra no existan. Ni de d[omi]ni clerico tur-
ta serien, et tenorom formasi suya lo edite bonai da ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Itaq[ue] la pena e[st] como e[st] en el tenor de las antiguas fueros, y de
orden de M. J. guarda e nueve de He. lo del año de veinte y nueve =

Yo, el notario, y guardador, y legitima administradora de los d[omi]ni mis hijos en me-
nor edad constituido, al d[omi]ni Vicente Juan Toralbes mi marido, y de padre y
Joseph Toralbes mi marido, al d[omi]ni Juan y Juana de la Cruz, quienes hoy todo
el poder que se requiere y procura para lo que se pide de los Reynos de con-
p[ar]te en derecho; y hoy, y concedo poder amplio y facultad a los anted[omi]ni Juan y Juana de
la Cruz, para q[ue] sepan de la judicial que se da forma, y formen inventario de los bienes
mi herencia, con intervencion de Pedro Toralbes mi hijo, de Pedro y Juana de la Cruz mi
cuñado, de Antonio Antonio de la Cruz, y de otros Toralbes y de mis otros hijos, o de los
q[ue] ante el publico, mostrando aquellos en plan formal, se manden suspender
para la division hereditaria, con voluntad de cumplida asi, para aliviar de
esta a los dichos mis hijos menores =

Y levo yo, y anulo otros qualquiera testamentos, y codicilos que antes de este hoy se
hayan hecho, y en esta forma, para q[ue] no valgan, ni hagan fe, y de los que se
hayan hecho de valer, y testamentos, y ultima voluntad, por la via, y forma que may
haya lugar en derecho; cuyo testimonio asilo otorgo en esta villa de He. y a los
diez y nueve dias del mes de Noviembre año de mil setecientos y sesenta y nueve, sen
de testigos Joseph Pastor de Diego, Antonio Pastor de Juan, y de otros de padres, y de otros
sabores, Maestro de escuela de He. y de otros, no se firmo la otorgante aqui en
el d[omi]ni de He. y con otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros =

Joseph Pastor de Diego

Antonio Pastor de Juan
Antonio Pastor de Juan

Estam[en]to In el Nombre e di a nuestro Señ[or] y de la siempre Virgen Maria S[an]ta madre, y Señ[ora]
nuestra Concebida sin mancha ni temeraria de la culpa original en el primer instante



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Joseph Pastor fabricante de p^{as} Blas. ezca labrador, y Josef Thomas el parquero vecino de Alcazar de San Juan. y de Bellet. Dofe conaca, el dho. vicario. no lo firmo p^q dixo no poder, y la dha Cecilia p^q dixo no saber, y a su vez lo firmo dho. Pastor y estigo.

Joseph Pastor

Thomas el parquero

Testam^{to} 3

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria Santisima de Madre, y de esta nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original en el primer instante de suer purisimo, y natural a mex: de pax p^{re}ta d^o de testamento como lo Aora Celomex. e^{ja}. conwote. y Antonio conto fabricante de p^{as} vecino desta villa de Alcazar, estando enferma de la enfermedad que d^o nro. S^o n^{ro} de d^o claxme, y por su gracia en mi libe. Suirio, memoria, y entendim^{to} natural. Cuyado como cayo el M^oterio de la S^o Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas en una. y un solo Dios verdadero, y no de mas que tiene, cau. y confies nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y app. en cuyas c^o rido, y p^{re}sto v^{ir}ix, y honor, y com^o dome de la muerte, que es natural, y de cuando salvar mi Alma. tengo mi testamento. en la forma que sigue:

Quiero mand. y encomiendo mi Alma a d^o nro. S^o de la Cruz, y su limo con el inestimable precio de su purisimo sangre, y su l^o de la S^o de la Cruz. y de la Cruz de la Santa. Por lo que de donde fue criado, el cuerpo de manos de la Cruz, y fue formado:

Item: Mando que quando la voluntad de d^o p^{re}se recibida llevar me a desta villa de Alcazar, mi cuerpo vestido con el abito de S^o Francisco de Asis, sea sepultado en la Iglesia de el Con^o de San Francisco de esta villa en mi sepultura propia. que mi entierro se haga a voluntad de mi Alabaca, p^o lo que conuso poder en forma par ello

Item: Mando que el mi cuerpo seten en treinta libras, moned de Reyno, y que en las se pague todo el gasto de mi entierro, abito, y funerales segun la voluntad de que lo, si pagados se haie, mando q^u en a ver de los quatro mandados de esta testam^{to} cada uno, y el resto celebre misa de p^{re} cada con lim. mo de quatro reales

Item: Nombró p^o mis Alabaca al dho. mi marido, D^o Antonio, y D^o Parquel conto

Telate maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

mis hijos a todos juntos, y a cada uno individualmente, a quienes doy todo el poder y facultad que
 para cumplir mis testam^{to} de lo que se contiene en ella como si yo lo otorgase =
 Et mando, de lo que se sigue el remanente del quinto de todos mis bienes al Sr. Antonio
 cano mi marido y de lo que se sigue de mejora, haga como de cosa propia =
 Et mando, de lo que se sigue el tercio de mis bienes al Sr. D. Antonio, Joseph
 Pasqual cano mis hijos y de las partes que se siguen hagan como de cosa propia =
 Cumplido, y pagado en mi testam^{to} de lo que se contiene en el remanente que se
 da de fincar de mis bienes, derechos y acciones que tengo, y me pertenecian, y en
 adelante me pertenecieran por qualquiera titulo, causa, o razon que sea. En testimonio
 de lo que yo he mandado, y de lo que se contiene en el Sr. Antonio cano, Joseph
 cano, Pasqual cano, Joseph Maria cano con^{te} de Sr. Juan Gonzalez, y los hijos
 y herederos de la otra parte (mis hijos) mis nietos, e hijos p. cinco y siete partes en los
 quatro Sr. D. Antonio mis hijos, en la otra mis nietos, para que hagan como de cosa propia
 de p. de cinco, seis, siete, y ocho partes, y de personas Religiosas, et alij. que se refieren
 dentro non existant. Nulli in partem contra iuram, et tenorem fori nostri
 super hoc editi bona in re ad vitam suam adquireant, vel habeant, y bajo
 la pena de excom. comun. segun el tenor de las antiguas, fueron, y son de M. y N. y
 de nueve de mil setecientos treinta y nueve =

Muevo, y anulo otros qualquiera testamentos, y codicilos que an
 tes de este haya fecho por escrito y palabra, con otra forma, pa
 ra q^e no valgan, ni hagan fey salvo este que ahora otorgo que
 ha de valer por mi testamento, y stima, y postera voluntad
 por la via, forma, y manera que mas haya lugar en derecho. En cuyo tes
 timonio asu otorgo en dicha villa de Alcoy a los veinte y tres
 dias del mes de Diciembre año mil setecientos, y sesenta y nueve
 ve: siendo testigos Bernardo Gonzalez de Ayll fabricante de panes
 Jayme Miró, Joseph Lerey, y Antonio oficiales de fabricar
 panes vecinos de dicha villa de Alcoy; In lo firmis la otorgare

[Handwritten signature and flourish]

agüen lo el dho Rey y yo conosco, porque dixo. naxber. y ad
nuego lo firmó el dicho Bernardo Loras =

Bernardo Loras

Thomas Gilbert

Yo Thomas Gilbert deley maestro de la villa de Alencia ve. de la villa de Alcoy. certifico, y doy fe: que en las
hacen mencion, y estan en este Registro de Alcoy escritas en estas cinquenta
y una folios: las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mí, y testigos
que en ellas se citan, y sitos donde se mencionan, y todas en este año de la fecha de
este testimonio. Y para q. conste. doy el presente que signo, y firmo en el dicho
lugar de Alcoy dia Treinta y uno del mes de Diciembre año mil settecientos
y sesenta y Nueve =

Yo el Rey =

Yo el Rey =
Dios
Thomas Gilbert

aber, 7 ab

o portico del
el. que en
las cinquenta
mi. estigot
el defecto
no on dichabi
settecientos

+

Padroco de escrituras Publicas de mi
Thomas Gibert ^{no} del año 1770 =

1770

B



J. Me...

Codex

uelleve a su execucion quemplir. Tanto Dixo, y otorgo en dha villa de
 Alroy a la dia, mes, y año arriba referidos, rero testigos Vicente Bar, Bautis-
 ta Pastor, Joaquin Pastor & M^o. fabricantes de paños vecinos de Alroy, en lo
 firmo la otorgante a f. loelir. doy fe conatos, porque dixo no saber. A du-
 quito lo firmo el dho Bartolomé =

Vivente Bar

Heuntom
 Thomas Gilbert Et

Venta 3

Sepate por esta ^{ra} como Notorio Joseph Gibert & Roque fabricantes de paños
 Maria Loida ^{mon} conoxtes, vecinos desta Villa de Alroy, Los dos jueros de mar
 comun, doz & lno, y cada uno de nos posei, y el otro insitidum, renunciando
 como renunciaron la ley de dudibus nisi debendi, y el autentica presente ho-
 ita & fidejurosibus, y el beneficio de la Nación, y execucion, y demas de la manco-
 munidad, y fianza, Rescivida licencia que de marido a muger es permitida, la que
 fue pedida, y en bastante forma concedida de que toelir. Doy fe. En nuestro
 nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y los que de nosotros y ellos
 huvieren titulo, y causa, como nos haya lugar enderecho Otorgamos y se
 vendemos, Damos en venta M. f. Juas de heredad para siempre jamás a Ab-
 don Valor, Fran. Joseph Valor her^{nos} Labradores vecinos de dicha villa, ausentes
 Fran. Joseph, y presente, y por todos aceptanse el dho Abdon, y a f. los representame
 En casa de Morada convecional hia en el arrabal nuevo poblado desta dha villa en
 la calle de San Marcos, lindante con el lado convecional comprado, de otro convecional de Barto-
 lome Molto, y otra casa de negocio de Pasqual, y delante con dha calle publica, propia de
 mi dha Maria Loida; El dho dho censo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, tenor o y
 obligacion especial, y general (excepto la poxta) y otras hay, ni tiene, ni tiene, ni tiene, ni tiene, ni tiene
 quamos convecional sus entradas, y salidas, y otros, convecional, servicios, y otros los demas
 que le pertenecen, y que se, y que se, y que se, y que se. La poxta de Ciudad Real, y cin-
 quenta libras, moneda de este Reyno, que nos han pagado parte, y dhen, pagamos en esta
 forma: setenta libras que tenemos recibidas, o henta que han de pagarnos f. por el
 mes de Agosto p. viniente de este año, cien libras en dho plazo el año del siguiente, seten-
 ta y uno, y cien libras y han de pagarnos en el mismo tiempo, y plazo el año setenta y dos.
 Haviendo convenido por esta entre nosotros, y compradores, en que el dho quiter en foy case
 aquella, por entero hasta fin de Agosto de este año sea nuestro, hasta Agosto de este año, y
 uno sea a f. distribuido por partes a saber a nosotros setenta y dos libras, y a los com-
 pradores f. ciento y cinquenta, setenta y setenta y dos, a nosotros f. cien libras, y a aquellos
 por setenta y cinquenta, de las cuales setenta, y cinquenta libras que se de dha venta
 pagado, y retenido como dichos, Nos damos, y entregamos a nuestra voluntad, y re-



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

nunciamos la seccion de la non numerada puerria, hijos de la corteza, y...

otorgamos como queda en esta carta de pago inferna; Declaramos que el huto precio y...

Valor de esta casa y corral con las cunas heuentas, y cinquenta libras recibidas, y...

nidas como dho es. Dique en la tenga, o pueda tener en qualq[ue] forma, y cantidad, las...

harem[os] gracia, donacion, pura perfecta, y alabada intencidos, con insinuacion, y...

ciamos la ley del ordenamiento de la fecha, en las Cortes de Alcalá de Henares, y...

lo que de compra, vende, o permuta, y otras, o menores, el mismo dho huto precio, los...

años para ser libre el engin, y de otras leyes que con ella conuerdan, e de otras que...

lunas no dea poderamos, de iusticia, y apearamos de dho huto, y accion de propt[iedad]...

seccion, fidei, o de, y otros, y no qualquier dho que sea pertenencia a dho casa, o...

todo lo cedamos, renunciemos, y se, y apearamos en las comprados de f. Las...

reque como propia, o sea, la posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad; excepto...

clericali, fidei, renatis, militares, et p[er]tenciis Religio[n]is, et alii qui de foro Valentia non...

tuerit, Si in d[omi]ni clericali iusta rationem, et tenorem sui ioc[i] super hoc editi bono...

ad dho non suam adquisicionem, vel habere, y apearamos de Tomis segun el tenor de los...

antiguos fueron, M.orden de M. y f. de nueva dho de Mil y setenta y nueve...

des dho no se p[er]ta pasare por su autoridad, o judicial, e n[on] en esta casa, y...

ya p[er]tendan la posesion, y tenencia de ella, y nel interin non constituyamos fidei...

linos, tenedores, y poseedores forales por ella cada que se nos pida. Non obligamos...

de la co[n]dicion, y cantidad, y p[er]tene[n]cia de esta venta en el maner que de qualq[ue]...

debe, o de p[er]tencia, y si en ella fuere movido, requiridos, tomaremos la voz, y...

de la sequieren, y acabamos a nuestra corteza la dho de p[er]ta en quier p[ar]te...

ellos mismos hanian nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo f. no...

gober cumptas, les satisfuere, las sequieren, y nos huviera pagado, las...

menas y huere f. el corteza, y dho de los sequieren, y el mayor valor adquirido...

y p[er]to se nos expende con esta, y si en dho parte en que lo difuere, y...

vana y otra p[er]teba a un, y sequiera, y lo dho de en dho casa que con...

de nos a p[er]to de mi conuere, y p[er]to en q[ue] queda efectuado, se lo as que...

que p[er]tencen, y habremos en la calle de San Juan, y no embargo de que...

mente allo obligada. No dho de dho valor f. ni, y ni humanos a p[er]to...

y p[er]to, p[er]to de la dho casa, y p[er]to de dho: entregado en posesion, y...

cio las leyes de la entrega, e p[er]teba; y p[er]teba me obligo en dicho nombre...

que satisfacen a los vendedores, o a los dueños, y a los repugnantes la dote de ducados, y de otras
libras de cada uno de aquellos en dicho moneda, en el modo, forma, y pláticas refe-
ridas, y que pervengan el alquilar de enteros hasta fin de Agosto de cada año, y si acaso hasta el
tiempo mil setecientos setenta y dos, y queda pendiente, llamando, y sirviendo al
quien porque tenor de esta cédula, fuere de parte en que lo dispusimos
y relevamos a otro, y seba a quien de derecho de derechos. Y ambas partes ca-
da una por su parte, obligamos a los dichos, y a los nuestros, personas, y cosas
nuestras bienes, y los de nuestros, y de los nuestros; Damos poder a las Justicias
de M. especial de esta villa, a cuya jurisdicción no sometemos, a nuestros
bienes, y sucesiones nuestro domicilio, propio fuero, y señorial, y lo que ganare-
remos, y a los si conveniere de jurisdicción omnium iudicium, y de la misma prag-
mática de las sumisiones, y de otras leyes, y fueros de nos favorecidos, y de los de derecho
en forma para que nos apremien como por sentencia pasada alburgada, y
por nosotros consentida: Yo don Martín de Soria, renuncié el auxilio, y lo que el vellejano
teniere consulto nuevas constituciones, leyes de Soria, Madrid, y de otras y de
demás de mi favor, y por que como sabida de ellas, y vista de sus efectos, quiero que
no me valgan, ni aprovechen en adelante; Y a los dichos, y a los de cada uno
cuyo es forma de derecho de no oponerme contra el dote, y de no ser herederos
hereditarios, para ser herederos, ni multiplicados, ni por otro derecho que me per-
tenzca, y por que de mi voluntad, y de mi voluntad, y de mi voluntad, y de mi voluntad,
alguna, y de mi voluntad, y de mi voluntad, y de mi voluntad, y de mi voluntad,
ni de la revoco, y no por que a voluntad ni a voluntad de otro, y de otro, y de otro,
pueda conceder, y si propio mero, y de otro, y de otro, y de otro, y de otro,
Igualmente, y de otro, y de otro, y de otro, y de otro, y de otro, y de otro,
manda. En cuyo testimonio a los dichos, y a los de cada uno, y de cada uno,
del mes de Mayo año mil setecientos setenta, siendo testigos Raymundo Mont-
tolo Ciudad, Melquíades, y don Nicolás fabricantes de panes vecinos de Alcocer, y de otros,
mayor de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,
y a cada uno lo firmo el día de hoy testigo =

Raymundo Monttolo

Thomas Gibert

Observaciones
t. folio 2. v. 9. el b. 9. v. 9.

Separe por esta cédula como nosotros Bautista Soria, y Nicolás Soria, Padre y
hijo, fabricantes de panes vecinos de esta villa de Alcocer, hemos de mancomunados a uno
y cada uno de nos por sí, y por el todo insolidum, renunciando como es expreso de re-
nunciamos la ley de duobus tuis debet esse, y la autentica presente hecita de fidejus-
sibus, y el beneficio de la División, y de otras de la mancomunidad, y fidei-
Como ma haya lugar en derecho de otorgamos, y otorgamos, que debemos a don

Padre



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Nuestro Duque de la Ciudad de Valencia presente, por el presente. En
cientas e siete libras de gruesos de moneda de este Reino procedida al precio de
dicho valor de cincuenta y cinco maravedis y media y cinco libras de lana lavada, ternera
guena havendido al precio de cincuenta y cinco reales en arrollo de la comenda de moneda
de la bondad, precio de aquella y dicho precio ni dadas por entrego, y satisfecho
en la Polanda y renunciamos las leyes de la corona, y prueba de veros; las cuales
trecientas e siete libras de gruesos de moneda, et in solidum no obligamos pagar
y satisfacer en la referida moneda al dicho Juan Duque, o su poder habiente por todo
el mes de Agosto proximo viniente, de este año, llanamente, y sin pleito alguno, con los
costos de su cobranza, por si en opecurate con esta. Y para lo de quien fuere parte en que
lo doxamos, y selvamos de esta prueba a opecurate de derecho de quequiera. Y así firmo
mera obligamos mismas personas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder de
Justicias de A. y de quien parte quelean, y en especial a los de esta villa, y ciudad
de Valencia, a cuya jurisdiccion no cometemos, e a nuestros señores, y señoras, y señoras
no de domicilio, y propio fijos, y otros que gananciamos, y otros, y convenirent de fe
y jurisdiccion e omision, y de ultima prerogativa de las sumisiones, y de
de las leyes, y fueros de nuestros reinos, y la general del derecho en forma para
que no a premen como a unancia pasada en juzgado, y a no otro convenida; En
cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha Villa de Aljofar de y media de mes de
diciembre año mil setecientos y setenta, y firmamos, y firmamos de los doxamos
siendo testigos de esta ciudad de Aljofar, y de otros de los señores de años veinti
no de dicha Villa de Aljofar =

Juan de la Cruz, Nicolás Sorda, Juan de la Cruz, Tomás Gilbert

Padres

que se puestas. como Notario Juan Sorda, y Cristoval Colomer ja
dicantes de años veintio de esta Villa de Aljofar, y otros de no es mien a opecurate,
y cada uno de nos por sí, y por elto in solidum, renunciamos, como renunciamos
nos a las leyes dedubus rei debendi, y a la autentica presente hecha e fe de qu
sotibus, y el beneficio de la Nacion, y pacion, y demas de la mcomu

nidad, y fianca, como mas haya lugar enderecho, otorgamos que nos consti-
 tuimos porfiadores, y principales obligados de la yme canada tambien fo
 bricante viz. de esta villa, que presentes en el arrendam^{to} de dicho de el dho
 o Botla & le fue librado por Thomas Matari, Bautista de la yme, y ma^rthias
 garras cluario, pedores de la fabrica de pan de esta villa, qui presenty
 con producio de mil trecientas y cinco libras monedas de lemo por
 conciliar, y autorizo fran. Blany de en la dia diez y siete deique conde aque
 nos referimos. Nos obligamos furtan^{te} concedo condela, sin el, et insolidid
 con las renunciaciones antedichas pagar, y satisfacer las dichas mil trecientas
 y quince libras mas en que la fue librado dho arrendam^{to}, en dha moneda y en
 y iguales tercias, y lo estipulado al arrendam^{to} oficiales de fabrica, o q^uel repre-
 sentare llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de su cobranza, porque lo
 no espere con esta, fuere parte en que lo diferimos, y se le va-
 mos de otra prueba, aunque de dho se requiera, y haer, y cumplido todo q^uo
 venimos obligados de fender p^o dho condela, que todo haeremos de deuda, y causa
 ajena ma^rpropia. La firmeza de esta obligamos nuestras personas, y bienes
 haeridos, y por haer. Damos poder a las Justicias de M^o y Senor. sea subdelegado de esta
 fabrica acuya su jurisdiccion nos cometemos, e aueramos bienes, porque no que-
 rian como p^o sentencia pasada en dho, y p^o Nos consercidos. En cuyas
 timonio auilo otorgamos en dha villa de Alcoy a los veintedias del mes de Mayo
 año mil seiscientos y setenta, y firmamos, aqueines lo el dho. Do^o y
 conono, siendo testigos los doctores Vicente Molto, Jofe Molto otros viz. de Alcoy =

Juan Narez

Christoval Colomer

Manoel
 Tomas Fubert

Code 9
 + ello 3 de 26 de 1770

Se pare p^outa de como lo Joseph Mira, Fabricante de pan de esta villa
 de Alcoy, como mas haya lugar enderecho otorgo, que de, y conludo todo mi poder cumplido,
 libre, lloro, y bastante que el dho de requiera, y me uano, a f^oran^{te} Theoboro Botla
 de uano el numero de la Real Audiencia de Valencia, venio de esta Ciudad, auer
 como si fuera presente, y de p^oca a p^oante, para que entodo mi p^onto, causas, que
 tiere, litigios, y demandas cometados, y p^o cometar, con qualesq^uo, comunes, y personas
 particulares pueda ganer, y pagar ante S^o M^o y Senor de dha de concepo, chan-
 silarios, Audiencias, y tribunales, y con qualesq^uo, d^o y, y hies, e clericos, y seculares,
 que con dho pueda, y conenga, y en su r^o sea. La dho constituido en testimonio, y re-
 presentado mi persona, sea, llamado, y responda, y que, requiera, y que, y p^o
 tate, la que, y testimonio, y otros papeles, y lo presente, escritos, testigos, y p^oban
 haga renunciaciones, juramentos, o p^ouciones, p^oiciones, sequetas, embargos, y desern-



SELLO GOBIERNO, VILLA DE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

carzas, deudas, depósitos, remisiones, acumulaciones, términos y proveyimientos, ventas y remates, tomes precatorios, yampara, concluya, pida, yexija, cuitos, ysentencias, ydiligencias, yjura a apelaciones, y significaciones hasta las feneses, yacabar; Fane provisiones, ymandatos, ydemas que convenga, ylo presente, yfaga intimar donde, yaquiere se dirigieren; he el poder que paratodo lo dicho incidente, anexo, ydependiente se requiere, esle doy, y concedo al dho. m. Procurador conlibre, ygeneral administración, yfuerzas deoficia, yjurax, yjusticia, revocaa, ynombrax otio conrelevacion enforma. In cuyo testimo nio ante losotorgo enla Villa de Micoj, a los veinte y tres dias del mes de Mayo año mil setecientos, y setenta. Yo Juan de Quien Isel. D. J. de los coninos, y uno testigo D. Pablo Miramon Carpintero, y Joseph Company labrador vecinos desta Villa de Micoj =

Joseph Maria Santoni
Thomas Libert

Provision

En la Villa de Micoj a los veinte y tres dias de mayo de dicho año mil setecientos, y setenta, yo Juan de Quien Isel. D. J. de los coninos, y uno testigo D. Pablo Miramon Carpintero, y Joseph Company labrador vecinos desta Villa de Micoj =

Mayer de este nombre de la otra Josepha Maria torregrosa, y orientelean Daja conorte, Ignacia torregrosa, y Diego Mira conorte, hijos de dho. Joseph, y Franca Dator su prima conorte, de la otra Joseph torregrosa el menor, Fran. Maria torregrosa, y Miguel Benque conorte, Theura torregrosa, y sus conorte, Paula torregrosa conorte, y Fran. Botella ausukañta Villa, y Rosalea torregrosa doncella, hijos tambien de dho. Joseph torregrosa el mayor, y Elvira Olina sus segunda conorte, Dado, hijos, y hermanos respectivo fabricantes de paños vecinos de dicha Villa, y dixeron: Que el dicho Joseph torregrosa Padre comun conorte matrimonio en primera nupcias con la dha. Fran. Dator, y procreo en hijas legitimas, y naturales de dichas Josepha Maria, y Ignacia torregrosa. In cuyo tiempo falleró la dha. Fran. Dator, sin embargo que por suprellir de dho. Joseph torregrosa mayor no se practicaron Inventarios Judicial ni extrajudicial. no fue omision, ni falta de voluntad, ni carencia de haver, y que gozaba de forma, que unicamente posehia los pocos muebles de que alimentaron su casa, de los que para el que se dio conorte agudo al matrimonio, que dicho prudente haue formal tanteo de los yph e aldris hasta once sesenta, y dos libras, consideramos a con exesiva esta suma

no comite
mber fo
cho el ddo
atharora
no pora
ese aque
tinsolidad
breuentay
nada gnter
ter rapre
por que se
y se le va
a todo qto
y causa
y bienes
agudo de la
nos que
En cuantos
meses de
D. J. de los
Micoj =

tearal rilla
cumplido,
no Botella
dad. ausuka
causa, que
personas
sejan chan
nuestray
de, y se
de, y pro
y pteban
y de rem

al valor de los bienes que por su finde: Torregosa, las dichas Joseph Maria, y Ignacia
Torregosa, e Informados por menores e personas de su abilitacion; atestando de cierto lo
relacionado, aprueban, ratifican, y confirman lo que en el dicho testamento de la d^{ca} Vicenta
Bonifacio en la D^{ca} D^{ca} ha sucedido, el tanto q^{da} a cada una de las d^{cas} Torregosa, y a cada una de las d^{cas}
Torregosa, que en su testamento se contiene, que es lo siguiente: —

En seguimiento de su voluntad, el dicho Joseph Torregosa el mayor con sus hijas segun
da muger con la dicha Vicenta Olina que aporó en este testamento, por libras segun
el Real cédula de 17 de Mayo de 1740 en diez y nueve de Junio mil setecientos Cuarenta y tres: procau-
cion en hijos Legítimos, y naturales a los antedichos Joseph = Fran. Maria = Juana =
Paula =, Rosalia Torregosa = sin que al tiempo del contrato de dicho matrimonio
hubiesen mas haveres, y los Dotales referidos =

Y habiendo fallecido la dicha Vicenta Olina en el mes de Setiembre mil setecientos
setenta y nueve, siguiendo su testamento, y codicilo de disposición, q^{da} se hizo en
esta forma en una misma fecha la del dicho Joseph Torregosa, (que así lo quiere) para
efectuacion de este contrato de división como se dice; por su testamento q^{da} se hizo
en diez y nueve de Junio mil setecientos Cuarenta y tres; despues de la disposición
funeral, se mandaron recíprocamente el Quinto de sus bienes; y para despues de
sobreviviente se mandaron, y legaron al dicho Joseph Torregosa menor su hijo con;
a quien ambos testadores mandaron el tercio de sus bienes; Y instituyeron por sus
herederos en el remanente de sus bienes a los antedichos sus hijos respectivamente por
iguales partes herederos entre aquellos =

La dicha Vicenta Olina p^{da} su codicilo anterior en once de Enero mil sette-
cientos Cinquenta y cinco, prelegó a la mejor a el quinto a las d^{cas} Joseph
Maria, y Ignacia Torregosa sus entenadas veinte libras a cada una p^{da} su vida =
Y con los contras p^{da} su codicilo anterior en cinco y dos de Noviembre mil sette-
cientos y tres, y nueve de Enero mil setecientos setenta y nueve, asignaron para pago
de las mejoras a tercio, y quinto, mandados en su citado testamento. (a casa, y)
corrales que poseían en este poblado, calle e nuestra d^{ca} del Carmen, la misma
y habían dispuesto en las q^{da} mencionadas a la heredera e Rayme Roque Julia, la el
vado de diez, y tres = Y los mismos asignaron al dicho Rosalia Torregosa, para en
tanto se mantuviera donzella en el siglo la habitación señalada en aquellos, y que
se dice; como y a ambas mejoras le prelegaron para el referido tiempo veinte y
cinco libras anuales para sus alimentos =

Sentado todo lo referido por veridico a que se refieren; y deseando el d^{co} Padre comun
cerrar la puerta a las litigiosas contenciones que p^{da} su fallecimiento podían acurrir,
ha querido instituir en este acomodamiento los haveres propios que al tiempo
resultasen (a reserva de lo que en el cuerpo de esta d^{ca}) para q^{da} se p^{da} una misma

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

cuando se tratare de la Division de todo el haver que gozaban ambos condes =
Con esta mira haciendo los otorgantes a precaver los inconvenientes que lo sucedido po-
dian resultar en menoscabo de sus haveres, acordaron mutuamente, y reciprocamente, por
bien de paz, comprometer todas sus pretensiones a no pasar á los derechos que tovaran á
ambas herencias de jurisdiccion en el dho. Lugar de S. Pedro de Concejos, su hijo, y pri-
mo de los otorgantes, dho. de esta villa, que presente es, para q. con plenos poderes, altenos de lo re-
lacionado, y ocurrente con interencion de dho. forma se extrajudicialmente inventario de
los bienes vacantes en dhas. herencias, y dando de el sustitucion que les correspondiere, pa-
ra se formasen Division de ellas, dando á cada interesado, y señalando le el haver que a
aquello le correspondiere, haciendo procedido á su execucion conformal a lo que
veniciones, y p. quanto que acreditan el hecho de la verdad, de que estan cabal, y ab. ramente
entendidas las partes otorgantes =

Para aprobacion, y confirmacion de lo en aquel dho. punto; las dhas. Joseph Maria
Ignacia: Juan Maria: y Maria Torregrosa, piden licencia en toda forma de derecho de
ellos su respectivos Mayores, y otros de la conde de dho. forma para dho. forma, y Juaneta
dho. Rey de dho. dho. y: La dha. Rosalea con beneficio de auxilio de su padre, y con la
venia dispensada por aquel septe con su padre de dho. forma y: La dha. Paula en
ausencia de dho. su marido, con licencia del dho. don Angel Juan Cortez, Justicia
Mayor, y dho. a dho. de esta villa, y su marido, á ella atribuida, y se auto en carta de
diez y siete de Noviembre mil setecientos y nueve, á continuacion de dho. Informa-
torio presentado p. aquella ante dho. Real Audiencia de dho. forma, y dho. forma, y
dhas. respectivas licencias, y concuridas las partes otorgantes de lo referido, y conigable-
mente Coordinados p. su compromiso, para proceder á su aprobacion, y conste por
expreso; y por lo que el dho. punto, y formado lo siguiente =

Division, y particion que el dho. don Juan de S. Pedro de Concejos, vecino de la
presente Villa de S. Pedro de Concejos, hizo de las bienes suyas herencias de dho. forma con
señal de dho. forma Torregrosa Mayor, en virtud de dho. forma: de la dho. forma hecho ante dho.
por el dho. don Juan Torregrosa Mayor, y otros de dho. forma, y legal administrador de Rosalea
Torregrosa, don Juan Torregrosa menor de este nombre, Miguel Campes como marido
de Maria Juan Torregrosa, sus dho. en representacion de Maria de Theresa Tor-
regrosa; y Paula Torregrosa por sí, en ausencia de Juan de Rosalea su marido, hijos todos

el cuydado, y manejo de la casa, con tambien de la fabrica de paños asiacion
y cuydado de Dho Joseph Torregrosa menor, seledacion, etc. Las ciento e treinta y no
libras de oro vellon, q. haerlos conuindo en este tiempo en casa de sus Padres =

6.º Tambien es de su d. n.º. que al tiempo de otorgar en matrimonio Joseph Torre-
grosa de las espaldas de sus hijos se contribuya en dote algunas sumas, asaber
a Joseph Maria Torregrosa ciento veinte libras onze sueldos, y nueue de que
baxadas las treinta y una libras que le pertenecian de su madre quedaran ochenta
y una libras onze sueldos, y nueue; para traer a Station: A Ignacia ciento se-
senta y nueue libras, en sueldos, y quatro d. de que baxando se igualen de treinta y una
libras de su madre quedara para acollar ciento treinta y ocho libras onze sueldos y quatro
a Maria Fran. Torregrosa, ciento y treinta libras = a Paula ciento y treinta libras y
a Theresa otras ciento y treinta libras, que devran traer a Station =

7.º Suponese tambien: Que la rapada ciento treinta. Despues de las espaldas
Joseph Maria, e Ignacia Torregrosa, la cantidad de veinte libras acada una por lo
bien que las quaxia, y por los buenos exorcios, y obsequios que aya de ellas re-
cebidos, cuya suma se les abonara en el dicho tiempo =

8.º Tambien es de suponer: Que el expresado Joseph Torregrosa Padre comun, tenien-
do presente la necesidad y estrecher con que viven algunas de sus hijas, y llevado
de el paternal afecto, ha resuelto, y determinado repartir entre sus hijos, y herederas,
la parte de bienes que le toca, y pertenecia; reservando para sus alimentos dos
mil, y quinientas libras, sin incluirse en ellas el tanto que le lego su difunta
coniente, por cederle a favor de Joseph Torregrosa su hijo, cuya cantidad se adjudica
en dote; para que de las utilidades que quedan de su, empleada en la fa-
brica de paños, se suministre con alimentos, y demas que necesitare, atendida su
situacion, y estado =

9.º Suponese igualmente: Que por convenio, y pacto en todos los intercedidos, se le ad-
judicacion a Joseph Torregrosa menor, todos los bienes muebles, alajas de plata
dineros, Lana, paños, y demas necessarios para fabricarlos que se encuentran en ella,
con la obligacion de dar en dinero efectivo, y alor platos que se correspondieren el
correspondiente haver a cada intercedido =

10.º Tambien es de suponer: Que para que se pudiese proceder con claridad en la di-
vision, y evitar gastos inconvenientes: se conviniere con los interesados en que se
abonase adho Joseph Torregrosa menor lo que faltava para acabar de fa-
bricar quarenta y dos piezas de paño de diferentes calidades, y colores
con el coste de conduccion ala villa, y coste de Madrid, y de Almoron, o
Lonja que en ella tiene esta fabrica; halla abonar a Dho Joseph Torregrosa
el importe de las enunciadas quarenta y dos piezas; de lo que se ha



Teinte marave is.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

baja de Novcientos una libra, diez sueldos, diez dineros, que ha arbitrado faltan para poner las quarenta y dos piezas de paño en el estado referido de viraca de luego de diez y ocho mil quinientos e deenta y ocho libras ochos sueldos, y tres dineros, total importe de ellas =

11. También se desupone. Que de las bienes raíces que se han en estas herencias, los unos se han justipreciados por deudas, que para ello se nombraron, y en los otros se han tenido condeza adon al valor en que fueron adjudicados, en que convección todos los intercedidos, como tambien en que algunos de estos justiprecios son todas las alajas de casa, y generos pertenecientes a la fabrica de paño, cuyos justiprecios se aprobaron en todo, y por todo havien do se el manifestado =

12. Igualm. se desupone. Que en dichas herencias, como en las de mil quinientos e deenta y ocho libras ochos sueldos, y tres dineros se ha merecido en el sup. lo. Recahen de un mil quinientos noventa y siete libras ochos sueldos, y tres dineros, importe de la ropa, muebles, y alajas de casa, lana de diferentes calidades, colores, y generos para tintales, banco de hender y gorras con bayas, y sea para de diez y seis con precillas, y ovillos, Banco de perlas, con todas sus alajas, y otras piezas para en fabricar, aceite, trigo, y otras comestibles, en cuya suma, va incluido el valor de un mulo cabido, y parafos para casa, y para montar, y el de la paga para su consumo, como tambien el de la lana, y asimismo el dinero existente en casa, Madrid, y Cadix, y las Ciento ochenta y quatro libras tres sueldos, diez, que resta de veinte y tres. Conti Batanero del pucio de la casa de la Calle de nuestra Señora del Carmen que se le vendió, como tambien Ciento e setenta y cinco libras, valor de la octava parte de las prunas de trigo, y administracion de la granja de la casa =

13. También se desupone. recaber en deudas con la calidad de cobrables Mil ochenta y seis libras tres sueldos, y tres dineros en esta forma: Luis de Torres. Ciento treinta y dos libras. Paula Torregrosa de treinta y dos. Miguel de maza Ciento ochenta y tres libras de cinco sueldos, y once. Vicente Juan de Jara. Cien libras de treinta y dos libras, y quinze sueldos. Diego Miria. Veinte y una libras tres sueldos, y tres. Que todas las partidas se man. Las dhas. Mil ochenta y seis libras tres sueldos, y tres dineros =

14. Suponete asimismo que en dichas herencias recabon tambien en calidad de deudas cobrables herencias de un mil libras, y tres dineros, cuyo cobro queda a cargo de la dha. granja mayor, y de la dha. granja menor en esta forma

15.

16.

17.

18.

19.

al diez y siete y setenta y tres libras tres sueldos, por dinero, y de aquel ciento
Cinquenta y una libras diez y siete sueldos, como haax manifestado qual es
Los deudoras =

15. Igualmente se dispone. que en dichas herencias recahe en la casa en la calle
de nuestra Señora del Carmen de Madrid, por ende con casa de Salvador López
por uno con la de D.ª María, y por delante con la de la Iglesia nueva, temida
á la anua repencion de un cento capital y setenta libras que se paga al
don Juan Aguirre: otro de noventa libras á don Phelipe Pabest como Prior de una
Capellanía fundada en la Villa de Sagua Iglesia: otro capital y treinta libras
que se paga al D.º Miguel Moya Beneficiado en la Iglesia de la Villa de Madrid, cu-
yo es Capital de noventa y cinco sueldos, y noventa libras, la
qual casa fue sustituciada por D.º Phil. de noventa y cinco libras
dos sueldos, y seis dineros =

16. También se dispone recahe en dhas herencias una casa en la calle de San Se-
nida á la anua repencion de un cento capital de veinte y cinco libras que se repone
á los herederos de D.º Joseph de maza, funda la dicha casa fundado con la de noventa
Dere, y por uno con la de los herederos de Phelipe Pabest, sustituciada por D.º Juan
de noventa y quatro libras y diez sueldos =

17. También se dispone, que en dhas herencias recahe tambien otra casa
sita en la calle de la Virgen Maria, fundada al Dominio Mayor, y diez y cinco
y don Rafael de calis, y canon anual de una libra, y diez y cinco sueldos, con los
derechos de usufructo, fadiga, y demas emphyteuticas: funda la referida
casa con la de D.º Joseph de maza fundado por delante con la de la catedral
de la Iglesia antigua, y por la repalcas con la de D.º Muller, su valor es el
de noventa y seis libras =

18. Igualmente se dispone. que en dichas herencias recahe otra casa sita en la calle
de los molinos, ó de la casa blanca, con linda por el lado con casa de la Viuda de D.º
Phelipe de maza, por el otro lado con casa de D.º Maria la Honda, y por delante
con molinos de agua de D.º Phelipe de maza, esta libre de todo cargo, y D.º
riendo su valor el de noventa y cinco libras =

19. Asimismo se dispone que en dhas herencias recahen en calidad de dhas
incobrables de un mil noventa y cinco libras diez y nueve sueldos
y nueve dineros en esta forma: de Feliciano vizca de un mil ciento treinta
libras dos sueldos, y diez de Felice Lopez de noventa y cinco libras cin-
quenta y seis libras seis sueldos, y once de la Compania de fabricantes
de paños que antes havia en esta Villa. Mil ochocientas treinta y
nueve libras: que todas las partidas suman las antes dichas



Teiste maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Don mill Quientas treinta y cinco libras diez y nueve sueldos, y nueve dineros, por república, inestimables no se hará mérito de ellas en la presente Partición; por si acaso se cobrare alguna suma, se pondrá en meto para partirla; ser fue Partición por merced, y sacando de cada una el tercio y quinto para el mejorado las restantes se dividieron por iguales partes entre los herederos del reyno de Aragón, Sicilia y Cerdeña: Con cuyos supuestos se pasa a formar el cuerpo de Bienes en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

- 1... Primeramente se ponen por cuerpo de Bienes las Don mill quinientas y sesenta y seis libras ocho sueldos, y tres dineros, importe de las Quarenta y dos piezas de oro que se mencionan en el supuesto 1.º 2568 l 8 s
- 2... tambien se ponen por cuerpo de Bienes las Diez y seis mil quinientas Noventa y siete libras once sueldos, y dos dineros, en que han sido justipreciados los muebles, y alhajas de casa, lana de las ovejas, colores, y calidades, generos, y accesorios, y demas de que se hace relación en el supuesto 2.º 6599 l 11 s
- 3... Igualmente se pone por cuerpo de Bienes las mil ochenta y seis libras once sueldos, y dos dineros que se están deviendo a esta herencia en la forma que se expresa en el supuesto 3.º 1086 l 3 s 2 d
- 4... Asimismo se ponen por cuerpo de Bienes Quientas treinta y cinco libras y dos dineros de Deudas incalidades de cobrarse, en la forma que se relaciona en el supuesto 4.º .315 l - 8 d
- 5... Se ponen tambien por cuerpo de Bienes mil setecientas Quarenta y una libras y dos sueldos, y seis dineros, Valor en que han sido justipreciada la casa que se expresa en el supuesto 5.º 1741 l 2 s 6 d
- 6... Asimismo son cuerpo de Bienes Diez y seis mil quinientas y sesenta y quatro libras y diez sueldos, valor en que han sido justipreciada la casa sita en la calle del Peñ de que se hace mérito en el supuesto 6.º .274 l - 10 d
- 7... Donese tambien por cuerpo de Bienes Quientas y seis libras y los de la casa a la calle de la Virgen Maria de que se hace relación en el supuesto 7.º .306 l - 8 d
- 8... Igualmente se pone por cuerpo de Bienes aquellas Quientas

sesenta y cinco libras, valor de la casa, calle de los molinos, o de la casa Blanca que se expone en el suqueto 18 - - - - - 265l = 2

Cuyas partidas acumuladas toman suma de tres mil Ciento Cinquenta y quatro libras cinco sueldos, son dinero. 13154l 5s

Barra

Lo mismo se pone por Barra de sesenta y dos libras, que pertenecen a Alpha Maria, Ignacia Torregrosa de frañ. Dadas su madre en la forma que se expone en el suqueto 1 - - - - - 62l = 2

Asimismo son Barra de sesenta y dos libras, que agotó en dose. Pienzaolina al matrimonio, según se relaciona en el suqueto 2 - - - - - 72l = 2

Barra también Ciento setenta y una libras, dos sueldos dose que agotó al matrimonio Paula Perez con su madre Alpha Torregrosa menor, según y por las causas que se exponen en el suqueto 5 - - - - - 171l 2s

También se Barra de Ciento ochenta y cinco libras, por los Capitales y Rentas que responden las casas, de que se hace mérito en los sup.^{tos} 15 = 16 = 17 = 18. según, y en la forma que en los mismos se refiere - - - - - 285l = 2

También son Barra Mil quinientos setenta y dos libras dos sueldos tres dineros que se están haciendo á diferentes sujetos en virtud de la. . . . 1572l 2s 3d

Ultimamente se ponen por Barra las Nuevecientas y una libras diez sueldos, y diez dineros; que se atribuido faltan para perficionar las Cuarenta y dos piezas de oro, de que se hace mérito en el sup.^{to} 10. según, y en la forma que en el mismo se expone. - - - - - 901l 10s

Importan todas las Barra tres mil sesenta y quatro libras cinco sueldos, son dinero 3064l 5s

Quiendo el total cuerpo de Bienes de tres mil Ciento Cinquenta y quatro libras cinco sueldos, son dinero - - - - - 13154l 5s

Las Barra según va dicho tres mil sesenta y quatro libras cinco sueldos, son dinero - - - - - 3064l 5s

Lo visto quedar líquido del cuerpo de Bienes Diez mil y Noventa libras. 10090l = 2

Que como á Gananciales divididas por mitad toca á cada uno de ellas con su madre Cincos mil Cuarenta y cinco libras - - - - - 5045l = 2

Patrimonio de Pienzaolina

Por la mitad de Gananciales Cincos mil Cuarenta y cinco libras según, y antesedentemente queda dicho - - - - - 5045l = 2

Por el dose que agotó al matrimonio de sesenta y dos libras. . . . 72l = 2
Que todo ascende á la suma de Cinco mil ciento, diez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Importa el Quinto de los bienes de los difuntos de este Real Obispo de Lima	5117 l = 8
De las quales sacado el Quinto que importa mil veinte y tres libras y ocho sueldos	1023 l 8 s
Quedan para sacar el tercio quatro mil noventa y tres libras y dos sueldos	4093 l 12 s
Importa el tercio mil trescientas sesenta y quatro libras diez sueldos y ocho dineros	1364 l 8 s
Quedan para las legitimas dos mil trescientas veinte y nueve libras en sueldos y quatro dineros	2729 l 11 s

Reclamaciones

Debe acotar Maria Fran. Torregrosa sesenta y cinco libras mitad de las ciento y treinta libras que se le constituyeron en dote segun se refiere en el supuesto 6.	65 l = 8
Debe acotar Paula Torregrosa otras sesenta y cinco libras por las causas antecedidas	65 l = 8
Debe tambien acotar Teresa Torregrosa sesenta y cinco libras y las mismas razones que quedan antecedentemente referidas	65 l = 8
Cuyas tres partidas acotadas, juntas con las expuestas de un mil setecientas veinte y nueve libras un sueldo, y quatro dineros toman la suma de dos mil noventa y tres libras un sueldo, y quatro d.	2924 l 11 s
Quedan como los herederos de Vicenta Olina segun queda dicho tocan a cada uno de legitimas quinientas ochenta y quatro libras diez y seis sueldos, y tres dineros	584 l 6 s 3 d

Datimonio de Joseph Torregrosa

Importa este Datimonio cinco mil trescientas y cinco libras, mitad de las financieras segun queda anteriormente manifestado	5045 l = 8
De las quales rebajadas dos mil y quinientas libras para sus alimentos en el modo que se relaciona en el supuesto 8.	2500 l = 8
Quedan para dividir, y para cada uno dos mil trescientas y cinco libras	2345 l = 8
Importa el Quinto quinientas y nueve libras	509 l = 8
Quedan para sacar el tercio dos mil treinta y seis libras	2036 l = 8
Importa el tercio seiscientas setenta y ocho li	

bras, trece sueldos, y quatro dineros

678 13 24

Restan para la legitima Mil trecientas cinquenta y siete libras, seis sueldos, y ocho dineros

1357 6 8

Recolaciones

Debe acolar Sagha maria torregrosa por el Dote que le constituyeron de dote, de dote de las treinta y una libras que le dio su Madre segun lo relacionado en el cap. 1. Ochenta y nueve libras, once sueldos, y quatro dineros. que se le dieron en dote, de dote de las treinta y una libras que antes de ahora se refieren

89 11 6

Debe acolar Maria fran^a torregrosa de dote y cinco libras, mitad de cinco, y treinta libras de su Dote.

138 1 14

Debe acolar Paula Torregrosa otras de dote y cinco libras por las mismas razones

65 1 2

Debe tambien acolar Teresa torregrosa otras de dote y cinco libras, mitad de su Dote.

65 1 2

Cuyas partidas acumuladas importan Mil setecientas treinta y nueve libras, diez y nueve sueldos, y nueve dineros

65 1 2

1779 19 6

Que divididas por siete y iguales partes como asiste quedan los herederos, tocan a cada uno de legitima Quientas cinquenta y quatro libras cinco sueldos, y ocho dineros

250 1 5 8

Hijos, y Judicaciones

Haver de Joseph Torregrosa

Primera. ha de haver Joseph Torregrosa por el Quinto de la herencia de su madre Mil veinte y tres libras, y ocho sueldos

1023 1 8

Loel exco en que le hizo su madre Mil trecientas de dote, y quatro libras diez sueldos, y ocho dineros

1364 1 6 8

Por la legitima del mismo Mil trecientas ochenta y quatro libras, diez y seis sueldos, y quatro dineros.

584 1 6 3

Por el Quinto de la Cantidad que divide de dote Mil trecientas y nueve libras

509 1 2

Loel exco del mismo de dote de dote treinta y ocho libras, tres sueldos, y quatro dineros

678 1 3 4

Por la legitima del mismo Quientas cinquenta y quatro libras, cinco sueldos, y ocho dineros

254 1 5 8

Por el Dote de Paula de su sueldo de ciento de dote y una libra, y de su sueldo

171 1 12

Ultimamente, las dos mil, y trecientas libras que se reservaron de dote para sus alimentos, en la forma que se expresa en el su quinto capitulo de

2500 1 8

Justo importa setenta y tres mil ochenta y seis libras cinco sueldos, y once dineros

7086 1 5 11

Judicacion, y Pago

Primera. se le ha de pagar, y adjuvica la Cava de la Calle de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Nuestra Sr. ^a del Cuzco que se refiere en el supuesto 15. Justificada en Mil setecientos Cuarenta y una libras dos sueldos, y seis dineros en d. ^o l. ^o s. ^o	1741 l 26 s
Sele adjudican Las Doctrinas de Huamanga setenta y ocho libras ochos sueldos, y tres dineros, Valor de las Cuarenta y dos piezas de ganado, que se han merecido en el supuesto 10. y al Numero 5. del cuerpo de Bienes.	2568 l 83 s
Sele adjudican Trececientas Trece libras y ochos dineros que se han merecido en esta herencia, en la forma que se expresa en el supuesto 14. y Numero 4 del cuerpo de Bienes.	315 l = l
El Hon. ^o de B. ^o sele adjudican Seis Mil Trececientas Noventa y siete libras once sueldos, y ochos dineros, Valor de los muebles, alajas de casa, lana, y demás que se relaciona en el supuesto 12. y al numero 2. del cuerpo de Bienes.	6597 l 11 s
Todas las partidas suman once Mil Ducas y veintey dos libras en sueldos, y ochos dineros.	11222 l 11 s
Quedan su haberes el de seis Mil ochenta y seis libras cinco sueldos, y ochos dineros.	7086 l 5 s
Es visto llevar del p.cero Quatro mil Ciento Treinta y Cinco libras diez y seis sueldos.	4135 l 16 s
Lo que se le cargan las obligaciones siguientes =	
Primera de correspondia pagar las pensiones anuales correspondientes a los tres Capitales de Rentas impuestas sobre la Casa de la Real Audiencia, y para mena de referir en el supuesto 15. cuyos Capitales ascienden a la suma de Ciento y Noventa libras =	190 l = l
Otra: se le impone la obligacion de pagar Mil Trececientas setenta y dos libras dos sueldos, y tres dineros, que la herencia debe a diferentes sujetos en virtud de valores que se refieren al numero 5. de las Bajas.	1372 l 26 s
Y cuya suma se anaden las Noventa y una libras diez sueldos, y ochos dineros, que faltan para perfeccionar las Cuarenta y dos piezas de ganado que se refieren en el supuesto 10. en el modo y forma que en el de espresara.	90 l 16 s
Mas se le impone la obligacion de pagar a Joseph Maria, y Ignacia Torregrosa las sesenta y dos libras que por merced les pertenecen de Franca Dator de un Mayor. (se refiere en el supuesto 1.)	62 l = l
Mas se le impone la obligacion de pagar a Ignacia Torregrosa cien y cinco libras once sueldos, y ochos dineros.	114 l 11 s

Mar
Cuarenta
Mar
Cuarenta
Mar
libras
28
cuarenta
Cu
C
cuarenta
China
referido
Com
bien a la
en el modo
citas
segun
A la de
cuarenta
Mar
cuarenta
Mar p
Im
2
cuarenta
cuarenta
Mar se
su madre
Mar se
esta de
que
sueldos
cuarenta
libras

Mas se le impone la obligacion de pagar a Maria Fran. ^{ca} torregosa de herencia
Ducientos setenta y seis libras y siete sueldos

276 l 7 s

Mas se le impone la obligacion de pagar a Paula torregosa tambien de herencia
Cuatrocientos y una libra y un sueldo y once dineros

401 l 1 s

Mas se le impone la obligacion de pagar a Maria torregosa de herencia
libras un sueldo y once dineros

306 l 1 s

Ultimamente se le impone la obligacion de pagar a Catalina torregosa
hucientas Cinquenta y dos libras y nueve dineros

352 l 9 s

Cuyas obligaciones y cargas importan quatro mil
Ciento setenta y cinco libras y siete sueldos y nueve dineros

4175 l 5 s 9 d

En esta suma van incluidas las Trezenta libras del legado que el Sr. D. Juan de P. a la Srta. Maria Ignacia torregosa, que deve satisfacer el referido Sr. D. Juan de P. a la Srta. Maria Ignacia torregosa, como a parte. f. de la Srta. Maria Ignacia torregosa.

Con lo que va satisfecho, y pagado el haver que le pertenece. Tardando tambien a su cargo y pago a Catalina torregosa el legajo anual de veinte y cinco libras y en el modo y forma que se especifica, y se refiere en el supuesto A. y mas y menos en el citado testamento. Asimismo el dote de la habitacion en la casa que le va adjudicada segun se relaciona en el mismo supuesto A.

Haver de Sra. Maria Ignacia torregosa

Ha de haver por la legitima de su dote segun v. d. de las Ducientas Cinquenta y quatro libras cinco sueldos y ocho dineros

254 l 5 s 8 d

Mas por la mitad del dote de Fran. Jator su madre segun el supuesto B.
Ciento y una libra

31 l 2 s

Mas por el legado que le hizo Srta. Maria Beinte libras

20 l 2 s

Importa todo este haver. Ducientas y cincuenta libras cinco sueldos y ocho dineros

305 l 5 s 8 d

Adjudicacion y Pago

Primero se le hace pago y adjudicacion de las ochenta y nueve libras y un sueldo y nueve dineros de las mismas que se le dieron en dote al tiempo de contraheer matrimonio, y lleva ya recibidas

89 l 1 s 9 d

Mas se le adjudican las Treinta y una libras y media del dote de Fran. Jator su madre que ella ya percibio segun consta en el supuesto C.

31 l 2 s

Mas se le adjudican las Treinta y siete libras y un sueldo que esta deviendo a esta herencia segun se relaciona en el supuesto D.

67 l 1 s 1 d

Todas estas partidas suman de Ducientas Trezenta y dos libras seis sueldos y nueve dineros

792 l 6 s 9 d

Queda de haver de ella el de Ducientas y cincuenta libras cinco sueldos y ocho dineros. Y visto lleva de expreso Trezenta y siete libras y un sueldo y cinco dineros

305 l 5 s 8 d

487 l 1 s 1 d

N.
DE
E.

741 l 2 s 6 d

68 l 3 s 3 d

15 l 2 s

99 l 1 s 1 d

222 l 1 s 1 d

86 l 5 s 1 d

35 l 6 s 1 d

90 l 2 s

72 l 2 s 8 d

0 l 1 s 1 d

52 l 2 s

4 l 1 s 1 d



Teñido en Santo Domingo

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Y para que se imponga la obligación de pagar esta suma a doña María de los Angeles con los intereses de ella, se le obligó a pagar en el presente de su mano...

Haver de Ignacia Maria Conregio

Ha de haver por la Legítima de doña María de los Angeles, según va dicho, Cien y quatro libras cinco sueldos, y ocho dineros 254 5/8

Mas por la mitad del dote de doña María de los Angeles, segun va dicho, treinta y una libras 31 1/2

Mas por el legado de doña María de los Angeles, veinte libras 20 1/2

Impone todo este haver, seiscientos cincuenta y cinco libras cinco sueldos, y ocho dineros 305 5/8

Adjudicacion, y pago

Primero se le adjudica el pago, y adjudican seiscientos treinta y ocho libras con sueldos, y quatro dineros. Las mismas que se le adjudicaron en el dote al tiempo de contraer matrimonio, y lleva acada 138 1/4

Mas se le adjudican las treinta y una libras, mitad del dote de doña María de los Angeles segun queda anterior de dicho 31 1/2

Mas se le adjudican veinte y una libras, tres sueldos, y tres dineros que esta diciendo esta herencia, en el mote que se puso en el sup. 13. 21 1/2

Mas se le adjudica el derecho de sucesion de doña María de los Angeles, que ha de haber cien y quatro libras once sueldos, y tres dineros 114 1/4

Que todas importan seiscientos y cinco libras cinco sueldos, y ocho dineros 305 5/8

= Con lo que va pagada, y satisfecha de su haver =

Haver de Maria Francisca Conregio

Primero ha de haver por la legítima de doña María Francisca, Cien y quatro libras diez y seis sueldos, y tres dineros 584 1/2

Por la legítima de doña María Francisca, Cien y quatro libras cinco sueldos, y ocho dineros 254 5/8

Que ambas partidas suman ochocientos treinta y nueve libras con sueldos, y once dineros 839 1/4

Adjudicacion, y pago

Primero se le hace pago, y adjudican las cien y treinta libras, que se le adjudicaron en el dote, y lleva acada 130 1/2



SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

Mas se adjudica ciento ochenta y tres libras de renta y once
dineros que se devieron de otras herencias segun y en el modo que
se expone en el supuesto 13.

Mas se adjudica la casa vecahente en estas herencias sita en la
calle del Pisu segun se hace merito en el supuesto 16. en Ca.
los de Nuéveas de renta y quatro libras y diez sueldos

Mas se adjudica el derecho de cobrar el dote de Joseph Lorenzo de hermano de
ciento. etorra y seis libras y seis sueldos

Y todas las partidas suman Ochocientos treinta y quatro libras con sueldo y once din.
Niéndola haver de la Ochocientos treinta y nueve libras con sueldo y once din.

Lo que se impone la obligacion de pagar la pensión correspondiente al Censo
de Capital de qual suma, impuesta sobre la misma casa, que se responde á las
Herencias de Joseph de paco; Con lo qual se satisface y guarda el deber.

Placa de Paula Lorenzana

Primera m. ha de hacer por la Legítima de su Madre. Diez y ochenta y qua
tro libras diez y seis sueldos, y tres dineros

Por la Legítima de su Padre. Diez y cinco libras con sueldo, y ocho din.
Las ambas partidas suman Ochocientos treinta y nueve libras con sueldo y once din.

Adjudicación, y Dotes

Se ha de pagar, y adjudican las Ciento y treinta libras que se constituyen
en dote, y lleva acotadas

Mas se adjudican aquellas de renta y por libras que está deviendo á estas
herencias segun, y en el modo que se expone en el supuesto 13.

Mas se adjudica la Casa de la Virgen Maria vecahente en estas heren
cias de que se hace merito en el supuesto 17. tomada al Común mayor, y
dada á S. Rafael de navit, y canon. con una libra y cinco sueldos, y
do de valor el de Nuéveas y seis libras

Mas se adjudica el derecho de cobrar el dote de hermano Joseph
Lorenzana Quatrocientas Ocho libras, con sueldo y once dineros

Y todas las partidas suman Novecientos y nueve libras
con sueldo, y once dineros

183 libras

274 libras

276 libras

864 libras

839 libras

25 libras

584 libras

254 libras

839 libras

130 libras

72 libras

306 libras

401 libras

902 libras

254 libras

31 libras

20 libras

305 libras

38 libras

31 libras

211 libras

14 libras

05 libras

84 libras

54 libras

9 libras

0 libras

Siendo su haver el de ochocientos treinta y nueve libras con medio y medio

Y visto lleva de pesos setenta libras

839 l
250 l

Y a ello se le impone la obligacion de correspondier, y pagar el referido Canon anual de una libra, quinze sueldos, con tres denarios de los de este Reyno, y para su satisfaccion, poniendo como ponia ante al D. D. de la casa de esta setenta libras, con otro lo qual va satisfecha, pagada de su haver

Haver de Herrera, Torregosora

Primamente se le ha de haver por la legitima de su Madre quinientas ochenta, y quatro libras diez y seis sueldos, y tres dineros

Por la legitima de su Padre quinientas cinquenta, y quatro libras cinco sueldos, y ocho dineros

584 l 16 s
254 l 5 s

Las ambas partidas suman ochocientos treinta y nueve libras con medio y medio

839 l

Adjudicacion, y pago

Se le hace pago, y adjudica las ciento, y treinta libras que se le constituyeron en dote, y lleva acotadas

130 l = 8

Mas se le adjudica ciento treinta y ocho libras que esta deciendo a estas herencias segun, y en el modo que se agna en el supueto 13

138 l = 8

Mas se le adjudica la casa de la calle de los molinos, o casa Blanca que se relaciona en el supueto 18. en precio, y valor de quinientas sesenta y cinco libras

265 l = 8

Ultimamente se le adjudica el derecho de veintidós de su hermano Joseph Torregosora de quinientas libras con sueldo, y once dineros

306 l 11 s

Las todas las partidas suman ochocientos treinta y nueve libras con medio y once dineros

839 l

Con lo que va satisfecha, y pagada de su haver

Haver de Moraleda Torregosora

Primamente se le ha de haver por la legitima de su Madre quinientas ochenta, y quatro libras diez y seis sueldos, y tres dineros

584 l 16 s

Mas por la legitima de su Padre quinientas cinquenta, y quatro libras cinco sueldos, y ocho dineros

254 l 5 s

Las ambas partidas suman ochocientos treinta y nueve libras con sueldo, y once dineros

839 l

Adjudicacion, y pago

Primamente se le hace pago, y adjudica el derecho de veintidós de su hermano Maria Torregosora de quinientas ochenta, y siete libras con sueldo, y tres dineros, y lleva de pesos en d. M. de la casa, seg. parte por la misma

487 l 11 s

Mas se le adjudica el derecho de veintidós de su hermano Joseph Torregosora de quinientas cinquenta, y dos libras, y nueve dineros

352 l = 8

Las ambas partidas importan ochocientos treinta y nueve libras con sueldo, y once dineros

839 l

Con lo que va pagada de su haver, y queda formalizada esta Particion, la qual he efectuado conforme a prevenciones le

839 l. u
 30 l. b.
 584 l. 68
 254 l. 58
 339 l. u
 130 l. = 8
 138 l. = 8
 265 l. = 8
 306 l. u
 339 l. u
 584 l. 68
 254 l. 58
 839 l. u
 487 l. 12
 352 l. = 8
 339 l. u



SE LLO QVARTO, VELE
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA.

gales, etc. en su conformidad, en cumplimiento de la Real Cédula de
 mi encargo que antecedentemente queda referido =

Cuyo traslado, concurda á la letra con el original formado por dho. Jefe
 con promissario, llido, y publicado todo su contenido al pie de la letra por mi
 el dho. Jefe: Oído, y entendido por las partes otorgantes, de su libre voluntad
 bienquisto, y cierta ciencia, diano á las respectivas licencias, y venia referida,
 Comomas haya lugar en derecho, y cierta de aquellos peritos, y para que refe-
 rido haya siempre toda firmeza, diano en execucion este acomodamiento
 óvicio, y amigable. Así, y en nombre de sus herederos, y sucesores, otorgan
 cada uno en el nombre que interviene, y interviene: sus pruebas, ratifican,
 y confirman todo su contenido, á todos, y venientes, y sucesores, sus
 hijos, y nietos, y demás que en la comarita
 interviene, y en la reducción óvicio se oprimen, y quedan sellados todos á su ex-
 ecucion, y cumplimiento. Diano en entregar dho. bienes, y derechos que se les
 adjudican, y entregan f. reserva, renuncian la posesion de la non numerata
 pecunia, y lo que de la entrega, y prueba, faga admiendo por justa la merced que les
 debe ser dispensa, y conta por lo relacionado, lo que á cada uno de los otorgan-
 tes toca; sedes poderan, de dho. y partan de derecho, y acción de propiedad
 señorio, y posesion, título, y otros bienes que les van adjudicados
 á los otros, á los otros, á los otros respectivamente, sin reservacion alguna, sedes
 ceden, renuncian, y se pasan mutua, y precipuand, para que cada uno haya los
 que le van adjudicados en conformidad de esta Particion; con lo que se contentan á todo,
 cuando las dhas. Joseph Maria, y Ignacia de lo que les toca, y podía tocar de la he-
 rencia de Fran. Pastor de madre, y de los mandados por dicha Vicentaolina
 mencionada madre. En dho. Joseph el menor, Fran. Maria, Theresa, Paula, y Ana
 lea de lo que les toca, ó toca puede de los bienes de la herencia de Vicentaolina su
 funco madre, y de los bienes otorgantes de lo que les toca, ó toca puede de los
 bienes, y herencia del dicho su padre, segun el tenor de la merced dispensada, rece-
 vando su derecho para la posesion de lo que sigue suplicando á cada uno de los que
 toca por rates siguientes de su voluntad expresada en su reserva de aquellas
 dos mil, y quinientas libras que paraxen en poder de Joseph el menor, sedes se cumpli-

ficia en el cuerpo de aquella y suquesto d. Tres novatio sedan, mutua, y reciprocamente para aprender la posesion de los d. tres con la cláusula Constitutor.
En caso que se quierda adjudicaciones, sustituciones, y demás pactados por el d. divisor
compromisario por alguna causa huera o en contra alguno de los d. tres es
aunque sea por falta de noticia, o ignorancia, o que causelosen d. se haya precedido por el
divisor, en que quierda cantidad que sea no se ha de pagar, y repetir, que se con los
otros, y los otros a los otros se hacen gracia, y donacion interdictos con interdiccion, y demas
clausulas necesarias, y oportunas para validades, y firmeza de lo que se otorga. Menun
ciar la ley del Ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, Leyes de
en su año, y demas que con ella concuerdan, se hacen ciertos los bienes acada uno
adjudicados, y si algunos salieren inuertos, se le pagara al que le huieren tocado
por tanto en todos los demás la inexistencia, con las costas, daños, y perjuicios que
se le siguieren. Siguiendo el rumbo de la referida Division, el referido don y toxe
gona de menor se obliga a vivir, y mantener a su d. con talud, o en forma con toda de
certidumbre, y en la casa propia del adjudicador. Si se le previene en su adjudicacion, seguido
sufalando, satisfaca el contrario, y funerals, y lo dispuesto, o dispusiere por aquel, y en el
mismo tiempo pague, y entregue dentro el termino de tres meses a las d. tres sus her
manas o a sus representantes los p. ramos, y estrahidos de las dos mil, y quinientas libras
de la reserva, las mejores de diez, y quinto, se tocare por legitima segun el suquesto d.
Satisfaca, y pague las mil quinientas o ciento y dos libras dos sueldos, y tres dineros que
se deven a su respectivo d. c. en la misma que se ven de compra al cargo del P. d. c. con
sonda, y pagar, y en su caso redemir los diez centos que son prop. de ciento, y Noventa libras
recomponden a las personas que acada el d. suquesto de d. pagar, y satisfaca a las d. tres Igha
maria, Ignacia, y sus hermanas las d. de d. y dos libras y tres sueldos de suquesto de d. pagar, y satisfaca
a la dicha Ignacia, ciento caten de libras once sueldos, y en dinero: Pague a Maria de
Quinteras, sesenta y seis libras, siete sueldos: a Paula tambien su herma. quatrocientas y noventa y
cinco sueldos, y once dineros: a Theresa tambien su herma. trescientas y seis libras en sueldo, y once
dineros, de cuyas quantias se le hace cargo en su hijuela, y aquella se le hace pago para
su recobro en la d. suya, cuyas respective quantias se obligan a entregar, por todo el mes de Mayo
primero siguiente. De este año: Asimismo venido a caso, se obliga a la habitacion de sig
nada a la dicha Petronila en la casa adjudicada, y a pagar a la misma quando se la pido he
cientos cinquenta y dos libras, y nueve dineros de las que se le hace cargo en su hijuela, y aquella
se le adjudica en pago de recobro en la d. suya, y a la misma acudirle conuacamente con el pago
a las veinte y cinco libras conuas legadas, con que queda prevenido, siguiente quando pago los
en el d. de d. de d. y setenta y setenta y setenta: La d. de d. Maria se obliga a pagar, y satisfaca a la
dicha Rosalea su hermana, o a su representante las dichas quatrocientas ochenta y
siete libras en sueldo, y dos dineros que lleva de espeso en su hijuela, y aquella
se le adjudica de recobro en la d. suya, a voluntad de aquella, y siempre que se las pida =

este juramento a quien se la pueda conuencer, y si proprio miente se les concediere, no
 vayan de ella por el perjurio. Y quienes los otorgantes, que dize el Sr. J. de Mexico
 en el officio de hipotecas de esta villa segun su Magestad lo manda. En cuyo testimonio
 asilo otorgan dichas partes en la referida villa de Alcocer, a los dias once y once de
 febrero, siendo testigos Pedro Garcia, Joseph Maria fabricante de panes de
 dicha villa de Alcocer. Los otorgantes a quienes lo el Sr. J. de Mexico con su lo firmaron
 Los dho. J. de Mexico, Joseph de Mexico: vicentian: Diego: Miguel: Juan: por las
 señoras que dixeran nombres lo firmo a sus hijos de la villa de Alcocer. Testigo =

Joseph Tomasa Mayor Joseph donayguaramon. **Diego mica**
Vicente Juan Lopez Miguel Sempere
Pedro Garcia Luis Pastor

Thomas Gilbert

Carta de pago ³ Separe presentada como lo Victoria aquella doncella. Verina de esta
 villa de Alcocer, como mas haya lugar en derecho otorgo ha vez recibida de su Sr. Nro. mi
 Señora residente en la Ciudad de Valencia todas las quantias de maravedis que hasta en die
 ma de febrero libras moneda de este Reyno, en mi nombre ha percibido, y debe permit
 en este año de 1702 se ha de esta. El Sr. del Real Colegio de San Pedro y San Pablo de esta Ciudad por
 venta vitalicia que en cada año me paga dicho Real Colegio. Doy las quantias hasta
 la conabida suma de trece libras con pendenias en ellas quodlibet recibos y car
 telas me ha y otorgada, a mi voluntad, y se recibio las porcionada non numerata
 puenia, y se de la entrega, e prueba de su recibo, y otorgo a dicho Sr. J. de Mexico Carta
 de pago en forma. En cuyo testimonio asilo otorgo en dicha villa de Alcocer a los tres
 dias del mes de febrero año mil setecientos y setenta: siendo testigos de quod
 Beronquez Ciudad: Juan de las Torres, Joseph Perez ciudadanos vecinos de Alcocer; y lo
 firmo la otorgante a quien lo el Sr. J. de Mexico con su lo firmo a sus hijos de la villa de Alcocer. Testigo =

Joseph de los Santos
Thomas Gilbert

Substitucion ³ En la Villa de Alcocer a los seis dias del mes de febrero año mil setecientos
 y setenta, ante mi el Sr. J. de Mexico, y testigos infrascriptos. Exeracion Thomas Matayo & Mathias
 Bautista Sorda & Beriko, y Mathias Toropora & Mathias, clauario, y pedones de la
 Real fabrica de panes de esta villa, vecinos de la misma, a quienes lo el Sr. J. de Mexico con su
 Dixeran qual poder que tienen de dicha fabrica, e por nro. para oceder, arrendar, to
 mar cuentas, relar ordenansa, y otras cosas, y para los pleytos lo que con facultad
 substituir por el Concilio ante Fran. Planes el Sr. en el dia de su señoria ante el Sr.
 otorgada por la Junta de la fabrica en un pliego de lo acordado en su acuerdo de este dia, in

Substitucion

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Quiendo lo acordado flamema lescrituacion, y substitucion en Barthome Melero... on los tres puntos, como si fueran presentes, y aprobados por la referida junta para todos... en todo, y por todo segun, y como se expone en esta... para todos los casos, ocurrencias, y cosas en el contenidas, y expresados, sin reserva en ni con alguna, y a que con sus ausencias, y enfermedades oren del sin limitacion alguna segun solo tuvier concedido, con las mismas clausulas, firmetas, y obligaciones con que se concedio, y se expresan en esta... y en lo de pexon, otorgaron, y firmaron en esta villa, y sala de la fabrica a los dias, mes, y año referidos, siendo testigos Joseph Torregrosa, o a menor, Juan de Laya, Juan de la fabrica, y otros vecinos de Altoy.

Thomas Melero, Barthome Melero, Mathias Torregrosa, Antem, Thomas Ribert

Substitucion En la Villa de Altoy a los seis dias del mes de febrero año mil setecientos y sessenta: ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla... fabricante de panes indios de la villa de panes de esta villa... verino de la misma, a quien se le dio el oficio con cargo de Dicho: que el poder que tiene de esta fabrica para los pleitos, largamente con facultad de substituir por el conciliar ante el Sr. Placeres: en el dia de hoy de febrero antecedente, si ogra por la junta de esta fabrica, en cumplimiento de lo acordado por auto de auto de esta Real Audiencia celebrada en dicho dia, suscribiendo lo acordado en aquella le substituya, y substituyo en Joseph Torregrosa de Altoy tambien fabricante verino de esta Villa, ausente, como si fuera presente aprobado para todo obtenido por la Convocada Junta, a lo que se refiere, en todo, y por todo, sin limitacion de accion, y con las mismas clausulas, firmetas, y obligaciones, y circunstancias con que se concedio, y se tiene dicha escritura para que oren de el en todas sus ausencias, y enfermedades, pues solo da tan cumplimiento como el lo tiene para su uso como dicho es; En lo de hoy, otorgo, y firmo en dicha villa de Altoy, y sala de la fabrica a los dias, mes, y año referidos: siendo testigos Joseph Torregrosa

el menor, Juan de Baya, y Juan de la Cruz fabricantes de paños, vecinos de Hoyo =

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

Codicilo
+ 6 de Agosto 27 de Julio
2171

En la Villa de Hoyo alacete día del mes de Febrero año mil e setecientos
y setenta: ante mí el ^{no} notario infrascripto que con el Rey me da qual fabricante de paños
y Margarita Sibert legítima consorte de dicho de la Villa, por ende de su propia y libre voluntad
y de su memoria, y entendimiento natural, y con entera conciencia de los sagrados misterios
de nuestra ^{no} fe, y todo quanto tiene, que ^{no} se refiere a nuestra Señora María de la Iglesia Católica, y ^{no}
dixeron: que admitieron tener otorgado de su testamento ante mí el ^{no} en primera y última
mil e setecientos, y sesenta y tres, y en el mandaban de diferentes legados a las personas que
abajo se dicen; que después por su Codicilo ante mí en seis de Abril mil e setecientos
y sesenta y nueve, por causas que les motivaron a ello Revocaron entodo, y por todo lo con-
tado legados sin reserva alguna; cuyos testamentos, y codicilo firmados, y se-
ñalados, y sellados, y habiendo reflexado sobre ellos; contada madura, ti-
guendo el efecto de su conciencia: Por vía de Codicilo, ó en la forma que mas haya lugar en
derecho; Revocando, como revocan ante todas cosas entodo, y por todo lo concerniente por
su parte en ambos testamentos Codicilo: Mejorando ambas disposiciones testamentaria
y Codicilar, por vía de Codicilo, ó como mas haya lugar en derecho ^{no} referido queda
ordenar, mandar, deparar, y legar por una vez, y para después de los días de lo último
de los Codicilantes las mandas, y legados siguientes =

- Primera: Mandar, deparar, y legar por una vez, y para después de los días de lo último
de los Codicilantes (de dicho) a Don Juan de la Cruz hermano de dicho de la Villa, o a los suyos vein-
ta libras de esta moneda, para que hagan como de cosa propia =
- Segunda: Mandar, deparar, y legar por una vez, y para después de los días de lo último de
dicho de la Villa, o a los suyos (escluyendo a Thomas de Baya otro de sus herederos) treinta
libras de esta moneda, para que hagan como de cosa propia =
- Tercera: Mandar, deparar, y legar por una vez, y para las mismas circunstancias a Juan Sibert her.
de dicho Margarita, o a los suyos treinta libras de esta moneda, para que hagan como de cosa propia =
- Quarta: Mandar, deparar, y legar por una vez, y para las mismas circunstancias a Christóbal Sibert her.
de dicho Margarita, o a los suyos treinta libras de esta moneda, para que hagan como de cosa propia =
- Quinta: Mandar, deparar, y legar por una vez, y para las mismas circunstancias a María Sibert
her.
de dicho Margarita consorte de Juan Sibert de la Villa, o a los suyos treinta li-
bras de esta moneda, para que hagan como de cosa propia =
- Sexta: Mandar, deparar, y legar por una vez, y para las mismas circunstancias a Antonio, Pedro,
y Joseph de Baya her.
hijos, y herederos de Antonia Sibert her.
de dicho Margarita o a los
suyos, treinta libras de esta moneda para que hagan como de cosa propia =
- Séptima: Mandar, deparar, y legar por una vez, y para las mismas circunstancias a ^{no} de la Villa, o a los suyos de
orden de la Real Audiencia de esta Villa, para que hagan como de cosa propia =
- Ochava: Mandar, deparar, y legar por una vez, y para las mismas circunstancias a María de la Cruz

Revocando



Uelate

SELLO QVARTO , VBI TE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y SI TENTA.

hermanastra de dho dyme, o de sus hijos, que se libras, y se disponga como de cosa propia:—
 Item: mandan, dexan, y legan goberna de y todas las mismas circunstancias a heras de as
 qual hermanastra de dho dyme, o de sus hijos, a hacer como de cosa propia:—
 A. J. Item mandan, dexan, y legan Fernan, y circunstancias dhas a Margarita la
 qual hermanastra de dho dyme, o de sus hijos, a hacer como de cosa propia:—
 Cuyos respectivos diez legados les mandan, segun, y como queda referido para que ha
 gan como de cosa propia; En su voluntad, que todos se paguen enteramente en
 el dho dyme de Donaña, contadores desde el día de la muerte del último de los Codici
 lantes. Quien no guardare, cumpla, sepecuta, lo coordinado, y dispuesto en este su codicilo
 que asi es su determinada voluntad. En lo que fuere contrario a esta disposición el
 citado su testamto, le dexan en su fuerza, y vigor, para que se lleve a su debido sepecutio y
 cumplimiento. En cumplimiento de lo anterior en esta villa de Alcoy a los diez dias del mes de mayo
 de mil setecientos y noventa y tres, siendo testigos los señores don Pedro, y don Juan Perez
 sepadores de panos vecinos de Alcoy, en testimonio de lo qual firmaron los dichos
 don Joseph conde, por el dho dyme, y don Juan, y don Pedro de la Bodega testigos:

Joseph Borella

Thomas Gilbert

Reverenda: Sepase por esta, como dho don Joseph conde, como sufraganejo de los señores de
 don Thomas conde de los señores de Albaladea de los señores de los señores de Alcoy
 de Alcoy Nigo, que por su voluntad, y voluntad de don Juan de Alcazar, en veinte y uno de junio de mil setecientos
 y noventa y tres, don Antonio conde mi hermano, me vendió, y dió en venta real, en este
 nombre de padre de tierra hueca, comprada a don Rancalito, que asi se llama, y
 media de tierra, con agua correspondiente para su riego de la misma que aquel riego
 de tierra hueca, que se encuentra en el término de esta villa, partida de Cortes, lindante
 con ventanillas de tierra de mi hermano, las de Raymundo Montolio de asal en medio de
 de la carga, tributo de quince y cuarenta libras, de ella se retuvo el dho
 dho de poderla recibir dentro del término de ocho o de diez contados que es, para
 que en su virtud del dho mi hermano vendió dicho pedazo de tierra a don Juan de Alcazar
 a Vicente Juan Gonzalez su hermano, y mi sobrino, en su merecido de aquel conde

pedar de tierra estava vendido ami favor. y esto acredita la citada ^{ra} y de la venta el
dicho mi hermano el dho. Toralbes contra por ante el presentel. en doce sellos
mill. e ciento e sesenta y nueve; supliendo dicha inadverencia por dho. mi hermano
seme han entregado las ciento y quarenta libras precio de aquella, y requierome
que apiedando dicha ^{ra}. y doce sellos fueren abien en virtud de dicha nueva
dicha retroventa, o restitucion del dho. Toralbes a tierra y derechos a favor del
dho. Vicente Juan Toralbes miserbino, lo que tengo abien: y tanto en dho. nombre
y en el mio, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ella fueren tirado,
y causa, como machaya lugar en derecho, otorgo que retrovendo, y restituyendo si venta
dicha, y en pura enagenacion al dho. Vicente Juan Toralbes de Pedro fabricante de panes
vecino a esta villa, que a venidero, y a siete repuentan el referido pedar de tierra
y derecho de agua vendidos segun queda dicho ami favor por la citada ^{ra}. con los im-
des expresados en aquella, y arriba referidos, libre dicho pedar de tierra, y toda carga
y gravamen segun, y como se me vendio; esta retroventa, o restitucion la otorgo en dho.
nombres por precio de las dhas. ciento y quarenta libras moneda de Nipso, que es
queda dicho he recibido de el dho. mi hermano, de los que me doy por entregado ami
Voluntad, y en virtud de la expresion de la non numerada pecunia, seys de la entrega
e pruebas de su recibio, y otorgo al dho. mi hermano, y al dho. bino en lo que Carta o
pago en forma; y me doy poderos, decrito, y aparto en dho. nombres de todo y qualquier
derecho que me pertenecia a esta tierra adquirido si la referida venta, y todo lo que
renuncio, y renuncio en el dho. Vicente Juan Toralbes, y en si le sucediere, y para que como
a proprio dho. pedar de tierra, y derechos de posesion, y goce, cambie, y enagenacion a sub-
rad como absoluto dueño. exceptis clericis, sociis sanctis miserbibus, et personis religio-
sis, et alijs qui de jure Valentie non existunt. Nisi dicti clerici inruptaverim, et tunc non
foris novi. super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, el orden de S. M. que
dize q. de nueve sellos mill. e ciento e treinta y nueve; y le doy poderos para que
apienda la posesion, y tenencia de ella en virtud de esta, confirmandola en la que
esta en virtud de la que otorgo el dho. mi hermano arriba citada que a puesto, ratifico
y confirmo en todo, y por todo. Protesto que no quisiera estar teniendo de coleccion a esta
alguna, si enicamente a la firmada de esta que otorgo como hecho mio propio.
Doy por ninguna, rota, y cancelada la citada ^{ra} otorgada ami favor para
que no valga, ni haga fez en juicio ni fuera del, pues queda derogada en todo
y por todo, y el dicho Toralbes en el mismo derecho que estava el referido mi
hermano antes del otorgamiento de aquella. La firmada de esta o sellos
mis bienes, y los que en su fruto hanido, y por haber, con poderos a las Justicias
de S. M. y de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada
en juzgado, y por mi consentida; y quiero si envenida que de esta ^{ra} se tome rason
en el Officio de Nigoticias de esta villa segun sumog. lo mandado; En cuyo testimonio
asi lo otorgo en dicha villa de Alroy a los diez dias del mes de febrero año mil,

Venta 3



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

orden de M. J. P. de nuevo el año mil setecientos y nueve. He de poder para
aprender la posesion con clausula de constituto, y obligo ala eviccion entoda for
ma de derecho. La forma desta obligo mi persona, y bienes havidos, y haver de
poder ala Justicia de M. especial n. d. de la d. villa, para que me apremien
como f. sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida. Yo el d. D. La qual
canto acpto esta. Et. recibio p. ella dicho quarto, alcaide, y por de que me doy
entregado en la posesion con suvenencia de las leyes de la entrega, y p. uenta. Ines bli
go en esto nombre que si en el transcurso de tienpo de esta entrega, se me entregaren
o q. me representaren las dhas. ciento, y quarenta libras precio desta venta
las reciba, y otorgare. Et. de retroventa, o restitucion en forma, con todas las clausulas
de naturaleza, y protesta de eviccion, dando f. nula la q. se otorga, y asi lo cumpliere
llamand. y obligo al gozo, con estas y otras que se me ap. portados vigen b. aso la obli
gacion de mis bienes havidos, y p. haver, con poderio de la Justicia de M. y de nuevo
para q. me apremien como f. sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida. Igualmente
se otorga, y acpto. y de este. se tomara en el officio de hipotecas de esta villa, y
se manda al Mag. Ines y Ferrn. de los otorgamos en esta villa de Alcaide alon trece
dias del mes de febrero año mil setecientos, y de veinte. Yo firmamos aqui de
ellos de of. cono, siendo testigos Joseph Miralles de of. de ped. de panes, y vi
cente de vicis de of. de zapateros vecinos de esta villa de Alcaide.

Antonio Jantón

D. La qual canto
Antoni
Thomas Ribent

Indice y union

En la villa de Alcaide a los diez y nueve dias del mes de febrero año mil
setecientos, y setenta: de parte por esta. Et. como si antes de ahora Thomas Margarit
Cura que fue de la Iglesia parroquial de la villa de Guadalupe, en mi nombre, y como
heredero de Andres Margarit mi her. y f. sustit. ante el pres. en el d.
de abril mil setecientos de setenta y siete, y Theresa Maria. Asensio Viuda de Balesa
siempre como poseedora del binulo fondado p. Martin Asensio vecinos de esta
dicha villa: de unimos: he otorgando lo capitulado en la f. de transacion otorgada
p. el d. Andres Margarit por mi, y en nombre de mi d. de Thomas, y de la d. Theresa
Maria, y mi difunto marido ante el pres. en diez y nueve de agosto mil setecientos
y cinquenta: por el capitulo segun de aquella consta, y es de ver: que yo la d.

Maria Theresa, y mi marido nos obligamos los y pagos, y en pagar anualmente
 durante las vidas de los d^{tos} Thomas, y Maria Margareta, o alguno de ellos, por que
 menciona de los arrendamientos estipulados en aquella, y sus instancias allí p^{er} veni
 dy catorce cahises de trigo, y en el año mil setecientos sesenta y nueve
 y en mi memoria no se p^{er} el pago, y en pago de aquella, y por el d^{to} Thomas Mar
 garita se hizo para su recibo especial en forma de un cel. Exce^{to} de esta villa y
 finis de San Blas. La paga por el trigo y su vida en doscientos reales, y otros
 y en ellos en proporción al vino, y para en las diligencias de trigo que me refiero:
 renunciando que el precio de las diligencias de aquella se imposibilita en todo
 el valor de los bienes comprendidos en aquella, por mediación de personas bien in
 cionadas, se comento, en que si mi d^{to} Thomas se suspendiera en las diligencias de las
 ejecución, y si mi d^{ta} Theresa se lea que se el valor de los catorce cahises de trigo que
 de motivo a la oposición tratada, y que para ello si mi d^{ta} Theresa se otorga poder
 y cesion en causa propia a favor de aquel, para el del arrendamiento de la heredad de do
 lo que se han. Montilla, por donde se este con el año, y por todo agosto, así los catorce ca
 hises de trigo vendidos en mil setecientos sesenta y nueve, como los que vendieron en este o
 rientes años, y para los sucesivos años durante la vida de los d^{tos} Thomas, y con to
 nuando en el arriendo de esta heredad de do Montilla, o de otro lugar que en arriendo
 perciba en cada año los catorce cahises de trigo siguientes lo capitulado en esta
 et. Así mismo para recibo de los arrendamientos las costas causadas en la
 ejecución que a buena cuenta importan veinte y quatro libras nueve sueldos, y nueve
 dineros, como, y catorce libras seis sueldos, y once den. que se deven de estas de esta
 y a cumplimiento de aquella ciento treinta y quatro libras seis sueldos, y once dineros
 que si mi d^{to} Thomas se refiere se confiesan a favor de d^{ta} Margareta f. et. en San Blas
 Blanca de Baro cierta donada, y a cumplim^{to} de la en aquella estipulada. Durante
 el susiguiente el fin de la relación, cada uno de ellos por lo que le toca, en la forma que
 me haya lugar en derecho otorgamos: Yo yo Thomas Margareta supiendo,
 y quiero y otorgo, como marido suyo, y en la referida ejecución en el estado que
 sus dilig^{as} opiten, y para que no se p^{er} a delante, y doy por libres los bienes de la heredad
 o trovas, como si no fueren comprendidos en aquella, a excepción del vino, que su pro
 ducto ha de servir para mi en parte, y pago de aquellas catorce libras seis sueldos
 y once dineros arriba dichos, y a cumplim^{to} de las condiciones en las. en el Blanca
 garita f. y en pago de las costas relacionadas, de cuyo producto líquido dare recib^o
 en forma parada abono; de lo demás bienes de aquella etc, y disponga la
 parte ejecutada como a proprio. Yo la dicha Theresa Maria Theresia, otorgo
 que doy, y concedo todo lo que se cumple libre, y bastante, que a se referi
 ra, y necesario al d^{to} Thomas Margareta en derecho, y causa

VE IN
IO DE
Y SE

de para
 todo for
 haver de
 memon
 D. La qual
 me doy
 mes de
 n. Regu
 venta
 de la ac
 cumplie
 de lo cob
 de n. f. u
 . Iguera
 Villa de
 alos tre
 uentes de
 os, si
 año mil
 Margare
 de, y como
 en ocho
 de la o
 de esta
 otorgada
 de la her
 de la d^{ta}



Diez y siete maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

propio, para que en mi nombre, y en el suyo como quisiere, y si de otro
 para el Pida, reciba, y cobre de dicho Fran. Monllor arrendatario que es
 de la conuvida heredad de dicho; en este año que corre los veinte y ocho cahises
 de trigo; que son los catorce de plaza venidos en mil setecientos y nueve que me
 sirvan dicha execucion, los catorce que su pago cumpliere en el mes de setiembre
 mo año, y por parte de los que me paga se acuerda a dicha heredad, cuyo plazo cumple
 de la villa de cada año; y en los sucesivos años durante la vida del Dho. Monllor,
 y continuando su arrendamto. de Monllor, o de que en su lugar latomare en arrendamto
 reciba, reciba, y reciba, o cobre catorce cahises de trigo y todo ageno de arrendamto
 siguiendo lo capitulado en la citada D. de transaccion, y por el Dho. Monllor, y en caso de
 dudosa, no alcovando, subiendo su pago el valor del vino retenido. De lo que a si
 percibiere, y cobrare de dicho Fran. Monllor, y de sus herederos, y sucesores
 en forma; haciendo la paga de presente. La confiese, y en un momento la execucion de
 non numerada pecunia, segun de la entrega se prueba. Si fuere necesario
 para la en su vida, y haga de bienes, y requerimientos, e execuciones, suarment
 venta, y remate, auto pago, presente, y otros, testigos, y por el Dho. Monllor,
 quanto, y lo mismo que lo havia presente, siendo, que para todo segun dicho es
 de lo poder en su fecho, y causa propia, y ponga en mi mismo lugar, y derecho
 y le cedo, y renuncio mis derechos, y acciones Reales, y permissos de dicho y execuciones
 con su administracion, y facultad de injurias, suarment, y otros, con relevacion
 en forma; y si con tanto havia fecho las diligencias necesarias en tiempo, y forma para el
 cobro de los veinte y ocho cahises de trigo que le libro fecho este coriente año, y en los sucesi-
 vos durante la vida de qualquiera de los catorce cahises, y otras cosas, y otras que le
 debo, saliera en cuenta su cobranza, y execucion, se impossibilitaren en aquellas
 en este caso, retengo en mi el poder proceder contra el arrendatario dicho
 o sucesores en dicho arrendamto, y pagar el tanto el numero de cahises de trigo
 que le devieren, con mas los costas que fuere tenido en la materia de si-
 lig. Y por tanto se proceda contra mi, y mis bienes, hacienda, y haver que obligo,
 y los autos que fuere fulminados me perjudiquen como si contra mi
 se executaran, y con ellos se libre contra mi mandamto de apremio, y pago. De
 claro que lo que por esta Cedula me es devido, siguiendo el tenor del arren-

Handwritten note:
 Recibido
 pago para el
 20 de Mayo
 1770

don'to que cargo hubs de la referida heredad al dho. Montol. Tamben otorgo
 cada uno por lo que letoca obligacion. nuestro bienes habidos, y por haver. Damos
 poder a las justicias de M. y de esta villa y a quien no a nimen
 como por sentencia pasada en hazienda, y si no otros consentida. Letando pres
 sente a los otorgados. de dho. dho. Fran. Montol de laque. Labrador, vecinos de la
 mesma villa, arrendatario que soy de la comarca. heredad de dho. oido, y en
 tenida todo lo contenido digo: Tuencia forma. Mas haya lugar en derecho
 y como de dho. me perteneciere, a cargo de lo que me otorga consentida de dho. dho. y me obligo a dar pa
 gar, entregar al dho. dho. Margarit, o a quien se representare. de la villa hasta fin
 de dicho primero viniente de este año los veinte y ocho chelines de trigo que es de la
 dho. principal en los terminos que se ophica, a saber veinte y cinco cahises, y medio trigo
 de producto de dho. arrendamiento. y suplico. al medio cahise de falta, esta cantidad en la porcion
 de los bienes tenida para pago de dho. y a dho. Tenlo su cargo en los años, continuando en el
 arrendamiento de dho. heredad, catene cahise de trigo segun lo capitulado, y a dho. refe
 rido. luego inicie la rilla en cada año acudir al dho. Margarit para que acuda
 o de respectiva percepcion en cada uno de ellos. Todo ofereço cumplido llanamente
 y en pliego de quito con las costas de suplicacion, por quise me exprese con esta, y ju
 rad a dho. parte en quello dho. prelio de esta prueba aunque de derecho
 se requiriera. En firmeza obligo mi persona, bienes habidos, y por haver. Doy
 poder a las justicias de M. y de esta villa, para que me representen como of. de sentencia
 pasada en hazienda, y si no consentida. En cuyo testimonio ante los otorgados prin
 cipales, y arrendatario en esta villa de dho. al día, mes, y año arriba dichos
 siendo testigos de dho. Julian de laque. de dho. de quien se ophica fabricar. de dho. Juan
 Nina Labrador vecinos de dho. de los otorgados, y a dho. de quienes se ophica de dho.
 de quien se ophica de dho. Margarit, y de dho. de quienes se ophica de dho.
 de dho. de dho. Julian de laque =

Mr. Thomas Margarit
 Joseph Julian

Antem, no
 Thomas Libert el

Testis
 pago para este
 20 de dho.

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la bien que Virgen Maria
 Santissima, Madre de Dios, y de nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la
 Culpa original en el primer instante de su purisimo, y natural Nacimiento. Do por que
 esta es de dho. de dho. como de dho. Garcia de dho. fabricante de paños vecinos de esta
 Villa de dho. estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor castiga a los malos
 dho. de su gracia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural. Cuyos
 como dice el Misterio de la s. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritus Santo, tres personas
 distintas, y en el Dios verdadero, y en los mismos que se creyeron, creyeron, y confesados me a
 Santa Madre Iglesia Católica, y de dho. En cuya fe he vivido, y por todo vivido.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

vez, y la poder de las Justicias de M^o y de esta villa para que apunten como se menciona pasada en
Luzgo y al conuente. En cuyo testimonio yo lo otorgue en esta villa de M^o a los
mes y año arriba dichos, siendo testigos Joseph de los Rios fabricante de panes, Joseph
Botella y Miguel de dete perlas de M^o y de los otros que siguen a saber: Joseph de los Rios
Bofimo de M^o Mauro y de M^o la Cañama y de M^o no se les firmo adu. lego de B. Botella =

Mano Gonzalez Joseph Botella
Antemi
Thomas Libertel

Codicio

En la Villa de M^o a los diez y seis dias del mes de Mayo año mil seiscientos y sesenta
ante mi el Sr. Jefe de los infrascriptos: Don Juan de Pantoja, Juan de M^o, Joseph de los Rios
sacerdotes, hermanos vecinos de esta Villa, Diposon: que tienen otorgado su testamento ad
inuitos ante mi el Sr. en el dia veinte y ocho de Mayo pasado mil seiscientos y se
senta y tres, en el mandaron, y legaron su navo a la fabrica de la nueva de que estava
disponiendo en esta Villa veinte libras de cada uno para aumento de las obras, ha
viendo anticipado el nombrado a pagar un mil seiscientos y sesenta y ocho reales de las
dichas monedas, para la conclusion previa de la nueva obra para ejecutar como se
espueso del testamento de los dichos en veinte y ocho de Mayo de dicho año sesenta y
ocho, quedando ya enterado pagado el legado dicho, con la misma creencia y profecion
de los misterios de mas de que se preu. de testand. mejorando dicha disposicion por
via de Codicio, o como mas haya lugar en derecho, Revoquen entodo, y por todo de
legado para no avera, ni haga for. en buerco, ni fuerza del, y como si en el testand
no se huviera puesto que queda cancelado entodo, esto quier se guarde cum
pla, y execute sin intermision alguna, y en lo que no fuere contrario a este, el Sr.
testand. le desan en derecho, y para que se lleve a cumplimiento. Yo lo dixeron
y otorgaron en esta villa, a dicho dia, mes y año, y firmaron asy: Don J. de los Rios
conosco siendo testigos: Joseph de los Rios, Joseph de los Rios, Joseph de los Rios =
D. Viente molinos de D. Juan, Molino Pto. D. Jho. Molino Pto.

Antemi
Thomas Libertel

8^{va} conseruado

Se pade panta de como lo Viente Molinos Ciudadanos vecinos de esta Villa de M^o. En
mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y los que deson, y los que fueren tales y aya
como mas haya lugar en derecho, y en la reserva que se dio, otorgo que vengo, hoy en esta

Real por hunc de heredad para siempre jamás enqto ala propiedad debeat
Convento de San Agustín de esta Villa, y enqto ala renta anual al Sr. Agustín
hijo de dicho Convento por los días de su vida, y después de su fallecimiento enqto ala propiedad
y renta anual a dicho Convento, y Religión, y sus sucesores, aunque sucesores, presento
y por dicho Convento aceptante el Sr. Diego Belda, sacerdote católico, y No. de la C.
sucediendo en pedazo de tierra huerta en el Barrio, y en pedazo de tierra arroyo
que todo será tres horas, y media de arroyo, y como más o menos con un derecho de me-
dia hora de agua en cada tanda de arroyo de tres, o bien en ayda, sita en el término
de esta dicha Villa, en la partida faldada de los alrminos de la garrofera, linda ante
con restar de tierras más, de la herencia de J. J. Galera siempre, y con dicho camino
de la garrofera. Mía propia, y libre de censo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo
sencio, y oblig. et penal, y q. quando los hay, ni más ni menos, y q. tal sea a seguir con todo
su entera, y salda de censo, y tributo, y otros derechos, fijos lo demás que le pertenece
y puede pertenecer de fecho, y de derecho. En precio de Quincecientas de entaycinco
libras, moneda de este Reyno, fue en su peca de oro seme con cargo de presente, de
cuyo entrego, y recibo se hizo en mi presencia, y de los testigos
de esta. Esta venta se otorgo con nueva que hago: sea si dentro de tres años de
años contados desde hoy, lo q. me representare entregare dicho Convento las dhas
Quincecientas de entaycinco libras en esta moneda las ha de recibir, y pagar de
retrovenda, o restitución en forma, con todas las cláusulas de un traslado, y pro-
testa de devolución, de un fin a esta que tengo: Tomo otorgo de un precio con cargo
en forma; Declaro resuelto precio de esta tierra, las dhas Quincecientas de entaycinco
libras, y q. que más tenga, o pueda tener, le hago gracia, y donación perfecta
y acabada, intencion a dicho Convento, con irrevocación; Renuncio la ley del oñenand
de su fecha en los castros de Alcalá de Henares, lo qual no para repetir el enqto de las
dhas leyes que en ella conuecan, y q. de hoy en adelante me da poder, de iure, y
aparte de acción, propiedad, sencio, y posesión, fidei, voz, y suceso, y otros que el
derecho q. me pertenecen a esta tierra, y q. de hoy en adelante, y q. que en el
repeido conq. y enqto sucediere, para q. como propia la posea, goze, canche, y enageno
deu. y de iure como absoluto de iure. In pte. et iure, soci. contat. revit. bus, et paco-
nis religioni, et alijs que de foro Palencia non existunt, Nisi dicti de iure in pte. se-
nem, et tenorem, sui soci. i. p. hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel habuerint, y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros.
Real orden del Sr. que el 2. de nueve de Julio Mil setenta e cinco años; Le
do, podrá para que por su autoridad, o su dicial, o de otro en esta tierra, y tome
y aprenda la posesión, y en el interin me Constituyo por su inquisidor, tenor



Venta de...
+...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el escribano para le pones en esta cada que rempido... Yo el escribano para le pones en esta cada que rempido... Yo el escribano para le pones en esta cada que rempido...

Vicente Moltó

Diego Barba... Thomas Gilbert

Venta de un... de un...

Se pase por esta 2a como lo doy me... Ciudadano vecino desta Villa de Altoy... Otorgo que cuando yo en venta Real a Bartholome Moltó...

mente hipotecado sobre una casa, y corral q^o está desta villa calle de la
 antes callis dho del Salvador, lindante con casa de Blas Poya, y de la misma, An-
 dres San, de la Realidad de J^o Ruiz, y de la casa de Camarasa, y esta calle. cuyo censo
 fue impuesto, situado, y cargado por el dicho Don Miguel Pías amovible y productivo
 precio de un mill de reales para fabricar dicha casa que le vendí, todo lo acordado en
 y autorizo el presente día en diez de Noviembre mil setecientos noventa y tres, en mi pro-
 pio dho censo, y libere el otro tributo, memoria, hipoteca, q^o de q^o especial, y general, y p^o
 tal solo aseguro; y el dho poder al dho D^o M^o Motta, q^o le representara en dho dho y causa
 propia, y cede, y renuncio mis derechos, y acciones reales, y personales, directos, y indirectos, y
 curiales, y paraq^o hasta el día de la redención de dho censo, y también ha de pagar la
 Capital; haya reciba, y cobre los recibos que en ello viniere desde el día de veinte y qua-
 tro de Junio deste año en adelante, seg^o y como lo les paxito, y paxubia, y otorgue cartas de
 pago, finiquito, quitam^o, y recibo en forma, haciendo la paga de presente la confuise
 y renuncie la dho dho, y libere la entrega de dho censo, y haga dho dho, y que en
 protestas, excomuniones, jurament^o; y todo lo que lo haria con plenitud de acción, y la venta
 la otorgo por precio de cinquenta y siete libras de dho moneda que me ha entregado el dho
 Motta, de las q^o medas q^o satisficé, y pagar, y renuncio la dho dho de la non numerada pe-
 cunia, y libere la entrega, y paxubia, y otorgo carta de pago en forma. Y me desamparo
 de dho, y aparto de dho censo, y acción de propiedad, señoría, y posesión, título, uso, y pre-
 cioso, y otro qualq^o derecho que me pertenecia a dho censo, y todo lo cedo, renuncio,
 y hago en el dho Motta, y en q^o le sucediere paraq^o haga, y disponga como dho
 propia; de p^o clericali, loci sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs que
 de foro Valentiano no se paxubian, nisi dicti clerici iuxta rationem, et tenorem fori
 novi. Sape hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent, y a po-
 la pena de un mill de reales de los antiguos fueros, y orden de M^o D^o J^o de nuevo
 el dho M^o de los dho fueros treinta y nueve: y el dho poder paraq^o aprenda la
 posesión de dho censo, y eneral de la entrega está en la dho dho, y en la dho dho. Y me
 obligo a la evicción, y queida, y a que en dho dho de esta venta en todo forma de derecho.
 La confirmo obligo mi persona, bienes, y herencia, y f^o herencia, y el dho poder al dho dho
 de dho dho de esta villa, paraq^o me represente como of^o sentencia pasada en tur-
 gado, y mi consentimiento. Si en necesidad, se ome rason de esta en el of^o de hipotecas de esta
 villa seg^o lo manda S^o M^o. En cuyo testimonio asisto otorgo en dho dho de dho, y dho dho
 de J^o Ruiz de los años de mil setecientos noventa y tres, a los quince días de Julio
 con uno y noventa y tres años de edad, y de los años de los señores Reyes, y
 con uno y noventa y tres años de edad, y de los años de los señores Reyes, y

Jayme Torregrosa

Juan de
 Thomas Libert

Cita de pago

Separe desta dho como es Beltran Carrion Negociante vecino de la Ciudad
 de Valencia, y hallado en esta Villa de Alcoy, en Nombre de M^o Diego Calove

Citand^o

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

del Comercio de esta Ciudad, venio de ella, en Nombre de Procurador, y Administrador de los Bienes, y efectos de ella, por D. Juan Oudon del Comercio de la misma, en favor de sus Accedores, segun del Nombre de los practicados en aquellos en la venta celebrada en el Tribunal del Consulado de dicha Ciudad con asistencia de los Señores Presidentes, y Consules en el día de Jueves de Mayo proximo pasado del año mil setecientos y setenta y cinco ante Honorables Vocales de esta Ciudad, en ella, a los veinte y cinco dias del mes de Abril de este año mil setecientos y setenta. Fue el dicho Don Felix Haver ocho, y setenta y ocho reales de plata en dicho nombre, como muestra a lugar en dicho Oudon Haver recibidos de Nicolas Jorda de Davilla fabricante de paños en esta villa que presentase de cincuenta Catocelibras tres reales, y tres dineros, moneda de este Reyno, los mismos que dicho Jorda compró deves años de Juan Oudon, y se obligó pagarlos con plazos estipulados en la escritura que autorizó Antonio Barcenat en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y setenta y ocho. Las quales cincuenta catocelibras tres reales, y tres dineros, confesó se han pagado, y pagan en esta forma: Ciento tres libras tres reales, y tres dineros, que en plata, se entregaron a presentarse. Acuyo oncop, y recibí de dicho Don Felix Haver en mi procuración, y a los testigos de esta escritura. Las restantes quinientas oncopelibras, y tres reales, y tres dineros, incluidas en ellas, y en presentarse las dadas, se pagaron en dicho Jorda en esta forma: Cuatro, y setenta y cinco reales, y tres dineros, en el nombre de las dadas, recibí, y causelas de se hayan firmado, malloy, por entregado en dicho nombre a mi procuración, y en un día la posesion de la non numeracion, y posesion de la entrega, y queda de dicho Jorda, y en el mismo al dicho Nicolas Jorda Carta de pago, finiquito, y recibí en forma. No se ninguna, rotura, y cancelada la citada escritura, y obligacion para que no valga, ni haga fez en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna al dicho Jorda, ni haciéndose causa en tiempo alguno por quedas libras de las dadas, y en un día de Mayo, año mil setecientos y setenta. Yo firmo a f. de Felix Haver, siendo testigos Luis de los Rios, y Juan de los Rios, y Juan de los Rios.

Petran Cantlen y Tomas Ribot

Estampado

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria Santissima su madre, y Señora, concebida sin mancha, ni culpa original en el primer instante de su concepcion, y natural Primer. de Dios, y en el día de este mes de Mayo, año mil setecientos y setenta.

sanchy vecina de la Villa de Aranda, hallada en esta de Mayo, buena et sana, y plaga-
cia de Dios en mi vida. Suizo en mi vida. Suizo memoria, entendimiento natural, cre-
yente como feo. Causa el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo
tres personas distintas, y en esta Dios verdadero y en la tierra que viene. Creyente y confesante
de la Madre. Iglesia Católica. Hijo. Encuyo soy hebreo, y griego, y latino, y moxix, y e-
nuéndome de la muerte que es natural, y de donde volverá mi Alma, y de su naturaleza
y última, y postura. Voluntas. 147. 148. =

Item: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la cuido, y redimio con
el inestimable precio de su preciosa sangre. y suplico a divina Mag. la lleve con su divina gra-
tia para donde fue criado, y luego mando a la tierra de que fue formado =

Item: Mando que quando la Voluntas de Dios fuere servida llevarme desta en la eterna vida
mi cuerpo sea vestido con el abito de la casa de Dios. y sea sepultado en la Iglesia de
Sancho en esta Villa de Aranda en la Iglesia de Sancho. y sepultado en esta Villa de Aranda en
la Iglesia de Sancho. y en la sepultura de la Capilla de Sancho. y en la Capilla de Sancho.
de la Iglesia de Sancho. y que mi entierro, y demás actos funerales, se hagan en esta Villa de Aranda
en aquella Villa, o otra parte, segun a Voluntas, y disposición. Y mis respectivos Albaceas
abajo nombrados, a quienes les concedo plena potestad, facultad, y poder, en quienes confío,
y a los tanto en su disposición mi Voluntas =

Item: Mando: que de mis bienes setenta y cinco reales de los funerales, y sepelios, de mi Alma en renun-
cion de mis pecados, y otros fines de quinientos libras moneda de este Reyno de Valencia,
y que destas se pague todo el gasto de mi entierro, limonera, y abito, y demás funeral, y por el
la Voluntas de aquellos, y pagado todo, ello sobrante. Mando por mayor a los señores de Sancho
de esta Villa ocho libras de esta moneda. para que los sacerdotes que le han misos y vejen, y seados con
limonera de quatro reales cada uno. Y asimismo Mando por mayor al convento de Religiosos
de Sancho de la Villa de Aranda de Navarra cinco libras, para que ruequen a Dios por mi Alma. y pa-
gado todo a los setenta y cinco reales, y se manden celebrar por mis Albaceas, y a la Voluntas misos y seados
seados con limonera cada uno de quatro reales =

Item: A misos y mis Albaceas testamentarias, y por executores y mitades (hallándose
en esta Villa) al Cua de Almas que se fue de esta Villa. al Cua de Sancho de Aranda
y de Antonio Marco sacerdote de esta Villa. y hallándose en esta de Mayo. al Cua de Sancho
de Aranda, y al Cua de esta Villa. y que en el día de mi fallecimiento, y a los señores de Sancho
de Aranda de esta orden, y convento de este convento misos y seados: a todos honras respectivas al lugar
de mi fallecimiento, y a cada uno en su lugar, a quienes voy concedo, todo lo que se requiere
y se requiere, para que cumplan mi testamento. encargandoles la conveniencia, y lo que oviere
de pagar, como si lo otorgare =

Item: Declaro: que segun el fallecimiento de mi difunto marido al tiempo de aver
de las Inventarias de los bienes que poseyó. si equívocacion, y falta de noticias por



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

mi declaracion en otras cosas que lo, mi mado habiendome expendido en la gestion del dho. f. Juan Sanchi nuestro hijo, a la edad de veinte y tres años, y ochenta libras de esta moneda; y respecto a esta declaracion se legitiman pagados en dho. inventario. Jaurtenor se practico la aduision; hecha y reflexion sobre mi declaracion hago memoria q' no opepdimos en dho. Inquision mas que veinte y quatro libras; y considerando que mi hijo sintio, y p'nto este perjuicio por mi inadvertencia; aconcejada de personas espirituales, en el fuero de mi conciencia vengo obligada a la restitucion de cinquenta y dos libras; es mi voluntad que esta, se paguen de mis bienes p' via de restitucion, y para q' no se gaderca sobre onello, siendo mi voluntad mandas a mis hijos, segun se me le dize las mejores de dho. y quinto, se referida quantia p' via de prelegar de aquellas, se la mandare al dho. f. Juan Sanchi, mi hijo leg. y como a bajo se expusiere: y quando estando en obligacion de la adquisicion a Joseph Sanchi mi hijo, otro de los que intento mejoras; es mi voluntad prelegarle de dho. mejoras la mitad de la casa y solar q' sea indiviso p' uno con Miguel de dho. mi hijo de la casa y camino de Lorentayra y camino de esta Villa, en la forma q' se dize:

Item: Declaro que el dicho Miguel Sanchi mi hijo mees deudo de onceduella p' dho. f. menor contra en memoria privada q' p' onceduella, y convenido p' mi alguna vez, absteniendome de negar los deudos de aquellos, y se vale del precepto q' p' mi se otorgo carta de pago no solo el onceduella Real, si de otras q' se dize q' se entregadas, q' p' via de p'ritamo tiene recibidas; con real devedad, no me ha entregado quantia alguna, y quanto a p'curarse alguna carta de pago, o cautela, que a firme de pago, no es veridica, si conicand' fingido con p'curacion encaminada por aquel en dho. beneficio Insecurabile a la negativa de las p'curadas, y de la cautela, o carta de pago q' se pone, es mi voluntad exp'mita, como lo opimo, y quanto a las mejoras dichas, y que otras, extra hidos de ellas se onceduella de f. Juan Sanchi, el resto se lo dividan p' parte entre el dho. f. Juan Sanchi, y Laureano mis hijos, otros de mis herederos.

Item: Cumpliendo de pie de la letra p' dho. Miguel mi hijo lo prevenido en mi declaracion que ante dho. que por envidia atuso; Mando, dopo, dego el dho. y remanente de quinto a todos mis hijos, y haencia a los dho. Miguel Sanchi, Laureano Sanchi, Joseph Sanchi mis hijos (atentando dho. mi declaracion) p' tres iguales partes; y no atestando la d' danda a la negativa, por dos y iguales partes heredera entre Joseph, y Laureano: cada respectivo d' haga cada uno de la parte q' de aquellas le toca (extra hidos los onceduella)

[Handwritten signature and flourish]

esta voluntad, y así es la mía, y lo mando respectivamente dadas mejoras, y yaltenos de lo
 proveído, en la forma que mas haya lugar en derecho = Prelego de ambas mejoras a fray
 fraxto por vía de restitución las cincuenta y dos libras y p. mi. a devoción, y entio est.
 perpetuo de dichos para que haga como de cosa propia = El qual d. prelego de las mejoras
 al dho. Fraxto Sanchi, mi hijo, y a su hijo la metad de las onabida causa y oraxal y proindiviso por o
 con el dho. Miguel mi hijo al término, y con el dho. Fraxto, continente de esta villa, y del que
 es en firme de juicio en la dñción, para que haga de ella p. los suyos como de cosa propia,
 cuyos prelegos le mando en la forma que mas haya lugar en derecho = _____
 Cumplido, y agado este testamento, yo en el contenido, en el remanente, que quedare, y fin
 care de mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y en adelante me per
 tenerian por qualq. título, causa, o razón que sea, Instituyo, y Nombró p. mis legítimos
 y universales herederos al dho. Miguel Sanchi, Laureano Sanchi, Joseph Sanchi,
 y Fraxto Sanchi, mis hijos, y a lo que en Bernabey hijos de Fraxto, y a su hijo Maximiano,
 mis sobrinos, mi nieto, por cinco y iguales partes para que hagan como de cosa propia
 de p. de clérigos, de clérigos, de militares, et p. de mi religión, et alí q. quid fore Valentia
 non existat, Fisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem forinasi super hoc editi bonas
 ipse ad dñcion suam adquisierint, vel habuerint, y a la pena de Comiso de q. el tenor de los
 antiguos fueros, y Orden de la Villa de H. de nueve de Julio mil setenta y tres, y nueve
 Mevoos, y anulo otros qualq. testamentos, y codicilos que antes de este dho. fecho se hicier
 de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este q. otorgo que
 ha de valer p. mi testamento, y última voluntad por la vía, y forma que mas hay
 lugar en derecho. En ayto de mi otorgo en esta Villa de H. ay a los catorce
 días del mes de Mayo año mil setecientos, y setenta. siendo testigos Joseph Sanchi
 Abogado, Joseph Julia N.º, y Miguel Carbonell, y Juan de Pedro de parias
 vecinos de esta Villa de H. ay. Yo lo firmo la otorgante, a quien se le dio fe, y fecho
 no se, por q. dho. no se, y adusado lo firmo el dho. Julia Sanchi =

Joseph Julian

Thomas Sanchi

Acordado
+ solo 2 en 16 Julio 1770

En la Villa de H. ay a los diez y nueve días del mes de Mayo año mil setecientos y setenta.
 se acordó como lo mandó el Sr. Capitan Rogues de la Cruz, Clerigo, de of. en el dho. ayto
 de Thomas Sanchi a la Ciudad de Valencia, y a los de esta villa de H. ay
 como a Puerto del Puerto, es Capellanía mayor fundada en la metropolitana Jura de esta
 Ciudad bajo la advocación de San J. ayne, y de San J. ayne, y de San J. ayne, y de San J. ayne
 consta de medalla, y p. en con. con Guillermo Pizarro N.º, y Melibares de Cal
 curio de la curia de esta Ciudad, y a la de Mauro guero de esta Ciudad, y a la de J. ayne



Veinte marave 10.



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

ellos testigos, dectar... Nos otros los otorgantes en quanto á las recibidas, nos da-
mos por entregados á una Voluntad, y veneniamos la escusa de non numerada pe-
cunia, y los de la entrega, y prueba de recibido; Los otorgamos á todas las respectivas
recibidas al dho. y p. otorgante mo. hca. y cuando Carta de pago, finiquito, y recibo
en forma; Damos p. Ninguna, resta, y cancelada la obligacion hecha en esta villa
y la comarida de... p. aquel año pasado, para que no valga, ni haga fe, ni juicio, ni
fuerza de ley, ni por ella se pida alguna al susodho, ni ha. causa en tien. por algun o
p. queda libre de las dho. comaridas; En afirmacion de lo p. Nos otros y nra. ser por
y d. otros nros. personas, y p. otros. q. mas bienes havidos, y p. haver, con poderio á las
Justicias; El M. g. de esta villa, p. q. nos apremien como por sentencia, pasada en sus
gado, y p. Nos otros. Concedidas: En cumplimiento, así lo otorgamos en dicha villa de
Plecoy á las Veinte y dos dias de Mayo de Mayo año mil setecientos, y setenta y
dos testigos de Pedro Garcia, y Diego Cabrea, fundidos los vecinos de esta villa
de Plecoy, de los otorg. quienes se les dio fe con nos, lo firmaron, Mica, sem-
per, y d. otros, p. de Paula y Dixonos abea, lo firmamos de nro. dho. Garcia testigo.

Diego Mica Miguel Simplicio Luis Pastor Pedro Garcia
Ante mi

Thomas Libert et

Veritas Separe p. nra. como lo Antonio Garcia de Aymer sepadores y p. otros vecinos
a. C. S. de Sobry, de esta villa de Plecoy, en mi nombre, y en el dho. heredero, y sucesores, y los que dho.
en S. de Mayo 1825. y ellos huvieron titulo, y causa, como mas haya lugar en dho. otorgo, y con nos que
vendo, y doy en verda Real p. hca. de Heredad para sien p. familias á Carlos Manuel
de Nicolas fabricante de panes, vecinos de esta villa, que presentes, y ausentes, y quien
le representara en pedazo de tierra de... plantada de olivos, y tierra campo, que
será en dia, y medio de caar, ó lo fuere, sita en el término de esta dho. villa partida
comun. de dicha de la Cruz de... que linda con... de diez y ocho p. de p. otros, tierra
de Vicente Perez carriño antiguo de... en medio, con rido de las colidas, y con...
ras de la herencia de Vicente Julia; En vida, y p. hijada á un censo de veinte li-
bras de p. con sus ridos de rido de dho. p. p. pragmática y nra. de rido de

de M. con. de san M. de esta villa, cuya persona conve me cuenta por favor de la presente
 es mia, y libre de todo censo, y tributo, memoria, hipoteca, carga, senalo, obligacion
 especial, y de septo agerda que no le hay, ni tiene, ni ha, y por se de la o seguro con todas
 sus entradas, y salidas, y otros, contumbas, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece,
 y puede pertenecer de fecho, y de derecho. La precio de se ciento, y noventa libras mon
 de este Reyno, y de mi voluntad de las retiene el comprador, a saber veinte libras para
 corar y ponder y ende caso de redimirlo censo al referido convento, las ciento, y seuenta
 libras para pagarmelas en esta forma, cien libras por el mes de setiembre proximo
 viniere de este año, y las restantes setenta libras por el mes de setiembre del año
 siguiente. Mil e los cientos e setenta y cinco, de cuyos setenta y cinco libras se entregado
 y renuncio la posesion de la non numerada quenta, y por de la entrega, y prueba, y por
 en esta conformidad al dho Carlos Monlor Caxa de pago en forma. Declaro el dho precio, y por
 los de esta tierra son las dho ciento, y noventa libras, y de lo que me tenga o queda
 tener le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada al dho Monlor inter vivos
 con continuacion. Renuncio la Ley del Ordenamiento hecha en las Cortes de Alcalá de Henares
 lo quatro de jara repetido en quenta, y las demas Leyes que con ella concedieron; desde
 oy en adelante, me da y padero, de todo, y a juro de la dho y accion de propiedad, y po
 sion, título, y gozamiento, y de todo qualquier derecho que me pertenecia a dha tierra, y
 todo lo Cedo renuncio, y ha por ende al dho Monlor, y por se de la dho, para que como pro
 pia la posea, goze, cambie, y en gencie a su voluntad como absoluto dueño: e septi lle
 uis socii scilicet militibus, et paroni religioni, et alijs qui de foro videntur non plitent;
 Fili duci clauis in praesentem, et teneant fori navi super hereditate bona ipsa ad vitam suam
 adquirant, vel habuerint, y todo la pora de comento, según el tenor de las carturas fueros, y el
 orden de M. quodior f. de nueve de Julio mil. setecientos treinta y nueve; e todo por de judicial
 de esta tome, y apienda la posesion, y tenencia de dha tierra con clauula de tributo, y me
 obligo a la servicion, y gozamiento de esta villa en tal manera que de qualquier pieto, debate, o
 diferencia, que oviere en ella fuere movido, siendo requerido por tu parte, somare la voz, y seña
 y lo seguiré, y acabaré con justicia hasta venidero, y de parte en quiete y paciencia, lo mismo
 harán mis herederos y sucesores, y no cumpliendo lo por no quere, o no poder cumplirlo le
 bebare las quentas que hubiere pagado las labores, y aumentos que hubiere fecho los catos
 y dades que le requieren, y el mas valea adquirido con el tiempo, y todo lo me caudate con
 esta, y para de fecho, y parte, en quenta de pieto, y reliuo de otra puela con que de derecho
 se requiera; Yo el dho Carlos Monlor a propuesta de. en todo, y por todo, y recibo de la dha
 tierra de que me do, y en negado en la posesion, y renuncio las Leyes de la en que se puerde,
 y ella me do, y corresponden de tiempo hasta su redencion al dho. es que de
 renuncio por dueño, y del. lo que ha en forma cada que se me pide; Dadas en

M.
 E.
 no da.
 reata pe
 pective of
 to, y recibo
 esta tierra
 tuino, ni
 oalguno
 ita, ser por
 xio a las
 adentue.
 la villa de
 et en ta in
 la villa
 mira, sem
 iet sig
 cio
 m
 os ce sino
 s qued mi
 onos que
 os Monlor
 e, y equo
 pa, que
 illa parida
 ante, tenes
 as, y contie
 beinteli
 centuber





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

mo meo digo pagar, y satisfacer al dho Antonio Lavia, doyle repartiere las dichas Ciento y setenta libras resta del precio de esta tierra en la referida moneda, y los plazos arriba estipulados, y en pleyto alguno con las costas de su cobranza por que me execute en cada plaza con esta, y para ad' de q' fuere parte en lo de fisco y relieve de esta prueba con que deduxo ser segura, y ambas partes por los dichos y otros obligamos nuestras personas, y bienes raividos, y si hoves. Damos poder a las Juntas de M. y desta villa para q' no ay en un como p' sentencia pasada en burgades, y otros nos convenida, y queremos que desta d' se tome razon en el officio de hipotecas desta villa seg' lo mandac. M. En unyo testimonio asi o rogamos en dicha villa a M. y a los veinte y tres dias del mes de Mayo año mil setecientos y setenta. siendo testigos los doctores Vicente Molto, y Joseph Molto sacristanes, y Carlos Molto fabricante de panes vecinos de M. y a los otros q' y a costado de J. de el d' Boyfez como lo firmo dho Montlla, y Lavia que d' no nos dexa. Firmo a su ruego dho Carlos Molto testigo =

Carlos Montlla

Carlos Molto,

Antonio
Thomas Gibert

Et con reserva

Se para present' como doctores Joseph Boyca y Miguel te rero de pan, y Antonio de pan legitimos consortes vecinos de esta villa de M. y providida licencia que de marido a mujer es permitida, la que fue pedida, y en barto de forma concedida, de que J. de el d' Boyfez: los dos juntos demandaron un año de no, y a cada uno de nos por si, y por el todo inschalem, renunciando como renunciando la ley de diezos de su debiendo, y la autentica presente. Noche de fide juratibus, y el beneficio de la división, y exclusión, y demás de la mancomunidad, y fioner, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y en lo que quedaren, y ellos han viesen título, y causa, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y comemos que vendan a Dama en venta que el p' ha de heredades para si enpejamai a Thomas de qual el fabricante de panes vecinos desta villa, que presentee, y doyle repartiere en quatro de la casa que presentee en el arrabal nuevo q' blado desta villa, en la calle de d' de d' de conero de entrada, en calera, cocina, establo, y quatro comunes, y di lo Cuarto es el que está situado en la cocina principal de esta casa, y de ella linda con casa de J. de heredes de Joseph Gibert, de m. de, como casa de christoval Montlla, por debas con casa de d' de Boyfez

a.
u
188

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.

y dilato la reserva hecha fecho D.º Ignacio Palovendador, subscritamente por el dho
D.º Nicolás Pérez, y D.º Ignacio Carbonell, por las causas dhas. a seis años mas contados
de deudas de diez y seis de Agosto primero de este año en adelante, e genere. Fue en que y
dho. otros concertes, y se representare seme entreguen, dho. me represente las dhas. ochocientas
libras, precio desta tierra, dentro el termino desta dho. las recibire, y porque el dho. se re-
tracto, o restitucion en forma. La consabida tierra, seg. y con las circunstancias q. dho. en la
dho. devesa referido, para firmeza obligo mis bienes, y bienes, y posesion de sus hijos
dho. y a esta villa, y a me a ti en com.º. sentencia pasada en juzgado, y p. mi consentida.
Yo el dho. Agustín Ignacio Carbonell Ciudad.º vecino desta villa, que presente y el dicho ag.º
to era el dho. todo, y todo p. mi, y como marido, y por conjunta persona de los valores micon.
segun, y como queda referido, y ag.º de dho. la mencia que se digna dispensar a la dha.
Paula de m.º. de org. ante, quiero ir a de ella, y del termino de praxia, concedido segun
y como nos convenya, y mejor no estuviera: Encuyo testim.º. asilo otorgamos en dicha
Villa de Alcoy, a los dias del mes de Junio año mil setecientos, y de tres: siendo
testigos Nicolás Pérez, casero, y Juan Pérez, fabricante de paños c.º. de Alcoy. Yo el dho. y
aut.º. de el dho. dho.º. con sus, lo firmo el aut.º. y p. la dho. que diximos al dho. lo firmo
a dos ruego del dho. Nicolás Pérez testigo =

Agustín Ignacio Carbonell Nicolás Pérez M.º. M.º.

Recordan Se para presta como la dha. de Paula de m.º. de org. ante, vecina de
esta Villa de Alcoy, como mas haya lugar, en el dicho otorgo y arriendo, y p. titulo de arriendo
nuestro concedo, a Christoval Sabore y Manuel Labrado, vecinos desta villa que presenten
un pedazo de tierra huerto y sera un dia, y medio de una dho. f.º. con su derecho de Cinchero
de agua. en cada tanto del riego de la masaxella, sita en el termino desta villa. partida
dicha de la masaxella, fondante con tierras dho. Ignacio Carbonell, y los valores de las de
Christoval Sorda, y el Juan B.º de m.º. de org. ante, y Dionisio Sibert, a la herencia de Don Luis Al-
cayna serda en medio, y con tierras mias, por tiempo de diez y seis años de deudas de deudas de diez y seis
y seis de Agosto primero viniente de este año en adelante. En precio en cada uno de ellos de
cuarenta libras moneda de este Reyno, que ha de pagarme en el referido dia de diez y seis
de Agosto de cada año. Ha de ser la primera paga en dho. dia de año mil setecientos, y de tres
y no. Fusion los demas del precio referido de dho. este arrendam.º. f.º. arrendam.º. f.º. arrendam.º. f.º. arrendam.º. f.º.
celebr de dho. arrendam.º. las cuarenta libras que corresponden al arrendam.º. verbal que
dha. tierra letengo habo, y cumplida en diez y seis de Agosto de este dho. año. Con oblig.º. de cul-
tivar dicha tierra seg. con trabajo de un labrador, y estilo desta partida: Que las alcamos, y que
deudas, y demas, las ha de mondax, y mantener alcamos, como, y mantener los maxeros: que no
ninguna casualidad, o contingencia pensada, o no pensada se ha de descontar cosa alguna.
satisfacer la dho. en el tiempo en que concedido por mi. seme entregue el dho. dho.º.

Testam.º



SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y SE
TEM

general administracion, facultad negociante, e industria, han por tanto en todo
de parte de los señores, y miembros otros condecoracion y firma, y en fin de las cosas
de la brevedad de este convento habido, y para con poder de las justicias de la
nuestro para que no a precion congoja intencion pasada en lugar de ser con
concordia. En cuyo testimonio asisto yo yo yo en la Villa de Mico, y en el día
dicho, a los seis días del mes de Julio año mil setecientos y setenta y siete, siendo testigos Juan
de la Cruz, Fran. Cort, y Ignacio Guillen de Alcalá, vecinos de dicha
Villa de Mico, y ellos otorgantes aquienes se les dio un doy fey
concordia, lo firmaron tres de aquellos y otros de la reveren-
cia Comunidad =

Jr. Florencio Jac. Soler. Sr. Juan.º Monsio
Prior. Jr. Bautista Calabuz
Suprior
Sr. Antonio
Thomas Sibert el

Copia delo
t. delo de 1774
Copia delo de 1774
31 Marzo 1790.

Supior general como Historico Thomas Rey fabricante y prior, Vicente Rey, y
Christoval Rey, y pedras hermanos vecinos de esta Villa de Mico, y Bernardo Cotomina
puñales y puñales de la villa, vecino de la Ciudad de Valencia, y su hijo en esta Villa como maestre,
y una conjunta persona de Maria Rey, mi consorte, y su hija haviente seg. el 2º de Mayo de 1774
fava, ante el Jefe al Huesd. y Cantor de la Ciudad en Ponte y el de dicho punto de
año mil setecientos y setenta y siete. De mos. fu. por quinto de los y otros nuestro curado y represente
por el ante el presente de. en Ponte y el de febrero de año pasado mil setecientos y setenta y
nueve conferido de va, y el de go pagaron a Historico Thomas, Vicente, y Christoval Rey,
conplido seis meses y quince días de fallerinte de Thomas Rey nuestro prior. Christoval Rey
moneda de este Reyno, de la casa del Prior el Na cana y otras, y para el de los de los
vendio por la misma causa, y en un tiempo que agrava la ciudad de. y en la que nos
referimos, haviendo fallerido en este con. ano el de los nuestro de. y luego, y en la
entre los otros con. y algunas cuestiones, sobre de la inoperancia de la de Maria con
y principal de mi de los de. y otros hijos de la de. y en la que, y en la que



SELLO EN VALLE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

quiel dize que el dho. dho. presentado le mando p. el dho. dho. como y tambien el legado de treinta libras anuales y el dho. hermano del dho. presentado el dho. Don Pedro Alonso Leizorandi en dho. testamto. de uno y otro que costas y pago y recibos en forma, por ende la paga de quanto la confiere y renuncia la excepcion de non numerata pecunia y leyes de la entrega y quita y general d. que las dho. pleytos largamente pasa en orden a lo referido, ocurrente, anexo, y dependiente. Y se acordó en esto de mas de esto poder, y el dho. tan cumplido, como el dho. tiene, inexceptiva con alguna, obligando los bienes en el obligados, y se acordó q. dho. se continen las clausulas, firmezas, y obligaciones como el dho. tiene. En esto dize, otorgo y firmo en dicha Villa de los dias mes, y año en dho. de testigos el dho. Fr. Melchior sacerdote, Thomas Barber fabricante de paños, y el dho. =

Fr. Manuel Sant de Guiller

Recurador de Fr. Melchior y Thomas Barber

Obligado

Se pase por esta. Como lo Mauro Alminana Cardero, vecino de esta Villa de Alcoy, como mas haya lugar en derecho, otorgo que debo a Jorge Loria dho. fabricante de paños de vino de esta Villa, que pague en dho. dho. de doce libras y quinze sueldos moneda de este Reyno de Valencia las mismas que yo hareme met me ha puestas p.acionand. de las que me doy p. un tiempo con voluntad, y renuncio la excepcion de non numerata pecunia, y leyes de la entrega y quita las cuales doce libras y quinze sueldos prometo y me obligo pagar, y satisfazer en dho. moneda, y en una pagada al dho. Jorge Loria, y q. se repueste en el dho. dho. de esta Villa de Alcoy mi madre, en los meses de Agosto y en pleyto algunos con las Cortes de Valencia, porque de me p.ente con esta p.acion de p.ente parte en que lo dho. y relieve de una prueba a cargo de dho. de dho. de dho. quiera, y en firmeza obligo mi persona, y lo otorgo y p. haber. Deo p.ate de la dho. dho. de esta Villa de Alcoy y me obligo como p. renuncia pasada en juzgado, y p. mi conciencia, y leyes y honorio en lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Julio de mil setecientos y cincuenta. El firmo de Jorge Loria con sus señas y el dho. Fr. Melchior, y el dho. Mauro Alminana con su firma y el dho. =

Mauro Alminana

Antemina Thomas Barber

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Julio de mil setecientos y cincuenta

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Julio de mil setecientos y cincuenta



SEELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

precio de diez libras... la entrega, e que ba... lo llaman... de diez... de diez... de diez...

J. Manuel... D. Vicente...

Antemi Thomas...

Convenio C. de... 22 de Dec. 1798.

En la Villa de Alcega... el mes de setiembre año mil setecientos y se... fabricante de pan de abona... el mayor subada...

Small signature or mark at the bottom right.

EIN-
D DE
I SE.



SEÑAL CUARTO
TEN RAVEDIS, AN
MIL SETECIENTOS Y
TENA.

en las leyes
republicanas
de franco uenpla
pore en quelo
od. restituida
Lambos piogu
y finca, has
comof. senten
dicha villa
otestigos el
illa. y el
re que dipo

...libras diez sueldos. ...
...libras que se corresponde al ...
...Cinquenta y cinco libras diez sueldos; ...
...libras diez sueldos y ...
...monedas. ...
...monedas que pueden re-
...y con formalmente ...
...reciprocand^o al tenor de lo interto en esta ...
...las dhas de ...
...incluir en el ...
...pero por lo ...
...mutuamente ...
...en ...
...en ...
...adelante en ...

...en ...
...para ...
...y ...
...Nueva ...
...hasta ...
...pero ...
...para ...
...y ...
...en ...
...trabajo; ...
...y ...
...de ...
...se ...
...y ...
...y ...

...de
...menor
...de ...
...la ...
...en ...
...de ...
...de ...
...de ...
...de ...

que de los mismos y de otros axiomas, y otras enfermedades, medicinas y otras
ocurrentes, y que lo dize de lo que estubo mandado librar y sellado, y como
Abuelo de los señores y otros señores dejen, tantas quantas misy, y otras se pudieren celebrar
con simonia y quatro ducados cada una, lo qual se executare en el dho. lugar que es
Lamia; la venta de dha. casa la executare con la clausula excepta clericis. Y si no
pudiere venderse en el dho. lugar, como al pie de la letra, se vendiera en la clausula he-
reditaria; todo lo que en dho. dize nombrado, price, facultad de rre, y otras
vaya como si lo otorgase =

Declaro y notengo a vendientes y mandantes que mercedan, y mandado que
todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas, de los ducados de mis bienes, y de los
cumplidos, y pagados este mite, y en el contenido, en los bienes que piores en el ter-
mino de la Villa de Benaguila, y otros lugares, de rrecha, y acciones que me tocan o tocan
puedan por qualq. titulo, causa, o razon que sea, Instituyo, y nombro por mis legitimos
y naturales herederos al dho. heredero de Roguister, mis deudos hermanos, y al
hijo, y heredero de Lucia de Ter, otra de los hijos de dho. mite. todos mis sobrinos, y otros iguales
y otros herederos en esta forma, En parte de dho. mite, y de los hijos de la dho. mite
solos, y cada uno haga de la parte que le tocare a su voluntad como de su propia: con la dho.
dicha clausula: Excepta clericis, boni canonici, militibus, et personis Religionis, et alijs que
forobalesis non exheredentur, nisi dicti clerici iuxta vicem, et tenorem forobalesis super hoc
edicti bona ipsa ad suam suam ad quaverent, vel haberent, y por la pena de cinco reales
el tena de los antiguos fueren, y el dho. mite, y de nuevo de julio mis deudos y otros
treinta y nueve =

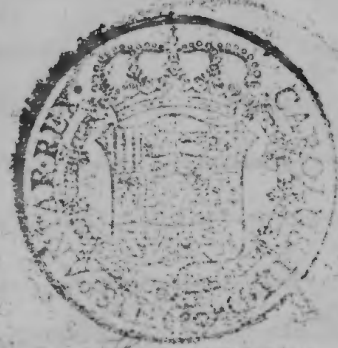
Mercedo y arrendo otros qualq. testamentos, y codicilos que antes de este haya fecho
escrito, y palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni tengan efecto, salvo que
otorgo y ha de valer y cumplir en esta forma, y ultima voluntad palabra, y forma que mas
haya y oja en derecho. En cuyo testimonio asilo otorgo en dicha villa de Alhoyá los
diez y ocho dias del mes de setiembre, año de mil e quatrocientos y setenta y cinco, siendo testigos
Guillermo Macia, Pedro Horca, Juan de p... fabricanos de Paris vecinos de Alhoy.
Notario publico de dho. villa. Yo Pedro Horca, por dho. mite, y de nuevo lo
firmo el dicho dho. testigo =

Pedro Horca *antem*
Thomas Gibert

Index

Se gase por esta dho. como Notario el Muy No. Padre Letor Jubilado fray Torencio Fuentes de
Prior del Real Convento de N. Señora San Augustin de esta Villa de Alhoy, el Sr. D. D. Maestro fray
Nicolas de la Cruz el Sr. D. D. Licenciado fr. Fran. Alonso, el Sr. D. D. Predicador fr. Augustin Melio, el Sr.
fray Augustin Tudela, el Padre fray Vicente de Empen, el Sr. D. D. Predicador fr. Vicente Frances,
el Sr. D. D. fr. Bautista Albers, el Sr. D. D. fr. de dho. dho. fines, el Sr. D. D. fr. Leonardo
Reig, el Sr. D. D. fr. Bautista Mio, el Sr. D. D. Predicador fray Christoval Moya, el Sr. D. D. fr.

ante maravedis.



SESION CUARTO, VEINTE
ANTE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII, SE
T. A. A.

Thomas don Juan, el Padre D. Fr. Pedro Siles, el Padre Predicador Fr. Antonio Sordis
 el P. Fr. Juan Monarri, el P. Fr. Fray Miguel Sivert, el Padre Predicador Fray
 Manuel Martí Procurador, el P. Fr. Diego Juan Caballero, y el Padre Fray
 Thomas Montblot sacerdote = Fray Joseph Gilbert, Fray Joseph
 Bou, Fray Fran. Sanchez, Fray Joseph Perrenio de la Orden de S. Augustin.
 Todos Religiosos profesos, y conventuales de este convento, juntos en virtud de la piedad de esta
 nado para semejante acto de Comunidad: precediendo convocacion hecha a una fangorata
 nidos de otra. Declarando en la mayor parte de los Religiosos de este convento, y por
 tiempo fueren, por qualesquiera causas, y caucion en forma, de que auian gozamos y gozari
 y para ser por qualesquiera causas, bajo la república de la Orden, y en caso de este convento, para
 representacion de la persona de Fr. Bautista Vicio sacerdote, conventual, e hijo de este mis
 convento, como mar hay a la que en derecho de gozamos, y conoamos, quedamos todo nuestro
 poder cumplido, libre, pleno, y bastante, que ab de derecho de renuncia, y renunciamos a Antonio
 de los, y Joaquin, su qualquiera, Fray Joseph August Procurador de la Orden de S. Augustin
 de Valencia, persona de la Ciudad, a los tres puntos, y cada uno insolidum, con facultad de pro
 seguir de uno lo por los otros insolidum, y si contrario, continúe el otro de los otros, o el otro insi
 lido, aunque autoral, como si fueran presentes, y se podesen aceptar, Especialmte: para que en
 orden a todas las pleytos, causas, quisiones, litigios, y demandas, mochos, y otras cosas de qualquiera
 comunes, y personas particulares contra el Sr. Fr. Bautista Vicio, defensor de los, o de personas
 de los derechos de este convento, o pudiesen sufragar si que de sí, o causa, cuya persona repre
 senta este convento, Quedan para, y para con el Sr. Fr. Fr. de S. Concepcion, e han alia
 rias, Audiencias, y tribunales, y ante qualesquiera de los, o de otros, y seculares, que con de
 cho pudiesen, y conuenga, y necesariada; pudiesen, Demanden, respondan, y qualesquiera, de que
 ran, que ellos, y protesten, saquen etc. testimonios, y otros que pudiesen, y pudiesen, escritos,
 testigos, y probanzas, hagan renunciaciones, juramentos, e juraciones, provisiones, secretos, em
 bargo, y embargo, y otras, depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y pro
 rogaciones, ventas, y remates, tomar posesiones, y ampagos, con dyan, pisan, y gozan
 cion, y personas, que pongan, pigan apelaciones, y suplicas, y otras que fueren neces
 y acabar; Tengan provisiones Reales, Mandatos, requisitorias, y otras que conuenga
 de lo presente, y pigan en donde y a quien se dirigieren, y sea para y para todo lo

no se duda en el
 sobre puesto, como
 queda a la vista

ultima y de may
 marido, por
 en celebrer
 ad que des
 X. N. N. ad mo
 clausula he
 para y a dize
 andado que
 nes de pingu
 oves en el ter
 auto can otoc
 legitimos
 ano, y al ot
 tres y qual
 de la d. h. k. u.
 con la d. h.
 d. i. g. u. i.
 i. g. e. h. o.
 m. i. o. s. g.
 t. e. u. e. r. t. o.
 a. f. e. l. o. s.
 l. o. u. e. g. u.
 a. q. u. e. m. a.
 a. l. l. o. y. a. l. o.
 t. e. r. r. i. g. o.
 i. n. o. r. e. l. l. i. g.
 u. e. g. o. l. o.
 t. a. u. n. t. o. s. d. e.
 a. u. t. o. r. o. s. f. r. a. y
 d. i. o. s. e. f. r. a. n. c. e. s.
 e. x. n. e. n. d. o.
 h. e. f. r. a. y.

Les apertuemen como of. veneranda parada en Jurgado. por parte consentida.
 La dha Maria renuncia el uso de la casa de la villa de Alcazar, y demás de su posesion, por que
 avida que se que no va a ser. Para p. d. f. en forma de derecho de compra
 nueva contra esta p. n. g. de derecho de la casa que. que es de utilidad, que no se
 p. n. g. que p. n. g. de la ab. l. u. c. i. o. n. g. e. n. a. p. r. o. p. i. a. l. e. g. u. e. n. d. o. q. u. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 se ha de ser. y a. r. o. n. e. l. o. f. i. c. i. o. d. e. h. i. p. o. t. e. c. a. d. a. l. a. v. i. l. l. a. d. e. l. a. m. o. n. a. d. a. l. a. m. a. y
 d. u. a. y. o. t. e. n. i. e. n. t. e. a. n. t. o. o. t. o. r. g. a. n. e. n. d. i. l. a. v. i. l. l. a. d. e. A. l. c. a. z. a. r. d. i. a. m. e. r. g. a. n. o. a. s. i. t. a.
 r. e. f. e. r. i. d. o. s. i. e. n. d. o. t. e. r. r. i. g. o. s. J. o. s. e. p. h. D. a. t. t. o. r. C. a. r. l. o. M. e. l. i. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y
 J. a. b. r. i. c. a. n. e. s. e. s. p. a. n. o. s. v. e. i. n. o. s. d. e. A. l. c. a. z. a. r. y. l. o. s. o. t. o. r. g. a. n. t. e. s. a. q. u. e. i. n. e. s. d. e. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. B. o. t. e. l. l. a. y. p. o. l. o. r. d. e. m. a. y. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y
 y. u. a. y. o. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. M. i. r. a. t. e. r. r. i. g. o. =

Francisco Botella

Joseph Mira
 Pantoni
 Thomas Tubert

Venta
 L. C. S. de Robles, dia
 cinco de Mayo 1825.

Sepale por el of. como lo Joseph L. a. r. e. e. t. h. o. y. m. e. f. a. b. r. i. c. a. n. t. e. y. p. o. r. t. o. r. e. n. u. n. c. i. a. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. e. n. m. i. n. o. m. b. r. e. y. o. r. d. e. d. e. m. i. s. t. e. r. e. d. e. r. o. s. q. u. e. l. o. s. q. u. e. e. s. t. a. n. p. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. y. c. a. u. s. a. q. u. e. l. a. v. e. n. u. e. r. a. p. a. r. a. d. o. d. e. l. a. c. o. m. a. m. a. y. a. y. a. l. u. g. a. e. n. d. i. c. h. o. o. t. o. r. g. a. n. t. e.
 c. o. q. u. e. n. o. s. p. o. d. e. n. v. e. n. t. a. d. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. e. e. s. t. a. n. p. e. l. o. s. q. u. e. s. e. n. t. a. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. f. o. r. m. a.
 v. e. n. u. e. r. a. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. y. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. e. n. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. e. n. l. a. c. a. l. l. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. y. c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. M. a. n. u. e. l. H. o. i. g. a. n. e. s. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. y. c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y.
 y. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 y. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y. y. c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y.
 d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 f. u. e. r. o. q. u. e. n. o. s. p. o. d. e. n. v. e. n. t. a. d. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. y. c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y. y. c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y.
 d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 p. o. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y. y. c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y.
 n. e. s. y. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 p. e. n. s. i. o. n. v. e. n. u. e. r. a. d. e. e. n. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 y. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. y. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. y. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. y. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. y. p. a. r. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y. y. c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y.
 c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y. y. c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y.
 e. n. l. a. c. a. l. l. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. d. h. a. t. e. n. i. e. n. t. e.
 c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y. y. c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y.
 c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y. y. c. o. n. a. n. o. l. o. f. i. r. m. o. d. h. o. J. o. s. e. p. h. M. i. r. a. d. M. a. t. h. e. y.

Venta

Calate moreuedis.



Sello Quarto, Veintemaravedis, Año de Mil Setecientos y Setenta.

Yo el Sr. Jefe de esta Villa de Calate en memoria propia y en el de poder habiente
Don Joseph Maria de mi hermano seg. de mi poder especial conto por el ante
Bautista de la Cruz. de esta Ciudad en el día diez y seis del mes de Mayo año antes
herederos de Diego Novia como mas haya lugar en derecho otorgo en dicho nombre
haya recibido de Lorenzo Motis y Joseph fabricante de panes vecinos de dicha Villa y por
entonces de otra parte de inventar veinte y dos libras y diez sueldos moneda de este Reyno
precio y propiedad y propiedad de aquellas deudas. Novia y sus sueldos y otros de
dichos y reducidos por el real pragmática atribuídos a los sueldos y cinco dineros de cada moneda
pagadas en suma de ciento de cada año, luego de mas de diez fueron vendidos y ingi-
nadas a favor de Pedro Luis Bernabeu y Leonor Angelaverdu con sus hijos
de una parte y de otra parte de la de su padre en primer de setiembre mil setecientos y seten-
ta y quatro a don Alonzo de la Cruz heredad mayor termino de esta villa y de la Ciudad
partido de la Canal del Regallo. de los señores de don Pedro y de don Juan en el termino y
partido de dicha villa con los señores de la villa de ambas heredes a los que me
refiere con los nombres sucesivamente el Sr. don Pedro Luis Bernabeu y Leonor
Bernabeu a dicho por el ante don Joseph Maria de mi hermano en catorce de diciembre
mil setecientos ochenta y dos, vendieron y transportaron el censo a don Antonio de
la Ciudad. Después el Sr. don Antonio de la Ciudad con sus hijos vendieron dicho
censo a don Antonio Novia de la misma Ciudad por el ante don Joseph Maria de mi hermano
mil setecientos noventa y dos a sucesión de sucesión de don Antonio de la Ciudad
nuestro tio, y a su vez como heredera causa y derecho de aquel. Después de
cargado de los dichos censo, luego dicho de don Antonio de la Ciudad con sus hijos vendieron
la consabida heredad y de ella el marqués hipotecada especial y primitiva de don Antonio de
don Antonio de la Ciudad, y en el año de noventa y dos el censo, y se reservaron y corresponden a
la heredad de la villa de Calate de la villa de Calate, y se reservaron y corresponden a
el. en veinte y cinco de febrero mil setecientos noventa y tres cuya heredad de la villa de
percepción de los dichos a Martin, y Diego Fabra, y Francisca, y remates judiciales al Sr. Felipe
Gueara Abad. con cargo de la consabida censo. Después el Sr. Felipe Gueara Abad transportó
heredad el marqués como Gueara, y Maria de las Mercedes con cargo, y donación del con-
sabido censo. Y últimamente percepción de la heredad el marqués con el referido cargo y
correspondencia de censo a los dichos Lorenzo Motis por el ante don Antonio de la Ciudad.

Censo
de la villa de Calate
y su partido
del año 1772

parte Juan, de la dicha villa, cuyas condiciones en el presente, canviédes, y servidos, ni
 de familia, y propio fuero, y no gencar, solo si conveñerit a su jurisdiccion omnia hedi
 cum de la dicha pragmatia de las hemiones, y las otras leyes, pias, y notorias, y
 del derecho en forma, que se puenen en el comof. sentencia pasada en burgos, y por
 mi consentida. que se da el 21 de mayo de 1511 en el officio de notario de esta villa de
 M. lo manera. In ygo testimonio asi lo oyo y pendida en la villa de Altoy, a los veintidos
 del mes de diciembre año mil e quatrocientos e setenta. Yo firmo yo el dicho Jofseph
 conocho, y en dotestigos bien verid. conatados, y con Botellatunon, y Altoy =

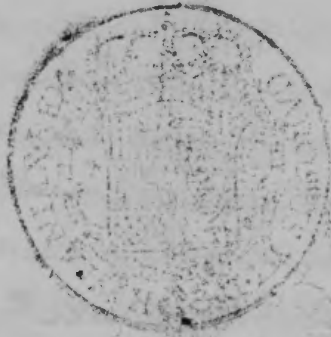
Juan, Blanes de vicente
 Thomas Libert

Yo Thomas Libert de Altoy nuestro siquid. publico p. de el Reyno de Valencia
 vecino de la villa de Altoy. Certifico yo Jofseph: Tulas de que en el presente mencion
 en el presente de pias, y de las otras en el presente de pias, y de las otras en el presente de pias,
 en ellas contenidas las originales, y de las otras que en ellas se citan, en los dias
 respectivos, que se refieren cada una, y de las otras de las mencionadas, y de las otras que en
 año de la fecha de este testimonio. yo Jofseph conocho, y de las otras de las mencionadas, y de las otras que en
 unta, en esta villa de Altoy dia veinte y uno del mes de diciembre año mil e
 cuatrocientos e setenta =

In testimonio de la verdad
 Yo el notario publico
 Thomas Libert



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

IN-
DE
SE.



—
Lehocole de Escrituras Publicas
de m^r Thomas Gisbert Escrivano
El año 1771 — — —

1771

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint handwriting and a circular stamp or seal on the right edge of the page.

Loda 3
Scale 2. 1/2 inch

En la ciudad de...



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

actos de comunidad, sucediendo en execucion... Declarando de la mayor parte... Convento, Prior, y monjes... por quiciera... de que auian por firme...

Sup. numer. en...

En el nombre de Dios... que presenten... que presenten... que presenten... que presenten...

J. Florenio... J. Juan... J. Manuel... Dep. J. Antem...

Se pade... como lo...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO

Ante mi se ha visto... por tres libras... por la cantidad de tres... de diez libras... de diez y siete... de diez y siete...

Joseph... Thomas...

Carton

En el nombre de Dios nuestro señor... de la Concepcion... de la Virgen Maria... de la Concepcion... de la Concepcion...

muerto en el año de...



Diez y siete de marzo

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Ala tierra de que fue formado

Item: Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme á esta en la
eterna vida, mi cuerpo exposito con el abito de San. Agustín, sea sepultado en la sa-
pultura de la Capilla de la Diversta orden tercera de penitencia como hermana nuna-
xiada que soy de ella, y esta en la Iglesia del Convento de San. Agustín de esta villa. Y sea mi en-
terro y haga con asistencia de los R. Beneficiados, en el R. P. de la Parroquia de la misma
Villa, con misa y sep. costada. Lo fendo acostumbrado

Item: Mando que mis enterramiento y demás funerales se hagan de la suma de setenta
reales de la R. orden tercera como a mi hermana nunaxiada. Y entienda que con
dicha cantidad no hay bastante para satisfacerlo todo, y mi voluntad que de mis
bienes se tomen veinte libras moneda de este Reyno, que de estas se tomelo que se requiriere
para completar los gastos funerales, enterramiento, y abito, lo que restare mande por
bna vez alas quatro hermanas y a cada una de ellas para ayuda de sus
necesidades, y lo sobrante remanente celebre por mis herederos de la voluntad mi
sua y requiera repartidas con limosna de quatro sueldos cada una =

Item: Nombró por mis herederos al dho. Pedro Botella mi marido, y Pedro Horca,
y Vicente Ruiz mis hermanos á las tres partes, y cada uno en su parte y que yo todo el
poder que se requiere para que mis bienes cumplan mi testamento, lo que se ha de
cualquiera como si los otorgare, en cualquier edad, y las concurrencias =

Declaro, constato, y ratifico en fe de esta Iglesia, los capitales que en los testam-
entos, eran iguales, y mis hijos a dita Botella mujer del dho. Pedro Horca, y a doña
Botella mujer del dicho Vicente Ruiz, y se tenen en entregado lo que consta
por Cartas Matrimoniales =

Item: Mando, deyo, y lego f. b. a. mi hija, al dho. Pedro Botella mi marido el rema-
nente de quanto de mis bienes para que haga como de suyo propio =

Y cumplido, y pagado este mi testamento, lo que me quedare en el remanente
que quedare, y fincare de mis bienes de renta, y acciones que tengo, y me pertenecen
y me quedaren pertenencia, y para que por cualquier título, causa, ó razón que sea
Instituto, y Nombró por mis legítimas, y universales herederos á las dichos Pita Botella
y de Horca, y doña Botella, y Ruiz mis hijas por iguales partes, para que
hagan insubstancia, con la bendición de Dios, y mia como de cosa propia. Yo Agniti de

vicis locis sanctis, ministerios et personis Religiosis, et alijs qui de foro varentia non espi-
 rent; Nisi dicti Clerici iusta rationem tenorem forinam super ha. editi Summa
 ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y para la pena de Sumo y general en todas
 antiguas fueron; Noiden de la Mag. que Dios q. de nueve de Julio Mil setecientos
 treinta y nueve. Noiden, y anulo otros qualquier testamentos, y codicilos
 que antes de este hoyaficho porcurito de galabia, venona forma, y para que no val-
 gan, ni hagan fe, salvo este que otorgo que ha de valer por mi testamento, y ulti-
 ma voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testi-
 monio asi lo otorgo en dicha Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de febrero
 año mil setecientos, y de veinte y cinco testigos Raymundo Montlor Ciudadano
 de la Villa, y Carlos Montlor fabricante de panes vecinos de Altoy; in lo firmo la
 otorgante, aqui el Sr. D. J. de J. Comero por que dispono abex. y abex. y luego lo
 firmo el dicho Raymundo testigo =
 Raymundo Montlor.

Partem me
 Thomas Ribert et

Verta. omnes
 t. selo 2 en 2o. de la c. d.

Separe por esta escatua; como Raymundo Joseph Montlor de Aguardo
 Ciudadano, y Maria de la Cruz legitima conyugal vecina de esta Villa de Altoy, que
 tiene licencia que de marido a muger es permitida, lo que fue perdida, y en borta en for-
 ma concedida, de que el Sr. D. J. de J. In do junto de mancomun con ay de lno, y cada uno
 deno por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renunciama la
 ley de dosos reis de bor. di, y la autentica presente locita de fidei iuribus, y el beneficio de la
 dicitacion, y pucion, y demas de la mancomunidad, y fianza; In nuestro nombre, y en el de
 nuestros herederos, y sucesores, y los que de nosotros, y ellos huereien titulo, y causa, como
 mas haya lugar en derecho, otorgamos, que vendemos, y damos en venta para por heredo
 heredo que aien por jomas (con la reserva que se da) a Juan Pual el mayor de este Nom-
 bre labrador, vecino de esta Villa, presente, y aceptante, y quien le suelva en el pago
 de treinta hueros, que sea de media dia de aiaz por mas, o menos con derecho
 de agua de la fuente de Hacante, y su continente anexo al banca del dicho labrado de la tierra
 que poseemos, y que en los linderos que pondrian christoval falcó menor, y orientellores en la
 Division de esta escatua, a quienes damos Comision en forma paralela. Esta escatua
 el termino de esta Villa, partida de la Rambla de el Valle, y linda con terrenos de
 nuestras, y de Nadal Lopez, y el lio de esta Villa, y se da en entrada para cultivo, por tener
 nuestras; libre la tierra que vendemos de censos, y tributos, memoria, y p. hua, cargo, de
 nois, y obligacion especial, y general (excepto la de f. h. u. a.) quando les hay, ni en un tiempo, y por
 tal se la araguanamos con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres,
 y todo lo demas que le pertenese, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. En precio de
 Cien libras moneda de este Reyno; de las quales las Cien libras, son

Salute marguebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



entregan & puenente enseruie d oro, y plata, de cuyo entrego, y precio de el d^o Joseph porquiza
hizo en mi presencia, los terigos desta d^o Las Cien libras que endicha moneda tenemos
recibidas, y las que non damos por entregados en nuestra Ediccion, y renunciamos la excepcion
de non nuenera su puenio, y lo de la entrega, y prueba; y otorgamos al dho Juan Masil
carta de pago en forma. Esta venta la otorgamos con reserva que hacemos, que si dentro del ter-
mino de ocho d. contados desde oy, no oviere, o f^o non representare entregados al dicho
Juan Masil, o a f^o le sucediere las dichas Cien libras endicha moneda, las ha de re-
cebir, y otorgar d^o de retroventa o restitucion en forma, con todas las clausulas de su na-
turalidad, traslacion de derechos, y demas dellas, con protesta de excepcion, dando f^o nula esta
para q no valga, ni obligue: siendo nuestra oblig^o satisfacer salario, y papel desta d^o
y de otorgar: de onto dicho declaramos que el dicho precio de dicha tierra, y derechos son las
dichas Cien libras; y de que mas tenga, o queda tener le hacemos gracia, y donac^o
intencion al dho Juan Masil con intencion: Menunciamos tal y el ordenamiento n^o
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, son quatro años para repeta el engano, y si demas li-
gas que en ella conuendian; y de que en adelante non tengamos, de iudicio, y p^ota-
mos del derecho, y accion de propiedad, seruicio, y posesion, titulo, uso, y seruicio, y otro qualq^o
derecho que non perteneciere a dicha tierra, y derechos, todo lo cedimos, y renunciamos, y ha q^o
mos en el dicho Juan Masil, y en quien le sucediere, para que como propia la posea, y re-
combre, y enagenare a su voluntad como absoluto dueño; y reptis Clerici, Socii sancti, Mi-
litibus, et p^ononis religionis, et alij qui d^o f^o Valentia non existant, nisi d^o Clerici iust^o
seruicium, et tenentur foris nisi supra hoc edicti bona ipsa ad D^o tam suam adquisierint, vel
habuerint, y bajo la pena de excom^o, segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de
d^o M. J. de suuere de h^o de restitucion treinta y nueve. De damos poder para que he-
dicial, de p^ota, tomela posesion de dicha tierra, y derechos con clausula de p^ota.
Non obligamos a la accion, y quido, y sanead^o desta venta entoda forma de derecho
y genero que la que vendemos con p^ota libre, y entoda d^o, lo otorgamos
con costas, y demas q^o otorgare, y el dicho Juan Masil acy a esta d^o entoda d^o y p^ota
y precio por esta dicha tierra, y derechos, de que me soy p^ota en d^o y renuncio la exce-
cion de la entrega, y prueba; y de que me obligo f^o en el tenor de la d^o de dicha reserva
los vendedores, o quien los representare, me entregare, o quien me sucediere las dichas
Cien libras endicha moneda, las ha de recibir, y otorgar d^o de retroventa,

DEL CUARTO, VEINTE
Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Juan Roque Mora tejedor de lino, vecino de dicha Villa de Pto. Rico
Juan Manuel Martí

Fueros

Sepan por esta el. como Nosotros Juan Perez y Christoval Celome fabricantes e paños
vecinos de esta Villa de Pto. Rico, Los de jinetes e mancomun con el lino, y cuando en no por
y por todos insidiamos, renunciando como expresamente renunciaron la ley de dudar vel
deberdi, y la autentica presente hoció de fidejuros, y beneficio de la diciton, y pucion, y
demas de la mueris de oficio, como mas haya lugar en derecho, y heramos de deuda
y causa ajena nuestroas. Nos constituimos por fueros, y principales obligados e loyres
Candela tambien fabricante vecino de la mesma que presentos en el arrendamiento de derecho
de dolo, o Bolla que se termino de mano con el dolo el die, y ocho de Enero de este año, y con
la pucion designada por pira mayor, y menor en la. En y es de la fue librado por don Claudio,
Padre de la fabrica de Pto. Rico, y de la fabrica de Pto. Rico, y de la fabrica de Pto. Rico, y de la fabrica de Pto. Rico,
contos presentes de este año. se fue librado de la pucion de mil ciento, e cinco y seis libras, y
diez sueldos de a quinientos de maravedis. cada una pagadas en tres veces segun lo asen-
dado. Lo diximos concilio que autorio fiar. Planes de un año en el día die y seis
del citad mes de Enero de este año no referimos; Nos obligamos simul et insolidum, jun-
tamente con dicho Jaime Candela, con las renunciaciones arriba dichas, y que emos ser
por repido, o aló de verbum en el lugar. Segun se asen en los antedichos Clavario,
quedamos de la fabrica de Pto. Rico, y de la fabrica de Pto. Rico, y de la fabrica de Pto. Rico,
libras, y diez sueldos en dicha moneda en tres veces segun lo capitulado, llamente, y sin
punto alguno con las costas de su librado, por que son de pucion en cada uno con el
y suero de quien fue de parte en guido de ferimos, y relevamos de otra puelle con go-
de derecho de requiera. Thaur, y cum pta. todo quanto somos venidos, y obligados
en fuerza de esta, y lo citada de Libano, y an firmosa obligamos y firmamos por to-
nos, y bienes havidos, y por haver. Nos damos poder a las Justicias de Pto. Rico, y de Pto. Rico,
sub delegados de esta fabrica, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestroas bienes,
por que nos a premien con opor sentencia pasada en bugado, y por no ser
consentida. En cuyo Testimonio assito otorgamos en dicha villa de Pto. Rico.

Curator
F. Lello. On

alos ocho dias del mes de marzo año mil e setecientos y sesenta y uno. Yo el Sr. D. Joseph Conraco, siendo testigos Juan Ballesteros, Pedro Miramon y...

Christoval Coloma

Juan Lazara

Thomas Fieber

Testamento
t. del 1.º de 1790

Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790.

Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790. Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790.

Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790. Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790.

Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790. Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790.

Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790. Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790.

Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790. Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790.

Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790. Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790.

Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790. Yo el Sr. D. Juan de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria 33.ª de mayo, 1790.

ENTE
E MIL
ENTA

over e parot
s e n n p n
de du bur uel
p e p e c u i o n y
l a u a n d o e a u d a
s e l l a y n e
n e l d e s e u c h o
u e e d e n e x a n
p o r l o s l a v a
t p o r q u i e n
e b e i b i r y
p o r l a c a u s a
e d e i m p i e s
o l i d u e n s u n
e x e m p l o s e n e r
n c l a u s u l o
u e y s i e b e
n e n d e y n
i o n e t a e l
e b e a o r g a
k i g a d o s
s p e r t o
d e l u e s
e s t r o n t a n o s
e n n o s t r o s
e l l e g o y

muera a 10 de octubre 1790

De iure maraueois.



**Sello Ovareño, VEINTE
MARAUEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

insolidem agüenes damos todo el poder que se requiere, para que elomas bien paca-
do de nuestros bienes, tomen lo que bastare, cumplan, y paguen este nuestro testamento, y de
quels encargamos las conciencias, y lo que obraren, valga como si nosotros lo otorgásemos =

Declaramos que quando contratamos matrimonio en la Santa Iglesia, de la dió-
cesis de Oviedo, y con el nombre de mi capital Cien libras; Yo la dha. Iyha. Maria Dalls con
quenta, y siete libras en ropas, y alajas; lo demás de lo que meemos (a esp. de lo heredado) lo hemos
adquirido con nuestra industria, mediante la voluntad de Dios; Tenemos hijos al dho. Vicente Vi-
cente, Thomas, Juan de Rey; a Maria Dera muger de Nicolas de Antoja, y a Rita Dera
muger de Vicente Vila plaza; El encargamos a sus hijos la quantia que esp. por las
dhas. causas matrimoniales y restitucion =

It. mandamos, que nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas, las legitimamente
estar deviendo constare, observado lo mejor fuere de concuencia; E con esto dispone-
mos de nuestros bienes, y haciendas segun se sigue =

Lo primero de lo dicho Vicente Dera, mando de lo que me remanente de quinto de
todos mis bienes, y hacienda al dho. mi conyete; Yo la dha. Iyha. Maria Dalls mando
de lo que me remanente de quinto de mis bienes, al dho. mi marido; para que respectivamente
lo dho. hiciere para los dias de nuestras vidas; segun nuestro fallecimiento, pasen am-
bas mi partes de quinto al dho. Vicente, Thomas, Juan de Rey, mis hijos fijos, y que los
pares, para que los suatos, o sus hijos hagan como de cosa propia =

Item: mandamos, que los tercios de nuestros bienes, y haciendas, al dho. Vicente
Thomas, Juan de Rey, nuestros hijos, por tres iguales partes, para que hagan, o los hijos legiti-
mos, como de cosa propia; E la cuarta parte, que para pago de conyete, y con-
paga de Quintos, tercios, se arriende, y adjudique, como de este arrendamiento, y adjudicamos
tanta parte de tierra, que esta estimada a justa razonacion, imponible en aquellos, y
esta sea de la heredad que poseemos en el termino desta villa partida de Maria la
alameda del Barriano del dho. y que sea la heredad de dho. de agua que hay en dicha
heredad, y tierra del camino Obagayente abajo al Muro del Barriano; Hagoran y gan-
con la clausula Ineptis Clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et alijs
qui a fno. Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem
Lxxi. nov. Super hoc dicit bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint

Constitucion

depanos de dicha villa, y de ella, agüinos lo el Sr. Doyse cono: Doyse: fue in-
guindo lo acordado por auto de acuerdo de la Junta celebrada de dicha fabrica en la villa de
& Henao pasado de este año, y de auto del Excmo. Consejo, facultades de ella atribuidas
p. el concilio otorgada p. aquella en cumplimiento de dicho acuerdo porante Francisco Blanes
el mes de mayo, para cobrar, arrendar, tomar cuenta, y otras cosas en el p. de ella, y el p. de
en largamente, con facultad de poderle sustituir, le sustituyan, y en su lugar en Thomas
Maravé, Juan Liaca, y Antonio Canto Martin fabricantes en dicha fabrica, vecinos de dicha
Villa, ausentes, como si fueran presentes, esta constitucion de p. de ella, entodo, y por todo, ni ex-
tuar, ni reservar en si cosa alguna, y con la plenitud de acciones con que se le concedio para
que ven, segun, y como se le concedio en todas sus ausencias, y enfermedades, segun, y al-
na de como se expresa en el citado acuerdo, y se le conceden con las mismas clausulas, fir-
meza, obligacion, y demás con que se le concedio. Obligando los bienes en ellos obligados: Y asi lo
Doyse, otorgaron, y firmaron en dicha villa en la fabrica de la villa, mes, y año arriba
dichos, siendo testigos B. Aurora Jorda, y Mathias Torres p. de ella, y el Rey =

Lozenzo Motta y Dionisio Sibetta: Juan de Antena
Thomas Sibert y

Substitucion

En la villa de Alroy á los quatro dias del mes de Abril año mil seiscientos y setenta
ta, Dno: ante mi del Sr. Jefe de la villa de Alroy, y de la villa de Henao, y de la villa de
fabricante de pan en la fabrica de esta villa, y su indio Capitulare, vecino de dicha
Villa Agüinos lo el Sr. Doyse cono: Doyse: fue in-
guindo lo acordado por auto de acuerdo de la Junta celebrada de dicha fabrica en la villa de
& Henao pasado de este año, en
que se nombra por tal vendio Procurador, y se p. de ella atribuido por aquella para
los p. de ella largamente, con facultad de poderle sustituir, segun el concilio autorizado
en cumplimiento de dicho acuerdo porante Francisco Blanes de caviendo en el citado dia
alogue se refiere; con el mismo titulo de indio Capitulare. le sustituyan, y en su
lugar en Christoval Gomez, tambien fabricante de pan vecino de dicha
Villa, ausente, como si fuera presente este otorgamiento entodo, y por todo
ni ex-
tuar, ni reservar en si cosa alguna; Para que en quanto a indio
bre de las facultades, acciones, y prerrogativas, que como a tal le tocan, y se le
concedieron por dicha fabrica en sus funciones publicas, como privadas
en todas sus ausencias, y enfermedades, lo mismo execute en quanto a poder
segun, y como se oviere, y en su lugar; y se le conceden con las mismas clau-
sulas, y firmes, con que se le concedio, obligando los bienes en ellos obligados.



Unite marade...

SEULO CUARTO, VEINTE
MAR AVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

en quito de piro, y veliero de otra prueba...
Lado, y ferencia este ventura...
ni nacido, y pavae obligo...
apremien como pena...
así o otorgamos...
setecientos y setenta y uno...
Nadal Blaque, Joseph...
Joseph Jorda
Thomas...

Codicio
t. 1103 en 16 de
0 de 1730

En la Villa de Mexico...
dicho el...
depositedas en un...
Manda de pa...
Manda de pa...
Manda de pa...

percaban dicha cantidad, y celebren las misas que cupieren, en la forma dicha; Si la memoria
 viene de alguno de sus hijos, que el que lo fuere, pague el todo de dichos legados, y celebre
 todas las misas que cupieren con el fin limosna y aplicacion; Si ambos, su hermano
 capuchino le premunieren. Que el todo de dichos legados, se manden por sus testamentos
 testamentarios celebrados en misa, a voluntad con el fin limosna y aplicacion que
 asi se sustentan: Item: Manda, Deya, y lega f. enavoz a Maria de sus hijos de
 y Thomas Matars, sus hijas veinte libras, para que haga como de su propia, y si la que
 muere que la adha Thomas su madre, y si a la otra, haga como de su propia; Item:
 manda, Deya, y lega, a la primera hija, y en el tiempo tuviere Rosa Abas, su hija con el
 de Antonio Galbes de su veinte libras, para que haga como de su propia, y si a la que
 o tuviere la muere, que a las veinte libras con su propia de la dicha Rosa Abas para que
 como de su propia; Las restantes cinco libras que contuvieren en dicho deposito, se las diendan
 por via de legado por quatro partes y iguales entre el Sr. Juan de Thomas y
 Rosa Matars mis hijos; de las que le hago legado en toda forma, hagan lo que
 el suyo, a su voluntad como de su propia; Si caso fuere, hubiere alguna casualidad
 o contingencia, al tiempo de mi fallecimiento, no se pidiere en las referidas Duenas de las
 y consumidas por mi, o por casualidad; para en caso de no existir desde ahora para el todo
 recoda todo lo que dichos legados para que no valgan, ni hagan efecto, y que el todo no se pida
 alguna, que asi se sustentan y sustentan a voluntad de mi, todo lo qual quisiere, se pida y
 cumplia y pague, y en lo que fuere contrario a esta disposicion, si dicho sucesor de la de mi
 en fuerza, y si en lo que fuere contrario a esta disposicion, si dicho sucesor de la de mi
 siendo teniente de D. Juan de Monto, f. con: Monto, y Joseph Monto, sacristan de vecinos de
 Alcega; delo firmo la otorgante a 10 de Oct. de 1773, como se, porque D. D. no a haber en
 via, y adu. ruego se firmo a 10 de Oct. de 1773 =

D. Vicente Monto

Antem
Thomas Tibert

División
t. eltop. en 16. Nov. 1773

En la Villa de Alcega a los diez y ocho dias del mes de Abril año mil setecientos
 y setenta y tres, antem el Sr. J. Teniente de Alcaide y J. J. de Miguel Galbes,
 Blas Galbes, Lucia Maria Galbes, y Carlos Monto conseres, Rosa Galbes,
 Joaquin conser tambien conseres, Fran. Abas de los quin, Abuelo, tuor, que
 erador, y legitimo administrador de la persona, y bienes de Fran. Abas su nieto hijo,
 y heredero de la persona sentonja, Augustin Abas su difunto Padre, Joseph
 sentonja, Vicenta Maria sentonja, Thomas de mperre conseres, Marga-

cion por parte de uchavez, siguiendo el antiguo notado en aquella Novena
y seis libras, y catorce sueltos; mas admitiendo aquella comoda Division; se han con-
venido dichas partes en quitados cada a favor de esta, que se trata la cantidad
por aquella adjudicada a dicho repido, para que con mas entera quietud de las
a aquella verdadera adjudicacion a quien toca por el valor de la misma en el cuerpo de bienes.
Primero se dispone: que la consabida Division academe los Intereses en aquella
de la adjudicacion por quinta parte. Veinte libras de parte de Capital de los Censos que
correspondia, y corresponde Joseph Laya; noncidera en por los otorgantes, no le es de su
verencia, goza de la parte de dicho Censo; se han convenido en q todos cada a favor de esta
La quinta parte de Capital que se adjudica; Reduciendo su Capital a dinero efectivo,
como por venta de la cantidad de Cincuenta y cinco libras, que de estas se haga un exito
en el cuerpo de bienes, y en la misma buena forma se le adjudique a Miguel; se diendo,
como cada a favor de este el precio de Capital que medio de la cantidad que se han
al Capital riguroso de aquel =

En la misma conformidad se dispone, que dicho balance de la herencia que se trata en
mismas en ella las cantidades adjudicadas por la citada Division, se han de ser por su
y a esta la reduccion del Capital de dicho Censo, a esta se agregaran las rentas que han
podasido los bienes de Patronato de el difunto testador =

Tambien se dispone: que siendo los muebles recogidos en la herencia; que se trata de
poca entidad, por no baltar el cuerpo de bienes; despues de estimado por los siguientes
de las han de dividirse por cinco y iguales partes, y quedan en el poder; y por tanto se omitira
relacionarles pieza por pieza, y poniendose se ha de cumular por enteros el valor de aquellos
en el cuerpo de bienes, y asi tenor se han de las adjudicaciones =

La segunda de la expresa voluntad de el testador, y lo prevenido en los siguientes que
anteseden, que cada interesado, sepa en el Nombre que interviene por menor lo que
le toca. Los bienes de esta herencia, como, y los inmiscuidos en ella, por lo preve-
nido arriba, se ha tratado de esta Division por via de comedia amigable, y mutua
transacion, para evitar costas y gastos que se ocasionan practicandose la divi-
cion; siguiendo esta disposicion, y arreglo formal, para conformar el
Cuerpo de bienes, para que con toda veracidad se practiquen las adjudicaciones
correspondientes, por el que se sigue =

Cuerpo de Bienes

1.º Se comienza: una casa, y con ella en la casa del nuevo poblado de esta Villa en la
Calle de San Juan, con lindes calle de Santa Rita, del lado de Thayer y quina, calle
de Juan Carbonel, y casa de esta herencia, y la calle exterior por partes de
consentimiento de los otorgantes en cantidad de Noventa y una



SEPTIMO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

tes segun, y como a detta en las adjudicaciones haue dexar por esta de- vision de denta una libras diez y seis sueldos de la mesma moneda ... 621166

Imposta el Cuerpo de bienes en bruto dos mil Noovecientas li- bras, Nueve sueldos, diez dineros de la mesma moneda ... 2900960

Deudas q' deve la herencia

Primera m. se debe en alfo de Miguel Pualles cinco libras ... 51-6
It. se debe en alfo de Cingenta libras, las mas mas q' fortifico por la herencia a Marguilla sentonja, y tanto q' las q' di- cho es lelo q' el Estador ... 501-8
It. q' de prima m. se debe en alfo de Santa, siete libras y cinco sueldos, diez dineros de dicha moneda ... 715-3

Total de Deudas 6211563

Descontando de las dos mil Noovecientas libras Nueve sueldos, diez di- nexos el cuerpo en bruto de la herencia. Las dichas de denta y de libras, hixu sueldo y diez dineros, resta el cuerpo liquido de la herencia en quan- tia de dos mil ochocientos treinta y siete libras, cinco sueldos, y siete dineros ... 2837 libras

Divididos estas entre cinco herederos por cinco partes y por- tes, tocan a cada uno su parte de denta y siete libras diez suel- dos, y once dineros de la consabida moneda.

Por esta buena forma para a hacer Las adjudicaciones inmediatas sig.

Ita e hauee Miguel Pualles y por su herencia de 501 libras y seis dineros por la herencia de 501 libras y seis dineros y cinco sueldos y siete dineros en 6211563 libras. Pagan en la forma siguiente

Primera parte de la adjudica de los Miguel Pualles la casa la calle de Sta. Rita, Notada el nu. 17. en quantia de quatrocientas y setenta libras

de la referida moneda = 4701-6
It. se le adjudica de pedras de tierra de la partida de Benito Notada el N. 5 en quantia de duzentos y de denta libras ... 2601-6

It. se le adjudica la casa de la partida de Pualles notada el N. 4 en quan- tia de quatrocientas libras de dicha moneda ... 4001-6

It. se le adjudica el Censo que corresponde a la casa de la calle de Sta. Rita Notada el N. 6. en

INTE
MIL
ENTA

quantia de cinquenta y cinco libras de la m.^a moneda
H. se adjudica por el asseñador de la tierra de Benito notado al numero 7 -
doe libras de la consuetuda moneda - - - - -
H. se adjudica por el asseñador de la tierra de Benito notado al numero 11 las
treinta libras que alli se designan - - - - -
Ultimamente el valor de los muebles, que tiene en su poder notado al nu-
mero trece, doe libras, y once sueldos - - - - -

55 l = l
12 l = l
30 l = l
12 l = l

65 l 6 l

Cuyos bienes se adjudican importan a soma
mil duzentas treinta y nueve libras y once sueldos - - - - -

1239 l 11 l

2900 l 9 l

Se le adjudica con cargo de pagar al dho. Blas Torales su herencia de
quinientas cinquenta y cinco libras dos sueldos, y once dineros, que le faltan
al cumplimiento de su haver, las que se le haia pago en el hijuela - - - - -
H. con cargo de pagar a la dicha Lucia Maria Torales y a los montes de renta de
libras diez y siete sueldos, y once dineros para pago de legitimas, las que en
el hijuela se le otorga el dho. Miguel - - - - -

555 l 2 l
61 l 17 l 2

Cuyos cargos importan a soma seiscientas diez y siete libras y
once dineros de la misma moneda - - - - -

617 l = l

62 l 5 l 3

Un pagando su adjudicacion mil duzentas treinta y nueve libras y
once sueldos; las obligaciones y pagos que se le cargan seiscientas diez y siete
libras, y once dineros; le restan liquidos las rentas de quinientos y dos libras diez y siete
sueldos, y once dineros que importan su haver, y a pagar - - - - -

622 l 10 l

2837 l 14 l 7

Ha de haver Blas Torales por
de legitima quinientas y dos libras
y siete sueldos y once dineros
que se le pagan segun se sigue.

Y en dinero se le adjudica al dho.
Blas Torales en el valor de los mue-
bles que tiene en su poder, y que le
notados en el cargo de bienes al

H. nota doe libras y ocho sueldos de la moneda - - - - -
Item: Ultimamente en el dicho de recibir de Miguel Torales su herencia
de quinientas cinquenta y cinco libras dos sueldos, y once dineros, las mismas
que se le haia cargo en el hijuela - - - - -

12 l 8 l

555 l 2 l 4

470 l = l

Un pagando a soma las cantidades de adjudicacion quinientas se-
cientas y siete libras diez y siete sueldos, y once dineros, cuya cantidad a la
que importan su haver, ya pagada - - - - -

567 l 10 l 11

260 l = l

Ha de haver Lucia Maria Torales
por legitima 567 l 10 l 11 que le pa-
gan en la forma que se sigue.

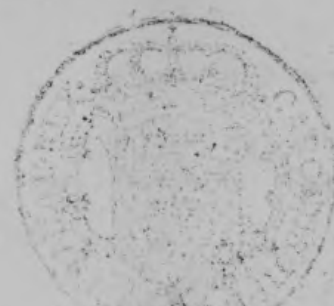
Y en dinero se le adjudica al dho.
Lucia Maria Torales, que consiste el
valor de la parte de muebles que tiene
en su poder, y que le notados al N. 13 de las libras diez sueldos, y once dineros.

12 l 7 l 3

400 l = l

H. por la que recibidos se asseñador de la tierra de Benito notado al numero 8 -

3



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y VNO.

Diez y ocho libras de la referida moneda - - - - - 18 l = 8

Item: el derecho de recobrar el dote de don Juan de Salazar su hijo seis libras ocho sueldos y diez dineros y de ve al herencia y contra el N. D. de - - - - - 6 l 8 l s

Item: el derecho de recobrar el dote de Miguel Torres su hermano de veinte una libras diez y siete sueldos, y de dineros, las mismas se se le hace cargo en la hipoteca - - - - - 6 l 17 l s

Item: se le adjudica el derecho de recobrar el dote de don Juan de Salazar su hijo y contra su marido trescientas setenta y dos libras siete sueldos, y quatro dineros. Las mismas se se le hace cargo en su adjudicacion por averlas de su parte - - - - - 372 l 7 l s

Item: y finalmente se le adjudica el derecho de recobrar el dote de doña Margarita Torres su esposa con los otorgantes noventa y seis libras diez sueldos y quatro dineros, de las que se le hace cargo en su adjudicacion por averlas de su parte - - - - - 96 l s

Conque visto que importando su haver quinientas de veinte y siete libras diez sueldos, y once dineros de esta moneda, y en su adjudicacion con qual quantia, va con ello pagada - - - - - 567 l s

Ita e haver Rita Torres, su esposa con los otorgantes noventa y seis libras diez sueldos y quatro dineros, de las que se le hace cargo en su adjudicacion por averlas de su parte - - - - - 96 l s

Primera, y finalmente con cargo de pagar de adote de doña Margarita Torres su esposa con los otorgantes trescientas setenta y dos libras siete sueldos, y quatro dineros, las mismas que para su recobro, se le hace adjudicacion, y contra en su haver que antes de - - - - - 372 l 7 l s

Conque visto que importando su haver quinientas de veinte y siete libras diez sueldos, y once dineros de esta moneda, y en su adjudicacion con qual quantia, va con ello pagada - - - - - 567 l s

Ita e haver Rita Torres, su esposa con los otorgantes noventa y seis libras diez sueldos y quatro dineros, de las que se le hace cargo en su adjudicacion por averlas de su parte - - - - - 96 l s

Legitima 567 l s y 10 p s que de la herencia de 115 l s se cambian importan 575 l 6 s que se pagan en esta forma - - - - -

Primera, y finalmente con cargo de pagar de adote de doña Margarita Torres su esposa con los otorgantes trescientas setenta y dos libras siete sueldos, y quatro dineros, las mismas que para su recobro, se le hace adjudicacion, y contra en su haver que antes de - - - - - 372 l 7 l s

Conque visto que importando su haver quinientas de veinte y siete libras diez sueldos, y once dineros de esta moneda, y en su adjudicacion con qual quantia, va con ello pagada - - - - - 567 l s

Ita e haver Rita Torres, su esposa con los otorgantes noventa y seis libras diez sueldos y quatro dineros, de las que se le hace cargo en su adjudicacion por averlas de su parte - - - - - 96 l s

Primera, y finalmente con cargo de pagar de adote de doña Margarita Torres su esposa con los otorgantes trescientas setenta y dos libras siete sueldos, y quatro dineros, las mismas que para su recobro, se le hace adjudicacion, y contra en su haver que antes de - - - - - 372 l 7 l s

Conque visto que importando su haver quinientas de veinte y siete libras diez sueldos, y once dineros de esta moneda, y en su adjudicacion con qual quantia, va con ello pagada - - - - - 567 l s

Y cinco libras seis sueldos y dos dineros: los bienes, y haveres que contiere en
esta adjudicacion. Y averientas suarenta y siete libras tres sueldos, y tres dineros
los cargo con que se adjudican trecientos setenta y dos libras seis sueldos y
quatro dineros; le queda liquido el importe de haveres y pagados

575 l 6 s 2 d

Y para de haver los herederos de
margarina Loncalbes otorgados
por legitima por quinta parte
trecientos setenta y siete libras
diez sueldos, y tres dineros, y se le pagan

Primamente se le adjudican a esta heredera
el dote de los muebles, que tienen en su
poder, y quedan notados en el cuerpo
de bienes que antes de d. N. 13. dote
libras seis sueldos, y tres dineros de la contada moneda

12 l 6 s 3 d

Y se le adjudican las treinta y una libras, y veinte sueldos, que debe Thomas
senor de f. alquilar de casa al N. Nuevo

3 l 1 s 2 d

Y se le adjudica la casa, y corral de la calle de las Flores al N. teniente
en la cantidad de treinta y siete libras de las designadas

620 l = 8

Y para que se le ha adjudicado treinta y cuatro libras de sueldo
do, y tres dineros de la moneda, y se le adjudican con el cargo y sesique

664 l 1 s 3 d

Primera, y finalmente con cargo de pagar a la d. Maria Maria Loncalbes y a
consorte. Noventa y seis libras diez sueldos y quatro dineros. Las mercedes de que se le ha
hecho pago en su habe haver y su recibio

96 l 10 s 4 d

Con que escrito he importados su haver trecientos setenta y siete libras
diez sueldos y tres dineros, los bienes y haveres adjudicados de treinta y cuatro
libras, un sueldo, y tres dineros; y el cargo con que se le ha adjudicado noventa
y seis libras diez sueldos, y quatro dineros: le queda liquida la cantidad de
su haver, y con ello pagados =

567 l 10 s 11 d

Y hechas las referidas adjudicaciones, y pagos en el modo, forma, y circunstancias arriba
referidas, para que lo susodicho haya su efecto firme, y se haga todo de acuerdo a
d. N. publica. Y poniendolo en efecto, en otro respectivo nombres, en la forma que mas
haya lugar en derecho, y en otro de que en este caso respectivo se expusiere, de su libre vo-
luntad, y como con la voluntad, otorgan, que aprueban, ratifican, y confirman todo
lo relacionado, aditamento, disp. testamentaria, y codicilar, supuestos, justificacion, cuer-
po de bienes, particion, y adjudicaciones de sus bienes, y de los bienes muebles, deudas,
sitios, derechos, y demas que acada de parte de los adjudicados, y estan en su poder, y de
por entregarlos. Menuncian la sepeccion de la non numerata pecunia, y seps de los y
epueda; con otros nombres de los adjudicados, deudas, y particion de los bienes, y acciones pro
piedad, renuncio, y posesion, titulo, y otros, y otros derechos que se haya pertenecido
y pertenese, los unos a los otros, y derechos que van adjudicados a los otros, y los otros, a los
otros. Y todo se lo ceden, renuncian, y tras pasan mutua, y reciproca, para que cada
uno haya lo que le van adjudicados, con que se contenten a todo lo que de los bienes, y

TE
IL
TA

18 l 8

6 l 8 s

6 l 10 s 2 d

372 l 7 s 4 d

96 l 10 s 4 d

567 l 10 s 11 d

12 l 6 s 3 d

90 l = 8

34 l 10 s

947 l 3 s 6 d

372 l 7 s 4 d



SELLO CUARTO, VENTA
MARAVILLOSA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

insolidum, renunciando como renunciara la ley de duobus veis deberi, y la autentica
presente locita de fidei iuribus, y el beneficio de la Dificacion, y reduccion y a mas el a man
comunidad, y fianza, y en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y el lugar
de nosotros, y de sus herederos, y causa, como mas haya de hazer en derecho, y con la reserva
de diez, o diez y siete, que vendemos, y damos en venta, y real posesion de heredad para siempre
jeneral en quanto de la propiedad de Real convento de San Agustin desta villa, y en quanto de
venta anual a f. Vicente Coloma Religioso de la Obediencia en el convento, y por los dias
de la vida, y segun lo fuere de la propiedad, y renta adto convento, y de sus sucesores,
aunque auctores, y presente, y por dicho convento a cargo de D. Fr. Manuel Martin
su prior de dicho convento, y de su decano de tierra de cana, guerra y india, y don honra
de su poca experiencia, en parte de dos bancales incluidos en la hijuela de la di-
vision de los bienes de la herencia de laque btiagiana nuestro Padre, y luego, como conju-
dicacion amista de la renta por el ante Manuel. Todo el qual en once de el mes de
Julio de mill e setenta y seis, incluidos los bienes de la hijuela, y de la heredad que de
parte en el termino desta villa partida de polop. La parte de los dos bancales que ven-
demos se intitulan de la renta, y lindan con rentas de tierras nuestras, y de la renta de f. vi-
cente de la renta de las rentas de los herederos. Nuestra facultad a cristoval faliomenos para
que en nombre de la parte vendida de los bancales, la que vendemos. Nuestra propia como
dichos, y libre de renta, y tributo, memoria hijuela, cargo, tenorio, y obligaciones
pernal, y general que de las hay, ni tiene, ni cobra, y por la que a los que a los
entadas, y salidas, y otros, y rentas, y exidiontes, y rentas de nuestras tierras para su
cultivo, y otras que le pertenecen, y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Luego
de Cien libras moneda de la Reyna de Valencia, que en especie de oro, y plata, y
rentas entregare presente, de cuyo entrego, y recibo lo es de D. Fr. Manuel Martin
en presencia, y de los testigos desta es. D. Fr. Nicolas mirones que tenia a D. Fr. Manuel
gradano, propias de f. Coloma y tenia en deposito de su renta, y con permiso de D. Fr. Martin
ha extraido de su ejemplo; esta venta la otorgamos con reserva que hacemos: Que
dentro el termino de ochos meses de ahora, y de ahora, y si no se requiriere en
tragamos adto convento las cien libras de la renta de la venta, la ha de recibir
el otorgador de la venta, o restitucion de la renta en forma de contaduria de la
sulas de unataxalesa, traslacion de dominio, protesta de execucion, y de mas reser-

Mari por sí, y en representación de Joaquin Martí, y de sus hermanos menores de edad sus hijos
hijos, herederos de Felipe Martí su difunto hermano, todos tres hijos, y herederos de María
Lasqual difunta; con sus hijos de Pedro Martí (por el nombre de Joaquin) también de
Bocayente: Juan Lasqual, Joseph Lasqual, Joseph Navarro consortes, Theresa Lasqual
y Vicente Olina, también consortes, Joseph Navarro, y Antonio Bos también con
sortes, y en representación de Rosa Navarro menor de edad hija, y heredera de ma
dad de Juan Navarro, Antonia Lasqual sus difuntos padres, todos con la menor hijos,
y nietos de Joseph Lasqual, Juan Lasqual, vecinos de Huesca; todos respectivamente ve
rinos de las antedichas villas, y hallados en esta ciudad, juntos en la propia casa e habi
tacion, endonde viviendo habitaban, y habiéndose en tiempo de la prima consorte de don Jeronimo
Luz, y quedando con todo para solemnidad de lo que se trata, contiene este
Licencia y demando a mi mujer es permitida, lo que por las antedichas fue pedida a los
respectivos Maridos, y otros se la concedieron en toda forma de Derecho para otorgar
fuerza a este: de que toco el día de hoy. Y quanto a la Concedida en este mismo día
por ante mí el testigo, y Antemí Antonio Olina a su consorte María Botella, fidalgo
por sí o por sus hijos, y otros, igualmente de hoy: virando de estas licencias respec
tivamente, dijeron: Ju. Theresa Lasqual primer consorte fue del año Jeronimo
Luz, por su último testamento y otorgó ante mí en veinte y nueve de Agosto
del año mil setecientos y sesenta y uno, bajo cuya disposicion falló: Instituyó
por su heredero primo loco al dicho Jeronimo Luz de marido, para que lo fru
yuctuara durante su vida; teniendo loco nombre por sus herederos
a los Padres, madres, y Abuelos respectivos de los otorgantes por seis y iguales par
tes herederos entre los dichos seis hermanos de la testadora, o sus representantes; y
fue su voluntad, que el dicho de marido con intervencion de sus hermanos, y sus hijos
formase un libro de los bienes que posehian, mandando a las justicias en forma
que que a su tenor, supiese lo que tocava a cada uno por su parte, y refirió el dicho
Jeronimo, asistido de otros Comisarios, por ante mí el día de hoy de una declaracion de todo
de los bienes que posehian, y hasta aquella con rebaja de el valor de los capitales de rentas
y otros créditos, y deudas y obligaciones, resultaron por lo liquido tres mil ciento treinta
libras setenta y cinco reales, y en dinero; Levan los dos mil seiscientos y setenta libras
catorce reales, y en dinero de buena especie; las de cincuenta y tres libras en capi
tales de esta herencia, y de diez y seis para Casas, y otros consorcios otorgados en el
testamento de esta Villa, y otros de otros y otros; que son de muy inferior calidad, y
emas que dichos otros otros muy apartados de la población, son con efecto a aquellos,
según consta por la averencia en veinte y ocho de Agosto mil setecientos y sesenta y
quatro. Fue leida por mí, y todos se refirieron a su parte a ella =
Des de hoy en adelante cierto, y en aquella forma: Fue de la porcion liquida de esta

Ante mí Joaquin Martí menor de edad y sus hijos

43



Dei te maraebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDC. SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO

Conto pto de la renta de la casa de don Jeronimo Phil. de cien y sesenta y cinco libras siete sueldos y medio. La renta se ha de dar a sus herederos. Y por esta y por su representacion a los ante dho. otorgantes y parte otra con qual quantia de mil quinientos sesenta y cinco libras siete sueldos y medio. Estas divididas entre los seis hermanos de aquella su herederos por y iguales partes segun la voluntad de la testadora, tocan a cada uno de ellos sesenta y cinco libras diez y siete sueldos y diez dineros; y subdivididos estas por menor entre los herederos de cada uno de aquellos respectivos, tocan a cada uno de ellos en representacion principal de quien devisa su derecho a saber =

Al dicho Mariano de qual parentesco por ser unico hermano de la testadora nombrado en dho. testamento. Cuarenta y sesenta libras diez y siete sueldos y diez dineros =

Al Felipe de qual como unico heredero, e hijo de los dho. de qual hermano, y otro de los herederos de aquellos con qual parte de cuarenta y sesenta libras diez y siete sueldos y diez dineros =

Al hijo de Manuel de qual hermano de aquella, con qual quantia y subdividida esta entre sus hijos herederos de qual, tocan a cada uno de ellos veinte y tres libras nueve sueldos y seis dineros; y subdividida la parte que toca a Maria de qual, y a los otros entre los otros menores hijos y herederos tocan a cada uno de ellos veinte y tres libras cinco sueldos y nueve dineros =

Al hijo y heredero de Ana Maria de qual, y de la dho. de qual testadora tocan a los nombrados cuarenta y sesenta libras diez y siete sueldos y diez dineros; y dividida esta entre quatro hijos otorgantes herederos de aquella tocan a cada uno de ellos sesenta y cinco libras quatro sueldos y cinco dineros de la consabida moneda =

Al hijo de Maria de qual, y de la dho. con qual quantia de cuarenta y sesenta libras diez y siete sueldos y diez dineros; y subdividida esta entre tres hijos de la dho. tocan a cada uno de ellos veinte y tres libras diez y nueve sueldos y diez dineros; y subdividida esta porcion entre los dos hijos menores hijos de Felipe, otorgantes tocan a cada uno de ellos diez y siete libras y medio =

A los hijos y herederos de Juha de qual hermano de la testadora con qual quantia de cuarenta y sesenta libras diez y siete sueldos y diez dineros; dividida esta entre quatro herederos de aquella, tocan a cada uno de ellos sesenta y cinco libras quatro sueldos y cinco dineros; y subdividida esta entre los dos hijos de Juha Navarra tocan a cada uno de ellos diez y siete libras y medio =

Y visto y oido los intercesos otorgantes con toda reflexion la citada declaracion de la renta de ella, y lo que cada uno de ellos tocan por menor de la dho. renta de ella

En testimonio de lo qual se dio en la dho. ciudad de Toledo a diez y siete dias del mes de mayo de mill e seis cientos e sesenta e uno años.



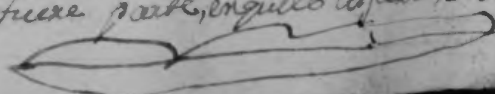
Cleure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO

dichos conseres, en la misma indute partidas, Los Capitales de los establecim^{tos} de las dhas
Ten la misma en veinte y nueve numeres, y partidas las dos de credito centos, y con
que de cada un, y corresponden los dhas conseres = Tenuta Inteligencia, y con
Los partes, y siguiendo la uniformidad de los Interiores, se han convenido, fi. a comoda
miento conigable, segun, y como se expone. En los Capitulos immediate sig^{tes}

1. Primeramente ha sido convenido, transigido, y Concordado por y entre dhas partes, fientos
Emanoman, y finisidum. y probas, como aprueban, ratifican, y confirman la tutamen
taria disposicion de la dha. Heura de qual dha, la Declaracion practicada por dicho
Excmo. Rey, arriba citadas, fitas, y demas comprendidos en los numeres que las son,
y relacionados, distigucios, y demas que aquella incluye, desde la primera, hasta la ab
tima, inuis inclusive, de tal manera, como si juridicamente fuese practicada con
intervencion de las partes obligadas =

2. Ocho: Ha sido convenido, transigido, y Concordado por y entre dichas partes, que las Mil
Luznientas de denta y cinco libras, y tres sueldos, y tres dineros, segun queda dicho,
Reulta de dicha Declaracion, se tocan por los liquidos de los Interiores, obligados, y la
herencia de la dha Heura de qual, en representacion de sus herederos, y Abuelos herede
ros nombrados por aquella, sin separacion, ni distincion, de buena, o mala especie
de bienes, y de los, de qual cumulo de dha dha, y de otros, y demas bienes,
y los Capitales de dha dha establecim^{to} que incluye aquella segun queda referido, todo se
pague por la dha dha dha dha, en especie de dha moneda con dha dha
dha en el dha forma, y lugar que se dha = Ha dicha dha dha dha, asistida
de Antonio Garcia, Thomas Matas, y de otros, y con dha, y la dha dha dha
fuente Madrid; se obliga y obliga a cada uno de los dha, y pagar, dar, y entregar a los
dha herederos insolidum, o a quien respectivamente insolidum les represen
tase, las dhas Mil Luznientas de denta y cinco libras, y tres sueldos en dha mon
eda, en esta forma, siguiendo lo convenido f. etc. a saber, trescientos ochenta y seis libras,
diez y seis sueldos en especie de oro, y plata, de dha dha, y con dha, y de dha dha
Ciento de denta y ocho libras, y tres sueldos, acunamiento de dha dha, fi. todo de
mes de setiembre. Pimiente de dha dha cada uno insolidum en una paga: Ha
nada, y singular alguna, con dha, y de dha especie con dha, y de dha dha
fuere parte, en qual dha dha, y de dha dha, con que de dha dha



requiera: para cumplir su pago, sea a por entregada de todo el bñen, din, e have-
res, comprendidos en esta declaracion, que prometio dar a adha heredera, do que
renuncia a mayor abundancia. Las libras de la entrega, a prueba; Cuyos entrego, y pagos
acada uno individual, y por leg letocan, e Interes, e Interes: son como se sigue =

Al dicho Mariano Pasqual Cuarenta libras en especie de oro, y plata siguiente,
y las restantes de cuarenta y cinco libras diez y siete sueldos, diez dineros al cumplir de
ellas quales tocan por todo el mes de setiembre, primero viniente de este año =

Al dicho Mariano Pasqual hijo de Manuel Cuarenta y tres libras nueve sueldos, y siete din
eros en la misma especie, e presente, que son las que tocan por todo el mes de agosto de este año =

Al dicho Mariano Pasqual e Manuel, cinco libras en la misma especie e presente, y las restantes
treinta y ocho libras nueve sueldos y siete dineros por todo el mes de setiembre =

Al dicho Mariano Pasqual e Manuel, diez libras en la misma especie e presente, y las
restantes treinta y tres libras, nueve sueldos, y siete dineros por todo el mes de setiembre =

Al dicho Mariano Pasqual e Manuel, y sus conyugue, las Cuarenta y tres libras nueve sueldos y siete
dineros que tocan por todo el mes de setiembre de este año =

Al dicho Mariano Pasqual e Manuel, y sus conyugue, las Cuarenta y tres libras nueve sueldos, y siete
dineros que tocan por todo el Comabido mes de setiembre =

Al dicho don menor, Juan, e Rosa Pasqual hijos de Manuel e hijo de Maria Pasqual:
satisfacerles en tiempo habil las Cuarenta y tres libras nueve sueldos, y siete dineros que
a ambos tocan, y p. mitad cada uno veinte y una libras cinco sueldos y siete dineros, y ha-
ta su pago satisfacerles a cada uno de ellos quince libras y siete dineros, y en el mes de mayo, y en el mes de junio
de este año de este año, y a la otra de ellas para el entrego de aquellas; e en parte la
renta anual de su dote, una libra, un sueldo, y nueve dineros de esta moneda =

Al dicho Rosella de Arge, e Maria Pasqual cinco libras en esta especie e presente, y las
restantes de sesenta libras quatro sueldos, y cinco dineros al cumplir de ellas que tocan por todo el mes
de setiembre primero viniente de este año que corre =

Al dicho Rosella hija de los conyugue, y sus conyugue cinco libras e presente, y las restantes
de sesenta libras quatro sueldos, y cinco dineros al cumplir de ellas que tocan por todo el mes de setiembre =

Al dicho Rosella hija de los conyugue, y sus conyugue, cinco libras e presente, y las restantes de
sesenta libras quatro sueldos, y cinco dineros al cumplir de ellas que tocan por todo el mes de setiembre =

Al dicho Rosella hija de los conyugue, y sus conyugue, cinco libras e presente, y las restantes
de sesenta libras quatro sueldos, y cinco dineros al cumplir de ellas que tocan por todo el mes de setiembre =

Al dicho Rosella hija de los conyugue, y sus conyugue, cinco libras e presente, y las restantes
de sesenta libras quatro sueldos, y cinco dineros al cumplir de ellas que tocan por todo el mes de setiembre =

Al dicho Rosella hija de los conyugue, y sus conyugue, cinco libras e presente, y las restantes
de sesenta libras quatro sueldos, y cinco dineros al cumplir de ellas que tocan por todo el mes de setiembre =

Al dicho Rosella hija de los conyugue, y sus conyugue, cinco libras e presente, y las restantes
de sesenta libras quatro sueldos, y cinco dineros al cumplir de ellas que tocan por todo el mes de setiembre =

Al dicho Rosella hija de los conyugue, y sus conyugue, cinco libras e presente, y las restantes
de sesenta libras quatro sueldos, y cinco dineros al cumplir de ellas que tocan por todo el mes de setiembre =

Al dicho Rosella hija de los conyugue, y sus conyugue, cinco libras e presente, y las restantes
de sesenta libras quatro sueldos, y cinco dineros al cumplir de ellas que tocan por todo el mes de setiembre =

Emen: Maria Rosa =
Valencia



Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VENTY MARAVEDIS, ARO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

por el todo de lo que... por todo el referido mes de febrero en una paga... de los dos hijos de Felipe Maria menor...

Juan Pasqual hijo de... Pasqual, Juan Pasqual las de... y cinco libras...

Margarita Pasqual hija de los ante dichos, y su conorte... Navarros todas las de... y cinco...

Pedro de... Pasqual hijo de la antedicha, y su conorte... viene a tener todas las de... y cinco...

Margarita Navarros Nieta de los ante dichos, y su conorte... Antonio Pas las treinta y dos libras...

Theresa Navarros Nieta de los ante dichos, menor, entregarle en tiempo habil las treinta y dos libras...

quinto a la respectiva partida, y quantias entregadas de presente, respectivamente de los...

30

Consejo: Han sido convenidos, transigidos, y concordados por, y entre dichas partes... de el capitulo antecedente...

En Mexico a diez y seis de febrero de mil seiscientos y setenta y uno

mino = El convento de Santo Sepulchro de esta villa. El tanto de diez y seis libras de p... 26
y la pensión correspondiente en el término de Real Com. de San Liguor de la misma
el tanto de treinta y seis libras de renta y ocho de p... la pensión anual en el
Almirante D. Gonzalo de... de Mauro. El tanto de diez y seis libras de p...
y la pensión anual en el término de la Baya de San Martín de Cap. de diez y seis libras
y p... anual en el correspondiente término. La presente villa la Real
y si bre de los bienes queda situada, como ya dijimos, sino quedasen las cosas
Las arcas, y créditos y relaciones la Declaración dicha, y los respectivos menores la
pensión anual que corresponde a cada una de ellas, y en ella se señala, hasta el tanto
pago de los capitales en el caso habido, todo lo que se cumpliere, y en adelante lo que
costar, por el que se expone en cada respectivo plazo con esta, y para que se cumpla en que lo
dijere, y se lleva a otra parte, y se requiera: lo que se reconoce a todos los años
dicha p. pensiones de los capitales de aquellas acadares por lo que se corrige, y ha de
mas en forma, cada que se le pide, y andar ligas a su parte otra parte, ni pague
cosa alguna de ello, que a todos viene obligada, y se obliga en toda forma:
5.º Otorg. habido con venido, transigido, y conculcado por, y entre otras partes, y todos
Los antedichos capitales, y sus aditamentos, y quanto en el presente se expresa, y en quanto
gion, y ejecución, y que sellaren, y en testimonio, ni en interpretación alguna, a la
dicha ejecución, y cumplimiento:
Leídos, y publicados por mí el infrafirmado Sr. Los capitales referidos sus adi-
tamentos, y p. queda referidos, de que se dio, y se dio, y en el tanto de diez y seis libras de p...
otorgante, en la forma y modo que se ha en dicho y ciertos de los presentes y p...
tudo, y a un tanto, y en el dicho, lo aprueban, y ratifican, y confirman en todo, y por
todo, y quion se lleva, a su dicha ejecución, y cumplimiento. Declaran, y en lo dicho
este acomodamiento con que no hay engano, y en que se huviera, y se cumple, omisión,
y otra causa, y lo demás que se le permite, y donan, y otorgan, por
donación recíproca, y con intervención, y sinervicio, la ley de los donados Real
de Alcalá de Henares, y de ella se ha en cuenta lo que se ha en, de un lado, y de otro
que por esta razón, en ejecución de la Declaración, y de la testamentaria de
porción de la dicha Declaración, y de ella se ha en cuenta, para que cada parte haga de
y se tocan como a cosa propia, con la obligación de cada una de ellas, y de ellas se ha en
propio, y sus aditamentos, y se ha en cuenta de un lado, y de otro, y de ellas se ha en
de nueve de julio de mil e noventa y cinco. Todo lo qual guardarán, y cumplirán
en todo tiempo. No se contradigan por ninguna causa, ni aleguen ejecución de
favor, con que se tengan la p. y de ellas se ha en cuenta, y si se hicieren que en otro
sea oído en juicio, antes de recibidos, y condenados en costas; y por lo mismo se ha en
aprobados, y validados, y en testimonio, con cumplimiento de las cláusulas, y requisitos
de las circunstancias, y demás que para su validez se requiera, y añadiendo fueras
de fuerza, y contrato ajustado; y para entera fe de las partes, y de ellas se ha en



**SELLO DE PAGO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

Lo que en dicha declaracion refiere el dicho Cerónimo, digo por reemplazo de lo que
satisfecho, venido de la casa del funeral de la tataria, y sobre el dicho, Luis, San, y los
Constituciones nombradas por aquella parte. Mas de lo que se dice de aquella: Declaro, que
el dicho Cerónimo, al tiempo de la confirmacion de la tan de la tierra, y las herencias, tomo a su parte
cuyo quarta alagata en el funeral, motivo por que no se hizo merito ni paga
ni del funeral, ni de la porcion que aquel en reemplazo tomo, y por quedar, con que
Como quedaron tambien Intimados a las herencias y juales de la tierra. Y para firmeza
y cumplimiento de todo lo dicho, obligan los varones de las personas, y otros otorgantes
de ambas partes suscribenes habidos, y por haber. Han por dex a las Justicias de Su Mage. de que
que se parte que sean guarda de esta villa, a cuya jurisdiccion se someten, e asubrenes, y re
nuncian su domicilio, y propio fuero, y otros de nuevo ganaren, y aley si conviniere de
jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmática de las Sumisiones, y de demas
leyes, y fueros de su favor, y la general de dexado en forma, y aley a su parte como por sen
tencia pasada en juzgado, y por ambas partes contentadas. Las dentas, y nunciacion el auxilio
y leyes del Reyano, y otras Consultas, Nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y otras.
Las dentas de su favor, y que como subden de de la, y aviradas de su efecto, quieren que no se val
gan, ni oponer en este caso, y las sujetos de su Mage. Matrimonial, fueron por Dios, y por
Cruz, y por forma de dexado de no oponer contra esta ley, por ningun derecho que les compita,
Declaran en dho. conveniencia el hacerla, y no tienen hecha protestacion en contrario,
ni oponer la revocacion, ni oponer la absolucion, ni relacion de este suento, y quier
se la pueda conceder, ni oponer que se le conceda, ni oponer de ella, y en dho. parte.
Quieren con las partes de dexado: y como varon en el officio de hipotecas de esta villa.
Le manda Su Mage. en cuyo testimonio asilo otorgan ambas partes en dicha villa de
Altoy a los diez y seis, y ano de dho. siendo testigos Luis, San, y Bartholomeo ratoris
fabricantes de panes vecinos de Altoy, y los otorgantes, quienes lo sellaron con sus
unicamente lo firmó el dho. Felipe, Lo qual, y por todo lo demas, queda en no aley a
crisis, lo firmaron a dho. y los testigos, y otros asistentes a la vida de que de ofe. y los otros, y otros.

El Rey e Reyna
Luis Van 22
Bartholomeo ratoris
Antonio Garcia
Thomas Madariaga
Thomas Tubert

En la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo año de mil

Lo dex
Luis Van 23

Retrou

settecientos y setenta y no: años en el día de San Juan Bautista de Septiembre de mill e setecientos y noventa y tres años. Yo el Sr. Don Juan de Sempere y de Sempere Ciudadano, vecino de dicha Villa, digo: que yo como Regidor de dicha Villa, y como Regidor de la Real Comara de Castilla de S. M. de S. M. ha servido confesiole de empleo de Regidor de dicha Villa, y lo honroso de ser de pagar algunos Maravedis de Sal y Medicina: En tanto de su grado y cuenta de suencia, y por tener la presente como mas haya lugar en derecho, y sabido del que pertenece. Otorga: Que yo, y concede todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y en su virtud a Don Thomas Gilanova Bonifaci Regente de Negocios y Residente en la Corte de Madrid, aunque ausente, como si estuviera presente, y este poder aceptante, es en su nombre, y representando su propia persona. Que yo obligare por mi, y sus sucesores, que satisficiera la quantia que yo me quedare al empleo, honrosidad, y plaza de Regidor de dicha Villa. Lo qual yo otorga, y otorga en su nombre por ante publico todas las Leyes que convergan, y sean necesarias con las condiciones generales, y particulares, clausulas, penas, obligaciones, renunciaciones de Leyes, y de fueros que convergan, y qui siere otorgar; Todo, y qualq. cosa, y parte de este poder otorga, a quien yo pre valida, como si aqui fuese presente el tenor, y forma. Lo que otorga; se obliga a lo guardar, y cumplir en todo, y por todo; Juzgarlo dicho, incidente en, a reposito, y dependiente de la poder con la y general administracion, con facultad de interin, revocar, y modificar otras cosas bajo la obligacion de la persona y bienes habidos, y por haver. De poder a las Justicias de S. M. de la parte, y lugar que le cometiere, a cuya Jurisdiccion se somete a sus bienes, con renunciacion de su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, con las Leyes si convergan de su Jurisdiccion en materia de Jurisdiccion, y de la ultima Pragmatica de las Reuniones, con las Leyes, y fueros de S. M. y general de derechos en forma para que se cumpliera a su cumplimiento como por sentencia pasada en juzgado, y se otorga y consentida. En cuyo testimonio asisto otorga en la Villa de Alcorcon a los dias mes, y año referidos, yo firmo, a quien es el Sr. Don Juan Coronado, siendo testigos Vicente Ruiz, y Antonio Medina vecinos de Alcorcon, y de la Villa de Alcorcon =

Nicolas Sempere y de Sempere
 Thomas Gilanova

Reverendo

Se que presta. Como yo otorgue en materia, y cada. Reg. perpetua p. Sumar. y de veino de esta Villa de Alcorcon digo: que yo como Regidor de dicha Villa, y como Regidor de la Real Comara de Castilla de S. M. de S. M. ha servido confesiole de empleo de Regidor de dicha Villa, y lo honroso de ser de pagar algunos Maravedis de Sal y Medicina: En tanto de su grado y cuenta de suencia, y por tener la presente como mas haya lugar en derecho, y sabido del que pertenece. Otorga: Que yo, y concede todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y en su virtud a Don Thomas Gilanova Bonifaci Regente de Negocios y Residente en la Corte de Madrid, aunque ausente, como si estuviera presente, y este poder aceptante, es en su nombre, y representando su propia persona. Que yo obligare por mi, y sus sucesores, que satisficiera la quantia que yo me quedare al empleo, honrosidad, y plaza de Regidor de dicha Villa. Lo qual yo otorga, y otorga en su nombre por ante publico todas las Leyes que convergan, y sean necesarias con las condiciones generales, y particulares, clausulas, penas, obligaciones, renunciaciones de Leyes, y de fueros que convergan, y qui siere otorgar; Todo, y qualq. cosa, y parte de este poder otorga, a quien yo pre valida, como si aqui fuese presente el tenor, y forma. Lo que otorga; se obliga a lo guardar, y cumplir en todo, y por todo; Juzgarlo dicho, incidente en, a reposito, y dependiente de la poder con la y general administracion, con facultad de interin, revocar, y modificar otras cosas bajo la obligacion de la persona y bienes habidos, y por haver. De poder a las Justicias de S. M. de la parte, y lugar que le cometiere, a cuya Jurisdiccion se somete a sus bienes, con renunciacion de su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, con las Leyes si convergan de su Jurisdiccion en materia de Jurisdiccion, y de la ultima Pragmatica de las Reuniones, con las Leyes, y fueros de S. M. y general de derechos en forma para que se cumpliera a su cumplimiento como por sentencia pasada en juzgado, y se otorga y consentida. En cuyo testimonio asisto otorga en la Villa de Alcorcon a los dias mes, y año referidos, yo firmo, a quien es el Sr. Don Juan Coronado, siendo testigos Vicente Ruiz, y Antonio Medina vecinos de Alcorcon, y de la Villa de Alcorcon =

debiendo dar
 ans, no d'los
 Declaro; fue
 tomo aduante
 exito, ni bajo
 rar, con que
 y para firme
 todos otorga
 el cual es igual
 bienes, y re
 mision de
 fardonas
 como por en
 acion el auo de
 daid, y a
 ing no las bal
 n dion, y no
 quala compita,
 en contraxo,
 am: a quien
 pena de penas.
 esta villa de
 dicha villa de
 Alcorcon
 y con
 on no a
 de la villa de
 Antonio Garcia



ante mis señas.

SEXTO CUARTO, VENITE
M. RAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

otorgamos a la dicha Rita Garcia Carta de pago en forma, Damos por ninguna
vota, y cancelada la obligacion hecha por aquella en dicha. porque no valga, ni
haga fe en juicio, ni fuera de, ni se ella se pida como alguna aladusotto por queda libre
de la oblig. contra dicha. In cuyo testimonio a esto otorgamos en dicha villa de Altoy
a los tres dias del mes de junio año mil setecientos, y setenta y uno; siendo testigos
Joseph Mira publicante de paises, y Francis Maria Albin el vecino de Altoy. no lo
firmaron los otorgantes aqueñeros de la. Joseph conxo, porque de paises no se
pueda luego lo firmo dicho Mira testigo =

Joseph Mira

Francis Maria Albin

7. Julio de 29/11/1773

Sepase por esta. Et. como Nacion Rita Arqual, no quien legimos legitimo
en contra vecina de esta Villa de Altoy, precedida licencia, que de Mexico
allaque es permitida, la que fue pedida, y toda forma concedida, de
que lo del. Joseph. Juntos demando meun, et in solidum, como mas haya lugar
en dicho otorgamos haver recibidos de Rita Garcia viuda de Leonimo
de vecina de la misma Villa, Cuarenta y tres libras nueve sueldos, y siete
dineros moneda de este Reyno, las mismas que asi dicho Rita Arqual
nubocaron por esta parte como heredera de Manuel Arqual mi padre, y este
heredero entretanto de Rita Arqual primer conxose que fue de Rita Leoni-
modera, y son las mismas que la dicha Rita Garcia obligo pagaras por todo el
tiempo de veinte años, y por merced no las avida; las quales Cuarenta y tres
libras nueve sueldos, y siete dineros se nos entregan de quando en quando de oro,
y plata. In cuyo un caso, y recibo de la. Joseph. porque de hizo en mi presencia
y de los testigos de esta. Et. otorgamos a la dicha Rita Garcia Carta de pago en
forma, Damos por ninguna, vota, y cancelada la obligacion firmada
por aquella ante el presente. Et. en la villa de Altoy a los tres dias del mes de mayo pasado de este año, para
que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de, ni se ella se pida como
alguna aladusotto, en tiempo alguno, por queda libre de la obligacion
en que estava constituida. In cuyo testimonio a esto otorgamos en dicha

Donacion
Alto de
Junio 1773



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Esta manera; siendo cierto y en el día no consta a punto fijo la parte. Esta, y el abe-
nidad y a justa tarpacion mitocan si correspondientes a las quantias adjudicadas, y
seuo en mi la correspondiente facultad para y designacion con el dho mi hermano, ami-
tiam. para apear toda dubidad, haciendo a pso en forma; con esta vteua. Ponien-
do en execucion mi acordada, y determinada voluntad; No inducida, ni violentada con
fuegos, amenas, ni en otra forma, si de mi libre, y espontanea voluntad; En mi nom-
bre, y de mis sucesores en la forma que más, y mejor haya lugar en derecho, y cuenta y ra-
tion de lo que me pidiere. Otorgo: Que hago gracia, y donacion pura, perfecta y
acabada, que el dcho llama interuio, y interuocable, de deoy en quanto a la propiedad
de los bienes y designacion correspondientes a la referida quantia, segun me fallere
mierto en qto. a la prop. y renta anual de aquellos; al dho Fran. Gillet mi hermano
que presente, y aceptante, y q se representare, siguiendo el dcho de esta et. Mis propios dchos
bienes, y libres de toda carga, y sujecion, y en seme adjudicacion, sig. la donacion y ha de ser
re. y de deoy en quanto a la prop. segun me fallere. en qto. a la propiedad, y renta anual para
siempre jamas meda y poderio, de uito, y a pto al derecho a prop. renouo, y posesion, titulo,
voz, y euato, y otro qualq. derecho que me pertenese a dchos bienes y designacion, todo sin
reservacion alguna lo transfiero, cedo, renuncio, y ha pso en el dho mi hermano, en
q se uediere sig. el tenor desta et. con las cargas y condiciones, pautos, vinculos, y obli-
gaciones inmediatas siguientes =

Primera y obligacion de dar, y pagar anual, y perpetua. al Real Con-
dho de San Augustin desta Villa quatro libras moneda de oro negro por la simonia de la misa.
Mayor, y pto nuestro Rmo. sacramento, que en la villa de Argon de Cadaxa, y perpetua.
debera celebrarse la Comunidad de dcho Convento, en obsequio de la Purisima Assumpcion
de Nuestra Señora por mi Rmo. mis sucesores, y todos fieles y fijos, siendo la primera
celebracion, y primera paga de la simonia de aquella, en el día de la Assumpcion segun da, in me-
diata, annifallerim. y asi se continue perpetua. siendo en el dho día la paga de la simonia
y celebracion de aquella. y ha de quedar como queda en efecto a la paga de aquella perpetua-
mente. Sobre los que dono, y frutos anuales de la conuvida heredad =

Segunda: con la propia obligacion en defecto de satisfacer, y pagar de las rentas de dchos
bienes, la quantia que en mi testamento designare para satisfacer, y pagar

mienteris, y Funerales

Otro: que el dicho mi hermano, y le sucediere en esta donacion, que es de floridos de la
Pida, la renta anual que proclapieren los bienes designados, y condonacion, y condonacion a
tenor de lo relacionado en sus vltos =

Otro: Que los bienes comprendidos en esta que son los mismos que se me adjudicaron
en las dhas, al tenor de la designacion q ha de practicarse, en ninguna manera pueden
venderse, enagenarse, concarriarse, ni hipotecarse a deuda alguna, ni que corran
vicios por vicio de traynago, y vinculo de requirito: agnacion; por esta he como en primera
lugar al dho Fran. Xibert mi hermano donatario, para q goze, y disfrute q.
Los dias de su vida; y seguido de faller ind. lo que en segundo lugar al dho dho Fran. Xibert
su hijo, y mis sobrino, y sus hijos varones, y descendientes de varones de varones, para q goze
goze, y disfrute de la vida. No queda arriba prevenido; lo que en otra facultad
al dho mis sobrino para q por contrato entre vivos, o en ultima Voluntad, pueda
elegir, y elegir para la sucesion de los bienes q en esta se contienen al hijo de suyo varon q
bien visto le fuere, de los q goze, y disfrute con la misma electiva facultad; y
assi se continue perpetuamente, siguiendo siempre la linea varonil; Si caso fuere
que el dicho mis sobrino, o otro de los elegidos sucesores falleriere ab intestato, sin ha-
ver elegido sucesor de los bienes; fuere que en este caso suceda en otros bienes al hijo
varon mayor del que asi falleriere; y siguiendo de la facultad electiva arriba prevenida; en
ambos casos se continue perpetuamente en los antedichos, y sus descendientes varones
de varones: Si se extinguiere en toda la linea varonil del dho mis sobrino; el ultimo pose-
dor en q la linea se extinguiere, pueda elegir para la sucesion de los contenidos bienes
la hija que le pareciere, lo que en esta se prevenido; si no quedare en la
linea varonil dicha, con la misma facultad de eleccion, y demas arriba prevenido;
y assi se continue in perpetuum: Si sucediere el caso de q la linea varonil de la
misma sea electa para la sucesion se extinguiere en todo, el ultimo poseedor en q se p-
tinguiere pueda elegir la hija suya q le pareciere para la sucesion, y esta queda elegida
al hijo varon q le pareciere, y assi se continue con el mismo orden; Si sucediere q las an-
tedichas lineas se extinguiere en todo, pasen otros bienes sin destraccion alguna, a la her-
mana mayor, o el ultimo falleriere, o sobrino; y se continue con la misma sucesion, y
orden, libertad de eleccion, preferencia de varon a hembra, con las mismas circunstancias,
formalidades, y requisitos arriba referidos, sin otra precision alguna =
De otra disposicion forma doy, y concedo gozo al dho Fran. mi hermano en de-
finito, y causa propia para que judicial, o extra judicial ind. tome, y aprienda la
posesion de los bienes q en esta designacion, y el mismo concedo a sus sucesores llamados q.
su orden para la tenencia, y posesion de aquellos; Menos de las lras de los donacio-
nes in mentes, y general de los dchos bienes, que son de esta naturaleza;

lehen miru e leg. guada, con limona e quatro rulos cada una, en esta forma, la
tercera parte, que el docto desta villa, las otras dos partes al dueno de mis
plazas de lo que de ellos confio =

Item: Declaro e notengo a videntia que me sucedan; Tuero que mis deudas si
a parecer alguna sean satisfechas, pagadas, e puestas de buena conciencia,
que mis bienes los tengo cedidos, guada, que e mis dias al docto Fran.^o mi
hermano y sus sucesores segun y allenen como lo es en y lya, saci que au-
torizo el presente d. en este dia y no ante el docto jamiento de este =

Item: Declaro e notengo a videntia que me sucedan; Tuero que mis deudas si
a parecer alguna sean satisfechas, pagadas, e puestas de buena conciencia,
que mis bienes los tengo cedidos, guada, que e mis dias al docto Fran.^o mi
hermano y sus sucesores segun y allenen como lo es en y lya, saci que au-
torizo el presente d. en este dia y no ante el docto jamiento de este =

Item: Declaro e notengo a videntia que me sucedan; Tuero que mis deudas si
a parecer alguna sean satisfechas, pagadas, e puestas de buena conciencia,
que mis bienes los tengo cedidos, guada, que e mis dias al docto Fran.^o mi
hermano y sus sucesores segun y allenen como lo es en y lya, saci que au-
torizo el presente d. en este dia y no ante el docto jamiento de este =

Item: Declaro e notengo a videntia que me sucedan; Tuero que mis deudas si
a parecer alguna sean satisfechas, pagadas, e puestas de buena conciencia,
que mis bienes los tengo cedidos, guada, que e mis dias al docto Fran.^o mi
hermano y sus sucesores segun y allenen como lo es en y lya, saci que au-
torizo el presente d. en este dia y no ante el docto jamiento de este =

D. Niente Mo.

Antemi
Thomas Libert

Codice B
c. 460 p. 1. en el año 1775

En la Villa de Alcor, a los quatro dias del mes de Junio año Mil setecientos
y setenta y uno, ante mi el d. y testigos infraescritos parientes Fran.^o Libert
e Texares Ciudadano, vecinos de dicha Villa, con proteccion que hizo el comi-
sario de Nuestra Señora de la Concepcion, leyendo entodo lo que tiene, cree, enseña, y

dicha de la Ribota, equivalente a tanto que se asignacion fize, y de la hermana a lo que
 de otra trece huerta, secana, vicia, y campo, cubta, cinculta, fuentes, casa, y orra
 y sea, y parte equivalente estimada, al importe de aquellas de la heredad y parte, y no
 con la otra de heredad. En el termino de esta Villa, parida del Baro de ello, he de tener de su
 continente la parte y leticia a la otra de hermana. Se tiene esta donacion como queda
 dicho con diferentes pautas, vinculos, y condiciones, y demas en aquella se contiene, aceptada
 por el Codicilante, y su voluntad que ambas mejoras, y lo tiene comprensivos de aquellas, si
 quando la designacion que se hizo se fueren afectos, inclusion, sujetos a los gravames, vin-
 culos, y demas que se ponia en las dhas. mejoras. Pero que cuando se otorgaren de esta mejora se entienda de los
 de esta donacion, que se corran en todo, y por una misma cuerda integracion por parte de
 siguiendo lo contenido en aquella, sin interpretacion alguna de la letra, guardandose los mis-
 mos pautas, vinculos, condiciones, llamamientos, retrocesos, y en aquella se contienen, para
 que el mejorado fize, heredero, y su nombrado en su testamento, y sus sucesores, y los
 llamamientos de aquella, y sean los de esta mejoras, y la esta donacion integracion
 desde el dia de fallecimiento del otorgante. en adelante, y para que con esto se cumpla su volun-
 tadinada voluntad. Todo lo qual quise, y guardé, cumplí, y execute en todo, y por todo, y
 como lo lleva manifestado, y no lo fue contrario a esto dicho en su testamento, y en su
 en su fuerza, y vigor, para que se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. Así lo digo,
 otorgo, y firmo, y lo elct. D. J. Carrasco, en dicha Villa de Alcocer dicho dia, mes, y año. sien-
 do testigos los doctores Juan de Mota, Juan de Mota, y Juan de Mota, y otros de Alcocer =

Francisco Gilbert

Thomas Gilbert et.

Testamento
 f. folio de un 3. n.º 1773

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria Santissima su
 Madre, y Señora nuestra. Concebida sin mancha, y sin orro de la Culpa original en
 el primer Instante de su vida purissima, y natural Amen. de parte de este testamento,
 como lo el Doctor Juan de Mota, el mayor, sacerdote Beneficiado en la Iglesia Paroquial
 de esta Villa de Alcocer, y primo de ella, estando en adelantada edad, y acaudo de accidentes
 bien que goza la gracia de Dios en milite. Juicio, memoria, y entendimiento natural
 Cuyo. do, como fiamos. Creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y
 Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y lo demás que tiene
 cree, y confiera nuestra Santa Madre. Iglesia Catholica, y Romana. En cuyo fe he vivido,
 y profeso viva, y morir, temiendo me. De la muerte que es natural, y acaudo
 prevenido, y de acaudo salvar mi Alma, otorgo mi testamento a Dios nuestro Señor =
 Primeramente Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la cuido, y me
 demio con el inestimable precio de su purissima sangre, suplico a su Divina Ma-

Testamento N.º 1773 - c.



De iure maiore

SE LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

gestad la lleve consigo á su villa de Horia, para donde fue criada, y el cuerpo mandado
tierra de que fue formado =

Item: Mando, que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme de esta en la eterna vida,
mi cuerpo con abito clerical, y sacerdotales, y puesto en ataúd de uento sea se-
pultado en la Iglesia de Sancti en la sepultura del Reverendo clero de ella, y sus Beneficia-
dos mis hermanos: que mi enterramiento se haga segun costumbre, y sea mandado á los Beneficia-
dos de esta Real Iglesia, que quienes supiere se sirven, y siguen practicas conmigo lo mismo que han
executado, y peuean con los demas Beneficiados mis her =

Item: Mando que de mis bienes tomen cuarenta y cinco libras moneda de este Reyno
por mi voluntad que de esta se pague todo lo que en este año enterramiento, y funerals, ataúd, y
demas cosas que se pague por lo dicho, del resto mando fiar en los quantos supiere
á D.º Jayme Mataró sacerdote mi sobrino, y á D.º Joseph Thomas Mataró tambien sacerdote del
orden de la Santissima Trinidad que cada uno de ellos tomen diez y siete libras cada uno, porque
celebren mis exequias por mi alma con solemnidad de quatro sueldos cada una, quantos
cupieren en dicha quantia = Al convento de Religiosos de Agustinos de Calatayud el santo sepulchro
de esta Villa veinte libras para el culto de la comunidad que en ella presente en sus oraciones =
Al Patrono de la Casa Hospital de desamparados enfermos de esta villa cinquenta
libras para pagar en fines en enfermos residentes en ella = Al Hospital de San Jacinto
de Valencia mis sobrinos Mando, deponer en fiar en los cinco sueldos de dicha
moneda por todo, y para lo de dicho que en mis bienes queda tener, puer dexar, y tocarle =
Ello obstante celebren mis exequias por los Beneficiados de esta Real
clero mis hermanos, con la solemnidad de quatro sueldos cada una =

Item: Remito por mis liberas testamentarias, y por executores de mi testamento al
D.º Jayme Mataró, D.º Joseph Mataró sacerdotes, y achil de al Mataró de mi
sobrino, y al D.º Fran.º Cardona medico mi cuñado, á todos juntos, y cada uno en su parte
agüerá doy todo el poder que requiere, porque de mis bienes tomen lo que bastare en
y con su poder me representen, y se encargen las cosas que se tomen, y que se tomen en
como si lo personalmente executara =

Item: Declaro que no tengo aludientes que me quedaren, y quiero que ni de
nada huiera ser pagados, y satisfechos de personas que legitimamente =

manaleto case
casa, por el
que mandado
huelo de su
nacion con queda
tiene, aceptada
de aquellas, se
navegacion, con
comidos en todo el
acion por parte an
adonde se lo mi
contienen para
nes sig. los
navegacion
mpla suelta
por todo el
mento de la pa
sillo de yo,
mes, y ano. sin
lig =
ntissima su
original en
a. de los on ventos,
a. de la orquial
s de accidentes
ento natural
Padre, hijo, y
emas quiere
fy he vivido,
el pariente
uelacion, y pe
Dixina Ma

constare estaré devien to, Sobrevado el mejor fuero & Guenria, lo qual digo por de
mi bienes & herencia segun de sigue. =

Primeramente mando de po, luego a Maria Diaz Vidua & su qual mortuo fma
servicio que estuvo en mi casa, dia libra moneda de este Reyno, para que haga
de ellas a su voluntad como de cosa propia. =

Item: mando de po, luego al docto Jero el mel grande, & conseruador que tengo
en casa, & se entregue en el estado & se hallare en el dia & mi faller miento, para que
le destine, como destino al servicio, subvencion del vino que ne arite para la cele
bracion de mis enen dizeo. =

It: mando de po, luego a Maria Matara Vidua & su qual mortuo fma
Cinquenta libras, moneda del Reyno, para que la use sola, o los suyos hagan como de cosa propia. =

Item: mando de po, luego a Maria Antonia Matara mi hermana conorte el docto Fran
Cardona Medico Cuatrocientas libras de esta moneda, para que la use sola, o los
suyos hagan a su voluntad como de cosa rya propia: & en mi voluntad & se le pague
& mis herederos en dinero efectivo dentro el termino de un año, contado desde el
dia & mi faller mto: sin que pueda pedirle a su pago antes, & se le pague, & lo mismo
pago por toda parte porcion y derecho que aquella tenga, o pueda tener, pretendi
erle: & mi bienes & herencia, & los suyos heredados de Maria Antonia mi
madre, & los que me tocan el docto Fran: Matara mi hermano conorte, & con sus sucesores, & las
& Chava & Contentas & preson: con las Cuatrocientas libras legadas, & se le pague & haga
en remuneracion, pago & satisfaccion & quanto pueda peder de contravini, & mi herencia
Quero mi voluntad: & en todo caso de mover & si quisieren causa alguna pretension
recurso, accion, o demanda, & derecho pensado, o no pensado, & en pago: & se le pague & se le pague
todo, & por entera parte, & lo mismo & mi herencia, & para que entremis herederos se lo
dividan, & partan & asis mi voluntad. =

Cumplido, & pagado este mi testamento, & lo en el contenido, & en el remanense que quedare
& fincare de mis bienes derechos, & acciones & cosas, & me perteniesen, & en adelante, & que
den & que dena, & sacar por qualq. titulo, causa, oracion que sea, & Instituz, & fma de po
mi legitimos, & mis herederos & los consettes D: Sayme Matara, Maen Joseph Ma
tara su hijo, & Christo el Matara de: mis bienes por tres & iguales partes para que
hagan a su voluntad como de cosa rya propia, & se les de clauis, locis sanctis militaris, & por
sonis religionis, et alij qui deforo Valensie non existunt, Nisi dicti clauis in pto se
nem, et tendarum fonsi nari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant
vel habuerint, & bajo la pena de Comito & que el tenor de los antiguos fueros, & el de
& Mag: & Dios q: & en nueve & sesenta & tres & treinta & nueve. =

Neque, & anulo oia qualquier testamento, & codicillo que antes de este hoy
se hizo en escrito, & palabra, & en otra forma, para que no valgan, ni hagan fer
salvo este que otorgo, que quiero valga por mi testamento, & ultima voluntad

Poder
f. & p. & p. & p.

[Handwritten signature and flourish]

Teinte maravedies



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

solitaria y firma quemar haya lugar en derecho, en cuyo testimonio en la villa de Alcoy... D.º Jayme Matix Jofre

Handwritten signature: Thomas Ribest

Handwritten note: Poder B.º

En la villa de Alcoy, N.º Convento de N.º S.º San Agustín de la misma, á los nueve dias de mes de junio año mil setecientos y setenta y uno... Como don Alonxo de... f.º Juan Tudela, el N.º de Ma.º f.º Nicolas Castell, el N.º de Reverendo fr.º Thomas torregosa, el N.º de f.º Juan Mingo, el N.º de fr.º Baudita Calabazoguisa, el N.º de fr.º Vicente Bellera, el N.º de fr.º Mateo, el N.º de fr.º Isidoro Pines, el N.º de fr.º fernando Reig, el N.º de fr.º Baudita Muis, el N.º de fr.º Thomas sempre, el N.º de fr.º Pedro Juan Carbonell, el N.º de fr.º Domingo Lodia, el N.º de fr.º Miguel de vent, el N.º de fr.º Juan Mascaro, el N.º de fr.º Nicols Molla, el N.º de fr.º Vicente Reig, el N.º de fr.º Juan Tomas Molla sacerdotes, fr.º Joseph Ribest y fr.º Joseph Mencia de la Obediencia; Todo el qual es en virtud de un poder que el Sr. Rey nuestro Sr. Rey de España ha dado para que los dichos Religiosos profesos y conventuales se representen en nombre de su Magestad... y con nombre de los demas ausentes, y con adelante fueren por quienes fueren, y con caucion en forma, segun averian por firme, y para que se pudiesen cumplir los dichos mandamientos... y para que el Sr. Rey nuestro Sr. Rey de España se acordase con el Sr. Rey de Portugal... y para que el Sr. Rey nuestro Sr. Rey de España se acordase con el Sr. Rey de Portugal... y para que el Sr. Rey nuestro Sr. Rey de España se acordase con el Sr. Rey de Portugal...

si huado, y argado, a favor del Xristoval Robat fabricante de pan de la bondad, le
hipotecaron sobre un pedazo de tierra, parte tierra parte jardín de él, y parte
tercia campo que sea en las de sus conlucen el suceso el Sr. Fr. de Relucid
sucesor en la parroquia de Santa Maria de Villa de Arroyo, con un de ciento y pasadito
tercia, y un tercio de dicha villa, partida de Parada a Villuta, lindante con
tierra de herederos de un indiano, con los de los herederos de Pedro Mirales, y buena
casa de morada, poblado de esta Villa de Arroyo, en la calle de la Virgen Maria, y en
por los de los de la casa, y huerto de la herencia de Mariano Crispiana, y en la calle
dicha calle publica, y lo acredita el Sr. que autoriza el Sr. Fr. de Relucid
cuarenta y cinco a sucaivad, el Sr. Xristoval Robat para que en el Sr. Fr. de Relucid
el suso año, vendio, y agoró a doscientos años de otorgante, el cargo de un peso, y pa
garle pertenecio al Sr. Manuel devals, y al Sr. de Laticia acubadida hipote
ca de este censo con esta carga, y con adon de aquel, otorgaron de favor, y en el
otorgante en diez y ocho de Noviembre de dicho mil setecientos y cincuenta y siete, meo pro
pio de este censo, y de toda carga, y tributo, y portal de los que se desas: fue convenido con
el Sr. Fr. Fr. Religioso de Real Convento de San Agustín de esta dicha Villa, en que por
retribucion de las oblig. que se dieron, y de los para después de mis dias, cesada, y en un
y ha por el censo de este censo, a reserva de hasta mi fallecimiento he de percibir para mis dias
las pensiones venidas, y se venieren, y por otra y de sucesores hasta mi fallecimiento, y por otra
la otorgación, y poner en ejecución, y en un mutua, y en un convenio, y en un convenio, y en un
cuenta, y en un convenio, como mas haya lugar en derecho, y en un convenio, y en un convenio, y en un
bre, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
que me de ser pagado, de un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
monio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
libras a p. con sus sucesores, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
devals, de un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
anual, hasta su redención, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
y ha por en favor de dicho convento, y Religiosos de esta Villa, y en un convenio, y en un convenio, y en un
otorgante, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
dicho, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
de las rentas que se venieren hasta su redención, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
capital, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
ga de presente, la confesión, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
leyes de la entrega, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
nales, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
de las rentas, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
non existunt, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un
bona ipsa ad vitam se amad, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un convenio, y en un

venta

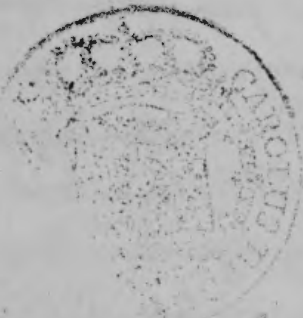
3



Diez e maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

con dicho su pro en que admiten a nuevo institución envenencia suendi de con lo
mimos cargos, y vendida como a sueros a Nientellorens, en que to en mi presencia
con mi intervención quedan aquellos convenidos, y los dho. Deros Cedo, y venencia
todas los derechos adquiridos en virtud de dho. en favor de dho. Deros. Doy por
nula, y de ningún efecto la dho. compra hecha; y concedo facultad al dho. Deros para
que otorgue venta Real, y pública a favor de dho. Deros; y aceptada dho. venencia
por mi dho. Thomas de pro en toda forma, y ella. Erando y miendo en ejecución el dho.
condho. Deros; y por dho. Thomas de pro visino de esta dicha villa, que en mi
nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y de los de mi, y ellos herederos, y
y causa, como me haya lugar en derecho: Fue vendida, y doy en venta Real por
deas a Heredad para siempre, jamás al dho. Viente Deros la dho. villa de
Villa de Guente, es, y aceptante, y a quien le representase, en presencia, asistencia, y
pacto convenido. Dho. Deros, unacura de morada, y vivienda, y el rito de signado para
Continuarla, y en el dho. de esta Villa parita de esta, ala Cruz, y al camino de Jene-
tajna, dho. comun de concinense. Caramanchel, sin dante, y en el lado con comar-
de Miguel Sanchez, y otro, y por el dho. contraxas de la herencia de Jh. Perica, y por
de la parte con dicho Camino; tenida a m. Cents & Cien libras de p. con de esta suel-
do de dho. pagados en ocho de Marzo al P. lero Jh. Perica, fue f. m. dho. Deros
fue cargado, y especial de hipoteca sobre dho. rito, y casa invidada, a favor de dho. P. lero
Perica, de dho. Perica, al dho. h. oriente, f. p. corte. Joseph Mataro, D. en su dho. de
Marzo mil setecientos, cinquenta, seis, tenida asimismo a otro cento de veinte y siete
libras de principal, y en anual redito diez y seis reales pagados en dho. m. dho. por
parte de Mayor que se corresponde al dho. P. lero Perica, dho. de otros cento, y f. rito
memoria, hipoteca cargo, senais, y dho. especial, f. q. que no se hay, ni con-
de dho. y portal de la alegria con todas sus entradas, y salidas, y con
dos, y veidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer
efecto, y de derecho. Por precio de Duzientos y dos libras moneda de esta



Señor marqués.

SETIENO CUARTO, VEINTE
MARZO DE 18. AÑO DE MIL
CETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Damos poder a las Justicias & Al. especial de esta villa, cuya jurisdicción nos
sometemos a en vuestras fechos, para que nos apremien como of. sentenio postada
enburgado, y por nosotros consentida. Quisemos que de esta ^{ona} se tome rasonal
oficio & hipotecas desta villa, se lo mande Al. In cuyo testimonio assi lo oton
gamos en dicha villa de Alcoy a dies dia, mes, y año arriba dho. y firmamos agüens
Yo el Sr. D. J. Ferrer conde, su dho. hijo, D. J. Ferrer, Miguel Miralles & D. J. Ferrer
cantes de panos vecinos desta villa de Alcoy =

Jasinto Ferrer Thomas Pedro Vicente Loren

Antemi
Thomas Ferrer

Testam.
t. 1. l. 1. c. 3. fol. 177

En el Nombre de Dios nuestro S. y de la siempre Virgen Maria SS. ma. su madre, y
Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer In-
stante de esta procreacion, por natural Amor de pater y mater. Et. & Testam. ultima, y por
tarea voluntad. Como lo muestra Blanca viuda de Miguel Corat, vecina desta vi-
lla de Alcoy. Quando gozando de salud, y por la gracia de Dios en mil de su vida, memoria
y entendimiento natural, Creyendo, como firmemente creo al Misterio de la SS. ma.
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, por idades verdaderas, y
en todo de una substancia, que, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, y Ap. ca.
cuya fez he vivido, y profeso vivir, y morir, temiendo me de la muerte que es natural, y
dezeando salvar mi alma, otorgo mi testamento de S. segües =

Primero me mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro S. y de la Cruz, y dedi-
mido con el inestimable precio de su preciosa sangre, de quito a D. M. Ferrer
consejo de aquesta Villa, por donde fue criada, el Cuerpo Mando de la Villa
de que fue formado =

Item. Mando: Que quando la voluntad de Dios fuer recibida llevarme desta en la tierra
Vida, mi Cuerpo vendido con la bits de San Juan. & de San Sebastian, sea sepultado en la Iglesia
Paroquial desta Villa, en la sepultura de la Capilla de N. S. de Rosario; Que

mis en 28. de 1778 -

mi entera se haga con asistencia de todo el N. deo de esta Parroquia y de la cofradia
de Nra. Sra. de la Anuncion, y de Nra. Sra. de la Concepcion; que en el dia de mi entera si fuere hora
se celebre Misa cortada de Requiem y Misa, si no fuere hora en lugar de Misa
se canten Piperas de difunta, que asi es mi voluntad =

Item: Mando: Que de mis bienes se tomen para los funerales, y sus gastos de mi
Alma en remision de mis pecados, y de los fieles difuntos de esta villa moneda
de este Reyno, de mi voluntad que de estos se pague todo el gasto de mi entera, limon-
na de Abito, y de mas funeral, y pío: Todo que se oviere, tanto si en vida, o a la casa se
descomparada en forma de esta Villa, de libras p. 600. de las necesidades de los enfermos,
al Hospital de Piedad y Misericordia de Valencia, de Redencion de cautivos, y casa Santa de
San Valen, cinco sueldos a cada Hospital de sus necesidades; y pague todos de los 15 reales
se manden celebrar por mi voluntad Misa de Requiem visados con
limonna de quatro sueldos cada una =

Item: Nombró por mi Alcaide, y pío executor de mi testamento a Joseph Corat
mi hijo, ya Pedro de vet el menor mi sobrino, alos dos juntos, y a cada uno de los
dos, lo que yo todo el poder que se requiere, para que cumplan este mi testamento
encargados de la brevedad de la conuenencia, lo que oviere en valga como si lo en
todo forma de derechos se executare =

Item: Declaro: Fue el matrimonio que contrahe en las dhas. Iglesia con el Sr.
Miquel Corat tengo hijos al Sr. Miquel Corat Medico, a Joseph Corat Corret
crante, Andres Corat en pleado en el Mexico en las N. Guardias de Indias, y
a Maria Theresa Corat Donzella: Fue a parte el matrimonio lo que contiene
en cartas matrimoniales, que de de mis difuntos Padres, lo que confirmo, y de
clara mi difunto Marido en el testamento ante Sebastian Carrion. En Cata-
re a Julio de los Cuarenta y secrete. Lo que el mismo me manda
el remanente de quinto, y que fgo de su sustruza. Que hebre de Juancia-
rat mi hijo, y Religioso de Nra. Sra. de la Concepcion, nombrado Sr. Juan de los
Angeles, los bienes que yo hebre de su madre, y de su padre =

Item: Quiero, y mando, que mis deudas sean satisfechas, y pagadas de las per-
sonas que legitiman: con tal que estare de vieno de ser vno de los que se
de conuenencia: honesto dispongo de mis bienes como se sigue =

Primero: Mando, de pago, luego el remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia
de Sr. Joseph Corat mi hijo: con la propia obligacion de dar, y pagar a cada
al dho. Sr. Juan de los Angeles mi hijo, y a hermano deca de su vida cinco
libras moneda de Reyno para sus otros religiosos, la merced que se merecio p.



Notario Maravelis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

dicho efecto, y se le ha mandado antes de la quiron en religión, antes presente de
para el dho Joseph, y los hijos haya de dho padre, dho hermano de Quinto
á la da su voluntad como de cosa propia =

Acto: Mando, dopo de lo que el dho de todos mis bienes, y herencia á la dha Maria
Theresa Casat mi hija doncella; para que lo usufructue durante su vida mon-
teniendo en doncella en el dho; pero á tomarse estado de matrimonio, Religiosa
sea en quel día dicho legado, y no posea de él usufructo; todo sin detracción
alguna de mi cuerpo & mi herencia, sea dividida entre mis hijos
herederos como se dice; y haga la dha mi hija el usufructo de la dha =

Acto: Igualmente declaro para mi y de mi conveniencia que tengo sentada com-
pañia de todo el todo el comercio en que se ha fido, con el dho Joseph Casat
mi hijo. Esta pactada en ella; que de lo que se ha fido, y ganancia líquida de Palanca
que debe practicar, se debe partir por iguales partes entre mi y el, como lo
acredita la escritura privada efectuada en el día de la presente, que es
tenga la misma validez de oficio pública, otorgada ante
dichos con las formalidades del derecho, y tal que es regular =

Cumplido, y pagado este instrumento, y lo en el contenido, en el remanente
que quedare, fincar. & mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pette-
nieren, y en adelante me peticieren por qualq título, causa, ó razón
que sea; Institutos, y Hombrs por mis legítimos, y universales herederos
á los dichos, D. Miguel Casat, Joseph Casat, Andres Casat, y Maria
Theresa Casat mis hijos por quatro iguales partes, y haga cada uno de la
parte que le tocare á su voluntad como de cosa propia; haciendo á la dha
Miguel Casat ochenta y nueve libras, y cinco reales de esta moneda
que le entregué acierta de legítima en dinero efectivo, para su re-
validación, y otras exigencias = todo con licencia con el clausula
cepti Clerici, socii sancti, militibus, et personis religioni, et alijs
quos dno Valente non possunt, Sini dicti Clerici iuxta seriem, et teno-

Nota
t. 12 de 1215

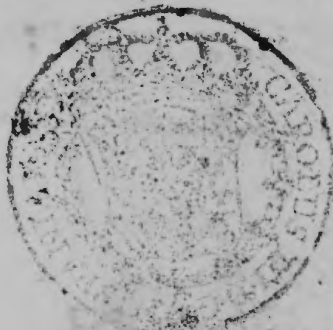


Y cinco maravedis.

**SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIE
RETECHENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

partener de fecho, y de derecho. En paxios de Guaraquines, y veinte libras moneda
de este Reyno, que en especie de oro, se me entregaron de presente, de cuyo entrego, y re-
cibo. Yo el Rey. Yo y fecho en mi juvenia, y los testigos desta es.
Yo otorgo al dho Bartholome Molto carta de pago en forma. Declaro que el dho
precio, y valor desta tierra, y de las dichas Guaraquines, y veinte libras recibidas y
de que me mantengo, o pueda tener, le hago gracia, y donacion pura, y perfecta, y acabada
entre otros al dho Molto con intinucion; Menuncio la ley del ordenamiento hecha
en las cortes de Alcalá de Henares, lo qual es para repetir el engano, y las demandas
que con ella concuerdan. Desde hoy en adelante me desampodero, desisto, y aparto del dho
yacion de prop. renuncio, y posesion, titulo, voz, y sueldo, y todo qualq. derecho que me
partenera a dicha tierra, y todo lo cedo, renuncio, y renuncio en el dho Bartholome Molto
y en q. le sucediere, para q. como propia la posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad
como absoluto dueño; heptis clericis, suis canonicis, militibus, et personis religiosis, et
alijs qui de foro Valentia non sistunt, nisi dicti clerici iuxta suam consuetudinem
haveri supra hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y bajo la
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de M. G. G. de nueva
de Julio de los reventos treinta y nueve. Desde hoy poder el que se requiere, para que
f. u. autoridad. Judicial. entre en dicha tierra, y tome, y aprension la posesion de
ella, con daval de Contrahata. Me obligo a la evicion, y evicion, y saneamiento desta
yento en tal manera, que de qualq. pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere
marcho, siendo requerido por la parte tomazela, y de fecho, y las sentencias, y alabores
anti conta hasta a exelion, y de parte en quiete posesion, lo mismo q. ha de mi parte
deber, y no cumpliendo lo por no que sea, o no poder cumplirlo se le debe en la
querencia q. se ha pagado, las labores, y aumentos que hubiere fecho, las costas, y otros
q. se le pidiere, y el mas valor adquirido, y todo lo con espues con esta, y con
de q. fidei parte en que lo dho, y el dho de la prueba a orga se requiere.
Yo a fin de obligo mi persona, y bienes, y hereditades, y f. ha de. Yo y poder a las
Justicias de su mag. y de esta Villa, a cualquier dho. me soneto, e a sus sucesores
para q. me aprension como of. sentencia pasada en burgado, y f. mi conser-

Concavio
t. 1002 en /
1774 - - -



SEÑALO CUARTO, VEINTE
Y NAVE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

según dichos por las citadas etc. poniéndolo en fecho: como mas haya a sagaxo etc.
 Yo dho Fran. dey entrega al dha Antonia, y heronita, tanta parte de la casa de casa huerta
 y derechos de agua, quanto justipudiada equivalessse á la cantidad de quinientos y quatro y seis
 libras trece reales y nueve d. Yo dha Antonia dey entrega al dho Fran. mi sobrino en con-
 canvio de lo referido, tanta tierra, derechos, y otras correspondencias, quanto equivalessse
 alas dichas quinientos y quatro y seis libras trece reales y nueve d. que en lo referido
 lo relacionado sobre dicha heredad de la ombría: fizesse una y otra quantia de toda carga
 y tributo, memoria, hipotesa, cargo, renuncio, y oblig. a perial, y q. q. no la tienen soboro, y por
 tales las aseguran, reciprocant. conentadas, y con, costumbres, servidumbres, y demas que
 respectivamente les pertenese, y puede pertenese, efectos, y de derecho, y notoria, adha, casa, here-
 dad, equivalessse a justa tasacion á las referidas quantias de este concanvio; Lo qual a-
 mor: fuer respectivo quantias que concanviámos son correspondientes al tanto, y a las
 mismas que son dha etc. notorian, y equivalessse al tanto y a justa tasacion testimo-
 nes sobre dichas heredad, y casa, que no hay engano, y quando f. alguna casualidad le
 huviera, nos haremos gracia, y donacion intervidos reciprocant. de uno a otro con in-
 sinuacion; Menunciámos la ley el Ordenamiento N. de Alcalá de Henares, los quatro
 años para repetir el engano, y demas leyes que con ella concuerdan; Nos desampodamos
 de iustitia, y apertamos, asabe yo dho Fran. el derecho que tengo sobre la casa equi-
 valente á la referida quantia; Yo dha Antonia del derecho que tengo sobre dicha her-
 dad equivalessse a la quantia de concanvio; Nos lo cedemos, y renunciámos, y hazgamos
 como en el otro, y el otro en el otro reciprocant. para que cada uno de nos haya parte la
 porcion de parte de la antedicha casa, y huerta, y parte de dha heredad, y derechos, y o-
 tros equivalessse a la quantia de este concanvio; para q. segun, y como se designare
 hagamos á nuestra voluntad como a cosa propia: re ipsi de iure, loci tantis, mi-
 libus, et personis religionis, et alijs qui de foro Valentis non existant, Nisi dicitur
 Clerici iusto seruium, et tenorem sui novi super hoc etc. bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent, vel haberent, bajo la pena de comiso, segun el tenor de los
 anteriores fueron, y el orden de M. que Dios q. de nueve de Julio de mil setenta y cinco
 y nueve; Nos damos poder en causa propia con clausula de Constituto para

Donacion
f. xello f. u
de 1775



Veinte maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

aprender la posesion de la parte que de aquellas respective se designare al
valor de las quantias de concavimos; y en señal de ella, no entragamos
esta. Ino obligamos repetivam^{te} a la execucion en toda forma de derecho. y para
quidad de todo, obligamos nuestros bienes heridos, y por haver con dolo de las justicias
de esta Villa, y de esta Villa, y para no apremiar, como por sentencia pasada en lagado, y por
nos consentida; y si enervitau que de esta es, como raron en el officio de hipoteca de
esta Villa de Comanda. M. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy
à los veinte dias del mes de Julio año mil setecientos y setenta y uno. siendo testigos
los doctores Vicente Moleo, Fran. Moleo, Joseph Moleo, y otros varios vecinos de Alcoy. y ellos
otorg. quienes tocal. Joseph conato, Joseph Moleo, y para la dha Antonia que dixo
nos abca, lo firmo ante ruego el dho. Vicente =
Sanjurjo. *Viscit* D. Vicente Moleo

parteme
Thomas Gilbert

Donacion. En la Villa de Alcoy à los veinte dias del mes de Julio año mil setecientos
y setenta y uno: de parte qvarta ^{ya} como lo Antonia Gilbert de ph. Doncella y
Leda de la dha dize. que para de concavio con el muered: en esta mermadia. y para: Gilbert
mis mismo herido concavio de y qualis quantias, esto es: la otorgante. leer sigue. Trinitario ha
venta por litras tres sueldos, nueve d. p. cecenia de credito de la herida de un dho. Juan de
comino de esta Villa, y el dho. mis mismo necer de go qual quantias, y el dho. de credito, de la
casa. y habiéndose en el poder de esta Villa, callas la libetas segun es devee p^{ta} dha de la
que el dho. m. de fidei. Es así tambien: Quiero otorgado mi testamto ante el mismo d. en
el dia diez y nueve de diciembre. Mil setecientos Cinguenta y cinco. En el Institutio por
mis mismo, y en casa herida: à Joseph Gilbert mis mismo, hijo del dho. fidei. en cuya testa
mentaria disposicion me refiero; Teniendo presente que el dho. Joseph mis obitro
(auxiliado del dho. d. de dha) posui asistencias personales, y caridoso afecto con
me ha tratado, y trata, y espero de buena Ley lo continuara por los dias de
mi vida, en la adclaxada herida en que me ha dho, es a credit atoda buena y
Correspondencia, remuneratoria atantos beneficios; He venido en

Figurando
de casa, huer
Cuarenta y seis
fino en con
quivalis se
tengo: racion
de dha casa
obedi, y por
y demas que
- casa, here
io; con la
tante, y al
on testimo
casualidad de
no con in
1, los quatro
de poderamos
calle aqui
de esta heri
de y por amor
saxari la
echa, en q
designau
mitit, mit
Viridici
ad vitan
nos de los
de veinte
de pua

hacelle donacion por obsequio meuo, de las Luientas Luarenta y seis libras
trece bueldos, y nuebe d. que son mis, y en virtud de dho conuencio poro cono
credito de dho casa, huerto, y derechos, que rigiendo la
Designacion que se hizo de aquella, la parte correspondiente a dha
quantia queda afecta, y sujeta a los vinculos, llamamientos, y demas
que se expresan, y contiene en la 1.^a e 2.^a vinculo instituido p. Paulamaria
Ribert mi obrina, que autorizo el presente en quatro dho
partido deste año. Y poniendo en efecto, no inducida, ni indentada con
ruegos, amenzas, ni en otra forma, si de mi libre, y espontanea volun-
tad, en la forma que mas, y mejor haya lugar en derecho, y caxa, y subdora
del que me pertenece. Otorgo y hago gracia, y donacion pura, perfecta,
y cabada, que el derecho llama interuio, e irrevocable, desde oy en quanto
ala propiedad, y seguido infalible en quanto ala propiedad, y a dho de las
Luientas Luarenta y seis libras trece bueldos, y nuebe d. correspondiente
parte de casa. En su Designacion, equivalente a dha quantia, al dho Joseph
Ribert mi obino Ciudadano, vecino de dha Villa, que presente es, y a su parte.
De lo que se acuerda, y me propia dha quantia, y parte de casa equivalente
a ella que se asignare, y libre de toda carga, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, se-
nario, y obligacion especial, y p. la assignare. E desde oy en quanto ala propiedad
y seguido infalible en quanto ala prop. y parte de casa para siempre, y a su parte.
de la poder, de dho, y a parte del derecho, y accion de prop. senario, y parte, titulo
de, y su parte, y otro qualq. derecho que me pertenece a dha quantia, y parte de
casa equivalente a ella que se asignare, todo lo cado, renunciado, y tras por en el
dho Joseph Ribert mi obino, y en su sucesion, sin que en manera alguna,
ni por ninguna causa, ni motivo pueda enagenar, permutar, vender, con-
carrar, obligar, e hipotecar a deuda alguna, la conuencida quantia, ni parte
de casa equivalente a ella que se asignare. Des por esto la assigno, e instituyo al vin-
culo instituido p. la dha mi obrina por la conuencida 1.^a dha quantia y parte
de casa asignada p. ella, y a su parte de dho, y a su parte de dho, y a su parte de dho,
vinculo, llamand. quovamener, y demas que se expresan en aquella, y en dha quantia
y parte de casa p. en una misma cuerda, que a qualos, sin interposicion alguna,
que con esta, y circunstancias, gravamener, y condiciones, la otorgo, y quiero todo
ser, y quando inevitable, y perpetuo, que asi es mi voluntad. Yo, poder

Designacion
de...



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y UNO.

al dho mill duros, sus sucesores y herederos de aquella enajenacion
causa propia, para que judicial, de otra tome, y aprension en dha causa
como dho y se equivolente, a ella que debe designarse sobre dha causa, para su y de su
nacion y presentacion de su renta, y de sus rentas: Menencia las Leyes y las Don
inmemoriales y generales, que esta no opeda a los señores señores y señores
derecho, y en lo que se opede, ni de testimonio, ni de otro modo, ni de otro modo, ni de otro modo,
la huera, el dho y se invidada, con las demeraciones del derecho, y quieros se hay por
suplido qualq defecto de clausulas, requisitos, y circunstancias para su valididad, y
firmas. Nuro p dho y forma de derecho y no la revocar p dho y forma
ni en otra forma tacita, ni expresa. Y a mayor abundancia, p dho y forma, y de otra
con la clausula de septu clerici, sicut sancti, mi liberos, et personis religiosis, et alijs que
oficio Valentia non possunt, sicut dicitur Clerici in pta eorum, et tenentur fore non
p dho y forma bona iura ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y bajo la pena de
Comiso degen el tenor de los antiguos fueros q. orden de M. G. G. de nueve e hila
mille e ochocientos treinta y nueve. Y el dho Joseph Libert acepto y ha en todo y por
todo, trece dho y de la dha cantidad, y por otra la parte que equivolente se de dha
causa, con los pautas, vinculos, condiciones, y condiciones, y de otra en la dha
y dha dha Libert mitia otorgo a favor del dho mi dho. Y queda de dha dha
contenida en dha dha en aquella expresada, y de otra y de otra, y de otra y de otra
la mencia y mencia de la dha donadora, quieros dha de ella dha, y como prouida de
derecho, y como oblig. no es bien y ha sido, y ha sido con dho de las Justicias de
p dho y no apremien con of. sentencia passada en dha dha, y de otra y de otra
y quieros y de otra y de otra, y de otra y de otra, y de otra y de otra, y de otra y de otra
p dha dha de esta Villa, y de otra y de otra, y de otra y de otra, y de otra y de otra
en dha Villa de Alcoy dia, mes, y año arriba dichos, y de otra y de otra, y de otra y de otra
Motto, fran. Motto, Joseph Motto sacerdote, de Alcoy, de otra y de otra, y de otra y de otra
Dof. Ferronero, de otra y de otra, y de otra y de otra, y de otra y de otra, y de otra y de otra
el dho D. Vicente Motto
D. Vicente Motto

Joseph Libert y Antonia
Romana Libert

Designacion En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio año

Mil setecientos, y setenta y seis años: ante mí el Sr. J. Ferrer inquisidor
de América: Fran. Gibert & Leonardo cívicos, Paula Maria Gibert Doncella hermana,
Antonia Gibert también Doncella, Joseph Gibert también cívico. Padres hijos legítimos
y herederos respectivos, vecinos de esta Villa, herederos de hermanos Diperson: Juera Sr. de
transacción otorgada por ellos, y favorables causa, de la herencia de J. Gibert, y Felicia
Carbonell sus hijos, Raymundo Gibert, y otros testigos por haberse a saber el
dicho Fran. Novientas setenta, y dos libras ocho sueldos, y nueve dineros, y de
dicha Paula con igual cantidad de Novientas setenta, y dos libras ocho sueldos,
y nueve dineros; y ambos hermanos los poseyeron por indiviso, segun dello respectivo
haya consta por el Sr. Antemí el Sr. en diez y ocho de Octubre del setecientos Cin-
quenta y tres: sucesivamente el tenor de la por indivisa Partición de ditas bienes,
siguiendo la Testamentaria Disposición de J. Antonia con su difunta
Madre. En relación de hermanos trataron división así de los bienes arcaónicos, como
y de los que les tocaban como herederos de la dicha su madre. Y dello cumulo por cues-
ta de bienes de los, y otros, todo por haber acordado los hermanos: a saber a Fran.
Quasi mil treinta y nueve libras nueve sueldos, y quatro; y de la dicha Paula dos mil y cin-
ta y siete libras ocho sueldos, y nueve d. Y de adjudicación ciento y cuarenta y cinco libras
y setenta y siete de casta, y de esta Villa a la Ribera vecoyente en esta herencia de
Mil Novientas y Cuarenta, y dos libras ocho sueldos, y nueve d. y setenta y tres y fuer-
ta, y secano, y otra, y otra, y otra, y otra, y otra, y otra, y otra, y otra, y otra, y otra, y otra,
y de esta herencia de la herencia de esta su madre, y de esta en el
tercerino de esta Villa parida al Baradello; y de esta Fran. y de esta adjudicación
de esta de esta herencia, y de esta casa, y de esta bienes segun lo acordado
ante mí en veinte y ocho de Noviembre de este año mil setecientos y cincuenta y tres: Y
así que desde dicho día hasta el presente han poseído, y disfrutado así dicha
Causa, como la herencia de el Baradello en los dos hermanos por indiviso: He-
niéndose presente por la dicha Paula Maria; y de esta Fran. y de esta hermano
era acreedor a las mercedes que le havia dispensado. En esta, movida de su
propia voluntad en la parte de Donación para después de sus días de todo que
se su haber luego por esta Sr. Y de esta de esta y de esta, y de esta, y de esta, y de esta,
condiciones, obligaciones, y llamamientos que fue aceptada en esta forma por
dich Fran. segun se ve por la que autorizo en quatro de Enero pasado de
este año: Y en el mismo día, y a tu continu de otorgo la dicha Paula su testam.
ante mí, e hizo yo por su heredero al Sr. Fran. y de esta hermano: Y de esta me-
moría, y de esta otorgado de testamento ante mí, en veinte y nueve de Nov de
el Citaro año mil setecientos y cincuenta y tres, y de esta de esta, y de esta



ciudad de Madrid.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

todo a su disposicion, mejorando en quanto havia lugar ende elto por via de co-
dicto, mando el tario, premamente a quinto et otros sus bienes, y herencia de dho
Joseph Ribes su hijo, que para pago de ambas mejoras assignava y assigne parte
de la conabida casa, y parte de la heredad de haell Paradielo: quito, y fuerdo-
lucros, y el importe de ambas mejoras, siguiendo la assignacion dicha, quedase
incorporada, con lo que tocava, y toca a su hermana en los conabidos bienes, para
que asi unidos, todos sin distincion, ni separacion, continen los dho mejoras
el mismo curso bival, que deven conca los vinculos, llamamientos, y demas
que se ponia la citada d.ª donacion, segun acredita la disposicion cedida a
dho Fran.º. y pagose ante mi en el dho dia quatro e junio pasado deste orden.
teario: Usasitambien quel dho Jph como Notario de dha Antonia Ribes, y su
yesta como donada, tiene de credito sobre la conabida casa de la dha Qui-
nientas Quarenta y seis libras tres reales, y nueve dineros, que y qual n.º. quedan
unidos, y se dan, y sujetan a las condiciones, vinculos, y llamamientos, y instituciones
de mas que se pone la donacion de dha Paula a favor del dho Fran.º. arriba citada, y la
d.ª otorgada a dha Antonia a favor del dho Jph, que fue aceptada parte con el Fran.º.
d.ª ante mi, en este dia de la fecha; en la misma quarenta, y Fran.º. entrego a dha
Antonias f.ª de concurrencia en este mismo dia, y tiene dicha herencia su origen por
ejudicacion hecha en la citada d.ª de diez y ocho de octubre de l'ano cinquenta y tres
confirmada a quella f.ª de l'ano d.ª de Fran.º. Ana Barba Madre Antonia, que otor-
go ante mi en catan de l'ano Mil seiscientos Quarenta y ocho:
esta inteligencia, y quedando en lo dispuesto por escrito ariel ha vez f.ª de dha
Paula, formacion del vinculo intitulado f.ª de donacion: el haver quitado a Fran.º.
mejoras hechas parte a favor del dho Joseph su hijo, assignacion referida, y pagacion
del importe de dhas referidas vinculos, de quarenta y seis reales de dha Antonia
donada a dho Jph, y pagada, al referido vinculo, ha dando, y quedando de la referida
nida heredad de haell Paradielo, y conabida casa en la proximidad y por unimento
Los otorgantes, tales meritos hacen de l'inde, y pago de aquellas, para assigna-
La parte que toca al conabido vinculo, que se ve conca de dho y f.ª de
siendo indispensable para elto y de dha Fran.º. y para elto con-

Las mejoras, esto no puede efectuarse, sin que ante todas cosas por el dicho fructo
se haga el censo formal de todo elos bienes que poseen. Hecha la liquidacion se
saque del cumulo ambas mejoras. lo que esta importasen adjudicados al
tanto quito a la dicha Paula, y Antonia, en igual quantia, a las refe-
ridas porciones, se manifieste, y haga la referida asignacion. = Por esta formalidad
gentarica a todo. El dicho Fran.º Declara en hecho cierto: Que los bienes que poseen,
elotaron p[er] las citadas p[er] de Direccion Patrimonial de sus hijos, hijos, madre
y adquiridos son los inmediatos siguientes =

- 1.ª ... Primeramente una heredad consueciana, local era, cubo, y ahinas con rep[er] con pun-
ta de tierra selana, y huerta, tierra con pa culta, y culta, con pinar, y algunas on-
ivas, arboles frutales, vna, y siwa, y tierra con pa, que sea como de heredad de
deaxa con poca frecuencia, sita en el termino de la presente Villa, partida dicha de
Para el lo a Marchel, que todo su contorno linda con tierra de la R.ª, y herederos de
de la heredad dicha las casitas de Marchel, y en medio, y por medio dia,
con la R.ª y con las dichas heredades de la vna, y de la otra. En cuyo contorno hay
quatro fuentes: una que corre con el agua de la casa, adonde se conduce de
el lindero de la tierra de Fran.º Vila plana. Otra que tiene su origen en el rincón de
de las ermitas en la hayona bella, y que para regar las tierras anexas a ella en
medio las soladas el ondo a la parte superior de la casa. Otra que corre de prin-
cipal, y mas copiosa, y se rega la huerta de esta heredad, y fluye, como en rio de
pueda de la casa a la levante, la que de regar en balsa grande, a la R.ª de
cho dicha heredad, de la vna, para regar la que de, dos dias en cada semana
y son el Lunes, y Martes, y siguiendo la abertura de esta fuente, se riega la her-
edad que se sita de los dias de sea, y mar, y en su contorno a la levante hay una
cueva natural para enterrar ganado, caballos, y abriga ochocientas cabezas
en su estremidad alo profundo, hay un hoyo que tiene agua fluyente de buena
calidad sin que jamas se haya secado. La que heredad, y todo sus anexos fue
jurisprudencia por Fran.º Vila plana y h.ª, luego Fubert, y luego Vila plana y h.ª
asatisfaccion de los progenies, y se estimaron en cinco mil libras = 5000 l = l
- 2.ª ... Otra: una heredad de tierra de vna parte huerta, parte plantada de Pina, Linca
algunas ermitas, y otros arboles, con fuente manantial en ella, tierra culta y en
condu casa conal p[er] cubo, y ahinas, sita en el termino de esta villa, partida de la
ombria de la vna, y al frente rojo, lindante a la parte de levante con tierra
de h.ª y de de de de de, y pinar de de de de de, y al oriente con la R.ª y
de de de de de, y del W. Juan Bautista de m[er]ce, a medio dia con la R.ª = 5000 l = l

nom
D
en
3...
C
de
C
v
L
M
E
p
q
h
c
A...
B...
6...
7...
8...
9...
10...

dho frant.
 ladin se
 negado al
 alas refe-
 formalloro
 quepues,
 n. fion, made

Teinte n. n. n. n. n.



**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVENES, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y UNO.**

nombrada herencia de Thomas Rudro, Joseph su hijo, y Alejandro contienda de

- D. Juan. Lahano, Nis & Detop en medio, sus renunciada por los arcedianos. Lactor
 en quatuor & Don Mil, y se uientar listas = 2600l = l
3. ... Otrosi: Ena casa de Morada, con su huertito anexo, y derecho de agua de las
 dependencias de la fuente dicha del Luis: sita en el poblado de esta Villa en la
 Calle de San Dny me, y Santa Ana, dicha de el Luis a vuelta de su quina al alibeto
 vista de la huerta mayor, forma dos esquinas, y hacen frente a la Calle de la
 Eximísima Concepcion, y vuelta de Niquier, lindante por delante con casa
 de Manuel Robt dicha Calle en medio, por un lado con casas de Vicente Rey
 de la herencia de Thomas Robt, el huerto con la de Lorenso Rey, Miguel Ben-
 jese, y Adristorax, y casa y huerto al aguilon, con la Calle de la D.ª con as.ª
 y para esta casa una cueva natural, estable de la casa de D.ª y me Rey: estimada
 por D.ª y me Rey Carborel, Antonis Maria Albarino, Phelipe, Joseph Muller
 carpinteros en Mil, y se uientar libras = 1300l = l

Censos, y derechos

4. ... Otrosi: En Censo de cieno, y veinte libras de p.ª con sus sueldos de redito reducidos por
 Real pragmática en su termino de Toruquero de D.ª y me Rey = 120l = l
5. ... Otrosi: En Censo de cieno, y veinte libras de p.ª con sus sueldos de redito reducidos que
 en su termino de Toruquero de D.ª y me Rey = 130l = l
6. ... Otrosi: En Censo de cieno libras de principal con sus sueldos de redito reducidos
 pagados en su termino por Juan Moya & Co. = 100l = l
7. ... Otrosi: En Censo de seicenta libras de p.ª con sus sueldos de redito reducidos pa-
 gados en su termino de Parinto de D.ª y me Rey, o sus herederos el presente = 70l = l
8. ... Otrosi: En Censo de noventa y cinco libras de p.ª parte de Mayor censo con sus suel-
 dos de redito reducidos, y pagados en su termino de Gregorio Ribot el Bachil. = 55l = l
9. ... Otrosi: parte de una casa poblado de esta Villa Calle de San Dny me, que con
 derecho de Niquier le vendio Gregorio Ribot & Co. a D.ª y me Rey de p.ª y se uientar libras... = 100l = l

Bienes muebles

10. ... Otrosi: en un quarto al derecho de la entrada de la casa num. 3. D.ª y me Rey
 de Banco, y cañal paradas, la una de D.ª y me Rey, y paga por D.ª y me Rey

000l = l

000l = l

colchones, sacanas, y almohadas, de crinina, o pavellones: de axas ordinarias, de bufetes
 de sillar, y heries: en antiguo estimado todo por pesos y pechos y consentimiento de
 otorgantes en suaranta, de libros, y diez uellos

- 11... Onosi: en el quarto llano de la sala, a poniente, yaxima ala azotea una cama
 Blanca, y cañer parada conaxos colchones, savanas, y almohadas, y pavellones, y quatro
 de arto, y alo moaderio: dos bufetes, y cañer de lienzo, y de sillar postada y de
 estimado todo por elos pesos, y pechos, en setenta y una libras ----- 42 libras
- 12... Onosi: en la dispensa bajo la cocina, dos toneles conaxos de vino, de la propia
 vino vacio, y el otro para vino comun, ocho tinajas medianas, y pequeñas,
 y dos calderas medianas abuen porte, estimado todo en suarenta y tres li-
 bras y quinze uellos p. to referidos por to ----- 43 libras
- 13... Onosi: en la cocina, dos conaxos, y una caldera, dos perolicas, una olla, y una
 aradera todo de fierro abuen porte: en almitas de Branca con axomano, tres
 velos de lator, y de mas tripulacion de lator, y de servicio, estimado todo
 por pesos y pechos, yaxima de la en treinta y dos libras ----- 32 libras
- 14... Onosi: en el amador, llano de la cocina, ocho cubiertos y con cucharas
 y tenedores de plata: seis tallos, y en axas y mazera, y de los elos mismo,
 y de mas de la y pechos en setenta y una libras, estimado p. to pesos, y platos
 en suarenta y cinco libras ----- 45 libras
- 15... Onosi: en la sala de esta casa en una aleva, una cama ordinaria con
 gueta con lo correspondiente, siete axas de las quatro de nogal, y de pino con
 ceraxa, y llaves: media cama, y en catorce de compuesto, nueve lienzo me-
 dianos, y pequeños muy cortigos, y macopa de este, estimado todo p. to
 pesos en setenta y una libras ----- 64 libras
- 16... Onosi: en el quarto en la sala adonde se una cama ordinaria compier-
 ta y de lo correspondiente: dos medias camara de monias, de montadas, dos man-
 tas colgadas y en axas de la postada, quatro candeleiros pequeños de Branca
 y de Bufetes de nogal, una mesa de pino, y otras de la y de poca monta, fue
 estimado todo por pesos y pechos en suarenta y tres libras ----- 43 libras
- 17... Onosi: en el quarto pequeño llano de la sala, una cama ordinaria, y
 xaxos con lo correspondiente, de axas de pino con ceraxa, y llaves, y dentro
 ellas dos pavellones, o crininas de seda, de savanas de lator, y ordinarias, al-
 mohadas de lator, y ordinarias, quatro lienzo muy cortigos, y quatro sillar
 ordinarias postada y de cuerda estimado todo por elos pesos y pechos en treinta y quatro libras ----- 34 libras
- 18... Onosi: en otro pequeño llano de la sala, una axa de pino con ceraxa, y llaves
 y dentro algunas piezas de Branca de lator, y otras de la y de poca monta, esti-
 mado todo p. to pesos, en ocho libras, y quinze uellos ----- 8 libras
- 19... Onosi: en otra dispensa encima de la cocina, de esta casa, de camara or-

385 libras



Señal de moneda.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDC SETECIENPOS Y SETENTA Y VNO.

42406

716=6

43156

326=8

456=8

646=8

476=8

346=8

8156

356=8

... de la Alcora, vidrio comun, y cristal estimado todo por el Perito en las respectivas cosas en diez y ocho libras - - - - - Panado, vino, y deudas qe se devan

186=6

20... Otro: un cachupa de ovejas en numero de ciento y quince, la una corecha de un año, estimado todo p. otros de las labraduras en B. de un año, y tres libras - - - - -

2036=8

21... Otro: todo el vino opitente en las heredades de los n.º 1 y 2. m. de la corecha el año mil setecientos y setenta, perteneciente al dueño de las heredades, que esta dispuesto para su venta en el lugar, vale segun arbitrio de los Peritos labradores p. sus ruidos en casa de ellos: presente Ciento, y Cinquenta libras - - - - -

4506=8

22... Otro: Debe de resulte de cuenta Roque Ribat medica que es de la heredad de Parada de n.º 1. trecientos setenta y ocho libras - - - - -

3786=8

23... Otro: y Ultimam. Debe de yme m. de resulte de cuentas como me deixo que es de la heredad de la ombría num.º 2. Cinquenta libras - - - - -

506=8

7996=8

Cuyo Bienes sitos, censos, derechos, muebles, removientes, deudas, censos, y deudas qe por el dicho n.º parte no indico arbitrio, p. na. incluidos en esta declaracion por inventario formal incho en vida, y por partida numerada y con las mismas gavitas, renuncia, Intervencion del dicho y hermanas, y hijo restimaron por lo respectivo de los dichos y tomun consensio. en quenta de diez mil setecientos cinquenta y nueve libras moneda de ellipso, con los bienes sitos, ocho mil y Noventa y tres libras, y de los quinientos y treinta y cinco libras = Los Muebles Quatrocientos y tres libras, y los removientes, deudas y deudas de ochenta y una libras = todas las cosas qe se devan - - - - -

106596=8

Para entera y formalidad de todo lo qe se pretende, y para proceder a la liquidacion del haver de dicho Fran.º se dispone que la Srta. Paula Maria tiene credito como dicho de la heredad del Parada de n.º, entanta tierra quanto a justa racion se estimare. Mil Noventa y Quarenta y dos libras ocho sueldos, y nueve dineros, la sumacion de credito sobre la casa n.º 3. entanta qe se qta se estimare Ciento Quarenta y cinco libras: Quatro con credito sobre am...

Las fanjas impuestas a suena. Dos mil ochenta y siete libras de sueldo y nueve... 2087 86
 Asimismo se dispone, que se de crédito sobre la referida culla, en esta
 parte, quanto a la taxacion se estimase el dho. Joseph como Donatario
 de la dha. Antonia Gibert su hija, y esta como Donatario. Similiter suena
 y seis libras de sueldo y nueve dineros - - - - - 546 136

Los ambos haveres, y derechos creditivos sobre ambas fanjas impuestas
 Dos mil seiscientos treinta y quatro libras de sueldo y seis dineros... 2634 26

Conque importando el total de los bienes expresados en la antecedente Declaracion
 Diez mil seiscientos cinquenta y nueve libras: de lo de haveres creditivos que
 por vana se extrahe, de mil seiscientos treinta y quatro libras de sueldo
 y seis dineros: lo visto importa el haver resultante en suizo a favor del dicho
 Francisco en quantia de ochos mil veinte y quatro libras diez y seis sueldos y seis... 8024 126

Censos eudas, y creditos que se tienen el haver de Fran.

- 1... Primeramente corresponde el dho. Fran. de esta Villa en censo de
 Capital de Noventa y cinquenta libras, con dos sueldos de redito reduci
 do a 11. yugmatia, pagados en mes de octubre, fue cargado por el dho. Fran.
 a favor de este dho. Clero por el dho. Placer en diez de octubre el
 año mil seiscientos y cinquenta = 950 l = 6
- 2... Otro: corresponde el mismo a la Capellanía de la Beata Virgen de Christo fin
 dada en la dha. Villa en censo de cien libras de p. con dos sueldos de redito re
 ducidos pag. en veinte y quatro de Junio de cada año - - - - - 100 l = 8
- 3... Otro: corresponde al dho. Clero de la casa n.º 2. en censo de ciento veinte
 y seis libras diez y ocho sueldos de p. con dos sueldos de redito reducidos p. en diez
 de Noviembre - - - - - 126 l = 8
- 4... Otro: corresponde al poseedor de la Beneficio de Parroquia de Madalena, fundado en
 la Parroquia de esta Villa en censo de tresenta y siete libras, diez sueldos de p.
 con dos sueldos de redito en su decir termino - - - - - 67 l = 6
- 5... Otro: corresponde al Convento del santo sepulchro de esta Villa en censo de
 cien libras de Capital, con dos sueldos de redito reducidos pag. en su termino. . . 100 l = 8
- 6... Otro: corresponde al Real Convento de San Agustín de esta Villa en censo de
 capital de treinta libras, con dos sueldos de redito pagados en su ter. no. . . 30 l = 8

Cuyo Capital y censo importan a suena mil seiscientos y treinta
 y quatro libras, y ocho sueldos de esta m.º - - - - - 4374 86

7... Otro: igualmente tiene a credito el haver del dho. Fran. ochocientos setenta
 y cinco libras, de sueldo de dicha moneda por tanto el importe el dho.
 el Brígida Gibert su nuera, conorte del dho. Joseph, por haverle en

2083 l 86

causado de ellas el dicho Juan: su negro, por compra de la avera
onon: y otros: tiene a credito a hav. a el dicho Juan: trecentas, sesenta, y seis li-
bras diez y siete sueldos, y diez D., resta de las decaídas trece libras diez y siete sueldos
y diez que le entregaron Don Jose y Antonia Margarita su primer consorte, que
quando pagado el dicho Joseph a treinta y cinco, y seis libras, parte de aquellas, que
le debe le tiene entregadas, lo que a todo y afirma el dicho Joseph - - - - -

875 l 28

.546 l 36

Tambien cuando de tales Importaciones Mill Duientos y cinquenta, y dos libras, y seis
Con lo quea visto y Importando el haver a Fran: onduis de los Mill veinte y qua-
tro libras diez y siete sueldos, y seis dineros. Lo centos, y creditos y otros: que a
ba notados Don mil seiscientos veinte y seis libras diez y ocho sueldos y seis dineros.
queda liquido en la avera en quatro y cinco mil trecientas Noventa y siete
libras, y diez y nueve sueldos de la consagrada moneda = - - - - -

376 l 17 l 10

1252 l 50 l 6

2634 l 26

8024 l 26

Liquiendo sobre la quion liquida referida el haver del dicho Juan: su decaer
minada voluntad expresada en sus dichos codicilos ante mi en quatro y cinco
de este año, en que manda el Exercio, y quinto por via de mejora a el dicho Joseph su
hijo, con las condiciones, y gravamenas que alli se expresaron = Lo octo: Trece y
Cinco mil trecientas Noventa y siete libras, y diez y nueve sueldos, Importa el
Quinto Mil seicenta y nueve libras onze sueldos, y tres D.: y restan para sacar
el Exercio Quatro mil trecientas diez y ocho libras, y siete sueldos, y nueve dineros,
de estas Importa el Exercio, Mil quatrocientas treinta y nueve libras, y nueve
sueldos, y tres dineros; y restan de la avera para legitima de la hijo Don mil ochos
cientas setenta y ocho libras diez y ocho sueldos, y seis D. de la moneda = - - - - -

5397 l 19

950 l 8

100 l 8

126 l 8

67 l 8

00 l 8

30 l 8

74 l 8

En inteligencia de lo referido, liquiendo entodo los acrecidos de dicho Fran: su
interito en la Declaracion que a su estado, fue quise riva de inventario en for-
ma, con la protesta, de que si aumentare algunos maravedis, quise addicio-
narlos de nuevo, a lo antes dicho, bien, que no se halla en termino de adquirir
cosa, y a su adelantada edad, como por tener a su cargo el dicho Joseph el manejo,
y Conservacion de lo que le va decaer, como, y por recibir todo sin disminucion
en el referido Joseph, como mis heredero, y por parte Donatario de ellos,
Cuya Declaracion, y demas se enuncia por los dichos Paula Maria, Anto-
nia, y Joseph, y a su estado, fue a no buca entado, y por todo, que la ha practicado con su
intervencion, y con la misma, y a su consentimiento se han executado los justis-
quios que les vienen, y quisen a su deuda execucion, y cumplimiento =
Lo que lo otorgaron a las referidas hechas, y por recibir con atribuido por las
Citadas et. llevando a su deuda execucion, y cumplimiento la designacion
acordada al correspondiente a cada uno al pago de lo que le toca, y por lo de la
dicha Paula, y los dichos Antonia, Joseph, y los que pertenecen de las mejoras



**SELLO GARANTIA, VENTA
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

de tercio y quinto mandadas al dho Joseph por el referido su dno. p^o su hijo
Codicilo: Fue asoma Impo^oon Cinco mil Ciento Cinguenta y tres libras y tres cel-
den y son: asaba: Don mil ochenta y siete libras ocho sueldos y nueve, por el haver
Paula expresada en la Donacion de Juato de Junio de este año = Mil secento y nueve
libras once sueldos y tres, que importa la mejora del Quinto = Mil quatrocientos vein-
te y nueve libras nueve sueldos y tres, que importa la mejora del tercio = Diez y siete
cuarenta y seis libras trece sueldos y nueve dineros, propias de la dha Antonia dona-
das al dho Jph por dho. = Fueron el todo de que debe componerse el fideicomiso,
Vinulos, o Mayorazgo, Instituido p^o la dicha Paula Maria Fabert Doncella, por
la Consabida Donacion;

Dando los otorgantes todas las referidas quantias por omidas, e incorporadas a
aquella p^o agregacion, e incorporacion que aquellos hacen, para q^o unidos con
los bienes q^o por esta se designan al tenor de lo dispuesto y ordenado p^o la dha
Paula por dha. que quieren se entienda inserta en esta, para entor^o se re-
fieren a ella: Y para entera de todo, se lepa. Los bienes, que por equivalencia
corresponden a dha quantias; En la forma que mas, y mejor haya lugar en dho. de
de dho. y aquellos huvieren, tributo, cargo y derecho; Arrogan, señalan, y adju-
gan al pago equivalente de dhas quantias los bienes inmediatos siguientes, e
en elos insertos en dha Declaracion, en sus correspondientes numeros
Marginales, con los cargos y senalacion por b^opa correspondiente =
Primera mente la casa, huerto, y derechos contenida en dha Declaracion al Nu. 3. y
queda estimada en mil, y seiscientos libras, cuyo importe de b^opa corresponde al pago
de las Ciento Cuarenta y cinco libras que tiene de credito de dha. la dicha Pau-
la = al pago de las Diez y siete Cuarenta y seis libras trece sueldos y nueve, que tiene
de credito de dha. la dha Antonia, y el dho. Jph en su representacion = al pago de
diez y siete libras seis sueldos, y tres dineros de parte de la mejora del Quinto
mandada por dho. Fran. = Treinta y tres libras y tres sueldos de dha. la dha Antonia
al pago de lo que se designa, queda su valor por esta adjudicacion y pago

hecho contada y qualidad; y por consiguiente la referida casa, huerto, y derechos
 presentos incluidos por esta asignacion en el referido fideicomiso, vinculo, o
 mayorazgo, y afecta de gravamen que le son segun queda dicho =
 y por consiguiente en esta asignacion; Importando la heredad, tierras, casa, y otros
 del termino desta Villa partida el Baradello al Barhel el num. 1. de Decla-
 racion, estimada por D. Xpo. Cinco mil libras de la mesma moneda; el importe
 del alor, y estimacion de aquella segun se deslinda, y apeo corre y pone al peso
 de los mil Novecientas Quarenta y dos libras ocho sueldos, y nueve dineros; queda
 dicha Paula como dicha es tiene de credito sobre ella y ha de aver que a quella le
 cupo; y al pago de mil Quatrocientos treinta y nueve libras nueve sueldos, y tres
 dineros importe de la mejora del tercio = al pago de Quatrocientos y veinte libras
 y dos sueldos, y esta de la parte de la mejora del quinto = al pago de Quatro libras once
 y perpetuas, limonia mandada por dicha Paula para consarada donacion al Convento
 de San Jho. por la celebracion de la Misia Mayor, dia de la Ascension a Nuestra Señ.
 y al pago de mil ciento, y veinte y siete libras, diez sueldos; importe de los capitales
 de los censo impuestos. Sobre ella que se diran, para correspondierles, y en su caso re-
 demirlos a sus respectivos dueños; son al Reverendo clero desta Villa el censo
 de Novecientos y cinquenta libras de J. Impuesto sobre heredad, de la Obispa.
 Notado al N.º. primero de la declaracion = la Capenia de la Quisima a cargo
 de Christo S.º numero de cien libras Notado al N.º. 2.º de la misma = el Beneficio
 de Maria Magdalena el 2.º de ciento y siete libras, diez sueldos.
 de San Jho. al N.º. 4.º de la misma; tal Real convento de S.º M.º de la misma
 Villa el de treinta libras de J. notado al N.º. 6.º de esta declaracion; siendo y qual
 quantia la del sustituto de esta heredad, tierras, casa, y derechos antes
 al pago de y por esta se designa. queda esta adjudicacion por la designacion,
 y pago hecho contada y qualidad; y por consiguiente el todo y entero de esta
 heredad, y otros incluidos en dicho fideicomiso, vinculo, o mayorazgo es
 presentos en la consarada donacion, y a mas el 2.º de la referida; y que se refieren =
 Cuyas casa, huerto, y derechos del Barado de esta Villa; y heredad, tierras, casa,
 y otros del termino desta Villa, partida el Baradello, siguen
 el del indam.º de los N.º. 1.º y 3.º de esta; y siguiendo la asignacion y designa-
 cion referidas; quieren los Organos; quedan incluidos por el todo en este
 fido fideicomiso, vinculo, y mayorazgo incluido por esta Paulamaria en sus testam.º
 gansos, y que sean en su parte, en alienables pagados al 2.º y 3.º de los vinculos, que se ameng
 y condiciones, llamamientos, retroventas, y demas que se refieren a la consarada donacion
 referida en sus aditamentos y agregacion; y que se en J. de orden y alancados, y
 en aquella se copia, y se orden, y se en alli referidos, disfrutando de ellos

miro Lorenzo & Juventa, de libras de primicias	42l = 8
Corresponde a Agustin de Jerez la misma cantidad en tanto de Jofe & Juventa libras	200l = 6
Deve a Juana qual. hijo de la misma villa setenta libras	70l = 6
Deve a Ignacio Vila plana de la misma villa, hijo de Antonio, cien libras	100l = 6
Deve a Juan Lator de la misma villa de ciento y cinco libras	205l = 6
Deve a Alexiano Marti del lugar de Ledezque quinientas libras	500l = 6
Deve a Thomas Laqual de esta villa de cincuenta y nueve libras	59l = 6
Deve a las ^{ya} presentes Villa de Alcey a por cuenta de esta de setenta libras	70l = 6
Deve a los herederos de Hilario Lopez de esta Villa cienos Diez libras quatro sueldos	110l = 4
Deve a Jeronimo Verdú de dicha Villa setenta libras	70l = 6
Deve a Thomas Lator de la misma villa cincuenta libras	50l = 6
Deve a Juan Langlada natural de la misma de setenta y quatro libras, once reales	64l = 11c
Deve a Joseph Cortes natural de la referida villa. Catorce libras	14l = 6
Deve a Juan Tarrabe de la misma villa de noventa libras	90l = 6
Ultimamente Deve a Pedro de V. de la referida villa de noventa libras	90l = 6

Cuyo censo y credito arriba referidos, son los que corresponden, y esta daxon do
 á los respectivos acreedores, por virtud en esta declaracion: que para que sea mas
 verificada, y cierta, y convenientemente la sea, por Dios, y para que se forme de
 derecho, y que se se de toda vez, y credito a favor de aquellos, y del que lo pidiere;
 sin embargo que se omite la justificacion correspondiente al tanto que acada. Uno
 se le corresponde, y deve, y esta por su vida, y que de la sea f. supante: con reserva
 que si fueren mayores, ó menores las quantias que declara, y apareciere en otros credi-
 tos, las ofiere adicionales a favor de los herederos, sino fueren tales, lo qual de la
 referida declaracion, uno y otro, y quanto de la sea, y daxon sin perjuicio de lo de re-
 cho, que quisie leguieren talon, y sus entos, y por todo: En cuyo testimonio
 así lo declara, y otorga en esta Villa de Alcey a los dias mengaño referidos. Yo
 firmo e quien es el Sr. D. Jofe, consero, siendo testigos D. Pablo Muiamon Carpen-
 tero, y Joseph Torres naturales vecinos de dicha Villa de Alcey =

Antonio Verdú
 Thomas Verdú

Carta pape ^{que} _{t. 1. de las 2. de 1773}
 Repase p. restar. como Notarios publicos fabricadores de pape, y de
 la qual Legitimos conseros de esta Villa de Alcey: Dize de licencia que
 el mudo a Muga es comitida la que fue pedida, en bastante forma concedida
 de Jofe Lator de Jofe. Lo do por los de mancomun, et in solidum, como mas hayal que
 en derecho otorgamos haver recibido a Rita Garcia Viuda de Jeronimo Lator
 vecina de la misma, que presente es Quarenta y tres libras nueve sueldos, y



El día de miércoles

SEMLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

este dineros moneda de este Reino, las mismas que esta Viuda se obligo pagarme en
este plazo en la et. y autario el presente et. en el día de sei de Mayo pasado este año
por las causas y en la misma expresion, las quales se me entregan en esta moneda
y especie de oro y plata de puentes, de cuyo valor yo recibí de el Sr. D. J. de P. por fecho
en mi presencia, y de los testigos de esta et. Yo soy yo aladicha Rita Garcia
Casta de pago en forma; y de una por ninguna, nota, y cancelada la obligacion hecha
por aquella, en la ciudad de. para que no valga, ni haga fecho, ni fuera de, ni
pella de pida con alguna alasus. ni en el. si quedax libre de esta obligacion.
En cuyo testimonio yo lo otorgo en esta villa de Alroy a los diez y siete dias
del mes de Agosto año mil setecientos setenta y uno. siendo testigos, Joseph
Boella M. Lopez, y otros Sancho de. y otros vecinos de Alroy; los
firmaron los otorgantes aqui en la et. de P. como, porque dixeron
saber, y adu ruego lo firmo el Sr. Boella testigo =

Joseph Boella

Jaime
Jomas Libert

C. de pago
t. sellos. n. 30. n. 1772

Se pade cuenta et. Como lo Joseph Manuel de Manuel. vecino desta villa
de Alroy, como mas haya lugar en derecho otorgo haver recibido de Rita
Garcia Viuda de Teronimo de Rey vecina desta villa que me secer, treinta
y ocho libras nueve sueldos, y este dineros moneda de este Reino. Las
mismas que la susodha se obligo pagarme por los el mes de setiembre de
este año; las que son dimanadas por las razones que expone la et. de obli
gacion y otorgo ante el presente et. en el día de sei de Mayo pasado
este año; las quales treinta y ocho libras nueve sueldos, y este dineros
se me entregan de presente en esta moneda, y especie de oro y plata, de cuyo
valor yo recibí de el Sr. D. J. de P. por fecho en mi presencia, y de los
testigos de esta et. Yo soy yo aladicha Rita Garcia, carta de pago en forma.
Doy por ninguna, nota, y cancelada la obligacion hecha por aquella
para que no valga, ni haga fecho, ni fuera de, ni pella de pida
con alguna, por quedax libre de la obligacion contra hida. En cuyo testi-

C. de pago
t. sellos. n. 26

C. de pa
t. sellos. n. 2

monio asilo otorgo en dicha Villa de Alcocer a los diez y siete dias del mes de Agosto
de año mil setecientos y setenta y cinco. Por cierto testigos Joseph Botella y Miguel
terpeda, y Pedro Sanchez oficial de fabrica para verinos de Alcocer. Inolofimo de
agto. de el. Doy fe con oro por q. de no saber. y adu. ruego lo firmo dho. Botella

Joseph Botella

Pariente
Thomas Gibert

Madrid a 26 de Mayo de 1773

Sepase por esta et. como lo Vicente Botella hijo de Jorge, Arriamaria
la qual vecino desta Villa de Alcocer, como mas haya lugar en derecho otorgo
haver recibido de Rita Garcia Viuda de Leonimo Dize, ella misma de con
dad que presentee, sesenta libras quatro sueldos, y cinco dineros moneda de este Reyno
las mismas que dicha Viuda se obligo pagarle a cierto plazo, por causa
y razona que expresa la obligada f. aquella en el dia de su mayor pasado
de este año antes presentee. la qual se le recibio en esta forma. Cin
quenta libras, quatro sueldos, y cinco dineros que en dha. moneda se pagan
en oro y plata se me entregan de presente. Doy fe con oro, y recibio de el. Doy
fe y juro fecho en mi presencia, y de los testigos de esta et. Diez libras que
en recibio de Diez Leonimo de esta et. me entregó, lo que es, y en unido la
expresion de la non numerata quonia, se yo de la entrega, e quita, y
otorgo a dicha Viuda de dar las sesenta libras quatro sueldos, y cinco
Caxta de pago en forma; Doy por ninguna, rota, y cancelada la obligada
firmada f. aquella, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera
de el, ni por ella se pida cosa alguna a dicha f. por quales causas se obligo
contra dha. Viuda. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dha. Villa de Alcocer a los
diez y siete dias del mes de Agosto de año mil setecientos y setenta y cinco
testigos. Joseph Botella y Miguel terpeda, y Pedro Sanchez oficial de fabrica para
verinos de Alcocer. Inolofimo de el otorgante. aqueño de el. Doy fe con oro, por
que de no saber, y adu. ruego lo firmo dho. Botella terpeda

Joseph Botella

Pariente
Thomas Gibert

Madrid a 26 de Mayo de 1773

Sepase por esta et. como Notorio Antonio Casella y Theresa
Botella, legitimos consortes, vecinos desta Villa de Alcocer, por causa
licencia que mandó a Mayor es permitida, la que fue pedida y en las
tante forma concedida, de que de el. Doy fe. Los dos recibos de man. comun. et
insoludum, como mas haya lugar en derecho, otorgamos haver recibido
de Rita Garcia Viuda de Leonimo Dize de esta vecindad, que presentee f.

EN TE
MIL
ENTA

pagamos en
esta et. año
en dha. moneda
por fecho
Rita Garcia
Las obligada
f. de el, ni
ha obligo
me de el
o, la que
de el; Inol
de año

de esta Villa
de Rita
de el, treinta
no, Las
de el de
de el de el
de el de el

de el de el
de el de el
de el de el
de el de el
de el de el



Ciento y noventa e seis

SEULO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

De sesenta libras quatro sueldos, y cinco moneda de este Reyno. Las mismas Gladios
Viuda de Solís pagaron por las causas expuestas en la Real Cedula de este
señor en el día de Mayo pasado de este año. Las quales hemos recibido en esta
forma. Cinquenta y siete libras quatro sueldos, y cinco dineros que corresponden
de oro, plata y otros en pago de presente. Diez y once reales de vellón por
porque se hizo en mi presencia, el día de este mes de Mayo. Por las libras y en recibimiento
de número de el día de este año no entregamos. Por lo qual renunciamos la Real Cedula
non numerada por una, de los de la entrega e puestas; y otorgamos a la dicha Viuda
Ceballos en forma; de mas si ninguna, esta y cancelada de la Real Cedula; porque
no valga, ni haga fe, ni efecto, ni fuerza de ella, ni por ella se ponga a alguna de
sus otras, por quedar libre de la obligación contraída. En cuyo testimonio de
lo otorgamos en la Villa de Mérida a diez y ocho dias del mes de Mayo de este
año de mil setecientos y setenta y uno. Yo el Notario Juan de Sandoval, y Francisco
Labricantes de la villa de Mérida, no lo firmamos los otorgantes a quienes lo el
el Doñe de la Real Cedula, porque dijeron no saber, y de nuevo lo firmamos de siempre.

Fran. siempre

J. Antón
Notario Publico

Palacio
t. sello de 27 de Mayo 1773

Se que por parte de como Fructos Antonio Oriola, y María de la Cruz
comunes vecinos de esta Villa de Mérida, precedida licencia que el marido a muger se per
mitida la paga por las causas expuestas en la Real Cedula de este
señor en el día de Mayo pasado de este año. Las quales hemos recibido en esta
forma. Cinquenta y siete libras quatro sueldos, y cinco dineros que corresponden
de oro, plata y otros en pago de presente. Diez y once reales de vellón por
porque se hizo en mi presencia, el día de este mes de Mayo. Por las libras y en recibimiento
de número de el día de este año no entregamos. Por lo qual renunciamos la Real Cedula
non numerada por una, de los de la entrega e puestas; y otorgamos a la dicha Viuda
Ceballos en forma; de mas si ninguna, esta y cancelada de la Real Cedula; porque
no valga, ni haga fe, ni efecto, ni fuerza de ella, ni por ella se ponga a alguna de
sus otras, por quedar libre de la obligación contraída. En cuyo testimonio de
lo otorgamos en la Villa de Mérida a diez y ocho dias del mes de Mayo de este
año de mil setecientos y setenta y uno. Yo el Notario Juan de Sandoval, y Francisco
Labricantes de la villa de Mérida, no lo firmamos los otorgantes a quienes lo el
el Doñe de la Real Cedula, porque dijeron no saber, y de nuevo lo firmamos de siempre.

C. S. 2.º de
28 Mayo 1773

venta
C. S. 2.º de
28 Mayo 1773

nunciamos la execucion de non numerata pecunia, y la entrega e prueba
 y otorgamos ala d^{ca} Rita Garcia Carta e pago en forma. Damos fe ninguna
 nota, y cancelada la citada d^{ca} obligacion, para que no valga, ni haga fez
 en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna ala d^{ca} Duda porqu
 dar libre de la obligacion conchida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
 en dicha Villa de Altoy a los Diez y ocho dias del mes de Agosto año mil e siete
 cientos, y setenta y uno, siendo testigos Ludio Sanchos, y Fran^{co} sempre de ph
 fabricantes e panos vecinos de dicha Villa de Altoy, en lo firmamos los otorgantes
 quienes se les dio fe con uno, porque dixeron no saber y a cargo lo firmo
 el d^{co} sempre testigo =

Francisco sempre. Ante mi y no
 Thomas Gibert el

C. S. 2. dia
 28 Marzo 1802

Sepase por esta d^{ca} como yo Francisca Botella de Torre Doncella vecina de
 esta Villa de Altoy, como mas haya lugar en derecho, otorgo haver recibido de
 Rita Garcia Viuda de Exonimo diez de esta pesonidad que presentee. De desta
 libra, quatro ueldos, y cinco dineros, las mismas de esta d^{ca} Paxia Pa
 se obligo pagarme a cuenta de esta causa, y para la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
 se recibio en diez e mayo pasado de este año, y la he recibido en esta forma. Cin
 cuenta y tres libras, quatro ueldos, y cinco dineros, y en moneda de oro, y plata seme
 entregan e presentee. He yo entregado y recibido de el d^{co} de la d^{ca} de la d^{ca}
 tenia entregada, y de esta renuncio el d^{co} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}
 pecunia, y la entrega e prueba. Y otorgo ala dicha Rita Garcia Carta e pago
 en forma. Damos fe ninguna, nota, y cancelada la citada d^{ca} obligacion, para que no valga
 ni haga fez en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna ala d^{ca} Duda
 por quedar libre de la obligacion conchida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
 dicha Villa de Altoy a los Diez y ocho dias del mes de Agosto año mil e siete
 cientos, y uno, siendo testigos Ludio Sanchos, y Fran^{co} sempre de ph fabricantes e pa
 nos vecinos de esta Villa de Altoy, en lo firmamos los otorgantes, quienes se les dio
 fe con uno, y dixeron no saber, y a cargo lo firmo el d^{co} sempre testigo =

Francisco sempre. Ante mi y no
 Thomas Gibert el

C. S. 2. dia
 28 Marzo 1802

Sepase por esta d^{ca} como yo Thomas Gibert de Benavente fabricante de
 panos vecino de esta Villa de Altoy, en mi nombre, y en el de mis herederos
 y sucesores, y los que demas, y ellos huvieren titulos, y causas, como mas haya



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Lugar en derecho, otorgo, y con esto, fue vendido, y doy en venta Real por sus herederos
para siempre jamás a Niente Juan Gonzalez de Arco tambien fabricante, y p. vecino
de esta villa, que p. suerte es ya a p. y quien la representa. En pedazo de tierra muor-
ta, que sera como medio dia de oxar, poco mas, o menos, con su derecho de quartilla
de agua en cada tanda. El riego nuevo, y obra de pertenencia a dicha tierra, y a cargo de
Nieto, y contra sus cultos, y sueltas hasta la tienda y llaman a la buelta, y tal y como
en el termino de esta villa, partida de la Ma. de la calle, mirando al Rio Riquel, y desde
de toda. con tierras de la D. Ma. de las Matas, y San. N. de la tienda, y obra de inmisio
contra las de la herencia de la qual Villa plana, con tierras de la herencia de N. de
Luzuel, y con la de la tienda de la buelta, y con la huerta, y otras cosas el camino que
quia, de la D. Ma. mia propia, y me pertenecio como obra de los herederos de Bernardo
Gibert milanes. y fue de todo cargo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, senorio
y oblig. especial, y de excepto la porción. y para la seguridad, con todas su entridas, y deli-
das, y con contribuciones, revisiones, y todo lo demas que le pertenece, y puede per-
tener de fecho, y de derecho. Por precio de seiscientas libras moneda de este Reyno
de las quales, las seiscientas libras se me entregaron de presente en el presente, y yo
en pago, recibí de el Sr. D. J. J. porque de N. en mi presencia, y los testigos de
esta R. la seiscientas libras y tengo recibidas el comprador. en esta moneda
con mi voluntad, y de las que renunció la especie de la non numerata p. unio.
de la entrega, y prueba, y otorgo al Sr. Niente Juan Gonzalez de Arco a todas las con-
tribuciones seiscientas libras Carta de pago en forma. Declaro. que el dicho precio
de esta tierra vendida, y de las dichas seiscientas libras recibidas, y de que
mas tenga, o queda tener en qualq. forma, y cavidad de legado, gracia, y do-
nacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos al Sr.
Gonzalez comprador, y a su sucesor coninuacion; y Menciono la ley, y el orden
Real fecha en los Cortes de Alcala de Henares, que trata de los recompra-
dores, o permuta por mas, o menos de la mitad de el dho. precio, los
quales d. para que se p. el engano, y las demas leyes que con ella con-

Peru
t. cinco C.
veinte y seis

Certe maravedis.



EL REY QUARTO, VENTENOVE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

cuerdan, y desde oy en adelante me desamparado, de todo, y para todo de derecho, y ac-
cion de propiedad, renuncio, y desistion, titulo, voz, y suceso, y todo qualquier derecho que me
perteneciera a esta tierra, y todo lo cedo, renuncio, y pargo en el dicho don Juan Toralbes
y en quien le sucediere, para que como propria suya, que sea, y agenga a su voluntad
como a libre dueño, exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis
et alijs qui de foro Valentia non existerent. Niñ dicit clericis iuxta sexim, et tenoren fori
novi supra hoc dicto bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, bajo la pena
de lomo, segun el tenor de los antiguos fueros. M. orden des. M. D. LXX. En vue de los
militares, segun he visto y nueve. He do y poder al dicho Toralbes, para que por su auto-
ridad, o judicial de su tierra, y tome, y penda la posesion, y tenencia, de ella,
y me contribuya segun quisiere, bonos, y pudes, y qualquier en ella cada qual como pro-
prieo me obligo a la eviccion, y excoion, y a que en esta forma en tal manera, que de qual-
quiera pleito de eviccion, o de excoion, que se le fuere movida, siendo requerido, tomase la
defensa, y lo que se le requiere con esta harta de parte en quietud y pacion, y lo mismo
hayan mis herederos, y sucesores, y cumpliendo lo del dicho en la cantidad que me
ha pagado, las labores, y cuarenta de los, las cosas, y danos que se le requieren, y mas otros
adquiridos. Y todo como se con esta, y en tal forma, y preceda en que los dichos pleitos
de eviccion, o de excoion, se requiera, y se firmase obligo mi persona, y bienes, y heredes, y ha-
y poder a la justicia de M. Santa Fila, cuya jurisdiccion me toca, y a mi orenel
con renunciacion de los fueros, y de todo, y de todo lo en forma, para que
me apremien como si sentencia, y a que en tal forma, y en tal forma, y en tal forma,
quiero y de esta se tome razon en el officio de M. Santa Fila, y de todo lo que me manda,
en cuyo testimonio asisto otorgo en esta villa de M. a los veinte y tres dias del
mes de Agosto año de mil setecientos y setenta y uno, yo el dicho Toralbes, y de
co, siendo testigo de mi parte Toralbes, y de M. Santa Fila, y de M. Santa Fila, y de M. Santa Fila,
tercera parte segun de M. Santa Fila =

Thomas Gilbertus

Se parte por esta, y como lo Miguel Toralbes de M. Santa Fila, y de M. Santa Fila, y de M. Santa Fila,
de M. Santa Fila, verino de esta villa de M. Santa Fila, en mi nombre, y en el de mi

Venta de
+ con la C. de M. Santa Fila
y de M. Santa Fila

herederos, sucesores, y ellos que a mí, ellos herederos títulos y causa como
mas haya lugar en el mundo, o por, y cono que vengo, doy en venta real
p. suyo de heredad para siempre jamás a Bernado Lupo y a su tam-
bién fabricante, vecinos de dicha Villa que presentes, y q. se repusieron
una casa llamada, sita en el antiguo pueblo de Santa Cruz de la Villa en
la calle de Santa Rita, o del tirador, lindante con Juan de Loquin Carro, casa
de Dionisio Cerda, de la herencia de Juan Carbonell, y a la calle; mi propiedad
Lupo me pertenece en la división con mi hermano ante el presente
en diez y ocho de Abril pasado de este año, título de venta, y libranza, memoria de
hipoteca, cargo, renuncio, y oblig. especial, q. q. tal y la asequa con todas sus
entradas, y salidas, y otros, y servidumbres, y otros lo de mas q. se pertenece
y puede pertenecer de fidei, y de deudo. Por precio de quinientos y Cincuen-
ta libras moneda de este Reyno; he confiado haber recibido, y ha de pagarme
en esta forma; Diez y cinco y cincuenta libras y ve me ha entregado en dicha
moneda p. anticipación; Diez y cinco libras q. ha de pagarme en la misma
moneda entre pagar y quales, y en seis años en la forma de todos los años, a saber
la primera en el día de San Miguel en dicho día de San Miguel se cuenta setenta y dos. La
segunda en el día de San Juan de la Cruz, y la tercera, y última en el día
en dicho día de San Miguel, y setenta y cuatro; De cuya respectiva cantidad
como dichos, me doy p. entregado con el título de renuncio la excepción de la
non numerata pecunia, y lo p. la entrega, y pruebas; lo tengo en esta confi-
dencia al dicho Bernado Lupo Carta y p. en forma. Declaro que el dicho
precio de esta casa y de las dhas. quinientas y cincuenta libras, recibidas, y
retenidas como dichos, de lo que me tenga, o pueda tener en que forma,
y cantidad le he otorgado, y donación irrevocable con insinuación al dicho
Lupo, y suyo, renuncio la ley de los donamientos reales. Fecha en
las Cortes de Alcalá a diez y cinco de Agosto de dicho año para repetir el pago
y la demás Ley y con ella convendrán. Yo el deudo, Licenciado,
aparte del deudo, y acción de propiedad, renuncio, y pre-
sion, título, o q. preuisto, y q. qualquier derecho
que me pertenecía a dicha casa, y todo lo cedo, renuncio,
y ha p. en el dicho Bernado Lupo, y en quien se pue-
diere, para que como suya propia la posea, goce, cambie, y ma-
nere a su voluntad, como absoluto dueño independiente de
jura; excepto Clericos, Sacerdotes, militares, o personas Religiosas, a las q. no se
eximan. Sin dolo de Clericos, ni de personas de tenencia, y a los q. no se
eximan. Sin dolo de Clericos, ni de personas de tenencia, y a los q. no se
eximan. Sin dolo de Clericos, ni de personas de tenencia, y a los q. no se

Diez y nueve de mayo de 1764



SELLO CUARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

tam suam adiacent, esclarezca, bajo la pena de cinco segun el tenor de los antiguos fueros... de los señores de esta villa de Alcoy... de los señores de esta villa de Alcoy... de los señores de esta villa de Alcoy...

Miguel Cosabey Josep Borja Antonio...
Thomas...
Antonio...

Division En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de setiembre ano...

Die sesenta y cinco, y setenta y no ante mi el el.º Fr. Diego in presencia de Juan
Joseph Bonella & J.º L.º de los rios, Joseph Maria Bonella conorte & J.º J.º Barcelo
hermanos, vecinos de esta Villa; Dixerón que Joseph Bonella, y sus hijos, y herederos
dixeron otorgaron en último testamento ante mi el el.º en veinte y cinco de Abril de setenta y tres
y de setenta y cinco y en el remanente se recipian el remanente del quinto en el tercer año me-
joraron al dho. Joseph, con condición q. lo dispusiere p.º cosas de su vida, y quedase la
propiedad para sus hijos, etc.º. Fue satisfecho sus respectivas partes, y de los bienes
de los bienes que por su fin quedaron. Únicamente se importaron los muebles, ropa, y de las
aportaciones diez y ocho libras, y ocho sueldos, que se mitad se las dividieron entre los
dos hermanos. En la casa de morada, sita en el valle de la Barbacana, y calle de la
nuestra Señora de Nazario, con nombre de casa de Joseph Maria el Niño, sobre casa de J.º J.º
y de la plaza, sobre casa que era de la herencia de J.º J.º de los rios, y delante dicha calle,
fue mandada justipreciar p.º Joseph Antonio Ruiz, y J.º J.º de la Albarilla, y se pagaron
de sus respectivas partes, en diez y nueve y cinco libras moneda del Reyno, siendo
otto. Los muebles de los dho. bienes que se refieren en el testamento, se repen-
sion e hizo división entre ellos al tenor de lo dispuesto por los dichos Padres, supo-
niendo: que la dha. Joseph Maria, se le otorgaron por dote, quando contra yo matris-
monio moneda del Reyno; tambien que los testamentos mandaron que para pago
del tercio, se le diese, y se pidiere tanto parte de J.º J.º de los rios (dicho) de la misma
importate; con todo se poren pagado fue importate de los bienes de la herencia
de los bienes de cinco y seis libras, y ocho sueldos; de las que importate el tercio ciento seten-
ta y quatro libras, nueve sueldos, y quatro d.º. Hicieron para ambas legítimas heren-
cias fue de setenta y ocho libras diez y ocho sueldos, y ocho d.º. Se cumplieron a esta la dha. Jo-
seph Maria las ochenta libras de su dote, y formaron ambas legítimas, de quatrocientos
veinte y ocho libras diez y ocho sueldos, y ocho dineros. Fue dividido y se partió toda cada
uno de las dhas. cosas de las libras nueve sueldos, y quatro dineros = y para el pago
de los intereses de los dhas. haciendas, quedando en su poder la dha. Joseph Maria y
al dho. J.º J.º de los rios, y esta se le concede en esta forma de J.º J.º de los rios; siguiendo
del mismo arreglo, sus hijos, etc.º. Hicieron para las dhas. partes y partes
de las dhas. cosas = Dixerón que se adjudicaron a la dha. Joseph Maria que tiene
recibida nueve libras y quatro sueldos en muebles = las ochenta recibidas p.º la dha.
Joseph Maria ciento veinte y cinco libras cinco sueldos, y quatro d.º. Las dhas. partes
hacen las dhas. cosas de las libras nueve sueldos, y quatro d.º. Importe de las dhas.
las dhas. partes veinte y cinco libras cinco sueldos, y quatro d.º. Fue acordado para el pago
de la dha. adjudicada, la segunda habitación de aquella que era la ventosa a la calle
cuarto, alcova, y cocina que pida la dha. y la dha. cubiertas que pida la

Manda su Mag. En cuyo testimonio así lo otorgan en dicha villa de Alcoy
á la día, mes, y año arriba dichos siendo testigos Miguel Mollor, Juan
Díaz, la honrra, y Bautista Comenges con su fe y latinidad en nombre
dicha Villa de Alcoy, á los otorgantes, y concediente, a f. de los D. y f. co-
noco, únicamente afirmo á lo Barcelo, y por amor que di. p. en no haber
afirmo á lo ruego de los Comenges testigo =

Joseph Barcelo Bautista Comenges

Ante mí,
Thomas Ribera

Poder

Separa p. esta c. como lo Miguel Juanes Civ. vecino de la Villa de Alcoy,
gacion, hallado en esta de Alcoy, como marido, y mas con junta de Juana, y Juana
Maria de Empara, y esta heredera de Paula de Empara, como mas haya lugar
en derecho otorgo f. de y concedo todo mi poder, y fe, libre, plena, y bastante que
de derecho de requirir, y reservar á Joseph Orinalabrador vecino de esta villa
presentes, para q. en mi nombre, y representando mi persona, pueda haver por
celos, y cobrar todas las quantias de Maravedis, trigo, y demas generos q. f. qual f. per
sonas, o cosas de me deven, anni y misowork, de arrendam. de tierras, castas, y otras
de cosas, y rentas, y f. de otro qualq. titulo, y causa no perteneciente en, y tocaren, y á lo
que p. cobrarse, y cobrar de, y otros. Cartas de pago, finiquito, poder, y otras, y re-
ciben en forma. Inorriendo la entrega de c. que de f. de ella la confiere, y re-
nuncie la excepcion de Canon nueva a la p. venia, y f. de ella la entrega de c. y f. de
y q. qualq. le concedo poder para q. f. mi, y mi conuente, y f. de ella la entrega de c. y f. de
mas de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de,
venidos obligados ganando, y con p. de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de,
orden de referido, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de,
comovadas of. comovadas con qualq. comunera, y personas particulares, pueda
pazca, y p. de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de,
as, que con derecho pueda, y con venga, y reservo sea. Tallo constituido, en
nra nombre, y representando mi persona, pida, demande, responda, y que
requiera querrela, y notate, y que. Testimonios, y otros papeles, los p.
sente, excite testigos, y f. de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de,
provisiones secretas, embargos, y remembros, ventas, y remates de bienes, tome
posiciones, y compare, concluya pida, y p. de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de,
ga, y siga apelaciones, y p. de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de, y de c. de,
M. Mandatos, y requisitorias, y demas q. con venga, y lo presente q. p.

Cod. 10

Villa de Alcoy
Not. Juan
certific
Boyer
en nombre
3
Vila de Den.
de Heredia
haya lugar
tanto qual
sta villa
haver por
qual q. per
no, por via
acion, y de
lato, y re
lece, y re
reputa
f. esturoni
nion, y a
paraf en
y emanar
axer, queda
tion y se ule
vuido, en
da, y me
lonpe
ucciones
ines, tome
y, interpon
ovisiones
f. a



Señete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y VNO.

Enmora donde, y a q. se dirigieren: Que el pater que paratodo lo dicho in-
cidente, con su dependiente de requiere en le doy y concedo con libre y
administracion, facultad de tribuir en quanto a pleyto, inhuia, y p. a
Revozar, y nombrar otros con elevacion en forma. En cuyo testimonio
asilo otorgo en la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de febrero de
año mil setecientos, y setenta y uno, yo el Sr. Don Juan de
conosco, yendo testigos Don D. Juan de Alcazar, y Don D. Juan de Alcoy =

Miguel Guzman
Thomas Gibert

Codice 3

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de febrero año mil setecientos y se-
tenta y uno, ante mi el Sr. J. J. Ferrer in presencia de Thomas Margarit de la verina de
dha Villa, detenido en cama de enfermedad, Dijo: Que yo sustitutamente disposicion
y otorgo ante mi en catore de Abril mil setecientos y setenta y uno, lo q. otorgo admeison
contra de Margarit subdiano: Mando que de sus bienes setomen cuarenta libras mo-
neda de Reyno para sus funerales; atendiendo que en la donacion por
vicio, que el codicilante, y de Margarit subdiano humano q. otorgo en
afavor de sus hijos de Margarit subdiano de la heredad de la Villa, termino de
esta Villa partida de Alguacil ante J. J. Ferrer el matar y en treinta e siete mil
setecientos sesenta y quatro le imponen la obligacion de que se quite el falle-
cido: de los donados, y el dho. Margarit subdiano, de la de pagar y pa-
rificar en oncinete de cuarenta moneda de este Reyno de funerales
de el dho. de los tres que fallerise: que este disponga de ellas a su voluntad: de las que
haya memoria en la citada disposicion de catore de Abril, y haciendo fallido de la dho.
dos Margarit subdiano, y de Margarit subdiano, y de los bienes de el codicilante, y de
de derecho, y no veniendo en la citada donacion; Imponiendo f. sustitutamente
disposicion f. de codicilante, o como mas haya lugar en derecho: Revoza en todo y
todo la dho. que manda setomen de sus bienes cuarenta libras para funerales
y funerales, como si en sustitutamente disposicion no estuvieren a puestas; y por
este ordena, y manda: que en entera, y funerales f. y como la coordina en quella

visatigagor elascienliber axubadaba, fhenca dōij deenagaren con
tinente seguido su fallerid. et deo Nidas ben pese y mēto, lo que paratito
ofico aniqua f. este paratien dedu lltmo; Thaverdo memoria; fue en nom
brado fhus Albarca alatto hndes Margaria hndina aligusion ygnauo Car-
bonel, pñ fubert susobrin; Thaver fallerido Lorcha Margari y carbonel
enigando sudif. Rombra f Albarca. Nota Maxia fubert susobrina jun-
tand. con el dō fñ fubert su her. dūto, et in siduon, con poder amplio, y que
re neserita este espura en eta dūto. al dñe of cōre. lo que aniquise en arte
cumpla, y pceder en todo, y p todo. No pno fueren contrarios a esto, la dñe hndes pñ
tan mentaria la de pa endu fueren, y pñ, para que selleve a dñe pñcion, y cum-
plimiento; Lari to dūto, y otorgo en eta villa el dia, mes, y año: siendo testigo
Dasqual fubert & Mantelino. Guillermo Haues elcui, y dñe Haues, fornician
sus yernos verinos & Altoy. No fñam el dñe pñ de el dñe dñe con no
fñ que dñe no poder, y adusuego lo firmo el dñe Guillermo Haues

Guillermo Haues

Panteon de
Donnas fubert el

Poder
f. dñe 2. vna dñe

epate poretto. et como lo Nida Garcia Nuda & Teronions Dey, madre
tutora, y curadora, legitima administradora de las Personas, y bienes & Rita y
Maxio Dey, mis hijos, e hijos y herederos del dñe Dey. Dey mi marido, e su
Doy, pñ de la herencia, tutela, y cura contra pñ lltimo testand. y otorgo ante
dñe pñente et. en el dia veinte, y nueve de mes de Mayo de año Mil setecientos de-
venta y nueve, verina de esta Villa de Altoy, en dñe non se, en el mio proprio,
como mas haya lugar en derecho; otorgo: que doy, y concedo todo mi poder cumplido
libre, lleno, y bastante. qual de derecho se requiere, y neserario a Nida Garcia
mi hermano, tambien fabricante de j. verinos de esta villa, a orgue ausente como
si fuera presente, y no poder acapt. para que en dñe nombre, y representando mi persona pu-
da haver recibir, y cobrar de qualquier personas, y personas particulares, todas las quan-
tias de Maravedis, trigo, y demas generos qñ dñe. vale, a justis de ventar, arrendand. pñe
caso, personas decenas, productos de panes, y demas que por qualqñ titulo, causa, oracion, comen-
ver, y dñe en dñe nombre; dñe lo que recibiere, cobrare, de y otorga. cartas de
pago, finiquito, y dñe. lltimo. y dñe. no fñere ante et. que de fñe de ella la con-
fise, y renuncie la pñcion de la non numerada pecunia, y lltimo de la entrega, y que

Cita de
fñe

Vienda se obligo pagarme a ciertos plazos por el día veintidós del mes de Mayo pasado deste año las que se me entregan, fongo recibiendo en esta forma, ciento e sesenta e dos libras, un sueldo, y diez dineros que son en especie de oro, plata, y sellon como entregan de presente, deuyo entrego, y recibo lo el Sr. D. Jofse, por que se hizo en mi presencia, y los testigos desta vez. Las restantes sesenta e ocho libras diez peses sueltos que tengo recibidas a la mi voluntad de la renuncia la sequion de la non numerada pecunia, y luz de la entrega, e prueba; Esto es a la villa de Tarragona carta de pago en forma; Doy por ninguna cosa, y cancela la obligacion hecha por aquella carta de pago, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna, por quedar libre de esta obligacion; esta manera obligo mi persona, y bienes, y heredes, y sucesores, y poderios a la Justicia de la Villa, para que me apremien como por sentencia pasada en su cargo, y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Villa de Tarragona a los tres dias del mes de Octubre año Mil setecientos e setenta e uno, siendo testigos Juan Semper e Jofse, y Pedro Sancho fabricantes de panes verinos de esta villa; yo el firmante otorgante aqui en dho. Doy por conosciendo, y depongo lo firmado de semper =

Juan Semper

Antoni
nomas libert

Carta de pago

De pago para el Sr. como lo Antonio Tarragona, el yme, topador de panes verinos de esta Villa de Tarragona, como mas haya lugar en derecho, otorgo haver recibido Carlos Monllot e Nicolas fabricante de panes verinos de dicha Villa que presento, ciento e sesenta libras moneda de este Reyno de Valencia, resta del precio del m. pedazo de tierra que le vendi, y se obligo pagarme en los plazos estipulados en la carta que autorizo el presente en el día veintidós del mes de Mayo del año pasado Mil setecientos, y setenta; las quales he recibido en esta forma; de sesenta libras que en especie de oro se me entregan de presente, deuyo entrego, y recibo lo el Sr. D. Jofse; por que se hizo en mi presencia, y los testigos desta vez. y diez libras que en recibo de un sueldo de diez dineros me entregan; lo sobrestante renuncio la sequion de la non numerada pecunia, y luz de la entrega, e prueba, y otorgo a dho. Carlos Monllot de las contadas quantias carta de pago en forma; Doy por ninguna cosa, y cancelada la obligacion hecha por dicho Monllot, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera del, ni por ella se pida cosa alguna en tiempo alguno por quedar libre de la obligacion contratada. En cuyo testimonio

Carta de pago
+ Jofse Sancho

así lo otorgo en dicha Villa de Altoy á los tres dias del mes de octubre año mil
setecientos y setenta y uno, siendo testigos Pablo Mixamón carpintero, Sebastian
Doblet Donadero vecinos de Altoy, me lo firmo de otro y de otro. Doy fe conoico por
dijo no sabe, y así me lo firmo de otro Mixamón =

Pablo Mixamón Antem no
Thomas Libertel

Cada y uno
de los años 1773

que puse el como lo hepl. Marti vecino de la Villa de Boyayente, hallado en
esta de Altoy, como mas haya lugar en derecho otorgo haver recibido de Rita Garcia y
de Exonimo Dey vecina de esta dicha villa que presentee, sesenta y seis libras diez
y nueve sueldos por dineros moneda de este Reyno, resta y en su fin de la sumatoria
como otro el heredero de Maria Luquel y Marti su madre, para dar el heredero de
Rita Garcia y Exonimo Dey de otro y de otro, la dicha Rita Garcia y Exonimo Dey
el presente el en el dia de mayo pasado de este año, la dicha Rita Garcia y Exonimo Dey
de otro y de otro. Doy fe conoico por dijo no sabe, y así me lo firmo de otro Mixamón =

Juan Sempere;

Antem no
Thomas Libertel

Cada y uno
de los años 1773

que puse el como lo hepl. Marti vecino de la Villa de Boyayente, ha
hallado en esta de Altoy, como mas haya lugar en derecho, otorgo haver recibido de Rita Gar
cia y Exonimo Dey vecina de esta Villa que presentee, ochenta y seis libras
diez y nueve sueldos, por dineros moneda de este Reyno, las mismas que me otorgaron como otro
el heredero de Maria Luquel y Marti su madre, para dar el heredero de Rita Garcia y Exonimo Dey
de otro y de otro, la dicha Rita Garcia y Exonimo Dey el presente en el dia de mayo pasado de este año,
la dicha Rita Garcia y Exonimo Dey de otro y de otro. Doy fe conoico por dijo no sabe, y así me lo firmo de otro Mixamón =



Veinte mavedias

SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Loctubre año mil setecientos. Setenta y uno, siendo testigo Juan Sempere
y Pedro Sancho fabricantes de panes vecinos de Alhoy, Indostamos de otorgante
aquien es el Sr. D. J. cono, porque dixo no saber, y a duariego lo fu-
mo el dho Sempere testigo =

Juan.º Sempere. *Juan Memi*
Thomas Ribes

Cta. de pago

Se pade por esta el.ª como Notario Joseph Sentonja, Thomas Sempere marido,
y mas conjunta persona de Vicenta Maria Sentonja, Pasqual Castro Marido, y conjunta
persona de Margarita Sentonja, y Augustin Carbonell marido, y conjunta persona de
Ara Sentonja, fabricantes de panes, vecinos desta Villa de Alhoy, y aquellos Jo-
thogh heredero de Margarita Solbes conuise y fue de Laysia Sentonja nuestra Pa-
dra, luego respectiue, y coheredero de Chaito al Solbes, Vicenta Perez, nuestros
Abuelos, y testam.º ante el presente el.º en veinte y siete de Noviembre mil sette-
cientos y Cinguenta y quatro, Como mas haya lugar en derecho otorgamos haver
recibido de Vicenta Albas de loquin tambien fabricante vecino desta Villa por
rente de este dho.º. Luimientas Luimie libras seis ueldos, y en dinero, moneda de
este Reyno de Valencia, procedidas de parte de el precio de una casa, y corral de blado
de esta Villa calle de Vicenta Forner, y de Felipe Neri dicha dho.º, Luimie notorio, nuestras
conuises, y Fran.º Albas tutor de un niño Fran.º Albas hijo de J.º y Ripazanta Sentonja
otorgamos esta a favor de dho.º. Albas, con lo linda y aquella expuesta, tres bligos pa-
gamos la y en ochos de Juan, y Miguel, pasado de este año. Segun lo acrecido
la dho.º. y autorizo el pñte el.º en veinte y siete de Abril de esta pasada, del precio total de
dha casa, y corral y son veintenas, y veinte libras de setene el dho.º. Vicente Albas y Quen-
to y diez el dho.º Fran.º Albas tutor de un niño Ciento quatro libras, tres uel-
dos, y once dineros, que por parte de lo can, y en interes en ella, satisficha Lucia
Maria Solbes, y el Mullor de las Noventa y seis libras diez ueldos, y quatro d.º. que por
Notario, y aquel se le devian. Las quales Luimientas Luimie libras seis ueldos, y en
dinero hemos recibido en esta forma Veintenas e setenta y siete libras seis ueldos
y en dinero y no en un pago por la paga de San Juan, y oblique veruoniamos la exp.

Contra de declar.

cion de la non numerada pecunia de pes de la entrega, e prueba. Duenos y uenta y ocho libras que se nos entregan e presenten en pes de oro y plata. Despues de lo que, recibio lo del. Doyfe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de el. ^{que} Los otorgamos etodas las Luimentas Luime libras seis sueldos, en dinero, e por recibidos qualesq. recibos, y caucelos del dho. Viento. Ribos, carta de pago en forma; e damos por ninguna, rota, y cancelada la obligacion hecha a nuestro favor en el no tocado, para q. no valga, ni haga fe, en juicio, ni fuera del, ni si ella se le pide a cosa alguna. si queda libre de la obligacion contraída a nro favor; e la firmamos e otorgamos nosotros personas, bienes habidos, e por haver. con poderio de las Justicias de esta Villa, para q. no apremien como si. sentencia pasada en hergado, y por nuestra consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Altoyales dos dias del mes de octubre año mil seiscientos y setenta y uno. Yo firmamos, e quieros lo del. Doyfe, con nro. siendo testigos fran. Just, Joseph Cabanes fabricantes e panes vecinos de esta Villa de Altoy.

Joseph Santonja Thomas Sempere Pasqual Antó
Agustin Carbonell Antemi

En la Villa de Altoyales tres dias del mes de octubre año mil seiscientos y setenta y uno. Antemi el. Ferrigor infraescrito por nro. Joseph Carboni e Joseph Toranzo, y fran. Maria toranzos con nros vecinos de dicha Villa; dijeron que a xxviii de dia, y en su gracia, en años pasados, contrataron matrimonio en las de la Madre Gloria, y por Joseph Maria Matarrudona V. e docto toranzos madre e. otorgamos e le constituyeron por nros, y entregaron a el el dho. Joseph treinta y tres libras, y once sueldos, moneda del Reyno, e diferentes bienes muebles, ropa, y galajes de casa exporada en memoria p.vida q. muestre q. son: dos camisas de cinco caños, mangas delgadas, y nra. p. estimadas entre libras diez y seis sueldos = una escana de cinco caños en dos libras = una axona dho. cinco mas barta en una libra diez y seis sueldos = un barto de canono dispuesto para cinco en dos libras = un raxgon en dos libras = dos alm. de diez en siete sueldos = dos fundas de alm. de diez, cinco de diez y seis sueldos = un m. con un m. de diez y seis sueldos = una varquina de estamena de diez y seis sueldos = una m. de diez y seis sueldos = un guandapij de hiladillo azul con varquilla de seda en seis libras cinco sueldos = un guandapij de seda verde en una libra diez y seis sueldos = una monicilla de seda con seda en una libra diez y ocho sueldos = dos var. de cinco p. m. de seda en siete sueldos = seis palmas de seda para serollatar en ocho sueldos = un delante de cana e seda en dos sueldos = un culero de hilo, plana con ranper en quatro libras = todo menage de cana, y seda de el herno, y nra. axa con seda.

Contra declaracion

ANTE
MIL
ANTA
fran. Sempere
otorgante
uego lo fir
mpere marido,
marido, y confor
ta persona de
aquella. No
a nuestra Pa.
y nuestros
de mil seisc
gamos haver
la Villa por
o, moneda de
corral, y blan
nos, nuestray
anta sentonja
des bligo pa.
acresita
ocio total e
elloy e quen
bras, here suel
ofecha seria
acred. que por
ist sueldos, y
y seis sueldos
ciamos la p. p.

El día veintenaue de los



SEBEO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Retenerse, primera decada mia. Onapen Blanca, quatro de d'ellon que
aigna por limona de cada mas, las celebran adu intencion, y p' m' l' ma, la d' u.
maxido, Dices, Muelo, y otros f' elos de queros d'icase fuele que p' alguna casualidad,
o contingencia, o imposibilidad, lo r' p' d' uno de ellos se p' dexa celebra, asi mismo, p' eiban
d'ha renta anual, y el g' estuere habil celebrasemos de aquellas, y el imposibilidad r' d' ten-
gala oblig' de encomendar ad' la Codicilante, y r' d' r' imposibilidaden lo p' eiban f'
metad con la misma oblig' de encomendar ad' el g' i' d' breuere, practique lo mismo
p' es r' r' d' l' uentad d' i' r' uen dicha renta, de vida, y con r' eitan en sus uros r' eligios =
Seguido el fallerim' de l' l' t' mo de los d' os uros hijos en que sea d' ha p' epcion: Por re-
munerare los agradables seruios q' eha merecido, y mereca, a la d' ha Nona Maria p' vida
y hijos, desde ahora para antes la p' elega dicha tierra, y d' echa, para q' la r' u' f' uctus
durante los dias de su vida: Seguido el fallerim' de, r' d' r' accion alguna, p' echa
tierra, y d' echa, en uirtud de este p' elegado en p' egiudad, y r' u' f' uctus a f' r' o: M' d' r' p' e
M' r' hijos de la dicha Nona Maria, ni en la Codicilante, p' u' d' p' elegado en p' egi-
p' r' u' f' uctus, o q' l' r' r' e p' e n t a r e p' o r d' o r' y q' u a l i p' a r t e r' q' h o g a n c o m o e l m a g i s t r o p' r' o p' i a r' y q' u a
r' d' e r' i u' s, p' o r' a n t' i s, M' i n' i s t' r' o s, y p' a r t' i c' u l' a r' e s, d' a l' y q' u' i d' o s o r' o l' e n t' e r' i o n
e p' i s t' e n t' e s, N' i n' i s t' r' o s, C l e r' i c' o s, i n' p' a r t' e r' e u' i m, et t' e n' o r' e m f' o r' i n a r' i s u p' e r h o c e d' i t' i b' o n a
i' n' a d' v' i t a m d' u a m a d q' u' e r' e n t' e s, v' e l h a b' e r' e n t' e s, p' a r' t' e r' e n a d' e c o m' i s' i o n e s e l t' e n' o r'
d' e l o r' a n t' i q' u' o s, M' o r' d' e n d' e M' o r' d' e n d' e n u e u e d' e M' i l' i o m' i l' i t' e r' e s, v' i n t a y n u e u e
E' o l' o q' u' a l q' u' e r a, y q' u' a r d' e, c u m p' l' a, y p' e q' u' e u' i t' o r' o, y o t' o r' o q' u' e a r' i e s u d' e r' e x m' i n a d' a
P' e n t' a d' e, e n l' o q' u' e r' e c o n t r a r' i o a e n t' o, e l c' i t a d' o e n t' e t' a m' t' o, y c' o n t' e n' i d' o l' e d' e p' a
e n s u f' i c' i e n t' a, y r' i g' a p' a r a q' u' e l l' e u' e a t' u d' e u' i d' a e p' e c' u c' i o n, c u m p' l' e m' t' o t' e n' e r' i m' o n' i o d'
e l l' o a s' i l' o d' i' o, y o t' o r' o g' o e n d' i t' a b' i l l' a d' e l l' o y d' e l d' i a, m' e s p' a r' o r' e f' a i d' o s: r' e n d' o t' e r
t' i g' o r' l' o d' o c' t' o r' e s V' i c' e n t' e M' a t' o, N' a n' M' o l' e s, y r' a g' o M' o l' e s r' u' e r' d' e t' e l, v' e r' i n' o s d' e l l' o y
n' o s' t' r' o s l' a c o d' i c' i l' a n t' e, y p' o l' l' e, D' o n J' o s' e c o n a n c' a l, y d' i s' p' o n a b' e r, y a d' u r' a g' o l' o f' i r' m' o
e l d' h' o D' V' i c' e n t' e =

D. Vicente Nost...
[Signature]

Antem...
Thomas Tubert...
[Signature]

Declaracion en la Villa de Mexico a los trece dias del mes de Noviembre año mil

6. de noviembre de 1772

setecientos y setenta y uno: à instancia y requerimiento de Maximian Nu-
 ñes, Mitan, Alvarez & Toledo, y Corda, Viuda & Joseph Jordá; de Don
 Phelipe Jordá, Reynad, Guerau & Lino, y Kunes, madre, e hijo respective
 vecinos de dicha Villa. En nombre, y como Albacea testamentaria de la
 última disposición de Don Phelipe Jordá Guerau & Lino, Reynad Rubitezo
 vecinos que fue de la misma Villa, según su testamento que se puso en poses
 de Fran. Blanes v. Real, publico de esta veindad en el día ocho de Agosto
 el año mil setecientos y setenta y ocho: Comparación personalmente ante
 mí el Sr. Jefe y Jueces, el Don Don Phelipe Jordá v. Real, brixio temporal
 de la Iglesia de San. de esta Villa, y de Don Phelipe Jordá v. Real, y de Don Phelipe Jordá v. Real
 labrador, de la misma veindad; mediante juramento que voluntariamente
 hicieron; el Sr. Don Phelipe Jordá v. Real, y los dhas Obispo, y labrador pedían
 nuestro Señor, Jna. real del Rey, y de Don Phelipe Jordá v. Real: Dixerón: que visto, y pre-
 dadero, fue el mencionado Don Phelipe Jordá v. Real, en primera del
 mes de Julio el año próximo pasado, mil setecientos y setenta y ocho, en el día
 antes de su fallecimiento, lo llamo, y en su presencia manifesto e present
 Pedro, fue en su último testamento autorizado por el Sr. Fran. Blanes v. Real,
 de pava en legado a la Iglesia de la nueva Parroquia de esta Villa,
 de veinte y cinco libras de moneda corriente; que en el caso de que no se
 debían entregar; que su ánimo, e intención fue, y lo era e presente:
 que por su Albacea se entregase dicha cantidad del referido legado
 directamente al Don Joseph Antonio Lora, cura Parrocho de esta Pa-
 roquia de San. y no a otra persona alguna, para que dicho cura lo
 destinase, y aplicase a la obra mas pavorosa que mejor le pareciese,
 y bien visto le fuese; que esto quería su cumplimiento, y se cumpliera
 en dicha forma, y no en otra alguna: que lo expuesto, y de-
 clarado, es la verdad, e cargo de sus Conciencias, y por su
 rramiento voluntariamente hecho, en que se afirman, y ratifi-
 cian: Acto de lo qual Los dichos Don Phelipe Jordá v. Real, y Don Phelipe Jordá v. Real,
 y Don Phelipe Jordá, en dichos respective nombres de
 Albaces de mencionado Don Phelipe Jordá v. Real, me requirieron
 les recibiese Escritura Publica para los fines que above dichos
 quedaron: lo que por mí el infrascripto Jefe y Jueces fue re-
 cebido en dicha Villa de Altoy a los Die, mes, y año arriba
 dichos; siendo testigos Joseph Matas Repedon & pans, y Jo-
 me Julia labrador & Altoy, Ustevan Collado Carpintero. de

INTE
MIL
ANTA

el don que
 el ma, bu
 ra casualidad,
 como perciban
 vilitad soten-
 la perciban p.
 uelo mismo
 oros religio-
 cepcion: La re-
 a Matas v. Real
 ag la Cruz v. Real
 una, paretta
 can. v. Real, y
 legado en p.
 y p. v. Real
 o Valentín
 locedici bono
 nio de el tenor
 y nueve
 ud de exminada
 nido de depa.
 estimo nio de
 don-tenedor
 zino & Altoy
 ugo & firmo
 no
 no mil






Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Valencia, Hallado en esta Villa, respectiue vecinos, moradores. Delos requeridos y declarantes aqui en lo del D.º de ofi.º conouo, firmaron dichos Albaceas, con el dho. Sr. Fran.º Jorda, y por los demas quedaxen nos abes lo firmo a su ruego dicho Collado testigo =

Da M.º vi. de Abril. M.º de N.º D.º Philipel Rey
D.º Fran.º Jorda Vic.º de la ley
Estevan Collado = Thomas Gilbert el Mayor

Testamento
En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria ^{ma} llamada, para pagar por fran.º Jorda nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de culpa original en el primer instante de su ser, y al de su concepcion. Amen: De parte y en nombre de este testamento como lo Dios el Rey conouo de ofi.º en esta Villa de Alcor, estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Sr. ha sido servido darame. Yo su gracia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como creo el Misterio de la ^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, crea, y conserva en su Madre Iglesia catolica, y ap.º en cuyas fez he vivido, y pretento vivir, y morir, temiendo mi alma muere que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam.º lo siguiente =
Deseo, y encomiendo mi alma a D.º nuestro Sr. que la crea, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y p.º a D.º Mag.º talve conigo a su santa Gloria, donde fue criada, y cuerpo moro a la tierra de que fue formado =
Amen: Mando: que quando la voluntad de D.º fuere servida llevarme desta en la cama a vida mi cuerpo vestido con el abito de D.º Fran.º de Asis, sea sepultado en la Iglesia de Santo se quechro en la sepultura de mi marido, que mi entierro se haga con asistencia de mi D.º B.º de N.º de la Iglesia de Alcor, y que se celebre misa cantada de Requiem con confienda acostumbrada =
Amen: Mando y de mis bienes setomen veinte libras moneda de este Reyno, y que estas se pague todo el gasto de mi entierro, abito, y funerals. Y pague todo Mando por bonafy a la que yo mando forrasas dos sueldos cada una; y lo restante se celebre misa de requiem suada a voluntad de mis Albaceas abajo nombradas =

Collado
en 28.

setecientos y setenta y tres: ante mi el Sr. J. Ferrigor infrascripto Daxero Joseph
Torregrosa el menor fabricante de garsos. vecino de dicha Villa, y Dijo: que
se le acopio a mil arrobas de lana blanca onduca tiene firmada y rotada
con Miguel Fibra J. J. residente en Talavera de la Reyna, en que consta
que mutuamente se obligaron, dicho Fibra, entregar al dho Torregrosa las
mil arrobas de lana espuada, y el otorgante sacarla, y pagarla por el precio
que en dha contrata se expresa. Dela qual para una copia en poder de aquel,
y otra en poder del Otorgante, a las que se refieren; y en dha parte ante hacer
extraccion de la lana y rotas. de dho acopio en poder de aquel, havendo en dha
contrata a Martin Lorenzo de la, para que se encargue de ella; Por tanto
como no haya lugar en derecho otorga, queda, y concede todo su poder cumplido,
libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y necesario al dho Martin Lo-
renzo axi como vecino de la Villa de la, ausente, como si fuese presente, y su poder
acept. para que en su nombre, y representando su persona fuese a Talavera, y en virtud
de dha contrata reconenga al dho Miguel Fibra para el embargo de la porcion de la
lana que falta al cumplimiento de las mil @. de dho acopio, y para hora teniendole por
cuenta y entrega, y en lo sucesivo viajar la restante hasta el cumplimiento, y las de-
ciba, carga, y conduga a su poder; fue todo a su satisfaccion se le puede entregar. Y
si sobre su embargo, y recibo, o otra casualidad, o auxilio novedad, pensada, o no pensada
en toda su pleito, causas, quaciones, y demandas, y tiene morido, y p. mover con qual-
quiera Comunes, y personas particulares queda paceter, y paceteria ante todo, y que el dho
fueres, y Justicia de la, que con derecho queda, y conenga, y en su caso sea; y pida de-
mande, responda, y niegue, requiera, que selle, y proteste, saque el. Estimonia, y otros
papeles, contratos, y demas, y lo presente, escrito, testigo, y mandamientos, y todo quanto
le sea favorable, haga recusaciones, juram. execuciones, apremios, sequestros, embar-
gos, y desembargos, ventas, y remates, tomaciones, y amparos, o yga auto, y sentencias
interponga, y diga apelaciones, y suplicas hasta las fuesen; y en el provisiones, y
mandatos, y requisitos, y demas, y conenga, y lo presente, y haga intimar donde y
se dirigieren; y pueda hacer, y haga todo quanto el otorgante haia pu-
siente siendo: fue el poder que para todo lo dicho incidente, y dependiente se requiere se le
da, y concede con libre, y facultad de injurias. Jurar, protestar, revocar, y
nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo Estimo asilo otorga en la Villa de Alroy
del dia mes y año arriba dichos. Yo firmo, y sellé. Daxero con once, siendo testigos Juan
Lopez molinero, y Sebastian de la Parada vecinos de Alroy =

Joseph Torregrosa
Ante mi
Thomas Fibra
Sepase por esta. Yo Rosa Maria Fibra de Andres don-

Loder

Loder

ovina deute. Villa de Moya, en nombre de heredera de dicho don Juan Margarit
Don Curago fue de la Iglesia de San Pedro y de su abate ni de su hijo, ni de su hijo
ante el presente Sr. en Catorce de Abril mil setecientos y setenta y ocho. Dijo: que
por quanto Jayme Luch Diputado de la Ciudad de don Felipe conyuntamiento de la
mi de ferros de, y el presente con la otorgante En ceros de ceros, veinte y cinco libras
de principal, con sus ruidos de ruidos, reducidos por Real pragmática, pagados en dos
terminos; del dho. Diputado por Sr. Juan Barberia de dicha Ciudad en dos de Se-
tiembre. Mil setecientos cinquenta y nueve. Vendo la hipoteca especial de dho.
Censo a Jayme Luis Molla de la misma Ciudad in haereditate adosa, conyuntamiento a
mi de derechos, y para utilidad del conyuntamiento de ceros, el dho. Jayme Luis Molla como po-
seedor de la hipoteca especial, le reconozca a mi favor como viera obligado: Por tanto
en dho. nombre otorgo y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante
que deducido de requirir, y representar a Santos Pardo Sr. Juan Antonio de J. Decana-
do del numero de esta Ciudad, y vecinos de ella, al conyuntamiento, y a cada uno de los
dho. conyuntamiento de que queda por seguir el conyuntamiento por el con-
trario, aunque a venteros, como si fueran presentes, y este poder a mi
nombre, y representando mi persona requirieran, y representaran judicial, o extra-
judicial al dho. Jayme Luis Molla, para que como poseedor de la hipoteca especial de dho.
Censo le reconozca a mi favor por el publico, y pueda en mi nombre haver, percibir,
y cobrar las pensiones que en el huvieren venidas, y se fueren hasta sus sucesores
y herederos estas perciban sus capitales, y para que, otorgando su testamento, y des-
tacion de dho. Censo en forma con todas las clausulas de unatazala, dando y libre
la hipoteca especial, y demas bienes obligados, para que no corran mas sus ruidos,
en quanto a las pensiones otorguen carta de pago, y recibos en forma, y esto lo
otorguen con renunciacion de la non numeraria pecunia, y si de la en otra
prueba, no siendo la paga de presente; para que en dicha razon, aprehendiendo, y demas
que ocurra a esto, y de presente, y en todo mi pleito, causas, questiones, y de-
mandas que en go, y huvieren con qualquiera comunera y personas particulares que
dan huera, et in solidum comparecer ante los Jueces, y Justicias de Subrog. que
condericho puedan, y conyuntamiento, y en mi nombre, y representando
mi persona. Pidan, demanden, respondan, y nieguen, requirieran, querrellen,
y protesten, saquen el testimonio, y otros papeles, y los presenten, dizen, y
testigos, y probados, hagan renunciaciones, e peticiones, juramentos, prisiones
sequestros, embargos, y de embargo, soluciones, depositos, remisiones, acumula-
ciones, excoños, prorrogaciones, ventas, y remates, tomen prisiones, y con-
pato, Concluyan, pidan, y pongan autos, y sentencias, Interpongan, y riga
Apellaciones, y duplicaciones hasta las feneses. Tienen Provisiones Reales

Margarit
Bajon Subetom
lo. de go. fue
mba el ato
vinte y cinco lo tras
gad ou en du
lad en do a de
perid de dho
concebre a
sta como po
ligado: Doctore
o, y bastante
dey. Doctore
da m s in la
y por el con
paraqueen mi
al, o epita
ial de dho
vea, perub.
dud de n ion
rento, y Adom.
antof. l' hie
su resido,
y pto lo
caen roga
cedo. y dema
iones. y de
culare que
hulrog. que
oucentando
ue ellon.
y praitos,
pitione
aumula
me, y con
yigan
uer Reales



Teste maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Mandatos, y demas que Conuenga, y se pueren. y segan intimar donde, y a
dirigieren: Que el pdez que para todo lo referido, anexo, y dependiente de la quise de
les dey, y concedo con l' hie, y p' administracion de la dho jurisdic, y academo in iudicium, con
fauultad de inquirir, iurar, y instituir, en quanto a p' p'ptos, teoriar, y nombrar otros con
releuacion en forma. In cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha villa de Alcaz
alor Vinte y ocho dias del mes de Noviembre, año Mil setecientos y setenta y vno
siendo testigo Guillermo Nau, Joseph Nau fabricante de q' verina de Alcaz. Esto
firmo la Oborgante, a q' yo el Sr. D. J. de J. conora, p' que dho notades, y aduuega
lo firmo dicho Guillermo

Guillermo oraus
Joseph Nau

En la Villa de Alcaz alor dos dias del mes de uimbre año Mil setecientos y seten
ta, y vno, conuencido. Testigos in facie dho. D. J. de J. conora, y de J. de J. conora
dey, verina de dicha Villa, asistida de Antonio Tacia, Thomas Mataix, y Fran
coy, comisarios testamentarios. Nombres paralo que se intenta p' el dho Sr. m.
dey, ausente Agustín Tacia, otro de aquellos p' casualidad; Dho: que el dho. Sr.
defunto Maxido p' su testamento y otorgo conuencido. en veinte y nueve de Junio
de año pasado Mil setecientos, y sesenta y nueve instituyo p' su heredera a Rita
dey su hija única p' entonces, y al dho. Sr. conora, y otros nombrados de la dho declarante; L
despues tenacio otra hija por noma llamada Maria dey; pero quedan p' su her
da heredera de su defunto Dho. D. J. de J. conora. Que en dho. testam: Nombró entre
tor, y Curadora de Rita de J. de J. conora, y otros nombrados a la otorgarse, confuultad
de haer, y practicar el inventario correspondiente extrajudicialm: Alor bienes
adquiridos, constare de su guarda matrimon. con intervencion de la dho. ver
publico; puestas que pareha, haca y conaxo matrimon. con la otorgante, lo que
eran propios de la dho. de qual suprima consorte en el dia de su fallecimiento;
siguiente el tenor de la dho. declaracion practicado p' el dho. Exonimo ya contrao por
Inventario de dho. govt. anterior en veinte y ocho de Agosto Mil setecientos y sesenta
y quatro; les asi, que el dho. Exonimo dexa usufructua por los dias de vida de la

Bienes que sean propios de aquella, y de sus herederos, y subsecuentemente
que sea anverso en veinte y cinco mil setenta y cinco, como en
efecto les dio, y para que se de por individualmente. Los bienes que se pactan como
propios de dicho tercio. al tiempo del contrato de dicho matrimonio con la otorgante, a
prevencion, en el testamento declara les copiamos de la comprension en el inventa-
rio que esta debia practicar, que quedaban por lo liquido declarados inventa-
riados en la citada declaracion: quedando en el dia. Los herederos de la dicha
Dona qual primer conyunte de dicho tercio. convenidos y parte de ellos pagados de que
les tocava, con la declarante y por el. ante mi en fe y Mayo de dicho año. En addito
que asi lo manda el testador, declaro a ditos herederos. Los bienes que se pactan, al tiempo del
fallar de dicho primer conyunte, deudas que se devian, y lo que liquido era propio de los herederos
siguiendo en todo lo contenido en la consabida declaracion para. de las cosas mismas de lo
que se previene, manda: con fe addito (a inventario que esta intenta practicar, de las
adquiridas constantes de dicho matrimonio) y lo ordenado. Mas de fe de dicho testamento:
siguiendo el tenor de dicha declaracion por el. La que inmediatamente se sigue =

Consta, y se dice, por la consabida declaracion: que los bienes que se pactan de dicho tercio
Dona, y primer conyunte, incluyen los capitales de renta, de los establecimientos de dicho tercio, de renta
Importacion a suma de cinco mil seiscientos, quatro libras, y siete reales de dicho tercio =
Consta por la misma: que importaban los censos, y deudas que se devian de dichos bienes se de-
vian, incluidas quatrocientas libras y quatro tominos al primer matrimonio, en
Mil quatrocientas de renta, y tres libras seis sueldos, y seis dineros =
Por lo que resta del cuerpo se restaban liquidos tres mil seiscientos, y seis reales, y tres dineros =
Y asi mismo consta, por dicha declaracion: que los tres mil seiscientos, treinta libras, y seis
reales, y seis dineros, que estaban liquidos de dicho tercio y pactaban, tocaban, y eran pro-
prios de dicho tercio Mil seiscientos de renta, y cinco libras, y seis sueldos, y seis
herederos de dicho conyunte, con qual cantidad, y por esta queda la otorgante convenida
con aquellos fe de arriba citada =

Y para formalidad del addito de inventario prevenido, y de disponer lo que queda
dicho: que los censos, y creditos que se devian de dicho tercio, y primer conyunte, y consto de dicha
declaracion desde el N. 1. al 23 inclusive. Importaban a suma Mil quatrocientas y
seiscientos tres libras seis sueldos, y seis dineros, que se practicaron la liquidacion de los
dichos censos de las deudas de cinco libras seis sueldos, y seis dineros, y importan los capitales
de renta que se correspondian, y corresponden a dichos bienes dichos y pactaban de
el N. 1. al 6 inclusive, quedan las deudas en cantidad de ochocientas de renta, y
seis libras diez y nueve sueldos, y diez dineros; Los tres herederos de las cosas propias
de dicho tercio las quatrocientas libras y quatro tominos, y consto de dicho tercio = quedan

Trinte metacotis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

por deudas liquidadas pagadas p^{er} Leonimo Perez conante dizegundo matrimonio
 Quatrocientos sesenta y siete libras diez y nueve sueldos y diez dineros, comprendidas
 desde el 10 al 18 inclusive. La declaracion de la quiciera de dicho la declarante
 Multiplicador, y la mejora al hijo en questa mejora p^{er} dicho resultado =
 Declara: esto prevenido por dho su marido: que lo referido por adito al Inven-
 tario queda formalmente expuesto, y expuesto sin omitir: ni un tanto
 segun su voluntad, al tenor de dha declaracion: se compona, y compona el
 haver proprio de dicho Leonimo en el dia que conato matrimonio con
 la otorgante, y en lo bien expuesto en la citada declaracion de mil novecien-
 tos sesenta y cinco libras y siete sueldos: son: las mil quinientas y sesenta y cinco
 libras y siete sueldos, de la mitad dho liquido, que como dha es por dha en aquel
 primer conato, las quatrocientas libras p^{er} el capital que apor^{to} al
 primer matrimonio, segun queda referido =
 Tenete inteligencia, de pando p^{er} sentado el dho referido mandado p^{er} dho dho mandado:
 mandando: que los bienes y haveres que se incluyen en esta declaracion p^{er} Inventario: desde el
 dia 10. primero al veinte y seis, son adquiridos conante dizegundo matrimonio: de dho
 el 10 al 18 inclusive quedan incluidos en la declaracion p^{er} dichos en la quiciera
 arriba referida: pero para mas entera formalidad se notan, y relacionan exp^{er} dho
 en esta, y aca^{er} de dha declaracion, los dho sueldos, ni un tanto de lo queda hacer cargo p^{er}
 el dho hecho en la arriba expuesto p^{er} adito como manda: sin que se transforme
 p^{er} dho y comitacion referida en el dia 10. primero de pando de pando de pando en la quiciera
 de dho en el dho. y haveres que se incluyen fue redusiendo su contenido en publica: para
 en dho nombre con Intervencion de dha comitacion, la presencia a formar Inven-
 tario de los bienes, y haveres de la otorgante, y de su marido han adquiridos, y por dho
 y por esta como adquiridos p^{er} ellos, y prevencion de los arriba dho con los dho
 deudas a su favor, como p^{er} se declara en las afuelleras de dho Inventario, y en dho
 y dispositiva formal en que se siguen =
 Primariamente dho recabca en bienes de dha herencia, y adquiridos conan-
 te dizegundo matrimonio con dha declaracion por reemplazo de lo pagado al cona-
 tuario, con dho dho de dho horas y agra el diez y la maravedi, y en dho

Subtamento
 En, como en
 oachia como
 la otorgante, a
 en el inventa
 ados Inventa
 de la herencia
 ados el que
 no, lo adito
 al tiempo de
 opio el tenor
 moim. de lo
 e practica de
 e utamento:
 a quien =
 en dho dho
 p^{er} dho dho
 de dho dho =
 bienes de
 monio, en
 =
 catos dho, p^{er} dho
 libras caben
 p^{er} dho pro-
 bon, y dho
 de convenido
 ex dho queda
 on dho dho
 dho dho
 idacion dho,
 los capitales
 dho dho
 dho dho
 dho dho
 dho dho
 dho dho

horas de arar vita en el termino de esta villa partida de la maraxuela con los lindes que la circunpon
 temida aduicento con buisimo, y a daga se corresponden al Benef. de San Benetico, el qual
 Juan Ba. furo el de la P. de esta villa. Quatrocientos y ochenta libras moneda de Nuyro, Pre
 cio de aquella, en gararon y fano a Mexico deo Exonimo de Joseph y diez por el. Anteriormente
 sa fono a octubre Mil y setecientos, y setenta y ocho. Del mismo precio se vendio para declaracion
 vicent Juan Carborella p. ante Diego Botet. para satisfacer parte de los creditos que le
 yu marido de uian cono. e. a. r. a.

2. Obros: Dico recaler en bienes de aquella onca cahies de trigo y proprio de
 ocho libras cada cahiz Valen ochenta y ocho libras 480l = l
3. Obros: Dos cahies y seis Barchalas de Mañiz que por quatro libras diez y seis
 bueldos en cahiz valen doce libras 88l = l
4. Obros: Lana tintada color de moda de piqueta para la fabrica de paños
 veinte y quatro eno. se estimaron en cinquenta y quatro libras 12l = l
5. Obros: Lana tintada de color de moda de piqueta de paños veinte y quatro eno. de
 mada en cinquenta y quatro libras de la misma moneda 54l = l
6. Obros: Lana tintada azul trazu p. fabrica de paños de la suerte de los
 treinta eno. se estimaron en setenta y quatro libras 54l = l
7. Obros: Dos trocas de lana color de rosa para un paño diez y seis eno. se estima
 ron en diez y seis libras de la misma moneda 74l = l
8. Obros: veinte y tres arrobas de lana mexicana en ducio p. fabrica de paños 24
 p. veinte y cinco de Nuyro en arroba ochenta y dos libras 17l = l
9. Obros: Lana tintada de diferentes colores y calidades en once medidas de cinco libras
 cada una se estima cada medida p. once l. valen doce libras 82l = l
10. Obros: Dos piezas de paño negro de la suerte de los diez y seis eno. con tiro de seda
 y seis libras y cada una en libras quatro y setenta y nueve libras 12l = l
11. Obros: Ochogintas de paño de la suerte de los veinte y quatro eno. de diferentes
 colores, deprimadas e imotas, y de otro modo lo fulta p. su perfeccion, se estimaron p.
 diez y ocho l. vendida, p. para on todos de uicenta y quatro u. arar que
 por dicho precio importan Quatrocientos de uicenta y cinco libras 791 = l
12. Obros: Dos piezas de paño de diez y seis eno. para mones, depositados p. uicenta en la casa
 Longa de Madrid y a uicento pruden. para quando se vendan se arribos Cal
 dran noventa libras de la moneda 475l = l
13. Obros: Quatro libras azul por veinte y cinco reales en libra valen
 diez libras de la referida moneda 90l = l
14. Obros: Quince arrobas de aceite p. veinte y cinco Mon. de veinte y seis libras
 y diez bueldos y ochenta y seis p. que ena libra diez bueldos todo 10l = l
15. Obros: un tonel con ceja de llexo de la vida de veinte y nueve p. Quince arrobas 39l = l

6... Obros
 7... Obros
 8... Obros
 9... Obros
 10... Obros
 11... Obros
 12... Obros
 13... Obros
 14... Obros
 15... Obros

38	Estimada p. dho maestro en una libra dha moneda	11 = 8
39	Obros: una Colcha mediana d'oro estimada en quatro libras	41 = 8
40	Obros: una Savana de godo con yanda estimada por theodora Genalter pexita en quatro libras dha mesma moneda	31 = 8
41	Obros: una torca de godo con encage estimada p. aquella en dos libras	41 = 8
42	Obros: un uberto d' hilo, glana muy trado en una libra	21 = 8
43	Obros: un cubre cama d' hilo, godo blanco estimada en tres libras cinco sueldos	11 = 8
44	Obros: diez pchos savanas d' ciento catorce estimadas p. la misma Genalter en cinquenta libras y ochos sueldos	31 = 56
45	Obros: ochos savanas d' el mismo ciento d' oro estimadas p. aquella en dos libras dha moneda	501 = 86
46	Obros: quatro varas lienso llamado d' godo en una libra, diez sueldos	121 = 8
47	Obros: quatro almohadas nuevas en una libra y doce sueldos	111 = 6
48	Obros: diez almohadas tradas en dos libras y diez sueldos p. dha Genalter	111 = 26
49	Obros: dos mantelas d' seda tradas estimadas p. aquella en una libra doce sueldos	211 = 01
50	Obros: dos mantelas p. hilo d' hilo tradas en una libra	111 = 26
51	Obros: una toalla nueva, p. dha estimada p. aquella en una libra quatro sueldos	111 = 8
52	Obros: veinte y ocho servilletas d' oro estimadas por la referida Genalter en cinco libras y doce sueldos dha moneda	111 = 46
53	Obros: cinco mantelas d' seda tradas estimadas en una libra diez y seis sueldos	511 = 26
54	Obros: seis servilletas d' seda estimadas en dos libras y diez sueldos	111 = 66
55	Obros: tres tubones blancos d' sordina estimados en una libra diez sueldos	211 = 06
56	Obros: unos calzones blancos nuevos estimados en una libra quatro sueldos	111 = 36
57	Obros: quatro calzones blancos trados en una libra quatro sueldos	111 = 46
58	Obros: dos almohadas destinadas para el uso cotidiano	111 = 46
59	Obros: dos almohadas d' oro d' elantado destinadas p. Comisario	
60	Obros: dos camisas de godo con encage estimadas p. Genalter en quatro libras	41 = 8
61	Obros: tres camisas de hilo, godo, p. Genalter d' godo amedio p. en tres libras	31 = 8
62	Obros: quatro varas de ciento catorce estimadas en diez y seis sueldos	111 = 66
63	Seis libras d' Algodon en hilo y costazon dos libras dos sueldos	211 = 26
64	Obros: la hitara d' sordina en hilo p. Genalter de la referida en tres libras	31 = 8
65	Obros: diez tubones p. lana, d' seda, lienso catorce referida para la dha	
66	Obros: una cortina, godo d' hilo d' India muy trada en una libra Seis y seis p. la declaracion de los cotidianos	11 = 8

43. Dos bancos, y tablas d' madera p. Genalter

Los Bienes siguientes todos quedan comprendidos en la declaracion axi



STELLO QVARTO, VEINTE MARAVES, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

mismo port = tres pagas de medidas de lana... = un onza zapatos de adios = un onza zapato...
to = un capote de panno viejo = dos chupitines, y dos chupos de panno muyceados: todo
de adios del mismo p. de poca entidad, de adios = un onza, y de otros de testador

Deudas y creditos a favor de la herencia.

- 1º... Primeramente. Debe a la herencia Fran.º Cantos de Christoval Baranero Neron-
ta y dos libras y ocho sueldos de dha moneda = 32l 8l
- 2º... Otrosi: Debe a dha herencia de supervisa Mercader de la ciudad e original a
el Alefijmado p. aquel. Cien libras de dha mon^{da} = 100l - 8l
- 3º... Otrosi: Debe a sus ranguion de dha ciudad seg base e a aquel Noventa
y quatro libras diez y nueve sueldos = 94l 9l
- 4º... Otrosi: Debe a dho ranguion de Melab. de denta libras y nueve sueldos = 60l 9l
- 5º... Otrosi: Debe Fran.º Masera Mercader de la Ciudad de Mexico p. el testador
mismo de las de Mayo de este año Ciento veinte y cinco libras = 128l - 6l
- 6º... Otrosi y ultim. se remonta a un endinero efectivo de denta libras = 70l - 8l

Deudas y creditos de dha herencia.

- 1º... Primeramente se debe a la declarame de denta veinte y cinco libras cabore
sueldos, y tres deneros, y otras ciento veinte y cinco libras cabore sueldos, por por
ouidose de la denta libras, todas prometidas p. el dento marido al tiempo
del contrato de la Matrimonio de p. ante Christoval Matavos. en Vein-
te y seis de Octubre del dento año de denta y de denta = 328l 4l 3
- 2º... Otrosi: se debe a Fran.º Laya, treinta y dos libras tres sueldos y tres deneros = 32l 3l 6l
- 3º... Otrosi: se debe a Fran.º Conio dos libras y quatro sueldos = 2l 4l
- 4º... Otrosi: se debe a Fran.º Conio de denta libras diez sueldos y tres deneros = 7l 4l
- 5º... Otrosi: se debe a Fran.º Conio de denta libras diez sueldos y tres deneros = 7l 4l
- 6º... Otrosi: se debe a Fran.º Conio de denta libras diez sueldos y tres deneros = 7l 4l
- 7º... Otrosi: se debe a Fran.º Conio de denta libras diez sueldos y tres deneros = 7l 4l
- 8º... Otrosi: se debe a Fran.º Conio de denta libras diez sueldos y tres deneros = 7l 4l
- 9º... Otrosi: se debe a Fran.º Conio de denta libras diez sueldos y tres deneros = 7l 4l

No libras Casore y sueldo y cete dineros que puse el testador, incluida y por cuenta...
 Orosi: se devenga el diezmo a la Reyna el menor hijo del. Llamo el P. Fr. treinta
 y tres libras y ocho reales procedidos de los bienes a cargo de la: tunc hijos e hijos
 y cinco y seis de los tres sueldos cada uno y donago el testador:

304145 ⁵⁷

33188

Todos los cuales bienes arriba nombrados en noventa y ocho partes. Las
 deudas de la herencia en sus partes. En creditos, y deudas que contra si ten
 en diez partes. Dos sex. los reyes en esta herencia (de los que se enteran en los pordos
 de esta de los bienes, propios e ltestador), no otros algunos. Declara haver procedido
 lo formacion desta Inventario segun ley, y su conveniencia, y segun dula del Rey, y en
 tender, y comision referidos. Y que la sustitucion respectiva son los que a aquellos
 corresponden; y que no tiene noticia de otros bienes algunos, y que si latamente se ma
 nifestasen, y haza nueva adicion desta, y sean formado por la comision, si aco su
 cedio la muerte del testador, como no pudiesen otros deudas, y creditos contra ellas;
 y que todos los referidos bienes e ptes en sus ptes, y adu carga por abonificarlos, y mani
 festarles venido el caso, aly de depositario Real, y llano. Y para a creditos de este el
 hecho de la verdad de la pte. y una Cruz segun forma de derecho, haver procedido entre
 con la mayor lealtad, y animo sincero, y para y contra de todo, me requiero le recite de
 publica; la que fue firmada en la Villa de Alcocer a los diez y seis dias del mes de mayo
 de ochocientos e setenta e tres años. Yo el Rey don Carlos de Borbon y Parthenay
 dicha Villa de Alcocer; todo firmo la declaracion por el Rey don Carlos, formacion de los
 comisionarios, a los cuales, y a quella de los referidos, y a de nuevo la declaracion firmada de la

Thomas Mataid Franco Paria Antonio Garcia

Josep Hasey Artemina

Thomas Libert

Acto de...

Yo el Rey don Carlos de Borbon y Parthenay, como Rey, el muy Reverendo Padre Don Juan de Palafox y Melcer, Fray Jo
 seph de la Cruz, Prior de este convento de S. J. de San Agustin desta Villa de Alcocer,
 el M. R. P. Maestro Fray Juan Tudela, el M. R. P. Fr. Nicolas Verdú, el M. R. P. Fr. Fran
 cisco Alonso, el M. R. P. Fr. Thomas Torquemada, el P. Predicador Fr. Benito Calabuig, Fr. Juan
 el M. R. P. Fr. Augustin Mateo, el M. R. P. Fr. Vicente de Sierra, el M. R. P. Fr. Juan
 Augustin Tudela, el M. R. P. Fr. Fernando de la Cruz, el M. R. P. Fr. Bautista Plaza, el M. R. P.
 Fray Christoval Moya, el M. R. P. Fr. Bautista de la Cruz, el M. R. P. Fr. Thomas de la Cruz, el M. R. P.
 Fr. Ambrosio Landa, el M. R. P. Fr. Manuel Maria de la Cruz, el M. R. P. Fr. Miguel de
 la Cruz, el M. R. P. Fr. Ricardo Motta, sacerdote, Fray Juan de la Cruz, Fr. Vicente Colo
 ma, Fr. Joseph de la Cruz, Fray Juan Sanchis de la Obediencia. Todos Religiosos, profesos,
 y Conventuales de este convento, juntos en su Celda Real, la vez destinada para se
 reunir, acto de comunidad, Precediendo convocacion hecha a nome y para

32188
 1001-8
 94198
 60198
 1281-8
 701-8
 3281413
 324316
 2141
 7108
 288188
 2601-8
 1701-8
 1001-8



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

tanida region contemue, declarando en la mayor parte de los Religiosos pro
 fesos, y conventuales que de presente hoy en este convento, Don No, yon nombre
 de los demas auentes, y de los Senadeliste fueren, por quienes pata mos Don,
 y caucion en forma, de que auian p. firme, y estaran y passaran por los de vna
 vize baxo la expresa obligacion de los bienes, y ventos de este convento y de re
 presentando Como mas haya lugar en derecho, otorgamos haver recibido de
 Maria Ferris, y Barcelo Domella, veuina de la Villa de Biaz, auente de este conu
 veinte y cinco libras moneda de este Reyno de Valencia Recio, prop de aquellos
 veinte y cinco sueldos, oy reducidos por el Real Pragmatica, pagaderos en veinte parte
 el Mayo de cada año. Tu por hean conxatela y conxose fueron vendidos, y ori
 ginald. inquestos sobre y pedas et tierra suelta fer. de esta Villa de Biaz partera
 el Real Caxa a favor de Fran. Nio, segun se ante el Sr. Ferrandis et. en Non
 se parte el Mayo Mil treientos treinta y nueve = ucuriand. p. et. ante Vicen
 te candela y on guas et de. Mil treientos cinquenta y nueve. La l'ura et l'ito
 Fran. Nio vendio dho censo a Juan Argina = Despus Miguel Argina et Juan
 p. et. ante. Pedro de Lluera et. en veinte de J. Mil treientos y tres, como l'ito de
 de la parte persona ha por el dho censo a Christoval Mexida, p. pago de dho de aquellos
 de l'itacion p. et. ante Luis Jimenez en veinte y ocho de octubre Mil treientos
 y treinta ha por el dho Christoval Mexida el forzado censo ante Real Com:
 Escri: Tu el referido pedas et tierra hipoteca especial de dho censo, pertenecia o
 al Sr. Ferris et Biaz con cargo de responderle a dho censo = Despus p. sentencia
 pronunciada pel Justicia. dada Villa de Alcoy en once de febrero mil seiscientos
 treinta y tres conxero al dho Joseph Ferris al pago, y responsion de dho censo
 hasta su redemcion; Despus quando la escritura dispon. el dho Ferris
 y el hijo p. et. de d'iccion ante el Sr. Ferrandis. en tres de junio mil seiscientos
 y tres; e adjudico la hipoteca de dho censo con cargo de responderle a los hijos y
 herederos de Pedro Miguel; Tuero orado aquellos la dha Maria Ferris, y Bar
 celo, venia obligada a dha responsion = Su qualis veinte y cinco libras cap. de dho
 censo, senos en ro gien de presente en presente, de vno en rogo, y recibo de el Sr. Don Ferris
 por que o hio en mi presencia, y en los testigos de esta r. Damos p. ratificar, y pa
 gadas las porciones, y por una venida, y orada hasta el dia. Otorgamos a dha

Fr. S.
 Cta. de pax
 t. en 28 de 1771

Cta. de pax
 t. en 28 de 1771



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

escritas en setenta y nueve folios inclusa esta - las paxes en ellas contenidas -
las otorgaron ante mí, testigos que en ellas se citan, y en los días respectivos
que refieren cada una, y en el día de su otorgamiento, y en el presente año
de fecha de este testimonio. En paragona con el donde convergen, do yo por
ente en esta villa de Alcazar de San Juan el día de setenta y siete años mil
setecientos, y setenta, y uno =

Interim / De la ciudad

Xos

Thomas Liberty

E
L
A

na m d a y .
p u c i o n e s
c e n t e a n o
d o y e g o s
a n o m i l

